



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---

**Octubre 2009**

**No. 1187, año 100°**

**- Sentencias -**



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia  
Fundado el 31 de agosto de 1910

---

Núm. 1187

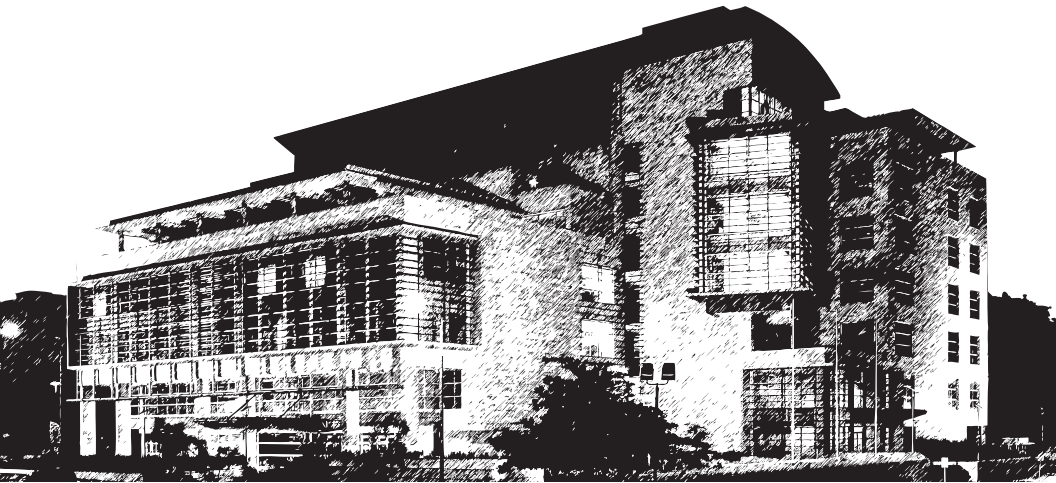
Año 100°

---

## Octubre 2009

No. 1187, Año 100°

- Sentencias -



Dr. Jorge A. Subero Isa  
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris  
Supervisora



## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- Disciplinaria. Si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento penal, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, ya que la disciplina judicial y su persecución, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las del Código de Procesal Penal. Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria. 7/10/09.

Edgar Manuel Peguero Florencio .....3

### *Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- Demanda en partición de bienes. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisibile. 07/10/09.

Víctor Andrés Uribe Ortega Vs. Fidia Antonia Tejada Vda. Uribe y compartes..... 11

- Demanda en nulidad de patente de invención. El tribunal de envío, como se advierte, ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, tales como exceso de poder, omisión de estatuir, decisión extra petita implicativa de atentado al derecho de defensa y, en sentido general, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y reenvía. 21/10/09.

Libertador Marketing, S. A. Vs. Merck, & Co. Inc. .... 23

- Tránsito. Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto a acordar. Dicta directamente la sentencia. 21/10/09.

Ramírez Antonio Santana Pimentel..... 35

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido. Casa por vía de supresión y sin envío. 21/10/09.

Iván Lora Báez y Leasing del Atlántico, Corp..... 45
- **Demanda laboral.** Los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación en el conocimiento de todos los medios de pruebas regularmente aportadas, a los fines de establecer la existencia de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza el recurso de casación. 28/10/09.

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Carlos María Sarita  
Martínez ..... 55
- **Demanda en resolución de acto.** El tribunal a-quo omitió hacer la debida ponderación de una serie de irregularidades, denunciadas oportunamente por los reclamantes originarios, hoy recurrentes, contenidas en el acto transaccional y de partición amigable. Casa y reenvía. 28/10/09.

Elena Suero Guerrero y compartes Vs. Víctor González Guzmán ..... 65
- **Demanda laboral.** Si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporten y que de la misma pueden formar su criterio, sin el control de la casación, es a condición de que hagan una correcta valoración de las mismas, otorgando el alcance y sentido que tenga cada una de ellas. Casa y envía. 28/10/09.

Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Francisco Alcides  
Duvergé Sierra..... 76
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 28/10/09.

Cerámica Europa, C. por A. Vs. Pablo Matías Márquez ..... 86

*Primera Cámara  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda en desalojo.** La demanda en resiliación de contrato de arrendamiento intentada por la actual recurrida, no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, lo que hace al juzgado de paz incompetente para conocer de la referida demanda. Casa y envía. 07/10/09.

Rafael Bienvenido Aquino Vs. Felicita Luna Uribe Aquino ..... 91
- **Cobro de pesos.** La Suprema Corte de Justicia, no puede decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. Rechaza. 07/10/09.

Credibanca Santiago, S. A. Vs. Paul Paiewonsky ..... 98
- **Partición sucesoral.** Independientemente de que las consideraciones externadas por la Corte para rechazar la excepción de nulidad, son correctas y apegadas a los cánones legales y al criterio jurisprudencial sostenido en esos casos por esta Suprema Corte de Justicia, carece de interés la actual recurrente para invocar dichos alegatos como medios de casación, en razón de que a quien corresponde argüírlos es a la parte recurrida, en perjuicio de quien fue pronunciado el rechazo dicha excepción. Rechaza. 07/10/09.

Rita Raquel García Bernardino Vs. Minerva Benardino ..... 106
- **Referimiento.** La jurisdicción ha excedido su apoderamiento al manifestar en su decisión criterios sobre cuestiones de fondo pendientes de solución, como es la relativa a la propiedad de inmuebles sobre los que recae el secuestro judicial en cuestión. Casa y envía. 07/10/09.

Julia Noboa Vda. Dotel y compartes..... 118
- **Referimiento.** La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. Inadmisibile. 07/10/09.

Ramón Antonio Alma Puello Vs. Paraíso Industrial, S. A. .... 124

- **Desalojo.** Al proceder la Corte a desestimar los documentos aportados por el recurrente y aceptar como válidos los de la parte recurrida, actuó dentro del poder soberano de apreciación del cual está investida. Rechaza. 07/10/09.

Ramón Polanco Suárez Vs. Melvin Paulino Peguero y compartes ..... 132
- **Daños y perjuicios.** La Corte incurre en exceso de poder al asumir la facultad de atribuirle a su propia sentencia el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Le corresponde única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la potestad de determinar si la sentencia dictada a propósito del recurso de impugnación, se beneficia de ese atributo, por tratarse pura y simplemente de una sentencia emanada de un tribunal de segundo grado. Casa y envía. 07/10/09.

Rodrimax, S. A. Vs. Ramón Antonio Veras..... 139
- **Daños y perjuicios.** Cada conflicto posee elementos y circunstancias particulares que lo caracterizan, razón por la cual, cada uno de ellos requiere soluciones jurídicas distintas. Rechaza. 07/10/09.

Rafael Antonio Gil Díaz Vs. Productora de Semillas Quisqueya, S. A. ....146
- **Desalojo.** Tampoco, por ante la cámara, las partes concluyeron al fondo ni el juez las puso en mora para que así lo hicieran, lo que evidencia que la misma incurrió en la violación alegada, por lo que la decisión recurrida debe ser casada. Casa y envía. 07/10/09.

José Garibaldi Peralta Vs. Juan José Rodríguez..... 154
- **Referimiento.** Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en actitud legal para juzgar, incluso antes de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión. Rechaza. 07/10/09.

Manuel de Jesús Pérez Vs. Bienvenida Altigracia González y Rafael Rodríguez Canelo ..... 161
- **Daños y perjuicios.** Los artículos 127 a 141 de la Ley 834, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez. Casa por vía de supresión y sin envío. 07/10/09.

Reneyro Antonio Terc Rodríguez Vs. American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R. D.), S. A..... 168

- **Adjudicación de inmueble.** La parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 07/10/09.

José Edmundo Juliá Guzmán y Ferretería San José, C. por A.  
Vs. Fírgia Dipré..... 174
- **Cobro de pesos.** Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la responsabilidad civil limitada, fundamentada en la Convención de Varsovia, modificada por el Protocolo de La Haya, tiene un carácter excepcional respecto de las normas legales del derecho común que rigen esta clase de reclamaciones, y su aplicación está sujeta a que se cumplan determinadas condiciones. Casa y envía. 07/10/09.

Zoraida Peña Vs. Venezolana Internacional de Aviación, S. A.  
(VIASA) ..... 179
- **Rescisión de contrato.** Cuando el juez de los referimientos adopta una decisión acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias. Rechaza. 07/10/09.

Amacruc, C. por A. Vs. Pablo de la Cruz Reyes ..... 188
- **Resolución de contrato.** Ambas partes incumplieron con el contrato, al consignar también la Corte que el recurrido no continuó pagando en manos de la A. L. N. A. y P. en el tiempo pactado, las mensualidades correspondientes al préstamo otorgado para la compra del apartamento, hecho que no fue negado por éste, sino que solventó posteriormente las hipotecas antes mencionadas, por lo que es obvio que resulta improcedente cualquier indemnización a su favor. Casa sin envío. 07/10/09.

Pablo Rodríguez Valera Vs. Eddy Antonio Veras Rodríguez ..... 195
- **Desahucio.** El tribunal actuó de manera apresurada y festiva, al fijar la próxima audiencia apenas seis días después de celebrada la anterior, no habiendo motivos de derecho ni de hecho que justificaran tal urgencia y apresuramiento para que se conozca el fondo del recurso de apelación, lo que violó con esta medida y actitud el derecho de defensa de la parte recurrente. Casa y envía. 07/10/09.

Flor Aquino Vda. Medina y compartes Vs. Rosa Julia Delgado Sánchez..... 206



- **Cobro de dinero.** El pago de trabajos no puede ser ordenado sólo a la vista de una factura establecida por el alegado contratista sin que haya sido comprobada la existencia de un comienzo de prueba por escrito que emane del deudor pretendido. Casa y envía. 07/10/09.

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)  
Vs. Sistema Televisivo del Sur, S. A., (SISTESUR) ..... 212
- **Desalojo.** En los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato. Rechaza. 14/10/09.

Guido Ernersto Rojas Vs. Altagracia Calderón ..... 226
- **Ejecución de contrato.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa y envía. 14/10/09.

Luciano Juan de Dios Castillo Vs. Jorge Antonio Quaquel  
Guerrero ..... 233
- **Recurso de oposición.** Uno de los efectos de los medios de inadmisión es impedir la discusión del fondo de la demanda, sea en primera instancia o en grado de apelación, hasta que el tribunal se haya pronunciado sobre la inadmisibilidad, es decir, constituye una forma para eludir el debate al fondo. Rechaza. 14/10/09.

Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura &  
Asociados, S. A. Vs. Jorge Martín Ventura ..... 242
- **Rescisión de contrato.** Para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley 834, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el juez presidente de la corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma. Casa y envía. 14/10/09.

Nitocris Henríquez Ramírez Vs. José Espinal ..... 249

- **Daños y perjuicios. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Casa y envía. 14/10/09.**  
 Tricom, S. A. Vs. Reyna López De León y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) ..... 255
- **Rescisión de contrato. La Corte apoderada de la solicitud de perención de instancia, no está en la obligación de responder aspectos de fondo atinentes al recurso de apelación, ya que una vez que ella ha verificado que ha operado la caducidad, sus pretensiones devienen inadmisibles. Rechaza. 14/10/09.**  
 Antonio Manuel Disla Pérez Vs. María Adalgisa Alt. Azcona de Rodríguez ..... 262
- **Rescisión de contrato. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 14/10/09.**  
 Trinidad Rosa Sosa Vs. Luis Antonio Espinosa Mora..... 270
- **Cobro de pesos. Los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas; en consecuencia, no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran. Rechaza. 14/10/09.**  
 Fernando Guerrero Vs. José Brea Gutiérrez y/o “91.7 La Roca” Super Rocks ..... 275
- **Reparación de daños y perjuicios. La sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 14/10/09.**  
 Juan Portalatín Rodríguez Vs. Banco Mercantil, S. A. .... 284
- **Reparación de daños y perjuicios. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/10/09.**  
 Editora Hoy, C. por A. y compartes ..... 294

- **Cobro de pesos. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/10/09.**

Mueblería Juan Ramón y Ramón Freddy Acta Vs. Inversionistas del Mueble y Electrodomésticos, S. A. .... 300
- **Revocación de medidas provisionales. Si la Corte entendía que procedía rechazar dicho medio, como implícitamente lo hizo, debió dar una sentencia rechazándolo y fijando audiencia para conocer el fondo del recurso. Casa y envía. 14/10/09.**

Juan Ramón Portela Bueno Vs. Linda A. Read de Portela..... 306
- **Nulidad de sentencia. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 14/10/09.**

Ramón Antonio Taveras Rodríguez Vs. Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. .... 313
- **Validez de embargo. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa y envía. 21/10/09.**

Francisco Cordones Vs. Martiris Vilorio ..... 319
- **Demanda comercial en pago. Dado el carácter de la fianza de solvencia judicial de ser una excepción del proceso que debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, es evidente que al momento del juez evaluar tanto su procedencia como el monto a que ascenderá la suma a fijar no ha forjado su convicción en torno a la suerte del litigio. Rechaza. 21/10/09.**

Papelería Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. .... 328
- **Demanda en ejecución. La recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del**

**recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/10/09.**

Evangelina Valenzuela Vs. Luis Manuel Guzmán Canelo..... 336

- **Reparación de daños y perjuicios. El recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/10/09.**

Australio Castro Cabrera Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas..... 341

- **Reparación de daños y perjuicios. En la decisión cuya casación se persigue consta que la causa de la posible inadmisión del recurso de apelación citado fue regularizada, es decir, fue depositada la sentencia apelada. Artículo 48 de la Ley 834. Rechaza. 21/10/09.**

Juan Antonio Valdez Vs. Pollos Veganos, C. por A..... 345

- **Reparación de daños y perjuicios. No obstante la Corte haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización acordada, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa reducción, resultan insuficientes para la Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. 21/10/09.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR

Dominicana, S. A.) Vs. Estephani Yenda Figuerero Díaz ..... 351

- **Daños y perjuicios. El ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Casa y envía. 21/10/09.**

Urbano Jiménez Alvarado Vs. Cirilo Jiménez Alvarado..... 358

- **Demanda en pago. Previo a votarse la Ley 50-00, la competencia territorial de los tribunales estaba delimitada por los límites jurisdiccionales que la ley 821 sobre Organización Judicial en su artículo 43, párrafo V, modificado por la Ley 248 de 1981. Rechaza. 21/10/09.**

Jorge García Araujo Vs. Ferretería Maderera Santa Lucía, C. por A..... 366

- **Referimiento.** La Corte no sólo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre los agravios invocados tanto en el recurso de apelación como en el escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante, los mismos haber sido transcritos en la sentencia recurrida. Casa y envía. 21/10/09.

Rafael Samboy de la Cruz y compartes Vs. Leonardo Moquete Matos..... 371
- **Demanda en partición.** Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos, sin haber sido éstos objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance y naturaleza de los mismos, que le permita a esta Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Casa y envía. 21/10/09.

Francisco Segura Matos y compartes Vs. Celestina Pérez Vda. Segura y compartes..... 379
- **Demanda en partición.** Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación. Rechaza. 21/10/09.

Lilian Violeta Mejía Vda. Pimentel y compartes Vs. Beata Umencinda Pimentel y Manuel Jesús Pimentel ..... 386
- **Cobro de pesos.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 21/10/09.

Víctor Araujo Vs. José María Hernández Muñoz..... 394
- **Acción administrativa en nulidad de registro de marca industrial.** La excepción de fianza sobre solvencia judicial, llamada también “judicatum solvi”, tiene por objeto, como lo indica la ley, asegurar el pago de las costas procesales y la reparación de eventuales daños y perjuicios provenientes de la litis iniciada o respaldada con una intervención voluntaria, por el extranjero transeúnte, cuyo efecto es suspender el procedimiento mientras la fianza no sea prestada. Casa y envía. 21/10/09.

Melysol, S. A. Vs. Dolla, S. A..... 400

- **Referimiento.** Las operaciones realizadas por la hoy recurrente, se hacen sin que ninguna instancia judicial haya pronunciado la abrogación del contrato de concesión que había sido suscrito a favor de la hoy recurrida, razón por la cual no puede invocarse la violación a la libertad de empresa. Rechaza. 28/10/09.

Inversiones Max, S. A. Vs. Helade, S. A..... 409
- **Reparación de daños y perjuicios.** Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por la recurrente. Da acta del acuerdo transaccional. 28/10/09.

Mepha, S. A. Vs. Laboratorio San Luis, C. por A..... 422
- **Demanda en reconocimiento.** Al ser la oposición un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente. Inadmisible. 28/10/09.

Aurelio García González Vs. Zencida García y Divina García..... 428
- **Cobro de pesos.** Esa disposición tiene carácter facultativo por lo que en modo alguno se le impone a la persona afectada, lo que indica además, que nada le impide a ésta utilizar cualquier otra vía que la ley disponga a su favor. Artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras. Casa y envía. 28/10/09.

Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. Vs. Jorge E. Larrauri Ortega.... 433
- **Solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios.** La Corte no procedió a copiar las conclusiones de las partes ni tampoco a responder a la solicitud de sobreseimiento que hiciera la parte recurrente; asimismo se constata que no ha dado motivo alguno para modificar la sentencia de primer grado, decidiendo únicamente por un dispositivo. Casa y envía. 28/10/09.

Nancy Margarita Conil Alonzo Vs. Sócrates Rafael Antonio  
Cosme Rosario..... 443
- **Responsabilidad contractual.** En el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia. Casa y envía. 28/10/09.

Empresas R. R., S. A. Vs. Charming Shoppes Industries, Inc..... 448

- **Resiliación de contrato. El plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 28/10/09.**  
 Juana de la Rosa Vs. Abrahán Núñez Peña ..... 458
- **Desalojo. Contrario a como sustenta el hoy recurrente, éste no ha demostrado que haya realizado oferta real de pago ni siquiera el día de la audiencia antes de consignar el monto adeudado, figurando de modo contrario en sus conclusiones plasmadas en la sentencia de primer grado, cuando solicitó el sobreseimiento de la demanda por haber depositado los valores adeudados. Rechaza. 28/10/09.**  
 Francisco Brea Vs. Danilda Báez Vda. Heredia y compartes ..... 463
- **Validez de embargo. La novación tiene por efecto extinguir las deudas anteriores, cuando por un nuevo documento, tanto el acreedor como el deudor consienten a la unión de la totalidad de las obligaciones existentes. Rechaza. 28/10/09.**  
 Financiera Preseca, S. A. Vs. Constructora Dietsch, C. por A. .... 469
- **Acuerdo transaccional. Las partes acuerdan poner término a la litis. Da acta del desistimiento. 28/10/09.**  
 Laboratorios San Luis, C. por A. Vs. Mepha, S. A. .... 476
- **Resiliación de contrato. La sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/10/09.**  
 Juan Augusto Villa Vs. Rilquis Humberto de la Cruz Reyes..... 482
- **Demanda a breve término. Fue violado, por omisión, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los abogados solicitaron formalmente la condenación en costas contra la entonces recurrente, así como también la distracción de las mismas en su provecho, y sin embargo la Corte ni siquiera se refirió a este pedimento. Casa sin envío. 28/10/09.**  
 Luis A. Núñez Vélez..... 489
- **Desconocimiento de paternidad. En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Casa y envía. 28/10/09.**  
 Yecenia Quais Collado Vs. Blas Antonio Alfredo Quais Lajam y Edmon Quais Lajam ..... 495

- **Nulidad de adjudicación.** La demanda en nulidad de adjudicación sólo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas. Rechaza. 28/10/09.

Rafael Antonio Hidalgo Cabral Vs. Banco Intercontinental, S. A. .... 501
- **Desahucio.** Aún cuando las motivaciones dadas por el juez presidente del tribunal fueron escuetas, el fundamento dado por el mismo es suficiente y pertinente para basar la decisión recurrida. Rechaza. 28/10/09.

Rafael Amparo Vs. Rosario González ..... 510
- **Reparación de daños y perjuicios.** El ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, para perjudicar al otro, hecho con ligereza o temeridad imputables a su titular, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Casa y envía. 28/10/09.

Andrés Matos Vs. Onofre Herasme ..... 517
- **Reparación de daños y perjuicios.** El asunto trata sobre cuestiones de la competencia de los Juzgados de Paz en materia laboral, puesto que el litigio surge en razón de un accidente de trabajo, regulado por la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo. Rechaza. 28/10/09.

Juan Ramón Cabrera Núñez Vs. Variedades Plásticas, S. A. (Vaplasa) y/o Enrique Perdomo Herrera ..... 524
- **Demanda en nulidad.** Sin haber concluido al fondo el recurrente, y sin haberse pronunciado la corte sobre el pedimento citado, procedió a dictar sentencia al fondo, en franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente. Casa y envía. 28/10/09.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Julio Alberto Isidor Silva ..... 530
- **Desalojo.** La Corte realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al declarar inadmisibile el recurso de alza da por no haberse depositado la copia del acto contentivo del mismo. Rechaza. 28/10/09.

Carmen Josefina Suero Figuerero Vs. Arturo Canario Montero ..... 535



- **Demanda en distracción de bienes.** La jurisdicción no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada, omitiendo detallar y ponderar los hechos y circunstancias alegados por las partes ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa. Casa y envía. 28/10/09.

Arrocera Patria, C. por A. Vs. José Francisco de Jesús Burgos..... 540
- **Referimiento.** Por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera hecho limitativamente a ciertos puntos de la ordenanza apelada, lo que no ha sucedido en la especie. Casa y envía. 28/10/09.

Licet Cristina Melo Martell Vs. Andrés Abreu y compartes..... 546
- **Recurso de apelación.** En razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, enmendar el error contenido en las motivaciones de la sentencia recurrida, en el aspecto controvertido, por constituir un asunto de puro derecho, desestimando así el alegato propuesto. Rechaza. 28/10/09.

Esperanza Fermín Vs. Juan Arismendy Peña..... 552
- **Resciliación de contrato.** Por tratarse de una decisión dictada en primera instancia, resultaba susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada directamente en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 28/10/09.

Ana Gregoria Díaz Vs. Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez ..... 559
- **Demanda en nulidad.** No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 28/10/09.

Victoria Castro Iglesia de Da Silva Vs. Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma ..... 564
- **Rescisión de contrato.** Es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Rechaza. 28/10/09.

Distribuidora Lagares, C. por A. Vs. Gabino Castro Peña y Estado dominicano ..... 571

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Golpes y heridas.** Los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, y a señalar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos del recurso de apelación argüidos por el recurrente. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Casa y ordena un nuevo examen del recurso de apelación. 07/10/09.

Joselo Guerrero Ozuna..... 583
  
- **Accidente de tránsito.** Las conclusiones subsidiarias son portadoras de pretensiones expresas vertidas por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, sólo en ese caso, le sean concedidas las subsidiarias. Casa y envía. 07/10/09.

Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo y La Colonial de Seguros,  
S. A..... 588
  
- **Homicidio.** De conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de la lectura íntegra, fecha en la cual debe entregársele copia a las partes. Casa y envía. 07/10/09.

Altagracia Valdez ..... 598
  
- **Accidente de tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 14/10/09.

Dilson Zacarías del Rosario Melenciano y compartes..... 605
  
- **Homicidio.** La Corte omitió estatuir sobre dichos alegatos, incurriendo, en ese sentido, en violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, relativos a la obligatoriedad de decidir y motivar las decisiones. Casa y envía. 14/10/09.

Fausto Alejandro Soto Cordero ..... 613

- **Tránsito.** En lo que respecta a la omisión de estatuir por parte de la Corte sobre el hecho de que la OMSA carece de personalidad jurídica para ser demandada, ciertamente ésta obvió responderle sobre este aspecto, limitándose a la mención de que la matrícula del vehículo estaba a nombre de la misma. Casa y envía. 14/10/09.  
 Braulio Antonio Santos Suárez y Seguros Banreservas, S. A. .... 620
- **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, tomando en consideración el grado de falta cometida. Casa y envía. 14/10/09.  
 Leonard Antonio Cervellera ..... 630
- **Tránsito.** La Corte, para rechazar su recurso, realizó un análisis genérico del fallo emitido por el tribunal de primer grado, obviando así pronunciarse sobre pedimentos que le fueron formulados, de que la sentencia fue declarada oponible a la entidad aseguradora, aún cuando esta no había sido puesta en causa. Casa y envía.  
 Francis Jorge Eusébio y La internacional de Seguros, S. A. .... 641
- **Asociación de malhechores.** La norma procesal vigente concede a las partes la oportunidad de que la corte de apelación revise las decisiones tomadas por un juez de la instrucción relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de la querrela, sin importar que la misma se haya depositado previamente ante un representante del ministerio público o en la misma audiencia preliminar. Artículos 269 y 270 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 14/10/09.  
 Mercasid, S. A. .... 649
- **Homicidio.** La Corte, al dictar sentencia, no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni responde asuntos planteados en el recurso de apelación del imputado, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de estatuir. Declara con lugar. 14/10/09.  
 Edwin Antonio Ciprián Soriano ..... 658
- **Violación sexual.** La Corte, contrario a lo expresado por el imputado recurrente, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, sí respondió adecuada y motivadamente cada uno de los medios que le fueron expuestos. Rechaza. 14/10/09.  
 Luis Montero Lorenzo ..... 666

- **Homicidio.** La Corte, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado le haya sido notificada al recurrente en su persona o a su domicilio real. Casa la decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación. 21/10/09.

Dámaso Jorge Marte ..... 672
- **Violación de propiedad.** El plazo del recurso de apelación comienza a partir de la fecha en que se ha dictado la sentencia íntegra, toda vez que conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en el término de diez días, por lo que a los recurrentes le sería imposible hacerlo, al desconocer las razones que han estipulado los jueces para dictar una sentencia que le es desfavorable. Casa y envía. 21/10/09.

Ramón Santos y compartes..... 678
- **Tránsito.** Procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Resolución 2802-2009. Declara extinguida la acción penal. 21/10/09.

Héctor Valera y compartes..... 685
- **Tránsito.** Al desestimar la Corte los recursos del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que el artículo 124 del CPP instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles, no así para el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Rechaza. 21/10/09.

José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A. .... 690
- **Tránsito.** La Corte, antes de confirmar la sentencia que declara la oponibilidad de la misma a la aseguradora, debió verificar si a ésta le había sido notificada aquella decisión. Casa y envía. 21/10/09.

La Internacional de Seguros, S. A. .... 698

- **Robo.** El recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata. Da acta del desistimiento. 21/10/09.  
 Juan Alberto de los Santos Vargas ..... 706
- **Cheques.** La corte se limitó a transcribir el último dispositivo de la resolución dictada por el tribunal de primer grado, así como a contestar lo relativo a una recusación, ignorando de esa forma contra cuáles decisiones fueron interpuestos los recursos de apelación de que fue apoderada. Casa y envía. 21/10/09.  
 Clodia Cristina Burgos Peña ..... 711
- **Homicidio.** Debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a alguien, si el día de celebrada la audiencia esa parte está presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona. Casa y envía. 21/10/09.  
 Wally Rochits Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo ..... 717
- **Recurso de amparo.** Hay una contradicción en ambos considerandos, lo que aniquila el razonamiento fundamental de la sentencia. Casa y envía. 21/10/09.  
 Euclides Valentín Guerrero ..... 723
- **Violencia de género.** Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 28/10/09.  
 Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata ..... 730
- **Tránsito.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte, al confirmar el aspecto penal de la decisión actuó correctamente. Casa y envía. 28/10/09.  
 Juan Francisco Rojas Manzueta y Seguros La Internacional, S. A. .... 737

- **Abuso de confianza.** Contrario a lo aducido por la Corte, los recurrentes, por medio de su recurso de apelación, propusieron cuatro medios, los cuales fueron ampliamente desarrollados según se evidencia en el recurso de apelación, por lo que era deber ineludible de la Corte proceder al análisis y ponderación de los mismos y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación como erróneamente lo hizo. Casa y envía. 28/10/09.

José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel T. .... 744
- **Cheques.** Contrario a lo señalado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte, al justificar su decisión, lo hace valorando los hechos de una forma certera y fundada. Rechaza. 28/10/09.

Clistene Manuel Batista..... 751
- **Tránsito.** La Corte desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo. Casa y envía. 28/10/09.

Pedro Sánchez Vicente y compartes..... 758
- **Planeamiento urbano.** La corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 28/10/09.

Altagracia Catalino Castillo ..... 764
- **Tránsito.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. Casa y envía. 28/10/09.

Seguros Mapfre BHD, S. A. .... 771
- **Tránsito.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, y basadas en el grado de culpabilidad del procesado. Casa y envía. 28/10/09.

Daniel Lasose Castillo y compartes ..... 778

- **Asociación de malhechores.** La Corte, al dictar sentencia, no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni responde asuntos planteados en el recurso de apelación del imputado; por consiguiente, incurre en el vicio alegado de falta de estatuir. Casa y envía. 28/10/09.  
Santo Arias Franco..... 785
- **Violación sexual.** Debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, si el día en que fue celebrada la audiencia las partes estuvieron presentes y se dicta la sentencia íntegra, entregándose copia de ésta, o si han estado citadas regularmente para oír la lectura íntegra de la decisión, a menos que el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso el punto de partida del plazo con relación a esa parte será el día de la notificación del fallo. Casa y envía. 28/10/09.  
Jaime Felipe Watley..... 792

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-  
Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Prestaciones laborales.** Para un empleador liberarse de la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, no es suficiente que éste alegue que el trabajador no se presentó a recibir dicho pago, pues es necesario que demuestre que esa negativa estuvo precedida de una oferta real de pago, seguida de la consignación de la suma adeudada hecha al trabajador desahuciado. Artículo 86 del Código de Trabajo. Rechaza. 07/10/09.  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Florinda Carmona y compartes..... 801
- **Prestaciones laborales.** La comunicación que dirija un empleador a un trabajador comunicándole su decisión de rescindir el contrato de trabajo y la invitación a éste de que se presente a recibir el pago de sus prestaciones laborales, es una prueba inequívoca de que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido por la empresa. Rechaza. 07/10/09.  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Felipe De los Santos y compartes..... 809

- **Prestaciones laborales. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pudiendo, de la ponderación de las mismas, formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 07/10/09.**  
 Renaissance Jaragua Hotel And Casino Vs. Licelot Díaz Bonilla ..... 817
- **Prestaciones laborales. Los demandantes no tienen que demostrar los hechos que no son controvertidos por el demandado, debiendo éstos ser dados por establecidos por el tribunal apoderado de un litigio laboral. Rechaza. 07/10/09.**  
 Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román, C. por A. Vs. José Ernesto Román Vásquez..... 825
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 07/10/09.**  
 Eulen Dominicana de Seguridad, S. A. Vs. Federico Hernández ..... 832
- **Litis sobre terreno registrado. El plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley. Inadmisible. 07/10/09.**  
 Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón Vs. José Francisco Farías Adames..... 835
- **Instancia en solicitud de justo valor. Para que pueda existir un medio de casación fundado en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que las decisiones sean: definitivas, emanadas de tribunales diferentes, contrarias entre sí y pronunciadas en violación de la cosa juzgada. Rechaza. 07/10/09.**  
 Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo Vs. Administración General de Bienes Nacionales ..... 842
- **Litis sobre terreno registrado. En la expropiación de una propiedad cualquiera, el titular goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble registrado a nombre de su propietario, ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo. Ley 689-74. Casa y envía. 07/10/09.**  
 Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) Vs. José Mercedes García..... 853



- **Demanda laboral. El derecho de los trabajadores de participar de los beneficios de las empresas, no tiene ninguna vinculación con la causa de terminación de su contrato de trabajo, siendo indiferente dicha causa siempre que éstos tengan derechos sobre los mismos. Rechaza. 14/10/09.**  
 Productos y Negocios Diversos, S. A. Vs. Noemí López ..... 859
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 14/10/09.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.) Vs. Benny Rodríguez Mateo..... 869
- **Demanda laboral. Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pudiendo mediante el análisis de las mismas formar su criterio sobre la demostración de los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 14/10/09.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Joel Rafael Fernández ..... 872
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 14/10/09.**  
 Mirtha Altagracia Ramírez Alcántara Vs. Hotel Bahía Príncipe..... 879
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 14/10/09.**  
 Guardianes Robert, C. por A. Vs. Juan Ramón Martínez ..... 884
- **Demanda laboral. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas para determinar el tipo de relación contractual que une a las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 14/10/09.**  
 Ángel Liz Rojas Vs. Pedro Santiago García..... 889

- **Demanda laboral. No se advierte que el Tribunal incurriera en desnaturalización alguna, ni en las contradicciones que invoca la recurrente, conteniendo el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/10/09.**  
 María Nelly Sandoval Bello de Cuello Vs. American Airlines, Inc..... 896
- **Demanda laboral. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, y que la decisión que adopten en base a esa apreciación, no es susceptible de la censura en casación, es a condición de que al formar su juicio no incurrieren en desnaturalización alguna, dándole a la prueba analizada un sentido y alcance distinto al que tiene. Casa y envía. 21/10/09.**  
 Agente de Cambio Caribe Express, C. por A. Vs. Noé Radhamés Shotborgh Martínez ..... 905
- **Demanda en referimiento. Si bien un juez puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo cuando el deudor ha depositado una garantía del crédito adeudado por ser ésta suficiente para la preservación de dicho crédito, no puede hacerlo por el solo hecho de que la sentencia que sirve de soporte a dicho embargo esté sometida a un proceso de suspensión de su ejecución. Rechaza. 21/10/09.**  
 Advanced Professional Solutions, S. A. Vs. Ilonka Debord Echavarría.. 913
- **Acuerdo transaccional. Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta del desistimiento. 21/10/09.**  
 Gold Dragón House, S. A. Vs. Santo Leonidas Andújar ..... 920
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. El artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/10/09.**  
 El Chamizal Vs. Rafael Acosta Socorro..... 923
- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 21/10/09.**  
 Odelis Joselín García Lara Vs. Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso ..... 931

- **Demanda laboral.** El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más créditos y rechazar las que, a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización alguna. **Casa y envía. 21/10/09.**  
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao)  
 Vs. Raphael Castro Onil y compartes..... 937
- **Acuerdo transaccional.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Da acta del desistimiento. 21/10/09.**  
 Guillermo Rodríguez Soñé Vs. Comercializadora Arezzo, S. A..... 948
- **Demanda laboral.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. **Inadmisibile. 21/10/09.**  
 Santo E. de la Cruz Vs. Algarrobo, C. por A. y/o Victoria Canto. .... 951
- **Prestaciones laborales.** Todo demandante en pago de prestaciones laborales por causa de la terminación del contrato de trabajo, está en la obligación de demostrar al tribunal apoderado de la misma haber prestado sus servicios personales a la persona a quien demanda como empleador, para que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo se presuma la existencia de dicho contrato. **Rechaza. 21/10/09.**  
 Félix Germán Martínez y compartes Vs. Asociación de Choferes, Dueños de Carros y Minibuses, Campo Lindo, Inc. (ASOCHODCAMPOLINDO) ..... 957
- **Demanda laboral.** Si bien el plazo que se le otorgue a las partes para que se pronuncien en torno a documentos cuya producción se ha autorizado con posterioridad al depósito de los escritos iniciales, debe ser previo a la sustanciación del proceso, no incurrieron en ninguna violación a la ley el tribunal que ordene mediante la misma decisión el otorgamiento de ese plazo y la continuación de la audiencia, si ésta finalmente es celebrada una vez vencido el mismo. **Rechaza. 28/10/09.**  
 Constructora Codocom, S. A. Vs. Santiago Montero Félix y compartes..... 965

- **Litis sobre terreno registrado.** Al realizar el deslinde de una porción de terreno determinado, previamente registrada, su ejecución es en principio, de carácter privado, pero su revisión y aprobación están bajo la supervisión directa e inmediata, por mandato expreso, tanto de la Ley 1542 de Registro de Tierras como de la de registro Inmobiliario, de la Dirección General de Mensuras Catastrales. Casa y envía. 28/10/09.

Nicolás Cordero y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 972
  
- **Demanda laboral.** Una vez terminado el contrato de trabajo y hasta que no hubiere sentencia irrevocable que reconociere los derechos reclamados por los trabajadores, estos están en libertad de renunciar a sus derechos y a desistir de las acciones ejercidas en reclamo de ellos. Rechaza. 28/10/09.

Jacobo Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes..... 982
  
- **Demanda laboral.** Cuando el trabajador recibe sus salarios atendiendo a la labor rendida, la disminución del monto a recibir no es causal de dimisión, porque puede ser motivada por el mayor o menor rendimiento del trabajador en sus labores, no ocurriendo lo mismo cuando la variación es consecuencia de una reducción en el porcentaje de las operaciones que se toma en cuenta para determinar el monto del salario a percibir. Casa y envía. 28/10/09.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Eduardo Kelly Nival Palacios..... 990
  
- **Demanda laboral.** Los empleadores están obligados a inscribir en el Sistema Nacional de Seguridad Social, a las personas que le presten sus servicios personales en virtud de un contrato de trabajo. Rechaza. 28/10/09.

Rodolfo Alberto Alcántara Santana Vs. D. L. Domar, S. A. y/o Colinas de Mina ..... 997
  
- **Demanda laboral.** Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando las partes han probado los hechos en que sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un poder de apreciación que le permite formar su criterio del análisis de las pruebas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 28/10/09.

Ray Muebles, C. por A. Vs. Ricardo Augusto Bautista Guerrero ..... 1005

- **Demanda laboral. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/10/09.**  
 Ruth Jiménez Santana y compartes Vs. Rafael Melo ..... 1014
- **Demanda laboral. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para, entre pruebas disimiles, acoger aquellas que les resulten confiables y desestimar las que a su juicio no le merezcan credibilidad. Rechaza. 28/10/09.**  
 Patrice Stefan Leonard Vs. Intertraffic, S. A. .... 1021
- **Demanda laboral. Constituye un error grosero la decisión de un tribunal de alzada que frente a la existencia de un sólo recurso de apelación revoque la sentencia apelada para disminuir los derechos reconocidos por la misma al recurrente, agravándole la situación que tenía ante de elevar dicho recurso. Casa y envía. 28/10/09.**  
 Wigdelcis Bautista Amparo Vs. D'Lucilo Cassette..... 1030
- **Demanda laboral. El hecho de que una parte deposite un documento en el expediente no obliga al tribunal a pronunciarse sobre el mismo, si esa parte no discute un aspecto que esté contenido en dicho documento. Rechaza. 28/10/09.**  
 Industrias Solid Gold, C. por A. Vs. Rafael Jiménez Reyes ..... 1036
- **Demanda laboral. Las vías de ejecución han sido instituidas para ser utilizadas contra las personas que se resisten al cumplimiento de una obligación consignada en un título ejecutorio. Casa y envía. 28/10/09.**  
 David Antonio Castaños y compartes Vs. Consejo Nacional de Drogas ..... 1044
- **Demanda laboral. Cuando un trabajador atribuye al empleador varias faltas para fundamentar su dimisión basta con la demostración de una de ellas para que la misma sea declarada justificada. Rechaza. 28/10/09.**  
 Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Luis Victoriano de León..... 1052



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio.
<b>Abogados:</b>	Joan Manuel Alcántara, José Manuel de la Cruz Gómez y Juan Antonio Delgado.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglis Margarita Esmurdoc, segundo sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;



Oído a los licenciados Joan Manuel Alcántara, José Manuel de la Cruz Gómez y Juan Antonio Delgado declarar sus generales de ley y asumir la defensa del prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictamen en el sentido siguiente: “Honorable Magistrados: El Ministerio Público es de opinión que se sobresea el conocimiento del presente juicio disciplinario, hasta tanto los tribunales represivos u ordinarios emitan decisión, sobre la querrela con constitución en actor civil, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, y 266 del Código Penal, interpuesta por el imputado en el presente juicio disciplinario; por las razones siguientes: a) Los actos de venta, se realizaron en fecha 19 de diciembre de 2007, y donde el vendedor había fallecido 12 años antes de las firmas de los actos; b) El Notario Público Lic. Edgar Manuel Peguero Florencio, interpuso por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, una querrela con constitución en acto civil, en fecha 13 de marzo de 2009, en contra de Ramona Adino Cortorreal, Percia Evangelina Méndez Fernández de Puello, Cristóbal Puello, por violación a los arts. 147, 148, 150, 151 y 266 del Código Penal, por haber falsificado su firma y su sello gomígrafo, c) El Informe Pericial, de fecha 13 de julio de 2009, realizado por el Inacif, sobre los sellos gomígrafo del Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, determinaron que no coinciden con la del sello de referencia, d) El Informe Pericial, de fecha 18 de junio de 2009, realizado por el Inacif, determinó que la firma que aparece sobre el notario en los actos marcados como evidencia (A) y (B), no son compatibles con la firma del Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, e) La querrela con constitución en actor civil, se interpuso en fecha 13 de marzo de 2009, y la denuncia en fecha 30 de julio de 2009. En tal virtud el Ministerio Público, solicita el sobreseimiento de la presente denuncia disciplinaria,

hasta tanto los tribunales ordinarios determinen sobre la querrela interpuesta por el Lic. Edgar Manuel Peguero Florencio, sobre la falsificación a su firma y a su sello”;

Oído al abogado del prevenido en sus consideraciones y concluir: “que sea rechazado el sobreseimiento emitido por el representante del Ministerio Público y que se ordene la continuación de la acción disciplinaria”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, al prevenido Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia del día veintisiete (27) de octubre del 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 5 de agosto de 2009 suscrita por el Dr. Wilson Gómez, Director Nacional de Registro de Títulos en contra del Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio por haber notariado 1) Acto de venta sobre la venta de las Parcelas No. 355-B-1-K-78 amparada por el certificado de Títulos No. 80-233; No. 355-B-1-K-19 amparada por el Certificado de Títulos No. 80-224 y No. 355-B-1-K-106 amparada por el Certificado de Títulos No. 80-251, en fecha 19 de diciembre de 2007, 2) Acto de venta de fecha 19 de diciembre de 2007 sobre la Parcela 355-B-1-K-244 amparada con el Certificado de Título No. 80-389 y 3) Acto de venta de fecha 19 de diciembre de 2007 sobre la venta de las Parcelas No. 355-B-1-236 amparada por el Certificado de Títulos No. 80-381 y la No. 355-B-1K-256 amparada por el Certificado de Títulos No. 80-401, en cuyos actos la firma del vendedor Manuel Enrique Jiménez Fabián aparece legalizada supuestamente por el imputado, había fallecido varios años antes de la fecha de los actos;

Resulta, que ante la referida denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 22 de septiembre de 2009, en cuya audiencia luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, la Corte se reservó el fallo incidental para ser leído en el día de hoy;

Resulta, que en fecha 13 de marzo de 2009 el Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Ramona Adino Cortorreal, Percia Evangelina Méndez Fernández de Puello y Cristóbal Puello por violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 266 del Código Penal;

Considerando, que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento penal, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, ya que la disciplina judicial y su persecución, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas a las del Código de Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso la querrela penal no se ha incoado contra el prevenido disciplinariamente sino que es éste quien se ha constituido como querellante en lo penal contra los firmantes del documento a quienes imputa haberle falsificado su sello y firma en el documento en cuestión, por lo que se impone rechazar el pedimento de sobreseimiento.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria, hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre el querrellamiento del Dr. Edgar Manuel Peguero Florencio; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintitrés (23) de

noviembre de 2009, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público la notificación de esta decisión y la citación correspondiente para la audiencia arriba fijada.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de abril de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Andrés Uribe Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Rafael Dévora Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Fidia Antonia Tejada Vda. Uribe y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Uribe Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0034684-5, domiciliado y residente en la sección Palmarito, de la provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Devora Ureña, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Rafael Dévora Ureña, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de las partes recurridas, Fidía Antonia Tejada Vda. Uribe, Luz del Carmen Uribe, Juan Carlos Uribe Tejada y César Bolívar Uribe Tejada;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 30 de agosto del 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de

la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por María Cecilia Ortega García en representación del entonces menor Víctor Andrés Uribe Ortega, contra Fidia Antonia Tejada, Luz del Carmen Uribe Tejada, Juan Carlos Uribe Tejada, César Bolívar Uribe Tejada y José Alberto Uribe Tejada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 25 de junio de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado César Bolívar Uribe Gómez, entre sus legítimos herederos; **Segundo:** Designa al Dr. Antonio Mario Jiménez, como Notario Público, para que por ante él tengan lugar las operaciones de venta, cuenta, liquidación y partición de los bienes a partirse, de acuerdo a la ley; **Tercero:** Designa al Dr. Tomás E. Liriano Ureña, Notario Público de los del número del municipio de Salcedo, como juez comisario para que por ante él tengan lugar las operaciones que indica la ley en el caso de que se trata; **Cuarto:** Designa al señor Gaspar Alfredo Brito Peña, perito, para que efectúe las evaluaciones de los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza o de lo contrario indique el precio de los mismos para la venta en pública subasta; **Quinto:** Ordena que dicho perito antes de iniciar su cometido preste juramento por ante el Juez de Paz de este Municipio de Salcedo; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados Rafael Dévora Ureña y Julio A. Tamayo Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la mencionada sentencia, los señores Fidia Antonia Uribe Tejada, Luz del Carmen

Uribe Tejada y Juan Carlos Uribe Tejada, interpusieron recurso de apelación contra ese fallo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre del año 1997 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Fidia Antonia Tejada Viuda Uribe, Luz del Carmen y Juan Carlos Uribe Tejada contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 25 de junio de 1996, en cuanto a la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia apelada por ser violatoria del derecho de defensa y privar a la parte apelante del doble grado de jurisdicción; **Tercero:** Condena a la parte apelada señora María Cecilia Ortega García tutora del menor Víctor Andrés Uribe Ortega, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 25 de junio de 2003 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 1997 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de éste fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer, contra el señor José Alberto Uribe Tejada, por no haber constituido abogado, no obstante estar emplazado formalmente a tales fines; **Segundo:** En cuanto a la forma declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Fidia Antonia Tejada Vda. Uribe, Luz del Carmen Uribe Tejada, y Juan Carlos Uribe Tejada, contra la sentencia civil número 97, de fecha veinticinco (25) de junio del mil novecientos noventa y seis, (1996), dictada por la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente y fundado, y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, el fallo impugnado y en consecuencia: a) Ordena como al efecto ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes y de la sucesión del señor César Bolívar Uribe Gómez entre la esposa sobreviviente común en bienes y los herederos del finado señor César Bolívar Uribe Gómez; con exclusión del testamento ológrafo; b) Designa al Magistrado Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, Juez Comisario; c) Designa al Licdo. Antonio Ramón Márquez Castillo, Notario Público del Municipio de Salcedo, para que en esta calidad, tenga ante él, las operaciones, de cuenta, liquidación y partición; d) Designa al señor Gaspar Alfonso Brito Peña, Perito para que en esta calidad y previo juramento, ante al magistrado Juez de Paz del Municipio de Salcedo, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Cuarto:** Pone a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, y de los Licdos. Rafael Devora Ureña y Julio Alberto Tamayo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al alguacil Rafael Bladimir Escaño Gil, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, para la notificación de la presente decisión;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone un único medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio único de casación propuesto, alega el recurrente en esencia que en fecha 14 de mayo de 1964 el señor César Bolívar Uribe Gómez contrajo matrimonio con Fidia Antonia Tejada, actual viuda Uribe, con quien procreó los siguientes hijos legítimos: Luz del Carmen Uribe Tejada, Juan Carlos Uribe Tejada, César Bolívar Uribe Tejada y José Alberto Uribe Tejada; que en fecha 6 de marzo de 1984 el señor César Bolívar Uribe Gómez procreó con la señora María Cecilia Ortega García a Víctor Andrés Uribe Ortega, hijo natural reconocido; que el 20 de mayo de 1992 falleció el señor César Bolívar Uribe Gómez, teniendo como únicos sucesores capaces a los señores Fidia Antonia Tejada, cónyuge superviviente, a sus hijos legítimos: Luz del Carmen Uribe Tejada, Juan Carlos Uribe Tejada, César Bolívar Uribe Tejada y José Alberto Uribe Tejada, y a su hijo natural reconocido, Víctor Andrés Uribe Ortega; que el primero de agosto de 1990 el señor César Bolívar Uribe Gómez, produjo un testamento ológrafo en el cual, sin alterar la legítima hereditaria, ni perjudicar ni lesionar los derechos de los otros sucesores, testó a favor de su hijo natural reconocido Víctor Andrés Uribe Ortega, veinte tareas dentro de la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Salcedo; que en dicho testamento el fallecido César Bolívar Uribe Gómez, expresó que lo hacía dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 970 del Código Civil, con el propósito de mejorar la porción hereditaria de su hijo reconocido, sin reducción ni colación demostrando así con esa última voluntad su interés de que los demás sucesores al momento de su fallecimiento, no excluyeran a su hermano Víctor Andrés Uribe Ortega y le entregaran correctamente a éste lo que su padre voluntaria y legalmente había dispuesto mediante testamento; que durante todos estos años los demás herederos le han privado voluntariamente del acceso a los bienes a que tiene derecho; que

la Corte a-quá en ocasión del recurso de apelación apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia ordenó, previo a estatuir sobre el fondo del recurso, por sentencia de fecha 2 de junio de 2004 el depósito “a cargo de la parte que tenga mayor interés de una copia certificada del acto No. 9 de fecha 23 de marzo de 1995, instrumentado por el Notario Público de Salcedo, Dr. Pietro Rafael Forastieri”; que la Corte a-quá, continua alegando el recurrente incurre, al ordenar el depósito del acto Notarial No. 9 en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que consta en el expediente que éste depositó la compulsa del referido acto, probándose la existencia del testamento ológrafo hecho por César Bolívar Uribe Gómez, a su favor; que si el tribunal a-quo dudaba de la existencia de esa compulsa y de su contenido, debió citar, en su rol activo al indicado notario para que éste presentara su protocolo formal, notario que es el único que tiene y puede tener en su poder como documento protocolizado por él, el referido testamento para que la Corte a-quá pudiera estudiarlo y analizarlo, y así edificarse correctamente; que al ignorar la existencia del mismo y su contenido, derivó consecuencias jurídicas lesivas a los intereses del reclamante, quien en buen derecho reclama parte de la herencia de su padre que legalmente le corresponde; que era totalmente irrelevante depositar una copia formal de la compulsa del acto notarial o una copia fotostática del mismo, toda vez que lo que debió ponderar la jurisdicción a-quá era que el mismo es válido y lo que su padre pretendía era que en adición a lo que le correspondía de su acervo sucesoral, también se le entregara el bien inmueble contenido en el testamento; que los demandados en sus conclusiones de la demanda en partición, admiten la vocación sucesoral del reclamante Víctor Andrés Uribe Ortega, en consecuencia la Corte de Apelación de Santiago produjo un agravio o perjuicio significativo al recurrente, por no ajustarse en su sentencia al derecho y torcer los dictados de la ley al no verificar la existencia real del testamento mencionado para proceder a la referida partición, alejando del patrimonio del

recurrente la posibilidad de recibir en las condiciones en que su propio padre instruyó y lo que por ley le corresponde, según el artículo 14 del Código de Menor; que la falta de base legal que acusa la sentencia se evidencia, en que la Corte a-qua no tuvo un rol activo en la búsqueda de la verdad, pues el testamento estaba y está en el poder del notario y era su deber procurar que dicho notario mostrara al tribunal el original del testamento y no absurdamente señalar “que el recurrido depositó una fotocopia del testamento ológrafo de fecha primero de agosto de 1999, firmado por el testador y con la mención del Registro Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye principalmente solicitando la incompetencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación, alegando que tratándose de un segundo recurso de casación el apoderamiento hecho por el recurrente a la Cámara Civil se hizo en violación a las disposiciones del artículo 15 de la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia num. 25-91, según el cual “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;

Considerando, que el artículo 17 de la citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone, que es competencia del Presidente la recepción a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, lo que obviamente elimina toda posibilidad de invocar con éxito la incompetencia del alto tribunal cuando el recurso de casación se ha dirigido, como en la especie, a una Cámara y no a las Cámaras Reunidas que es la que

debe conocer de dicho recurso, la cual puede ser designada por el Presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente dirige su memorial de casación a “los Honorables Magistrados Presidente y demás jueces que integran la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación”, la audiencia celebrada en ocasión de dicho recurso fue efectivamente conocida, tratándose de un segundo recurso de casación, por las Cámaras Reunidas como exige el artículo 15 de la ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la excepción de incompetencia planteada por la recurrida debe ser declarada inadmisibile;

Considerando, que luego de presentar sus conclusiones principales respecto a la excepción de incompetencia, concluyó subsidiariamente solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación alegando, que los medios invocados por el recurrente en su memorial son nuevos por no haber sido formulados ante los jueces del fondo, pero,

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, sin embargo, que en la instancia de apelación intervinieron como partes, María Cecilia Ortega García, en calidad de administradora y representante legal de Víctor Andrés Uribe, Cesar Bolívar Uribe Tejada y José Alberto Uribe Tejada, como intimados, y Fidia Antonia Uribe Tejada, Luz del Carmen Uribe Tejada y Juan Carlos Uribe Tejada, como intimantes, a quienes se le acogió el recurso de apelación que habían promovido contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales; que no obstante lo anterior el presente recurso de casación es incoado por Víctor Andrés Uribe Ortega, en el cual figuran como parte recurridas Fidia Antonia Tejada Vda. Uribe, Luz del Carmen Uribe Tejada, Juan Carlos Uribe Tejada y Cesar Bolívar Uribe Tejada, sin que haya



constancia de haber dirigido el mismo contra José Alberto Uribe Tejada, quien fue parte también recurrida ante al jurisdicción a-qua;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 8 de febrero de 2006, por el alguacil Luis Rafael B. Escaño, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, revela que por el mismo se emplaza únicamente a Fidia Antonia Tejada, Luz del Carmen Uribe Tejada, Juan Carlos Uribe Tejada y Cesar Bolívar Uribe Tejada, a los fines del señalado recurso de casación, no obstante el análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente resulta evidente que José Alberto Uribe Tejada, no fue emplazado por el recurrente en ocasión del recurso;

que la notificación hecha únicamente a los recurrentes ante la Corte a-qua y a algunos de los recurridos ante esa jurisdicción, como única parte intimada, no basta para que José Alberto Uribe Tejada, también recurrido ante la Corte a-qua, quedara en condiciones o actitud de defenderse; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Andrés Uribe Ortega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Libertador Marketing, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y Licda. Yolanda Núñez Berrido.
<b>Recurrida:</b>	Merck & Co. Inc.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Libertador Marketing, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la casa núm. 209 de la calle Benito Monción, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, el señor Héctor Darío Belliard Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0073815-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez, por sí y por la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Alvarez Gómez y la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1751-2008 dictada el 19 de mayo de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Merck & Co. Inc., en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de patente de invención y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de patente de invención y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Libertador Marketing, S. A., por los motivos que se exponen precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Tania Molina Frantoff y el doctor José Miguel de Herrera Bueno, quienes han expuesto la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad”; que, sobre recurso de apelación intentado contra esa sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió el 4 de octubre del año 2004, la sentencia que en su dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Libertador Marketing S. A., contra la sentencia de fecha 28 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Primera Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

**Tercero:** Se condena a la parte recurrente Libertador Marketing S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la doctores José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tania Molino y José Miguel de Herrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, una vez atacada en casación esta última decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia rindió el 12 de julio del año 2006 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licda. Yolanda Núñez Berrido y Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”; que la Corte a-qua, como tribunal de envió, dictó el fallo ahora objetado en casación, con el dispositivo que se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la firma Libertador Marketing, S. A., contra la sentencia civil dictada en fecha 28 de enero del 2001 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por vía de consecuencia el recurso de que se trata; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

Considerando, que la parte recurrente formula, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código Civil, a las reglas del apoderamiento y de la competencia.- Exceso de poder y falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación al Reglamento No. 960, para el Registro y Certificación de Medicinas, Patentes y

Especialidades Farmacéuticas, de fecha 18 de marzo de 1994.- **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Exceso de poder. Caducidad. Decisión extra petita.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Cuarto Medio:** Violación a la ley.- Violación a la Constitución de la República, en su ordinal segundo, literal j), del artículo 8.- Violación al artículo 47 de la Constitución.- **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal.- **Sexto Medio:** Omisión de estatuir.- Violación reiterada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación.- **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil.- Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el segundo y tercer medios, así como en la primera parte del cuarto, cuyo estudio se hace en conjunto por estar vinculados y de manera prioritaria por convenir a la solución del caso, la recurrente sostiene, en esencia, que el argumento capital esgrimido por ella en esta litis de que, “en plena vigencia del Reglamento No. 960 de 1964, la Merck, & Co. Inc. obtuvo el 22 de septiembre de 1989 la Patente de Invención No. 4690 sobre la medicina ‘Compuestos Antipercolesterolémicos’ y que más tarde, el 9 de marzo de 1995, se le agregó el nombre de ‘sinvastatina’, sin obtener, ni para la patente ni para la modificación, la previa aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública”, como disponía la Ley 4994 sobre Patentes de Invención y el propio Reglamento 960, dicha argumentación, expresa la recurrente, fue ignorada absolutamente por la Corte a-qua, ya que ni siquiera mencionó el Reglamento 960 precitado, “ni mucho menos lo ponderó sobre si se había o no violado por parte de Merck & Co., Inc.” limitándose a transcribir una nota del Certificado de la Patente de Invención No. 4690 antes dicha, que dice: Documentos depositados: Todos los que la Ley de Patentes de Invención exige”, pero sin expresar la Corte a-qua que “adopta o valida la anotación para rechazar nuestros alegatos de incumplimiento de la ley 4994,



sobre dictámen previo aprobatorio, lo que constituye”, no sólo una omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino también “una falta de base legal de la sentencia impugnada”; que, en tal sentido, la sólo mención de que se cumplió con el depósito de los documentos que exige la ley de patentes, no fue acompañada de “si se cumplieron o no los requisitos del Reglamento No. 960 de 1964, exigido por la Ley 4994 de Patentes de Invención”, agrega la recurrente; que, continua alegando ésta, la Corte de envió “no ponderó ni decidió sobre los motivos legales que originaron la casación con envió y su apoderamiento, ni sobre la aplicación del Reglamento 960, pero se pronunció, sin embargo, sobre algo no solicitado por las partes, como es la caducidad de la patente, que es un medio de anular la patente de invención previsto en la ley de la materia, lo que no ha sido invocado en el recurso de apelación por Libertador Marketing, S. A.”, decidiendo así de manera extra petita, porque dicha recurrente interpuso en realidad una demanda en nulidad y no de caducidad de la patente; que, finalmente, la impugnante aduce que la actuación de la Corte a-qua en torno a decidir sobre puntos de derecho no planteados por las partes litigantes, “caracteriza también el vicio de exceso de poder, porque solo pueden los tribunales fallar de oficio si se trata de violaciones al orden público, que no es el caso, y no de acciones de interés privado de las partes, como acontece en la especie”, no pudiendo dicho tribunal suplir de oficio el interés particular y rechazar la demanda en nulidad de la patente de invención de que estaba apoderado, “a causa de la caducidad y la no vigencia de la Patente No. 4690 de 1989, al momento de la Corte fallar el 26 de abril de 2007, cuando había vencido el término de su vigencia, sin que las partes hayan invocado esa causa, ni como nulidad ni como medio de defensa”, y sin haberle permitido a la exponente formular sus criterios sobre la caducidad impuesta de oficio por la Corte a-qua, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, culminan las aseveraciones contenidas en los medios prealudidos;

Considerando, que, en efecto, la sentencia atacada expone en su contexto que “la Patente cuya nulidad se demanda, la otorgada en fecha 22 de septiembre del año 1989, por un término de 17 años a partir” de esa fecha, “por lo que a la fecha de esta decisión dicha Patente ha dejado de proteger los derechos de su titular por haber vencido el tiempo para el cual se le concedió, por lo que la demanda de que se trata carecía (sic) de objeto y causa en este aspecto, y, en consecuencia, se impone rechazar la demanda de que se trata por estas razones” (sic); que, sigue afirmando el fallo cuestionado, “no puede reputarse una falta capáz de comprometer la responsabilidad civil de la compañía Merck, Inc., el hecho de que la Patente cuya nulidad se persigue, haya sido registrada o expedida sin que se hayan cumplido con los requisitos que a estos fines establecía la derogada Ley de Patente No. 4994 de 1911, toda vez que, y conforme establece la propia entidad encargada de expedir dicha Patente, en ese entónces la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el Certificado de Patente hace constar que, como se lee en el mismo: Documentos depositados: Todos los que la Ley de Patentes de Invención exige” (sic);

Considerando, que la sentencia dictada el 12 de julio de 2006 por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, que dispuso el envío de este caso por ante la Corte a-qua, comprobó como un hecho no controvertido entre las partes litigantes por ante los jueces del fondo, que la actual recurrida, Merck & Co., Inc., “es titular de la patente de invención norteamericana No. 4,444,784, para la invención denominada ‘compuestos antihipercolesterolémicos’, que protege la sustancia sinvastatina, y que en el año 1989 dicha empresa solicitó a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un ‘Certificado de patente de confirmación sobre la patente de invención’ antes referida, obteniendo de esa dependencia estatal el 22 de septiembre de 1989 el certificado de patente No. 4690”;

Considerando, que, asimismo, la referida Cámara Civil verificó en derecho, al amparo de los preceptos legales aplicables al caso de la especie (Ley núm. 4994 del año 1911 y Reglamento núm. 960 de

1964), que conforme al artículo 17 de la Ley 4994 citada, “si bien el autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, al tenor del segundo párrafo del indicado artículo 17, lo que preserva la vida útil de su comercialización en la República Dominicana, no menos válido es que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas ‘las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley’, como expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que el invento esté revestido de novedad...”; que, expuso también nuestra Cámara Civil, que la economía del señalado artículo 17 “no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la Merck & Co., Inc... a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, para evidentemente preservar la salud de los usuarios” locales; que, reafirma la Cámara Civil de esta Corte de Casación, las disposiciones legales que rigen la materia “tienen el objetivo palpable, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes formen parte de la composición química de un medicamento dirigido al consumo del público establecido en la República Dominicana...”;

Considerando, que, como correctamente denuncia la empresa recurrente, la Corte de envío dispuso en el fallo cuestionado, desconociendo las causas primigenias de la demanda original, la caducidad de la patente de invención núm. 4690 de que se trata,

expedida a la hoy recurrida, bajo el fundamento de que “a la fecha de la decisión” impugnada, “dicha Patente ha dejado de proteger los derechos de su titular por haber vencido el tiempo para el cual se le concedió” (sic), lo que constituye una disposición de naturaleza extra petita, como lo aduce la recurrente, ya que esa cuestión nunca fue planteada por las partes litigantes, ni mucho menos por la demandante original, quien siempre ha circunscrito sus pretensiones a la nulidad de dicha patente, por haber omitido su titular, la Merck & Co. Inc., el cumplimiento previo de las formalidades y condiciones establecidos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, según se desprende de las sentencias intervenidas en este caso, no la caducidad de la misma;

Considerando, que, al respecto, resulta útil y oportuno puntualizar aquí que los conceptos “nulidad” y “caducidad” son acontecimientos procesales con características propias que obedecen a causas y directrices diferentes, en los cuales el propio aniquilamiento del acto o de la acción afectados por ellos, que es el único elemento coincidente en ambas eventualidades, puede no tener consecuencias iguales, ya que la “nulidad”, que siempre es voluntaria por acción o por omisión, podría causar posibles daños susceptibles de ser reparados, lo que por regla general no acontece en el caso de la “caducidad”; que, efectivamente, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato; que, por su parte, la “caducidad” deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la “nulidad” está ligada a la comisión de una irregularidad o a

la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la “caducidad” a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho;

Considerando, que, en consonancia con tales razonamientos, la Corte a-qua no sólo ha incurrido, según se queja la recurrente, en haber decidido el rechazamiento de la demanda original de manera extra petita, basada en una caducidad no invocada por las partes, sino que afirma en su fallo (pág. 35), que el hecho de que la Merck & Co. Inc. no cumpliera con los requisitos legales para obtener la patente en cuestión, “no puede reputarse como una falta capáz de comprometer la responsabilidad civil” de dicha compañía, “toda vez que, conforme con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y con el Certificado de Patente, hace constar, como se lee en el mismo: `Documentos depositados: Todos los que la ley de Patentes de Invención exige’; que al emitir esa única y simple aseveración, como se observa, dicha Corte omitió retener el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 4994 de Patentes de Invención y el Reglamento 960, como lo juzgó en derecho nuestra Cámara Civil respecto de que “no se podrá conceder una patente de invención..., sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, como expresa dicho Reglamento, incumplimiento a cargo de Merck & Co. Inc., debidamente comprobado y retenido por la primera Corte apoderada, aunque con resultados inapropiados; que sobre el particular, dicha Cámara expuso, para solventar su apreciación jurídica, los razonamientos de derecho reproducidos en otro lugar de esta sentencia, sobre la obligación que tenía dicha empresa de cumplir con los requisitos previos establecidos por la ley y el reglamento que rigen la materia; que al desconocer la Corte a-qua las cuestiones examinadas y juzgadas en derecho por la referida Cámara Civil en su fallo casacional, en torno al incumplimiento violatorio de la ley de que se trata, según se ha dicho, y al omitir la ponderación, con el debido rigor, de esa inobservancia de los

preceptos legales, tendiente a determinar la existencia de una falta que pudiera comprometer la responsabilidad civil de dicha entidad frente a la demandante original Libertador Marketing, S. A., actual recurrente, dicho tribunal de envío, como se advierte, ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, tales como exceso de poder, omisión de estatuir, decisión extra petita implicativa de atentado al derecho de defensa y, en sentido general, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la decisión objetada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de abril del año 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Merck & Co. Inc., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y Licda. Yolanda Núñez Berrido, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramírez Antonio Santana Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Germán.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramírez Antonio Santana Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 003-0016052-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 39, Boca Canasta, del municipio de Baní provincia Peravia, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Soto Presinal, en representación de la parte interviniente, William Mairení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Ramírez Antonio Santana Pimentel, por intermedio de su abogado el Lic. Juan Germán, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2009;

Visto la Resolución núm. 2422-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de agosto de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación a nombre de Héctor Antonio Mañón Jiménez y Atlántica Insurance, S. A., y admisible el presente recurso de casación a nombre de Ramírez Antonio Santana Pimentel, y con relación a éste fijó audiencia para el día 9 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita Tavares, Julio Aníbal Suárez y Mag. Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio del 2006, en la calle Marcial Soto del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Baní, cuando Héctor Antonio Mañón Jiménez, conductor del autobús marca Mitsubishi, propiedad de Ramírez Antonio Santana Pimentel, asegurado en Atlántica Insurance, S. A., atropelló al menor Willy Octavio Pérez Peguero, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste a consecuencia de los golpes recibidos, fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 9 de octubre del 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al ciudadano Héctor Antonio Mañón Jiménez, de generales anotadas, imputado en este proceso, culpable de violación a los artículos 49-1, 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor de edad representado en este proceso por sus padres; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto se condena al imputado Héctor Antonio Mañón Jiménez, a cumplir una prisión de dos (2) años y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acorde con lo establecido en el artículo 49 ordinal I; **TERCERO:** Condenar como al efecto se condena al pago de las costas penales generadas en este proceso; **CUARTO:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil incoada por los ciudadanos William Mairení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara en calidad de querellantes; por conducto de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, en contra del señor Héctor Antonio Mañón Jiménez con oponibilidad a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por las mismas estar incoada conforme

al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Héctor Antonio Mañón Jiménez por su hecho personal por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado, y Ramírez Antonio Santana Pimentel en su calidad de propietario del vehículo y tercero civilmente responsable, de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los ciudadanos William Mairení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, como justa reparación por los daños morales ocasionados y por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento al imputado, el señor Héctor Antonio Mañón Jiménez y Ramírez Antonio Pimentel, en su calidad de propietario del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará a favor y provecho del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Atlántica Aseguradora, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del daño en cuestión; **OCTAVO:** Dada y leída de manera íntegra la presente decisión la que fuera leído en dispositivo en fecha 23 de octubre del 2007”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y Atlántica Insurance, S. A., resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 1ro. de julio del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Sosa Vásquez, quien actúa a nombre y representación de Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y la razón social Atlántica Insurance, S. A., de fecha 22 de noviembre del 2007; y el Lic. Juan Germán, quien actúa a nombre y representación de Héctor Antonio Mañón Jiménez y Ramírez Antonio Santana, de fecha 6 de noviembre del 2007, contra la

sentencia No. 00321-2007 de fecha 9 de octubre del 2007, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Héctor Antonio Mañón Jiménez, de generales anotadas, de violar los artículos 49-1, 65 de la Ley 241, en perjuicio del menor de edad, representado en este proceso por sus padres, en consecuencia, lo condena a cumplir una prisión dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acorde con lo establecido en el artículo 49 ordinal I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles incoada por los señores William Mayrení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, por conducto de su abogado el Lic. Miguel A. Soto Presinal, en contra del señor Héctor Antonio Mañón Jiménez, con oponibilidad a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por la misma estar incoada conforme establece la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Héctor Antonio Mañón Jiménez, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo generador del daño ocasionado y Ramírez Antonio Santana Pimentel, en su calidad de propietario del vehículo y tercero civilmente responsable, de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores William Mayrení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, como justa reparación por los daños morales ocasionados y por ellos sufridos, a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Atlántica Aseguradora, S. A., hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se condenan al imputado Héctor Antonio Mañón Jiménez y al señor Ramírez Antonio Pimentel, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel A. Soto

Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 16 de junio del 2008, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”; c) que esta decisión fue recurrida en casación por Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y Atlántica Insurance, S. A., y por William Mayrení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 3 de diciembre de 2008, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, y casó la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, no expone cuál es la falta cometida por el imputado que justifique la condenación que se le impuso, y por consiguiente, que pueda sustentar la indemnización acordada al actor civil, y envió el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil; d) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 22 de mayo de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el Lic. Juan Germán, quien actúa a nombre y representación del señor Héctor Antonio Mañón Jiménez y Ramírez Antonio Santana, en fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) y b) el Lic. José Sosa Vásquez, S. A., quien actúa a nombre y representación de los señores Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y la razón social Atlántica Insurance, S. A., en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), ambos en contra de la sentencia núm. 321-2007 de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo II, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena al señor Héctor Antonio Mañón Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a los señores Héctor Antonio Manón Jiménez y Ramírez Antonio Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberlas avanzado”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Héctor Antonio Mañón Jiménez, Ramírez Antonio Santana Pimentel y Atlántica Insurance, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de agosto de 2009 la Resolución núm. 2422-2009, mediante la cual, declaró inadmisibile el recurso de Héctor Antonio Mañón Jiménez y Atlántica Insurance, S. A., y admisible el recurso en cuanto a Ramírez Antonio Santana Pimentel, y en cuanto a éste se fijó la audiencia para el 9 de septiembre de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Ramírez Antonio Santana Pimentel, tercero civilmente demandado, propone como fundamento de su recurso de casación mediante escrito de fecha 22 de junio de 2009, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la sentencia dictada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”; alegando en síntesis, que la sentencia impugnada no tiene un solo motivo o argumento donde los jueces hayan podido establecer que el imputado sea una persona solvente. Que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, e imponer una indemnización de RD\$2,000,000.00, no dio ninguna motivación que pudiera justificar dicha suma;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo en el aspecto civil, se limitó a establecer lo siguiente: “Que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios, sin necesidad

de aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho les ha producido”; lo que evidencia, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación adecuada, pero además;

Considerando, que estas Cámaras Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y dar motivos para el establecimiento del monto a acordar;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la Corte a-qua en la sentencia impugnada, al confirmar la indemnización otorgada en primer grado, sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debió además hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual

debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del perjuicio y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de William Mairení Pérez Díaz y Gloria María Peguero Lara, en sus respectivas calidades, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su hijo menor de edad;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ramírez Antonio Santana Pimentel, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte



anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena a Héctor Antonio Mañón Jiménez y Ramírez Antonio Santana Pimentel al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de William Mayrení Pérez y Gloria María Peguero Lara, en sus respectivas calidades, por ser justas, equitativas y razonables por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su hijo menor de edad; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria Genral.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Iván Lora Báez y Leasing del Atlántico, Corp.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.
<b>Interviniente:</b>	Carlos José Jiménez Messón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Jiménez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Lora Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1315309-2, domiciliado y residente en el edificio MC, apartamento núm. 1 de la Urbanización Joel, Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable y la razón social Leasing del Atlántico, Corp., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Rafael Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0948832-1, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Fernández, por sí y por los Licdos. César E. Olivo Gonelly Mary Francisco, quienes actúan a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos José Jiménez, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Carlos José Jiménez Messón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2009;

Visto el escrito de intervención de fecha 15 de junio de 2009, a cargo del Dr. Carlos José Jiménez Messon, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Carlos José Jiménez G., depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 2135–2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Iván Lora Báez y Leasing del Atlántico, Corp. y fijó audiencia para el día 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, así como los magistrados Miriam Germán e Ignacio Camacho, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de noviembre del 2006, en la carretera Luperón-Playa Dorada, cuando Iván Lora Báez, conductor del carro marca Volkswagen, propiedad de Leasing del Atlántico, Corp., impactó con la camioneta marca Toyota, que se encontraba estacionada en dicha vía, propiedad de Carlos José Jiménez Guindín, resultando el vehículo de este último con desperfectos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 6 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Iván Lora Báez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Carlos José Jiménez Guindín, por el hecho de haber impactado el vehículo propiedad de éste, mientras se encontraba estacionado, en consecuencia, lo condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Condena al imputado Iván Lora Báez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por el señor Carlos José Jiménez Guindín, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Iván Lora Báez, en su calidad de conductor del vehículo marca Volkswagen, color blanco, placa y registro A087143, modelo Gol 1.6, año 2005, por su hecho personal y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., en su calidad de propietaria del citado vehículo, al pago de la suma global de Trescientos Setenta Mil Pesos (RD\$370,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Carlos José Jiménez Guindín, a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente a Iván Lora Báez y a la compañía Leasing del Atlántico, Corp., al pago de una utilidad de interés mensual del dos por ciento (2%) sobre la suma principal a partir de la fecha de la ocurrencia del accidente; **QUINTO:** Compensa las costas civiles por haber sucumbido las partes en algunos puntos; **SEXTO:** Rechaza la constitución en actor civil formulada en contra de la Discoteca Mangú y Occidental Hotels, por falta de pruebas que la vinculen con el caso de que se trata”; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Iván Lora y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo del 2008, y su dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto a las diez y veinticinco minutos (10:25) horas de la mañana, del día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación del señor Iván Lora y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., en contra de la sentencia No. 282-0003-2008, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena conjunta y solidariamente al señor Iván Lora Báez, en su calidad de conductor del vehículo marca Volkswagen, color blanco, placa y registro A087143, modelo Gol 1.6, año 2005, por su hecho personal y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., en su calidad de propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de Ciento Veintinueve Mil Veintinueve Pesos (RD\$129,029.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos por el señor Carlos José Jiménez Guindín, a consecuencia del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Ratifica en los demás aspectos el fallo apelado; **TERCERO:** Condena al señor Iván Lora Báez y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messón y Licdos. Roque Vargas Torres y Miguel Ángel Ricardo Cueto”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Iván Lora y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 15 de octubre de 2008, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que en principio la propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de traspaso legalizado por un Notario y registrado, de conformidad a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, nunca no por un acta policial que no constituye un elemento de prueba idóneo, como sucedió en la especie, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para nueva valoración del recurso de apelación; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 12 de mayo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:25 a. m., del 19 de marzo de 2008, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en nombre y representación de Iván Lora Báez y la persona moral Leasing del Atlántico, Corp., en contra de la sentencia núm. 00003/2008 del 6 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en tal sentido anula por vía de supresión y en consecuencia quedando sin ningún efecto jurídico el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas del recurso”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Iván Lora Báez y Leasing del Atlántico, Corp., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 23 de julio de 2009 la Resolución núm. 2135-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 26 de agosto de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Iván Lora Báez y la razón social Leasing del Atlántico, Corp. en su escrito proponen en apoyo a su recurso de casación los medios siguientes: “**Primero Medio:** Violación al artículo 426 numeral 2 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia y de esa misma Corte; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:**

Valoración excesiva del perjuicio. Falta de base legal”; alegando en síntesis que, la contradicción de la sentencia recurrida queda evidenciada al asegurar la Corte a-qua que consta en el expediente una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando en ese mismo caso la Suprema Corte de Justicia ha dicho que no existía tal prueba. El actor civil nunca depositó el original de la matrícula sino una simple fotocopia. Es de principio que todo recurso de apelación ha de conocerse sobre la base de la sentencia de primer grado, sobre las comprobaciones realizadas en ellas, por lo que resulta ilógico y contradictorio que la Corte diga que existe un documento, como lo es la ya indicada certificación, que el tribunal que tuvo a bien conocer el caso, admite que no obra en el legajo de documentos que conforman el expediente y que por ende no fue producido en el juicio de fondo, por lo que no se ha hecho una correcta evaluación de la sentencia recurrida, quedando ahora frente a una sentencia manifiestamente infundada pues descansa sobre la base de un documento inexistente, que como se ha dicho debió la Corte a-qua rechazar pues fue incorporado en tiempo extemporáneo. Que no existiendo otro recurso de apelación sobre la sentencia de primer grado la Corte debió circunscribirse al contenido del recurso de que fue apoderada y no perjudicar a los únicos recurrentes sobre la base de su propio recurso. Y por último, puede observarse que la sentencia impugnada no establece ninguna justificación para la aplicación de una indemnización que asciende a RD\$370,000.00 por daños materiales, cuando la única documentación que obra en expediente, presentada por el demandante, consistente en varias facturas de diferente valores, cuya sumatoria asciende a RD\$129,029.00, lo que evidencia que los jueces incurrieron en una valoración excesiva del perjuicio material existente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a-qua al fallar como lo hizo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “que si bien es cierto que el recurrente en su motivo aduce en síntesis ´que el juez del Tribunal a-quo hizo una incorrecta



valoración de las pruebas en el sentido de que, en principio, la calidad de propietario de un vehículo se demuestra con la presentación del original de la matrícula o con una Certificación de Impuestos Internos; lo que no ocurrió en el caso de la especie ante el Tribunal a-quo para demostrar la propiedad del vehículo, pero habiendo admitido como interviniente al señor Carlos José Jiménez Guidin y habiendo depositado una certificación de la Dirección de Impuestos Internos de fecha 15 de diciembre de 2000, donde certifica: que según nuestros archivos, la placa No. L1061874 pertenece al vehículo marca Toyota, modelo pick up, año 1988, matrícula 681874, color azul, chasis JT4RN63A3J0208309, expedida en fecha 23-01-2004, propiedad de Calos José Jiménez Guidin, cédula de identidad personal RNC037-0065737-6, con dirección declarada en Avenida Circunvalación, Puerto Plata, Distrito Nacional, importado por DNII-vehículos, llegada por el puerto de Puerto Plata en fecha 11-12-1997. Para este vehículo no hay registrada ninguna oposición y/o exoneración. La presente certificación se expide a solicitud de Carlos José Jiménez Mesón; es decir que con la referida certificación ha quedado claramente establecido que el vehículo de referencia es propiedad de Carlos José Jiménez Guidin por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”; que tal como se evidencia la Corte a-qua estableció de manera motivada, y conforme a los documentos aportados por las partes, la propiedad del vehículo accidentado, cumpliendo de esta manera conforme al apoderamiento que le fuera hecho por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otra parte, habiendo sido apoderada la Corte a-qua ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, es preciso señalar que si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que

abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que el monto indemnizatorio de la sentencia impugnada en casación no fue objeto de críticas por parte de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, por lo que dicho aspecto se hizo definitivo; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado en cuanto a la suma otorgada a título de indemnización, la cual había sido fijada en un monto superior al establecido en la sentencia de apelación, excedió los límites de su apoderamiento; por lo tanto, procede anular la sentencia únicamente en lo concerniente al excedente del monto de la indemnización, por lo que el mismo queda fijado en Ciento Veintinueve Mil Veintinueve Pesos (RD\$129,029.00), por haber adquirido este aspecto de la sentencia casada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos,

### Falla:

**Primero:** Admite como interviniente a Carlos José Jiménez Guindín, en el recurso de casación interpuesto por Iván Lora Báez y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Iván Lora Báez y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al excedente de la indemnización a cargo de Iván Lora Báez y la compañía Leasing del Atlántico, Corp., quedando fijada en la suma de Ciento Veintinueve Mil Veintinueve Pesos (RD\$129,029.00), a favor de Carlos José Jiménez Guindín; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 21 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 3 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogadas:</b>	Dra. Miguelina Báez-Hobbs y Licda. Adoris Corominas.
<b>Recurrido:</b>	Carlos María Sarita Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Balbuena.

**LAS CAMARAS REUNIDAS***Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad de comercio, constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Recodo núm. 7, Esq. Winston Churchill, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente de recursos humanos Licda. Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0044933-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs y la Licda. Adoris Corominas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-1105472-25, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido Carlos María Sarita Martínez;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Margarita A. Tavares, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos María Sarita Martínez contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de febrero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada, la dimisión ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por vía de consecuencia, condena al empleador pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso = RD\$5,783.37; cesantía = RD\$8,674.68; vacaciones = RD\$2,891.56; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación en los beneficios y utilidades, la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero del artículo 95, de la Ley 16-92; y Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago falló el 23 de febrero de 2006, de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en

cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Seguridad Privada, S. A. y por el señor Carlos María Sarita Martínez, contra la sentencia núm. 465-23-2005, dictada en fecha 2 de febrero de 2005 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de apelación, y en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A., a pagar al señor Carlos María Sarita Martínez, lo siguiente: a) la suma de RD\$5,783.37, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$8,674.68, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,891.56, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$2,870.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; e) RD\$7,041.10, por concepto de 45 días de participación en los beneficios; f) RD\$22,371.75, por concepto de 6 meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) RD\$13,008.08, por concepto de diferencia del salario mínimo dejado de pagar durante el último año; h) RD\$177,270.80, por concepto de 5,088 horas extras trabajadas de 44 a 68 correspondiente al último año, (Sic); RD\$175,569.92, por concepto de 3,392 horas extraordinarias trabajadas durante el último año, comprendidas entre las 68 y 84 trabajadas y no pagadas; j) RD\$68,916.96, por concepto de 15% sobre la jornada nocturna durante el último año; k) RD\$50,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios percibidos por el trabajador; y **Tercero:** Se condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%"; c) que recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de marzo de 2007,

una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de febrero de 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a las horas reconocidas al trabajador, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, tanto principal, como incidental interpuestos por la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) y el señor Carlos María Sarita Martínez, respectivamente, contra la sentencia número 465-23-2005, dictada en fecha 3 de febrero de 2005 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando dentro de los límites de su apoderamiento, condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar la suma de Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con Veinte y Siete Centavos (RD\$38,132.27), a favor del señor Carlos María Sarita Martínez, por concepto de 1,248 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 832 en un 100%); **Tercero:** Condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado del trabajador recurrido, que garantiza estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios. **Primer Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;



Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no exceder, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada de los veinte salarios mínimos señalados por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando un tribunal de envío no conoce de la totalidad de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado a una de las partes, porque la sentencia de la corte de casación limita su apoderamiento a algunos de los aspectos de la demanda, adquiriendo los demás aspectos el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al monto de las condenaciones de la sentencia que dicta dicho tribunal debe sumársele las condenaciones que contenía la sentencia anulada en casación y que adquirieron ese carácter, a los fines de determinar la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, que exige, para la admisión del recurso de casación que la sentencia impugnada contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, al monto de Treinta y Ocho Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 27/100 (RD\$38,132.27), a que ascienden las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada a la recurrente, por concepto de horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, debe ser agregada al monto de Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$181,558.50) por concepto de las condenaciones impuestas en la sentencia del 23 de febrero del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, las que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido objeto de casación por la sentencia que produjo el envío a la Corte a-quá, por lo que la totalidad de las condenaciones a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso es de Doscientos Diecinueve Mil Seiscientos Noventa Pesos con 77/100 (RD\$219,690.77);

Considerando, que como el propio recurrido reconoce que el monto de veinte salarios mínimos, vigente en la época en que ocurrieron los hechos asciende a Ochenta y Tres Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$83,200.00), es obvio que el mismo es excedido por la suma de las condenaciones impuestas a la recurrente en ocasión del presente litigio, razón por la cual el medio de inadmisión por el presente y que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hace una incorrecta aplicación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, al restarle la fuerza probatoria a los documentos por ella aportados, frente a las declaraciones dadas por el recurrido en su comparecencia; que la parte recurrida no depositó ningún elemento de prueba que demostrara la existencia de la jornada de trabajo por él alegada, no obstante estar obligado por haber sido parte demandante original; que la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte, contiene en su ordinal segundo, literal f), una indemnización prohibida textualmente por la ley, en desconocimiento de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo, pues cuando se trata de una dimisión, donde el trabajador pone fin al contrato de trabajo, no se justifica darles salarios caídos, adicionales al auxilio de cesantía, pues esto constituiría una doble indemnización; que, por otro lado la Corte a-qua acogió como válidas las horas reclamadas por el recurrido sin hacer tan siquiera los cálculos de las mismas; que dicha Corte no tomó en cuenta el hecho de que los vigilantes se rigen por un régimen especial aplicable a la jornada de trabajo, cayendo dentro de la categoría de trabajadores intermitentes, cuyo horario es de 10 horas diarias, 26 días al mes, razón por la cual, si el recurrido laboraba doce horas diarias, sólo dos tendrían el carácter de extraordinaria, situación no ponderada, razones éstas por las que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que concretada así la controversia, a los fines de realizar una buena administración de justicia, conforme a la naturaleza del caso se requiere precisar adecuadamente los límites del apoderamiento de la Corte; en ese sentido, vista la condición jurisdiccional que contempla el envío de la Corte de Casación, únicamente queda por juzgar para el presente conflicto, el aspecto concerniente a las condenaciones relativas a las horas extras, ya que los demás aspectos de la sentencia que motivó el envío han adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en virtud de que no fueron casados, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre los mismos, así como cualquier otro aspecto diferente a la naturaleza del envío; obrar en contrario, lógicamente desbordar el apoderamiento; y agrega la Corte, que conforme a la legislación laboral vigente, corresponde al empleador hacer la prueba contraria de la jornada de trabajo alegada por el trabajador, ya que este último se encuentra exento de aportar dicha prueba, según se desprende de la lectura combinada de los artículos 16, 159, 161 del Código de Trabajo 1992 y 27 del Reglamento núm. 258-93 del 19 de octubre de 1993 para su aplicación; cosa que no ha hecho la empresa recurrente, pues lejos de aportar prueba que contradiga la jornada que el trabajador afirma tenía, por el contrario, constan en el expediente; a) las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, señor Silvio Pascual Urbaéz Rodríguez, quien declaró que él laboraba todos los días de la semana; y b) dos recibos de pago del salario del señor Sarita Martínez, de fechas 19 de abril y 5 de mayo del 2004, correspondientes a la primera y la segunda quincena de abril del 2004, respectivamente, donde en ambos, uno de los conceptos indica: “Horas extras/Noct/Fest” 360.00, que evidencia fehacientemente que el mismo en realidad laboraba horas extras; que en definitiva y tal como se ha reconocido en el considerando anterior, no existiendo prueba valedera en el expediente que indique que el horario argumentado

por el trabajador no es verdadero, el mismo debe ser considerado verificado, resultando obvio que el recurrido tenía una jornada semanal desorbitada de 84 horas, siendo 24 de ellas en exceso de las sesenta que corresponden a los trabajadores intermitentes, lo que al último año del contrato hace un total de RD\$38,852.27 por concepto de 1,248 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 832 en un 100%)”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación en el conocimiento de todos los medios de pruebas regularmente aportadas, a los fines de establecer la existencia de los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en base a ese poder de apreciación, la Corte a-qua dio por establecida la cantidad de horas laboradas por el demandante por encima de su jornada ordinaria, teniendo en cuenta, contrario a lo afirmado por la recurrente, que ésta estaba constituida por 10 horas al día y 60 a la semana, por tratarse de labores intermitentes, haciendo los cálculos del monto de las mismas, de acuerdo al salario que devengaba el recurrido, que no estaba en discusión por haber sido juzgado de manera irrevocable, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, tal como se ha expresado más arriba, el apoderamiento de la Corte a-qua fue limitado por la sentencia de envío, al conocimiento de la cuestión relativa a las horas extras reclamadas por el recurrido, habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada los demás aspectos de la demanda, incluida la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, objetado por la recurrente en el recurso de casación de que se trata, razón por la cual ese aspecto del medio

que se examina debe ser declarado inadmisibile, por lo que no ha lugar a su ponderación por las razones legales expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Balbuena, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de junio de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elena Suero Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco.
<b>Interviniente:</b>	Víctor González Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos José Jiménez Messon y Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana.

**LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Elena Suero Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0002560-8; b) Josefina Suero Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0037433-7; c) Anadelia Suero Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0019945-8; d) Ana Cristina Martínez Suero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1397513-0; e) Juan Francisco Martínez Suero; f) Carlos José Martínez Suero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0369455-0; g) Víctor Manuel Martínez Suero, cédula de identidad y electoral núm. 001-

1084116-0, estos últimos cuatro en su calidad de causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco J. Coronado Franco y Ramón Antonio Cruz Belliard, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, por sí y por el Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogados de la parte recurrida, Víctor González Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar (sic) el recurso de casación interpuesto por los señores Helena Suero Guerrero, Josefina, Anadela Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco, Carlos José y Víctor Manuel Martínez Suero, contra la sentencia núm. 57, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogados de la parte recurrida, Víctor González Guzmán;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 8 de septiembre del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la informa, ponen de relieve que, con motivo de una demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, en partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 22 de diciembre de 1994 una sentencia con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Declarando regular y válida la presente demanda en partición de bienes sucesorales, rescisión de acto de renuncia de derechos sucesorales, y en daños



y perjuicios; **Segundo:** Declarando nulo y sin efecto jurídico el acto No. 3 de fecha 21 de mayo del 1987, instrumentado por el Lic. Francisco Javier Vásquez Espailat, Notario Público de Santiago; **Tercero:** Condenando al demandado señor Víctor González Guzmán, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) moneda del curso legal, más los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordenando la partición de los bienes relictos por la señora Flora María Suero Guerrero de González, autodesignándonos Juez Comisario a los fines que correspondan según la ley; **Quinto:** Designando al agrimensor Miguel Ángel Muñoz Valerio, perito tasador para que determine los lotes e informe si los bienes son de fácil partición; **Sexto:** Designando al Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, Notario Público de éste Municipio, para que por ante él se realicen las operaciones de lugar; **Séptimo:** Disponiendo que las costas recaigan sobre la masa a partir”; que sobre apelación intentada contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago produjo el 29 de noviembre de 1995 la sentencia que en su parte dispositiva dice así: “**Primero:** Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el señor Víctor González Guzmán y los sucesores de la señora Flora María Suero, Elena Suero Guerrero y compartes en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 757, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre del año 1994, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y de comparecencia personal solicitada por el señor Víctor González Guzmán, por improcedente y mal fundados dichos pedimentos; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia, y eleva a setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$750,000.00) el monto principal de la indemnización acordada a los herederos de la señora Flora

María Suero; más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en su demás aspectos; **Quinto:** Condena al señor Víctor González Guzmán al pago de las costas del procedimiento; ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, poniendo estas costas a cargo de la masa a partir”; que recurrido en casación dicho fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia rindió el 18 de julio del año 2001, la sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que la Corte de envío dictó el 23 de junio del año 2003 el fallo ahora atacado, que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados por los señores Elena Suero Guerrero y compartes, y Víctor González Guzmán, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 757 de fecha 22 de diciembre del año 1994, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Se declara inadmisibles por falta de interés, la demanda en rescisión de acto de partición amigable, partición de bienes de comunidad existente entre los señores Víctor González Guzmán y la finada Flora María Suero de González y daños y perjuicios incoada por los señores Elena Suero Guerrero y compartes y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a los señores Elena Suero Guerrero y compartes, al pago

de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Documento no ponderado por los jueces.- Mala aplicación del derecho.- Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.- Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 y 822 del Código Civil”;

Considerando, que el segundo medio planteado por los recurrentes, cuyo examen se hace con prioridad por así convenir a la solución del caso, sostiene, en síntesis, que “el acto de partición amigable y renuncia de derechos sucesorales, levantado en fecha 21 de mayo de 1978 por el Notario Público de Santiago, Francisco Vásquez Espaillat, debió ser declarado nulo”;

siendo violatorio de los artículos 997 del Código de Procedimiento Civil y 784 del Código Civil, porque “la renuncia a una sucesión debe hacerse en la Secretaría del tribunal de primera instancia donde se abrió la sucesión”, y porque en dicho acto se manifiesta el dolo de Víctor González Guzmán, al “ocultar los bienes de la sucesión, con el fin de engañar a los sucesores de su finada esposa”, así como en razón de que varios de los comparecientes que figuran en el acto no portan cédula de identidad, según consta en el mismo; que el referido acto de partición y renuncia, aunque menciona el expediente sucesoral No. 60062-R correspondiente a la declaración e inventario sucesoral de la finada Flora María Suero de González, no especifica la cantidad ni el valor de los bienes relictos por dicha causante, lo que “revela un ocultamiento de la verdad” para constituirse en un dolo realizado por Víctor

González Guzmán, ahora recurrido; que, además, agregan los recurrentes, en el acto en cuestión figura Augusto César Suero, quien se acredita la representación de varias personas de quienes expresa ser hermano, sin hacer constar ni exhibir poder alguno de representación a los fines del citado acto de transacción o partición amigable, lo que evidencia la nulidad del mismo, razones por las cuales, afirman finalmente los recurrentes, la sentencia atacada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia cuestionada contiene en sus motivos la transcripción in-extenso del acto auténtico No. 3 de fecha 21 de mayo de 1987, instrumentado por el Lic. Francisco Javier Vásquez Espaillat, Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, relativo a la “Partición Amigable entre el señor Víctor González Guzmán y los sucesores de la finada Flora María Suero de González, sobre los bienes comunes de éstos” (sic), epígrafe que encabeza dicho acto notarial, cuyo contexto capital expresa que los comparecientes que aparecen en el mismo como contraparte de Víctor González Guzmán, actual recurrido, le declaran al Notario actuante que “han recibido en fecha de este acto la suma de RD\$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos oro) de manos del señor Víctor González Guzmán, dominicano, mayor de edad, viudo, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 3087, serie 40, esposo superviviente común en bienes de la señora Flora María Suero de González, quien falleció el día 9 del mes de octubre del año 1986, en su último domicilio de Villa Isabela-Puerto Plata, República Dominicana, en virtud de haber llegado a un acuerdo amigable con dicho señor, con relación a los bienes dejados por su finada hermana señora Flora María Suero de González. Que por medio de este acto renuncia de manera formal y voluntaria, tanto en el presente como en el futuro a cualquier tipo de reclamación sobre los bienes que conforman el patrimonio de los esposos Víctor González Guzmán, y la finada Flora María Suero de González. Que el expediente sucesoral No. 60062-R, correspondiente a la declaración e inventario de los

bienes relictos de la finada señora Flora María Suero de González, que se encuentra pendiente de liquidar en el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Rentas Internas. Queda convenido que el monto total para la transacción del presente acto es la suma de RD\$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos oro), que será distribuido entre los herederos de la forma siguiente: un cincuenta por ciento (50%), o sea la suma de RD\$140,000.00 (cientos cuarenta mil pesos oro), a la firma del presente contrato, y el restante cincuenta por ciento (50%), dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, salvo disposición legal, contados a partir de la fecha de acto. Asimismo, y por el presente contrato las partes han convenido en otorgarle el quince por ciento (15%) al Lic. Jacobo O. Rothschild, del primer cincuenta por ciento (50%), o sea la suma de RD\$21,000.00 (veintiún mil pesos oro), y el otro cincuenta por ciento (50%), en un plazo no mayor de seis meses”(sic);

Considerando, que, en torno al referido acto notarial de partición amigable, así calificado por el notario público actuante y por los jueces del fondo, la Corte a-qua expuso en su fallo que, “como se puede apreciar, al demandar dichos señores la nulidad de dicho acto, en daños y perjuicios y en partición, alegando dolo por precio irrisorio de la declaración hecha por Víctor González Guzmán ante el Departamento de Sucesiones y Donaciones, en base a la posterior declaración sometida a dicho organismo por Ana Delia Suero Guerrero, han actuado en franca violación a dicho pacto o acuerdo, el cual es ley para los suscribientes”, por lo que dicha Corte decidió “acoger el medio de inadmisión por falta de interés propuesto” por Víctor González Guzmán... y, en consecuencia, declarar inadmisibile la demanda en nulidad de acto de partición amigable” y otros fines, de que se trata;

Considerando, que, como consta en el fallo objetado, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibile la demanda original incoada por los actuales recurrentes, en base a la falta de interés de los

demandantes, por haber violado el acuerdo suscrito previamente, el 21 de mayo de 1987, pero, estima esta Corte de Casación, que dicha jurisdicción a-qua, omitió hacer la debida ponderación de una serie de irregularidades, denunciadas oportunamente por los reclamantes originarios, hoy recurrentes, contenidas en el referido acto transaccional y de partición amigable, como han sido, entre otras, la falta de identificación de muchos de los declarantes, quienes al decir del notario actuante, no portaban sus cédulas de identidad personal, así como la intervención en el acto de marras del nombrado Augusto César Suero, quien declaró actuar por sí y “en representación de sus demás hermanos Carlos Emilio Suero Rosado, Yoni Vinicio Suero Pratts, María Fiordaliza Suero Rosado, Elvin Emilio Rosado, Héctor Vinicio Suero Pratts, Ángela Suero Pratts, Nidia Suero Pratts, Aura Suero Pratts, Saul Suero Pratts, Ariel Suero Pratts, Nereyda Suero Pratts, Cornelio Suero Pratts, Ángel Darío Suero Pratts y Gloria Suero Pratts, mediante poder de fecha 13 de marzo de 1987”, sin haber mostrado dicho mandato al notario ni figurar como anexo del acto en cuestión;

Considerando, que, asimismo, al tenor de la queja casacional de los recurrentes, el acto de partición amigable no consigna la cantidad ni los valores de los bienes relictos por la finada Flora María Suero de González, esposa común en bienes del ahora recurrido, lo que demuestra la ausencia del inventario de bienes, con su descripción y tasación, que debe preceder a todo acuerdo sobre sucesiones patrimoniales, lo que revela el ocultamiento de bienes pertenecientes a la sucesión de la citada fenecida, sobre todo si se observa, como debió hacerlo la Corte a-qua, y no lo hizo, que en el expediente sometido a su escrutinio reposaba, como lo está ahora en casación, la certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la “declaración e inventario jurados por el señor Víctor González Guzmán, por ante el Notario Público de los del numero de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon” (sic), donde figuran una diversidad de bienes muebles e inmuebles debidamente descritos y evaluados, pertenecientes a la comunidad

matrimonial que existió entre la de-cujus Flora María Suero de González y el hoy recurrido Víctor González Guzmán, lo cual hace presumir aún más el ocultamiento de bienes conyugales y/o sucesorales, a cargo del actual recurrido, implicative de dolo y de las consecuencias e implicaciones derivadas de los artículos 792 y 1477 del Código Civil; que, en esas circunstancias, la falta de ponderación en que incurrió la Corte a-qua, en torno al alcance y naturaleza probatoria del señalado documento, el cual entraña en el caso la ocurrencia de un encubrimiento de bienes sucesorales que puede comprometer, por su connotación dolosa, la validez intrínseca del acuerdo transaccional de partición de que se trata, en adición a las otras irregularidades de forma detectadas en el mismo, según se ha dicho, resulta procedente casar la sentencia criticada, sin necesidad de analizar los demás medios del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de junio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Víctor González Guzmán, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alcides Duvergé Sierra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.  
Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio social en el Batey Principal, al sur de la ciudad de La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jovanny Altagracia Antonio Brito, abogado de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0064970-7, abogado del recurrido Francisco Alcides Duvergé Sierra;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Alcides Duvergé contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 9 de octubre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd., y el señor Francisco Alcides Duvergé Sierra con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra por éste haber violado los artículos 3, 4, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada Central Romana Corporation, Ltd., con relación al pago de los derechos adquiridos por los motivos dados en los considerandos y, como consecuencia se condena a la empresa demandada Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor y provecho del demandante Francisco Alcides Duvergé Sierra los derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.04 diarios, equivalentes a Dos Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$2,781.36); Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$859.18) como proporción del salario de Navidad, año 2003 y 60 días de bonificación o beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD\$309.04 diarios, equivalente a Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos con Cuarenta Centavos (RD\$18,542.40), lo que da un total de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos

con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$22,182.94); **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera Guzmán, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de septiembre de 2004, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulo o inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación principal hecho por Francisco Alcides Duvergé Sierra, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Central Romana Corporation, Ltd. y el señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al

efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$309.00, igual a RD\$8,652.00; 408 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$126,072.00; 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$2,163.00; la suma de RD\$859.18 por concepto de salario de Navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$18,540.00; para un total de RD\$156,286.18; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 22 de marzo de 2006 la sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por haber omitido la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., y condena a la recurrente al pago de las costas, en provecho del Dr. Pedro Enrique del C. Barry, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación

interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Francisco Alcides Duvergé, contra sentencia No. 92-2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 199-03-00052, dictada en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la empresa recurrida en contra del ex –trabajador recurrente y demandante originario y, en consecuencia, se condena al Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del Sr. Francisco Alcides Duvergé, la suma de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario semanal equivalente a Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 50/100 (RD\$1,699.50) pesos semanales; **Tercero:** Condena a la empresa Sucumbiente Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrente, Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas sometidas al debate, error grave y violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció las pruebas escritas que le fueron aportadas mediante las cuales se demostró que las partes llegaron al acuerdo de que le serían pagadas al demandante todas sus prestaciones laborales, así como las costas y los honorarios de su abogado, estableciéndose en el mismo, de manera precisa, la solución de dicha demanda y que el trabajador demandante desistía y renunciaba a cualquier tipo de reclamación o demanda en contra de la recurrente, sin ningún tipo de reservas;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada dice la Corte, lo siguiente: “Que en apoyo de sus pretensiones la empresa hoy recurrida y demandada originaria ha depositado en el expediente un recibo de descargo de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil seis (2006), el que expresa en su contenido, lo siguiente: “El suscrito Dr. Pedro Enrique C. Barry Silvestre, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0064970-7, declara y reconoce haber recibido, en esta misma fecha, del Central Romana Corporation, Ltd., en sus calidades de abogado y apoderado del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0020791-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, el Cheque No. 188-93, de fecha 30 de diciembre de 2005, por la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos con 18/100 (RD\$156,286.18), expedido a favor del señor Francisco Alcides Duvergé Sierra, por concepto de pago de todas sus prestaciones y derechos laborales, establecidos mediante sentencia No. 181/04 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2004, así como el Cheque núm. 188985, de fecha 30 de diciembre de 2005 por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), expedido a favor del Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre por concepto de costas y honorarios profesionales relativos a este caso, por lo que declara desistir y dejar sin efecto, ahora o en el futuro, cualquier demanda o reclamación en contra del Central Romana Corporation, Ltd., en relación con los pagos mencionados, referentes a la demanda del aludido ex –trabajador con motivo de la terminación del contrato de trabajo que lo ligaba con la indicada empresa, otorgándole por este mismo acto recibo de descargo, quedando resuelto este caso; que esta Corte, luego de examinar el contenido del recibo precedentemente citado, así como los Cheques Nos. 188982, 188985 y la sentencia No. 181/04 del veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), ha podido comprobar, que al no establecer dicha sentencia condenaciones

relativas al pago de las indemnizaciones establecidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y al referirse el recibo de descargo que los valores recibidos por el ex-trabajador se refieren a las prestaciones y derechos establecidos en dicha sentencia, es evidente que el ex-trabajador, a través de su abogado apoderado, no otorgó descargo por el concepto reclamado, relativo a esas indemnizaciones, por lo que, en tal sentido, procede rechazar las conclusiones incidentales de la empresa recurrida y demandada originaria”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporten y que de la misma pueden formar su criterio, sin el control de la casación, es a condición de que hagan una correcta valoración de las mismas, otorgando el alcance y sentido que tenga cada una de ellas, pues de no hacerlo así incurren en el vicio de desnaturalización, el que hace susceptible de nulidad la sentencia dictada en esas circunstancias;

Considerando, que del estudio del recibo de descargo suscrito el 5 de enero de 2006, por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, abogado del recurrido, el cual se examina por el alegato de falta de ponderación del mismo que hace la recurrente, se advierte que el demandante original, a través de su representante, declaró “desistir y dejar sin efecto, ahora o en el futuro, cualquier demanda o reclamación en contra del Central Romana Corporation, Ltd, en relación con los pagos mencionados, referentes a la demanda del aludido ex trabajador con motivo de la terminación del contrato de trabajo que lo ligaba con la indicada empresa, otorgándole por este mismo acto recibo de descargo, quedando resuelto este caso”;

Considerando, que de los términos empleados en dicho documento, se advierte que se trató de un recibo de descargo total y finiquito, decidiendo las partes poner fin al conflicto que les enfrentaba, como una forma de terminar con el litigio de que se trata, por lo que al darle el tribunal un alcance limitado a las



indemnizaciones laborales y no a todos los derechos pretendidos por el actual recurrido y dejar vigente el conflicto al que ambas partes decidieron poner término, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cerámica Europa, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simón Bolívar Calcaño Javier.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Matías Márquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos.

LAS CAMARAS REUNIDAS

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cerámica Europa, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1408, Sector Bella Vista, de esta ciudad, RNC núm. 1.01-15173-2, Registro Mercantil núm. 21195SD, representada por el señor José Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0491470-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0646985-1, abogada de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrita por el Dr. Simón Bolívar Calcaño Javier, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Cerámica Europa, C. por A., recurrente y Pablo Matías Márquez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cerámica Europa, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**  
Cámara Civil y Comercial  
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Egley Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 18 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Bienvenido Aquino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera.
<b>Recurrida:</b>	Felicita Luna Uribe Aquino.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 391, serie 83, domiciliado y residente en la casa núm. 69 de la calle General Leger en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael Bienvenido Aquino”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 11 de julio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Felicita Luna Uribe Aquino, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1998, estando presente los Jueces Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Felicita Luna Uribe contra Rafael Bienvenido Aquino, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó el 22 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre el señor Rafael B. Aquino y Felicita Luna Uribe por falta de cumplimiento a la resolución núm. 221-91 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 12 de marzo de 1991; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del inquilino Rafael Bienvenido Aquino y todos los ocupantes del local comercial ubicado en la calle Juan Tomás Díaz esquina Modesto Díaz, núm. 341 de esta ciudad de San Cristóbal, conforme a lo dispuesto por la resolución núm. 221-91 de fecha 12 de marzo de 1991, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional contra la misma, y sin necesidad de prestar fianza; **Cuarto:** Se condena al inquilino Rafael B. Aquino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Zenón B. Collado P, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de octubre de 1993, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación por ser interpuesto conforme al procedimiento legal y en tiempo útil, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 21 de fecha 22 de julio de 1991 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por no contener vicios que la hagan revocable; **Tercero:** Se condena en costas al señor Rafael Bienvenido Aquino, parte sucumbiente, con distracción en provecho del Dr. Héctor Uribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Decreto número 4807. Falsa aplicación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo primero párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, a cuyo examen se procede en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que propuso ante la jurisdicción a-qua una excepción de incompetencia sustentada en que la demanda en rescisión contractual y desalojo tuvo su fundamento en la autorización emanada de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucio, en consecuencia el Juzgado de Paz, apoderado como tribunal de primer grado, era incompetente para conocer de dicha demanda en desalojo; que no obstante tratarse de una incompetencia atentatoria al orden público, la jurisdicción a-qua rechazó la misma y se declaró competente para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan, que en fecha 12 de marzo de 1991 la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 221-91, mediante la cual ordenó en perjuicio del hoy recurrente el desalojo del inmueble que ocupaba en calidad de inquilino; que la recurrida, fundamentada en dicha resolución, apoderó el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal del conocimiento de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, demanda que fue admitida según se consigna precedentemente; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la jurisdicción a-qua consideró procedente rechazar el recurso y confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de Paz;

Considerando, que la jurisdicción a-qua, según consta en el fallo impugnando, para rechazar las conclusiones de la parte recurrida y justificar la competencia del Juzgado de Paz y en consecuencia su competencia misma para estatuir como tribunal de segundo grado, expresó que el párrafo segundo del artículo 1 del Procedimiento Civil es de pura interpretación jurídica y según el texto de dicho párrafo, los competentes para conocer los desahucios en cualquiera de sus vertientes son los Juzgados de Paz (...);

Considerando, que la competencia atribuida a los Juzgados de Paz para conocer de las litis que atañen a los contratos de inquilinato previstos en el artículo 1ro. Párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38 de 1998, se circunscriben a “las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato”; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos; que es el Juzgado de Primera Instancia el competente para decidir las litis que se refieren a los contratos de inquilinato, como es el caso, en que el propietario reclama el disfrute de su propiedad a través del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del

universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o Corte, los asuntos que no le hayan sido deferidos expresamente por la ley al Juzgado de Paz, no pueden, como erróneamente lo interpretó la jurisdicción a-qua, ser conocidos, ni decididos por éste;

Considerando, que tal y como se verifica por los documentos depositados con motivo de este recurso, los cuales fueron examinados por la jurisdicción a-qua, la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento intentada por la actual recurrida, no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, lo que hace al Juzgado de Paz incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a-quo, en lugar de confirmar la sentencia apelada, como lo hizo, ha debido declarar, ya sea acogiendo las conclusiones de la parte recurrida o de oficio, la incompetencia del Juzgado de Paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que, tal y como lo alega el recurrente, la sentencia recurrida ha incurrido en la violación del artículo 1ro. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de

1993, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de primer grado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre del año 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Credibanca Santiago, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Minerva Lora Virella.
<b>Recurrido:</b>	Paul Paiewonsky.
<b>Abogado:</b>	Lic. Diómedes Vargas Flores.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credibanca Santiago, S.A., sociedad financiera organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente el señor Teodoro Estévez Durán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 031-0200475-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1996, suscrito por la Licda. Minerva Lora Virella, abogada de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Diomedes Vargas Flores, abogado del recurrido Paul Paiewonsky;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría de la



Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un demanda en cobro de pesos intentada por Paul Paiewonsky y José Paiewonsky e Hijos, C. por A. contra Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Paul Paiewonsky y/o José Paiewonsky e hijos, C. por A., en contra de Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales; **Segundo:** Se condena a Briquetas Dominicanas y/o Credibanca Santiago, al pago de la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) a favor de Paul Paiewonsky y/o José Paiewonsky e hijos, C. por A.; **Tercero:** Se condena a Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, al pago de los intereses vencidos a favor de Paul Paiewonsky y/o José Paiewonsky e hijos, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente y carente de fundamento jurídico; **Quinto:** Se condena a Briquetas Dominicana y/o Credibanca Santiago, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Lic. Diomedes Vargas Flores, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente mal fundada y carente de fundamento jurídico dicha solicitud”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara como regular y válido el recurso de apelación incoado por la Compañía Credibanca Santiago, S.A., en contra de la sentencia comercial núm. 23 dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Primera Circunscripción de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la mencionada sentencia, por haber hecho el Juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y de una mejor aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a Credibanca Santiago, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Diomedes Vargas Flores, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone un Único Medio de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación;

Considerando, que la recurrente sustenta en su único medio de casación, en síntesis, que Credibanca Santiago, S. A., gestiona la venta de los certificados de bonos forestales frente al señor Paul Paiewonsky en beneficio de la compañía Briquetas Dominicanas, S. A., especificándole en una comunicación escrita los beneficios que en términos de exenciones fiscales recibiría a la luz de lo que entonces disponía la ley 290 sobre incentivo al desarrollo forestal; que en consecuencia la comunicación enviada por Credibanca Santiago, S. A., al señor Paul Paiewonsky se descompone en dos fases importantes: a) que se diligencia la inversión en proyectos forestales, b) que luego de realizarse dicha compra en un plazo de cinco años garantiza al recompra de dicha inversión; que frente al texto de la carta no se han vencido aún los cinco años que este otorgara para adquirir del señor Paul Paiewonsky, mediante compra, los bonos forestales que se comprometía a comprarle; que el señor Paul Paiewonsky conocía perfectamente qué tipo de inversión hacia, que la inversión era en un proyecto forestal y sabía de los beneficios que percibiría, por tanto su inversión se efectuó con un cheque destinado específicamente a Briquetas Dominicanas, S. A., y no a Credibanca Santiago, S. A., por lo que el simple recibo constituía una prueba de recibir y de enviar dicho

cheque a su destinatario, cosa que ocurrió, pues la expedición del bono forestal garantiza de la inversión la expedite Briquetas Dominicanas, S. A., como empresa que acepta la obligación; que por tanto en materia comercial, quien es responsable de una inversión es aquella que la recibe y por consiguiente emite certificados de su compromiso de inversión y no las empresas que gestionan dicha negociación que son simples gestoras y no responsables de las mismas, pues su obligación se limita a tramitar las inversiones que se originen a través de ellas hasta su destino final;

Considerando, que la Corte a-quá sustentó en su decisión que de los documentos que se encuentran depositados en el expediente y las declaraciones de las partes, se puede colegir que la compañía Credibanca Santiago, S. A., realizó gestiones ante el señor Paul Paiewonsky a fin de que éste realizara inversiones en un proyecto forestal, indicándole a dicho inversionista los porcentajes de interés que devengaría su inversión y las demás facilidades fiscales que obtendría, hecho comprobado en la comunicación enviada por dicha entidad en fecha 10 de marzo de 1992; que, a juicio de esta Corte, la entidad Credibanca, al enviar su comunicación al señor Paiewonsky, no sólo indicó el monto de los intereses, sino también que le ofrecía garantía de la inversión, mediante la recompra de dichas acciones en un plazo de cinco (5) años; que la carta de referencia no sólo creó expectativas económicas al señor Paiewonsky, sino también que le ofrecía la garantía necesaria derivada de la empresa Credibanca Santiago, S. A.; que esta Corte estima que Credibanca Santiago, S. A., no solamente actuó como gestora de negocios en el caso de la especie, sino que con su comunicación se convirtió en garante solidaria del futuro compromiso que asumiría el señor Paiewonsky por lo que está en la obligación de responder por la indicada operación comercial; que la comparecencia de la señora Mota sirvió para demostrar que Credibanca Santiago, S. A., había cometido un error al enviar la carta de referencia en los términos en que lo hizo, y como

se pudo constatar, con la misma se comprometió como si fuera ella misma en la gestión de negocios realizada, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente como sostuvo la Corte a-qua de la lectura de la carta de fecha 10 de marzo de 1992 que se encuentra depositada en el expediente formulado con motivo de este recurso; enviada por Altagracia Mota en ese entonces gerente de negocios de Credibanca Santiago a Paul Paiewonsky, se evidencia claramente que dicha compañía estableció el monto de los intereses y garantizó la recompra de las referidas acciones en un plazo de cinco años a partir del momento de la inversión, que según el informativo testimonial de la señora Altagracia Trinidad Mota Caraballo, esta carta fue exigida por el señor Paiewonsky y fue dada por error;

Considerando, que los medios de inadmisión con los cuales un adversario puede hacer declarar al otro inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, si bien pueden ser propuestos en todo estado de causa, y el juez puede promoverlos de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, no menos cierto es que al establecer el artículo 45 de la Ley No. 834, de 1978, la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad, el legislador quiso referirse con la expresión “en todo estado de causa”, utilizada en el indicado texto legal, a los jueces del fondo, únicos con capacidad para imponer una condena en daños y perjuicios; que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no

fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que el alegato de la ahora recurrente de que no había transcurrido el plazo de 5 años, que no es más que un medio de inadmisión derivado del plazo prefijado, no consta que haya sido hecho ante la Corte a-qua, por lo tanto es un medio nuevo, el cual al no ser de orden público no puede ser planteado por primera vez en casación, por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que contrario a como alega la ahora recurrente ésta no fungió como simple gestora sino que se comprometió a sí misma al ofrecerle en la carta de referencia no sólo el monto de los intereses al señor Paiewonksy y la exención de impuestos, sino también la mencionada garantía de recompra derivada de la empresa Credibanca Santiago, S. A., en consecuencia procede el rechazo del referido medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credibanca Santiago, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 1996, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Diógenes Vargas Flores, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rita Raquel García Bernardino.
<b>Abogados:</b>	Dres. Franklin Almeyda Rancier y Luis Alberto Jiménez Burgos.
<b>Recurrida:</b>	Minerva Benardino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Raquel García Bernardino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 96336, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa núm. 163, de la calle Miguel Ángel Monclús, Ens. Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) en fecha 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia el asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1994, suscrito por los Dres. Franklin Almeyda Rancier y Luis Alberto Jiménez Burgos, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la recurrida Minerva Benardino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 1996 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Perez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por Rita Raquel García



Benardino contra Minerva Benardino, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto del año 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza la demanda en partición incoada por la señorita Rita Raquel García Bernardino en contra de la señora Minerva Bernardino por improcedente e infundada y carecer la misma de base legal; **Segundo:** Condena a la señorita Rita Raquel García Bernardino al pago de las costas del procedimiento;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Acog, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señorita Rita Raquel García Bernardino contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1988, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto según la ley; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo dicha sentencia, por las razones indicadas precedentemente; **Tercero:** Condena a Rita Raquel García Benardino al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte recurrida”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Ley: a) En cuanto a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, y el criterio jurisprudencial; b) en cuanto a la disposición de orden público establecida en el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el criterio jurisprudencial; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos: a) en cuanto a que la sentencia impugnada acoge la de primer grado y esta última no se refiere a la solicitud planteada; b) en cuanto a que una demanda en partición implica una petición de herencia y prescribe a los 20 años; c) En cuanto a que siendo los motivos parte del dispositivo, en la sentencia impugnada se ignora la ley y el criterio jurisprudencial sobre los emplazamientos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, que en la audiencia celebrada en fecha 24 de mayo de 1989, la Corte a-qua se reservó el fallo únicamente sobre una excepción de nulidad propuesta por la recurrida y concedió plazos a las partes para depositar por secretaría sus escritos de conclusiones; que, no obstante, al dictar su decisión resolvió, mediante el fallo ahora impugnado, el fondo de la contestación;

Considerando, que, contrario a lo invocado por la recurrente, según consta en el ordinal sexto de las conclusiones formuladas por la parte recurrida ante la Corte a-qua, las cuales figuran transcritas en la sentencia impugnada, esta produjo de manera subsidiaria conclusiones sobre el fondo del recurso, solicitando en ese sentido que se ratificara en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; que, por las razones expuestas, el alegato sustentado en que la Corte a-qua se excedió en sus poderes al estatuir sobre el fondo del recurso, debe ser desestimado;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, no obstante ordenar la Corte a-qua mediante su sentencia in voce de fecha 24 de mayo de 1989 que las partes depositaran por secretaría sus escritos de conclusiones, procedió posteriormente a modificar dicha sentencia ordenando, por una sentencia de fecha 27 de julio de 1994, que la parte intimada depositara nuevamente por secretaría su escrito íntegro de conclusiones, justificando dicha decisión en base a que al escrito de conclusiones que había depositado le faltaban algunas páginas; que la Corte a-qua no podía suplir los errores o deficiencias de una de las partes y ordenar como lo hizo, con otra sentencia, una modificación de la primera; que, además, continua la recurrente, si entendía necesario ordenar dicho depósito debió ordenar la reapertura de los debates;

Considerando, que la sentencia mediante la cual la jurisdicción a-qua ordenó a la recurrida depositar nuevamente por secretaría las conclusiones vertidas en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso no constituye, como alega la recurrente, una violación

a los textos legales por ella invocados, toda vez que la finalidad de dicha decisión no era depositar conclusiones distintas a las que ya había formulado en audiencia sino, tal y como lo consigna el fallo impugnado, depositar “el escrito íntegro de las conclusiones producidas en la audiencia de fecha 24 de mayo de 1989”; que dicha decisión fue adoptada luego de advertir que al escrito depositado por la recurrida le faltaban hojas es decir, no había una secuencia de número de páginas, hecho este que le impedía a la Corte a-qua examinar coherentemente las conclusiones de la recurrida; que, además, la jurisdicción a-qua actuó dentro del marco de sus poderes los cuales le permiten, cuando lo entienda necesario para edificar su religión respecto al caso y a fin de preservar el derecho de defensa de las partes, ordenar, previo a estatuir sobre el fondo, todas las medidas que estime útiles y necesarias;

Considerando, que para ordenar el depósito de dichas conclusiones, contrario a lo invocado por la recurrente, la jurisdicción a-qua no tenía que reabrir los debates, toda vez que el documento que se procuraba depositar no era desconocido por la recurrente sino que se trataba, como quedó dicho, de las conclusiones que fueron vertidas en audiencia de manera contradictoria;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, las conclusiones depositadas por la recurrida luego de ser ordenado su depósito eran distintas a las que ya había producido en la audiencia en que se conoció el fondo del recurso, cuyas diferencias consistieron en “errores mecanográficos, y que “la página 5 del escrito de conclusiones depositado luego de ser ordenado por sentencia estaba completa, mientras que en el primer escrito sólo cubría la mitad de la página”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, a fin de preservar el derecho de defensa de las partes que los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil tienen por finalidad que las

partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia; que los alegatos expuestos por la recurrente aluden a “errores mecanográficos” y “diferencias en la cantidad del contenido de las páginas”, pero sin señalar en que han consistido las modificaciones introducidas por la recurrida, que a su juicio cambian o alteran las conclusiones que fueron formuladas en audiencia;

Considerando, que, finalmente, la recurrente alega en el medio de casación que ahora se examina que la sentencia impugnada no fue dictada en audiencia pública como lo exige a pena de nulidad, por tratarse de una formalidad de orden público, el artículo 17 de la ley de Organización Judicial;

Considerando, que en decisiones de esta Suprema Corte de Justicia en las cuales se ha pronunciado respecto a la excepción de nulidad de la sentencia fundamentada en la violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, ha establecido que las menciones relativas a la publicidad de las sentencias no están sujetas a frases sacramentales, y basta que la publicidad resulte de manera expresa o implícita de las expresiones empleadas para comprobar esa circunstancia; que, por otra parte, ha considerado además que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplida con las enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia u otra parte de la misma sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de la sentencia recurrida revela, de manera eficiente, que la audiencia en que se dictó la misma cumplió la exigencia de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, al expresar lo siguiente: “La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (...) dicta en sus atribuciones civiles y en audiencia pública la sentencia (...)”, y luego, en la certificación expedida por la secretaria del tribunal al pie de la sentencia, se

afirma que la misma fue “dada y firmada por los magistrados que figuran en el encabezamiento, en audiencia pública (...)”, de donde resulta que esta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia, y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; que, por consiguiente, todos los alegatos contenidos en el primer medio de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio de casación, expone la recurrente que tanto la jurisdicción de primer grado como la Corte a-qua confundieron la naturaleza de la demanda; que, la demanda en partición por ella interpuesta implicaba una petición de herencia, no obstante las jurisdicciones de fondo le atribuyen a la demanda en partición la facultad de ser un recurso exclusivo de coherederos y no de un emplazamiento para partir bienes en estado de indivisión, como lo refiere la parte capital del artículo 815 del Código Civil; que mediante su demanda perseguía obtener la partición de bienes muebles que se encuentran en estado de indivisión porque la recurrida en casación, Minerva Bernardino, los retiene en fideicomiso aún después de la muerte de la madre de la recurrente;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la Corte a-qua se extrae, que en fecha primero de septiembre de 1986 por ante la Notario Público Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, la señora Magdalena Bernardino Vda. García otorgó un testamento auténtico por el cual instituyó como legatarias del 50% de todos sus bienes a sus sobrinas Altigracia Beatriz de Castro Bernardino y Carmen Consuelo de Castro de Honorato, y el otro 50% de sus bienes lo testó a favor de su única hija Rita Raquel García Bernardino; que el 50% de los bienes legados a favor de las sobrinas de la de-cujus, según alega la recurrente, le fue debidamente entregado a estas mediante una partición amigable efectuada entre ellas; que

dentro de los bienes que pertenecían a la de cujus se encuentra una “cuenta fideicomiso” de la que era titular en The Chase Manhattan Bank de la ciudad de New York, según certificado No. 196, y de la cual fue designada como beneficiaria a Minerva Bernardino, hermana de la de cujus; que la recurrente demandó a Minerva Bernardino en partición y liquidación de “las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cualquier institución bancaria nacional o extranjera, muy especialmente la que se encuentra en The Chase Manhattan Bank de la ciudad de New York, Estados Unidos, según certificado de depósito No. 196 de fecha 19 de septiembre de 1982”, demanda que fue rechazada por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que la sucesión abierta como consecuencia de la muerte del titular de los bienes que la integran envuelve, en principio, una comunidad de bienes y consecuentemente la indivisibilidad del patrimonio de la causante; que en ese sentido, la partición de bienes, que puede ser amigable o judicial, tiene por objeto hacer desaparecer esa indivisión, y reemplazarla por una propiedad exclusiva; que, es evidente que para que exista comunidad es necesario que el bien o la masa de bienes pertenezca a varias personas o coherederos, quienes mediante esa acción persiguen que los mismos sean divididos a fin de que, ya sea amigable o judicialmente, se determine la porción que, en base a la calidad con que concurren, le corresponde a cada uno;

Considerando, que al ser satisfechas las legatarias de la de cujus, según alega la recurrente, mediante la entrega del 50% de los bienes relictos, los demás bienes pertenecen a la actual recurrente, única heredera legítima, en consecuencia, tal y como lo consideró la Corte a-quá, la demanda en partición incoada contra la recurrida en calidad de hermana de la de cujus es improcedente, toda vez que frente a la existencia de herederos reservatarios los herederos colaterales, como en la especie, quedan excluidos de la sucesión, salvo que hayan sido instituidos como herederos, hecho

no probado; que la jurisdicción a-qua, según se expresa en el fallo impugnado, para dar sustento a su decisión consideró, que “al carecer la recurrida de derecho para concurrir a la sucesión abierta por el fallecimiento de la madre de la actual recurrente no podía ser demandada en partición de dichos bienes sucesorales sino que, como se trataba el caso de una sucesión en la que la difunta ha dejado un sólo heredero no podía hablarse de estado de indivisión ya que los bienes de la sucesión corresponden totalmente a dicho heredero, quien no debe preocuparse más que por cumplir las formalidades administrativas y fiscales correspondientes para convertirse en el propietario absoluto del acervo sucesoral de que se trata”; que en adición a las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua, es preciso puntualizar que ese derecho absoluto que posee la actual recurrente sobre los bienes de su causante derivan de la transmisión o devolución hereditaria, mediante la cual el heredero reservatario queda substituido a su causante, adquiriendo todos los bienes y derechos transmisibles; de ahí que según las previsiones del artículo 724 del Código Civil, tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que pudieran corresponder al difunto y tomar posesión de los bienes muebles e inmuebles siéndoles posible, administrar la herencia percibiendo los frutos y rentas de los bienes que la componen, en virtud de la “saisine” hereditaria o condición de continuadores de la persona que son titulares;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua al fundamentar su decisión consideró erróneamente que la recurrente debió, en lugar de la partición de bienes, demandar en petición de herencia o rendición de cuentas, no obstante como la decisión adoptada es lo correcto, procede en ese aspecto proveer las motivaciones apropiadas; que la figura de la petición de herencia supone un conflicto de derechos hereditarios en consecuencia, al no poseer la actual recurrida, como quedó dicho, el derecho a concurrir en la sucesión abierta por la muerte de la madre de la recurrente, es evidente que esa acción no puede ser dirigida contra ésta, más

aún cuando es la propia recurrida quien invoca, según se extrae del fallo impugnado, su “falta de calidad para ser demandada” en partición dada su condición de colateral; que nuestra legislación recoge en los artículos 120 y siguientes del Código Civil respecto a los ausentes, específicamente el artículo 137, la figura de la petición herencia mediante la cual los representantes, causahabientes o la propia persona del ausente, en caso de regreso, persiguen hacerse restituir los bienes pertenecientes a este último, asimismo los artículos 1011 y 1014 párrafo, consagran la petición de herencia o de legado a favor de los legatarios ya sean a título particular o universal frente a los herederos del de cujus; que, es evidente que las pretensiones de la actual recurrente no pueden, como erróneamente lo consideró la jurisdicción a-qua, asimilarse a los derechos que dichos textos legales persiguen proteger; que tampoco se equipara la pretensión de la actual recurrente a la rendición de cuentas, toda vez que no se ha probado de cara al proceso que la recurrida actuara en calidad de mandataria de la de cujus para responder frente a la recurrente en su condición de continuadora jurídica;

Considerando, que en la última parte del segundo medio de casación alega la recurrente, que la parte recurrida propuso ante la Corte a-qua la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación justificada, en que dicho acto no fue notificado en su domicilio sino en el estudio de su abogado; que la jurisdicción a-qua si bien rechazó dicha excepción se basó en una motivación que choca con la ley y la jurisprudencia;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para rechazar la excepción de nulidad propuesta por la recurrida, consideró que “ al indicar la recurrida en el acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso, que hacía elección de domicilio en el estudio de su abogado para todos los fines y consecuencias de dicho acto, debe admitirse que la notificación del recurso de apelación hecha en dicho estudio



profesional es válida”; que además, expresa el fallo impugnado, “tampoco probó la recurrida el agravio que le causara la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituido”;

Considerando, que independientemente de que las consideraciones externadas por la Corte a-qua para rechazar la excepción de nulidad, son correctas y apegadas a los cánones legales y al criterio jurisprudencial sostenido en esos casos por esta Suprema Corte de Justicia, carece de interés la actual recurrente para invocar dichos alegatos como medios de casación, en razón de que a quien corresponde argüirlos es a la parte recurrida, en perjuicio de quien fue pronunciado el rechazo dicha excepción; que por las razones expuestas procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que, finalmente, en la indicación de los medios de casación que sustentan su recurso, la recurrente alega que el fallo impugnado violó el criterio jurisprudencial sostenido en cuanto a la publicidad de las audiencias, a la notificación de los actos emplazamientos y a los efectos que producen las conclusiones de las partes; que, en relación a este aspecto, si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, sólo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, como inicialmente plantea la recurrente respecto a los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, 17 de la Ley de Organización Judicial y 456 del Código de Procedimiento Civil, cuyas violaciones fueron debidamente ponderadas en las precedentes consideraciones, razones por las cuales procede

desestimar dichos alegatos y con ello, en adición a los motivos expuestos anteriormente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rita Raquel García Bernardino contra la sentencia dictada en fecha 15 de septiembre de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 4

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, del 1ro. de octubre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Julia Noboa Vda. Dotel y compartes.

**Abogado:** Dr. Enrique Batista Gómez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys Dotel N., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 5040, serie 19; 31573, serie 18; 2169, serie 79, domiciliados y residentes en la sección de Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la honorable

Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Julia Noboa Vda. Dotel y Compartes”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, abogado de los recurridos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Saudys Dotel y Diorys

Dotel N. contra Julio César, Osvaldo, Adolfo, Irene, Angelita, María Magdalena, Leomares y Felícita Dotel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado al afecto, dictó el 16 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda en solicitud de secuestro incoada por los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José Antonio Dotel y compartes por conducto de su abogado constituido el Dr. Enrique Batista Gómez, por improcedente y carecer de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada señores Osvaldo Dotel, Julio César Dotel y Adolfo Dotel, por conducto de sus abogados el Dr. Noel Suberví Espinosa, por ser justa y reposar sobre prueba legal, las cuales se encuentran copiadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a los demandantes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declaramos regular y válido en la forma el recurso de apelación en materia de referimiento intentado por los señores Julia Noboa Vda. Dotel, José A. Dotel, Germán Dotel, Diorys Dotel y Saudy Dotel, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Enrique Batista Gómaz, contra la sentencia civil no. 11 de fecha 16 del mes de enero del 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenamos a la parte recurrente Julia Noboa Vda. Dotel, José Augusto Dotel, Germán Dotel, Saudy Dotel y Diorys Dotel, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 109 de la Ley núm. 834”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de la litis, los recurrentes exponen, en síntesis, que la Corte a-qua decidió el presente asunto como los de fondo, olvidando que el juez de los referimientos no está apoderado para resolver definitivamente el fondo litigioso del proceso, el cual será decidido por el tribunal normalmente competente; que el juez de los referimiento no puede perjudicar el fondo ni decir el fondo del derecho, sino su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis “conflictual”, pero sin decidir el fondo del litigio ni los derechos respectivos de las partes; que la Corte a-qua falló como si fuera la solución del fondo del asunto, dando ganancia de causa a la parte apelada en forma rápida;

Considerando, que como se observa, la sentencia impugnada confirma la ordenanza que rechaza la demanda en referimiento en solicitud de secuestro incoada por los recurrentes, bajo el fundamento de que “del estudio detenido de las piezas que integran el expediente es evidente que existe un testamento donde el decujus Leoncio Dotel, para asegurar la tranquilidad de su esposa Julia Noboa e hijos menores, asigna a éstos ciertos inmuebles; así como también a sus hijos naturales reconocidos; no menos cierto es que los hijos naturales reconocidos señores Julio César Dotel, Adolfo Dotel y Osvaldo Dotel, adquirieron porciones de terrenos legalmente de sus legítimos propietarios, previo cumplimiento de las formalidades legales, conforme actos de venta bajo firma privada de fecha 3 de enero de 1953 y 15 de junio de 1964, que no han sido impugnados ni inscritos en falsedad por los recurrentes, la Vda. Julia Noboa ni muchos menos por sus hijos legítimos; que es constante además por el informativo y contra informativo

celebrado por el juez a-quo, que los señores Leoncio González Cuevas e Isabel Espinosa, testigos idóneos afirmaron conocer que los señores Julio César, Adolfo y Osvaldo Dotel compraron predio de terrenos en los que tienen una posesión de más de 20 años con todas las condiciones legales exigidas por la ley, para que la prescripción pueda amparar sus derechos y que, al sentir de la doctrina, poco importa que no se produzca títulos anteriores o que estos sean irregulares, pues la prescripción una vez apoderada legitima el derecho del poseedor actual” (sic);

Considerando, que innegablemente cuando la Corte a-qua, en atribuciones de referimiento, hace consideraciones, como las transcritas precedentemente, excede los poderes que le son atribuidos por la ley de la materia, al reconocer, de manera expresa, que los recurridos son los propietarios de los bienes que se pretende sean puesto bajo secuestro, aspecto que debió, necesariamente, ser examinado por los jueces de fondo;

Considerando, que si bien el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y a resultas de ello, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, no obstante en la especie, contrario a examinar el fondo con el objeto antes expresado de que ello es pertinente cuando le permite al juez apreciar el alcance del daño a la existencia de la turbación como alegan los actuales recurrentes la jurisdicción a-qua no debió establecer quienes eran los propietarios de los inmuebles objeto de la litis; que dichas ponderaciones son cuestiones de fondo, cuyo examen pertenece exclusivamente a los jueces encargados de examinar el mismo;

Considerando, que, por esas razones, como correctamente lo denuncian los recurrentes, la jurisdicción a-qua ha excedido su apoderamiento al manifestar en su decisión criterios sobre

cuestiones de fondo pendientes de solución, como es la relativa a la propiedad de inmuebles sobre los que recae el secuestro judicial en cuestión; que todo ello pone en evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones y desconocimiento de la ley aducidos en el medio analizado, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurrentes que afirma avanzarlas en su mayor parte

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Alma Puello.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Paraíso Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 116362, serie 1, domiciliado en la casa núm. 9 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Roberto Pastoriza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Gustavo Biaggi Pumarol, Bolívar R. Maldonado Gil, Rafael A. Ureña Fernández, abogados del recurrente Ramón Antonio Alma Puello, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, Paraíso Industrial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de esta Cámara Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, contra Paraíso Industrial, S.A. y Alberto A. Da Silva Oliveira, y figurando como intervinientes voluntarios Espumicentro, S.A., Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Alvaro Augusto Pereira y Carolina Zelia Oliveira, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia, el defecto contra la parte demandada, Paraíso Industrial, S.A., Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, y la interviniente voluntaria Espumicentro, S.A. por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza, la intervención voluntaria de los señores: Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias de Da Silva, Álvaro Augusto Pereira y Carolina Zelia Oliveira, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se acoge, la presente demanda en referimiento interpuesta por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se ordena, el Secuestro Judicial de la Sociedad Paraíso Industrial, S.A. hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la Demanda en Nulidad y Disolución de la Sociedad Paraíso Industrial, S.A.; **Quinto:** Se designa, al Lic. Juan Manuel Pomares Alonzo, cédula de identidad núm. 349512, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 1, sector Iván Guzmán, de esta ciudad como Administrador Judicial Provisional de la compañía Paraíso Industrial, S.A.; **Sexto:** Se designa, al Dr. Jesús María Feliz Jiménez, cédula de identidad personal núm. 9129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 203, Edif. Diez, Apartamento núm. 504, de esta ciudad, como Notario Público, para que proceda a levantar acto auténtico de la toma de posesión del Secuestrario Judicial Provisional, Lic. Juan

Manuel Pomares Alonzo, designando y además haga constar el estado en que se encuentra la compañía Paraíso Industrial, S.A. al momento de ejecutar la presente sentencia, acto del cual deberá depositar una copia en la secretaría de este tribunal para que repose en el archivo; **Séptimo:** Se fija, en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) mensuales el sueldo que los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, deberán pagar mensualmente al administrador judicial provisional designado; **Octavo:** Se fija, para el día veintidós (22) viernes del mes de diciembre del año 1995, a las (9:00) horas de la mañana, para que tanto el Administrador Judicial Provisional como el Notario Público designados, presenten juramento por ante este tribunal; **Noveno:** Se ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia intervenida, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Décimo primero:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Segundo:** Se comisiona, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del D.N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes descrita, intervino la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de marzo de 1996, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el señor Ramón Antonio Alma Puello, contra la persecución de audiencia de fecha 18 de enero de 1996 en la que se conoció el recurso de apelación interpuesto por Paraíso Industrial, S.A., contra la ordenanza rendida por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de diciembre de 1995; así como contra la citación de fecha 15 de enero de 1996, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Condena al señor Ramón Antonio Alma Puello al pago de las costas del incidente y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor

parte; **Tercero:** Reserva las costas, con respecto a todos los otros litigantes, para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Fija la audiencia del día jueves dos (2) de mayo de 1996, a las nueve (9) horas de la mañana, para seguir conociendo el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violó el sagrado derecho de defensa del exponente; **Segundo Medio:** Violó los artículos 77 del Código de Procedimiento Civil, único de la Ley número 362 del 16 de septiembre de 1932 y 41 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978 y otra vez, y en otro aspecto, el sagrado derecho de defensa del exponente; **Tercer Medio:** Violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violó el artículo 117 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Incurrió en una contradicción de motivos;

Considerando, que a su vez, los recurridos, Paraíso Industrial, S. A., Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesia, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Zelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira y Espumicentro, S. A., antes de contestar el fondo de dichos medios, proponen de manera principal, en sus memoriales de defensa, la inadmisión del recurso de casación, bajo el fundamento de que, Ramón Antonio Alma Puello solo ha puesto en causa a Paraíso Industrial, S. A. y no a todas las partes que estuvieron presentes ante la Corte a-qua con interés en el objeto litigioso, como son Alberto A. Da Silva Oliveira, Victoria Castro Iglesia, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Zelia Oliveira, Álvaro Augusto Pereira, Espumicentro S. A. y su propia esposa Virginia Lorena García de Alma, ya que esta última estuvo representada por un abogado diferente al de su esposo en grado de apelación; que conforme certificación del secretario de la Suprema Corte de justicia del 11 de junio de 1996, se comprueba que Virginia Lorena de Alma, no recurrió en casación contra la sentencia del 28 de marzo de

1996, es decir que esa sentencia, frente a ella es ya definitiva, por consiguiente, siendo frente a ella, demandante original la sentencia del 28 de marzo de 1996 definitiva, ese efecto, que no lo tiene con respecto de su esposo, recurrente, ni del exponente recurrido, hace necesariamente inadmisibles el recurso de casación promovido por Ramón Antonio Alma Puella, en vista de la indivisibilidad del objeto litigioso;

Considerando, que, efectivamente, la sentencia impugnada pone de manifiesto en su página dos, que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, lo fue en favor de los demandantes “Ramón Antonio Alma Puella y de Virginia Lorena García de Alma contra Paraíso Industrial y Alberto A. Da Silva Oliveira”, figurando como intervinientes voluntarios Ricardo Castro Iglesias, Victoria Castro Iglesias Da Silva, Álvaro Augusto Pereira, Carolina Zelia Oliveira y Espumicentro, S. A.; que, asimismo, dichos litigantes fueron parte en grado de apelación, donde concluyeron formalmente, según consta en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisibles con respecto a todas, puesto que la

notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que tratándose de un asunto indivisible el nombramiento de un secuestrario judicial sobre la entidad Paraíso Industrial, S. A., toda vez que no es pertinente la designación del administrador judicial para una parte y para otras no, el recurrente estaba obligado, so pena de inadmisión del recurso de casación, a emplazar a todas las partes recurridas, incluyendo a la señora Virginia Lorena García de Alma su esposa, quien si bien en el proceso de primera instancia actuó conjuntamente con este, estuvo representada por un abogado diferente en apelación, según consta en el fallo atacado, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que por tanto el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alma Puello, contra la sentencia del 28 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. J. A. Navarro Travous, Oneyda M. Zayas Báez, Miguelina Báez Hobbs y M. A. Báez Brito, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Polanco Suárez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Manuel Tejeda Peña.
<b>Recurridos:</b>	Melvin Paulino Peguero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Biolenis Herrera Melo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco Suárez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación núm. 23271, serie 3ra, domiciliado y residente en el barrio Villa Majega de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica

que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco Suárez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Luis Manuel Tejada Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1994, suscrito por el Licdo. Rafael Biolenis Herrera Melo, abogado de los recurridos, Melvin Paulino Peguero y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de derecho de propiedad y desalojo incoada por Ramón Polanco Suárez contra Melvin Paulino Peguero y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 16 de febrero de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en reclamación de derecho de propiedad, intentada por el señor Ramón Polanco Suárez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al señor Melvin Paulino Peguero y compartes, legítimos propietarios del solar núm. 3, manzana A, D.C. núm. 1, sector Santa Rosa, Baní, por ser estos herederos y/o sucesores de la legítima dueña, señora Mariana De Jesús Peguero (fallecida); **Tercero:** Se condena al señor Ramón Polanco Suárez, al pago de las costas del procedimiento con provecho de las mismas en favor del Licdo. Rafael Biolenis Herrera Melo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 17 de febrero de 1994 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Polanco Suárez, contra la sentencia núm. 21 de fecha 16 de febrero de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en atribuciones civiles, en favor de Melvin Paulino Peguero y Compartes, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ramón Polanco Suárez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Licdo. Rafael Biolenis Herrera Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Falta de motivación”;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicitan de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco Suárez,

contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que no fue notificado el auto en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento a la parte recurrida;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar que si bien figura en el expediente el original del acto núm. 80/94 del 24 de marzo de 1994 notificado a requerimiento de la recurrente, por el alguacil Américo Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Baní mediante el cual se notifica en primer lugar a Melvin Paulino Peguero, acto mediante el cual se notifica el memorial de casación, al tiempo que se emplaza a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia “a los fines de que produzcan su memorial de defensa” en relación con el aludido recurso de casación, es preciso observar que existe otro acto núm. 115/94, de fecha 25 de abril de 1994, del alguacil arriba indicado, mediante el cual se notifica el auto dictado en fecha 23 de marzo de 1994, que autoriza a emplazar a la recurrida, con lo que la parte recurrente cumplió con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en vista de lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte a-qua ignoró la certificación que dice que desde el año 1972 el señor Ramón Polanco Suárez ocupa el solar núm. 3 antes indicado; que la otra parte, dice tener posesión ininterrumpida en el solar donado, hecho falso, ya que según los testigos, desde el año 1974, Ramón Polanco Suárez levantó una casita forrada de tablas de palmas y zinc viejo y techo de yaguas; que luego el ciclón David echó al suelo, en el año 1978, y luego en ese mismo año 1978, con el material que le donó el Gobierno Central, construyó la casa que hoy se encuentra en litis, entonces de qué posesión

ininterrumpida hablan los herederos de Melvin Paulino; que la Corte a-qua en ese caso violó el derecho de propiedad del señor Ramón Polanco Suárez; que la parte contraria no sometió a los debates ningún documento, y si lo hizo fue sin el conocimiento de la parte reclamante; que se sometieron a los debates tanto en primera instancia como en la Corte de Apelación la certificación expedida por la Oficina Técnica Municipal, donde consta que le fue donado dicho solar por resolución núm. 9-78, de fecha 13 de mayo de 1978, y dice la misma certificación en una nota al pie que el señor Ramón Polanco Suárez, posee el solar desde el 1972 y por declaraciones de testigos levantó una casa en el año 1974”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios alegados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “entre ambas certificaciones la Corte da fe y crédito a la última, en favor de Mariana de Jesús Peguero, entre otras razones por ser original y, además, por proceder de las autoridades con calidad y facultad para decidir sobre las propiedades inmobiliarias del Ayuntamiento, avalados además, por certificaciones suscritas por el Agr. Máximo Agramonte, en fecha 25 de mayo de 1993, y por el Arq. Ismael Díaz Melo en fecha 25 de mayo de 1992, ambos encargados de la Oficina Técnica Municipal”;

Considerando, que no obstante las argumentaciones contenidas en el memorial de casación, relativas a que la Corte a-qua desconoció la documentación depositada en el expediente que evidenciaba la condición de propietario de Ramón Polanco Suárez del inmueble objeto de la presente litis, ésta Corte de Casación ha verificado que el tribunal de alzada, para decidir como lo hizo, tomó en consideración los documentos depositados en original emitidos por las autoridades competentes, a través de los cuales la Corte a-qua pudo constatar, contrario a lo alegado por el recurrente, que Mariana de Jesús Peguero era la legítima propietaria de dicho solar, por lo que, a su fallecimiento, dicho inmueble pasaría a manos de su único heredero; que, en base

a los documentos aportados oportunamente por las partes, la Corte a-qua entendió que la demanda inicial tendente a declarar a Ramón Polanco Suárez, como legítimo propietario del inmueble en cuestión, carecía de razón de ser y era injusta;

Considerando, que, en ese sentido, y como existen varias certificaciones depositadas en el expediente, expedidas en fechas distintas, algunas en fotocopias y otras en su versión original, asegurando que el Ayuntamiento de Baní donó el inmueble objeto de la presente litis a personas distintas, es obvio que como se contradicen entre sí, en el sentido de que dichas certificaciones no son totalmente claras y precisas respecto de sus afirmaciones, sobre a quién fue donado el solar objeto del litigio, le corresponde entonces a los jueces del fondo, examinar la veracidad y exactitud de su contenido, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los documentos que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro;

Considerando, que, al proceder la Corte a-qua a desestimar los documentos aportados por el recurrente y aceptar como válidos los de la parte recurrida, actuó dentro del poder soberano de apreciación del cual está investida, sin incurrir en las violaciones denunciadas; que, en tal virtud, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramón Polanco Suárez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 17 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Biolenis Herrera Melo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 7

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rodrímax, S. A.

**Abogado:** Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodrímax, S.A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Ramón Rodríguez, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. E-111223, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, actuando en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1997, suscrito por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Rodrimax, S.A. contra

el Dr. Ramón Antonio Veras, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de enero del año 1996, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Rodrimax, S.A. contra el señor Ramón Antonio Veras, por improcedente, mal fundada y carente de todo fundamento jurídico; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Rodrimax, S.A. al pago de las costas ordenando su distracción en provecho y beneficio del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió el 23 de septiembre de 1997 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 127 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 127 de fecha dieciocho (18) de enero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a la entidad comercial Rodrimax, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley 302 sobre Honorarios, modificada por la Ley 88-95”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Dr. Ramón Antonio Veras, no estaba facultado de exigir de manera compulsiva el cobro de su crédito como lo hizo, pues dicho crédito estaba desprovisto del carácter exigible que se requiere para la ejecución compulsiva, forzosa, ejecutiva de un crédito; que es evidente, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que el Dr. Ramón Antonio Veras, debió abstenerse de actuar como lo hizo hasta tanto recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta que el fondo del asunto se encuentra aun pendiente de fallo en primera instancia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; que la Corte a-qua en la sentencia recurrida se limitó a interpretar los artículos 10 y 11 de la ley 302 sobre honorarios de abogados, sin detenerse a evaluar los hechos puestos en causa, que constituyen la realidad jurídica sobre la cual se comprueba que el crédito fue liquidado extemporáneamente o lo que es lo mismo, sin tener un crédito exigible y que la ejecución de este queda detenida hasta que lo principal sea decidido de manera definitiva e irrevocable, porque el estado aprobado tiene su origen en una solicitud de declinatoria de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua ha expuesto en la sentencia impugnada lo siguiente: “que ha quedado establecido que el Dr. Ramón Antonio Veras, hizo uso del legítimo derecho que le dio la sentencia civil núm. 039 de fecha veintiuno (21) de marzo de 1995 dictada por esta Corte de Apelación; sentencia que aprobó en su favor un estado de costas y honorarios por la suma de RD\$8,512.00 (ocho mil quinientos doce pesos), ya que dicha decisión no puede ser atacada o ser objeto de ningún recurso, ordinario ni extraordinario; por lo cual podía ser ejecutada inmediatamente; que el Dr. Ramón Antonio

Veras, al reclamar y recibir el pago de parte de Rodrimax, S.A., procedió correctamente ya que este tenía en sus manos un título ejecutorio; y no hay abuso de derecho cuando este se ejerce correctamente, y de buena fe”;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone, “toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”;

Considerando, que en los términos del artículo 9 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, el abogado que ha actuado en representación de alguna de las partes en una instancia, puede hacerse aprobar el correspondiente estado de gastos y honorarios causados en esa instancia, sin que dicha aprobación esté sujeta a la condición de que la sentencia condenatoria en costas haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pudiendo ejecutarlo contra su cliente por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por su cuenta, cuando se compruebe que la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que no había ocurrido al procederse a su ejecución;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, en el análisis de los hechos y circunstancias sometidos a su consideración, determinó que la sentencia núm. 039 emitida por ella en fecha 21 de marzo de 1995, con respecto del recurso de impugnación intentado por la entidad Rodrimax, S.A., había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, ya que dicha sentencia no era susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Ley 302;

Considerando, que respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Cámara Civil ha establecido reiteradamente el criterio de que la expresión contenida en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso, si bien puede ser suprimido por la ley, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, el cual se expresa como se ha dicho anteriormente, no debe servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido inciso 2 del artículo 67; que, por tanto, al enunciar el artículo 11, modificado de la citada Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, lo que no ocurre respecto de la Ley núm. 302, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente rechazar el medio de inadmisión y admitir en la forma el presente recurso;

Considerando, que en adición a lo expuesto, la Corte a-qua incurre en exceso de poder al asumir la facultad de atribuirle a su propia sentencia el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que, le corresponde única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la potestad de

determinar si la sentencia dictada a propósito del recurso de impugnación, se beneficia de ese atributo, por tratarse pura y simplemente de una sentencia emanada de un tribunal de segundo grado; que, por los motivos expuestos, procede acoger el recurso de casación indicado, y casar, en consecuencia, la sentencia recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Gil Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrida:</b>	Productora de Semillas Quisqueya, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdo. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Dr. Caonabo de la Rosa.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gil Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación núm. 59985, serie 47, domiciliado y residente en la casa núm. 8 de la calle 5 de la urbanización El Paraíso, La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Manuel Alburquerque, abogado de la recurrida, Productora de Semillas Quisqueya, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1998, suscrito por el Licdo. José Manuel Alburquerque Prieto, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y el Dr. Caonabo de la Rosa, abogados de la recurrida, Productora de Semillas Quisqueya, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés



Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Rafael Antonio Gil Díaz contra Productora de Semillas Quisqueya, S.A., (Prosequisa), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 1970 en fecha diecinueve (19) de diciembre de 1995, cuyo dispositivo no figura en el expediente; b) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 19 de septiembre de 1996 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Productora de Semillas Quisqueya, S.A. (Prosequisa), contra sentencia civil núm. 1970, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 1970, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Rafael Antonio Gil Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Caonabo Antonio De la Rosa, Rafael Antonio Peña Pérez y Ana Silvia Cabrera Monegro y la Licda. Gladys María Ortiz de Álvarez, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de un recurso de revisión civil interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 4 de julio de 1997 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta Corte fallando rescindente (sic) declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Rafael Antonio Gil Díaz, contra la sentencia núm. 59 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Segundo:** Condena al señor Rafael Antonio Gil Díaz al pago de las costas a favor de los abogados Dr. Caonabo Antonio de la Rosa y Licdo. José Manuel Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente se refiere, en esencia, a que “en el transcurso del proceso extraordinario interpuesto, el exponente produjo varias conclusiones previas al fondo, sin embargo las mismas, cuyas copias se anexan al presente, no figuran en el cuerpo de la decisión atacada por el recurso de casación, ni tampoco las razones para su rechazo”;

Considerando, que el agravio descrito precedentemente, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que en lo relativo a la primera parte del segundo medio, el recurrente plantea que, “entre la magistrada Arelis Ricourt y el abogado infrascrito existe una enemistad capital

conforme a diversas instancias elevadas por ante esta Suprema Corte de Justicia, que le imposibilitan conocer parcialmente cualquier asunto que siendo de la competencia del tribunal a que pertenece sea de interés del infrascrito”;

Considerando, que, entre los documentos depositados a propósito del recurso de casación de que se trata, consta la fotocopia de una decisión dictada in voce por la Corte a-qua mediante la cual rechaza la solicitud de inhibición de a magistrada citada propuesta por el hoy recurrente, fundamentada en que “la inhibición es una facultad inherente a los jueces, los cuales cuando entienden que contra ellos existe una causa de recusación podrán hacer uso de la misma de manera facultativa”;

Considerando, que ciertamente como lo explica la Corte a-qua, corresponde al juez apoderado declarar su inhibición ante la Secretaría del Tribunal cuando entienda que se encuentra afectado por una de las causas enumeradas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; que, por el contrario, en el caso de que alguna de las partes envueltas en la litis entienda que la participación de un juez pudiera atentar sensiblemente contra sus intereses, entonces es a ella a quien le corresponde perseguir por ante el tribunal correspondiente la recusación del o de los jueces que juzgue pertinente; que, en estas condiciones, los argumentos expuestos por el hoy recurrente ante el tribunal a-quo no constituían obstáculo alguno que justificara que dichos jueces se abstuvieran de instruir y conocer el asunto sometido a su consideración, razones por las cuales, dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que, en lo concerniente a la segunda parte del segundo medio, el recurrente alega que, “existe una querrela penal interpuesta en perjuicio de la totalidad de los integrantes del tribunal, motivo más que suficiente para declarar la correspondiente inhibición, y, por consiguiente, abstenerse de instruir y fallar el presente expediente”;

Considerando, que, ciertamente figura también en el expediente formado en ocasión del presente recurso, la fotocopia de una instancia depositada en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y en la Procuraduría General de la República contentiva de una querrela en contra de los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no así decisión alguna que por dichos órganos haya sido tomada al respecto;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia objetada y en los documentos que la informan, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua conclusiones tendentes a probar la existencia de una querrela penal, que obligara eventualmente al tribunal a suspender el conocimiento del asunto sometido a su consideración; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, que en consecuencia, el alegato formulado es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio, el recurrente aduce, en síntesis, que “dicha Corte Civil en ocasiones anteriores ha declarado inadmisibile ciertos recursos de apelación por no haberse depositado en secretaría, copia certificada de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia manifiesta que “en el recurso de revisión de que se trata, se trae a colación una decisión anterior (...) en la cual se declara inadmisibile el recurso de apelación por no haberse depositado copia certificada de la sentencia objeto del recurso, hipótesis esta en cuanto a la especie diferente a la que pretende llegar la parte en su argumentación, ya que no había, de manera absoluta, depositada copia alguna de la sentencia objeto del recurso, por ninguna de las partes; en el caso que nos ocupa, si había una copia depositada una copia de la sentencia (...)”;

Considerando, que ciertamente como lo explica la Corte a-qua, se trata de situaciones diametralmente opuestas, desde el punto de vista jurídico; que, cada conflicto posee elementos y circunstancias particulares que lo caracterizan, razón por la cual, cada uno de ellos requiere soluciones jurídicas distintas; que en el caso ocurrente, la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación no estaba en condiciones de declarar la inadmisibilidad del recurso fundamentada en el hecho de que no fue depositada copia certificada de la sentencia recurrida, como lo había hecho en otro caso expuesto por el recurrente, no solamente porque la copia de la sentencia figuraba en el expediente, sino además, porque la parte recurrida, hoy recurrente en casación, presente en esa instancia no desmintió la existencia de la decisión, ni la veracidad y validez de su contenido; que los jueces del fondo están facultados por la ley para apreciar los hechos y circunstancias que rodean los asuntos sometidos a su consideración, razones por las cuales, procede rechazar el tercer y último medio, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gil Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de julio de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José M. Alburquerque Castro y Eduardo Díaz Díaz, Cinthia Margarita Estrella Jiménez, José Manuel Alburquerque Prieto y del Dr. Caonabo de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Garibaldi Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabral.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Garibaldi Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 7496, serie 34, domiciliado y residente en la casa núm. 20 de la calle Diagonal, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabral, abogados del recurrido, Juan José Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1992, suscrito por los Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1992, suscrito por los Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabral, abogados del recurrido, Juan José Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,



Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por Juan José Rodríguez contra José Garibaldi Peralta, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de agosto de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** El tribunal acumula la excepción de incompetencia para ser fallada en la misma sentencia por disposiciones distintas; **Segundo:** Pone en mora a la parte demandada de concluir al fondo en la audiencia que celebrará el día 31 de julio a las 10:00 A.M., quedan citadas las partes”; b) que sobre el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 30 de mayo de 1992, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de impugnación (le contredit), por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente, José Garibaldi Peralta, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en desalojo, interpuesta por el Sr. Juan José Rodríguez, contra el Sr. José Garibaldi Peralta; **Cuarto:** Declara buena y válida la demanda en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por el Sr. Juan José Rodríguez, contra el Sr. José Garibaldi Peralta, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Declara la rescisión del contrato verbal de inquilinato intervenido entre los Sres. José Garibaldi Peralta y Juan José Rodríguez, sobre la casa No. 20 de la calle Diagonal B, del sector Mirador Norte de esta ciudad; **Sexto:** Ordena el desalojo del Sr.

José Garibaldi Peralta, o de cualquier otra persona que ocupe la casa No. 20 de la calle Diagonal B, del sector Mirador Norte, de esta ciudad; **Séptimo:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condena al Sr. José Garibaldi Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor O. Pichardo Cabral y Rosario Altagracia Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de base legal: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por las razones siguientes: a) Violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 834, del año 1978, así como del literal j) numeral 2, artículo 8 de la Constitución; violación al derecho de defensa; b) No ponderación de los documentos sometidos al debate y, al propio tiempo, desnaturalización de los mismos. c) Violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, del año 1968, sobre Catastro Nacional, y del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, del año 1988, sobre viviendas suntuarias, por falta de aplicación.”

Considerando, que en el aspecto relativo a la violación al derecho de defensa alegado en su medio único, el recurrente plantea, que ninguna de las partes, ante la cámara a-qua, concluyó al fondo, en consecuencia, el juez a-quo, al no haberlas invitado a concluir al fondo, no estaba en condiciones de avocar, por lo que al haberse efectuado la avocación en la sentencia recurrida, incurrió en la violación alegada;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-qua estimó “Que mediante un estudio minucioso y ponderado del expediente, especial y señaladamente al aspecto de la jurisdicción de los tribunales y a las condiciones de recibir fallo al presente proceso, se comprueba que el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, se encuentra dentro de la jurisdicción de

la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el asunto está en condiciones de recibir fallo definitivo, sobre todos los aspectos del proceso, ya que el fondo de la Resolución núm.1039-90, de fecha 20 de febrero del año 1991, dictado por la Comisión de Apelación de Desalojo y Desahucios del Distrito Nacional, no fue objeto de discusión en el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y no tocó el fondo de la validez del Contrato de Inquilinato celebrado entre las partes en causa. Que esto indica que este tribunal está en plena facultad legal de avocar el fondo de la demanda en desalojo”;

Considerando, que, como resulta de las disposiciones del artículo 473, al tenor de reiterada jurisprudencia al respecto, la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua non” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que de lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación entiende pertinente, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones para la avocación, destacar para este caso la tercera condición enumerada, relativa a que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada,

para dirimir el proceso en toda su extensión; que todo ello en razón de que la sentencia dictada por el juez de paz constituye una sentencia de carácter preparatorio, que sólo se ha limitado a acumular la excepción de incompetencia para ser fallada en la misma sentencia por disposiciones distintas y ha fijado una nueva audiencia para que el demandado concluyera al fondo de la demanda, en aras de una rápida administración de justicia; que tampoco, por ante la cámara a-qua las partes concluyeron al fondo ni el juez las puso en mora para que así lo hicieran, lo que evidencia que la misma incurrió en la violación alegada, por lo que la decisión recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás puntos contenidos en el medio único propuesto por el recurrente;

Considerando, que, en vista de que la sentencia impugnada ha de ser casada por la presente decisión, por otro motivo que no es el de la incompetencia, procede que se haga el envío por ante un juzgado de primera instancia para que lo conozca, esta vez, como tribunal de primer grado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Radhamés Jiménez Peña y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera.
<b>Recurridos:</b>	Bienvenida Altigracia González y Rafael Rodríguez Canelo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 12354, serie 2, domiciliado y residente en la casa núm. 84 de la calle Respaldo Juan Tomás Díaz, en la ciudad de San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Pérez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Eneida Concepción de Madera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 4 de julio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Bienvenida Altagracia González y Rafael Rodríguez Canelo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por Manuel de Jesús Pérez contra Bienvenida Altagracia González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 10 de julio de 1992 una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y al fondo la presente demanda en referimiento incoada por el señor Manuel de Jesús Pérez, en contra de la señora Bienvenida Altagracia González, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y reposar en asidero legal; **Segundo:** Se designa al señor Guarocuya Gómez Olmos, de generales que constan, como administrador judicial del inmueble conocido como solar núm. 8 Manzana 12-b, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Cristóbal, (casa núm. 165 de la calle Padre Ayala de esta ciudad de San Cristóbal), hasta solución definitiva del fondo del proceso de que se trata; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del presente procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, Dr. Vicente Pérez Perdomo”; b) que sobre el recurso de apelación y la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional interpuestos ambos por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ésta rindió la decisión del 23 de diciembre de 1992, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir y en efecto admite la reapertura de debates por haber sido declarado de oficio en materia de procedimiento, y, en consecuencia, se ordena: a) Declarar la incompetencia de este tribunal para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de referimiento núm. 529 de fecha 10 de julio de 1992, dictada por este mismo tribunal; b) Ordena que dicho recurso se conozca por ante la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada a la sentencia dictada en primera instancia; **Segundo:** Compensar las costas por existir en esta materia sucumbientes en los puntos relativos a las conclusiones de cada parte en litis”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos; motivos erróneos y falsos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 343 y 432 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente proceso, el recurrente alega, en síntesis, que “la ordenanza recurrida afirma categóricamente que fue pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial en sus atribuciones civiles y no de referimiento, luego en la página 3 afirma todo lo contrario; que aparecen copiadas y ponderadas en forma incompleta las conclusiones del recurrido, violando el derecho de defensa; que se ha querido confundir la figura de la demanda en referimiento con la del recurso de apelación, porque dice la sentencia recurrida que mediante acto núm. 002/92 de fecha 24 de julio de 1992, se citó y emplazó a comparecer por ante ese tribunal para conocer de la demanda en referimiento, cuando lo que contiene el referido acto es un recurso de apelación, específicamente para conocer de dicho recurso; que dicho acto nunca habla de demanda en suspensión, cuyo procedimiento está indicado por la ley cuando hay recurso de apelación por ante el Juez Presidente de la Corte; que la sentencia rendida en materia de referimiento, al tenor del artículo 106 de la Ley núm. 834, no es susceptible de oposición, sino de apelación y de apelarse tendría que ser por ante la Corte de Apelación, no por ante el mismo tribunal que ha rendido la decisión; que el juez sin examinar el fondo debió proclamar la inadmisibilidad o irrecibibilidad del recurso, y no como lo hizo, examinando el fondo, considerando insuficiencia

de pruebas, ordenando una reapertura de debates y pronunciando incompetencia, porque la sentencia núm. 529 solamente podía ser recurrida en apelación, como lo preconiza el citado artículo 106 de la ley 834; que el juez apoderado de la apelación antes de declarar la admisibilidad de la reapertura, tenía que examinar su propia competencia y pronunciarse respecto a la no admisibilidad del recurso de apelación interpuesto; que se violan los artículos 343 y 434 del Código de Procedimiento Civil porque al no asistir a la audiencia el recurrente, y no producir conclusiones, no pudo haber debates, cosa que solo ocurre cuando las partes hubiesen formulado contradictoriamente sus conclusiones”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “con fines de suspender la ejecución provisional de la sentencia, en el mismo acto de apelación, los recurrentes notificaron para comparecer ante la misma cámara que había dictado la sentencia impugnada; que la suspensión de cualquier sentencia solo es posible por ante el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente y nunca puede ser introducida por ante el primer grado”;

Considerando, que al tenor del artículo 106, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las sentencias dictadas en materia de referimiento por el juzgado de primera instancia solo pueden ser atacadas en apelación ante la Corte de Apelación correspondiente, y demandada la suspensión de ejecución provisional por ante el Presidente de la Corte, apoderado en curso de apelación;

Considerando, que tratándose en la especie de una decisión dictada en atribuciones de referimiento por el juzgado de primera instancia, la cual, en virtud del artículo citado precedentemente sólo puede ser atacada por medio de un recurso de apelación ante el tribunal de alzada, es obvio que dicho tribunal resultaba a todas luces incompetente para estatuir sobre la instancia introducida; que, en adición a lo expuesto por tratarse de una decisión susceptible

de ser recurrida en apelación, ella no podía ser impugnada ante el mismo tribunal que la dictó, violentando así el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden procesal;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo decidió el juez a-quo, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en actitud legal para juzgar, incluso antes de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión, por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal a-quo observó el orden lógico del proceso y procedió correctamente pronunciándose sobre la competencia; que después de haberse declarado incompetente no podía el juez pronunciarse sobre los demás aspectos de la instancia sometida a su consideración, por lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la ordenanza recurrida contiene motivaciones precisas y pertinentes, que le han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Manuel de Jesús Pérez contra la ordenanza dictada el 23 de diciembre de 1992, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de junio de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reneyro Antonio Terc Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón E. Gallardo Ledesma.
<b>Recurrida:</b>	American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R. D.), S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo González Tapia y Dres. Milton Messina y Miguel Núñez Durán.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reneyro Antonio Terc Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación núm. 132676, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Los Próceres núm. 27, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada en atribuciones de juez de los referimientos por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 15 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Milton Messina, por sí y por el Licdo. Pablo González Tapia y el Dr. Miguel Núñez Durán, abogados de la recurrida, American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R.D.), S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Reneyro Ant. Terc Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Ramón E. Gallardo Ledesma, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1993, suscrito por el Licdo. Pablo González Tapia, por sí y por los Dres. Milton Messina y Miguel Núñez Durán, abogados de la recurrida, American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R.D.), S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Reneyro Antonio Terc Rodríguez contra American Airlines, División Servicios Aeroportuarios, (R.D.), S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de junio de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena una prórroga a cargo del demandante del informativo testimonial; **Segundo:** Se fija para el 8 de junio del año 1993, a las 9:00 horas de la mañana”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional incoada contra la decisión arriba descrita, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 15 de junio de 1993, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se suspende de manera provisional la continuación de la medida de instrucción (informativo testimonial fijado primero para el 8 de junio y luego para el 22 de junio de 1993); **Segundo:** Que el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de la que antes se ha hablado hasta tanto no sea fallado el recurso de apelación del que igualmente se ha hecho referencia (sic); **Tercero:** En razón de la urgencia se ordene la ejecución de esta decisión sobre minuta, sin prestación de fianza y sin la formalidad del registro y se dispone sea notificada al demandante original Sr. Reneyro Ant. Terc; al Juez Presidente de la Cámara Civil Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para cuya diligencia se comisiona al alguacil

Rafael A. Chevalier V. de los estrados de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Cuarto:** Condena al Sr. Reneyro A. Terc, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Pablo A. González Tapia, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 49, 101, 127 y 137 de la Ley 834 de 1978. Violación al derecho de defensa. Violación, por errónea aplicación, del artículo 140 de la indicada Ley 834; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 451 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de Base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega que “el juez a-quo hizo una falsa aplicación del artículo 49 de la ley 834 al ordenar una comunicación de documentos de hora a hora, situación que no está prevista en dicho texto; que no se ha demostrado la existencia de daño inminente ni turbación manifiestamente ilícita, ni tampoco en qué consiste el supuesto daño irreparable que el juez ha querido evitar; que el juez a-quo pretende aplicar el artículo 127 de la citada ley, en el caso de la especie, cuando de lo que se trata es de una sentencia preparatoria que se limita a ordenar un informativo testimonial, que no hace depender la solución de la litis de esa medida de instrucción; que, además, la ordenanza impugnada adolece del vicio de insuficiencia o falta de motivos, en razón de que la misma no contiene motivos precisos que justifiquen su dispositivo, ni en cuanto a la alegada urgencia, ni en cuanto al supuesto daño irreparable que trata de evitar”;

Considerando, que ha sido juzgado que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas



de tal carácter de pleno derecho, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez; que esta distinción está limitada a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento;

Considerando, que el análisis de la ordenanza objeto del presente recurso revela que la decisión cuya ejecución se procuraba suspender ante el Presidente de la Corte, en funciones de juez de los referimientos, es una sentencia preparatoria dictada en curso de una demanda en daños y perjuicios, que ordena la celebración de una medida de instrucción; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tratándose de una sentencia desprovista de la ejecución provisional y que ha sido recurrida en apelación, la demanda en suspensión de ejecución provisional de que se trata resulta inadmisibile, ya que la interposición del recurso de apelación suspende de pleno derecho la sentencia recurrida;

Considerando, que para accionar en justicia es preciso tener calidad e interés, y en el presente caso el demandante en suspensión carecía de interés para demandarla, y, por consiguiente, la demanda en suspensión ante el presidente de la Corte en funciones de juez de los referimientos carece de objeto;

Considerando, que resulta del estudio combinado de los artículos 45 y el párrafo del 47 de la Ley 834 de 1978, que el juez puede suplir de oficio, en todo estado de causa, el medio de inadmisión resultante de la falta de objeto e interés; que en el caso de la especie, el interés y el objeto no existen, pues la sentencia cuya suspensión se solicita no se beneficia de la ejecución provisional; que, en tales condiciones, procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza rendida por la Presidencia de la Corte, por no quedar cosa alguna que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 15 de junio de 1993, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Gallardo Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril del año 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Edmundo Juliá Guzmán y Ferretería San José, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Ramírez Corporán.
<b>Recurrida:</b>	Firgia Dipré.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana Cecilia Morún.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Edmundo Juliá Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 20702, serie 54, domiciliado y residente en la calle José Ravelo, núm. 41, esquina Juan Erazo, Villa Juana, Distrito Nacional, y la Ferretería San José, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de abril del año 1996 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez Corporán, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1996, suscrito por la Dra. Ana Cecilia Morún, abogada de la recurrida Fírgia Dipré;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de un procedimiento de adjudicación de inmueble, embargado

por Teresa de Jesús Garces, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, al licitador Firgia Dipré, representado por su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Francisco Álvarez, adjudicatario del inmueble siguiente: Solar No. 6-reformado (seis reformado), de la manzana No. 740 (setecientos cuarenta), del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; solar que tiene una extensión de 425 M2 (cuatrocientos veinticinco metros cuadrados), 79 dm2 (setenta y nueve decímetros cuadrados), y está limitado, al Norte, Solar No. 22-B, al Este, Solar No. 20, al Sur calle José de Jesús Ravelo, y al Oeste Calle Juan Erazo, y sus mejoras, amparados por el Certificado de Títulos No. 83-12958, expedido por el Registrador de Títulos del D.N., en fecha 14 de noviembre del año 1983. **Segundo:** Ordena, que el embargado Dra. María Violeta Alfaro Córdova, abandone el inmueble por esta sentencia adjudicado o cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el mismo tan pronto como sea notificada esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por José Edmundo Juliá Guzmán contra la sentencia rendida en fecha 18 de octubre de 1994 y marcada con el no. 62,356 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al señor José Edmundo Juliá Guzmán, al pago de las costas en provecho de las Licdas. Minerva Arias Fernández, Xiomara B. Díaz y la Dra. Ana Cecilia Morun, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Edmundo Juliá Guzmán y Ferretería San José, C. x A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de octubre del año 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Zoraida Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julián Ricardo Cid.
<b>Recurrida:</b>	Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quírico Adolfo Escobar Pérez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoraida Peña, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la cédula de identificación personal núm. 316820, serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de octubre del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la recurrente, presentar sus conclusiones;

Oídos a los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogados de la recurrida, Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA), leer sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1997, suscrito por los Dres. Ana Teresa Pérez Báez y Quirico Adolfo Escobar Pérez, abogados de la recurrida Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, incoada por Zoraida Peña contra Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones principales ofrecidas por la demandada “Venezolana Internacional de Aviación, S.A.” (VIASA) por improcedentes y mal fundadas en derecho por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge el aspecto de las conclusiones subsidiarias planteado por la demandada “Viasa” ya enunciado, por los motivos expresados en el mismo; **Tercero:** Acoge parcialmente, las conclusiones ofrecidas por la demandante Dra. Zoraida Peña y en consecuencia: a) Condena a la demandada “Viasa” a pagarle a la demandante Dra. Zoraida Peña la suma del equivalente en pesos dominicanos de diez mil dólares (US\$10,000.00) a la tasa oficial establecido por las autoridades del Banco Central, como justo valor del equipaje perdido; b) Condena a la demandada “Viasa” a pagar a la demandante Dra. Zoraida Peña la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), como justo resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos por la causa establecida precedentemente; más los intereses legales de esta suma acordada contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la demandada “Viasa” al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la demandante Dr. Julián Ricardo Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 3 de octubre de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, por

ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Venezolana Internacional de Aviación (VIASA), contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca dicha sentencia en todas sus partes, y, en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de pesos y en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, incoada por la Dra. Zoraida Peña, por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a la Dra. Zoraida Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Violación al artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación del artículo 1355 del mismo código”;

Considerando, que en su medio único la recurrente plantea, en resumen, que el texto del artículo 1315 del Código Civil se apoya en el adagio: *Actori incumbit onus probandi*; excipiendo *reus fit actor*, “el que intenta una acción en justicia, debe probarlo por todos los medios; así como el que pretenda estar libre, debe también probarlo”; que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, específicamente el que está al final de la página 7 y al comienzo de la 8, dicha Corte, dice: “que la Dra. Zoraida Peña, debió depositar entre los documentos, las facturas y comprobantes de compra que avalen su afirmación de que traía de Venezuela en su equipaje prendas de vestir, equipos médicos y prendas preciosas por un valor aproximado de US\$15,000.00”; que en este considerando los jueces de dicha Corte han hecho una errónea, confusa y dudosa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y una inapropiada conceptualización de la teoría, doctrina, jurisprudencia y de las leyes que rigen “la valorización” (sic.), ya que las faltas inevitablemente deben caer sobre VIASA,

y ahora quiere dicha Corte atribuírsela a la agraviada; que la citada señora es médico y no una comerciante dedicada a traficar con mercancía de Venezuela a Santo Domingo, para lo cual sí sería necesario que como pasajera comerciante viajara con sus facturas de compras de sus mercancías, a fin de que las autoridades aduanales en el aeropuerto, pudieran establecer el monto del pago de impuestos; contrario al caso de la hoy recurrente, aduce ésta en su memorial, y de los demás pasajeros regulares que normalmente viajan con sus pertenencias personales y profesionales, para lo que ni el Convenio de Varsovia ni ninguna otra legislación y regulación requieren que los pasajeros víctimas del extravío irresponsable de sus equipajes de parte de las aerolíneas, tengan que cargar las facturas de sus prendas personales ni profesionales; que los jueces de la Corte a-qua ignoraron las pruebas documentales depositadas por la hoy recurrente, las cuales de haber sido ponderadas con sentido de justicia, necesariamente hubieran tenido que ratificar la sentencia de primer grado;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada “que si bien es cierto que entre los documentos depositados por la recurrida figura el formulario de reclamación antes mencionado, no menos cierto es que la Dra. Peña no ha depositado ni las facturas ni los comprobantes de compra que avalen su afirmación de que traía de Venezuela, en su equipaje, prendas de vestir, equipos médicos y prendas preciosas, por un valor de aproximadamente US\$15,000.00 (quince mil dólares). Que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tal y como lo establecen las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”; que, agrega la Corte a-qua, “esta Corte ha podido comprobar mediante el examen realizado a la sentencia a-qua, que la misma carece de fundamentos, y que no reposa en prueba legal alguna, ya que no hace mención de los documentos que prueban que la Dra. Peña traía al país, procedente de Venezuela, mercancías por valor de US\$15,000.00; sólo hace referencia a la sentencia de fecha 1 de octubre de 1992, declinando a la Cámara

a-qua la demanda de que se trata; fotocopia de la reclamación No. 1140 de fecha 11 de noviembre de 1990 y del acto introductivo de la demanda No. 789/92 de fecha 17 de noviembre de 1992”, culminan los razonamientos de la referida Corte;

Considerando, que el fundamento legal para que las compañías aéreas deban responder por las incidencias ocurridas con el equipaje de sus pasajeros, mientras éste se encuentre bajo el cuidado de la línea, está consagrado en el artículo 18.1 de la Convención de Varsovia del 1929, sobre Transporte Aéreo Internacional, según el cual, “el transportador será responsable del daño ocasionado en caso de daño, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancías, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo”; asimismo, el artículo 22.2 del mismo Convenio establece que: “... 2.- En el transporte de equipajes facturados y mercancías, la responsabilidad del porteador se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de interés en el envío hecho por el expedidor en el momento de la entrega de la mercancía al porteador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual en ese caso, el porteador estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que es superior al interés real del expedidor en la entrega”;

Considerando, que el artículo 22. 2 del Convenio de Varsovia, antes indicado, fija como límite máximo de indemnización en este tipo de incidencias, doscientos cincuenta francos por kilogramo, límite que no se aplicará si el pasajero, antes del vuelo, realiza una declaración especial del valor; que para ello es necesaria la presentación en el aeropuerto, ante la compañía aérea de que se trate, de la mercancía y sus valores reales, con antelación suficiente para permitir los trámites necesarios, como son formalización de inventario, apertura de equipaje del valor especial en el que se compruebe el contenido y el estado de lo declarado, así como también el pago de una cantidad suplementaria, la cual

no excederá del importe de la suma declarada, a menos que se pruebe que ese importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino; que, también, existe otra circunstancia al tenor de la Convención de Varsovia, según la cual la ventaja del límite de indemnización no se aplica y es cuando se demuestra que el transportista o sus representantes actuaron con dolo o culpa; que ninguna de las situaciones citadas, que son las que aniquilan la limitación de responsabilidad del transportista aéreo, han sido probados por la recurrente en la especie;

Considerando, que, sin embargo, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la responsabilidad civil limitada, fundamentada en la Convención de Varsovia, modificada por el Protocolo de La Haya, tiene un carácter excepcional respecto de las normas legales del derecho común que rigen esta clase de reclamaciones, y su aplicación está sujeta a que se cumplan determinadas condiciones, a saber: a) que el equipaje del pasajero o la mercancía a transportar sean sometidos al pesaje previo para determinar su valor en caso de pérdida o avería, a razón de 250 francos por cada kilogramo de peso, o su equivalente en otra divisa; b) que en el talón del equipaje o en la hoja de ruta aérea correspondiente, se consigne el aviso de que la responsabilidad del transportista se regirá por el Convenio de Varsovia, particularmente en cuanto a la responsabilidad limitada del transportista para los casos de pérdida o avería del objeto transportado;

Considerando, que tal y como expresa la Corte a-quá, no había evidencia de declaración aduanal al momento de la entrega del equipaje al transportista, condición indispensable para exigir el pago de una suma determinada y que justifique el valor del equipaje extraviado, sin embargo, de la ponderación de los documentos aportados ante la Corte a-quá, se puede establecer la existencia de un contrato de transporte, que es el que da derechos a la recurrente como pasajero en caso de que al momento de ser transportado su equipaje el mismo resulte extraviado, ya que en

el expediente reposa un inventario recibido en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 1993, en el que se especifica el depósito de “Fotocopia de Pasaporte núm. 2122842 a nombre de Zoraida Peña”, en el que consta que dicha señora viajó de Venezuela a República Dominicana el día 10 de noviembre de 1990;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa que la hoy recurrente expresó en su escrito de conclusiones que “en fecha 11 de noviembre de 1990, la Dra. Peña realizó la reclamación en la Oficina de Viasa, indicada por el funcionario de esa línea aérea y dentro de los plazos y con los requisitos exigidos, según se puede describir en el formulario llenado por el personal de Viasa, registrado con el núm. 1140, que se le exigió a la reclamante: 1) El pasaporte, boleto aéreo, ticket del equipaje, de los cuales los dos últimos documentos se quedaron en la oficina de dicha línea aérea y le devolvieron el pasaporte y una copia fiel del formulario de reclamación, el cual se encuentra depositado en el expediente de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que en la especie se presentó, para retener la responsabilidad aunque limitada, la circunstancia de que no resultó controvertida la pérdida del referido equipaje, por lo que al amparo del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia de 1929, se fije como límite máximo de indemnización en este tipo de incidencias, doscientos cincuenta francos por kilogramo, límite que se aplica siempre y cuando el pasajero no haya realizado una declaración especial de valores antes del vuelo; que, en consecuencia, como lo denuncia la recurrente, la Corte a-qua actuó erróneamente al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, pues lo que debió fue aplicar el límite máximo de la indemnización por pérdida de equipaje, según lo establece la Convención de Varsovia; que, por tanto, al ocurrir en la especie la violación invocada en el medio analizado, procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 3 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julián Ricardo Cid, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amacruc, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Pablo de la Cruz Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. H. del Rosario Fondeur Ramírez y Pedro de Jesús Díaz.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amacruc, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la primera planta del edificio marcado con el número 3 de la calle José Reyes de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Amado Cruz Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003357-0, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado del recurrido, Pablo de la Cruz Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. H. del Rosario Fondeur Ramírez y Pedro de Jesús Díaz, abogados del recurrido, Pablo de la Cruz Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Pablo de la Cruz Reyes contra Amacruz, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, así como las vertidas sobre el fondo de la presente demanda por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes en litis, respecto de la planta baja de la casa núm. 3 de la calle José Reyes, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas; **Tercero:** Ordena el pago de la suma de RD\$56,000.00, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 1994, de enero a diciembre del 1995 y de enero a octubre de 1996, a razón de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) cada uno, así como los meses que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble de referencia ocupado por el inquilino, Amacruz, C. por A., representada por su Presidente-Tesorero, Sr. Amado B. Cruz Colón y/o cualquier persona que ocupe a cualquier título dicho inmueble; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la Dra. H. Rosario Fondeur Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Amacruz, C. por A, contra Pablo de la Cruz Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre

de 1997 la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en referimiento, intentada por Amacruz, C. por A., contra el señor Pablo De La Cruz Reyes, mediante acto núm. 263/97, de fecha 21 del mes de agosto del año 1997, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a Amacruz, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Pablo De Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: **“Único:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falsa atribución de cosa juzgada, falsa interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que, “la afirmación del magistrado juez de la Cámara Civil y Comercial a-qua constituye una grosera desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido de la sentencia de la Corte, ya que la decisión de la Corte no estuvo fundamentada en las causas previstas en el artículo 44 de la ley 834, porque nunca se habló de falta de calidad, falta de interés, prescripción, plazo prefijado, cosa juzgada; que los referimientos no tienen la autoridad de la cosa juzgada, según lo dispone el artículo 101 de la ley 834, es una decisión provisional; que al dictar una sentencia basada en el artículo 44 antes citado, sin que en el caso de la especie se encontrara en los casos previstos; que, además, en ninguno de sus considerandos el juez estatuye sobre las conclusiones formales que le fueron sometidas”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que de los documentos depositados por la parte

demandante a propósito de la demanda en referimiento, no se advertían nuevas circunstancias que obligaran a reexaminar la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, que había sido rechazada en ocasiones anteriores;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley 834 de 1978 establece: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que la parte in fine del artículo citado deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 834;

Considerando, que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias, lo que no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que el medio de inadmisión adoptado por el juez de primer grado en sus atribuciones de juez de los referimientos, es obvio que responde a que la nueva demanda se fundamentó en las mismas pretensiones que la primera, y que, en consecuencia, la misma era inadmisibile conforme el artículo 44 de la ley en mención, tal y como lo expresó el juez a-quo;

Considerando, que respecto del alegato esgrimido por el recurrente en casación, relativo a que el juez no estatuyó sobre las conclusiones formales, incurriendo, a su juicio, en el vicio de falta de motivos, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones, que las inadmisibilidades o medios de inadmisión, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, son medios que tienden a hacer declarar al adversario

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que, interpretando ese texto legal, ha sido admitido que los fines de inadmisión deben ser examinados con prioridad al fondo, en razón de que si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes; que, en estas condiciones, una vez acogido el medio de inadmisión, el juez o tribunal no está en la obligación de responder los pedimentos de las partes, como erróneamente pretende el recurrente, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo relativo al alegato concerniente a que el medio de inadmisión promovido por el juez no se encuentra entre aquellos establecidos por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede desestimarlo, ya que ha sido juzgado que los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo citado, no tienen carácter limitativo, en consecuencia, dicho argumento carece fundamento jurídico;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene motivos pertinentes, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Amacruc, C. por A., contra la ordenanza dictada el 20 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Rodríguez Valera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana.
<b>Recurrido:</b>	Eddy Antonio Veras Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rodríguez Valera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 184583, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Puerto Rico, edificio núm. 151, Apto. 301, del sector de Alma Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez, abogados de la parte recurrida, Eddy Antonio Veras Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños

y perjuicios, interpuesta por Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández contra Eddy Antonio Veras, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 1989, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de compra-venta intervenido entre los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández y de la otra parte Eddy Antonio Veras Rodríguez y Ana María Boyer, suscrito por ante el Dr. Melvin Medina, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre de 1983; **Segundo:** Condena al sr. Eddy Antonio Veras Rodríguez al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato suscrito entre ambas partes, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al Sr. Eddy Antonio Veras Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó el 24 de marzo de 1993, la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo establece: **“Primero:** Acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Antonio Veras Rodríguez, contra la sentencia No. 4838, dictada en fecha 20 de septiembre de 1989, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández, por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, por considerarla innecesaria e improcedente, la solicitud de prórroga de la medida

de comunicación de documentos, formulada, de manera principal, por la parte intimada, señor Pablo Rodríguez Valera, en sus conclusiones vertidas de manera in-voce, en audiencia; **Tercero:** en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Pablo Rodríguez Valera, parte intimada en la presente instancia, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor del intimante, señor Eddy Antonio Veras Rodríguez, a título de reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por éste último, como consecuencia de las actuaciones culposas o faltivas del primero, según se ha expuesto más arriba, en la parte deliberativa de la presente decisión; **Quinto:** Dispone, de conformidad con la ley, la compensación entre la suma de treinta y siete mil ciento treinta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos (RD\$37,139.45), pagada por el señor Eddy Antonio Veras Rodríguez a Te Presto, S.A. (antigua Te Presa, S.A.), para cancelar la hipoteca en segundo rango consentida a esa entidad financiera por el señor Pablo Rodríguez Valera, mediante acto de fecha 5 de septiembre de 1986, por la suma de Trece Mil Ochocientos Noventa y Ocho pesos con Cincuenta y Seis centavos (RD\$13,896.56), y la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con Once Centavos (RD\$6,757.11), que habría pagado el señor Rodríguez a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por el señor Veras, según los cheques y recibos que figuran depositados en el expediente; **Sexto:** Condena, en consecuencia, al señor Pablo Rodríguez Valera al pago de la diferencia resultante de las dos sumas o deudas compensadas (RD\$37,139.45- RD\$6,757.11), en favor del señor Eddy Antonio Veras Rodríguez, o sea al pago a favor de éste último de la suma de Treinta Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Treinta y Cuatro centavos (RD\$30,382.34); **Séptimo:** Condena al señor Pablo Rodríguez Valera, parte intimada que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leovigildo

Pujols Sánchez, Sergio Antonio Pujols Báez y Gabriel Santos, abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 1147 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y errónea aplicación de dicho texto; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1184 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1289 y 1290, del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 443, 444 y 69, acápite 7mo., del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Contradicción de Motivos; **Octavo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente, sustenta en síntesis, en el quinto y en el sexto medios de casación, que por corresponder procesalmente se ponderan en primer orden, que la notificación de la sentencia recurrida era válida y el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que Eddy Antonio Veras Rodríguez interpuso recurso de apelación en fecha 12 de julio de 1990, pasados nueve meses de habersele notificado la sentencia recurrida, mediante acto No. 216/89, de fecha 5 de octubre 1989, del ministerial Nilo Felix Tolentino, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito; que previo a la fecha de la notificación de la sentencia, Eddy Antonio Veras Rodríguez no había consignado en ninguno de los actos procesales su domicilio real, por lo que procedimos a notificar dicha sentencia de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, acápite séptimo, que era la obligación legal del hoy recurrente; que la Corte no puede exigir más de lo que exige el legislador, y es que se notifique la sentencia “en el lugar de su actual residencia, si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original” (Art. 69, Acápite 7mo., C. P.

C.); que en la especie han sido desconocidas piezas y documentos determinantes, que habrían provocado otra solución; que al obrar así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ya que no se hace figurar ninguna mención relativa a las necesarias comprobaciones de los hechos característicos del lugar, del domicilio real del demandado, para derivar de ello las consecuencias de derecho que fuere de lugar; que el señor Eddy Antonio Veras Rodríguez no había notificado al momento de la notificación de la sentencia, su domicilio y residencia;

Considerando, que se ha podido comprobar, tal como sustentó la Corte a-qua, que conforme al acto No. 5, de fecha 29 de abril de 1988, del ministerial Hermógenes Valeyrón R., ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Eddy Antonio Veras Rodríguez eligió domicilio en el de sus abogados constituidos doctores Sergio Antonio Pujols Báez y Juan José Castañer Núñez, en la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, para la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo que la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia le debió ser notificada en dicho domicilio, máxime cuando no se conocía su domicilio; que, en tal sentido, la Corte a-qua actuó correctamente al no considerar como válida la notificación de sentencia que le fue realizada mediante acto No. 216-89, de fecha 5 de octubre de 1989, utilizando el procedimiento de domicilio desconocido, en procura de hacer correr en su contra el plazo para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que el recurrente sustenta en su séptimo medio de casación, que, según el acto de apelación, éste sólo fue dirigido contra el señor Pablo Rodríguez Valera, por lo que la Corte no podía admitir como bueno y válido el recurso en contra de los señores Pablo Rodríguez Valera y Paula Elvira Hernández, toda vez que esta última no había sido puesta en causa, y más aún, cuando sus conclusiones que constan en la sentencia impugnada, fueron planteadas en nombre del señor Pablo Rodríguez Valera;

Considerando, que la Corte a-qua menciona en su penúltimo considerando, contenido en la página 18 de la decisión impugnada, que “conviene señalar que la señora Paula Elvira Hernández no es parte intimada en la presente instancia, por lo tanto, no procede condenarla solidariamente con el señor Rodríguez a los pagos señalados por el apelante en su escrito de conclusiones correspondiente a la audiencia del día 21 de febrero de 1991”; que, además de expresar la Corte a-qua que Paula Elvira Hernández no fue parte intimada en dicha instancia y que, por tanto, no procedía condenarla conjuntamente con Pablo Rodríguez, contrario a lo dicho por el recurrente, en el ordinal primero de su dispositivo, tampoco declara el recurso de apelación bueno y valido en cuanto a dicha señora, mención que es clara y no conlleva confusión ni agravio alguno, por lo que procede el rechazo de este medio de casación, por infundado;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer, segundo, tercer, cuarto y octavo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, en síntesis, que los demandantes reclaman la resolución del contrato y daños y perjuicios, en virtud de la inejecución de una obligación de hacer, puesta a cargo del demandado de continuar pagando las cuotas mensuales del apartamento objeto de la venta, frente a la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, obligación que nunca cumplió y que lo admite en la página tres del acto núm. 240/90, y su no cumplimiento en los términos previstos, genera daños y perjuicios a favor de los demandantes; que, señala el recurrente, si quedó establecido y admitido por Eddy Antonio Veras Rodríguez su incumplimiento contractual, mal puede aplicarse el artículo 1134 del Código Civil, para favorecerle, pues admitirlo así, sería como premiar al deudor en falta, y castigar severamente a la víctima de una grosería (sic); que la violación que existe del artículo 1134, es a cargo de Eddy Antonio Veras Rodríguez; que la condición resolutoria se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su obligación, como

en la especie, en que el demandado incumplió, por lo que la Corte a-qua violó el artículo 1184 del Código Civil; que Pablo Rodríguez Valera no es deudor de Eddy Antonio Veras Rodríguez, por lo que no puede haber compensación de deudas; que, además, para que pueda operarse la compensación, se requiere que dos personas sean deudoras, una respecto de la otra, no se trata de que alguien le pague mal a un tercero del cual soy deudor, y luego pretenda oponerme ese pago, para requerir la compensación y deducir efectos jurídicos favorables a consecuencia de su falta; que la Corte a-qua no valoró ninguno de los documentos hechos valer por el recurrente, que si lo hubiera hecho la decisión hubiese sido diferente; que el magistrado Gabriel Santos no podía suscribir la sentencia recurrida, toda vez que figuraba como abogado de una de las partes;

Considerando, que tal, como valoró la Corte a-qua, los demandantes, el recurrente Pablo Rodríguez Valera, incurrieron también en una falta contractual, toda vez que el vendedor cuando el comprador incumplió con su obligación de pago frente a la Asociación La Nacional, debió demandar inmediatamente en resolución de contrato y no autorizar una hipoteca a la entidad Te Presto; que al actuar de esta manera el vendedor incumplió también de esta manera con el contrato de venta, para luego demandar la resolución del mismo; que, en tales circunstancias, la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos, ya que ambas partes incumplieron con el referido contrato, por lo tanto no procedía la demanda en resolución del mismo;

Considerando, que, por otra parte, se hace constar en el reverso de la copia del certificado de títulos relativo al inmueble objeto de la presente litis, que se deposita en el expediente, que Eddy Antonio Veras Rodríguez saldó una deuda contraída por Pablo Rodríguez Valera con la entidad Te Presto, por lo que al hacerlo, se subrogaba en los derechos de dicha entidad, convirtiéndose en acreedor del demandante, por lo que al ser el demandante

también acreedor del demandado por las mensualidades pagadas por éste a la Asociación La Nacional, procedía la compensación de deudas, como apreció y juzgó correctamente la Corte a-qua;

Considerando, que, con respecto al alegato de que el magistrado Gabriel Santos no podía firmar la sentencia impugnada, en ninguna parte de la misma se verifica que dicho magistrado suscribiera la sentencia ahora recurrida en casación, tal como se hace constar en la primera pagina de la misma; que aunque el referido magistrado se menciona en una copia certificada de dicha sentencia en la parte de la última página en que el secretario certifica quienes firmaron la misma, sin embargo, otra copia certificada en la que dicho juez aparece suprimido y aplicado el sello gomígrafo del secretario de dicho tribunal, haciendo constar que en la primera copia que figura el citado juez, se trató de un error material al certificar la referida sentencia;

Considerando, que, como se ha mencionado anteriormente, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el primer, segundo, cuarto y octavo medios de casación ponderando correctamente, al contrario, todos los documentos que sustentaron la demanda;

Considerando, que sobre el tercer medio de casación relativo a la indemnización otorgada a Eddy Antonio Veras Rodríguez a propósito de su demanda reconventional, no obstante haber autorizado Pablo Rodríguez Valera la inscripción de una hipoteca judicial al inmueble vendido a Eddy Antonio Veras Rodríguez, sin antes demandar la resolución del contrato, violando de este modo el mismo, y de haber además tratado de ejecutar la sentencia de primer grado, persiguiendo la venta del inmueble, notificándosela a Eddy Antonio Veras mediante el procedimiento de domicilio desconocido, a pesar de haber éste elegido en su constitución de abogados el domicilio de éstos, asimismo, sin habérsela notificado a los propios abogados, en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, tal como sustentó la Corte a-qua; sin



embargo, ambas partes incumplieron con el contrato, al consignar también la Corte a-qua que Eddy Antonio Veras Rodríguez no continuó pagando en manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en el tiempo pactado, las mensualidades correspondientes al préstamo otorgado para la compra del apartamento, hecho que no fue negado por éste, sino que solventó posteriormente las hipotecas antes mencionadas, por lo que es obvio que resulta improcedente cualquier indemnización a su favor; que, por tanto, procede acoger el tercer medio de casación y casar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sin envío por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo, en cuanto exclusivamente a la reparación de daños y perjuicios, sin envío por no quedar nada más que juzgar; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Pablo Rodríguez Valera contra la referida decisión judicial; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Flor Aquino Vda. Medina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Augusto Quezada Peña.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Julia Delgado Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael L. Márquez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, dominicanos, mayores de edad, viuda, soltero y casado, de ocupaciones ama de casa, sastre y ministro evangélico, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-0027819-1, 142091 y 125150 todas series 1ª, domiciliados en la casa núm. 136 (parte este) de la calle Caracas, sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la recurrida Rosa Julia Delgado Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de

la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio y/o desalojo interpuesta por Rosa Julia Delgado Sánchez contra Flor Aquino Vda. Medina y Radhamés Medina Aquino, sucesores del Finado Manuel Medina, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo, no figura en el expediente abierto en relación al presente recurso de casación; b) con motivo del recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino, y Manuel Medina Aquino, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida señora Rosa Julia Delgado Sánchez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 31 del mes de enero del 1996, marcada con el núm. 1-96, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; b) Condena, a la parte recurrente Flor Aquino Vda. Medina, Radhamés Medina Aquino y Manuel Medina Aquino, al pago de las costas del procedimiento distraída en provecho del Dr. Rafael L. Marquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona, al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, Alg. De Estrado de la 2da., Cámara C. y C. del D.N., para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes sustentan en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: que la sentencia emanada del tribunal a-quo, dictada en defecto,

es violatoria al sagrado derecho de defensa, por el motivo de que los recurrentes en apelación y hoy recurrentes en casación no tuvieron la oportunidad de discutir contradictoriamente las pruebas y argumentos de hecho y de derecho a su favor, por que en la fecha indicada en la última audiencia (18/9/96) el infrascrito abogado apoderado se encontraba fuera del país por causas de fuerza mayor ajenas a su voluntad; que uno de los medios de casación en contra de la sentencia impugnada es la insuficiencia de motivos en razón de que el Juez no da las razones de derecho y de hecho que justifiquen dicha sentencia; que además no se tomaron en cuenta los argumentos de hecho y de derecho presentados en el acto de apelación; que otro medio de casación procedente contra dicha sentencia es el rechazo por parte del tribunal a-quá en la audiencia de fecha 12 de septiembre del 1996, de la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación planteado por la parte recurrente hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca y decida con relación a la demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia núm. 398/96 de fecha 14 de mayo de 1996, dictada en materia de referimiento por el mismo tribunal a-quá; que en dicha audiencia se le probó y demostró al tribunal a-quá que dicha solicitud de sobreseimiento procedía y que estaba amparada con documentos legales que se habían depositado previamente y bajo inventario en fecha 11 de septiembre del 1996, es decir un día antes de la mencionada audiencia; siendo dichos documentos los siguientes: 1- Copia fotostática de la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 398/96 de fecha 14 de mayo de 1996, dictada por el tribunal a-quá en materia de referimiento, y dirigida a la Suprema Corte de Justicia; 2- Copia fotostática del Memorial de Casación relacionado a la misma sentencia; y 3- Copia fotostática de la autorización para emplazar expedida por la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal a-quá no sopesó ni tomó en cuenta los argumentos y conclusiones tanto de hecho como de derecho invocados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en cuenta y consideración los

mencionados documentos depositados previo a la audiencia que rechazó el pedimento de sobreseimiento; que el tribunal a-quo actuó de manera apresurada y festiva, al fijar la próxima audiencia apenas seis días de celebrada la anterior es decir la fijó para el 18 de septiembre de 1996, no habiendo motivos de derecho ni de hecho que justificaran tal urgencia y apresuramiento para que se conozca el fondo del recurso de apelación, lo que violó con esta medida y actitud el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión limitándose a los razonamientos que indicaremos a continuación: “que este tribunal considera que la sentencia civil No. 1-96, dictada en fecha 31 del mes de enero del año 1996, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del D. N. fue dictada apegada a las disposiciones que rigen la materia de que se trata; que procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia procede confirmar en todas partes la sentencia recurrida en apelación”;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión las conclusiones de la parte apelada, sin responder los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso; que toda decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, habida cuenta de que no puede rechazarse el recurso sólo por la simple incomparecencia de la parte apelante, por ésta no haber podido estar presente en audiencia y por haber sido declarado el defecto en su contra, sobre todo, como ha ocurrido en la especie, en que el intimado solicita la “confirmación en todas sus partes” de la sentencia apelada; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte que lo requiera, en caso de defecto de una de ellas, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal, lo que indica que el tribunal debe ponderar dichas conclusiones y examinarlas y más aun cuando

la parte compareciente a la audiencia, como se ha visto, presentó conclusiones al fondo de la apelación, situación que obligaba al Juez a-quo a ponderar los méritos del recurso, por lo que procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, permite compensar las costas cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de octubre de 1996, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
<b>Abogado:</b>	Dr. Amadeo Julián.
<b>Recurrido:</b>	Sistema Televisivo del Sur, S. A., (SISTESUR).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), entidad descentralizada del Estado Dominicano, organizada en virtud de lo que dispone la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, debidamente representada por su Director Ejecutivo, Licdo. José Alfredo Rizek Vidal, dominicano, mayor

de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0171057-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), contra la sentencia civil No. 78 del 20 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma y Gabriel del Rosario, abogados de la parte recurrida Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones presentadas por la parte demandada por lo motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobranza de dinero y daños y perjuicios incoada por Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR), en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL), mediante acto núm. 100/2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por María Juliao, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en consecuencia (sic); **Tercero:** Condena a la parte demandada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) al pago de: a) la suma de cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos oro dominicanos (RD\$5,348,760.00) a favor de al empresa Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR), por concepto de la factura No. 250 de fecha 24 de marzo del año 2004; b) la suma de un millón treinta y tres mil veintitrés pesos oro dominicanos (RD\$1,033,023.00), por concepto y provecho de Sistema Televisivo del Sur, S.A., (SISTESUR), por concepto de la factura núm. 255-A de fecha 1ro. de abril del año 2004 (sic); **Cuarto:**

Condena a la parte demandada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL) al pago de un 1% a favor de la parte demandante, Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), por aplicación del artículo 1153 del Código Civil a partir de la fecha de la demanda (sic); **Quinto:** Rechaza la ejecución provisional por los motivos antes indicados; así como los pretendidos abonos en daños y perjuicios al tenor del artículo 1153 del Código Civil; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL), al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Gabriel del Rosario Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) contra la sentencia núm. 00731/06, relativa al expediente No. 035-2005-00770, dictada en fecha 30 de junio el año 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de sociedad de comercio Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gabriel del Rosario y Hugo Lombert”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de un documento decisivo de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos y falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**Cuarto Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil. Violación de los artículos 60 a 72 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que tratan de la comparecencia personal de las partes. Desnaturalización de las declaraciones o testimonios ofrecidos por las partes”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, de manera principal, solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso “en virtud de que el mismo fue presentado fuera del plazo de dos meses indicado por la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación en el artículo 5”; que, asimismo, de manera subsidiaria, el recurrido pide que se declare inadmisibles dicho recurso de casación “en virtud de que el mismo se interpone basado en medios nuevos que no fueron invocados en la Corte a-qua, en violación al procedimiento de casación y a los derechos constitucionales de la parte recurrida”;

Considerando, que como los anteriores pedimentos constituyen por su naturaleza medios de inadmisión contra el recurso y por tanto de carácter prioritarios, procede, examinarlos en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la decisión recurrida el 23 de febrero de 2007, al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 25 de abril de 2007, ya que dicho plazo, como es sabido, es franco; que habiendo sido interpuesto el recurso el 24 de abril de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar el referido medio de inadmisión sustentado en la violación del artículo 5 de dicha Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al fin de no recibir relativo a que el presente recurso fue interpuesto en base a medios nuevos, consta en la sentencia atacada que el actual recurrente apoyó sus pretensiones, entre otros, en las siguientes afirmaciones: “a) que la demanda en cobro de pesos fue entablada bajo el fundamento de un “crédito” imaginario e inexistente, toda vez que entre Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR) y el INDOTEL no ha intervenido contrato, carta, orden, ni ningún otro tipo de documento que avale o justifique la supuesta “retransmisión” de las referidas “cuñas” de publicidad; máxime cuando tampoco existe constancia alguna de que Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), haya prestado los alegados servicios de “promoción” o “publicidad”, que el INDOTEL, categóricamente niega haber contratado, ni recibido; b) que la sociedad Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), solamente presentó declaración jurada correspondiente al año 2001; c) que para realizar transmisiones de cualquier tipo, necesariamente la estación debe estar operando y Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR) nunca ha estado ni actualmente se encuentra en el aire, por lo que nunca pudo haber realizado la retransmisión de las aludidas cuñas de publicidad” (sic); d) que, igualmente, en el acto contentivo del recurso de apelación se expresa que “ el juez a quo derivó la existencia de un “crédito” a favor de Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR), por la suma de seis millones trescientos ochenta y un mil setecientos ochenta y tres pesos con 00/100 (RD\$6,381.783.00), de las declaraciones ofrecidas por la propia parte demandante en comparecencia personal,..., sin considerar, en su justa medida, las pruebas documentales presentadas por INDOTEL que demuestran que SISTESUR no es su acreedora, por ningún concepto; y, en especial, en violación a nuestro sistema legal de pruebas cuando se involucran montos superiores a los RD\$30.00” (sic);

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrido, los agravios antes señalados relativos a la inexistencia del crédito

reclamado, a la no ponderación de documento (comunicación núm. 000181), a la desnaturalización de documentos como el memorando interno de fecha 21 de junio de 2005, del Lic. Manuel Escalante Cuevas, auditor interno del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y el informe de la Dirección General de Impuestos Internos del 24 de junio de 2005, así como también, a la violación del artículo 1341 del Código Civil, no han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada consigna propuestas al respecto de cada uno de ellos, por lo cual no constituyen medios nuevos como alega la parte recurrida, y por ende pueden ser examinados por esta alta instancia; que, por consiguiente, el medio de inadmisión analizado debe ser desestimado por improcedente; y, en consecuencia, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que los medios primero y cuarto, los cuales se analizan reunidos por así convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a que el simple hecho de SISTESUR poseer las facturas Nos. 250 y 255-A depositadas ante el INDOTEL, no constituye una prueba justificativa de la existencia de la deuda, toda vez que las dichas facturas constituyen piezas unilaterales no aceptadas ni reconocidas por el INDOTEL; que mal podría invocarse como una prueba plena de una deuda del INDOTEL unas facturas que emanan de SISTESUR, y que no han sido admitidas como prueba de crédito a su favor, por no haber un contrato ni verbal ni escrito en virtud del cual se emitieran las mismas; que en Francia, país de origen de nuestro ordenamiento civil, la Cámara Comercial de la Corte de Casación, el 6 de diciembre de 1994, consagró la solución que había adoptado la Corte de Apelación de Versalles, en su sentencia del 4 de febrero de 1993, en un caso en que la prueba de la obligación consistía sólo en facturas. Dicha Corte de Apelación había juzgado, en efecto, que esa prueba era insuficiente, por aplicación del principio de que nadie se puede crear su propia prueba; que, por otra parte, el recurrente también alega, que a pesar de que la medida de instrucción solicitada

consistía en una comparecencia personal de las partes, la cual fue realizada por el tribunal de primer grado, la misma fue calificada de informativo testimonial, según consta en la copia certificada de la transcripción del acta de la audiencia celebrada en fecha 10 de febrero de 2006, cuando el señor José del Carmen Cubilette no podía ser oído como testigo, ya que no se trataba de un tercero, sino del representante de una persona moral, en su calidad de Presidente de la parte demandante: la compañía SISTESUR. Igualmente, el señor Miguel Escalante Cuevas, fue propuesto por la parte demandada, para que compareciera en su calidad de auditor interno de INDOTEL, conforme a lo que establece el artículo 71 de la Ley 834, de lo que resulta que los comparecientes no podían ser oídos como testigos, y menos en la especie en que el artículo 1341 del Código Civil restringe la prueba por testigo; que el juez de primer grado y la Corte de Apelación, que adoptó los motivos de la sentencia apelada y la confirmó totalmente, se basaron en la íntima convicción para fallar en la forma que lo hicieron; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia invocada para fundamentar dicho fallo fue dictada en ocasión de un asunto criminal, sin reparar que en la actualidad, ni en esa materia, el sistema de prueba descansa en la íntima convicción del juez, mucho menos en materia civil;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expone que “los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en el caso de la especie; que el juez del tribunal a quo para acoger la demanda valoró los aspectos siguientes: Considerando: Que acorde con el principio de la valoración y apreciación de la prueba, este Tribunal ha venido a fijar su convicción sobre los hechos, tomando como norte la espontaneidad del compareciente, su precisión, su certeza y sinceridad en la exposición de la relación fáctica, relatando los distintos vínculos comerciales con el Indotel remontando sus



cuñas publicitarias a la anterior dirección, es decir que este Tribunal funda su convicción respecto a la certeza del crédito, primero en la credibilidad de las declaraciones del demandado (sic), por su precisión y espontaneidad, las cuales unidas a las facturas viene hacer creíbles y verosímiles los alegatos del demandante, ya que si bien el demandado basa su demanda en hechos que en nada tienen que ver sobre el crédito sino a condiciones para lanzar la demanda, el mismo no ha negado las cuñas publicitarias, es decir no las ha contestado, ni las ha rebatido como tal, y mediante un razonamiento lógico es cuesta arriba suponer pasar transmisiones publicitarias sin el consentimiento del Indotel, motivos por los cuales da certeza al crédito agenciado por el demandado; Considerando: Que conforme criterio jurisprudencial, la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: “1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 11vo.- Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”. (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II, Págs. 223-224); Considerando: Que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas, SCJ, Sentencia Civil 17/10/2001 B.J. 1091; Considerando: Que todo crédito, debe reunir tres condiciones que son esenciales a su existencia,

que son; la certeza o certidumbre que da fe de la efectividad de la suma, que no es nonato, que es palpable, claro, evidente, que se puede comprobar, que está revestido de certitud y verosimilitud; la liquidez, es decir, que el crédito es determinado en una cosa, en dinero, o especie, o es de fácil apreciación; y la exigibilidad, que no es más que éste ha llegado a su vencimiento, que no está afectado de un término suspensivo, y se hace reclamable; y que la primera de estas condiciones, constituye el puntal o mástil de todo crédito“ (sic); que, asimismo, la sentencia impugnada expresa, en otro aspecto, “que evidentemente el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), lo que ha hecho es alegar la inexistencia del crédito motivado porque la empresa Sistema Televisivo del Sur, S.A. (SISTESUR), no ha hecho declaraciones fiscales y porque supuestamente no está constituida, cuando, en primer lugar, la misma ha demostrado su constitución como entidad comercial depositando en esta alzada sus estatutos y demás documentos demostrativos al efecto, y, en segundo lugar, el informe depositado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) de la Gerencia de Inspección del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 23 de noviembre del año 2005, en el que supuestamente se verificó que durante el 2003 y 2004, la Gerencia de Inspección no procesó ningún informe referente a la operación del canal 49 UHF, y que tampoco en sus informes de comprobaciones técnicas de las emisiones radioeléctricas existen evidencias de la operación del referido canal, y las declaraciones del señor Manuel Escalante Cuevas, como auditor interno de la misma institución, son consideradas pruebas hechas y nadie puede construirse sus propias pruebas”;

Considerando, que la Corte a-qua le restó todo valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por Manuel Escalante Cuevas, auditor interno del INDOTEL porque según manifestó las mismas “son consideradas pruebas hechas y nadie puede construirse sus propias pruebas” (sic), razonamiento que pudo hacer también

respecto de las declaraciones del señor Cubilette; que dicho tribunal, en cambio, en cuanto a las declaraciones del presidente de Sistema Televisivo del Sur, S.A., es decir de este último, expresó que adoptaba el motivo de la sentencia de primer grado, el cual dice que: “acorde al principio de la valoración y apreciación de la prueba, este Tribunal ha venido a fijar su convicción sobre los hechos, tomando como norte la espontaneidad del compareciente su precisión, su certeza y sinceridad en la exposición de la relación fáctica, relatando los distintos vínculos comerciales con el Indotel remontando sus cuñas publicitarias a la anterior dirección, es decir que este Tribunal funda su convicción respecto a la certeza del crédito, primero en la credibilidad de las declaraciones del demandado, por su precisión y espontaneidad, las cuales unidas a las facturas viene hacer creíbles y verosímiles los alegatos del demandante,” (sic) ;

Considerando, que, como se advierte en lo transcrito con anterioridad, los jueces de fondo dieron por establecido apoyados en las declaraciones del representante o dirigente del demandante, que la empresa Sistema Televisivo del Sur, S. A. había sido contratada por el INDOTEL para prestarle los servicios de publicidad (cuñas publicitarias) que éste niega haber solicitado y recibido, basándose en las declaraciones del propio presidente de dicha institución, como se ha dicho, es decir, en informaciones de una persona que estaba interesada y vinculada a la entidad recurrida, por ser quien la dirige o preside; que teniendo la Corte a-qua un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias, ordenar cualquier otra medida de instrucción encaminada a esclarecer los hechos; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba, ya que en esas condiciones la prueba que ha sido considerada tanto por el primer juez como por el tribunal de alzada como decisiva y concluyente podría resultar ser prefabricada por la recurrida;

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos;

Considerando, que las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito sea considerado principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, es necesario que manifieste una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar para que, progresivamente, los jueces puedan formar su convicción o sea, que la verosimilitud debe emanar del escrito mismo, y no ser ambiguo o equívoco, esto es, establecer una simple hipótesis, lo que excluiría la condición de verosimilitud exigida por el artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los artículos 1315, 1341 a 1348 del Código Civil, por lo que, si para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, los jueces se fundan en motivos erróneos o incurren en desnaturalización, la Corte de Casación puede ejercer su control sobre la motivación para determinar si la sentencia impugnada ha hecho una constatación suficiente y pertinente de los hechos que le permita determinar si, en la especie de que se trata, se ha

hecho una correcta aplicación del derecho y si al proceder a su interpretación, no ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante que el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas por el artículo 1341 del Código Civil; que asimismo se ha juzgado que el pago de trabajos no puede ser ordenado sólo a la vista de una factura establecida por el alegado contratista sin que haya sido comprobada la existencia de un comienzo de prueba por escrito que emane del deudor pretendido;

Considerando, que, en el caso, la actual recurrida no ha sometido a la consideración de los jueces de fondo ningún escrito que emane de la parte a quien se le opone y el cual haga verosímil la existencia o que induzca a pensar que entre el INDOTEL y la parte recurrida se efectuó el alegado contrato publicitario, toda vez que la facturas núms. 250 y 255-A, en las cuales se sustenta el crédito reclamado, provienen de Sistema Televisivo del Sur, S. A. y no del INDOTEL a quien se le oponen;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que en razón de que el abogado de la parte gananciosa no ha hecho tal pedimento, en la especie, no procede ordenar la distracción de las mismas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra

parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 18

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro de noviembre de 1991.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Guido Ernersto Rojas.

**Abogado:** Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.

**Recurrida:** Altagracia Calderón.

**Abogado:** Dr. Nelson B. Hernández Mateo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guido Ernersto Rojas, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 12516, serie 12, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1992, suscrito por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, abogado de la recurrida, Altagracia Calderón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Altagracia Calderón



contra Guido Ernesto Rojas, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó el 5 de octubre de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rescinde el contrato de inquilinato entre las partes; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Guido Ernesto Rojas, de la casa No. 41, de la calle Primera del sector Madre Vieja de esta ciudad de San Cristóbal, la cual es propiedad de la señora Altagracia Calderón; **Tercero:** Se condena al señor Guido Ernesto Rojas, a pagar a favor de la señora Altagracia Calderón, la suma de RD\$4,275.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma; **Quinto:** Se condena al demandado en costas, con distracción a favor del Dr. Maximilien Montas Alies, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 1ro de noviembre de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rescinde el contrato de inquilinato celebrado entre los señores Altagracia Calderón (propietaria) y Guido Ernesto Rojas (inquilino), en relación a la casa marcada con el no. 41 de la calle Principal Sector de Madre Vieja de San Cristóbal, por ser de derecho; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Guido Ernesto Rojas, del inmueble mas arriba indicado, que ocupa en calidad de inquilino; **Tercero:** Condena al señor Guido Ernesto Rojas al pago de la suma de RD\$4,550.00 por concepto de los meses de alquileres dejados de pagar a razón de RD\$475.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se ordena (sic) al señor Guido Ernesto Rojas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor del Dr. Nelson B. Hernández Mateo, por haber manifestado haberlas avanzado en su mayor parte, antes de pronunciarse sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que el Código de Procedimiento Civil (Art. 141) impone a los jueces la obligación de exponer en su sentencia los motivos que les sirven de fundamento; que al examinar el fallo impugnado se pone de manifiesto que él expresó conclusiones al fondo tendentes a impedir la resolución del contrato de inquilinato que lo liga a la señora Altagracia Calderón y el juez a-quo sin motivar su fallo se limitó a rechazar las conclusiones formuladas por la parte recurrente “por improcedentes e fundadas”; que la sola enunciación de este termino no constituye motivo para la validez de una sentencia; que la Suprema Corte de Justicia por aplicación del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ha decidido que cuando la sentencia no contiene los motivos precisos y especiales para los distintos puntos de la litis que han sido objeto de conclusiones debe ser anulada a diligencia de la parte condenada;

Considerando, que el tribunal de alzada justificó la decisión impugnada sobre la base de que había “podido comprobar que la sentencia recurrida ha sido evacuada tomando en consideración la Certificación del Banco Agrícola de esta ciudad de San Cristóbal, de fecha 17 de julio del año 1990, en la que hace constar que a esa fecha, el señor Guido Ernesto Rojas no ha depositado en ese Banco ninguna suma de dinero a favor de la señora Altagracia Calderón, por concepto de alquiler una casa situada en el núm. 41 de la calle Primera, sector de Madre Vieja de San Cristóbal, la cual es propiedad de la señora Altagracia Calderón”;

Considerando, que el juez de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, está en el deber de motivar lo decidido; que en la especie no dejó de hacerlo y cumplió con el voto de la ley, puesto que adoptó

como válido lo apreciado por el juez de primer grado en la sentencia recurrida en apelación en el sentido de que la demanda en desalojo por falta de pago era procedente porque “el señor Guido Ernesto Rojas no ha depositado en ese Banco ninguna suma de dinero a favor de la señora Altagracia Calderón”, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente sostiene en el segundo medio de su recurso que una simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo para fallar como lo hizo, sólo se refiere los artículos 1709 y siguientes del Código Civil y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, pero no explica en cuales textos legales fundamenta el ordinal primero de la sentencia recurrida en el cual se ordena la resiliación del contrato de inquilinato entre las partes por ser de derecho; que además en dicha sentencia no se hace una exposición de los hechos en que la fundamentan, situación que pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que es preciso reconocer que, contrario al criterio del recurrente, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desaparecer por nulidad, resolución, rescisión o resiliación del contrato pronunciadas judicialmente, o mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes;

Considerando, que contrario a lo que sostiene el recurrente el fallo atacado contiene una exposición precisa y concisa de los hechos de la causa cuando en los resultados de las páginas 2 y 3 del

mismo se hace figurar como vistos el acto notarial instrumentado por el Dr. Manuel de Jesús Abad Puello Ruiz, Notario Público de los del Número de la ciudad de San Cristóbal, de fecha 31 de julio de 1987, por medio del cual la recurrida le alquiló por un período de dos años al recurrente, una casa de dos niveles, marcada con el núm. 41 de la calle 1ra., parte atrás del Sector de Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, conviniendo ambas partes que dicho contrato de alquiler sería por un período de dos años a partir del día 30 de julio del año 1987, el cual está ventajosamente vencido; el acto de fecha 15 de agosto del año 1990, instrumentado por el ministerial Luis N. Frías D., alguacil de estrados de este tribunal, por el cual a requerimiento de la recurrida se notificó en cabeza del referido acto, al recurrente, la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de esta ciudad de San Cristóbal, mediante la cual se certifica, que hasta la fecha del día 17 de julio de 1990, a las 11:45 A. M., éste no había depositado ninguna suma como pago de alquiler de mensualidades de la casa No. 41, de la calle 1ra. del Sector de Madre Vieja Sur de esta ciudad;

Considerando, que, en consecuencia, el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado de falta de base legal, al haber hecho una correcta interpretación del derecho y de la ley aplicable a la materia, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser también desestimado y, por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guido Ernesto Rojas, contra la sentencia núm. 1073 dictada el 1ro. de noviembre de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson B. Hernández Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luciano Juan de Dios Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Arcadio Beltré.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Ant. Quaquel Guerrero.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Juan de Dios Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063905-3, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 4, del sector de Villa Nueva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 6 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Arcadio Beltré, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 549-2007 dictada el 26 de enero de 2007, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Jorge Antonio Quaquel Guerrero, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contratos, daños y perjuicios, incoada por Jorge A. Quaquel Guerrero contra Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, dictó el 28 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la

parte demandada señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez; **Segundo:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios, por ser regular y conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios, incoada por el señor Jorge A. Quaquel Guerrero, contra el señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez, quien actuó en el contrato intervenido en representación de los señores Lilian Rometica Castillo Domínguez, Libia Altagracia Castillo Domínguez, Luzmira Altagracia del Carmen Castillo Domínguez, Leovigildo Rafael Castillo Domínguez, Benítez Leodulfo Carlos Castillo Domínguez, y en consecuencia: a): Ordena la ejecución de contrato, de promesa de venta de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), suscrito por los señores Jorge A. Quaquel Guerrero y Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez; b) Ordena al señor Jorge A. Quaquel Guerrero realizar el pago de la suma debida y fijada como precio de la venta en la persona del señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez y en caso de negatividad ante la colecturía de impuestos internos correspondiente; c): Ordena la entrega del Solar identificado catastralmente con el número nueve (9) de la Manzana número treinta (30) del D. C., núm. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en una casa de bloques y madera techada con zinc, marcada con el número 82, de la calle Salcedo, del sector San Carlos, de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de trescientos un (301) metros cuadrados, cuarenta y un (41) decímetros cuadrados, objeto de la promesa de venta, y del Certificado de Título núm. 91-2130 de fecha 21/5/1991; d): Ordena el desalojo inmediato del señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que se describe a continuación: el Solar identificado catastralmente con el número nueve (9) de la manzana número treinta (30) del D. C., No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de bloques y madera techada de zinc,



marcada con el número 82, de la calle Salcedo, del sector San Carlos, de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de trescientos un (301) metros cuadrados, cuarenta y un (41) decímetros cuadrados; e): Condena a la parte demandada, señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez, y a los señores que representa Lilian Rometica Castillo Domínguez, Libia Altagracia Castillo Domínguez, Luzmira Altagracia del Carmen Castillo Domínguez, Leovigildo Rafael Castillo Domínguez, Benítez Leodulfo Carlos Castillo Domínguez, al pago de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; f): Condena a la parte demandada, señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez, y a los señores que representa Lilian Rometica Castillo Domínguez, Libia Altagracia Castillo Domínguez, Luzmila Altagracia del Carmen Castillo Domínguez, Leovigildo Rafael Castillo Domínguez, Benítez Leodulfo Carlos Castillo Domínguez, al pago de un astreinte de trescientos pesos oro (RD\$300.00), diario por cada día de retardo; g): Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; h): Condena a la parte demandada, señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Giovanni Federico Castro y Dr. Julio Alberico Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez, contra la sentencia contenida en el expediente núm. 2004-550-1188, sentencia civil No. 698/05, de fecha 28 de octubre del 2005, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Luciano Juan de

Dios Castillo Domínguez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Giovanni Federico Castro y Julio Alberico Hernández, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la Republica; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1134, 1315 y 1610 del Código Civil. Omisión de las disposiciones de los artículo 1126, 1146, 1148, 1165, 1582, 1583, 1612, 1613, 1650 y 1654 del Código Civil Dominicano, y la Ley 596 sobre el Sistema de Ventas Condicionales de Inmuebles de fecha 8 de noviembre del 1941, G. O. 5665 en sus artículos No. 1, 2, 5, 11,12, 18 y 19 ”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada se limitaba a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en el segundo ordinal confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida y en el tercero, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello apoyara su fallo en motivos de hecho ni de derecho; que se observa que la Corte a-qua, ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: no ha realizado el pago que por sentencia se le ordena, no ha realizado oferta real de pago; que

la Corte a-qua ha apoyado su fallo en hechos y documentos que el recurrente desconoce y que no fueron sometidos al libre debate de las partes; que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir en un juicio publico, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar en cuanto a los hechos, lo siguiente: 1) que en lo que respecta al fondo del presente recurso de apelación esta Corte, luego de estudiar los documentos que reposan en el expediente y analizar los hechos expuestos por las partes, advierte que entre estas intervino un acto de promesa de venta mediante el cual el recurrente Luciano Juan de Dios Castillo Domínguez y Luzmira Altagracia del Carmen Castillo, hicieron una promesa de venta al señor Jorge A. Quaque del Guerrero del inmueble siguiente: El Solar identificado catastralmente con el número 9 de la Manzana núm. 30 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional...”; 2) que en el referido acto de promesa de venta fue establecido la forma de pago siguiente: Artículo **Tercero:** El precio establecido y aceptado por las partes para realizar la venta definitiva es de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), los cuales serán cubiertos así: la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) al momento de firmar el presente documento por lo que la primera parte otorga formal recibo de descargo y finiquito legal; un segundo pago el día 22 del mes de julio del 2004, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y un tercer y último pago al momento de la entrega del referido inmueble de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), por lo que las partes disponen de un plazo de 3 meses a partir de la firma del presente contrato para formalizar la venta definitiva, plazo que se vence el día 22 de septiembre del 2004; 3) que mediante cheques núms. 222 y 224 de fecha 25 de junio del 2004, por el monto del RD\$200,000.00 y RD\$50,000.00, respectivamente, donde expresa que se pague a la orden de Luciano J. Castillo D., las referidas sumas; sin embargo dichos

cheques fueron devueltos por el vendedor alegando para ello que no pertenecían a la cuenta del señor Jorge A. Quaquel Guerrero, y por lo que este no pudo cambiarlos, motivo por el cual este de manera unilateral rescindió la referida promesa de venta; sin embargo dicha situación no conlleva a la realización de manera extrajudicialmente de la rescisión unilateral del contrato de promesa de venta suscrito entre los instanciados; toda vez que la rescisión de un contrato no puede hacerse extrajudicialmente y de manera unilateral, sino mas bien debe demandarse judicialmente la rescisión;

Considerando, que la Corte a-qua además de reproducir los hechos, antes señalados, transcribió los alegatos y las conclusiones de ambas partes, y se limitó a señalar, para rechazar el recurso de apelación del cual había sido apoderada, que “esta Corte estima pertinente confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar y modificar la referida sentencia, y es que al examinar la misma es posible apreciar que el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido sus argumentos básicos en los que fundamenta la demanda en ejecución de contrato, y reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que la Corte a-qua rechazó en su decisión el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma; que independientemente de la insuficiencia y/o ausencia de motivos que acusa de manera ostensible la sentencia impugnada en lo que respecta al fondo del asunto de que se trata, lo que determinó, como se indica precedentemente, la confirmación

de la sentencia apelada, resulta absolutamente improcedente condenar en daños y perjuicio a una parte que no ha recibido el pago del precio acordado, y al no ponderar, consecuentemente, las disposiciones del artículo 1612 del Código Civil a cuyo tenor “No está obligado el vendedor a entregar la cosa si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”; ya que el pago de la primera cuota del precio hecho por cheques, estos fueron devueltos por el banco girado; así como que la interdependencia de las obligaciones recíprocas resultantes de un contrato sinalagmático que da el derecho a una de las partes de no ejecutar su obligación cuando la otra no ejecuta la suya, supone esencialmente obligaciones que derivan de un mismo contrato;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 6 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel E. González J. y Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Martín Ventura.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y Amable Antonio Mejía de los Santos.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S.A., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, en la calle París núm. 2 esquina Josefa Brea, del sector de Villa Francisca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora

del Distrito Nacional) el 19 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Ramón Portuondo Díaz, por sí y por el Dr. Amable Antonio Mejía de los Santos, abogados del recurrido, Jorge Martín Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Manuel E. González J, por sí y por las Licdas. Catherine Lantigua y María Eunice Díaz Ovalle, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y Amable Antonio Mejía de los Santos, abogados del recurrido, Jorge Martín Ventura;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;



La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Agente de Cambio, Remesa de Valores Fernández Ventura & Asociados, S.A. contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dictada en fecha 25 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida Jorge Martín Ventura, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por Fernández Ventura & Asociados, S.A., contra la sentencia de fecha 11 de octubre del 1996 marcada con el No. 3046/96 dictada por este tribunal a favor del señor Jorge Martín Ventura, por los motivos precedentemente indicados; b) Confirma en todas sus partes la indicada sentencia objeto del presente recurso de oposición; c) Condena a la parte recurrente Fernández Ventura & Asociados, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho y a favor del abogado Dr. Amable Antonio Mejía y Héctor R. Portuondo Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 19 de marzo de 1998, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Fernández Ventura & Asociados, S.A., contra la sentencia de fecha 25 de febrero

de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones del Sr. Jorge Martín Ventura, en consecuencia, en base a los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena a la compañía Fernández & Asociados, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Héctor R. Portuondo Díaz y Amable Antonio Mejía de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas; **Tercer Medio:** Desnaturalización”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua no sólo dejó de observar los documentos que se hicieron valer como evidencia de que entre las partes existía un contrato de mandato, y en los cuales quedó demostrado que la recurrente cumplió a cabalidad con su obligación de reponer a su representante o mandatario, Jorge Martín Ventura, todas las sumas pagadas a los particulares por concepto de envíos reportados en los formularios correspondientes, sino que se negó, también, a ordenar la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial, medidas que tenían como finalidad discutir las circunstancias de hecho y de derecho que rodeaban el caso; que, entiende el recurrente, al eludir la jurisdicción a-qua el examen de la documentación aportada, probatoria de haberse liberado de su obligación de pago, incurrió en una evidente falta de motivación;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, y en los documentos a que éste se refiere, en ocasión de la demanda

en pago de dineros incoada por Jorge Martín Ventura contra la compañía Envío de Valores Fernández Ventura y Asociados, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 1996, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, y en cuanto al fondo de la misma acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$ 64,953.00; que la compañía Fernández Ventura y Asociados interpuso recurso de oposición contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibile porque, según se consigna en dicho fallo, “fue comprobado que el recurrente en oposición tuvo conocimiento del acto de emplazamiento notificado en ocasión de la demanda en cobro de pesos, limitándose éste a alegar en apoyo de su recurso que extravió dicho acto”; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, la Corte a-qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia, expresando, en adición a las motivaciones ya dadas por el tribunal de donde emanó el fallo, que la inadmisibilidad del recurso de oposición se justificaba porque la sentencia objeto del recurso de oposición se trató de una demanda en pago de dineros, que no fue dictada ni en única ni en última instancia, como lo exige el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual y en aplicación a lo consagrado en la parte in fine de dicho artículo, la misma era susceptible de ser recurrida en apelación y, en consecuencia, tenía cerrada la vía de la oposición;

Considerando, que uno de los efectos de los medios de inadmisión es impedir la discusión del fondo de la demanda, sea en primera instancia o en grado de apelación, hasta que el tribunal se haya pronunciado sobre la inadmisibilidad, es decir, constituye una forma para eludir el debate al fondo; que al comprobar la Corte a-qua que la decisión apelada, que se limitó, como quedó dicho, a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición, fue dictada con apego a las disposiciones legales que reglamentan la figura del

defecto y proceder en consecuencia a su confirmación, no tenía que decretar, como mal pretende el recurrente, la celebración de medidas de instrucción, toda vez que con las mismas se pretendía debatir aspectos concernientes al fondo de la demanda en pago de dineros, cuyos hechos no fueron objeto de examen por el tribunal apoderado del recurso de oposición debatido en el caso, todo ello como resultado del efecto producido por el medio de inadmisión que había sido pronunciado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, finalmente, en su tercer medio de casación alega la recurrente que, “no obstante estar fundamentada la demanda en cobro de pesos en la existencia de un contrato de mandato entre las partes, la referida demanda fue tratada como si se estuviera frente a una obligación de hacer pura y simple”;

Considerado, que, en cuanto a este último aspecto, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, como se advierte, los agravios alegados en el presente medio de casación están dirigidos contra la sentencia que estatuyó originalmente sobre la demanda en pago de dinero y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación; que, en consecuencia, dichos agravios, en aplicación a la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, resultan no ponderables y devienen en inoperantes, por lo que deben ser desestimados, razones por las cuales procede rechazar el tercer medios de casación, y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas anteriormente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Remesas de Valores Fernández

Ventura & Asociados, S.A. contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Ramón Portuondo Díaz y Amable Antonio Mejía De los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 2 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nitocris Henríquez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Enríque Acosta Gil.
<b>Recurrido:</b>	José Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nitocris Henríquez Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 42923, serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 2 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la

soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Enríque Acosta Gil, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado del recurrido José Espinal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Nitocris Henríquez Ramírez

contra José Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor José Espinal por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Nitocris Henríquez Ramírez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara rescindido o disuelto el contrato de inquilinato intervenido entre los señores José Espinal y Nitocris Henríquez Ramírez por incumplimiento por parte del primero de las obligaciones puestas a su cargo; b) Condena al señor José Espinal al pago de la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el propietario; c) Ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en la calle Juan Erazo núm. 2 de esta ciudad; d) Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, subordinándola al depósito en consignación en la colectoría de Rentas Internas de una suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00); e) Condena al señor José Espinal al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Pronuncia el defecto de la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones del demandante en referimiento José



Espinal contra la sentencia del 27 de septiembre del año 1988 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, suspende la ejecución de la misma; **Tercero:** Condena a la señora Nitocris Henríquez Ramírez al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Francisco García Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Chevalier para notificar a la parte demandada la presente decisión, por tratarse de una sentencia en defecto”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 130 y 132 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que, del examen del fallo impugnado se evidencia que, la jurisdicción a-qua, para fundamentar su decisión orientada a ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, expresó, luego de rechazar una solicitud de reapertura de debates elevada por la parte recurrida, que “en el caso de producirse la ejecución podría causarse un daño de consecuencias graves, en razón de que en el solar objeto de la litis está ubicado el negocio del cual vive y mantiene su familia el demandante en referimiento”, por lo que se hace procedente a juicio de Presidente suspender la ejecución hasta tanto la Corte conozca el fondo del recurso”;

Considerando, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia; que el artículo 137 de la ley 834 de 15 de julio de 1978 dispone, “cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente

estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”;

Considerando, que, para hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, y acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en apelación, el Juez Presidente de la Corte debe exponer los motivos que le lleven a tal convicción, así como relatar los hechos justificativos de la misma; que, en la especie, el Presidente de la Corte a-qua ha omitido en su decisión dar motivos suficientes que permitan conocer en qué consisten las consecuencias manifiestamente excesivas, irreparables o irreversibles que podría acarrear la ejecución de la sentencia de primer grado, más aún cuando en el caso el juez de este último tribunal supeditó, en respeto a lo preceptuado por el artículo 130 de la ley 834-78, la ejecución provisional a la consignación de una fianza, cuyo cumplimiento o no por parte de la hoy recurrente no ha sido controvertido por el recurrido, ni el fallo impugnado hace alusión a dicho aspecto; que, en ese orden, la decisión impugnada adolece de una evidente falta de base legal en relación con los hechos capitales de la controversia judicial de que se trata, relacionados precedentemente, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el Presidente de la Corte de Apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, la ordenanza impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de ponderar los medios del recurso.

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 2 de marzo de 1993, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tricom, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández, Miguel A. Durán, Fernando Langa y Juan E. Su Maya Ch.
<b>Recurridas:</b>	Reyna López de León y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la Ave. Lope de Vega núm. 95, debidamente representada por su Presidente, señor Marcos Troncoso Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0752548-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2002-00109, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de abril del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández, Miguel A. Durán, Fernando Langa y Juan E. Su Maya Ch., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1452-2002, de fecha 6 de noviembre del 2002, la cual declara el defecto de la parte recurrida Reyna López de León y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Reyna Iluminada López De León, contra Tricom, S. A., y las entidades Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de marzo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena a la compañía Tricom, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$2,5000,000.00), a favor de la señora Reyna Yluminada López de León, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el hecho de la cosa inanimada bajo la guarda de la demandada principal; **Segundo:** Condena a Tricom, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa notificada por la compañía Tricom, S. A., a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE); **Cuarto:** Rechaza dicha demanda en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a Tricom, S. A., al pago de las costas respecto de la demanda principal, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert T. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Elda Báez Sabatino, quienes afirman estarlas avanzando; **Sexto:** Condena a Tricom, S. A., al pago de las costas, respecto de la demanda en intervención forzosa, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. J. B. Pérez Gómez y Josefina A. Batista Saviñón, y el Dr. Tomás Lorenzo Roa, quienes afirman estarlas avanzando; **Séptimo:** Rechaza ordenar ejecución provisional”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena a las partes en litis, o la que haga de parte diligente, depositar una copia certificada del Informe Técnico, rendido por el Cuerpo de los Bomberos Civiles de Santiago de los Caballeros, sobre los hechos ocurridos en horas de la tarde del día 9 de julio de 1999, en la Sección de Las Palomas, con relación a la sobrecarga eléctrica en las instalaciones de Tricom, S. A., y el número telefónico 612-2031, de la usuaria del servicio señora Reyna Yluminada López de

León; **Segundo:** Reserva y sobresee toda decisión con relación a ordenar en la presente litis, hasta tanto sean conocidos los resultados del informe citado en el ordinal anterior; **Tercero:** Ordena a la parte que obtenga el referido informe, notificarlo a las demás partes, por acto de alguacil, perseguir la audiencia dándoles el correspondiente acto recordatorio, y depositar los originales registrados de ambos actos de alguacil, en el expediente; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación que la Corte a-qua al fallar como lo hizo; a) desnaturalizó los hechos otorgándole carácter auténtico al informe del cuerpo de bomberos, no realizado y por tanto sin conocer el resultado que arrojaría el mismo; b) violó el derecho de defensa al establecer que el informe a realizarse decidiría la suerte del caso y haría innecesaria cualquier otro medio de prueba, como lo es el peritaje, prejuzgando el fondo y privando a la recurrente de un medio verdaderamente eficaz e imparcial para establecer la realidad de lo ocurrido;

Considerando, que a este respecto la Corte a-qua entendió en sus motivaciones lo siguiente: 1.- Que previo a ordenar un peritaje en la especie, que implica el aumento de los gastos procesales y la prolongación del litigio en el tiempo, en perjuicio de la economía de las partes y del proceso, el informe técnico emanado del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santiago, por ser un documento que además de carácter técnico, proviene de un organismo público y por tanto de carácter auténtico, es además un informe elaborado por un tercero, que puede dar luz suficiente al tribunal, para esclarecer los mismos hechos, que se pretenden probar por medio del peritaje, y reservar la celebración de éste, atendiendo

a los resultados del informe contenido en las investigaciones hechas por dicha institución pública, ordenando su depósito en el expediente; 2.- Que por aplicación del principio del debido proceso de ley y de salvaguarda del derecho de defensa, derechos reconocidos por la Constitución de la República, en su artículo 8 párrafo 2, literal j, de los cuales los jueces son guardianes y deben velar por su respecto, pudiendo en tal sentido ordenar de oficio cualquier medida, siempre que se mantenga dentro de los límites del proceso, es decir en cuanto a su objeto y su causa, y dentro de los hechos de que las partes prueban y pretenden probar; 3.- Que procede reservar el peritaje, atendiendo a los resultados del informe de los bomberos, ordenar a las partes, a la que haga de más diligente, depositar dicho informe en la secretaría del tribunal, y notificar el mismo a sus contrapartes a fin de hacerlo contradictorio entre ellas, perseguir la audiencia, dándoles el correspondiente acto recordatorio y reservar las costas”, terminan las consideraciones de la Corte;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, tal y como alega la parte recurrente, desnaturalizó los hechos al sobreseer toda decisión con relación a un peritaje, hasta tanto sean conocidos los resultados de un informe técnico del Cuerpo de Bomberos; que, si bien es cierto que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano de apreciación y ponderación de las pruebas que permite a éstos ordenar medidas de instrucción encaminadas a la prueba de hechos precisos cuyo establecimiento puede concluir a la solución del caso, independientemente de a cual de las partes beneficie, no menos cierto es que la Corte al fallar como lo hizo, dándole a un informe técnico del Cuerpo de Bomberos, no realizado al momento del fallo en cuestión, carácter de auténtico y hacer depender la suerte del proceso de los resultados que arrojase el mismo, incurrió en la desnaturalización de los hechos;



Considerando, que en lo que concierne a la violación al derecho de defensa alegada por la parte recurrente en razón de que el tribunal a-quo hiciera depender la suerte del caso en el informe a realizarse y haría innecesaria cualquier otro medio de prueba, como lo es el peritaje, prejuzgando el fondo y privando a la recurrente de un medio verdaderamente eficaz e imparcial para establecer la realidad de lo ocurrido en igualdad de armas, constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia atacada revela que ella adolece de una errónea e incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, y de motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario Fernández, Miguel A. Durán, Fernando Langa y Juan E. Su Maya Ch, quienes afirman estarlas avanzando;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 23

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 1994.  
**Materia:** Civil.  
**Recurrente:** Antonio Manuel Disla Pérez.  
**Abogada:** Licda. Ursina A. Anico Guzmán.  
**Recurrida:** María Adalgisa Alt. Azcona de Rodríguez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Disla Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-094934-0, domiciliado y residente en la casa núm. 137 de la Ave. 27 de Febrero, sector Villa Progreso de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Antonio Manuel Disla Pérez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1994, suscrito por la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 30 de junio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida, María Adalgisa Alt. Azcona de Rodríguez, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de venta incoada por Antonio Manuel Disla Pérez contra María Adalgisa Altagracia Azcona de Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de agosto de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazando la demanda en nulidad y/o rescisión de contrato, intentada por el señor Antonio Manuel Disla Pérez, contra la señora María Adalgisa Altagracia Azcona de Rodríguez, en relación al contrato de venta realizado entre ellos relativo al solar núm. 6 de la manzana 1-D ubicado en Hoya del Caimito, Santiago, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declarando como bueno y válido el contrato de venta realizado entre el señor Antonio Manuel Disla Pérez y la señora María Altagracia Azcona de Rodríguez, por no existir ningún vicio del consentimiento en dicho contrato y haberse cumplido con todos los requisitos legales del mismo; **Tercero:** Condena al señor Antonio Manuel Disla Pérez, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Marcelo Peralta y Roberto Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte ó totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 1994, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia la perención de la instancia incoada por el nombrado Antonio Manuel Disla Pérez, a los términos del acto de apelación de fecha dos (2) de octubre de 1990, instrumentado por Nazario Antonio Estrella, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 3459 de fecha veintisiete (27) de agosto de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Se condena al nombrado Antonio Manuel Disla Pérez, al pago de las costas

civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Marcelo Rafael Peralta Rozón, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; artículo 149 párrafo, de la Ley 845 del 1978; artículos 49 y 50 de la Ley 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias; **Quinto Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, que “no hay lugar a perención, por existir, anterior al cocimiento de la demanda en perención, actos válidos, anteriores a la solicitud de perención, tales como la solicitud de fijación de audiencia, la celebración de audiencia que dio inicio al recurso de apelación, en la cual el recurrente concluyó al fondo; que el derecho de defensa del recurrente fue violentado por la Corte a-qua, en razón de que la comunicación de documentos solicitada in limine litis en la audiencia que conocería de la demanda en perención, fue rechazada por la Corte a-qua”;

Considerando, que consta en la sentencia recurrida que los jueces del tribunal a-quo vieron y examinaron el original del acto de alguacil de fecha 23 de febrero de 1994, contenido de la notificación de la instancia en perención, mediante el cual, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, se comunicaron los documentos sobre los cuales se sustentó la indicada solicitud; que, al rechazar la Corte a-qua la comunicación solicitada, no incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para

ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que estos medios de casación deben ser desestimados;

Considerando que, con respecto al tercer medio de casación, la parte recurrente no ha explicado en qué consisten las violaciones a la ley por él alegadas, limitándose a expresar “que el tribunal incurre en exceso de poder, ya que al fallar como lo hizo violó las reglas de fondo que regulan el procedimiento en cuestión y con el cual se ha causado serios agravios al recurrente, entre ellos el hecho de haber sido condenado por una sentencia, sin habérsele dado la oportunidad de defenderse, ni de hacer valer sus derechos”;

Considerando, que, como se advierte en el medio anteriormente examinado, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por falta de contenido y desarrollo ponderables, ya que el recurrente compareció a la audiencia, en la cual propuso sin obstáculo alguno sus medios de defensa, por lo que no existe violación al derecho de defensa, lo que se traduce en una clara ausencia de las explicaciones en torno al agravio enunciado en el referido medio, como exige el artículo 5 la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio así propuesto, resulta inadmisibile;

Considerando, que, en relación a los medios cuarto y quinto, consignados en el memorial, el recurrente aduce que “la sentencia esta viciada por falta de motivos, pues la Corte no respondió el pedimento de la parte demandada, hoy recurrente, hecho en audiencia celebrada por dicha Corte en fecha 3 de marzo de 1994, con motivo de la demanda en perención mencionada; que en los considerandos de la Corte aparecen motivaciones contradictorias, pues en la página 6 se expresa que el recurso de apelación se limitó a dos actuaciones, que son el recurso de apelación y el acto de

constitución de abogados contenido en el acto de alguacil de fecha 2 de octubre de 1990, lo que no es cierto, ya que dicho recurso de apelación terminó con la sentencia civil núm. 24, además, toda la documentación aparece en los archivos de la Corte a-qua; que el tribunal debe responder todos los pedimentos contenidos en las respectivas conclusiones de las partes, cosa que no hizo”;

Considerando, que del estudio del expediente resultan los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 27 de agosto de 1990, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 3456; b) que mediante acto de fecha 02 de octubre de 1990 instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, Antonio Manuel Disla presentó formal recurso de apelación contra la señalada sentencia; c) que en fecha 23 de febrero de 1994, a requerimiento de la parte recurrida en apelación, María Altagracia Azcona de Rodriguez, se fijó la audiencia a los fines de conocer la solicitud de perención de instancia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1990, antes descrita;

Considerando, que, en relación con el alegato en el que se hace alusión a la existencia de una sentencia marcada con el núm. 24, dictada por la Corte a-qua a propósito de la litis dirimida, que a juicio del recurrente interrumpe la prescripción, resulta que ni en la sentencia ahora analizada, ni en la documentación que obra en el expediente, se puede verificar acto de procedimiento alguno tendente a interrumpir la perención demandada; que, aunque se ha alegado la existencia de una sentencia que interrumpe la referida perención de instancia, el recurrente no hizo la prueba ante la jurisdicción de alzada, ni depositó acto o documento alguno, mediante el cual se pudiera constatar la veracidad de esta afirmación, por lo que dicho argumento debe ser desestimado por carecer de fundamento;



Considerando, que, como se observa en la relación de los hechos establecidos, y de la que hay constancia en la sentencia impugnada, las partes dejaron transcurrir un plazo de 3 años, 4 meses y 21 días, sin realizar actuación procesal alguna tendente a interrumpir la perención de la instancia de apelación; que, al establecer el Tribunal a-quo en su sentencia “que ninguna de las partes han efectuado actuación procesal alguna interruptiva de dicha perención, por lo cual es procedente acoger las conclusiones, con todas sus consecuencias legales”, actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, y, en consecuencia, la perención fue declarada con apego a lo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, contrario a lo que alega el recurrente en casación, la Corte a-qua apoderada de la solicitud de perención de instancia, no está en la obligación de responder aspectos de fondo atinentes al recurso de apelación, ya que una vez que ella ha verificado que ha operado la caducidad, sus pretensiones devienen inadmisibles, tal y como lo expresó la jurisdicción a-qua;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, en adición a los demás razonamientos, el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Antonio Manuel Disla Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en

provecho de la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 31 de mayo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trinidad Rosa Sosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Osorio Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Luis Antonio Espinosa Mora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trinidad Rosa Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0057454-0, domiciliada y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 67 altos, barrio María Auxiliadora, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Thelma Taveras, en representación del Dr. Jorge Díaz, abogados de la parte recurrida, Luis Antonio Espinosa Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0533/005, de fecha 31 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Osorio Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado de la parte recurrida, Luis Antonio Espinosa Mora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Luis A. Espinosa contra Trinidad Rosa Sosa, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por el señor Luis A. Espinosa, contra la señora Trinidad Rosa Sosa, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Se condena a la señora Trinidad Rosa Sosa, inquilina, a pagarle al señor Luis A. Espinosa, propietario, la suma de diez mil ochocientos pesos oro (RD\$10,800.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses desde diciembre del 2001, hasta marzo del 2002, a razón de dos mil setecientos pesos (RD\$2,700.00), cada mes, más el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato, intervenido entre las partes, por falta de pago del inquilino; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Trinidad Rosa Sosa, inquilina, o cualquier otra persona que este ocupando la casa núm. 67 altos de la calle Juan Evangelista Jiménez del Ensanche María Auxiliadora de esta ciudad; **Quinto:** Se condena a la señora Trinidad Rosa Sosa, inquilino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Marcelino de la Cruz Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 21 de septiembre del 2004 contra la parte recurrente,

señora Trinidad Rosa Sosa, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación intentado por la señora Trinidad Rosa Sosa contra la sentencia civil núm. 4444/2002 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 400/2003 instrumentado en fecha 21 de abril del año 2003 Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Trinidad Rosa Sosa al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber pedimento en este sentido; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 21 de septiembre de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trinidad Rosa Sosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregory Castellanos Ruano.
<b>Recurrido:</b>	José Brea Gutiérrez y/o “91.7 La Roca” Super Rocks.
<b>Abogados:</b>	Licdo. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 113455, serie 1ra, domiciliado en la esquina formada por la Ave. 27 de Febrero con calle San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Fernando Guerrero”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1993, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1994, suscrito por el Licdo. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de los recurridos José Brea Gutierrez y/o “91.7 La Roca” Super Rocks;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Fernando Guerrero contra José Brea Gutiérrez y/o “91.7 La Roca” Súper Rocks, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Fernando Guerrero por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena a José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00), la cual adeuda por el concepto indicado en el acto introductivo de demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el demandante en perjuicio de la parte demandada y convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutivo, para que a instancia, persecución y diligencia del demandante se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador de los bienes mobiliarios embargados conservatoriamente a José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; c) Dispone la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; d) Condena a la parte demandada José A. Brea Gutiérrez y/o 91.7 La Roca Super Rocks, una razón social de la Cadena Brea Peña, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor

de los Licdos. Rafael Santiago Mena Calcaño y Luis Enrique Díaz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Designa al ministerial Rosendo Piña Valenzuela, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) Que interpuesta una demanda en referimiento incoada por José Brea Gutiérrez y/o “91.7 La Roca” Súper Rocks, contra la sentencia up-supra indicada, intervino la ordenanza del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 19 de agosto de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Suspende la ejecución provisional dictada en la letra (C) del ordinal segundo de la sentencia de fecha 6 de agosto de 1993 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al señor Fernando Guerrero al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción a favor de los Dres. Enmanuel T. Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** (Referido a la ordenanza que denegó una comunicación de documentos solicitada por el señor Fernando Guerrero): Violación de los artículos 49 y 50 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por falsa aplicación del artículo 130 de dicha Ley; **Segundo Medio:** (Referido a la ordenanza que denegó la comunicación de documentos solicitada por el señor Fernando Guerrero): Violación del literal “J” del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; y de los artículos 49 y 50 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** (Referido a la ordenanza que denegó la posibilidad de establecer la veracidad de notificación a José A. Brea Gutiérrez y/o La Roca Super Rock): Violación al principio de que así como la falsedad de un documento puede ser establecida a través de todos los medios y no solamente a través del procedimiento de inscripción en falsedad, también la veracidad del mismo puede

establecerse a través de todos los medios; **Cuarto Medio:** Referido a la ordenanza que resolvió el fondo del referimiento en cuestión): Violación y falsa aplicación del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente alega, en esencia, que la decisión mediante la cual el juez a-quo rechazó las conclusiones por él formuladas tendentes a que se ordenara la medida de comunicación de documentos, es violatoria a su derecho de defensa toda vez que, aún cuando el demandado no hizo oposición a dichas conclusiones, no se le permitió aportar los documentos mediante los cuales pretendía demostrar que la sentencia objeto de la demanda en referimiento era susceptible de mantener su fuerza ejecutoria provisional; que, agrega el recurrente, al denegar dicha medida el juez a-quo no disponía de documentos suficientes para apreciar si la jurisdicción de primer grado al dictar su decisión había violado o no el artículo 130 de la ley 834 de 1978, sobre todo porque las piezas que conformaban el expediente formado en ocasión de la demanda en referimiento, no eran suficientes para adoptar una decisión en torno a la demanda, así como también porque en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, cuya suspensión era demandada, no se enumeraban los documentos que tuvo a la vista dicho juez para acordar la ejecución provisional; que, por las razones expuestas, concluye el recurrente, el Juez a-quo debió disponer la comunicación de documentos solicitada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado permite comprobar que, ciertamente, el recurrente solicitó, sin la oposición de la parte demandada, que se ordenara la medida de comunicación de documentos; que, para rechazar dicho pedimento, el juez a-quo consideró que “la parte demandada informó y mostró copias del acto de apelación producido por la parte demandante

y una comunicación dirigida a Fernando Guerrero por Pedro Caro, Gerente de Radio Comercial, e indicó que eran los únicos documentos que iba a depositar; que del examen de la sentencia a que se contrae la demanda en suspensión y de los demás documentos que forman el expediente, se evidencia que el juez que la dictó violó los artículos 28 y 130 de la ley 834 del año 1978, relativos a las condiciones y oportunidad en que debe dictarse la ejecución provisional de una sentencia, ya que dicha ejecución fue ordenada sin las garantías económicas que exigen los textos legales precedentemente citados; que, en tal virtud, esta Presidencia sienta el criterio de que bajo tales condiciones la comunicación de documentos resultaba innecesaria, frustratoria e impertinente, ya que en forma alguna el incumplimiento de la obligación que tenía el magistrado puede ser justificada por ningún documento”;

Considerando, que, según se advierte, contrario a lo alegado en el desarrollo de los medios de casación ahora examinados, la solicitud de comunicación de documentos no tenía como propósito justificar los efectos ejecutorios de que estaba investida la sentencia objeto de la demanda en referimiento, toda vez que en adición al hecho de que no hay constancia en la ordenanza impugnada que el hoy recurrente expresara la finalidad que perseguía con dicho pedimento, los documentos que pretendía depositar no contenían prueba capaz de establecer que el objeto de la demanda que culminó con la decisión que dispuso la ejecución provisional, se configura dentro de los casos expresados en los textos legales citados, ni que la medida conservatoria practicada estuvo sustentada en uno de los casos indicados en el numeral primero del referido artículo 130, a saber: en base a un título auténtico, promesa reconocida, o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación, especies en las cuales el juez puede ordenar la ejecución provisoria sin supeditarla a la prestación de una fianza;

Considerando, que las sentencias como generadoras de derecho deben bastarse a si mismas, ya que constituyen el acto

supremo jurisdiccional; que, tal y como lo constató el juez a-quo, la medida de comunicación de documentos resultaba frustratoria e inoperante, toda vez que la sola lectura de la sentencia objeto de la demanda en referimiento arrojaba la innegable evidencia, que en la especie se trataba de una demanda en pago de dineros y validez del embargo conservatorio trabado en base a una autorización previa dictada en fecha 26 de marzo de 1993 por el juez apoderado de la validez del mismo, especie en la cual, tal y como fue correctamente juzgado, si el juez consideraba útil y necesario dictar su decisión con ejecución provisional, debió disponer la prestación de una fianza a fin de que la parte contra quien la ejecución había de ser implementada pudiera ulteriormente resarcirse de los daños y perjuicios que la medida provisional podía ocasionarle; que, por las razones expuestas, los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el recurrente alega en el desarrollo del tercer medio de casación que, como la prueba de la nulidad de un acto puede ser hecha por cualquier medio, concluyó ante el juez a-quo, a fin de demostrar que el demandado en primera instancia fue debidamente notificado, solicitando la celebración de un informativo testimonial, no obstante, dichas conclusiones fueron rechazadas por el tribunal a-quo en base a motivaciones erróneas y violatorias a los principios que regulan la falsedad de los documentos, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo examen;

Considerando, que el hoy recurrente, según se extrae de la ordenanza impugnada, luego de concluir respecto a la medida de comunicación de documentos, solicitó que se ordenara la celebración de un informativo testimonial, a fin de probar que la parte demandada, hoy recurridos, en ocasión de la demanda en pago de dineros y validez de embargo conservatorio, fueron debidamente notificados a comparecer; que para rechazar la medida de instrucción solicitada el tribunal a-quo consideró

que, “por la naturaleza de dichos actos de procedimiento la ley establece de manera específica un procedimiento para discutir y controvertir las enunciaciones contenidas en ellos, que no es precisamente un informativo testimonial”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas; que, en consecuencia, no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran, tales como, la comparecencia personal de las partes o el informativo testimonial, sobre todo si en el expediente existen, como ocurre en la especie, elementos de juicio suficientes para fallar el asunto que es sometido a su consideración; que, no obstante la consideración anterior, es preciso puntualizar que los actos de alguacil deben contener en sí mismos la prueba de su existencia y de su regularidad, sin que sea necesario recurrir a la referida medida de instrucción para explicar su contenido; que en caso de que una parte objete las afirmaciones hechas por el alguacil actuante o las formalidades procesales que debe reunir dicho acto, ya sean de forma o de fondo, la ley contempla, tal y como lo consideró correctamente el juez a-quo, los medios idóneos para impugnarlos, dentro de los cuales no se encuentra el informativo testimonial; que, por consiguiente, al rechazar el informativo testimonial solicitado, el juez a-quo actuó dentro de sus legítimos poderes y conforme a la ley, razón por la cual procede desestimar el tercer medio de casación de que se trata y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Guerrero contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 19 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo.

Emigdio Valenzuela M., y el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Portalatín Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ogando Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Banco Mercantil, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-019876-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1997, suscrito por el Licdo. Julio Ogando Luciano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil, por sí y por el Licdo. Eduardo M. Trueba, abogados del recurrido, Banco Mercantil, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios

incoada por Juan Portalatín Rodríguez contra el Banco Mercantil, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios incoada por el Ing. Juan Portalatín Rodríguez contra el Banco Mercantil, S.A; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al Ing. Juan Portalatín Rodríguez al pago de las costas del proceso, en beneficio del Dr. Federico Villamil y la Licda. María Emilia Thomén, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 1996, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el ingeniero Juan Portalatín Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, condena al Banco Mercantil, S.A., devolver al ingeniero Juan Portalatín Rodríguez la suma de setecientos veintisiete pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$727.55), retenidos indebidamente a dicho señor; **Tercero:** Condena al Banco Mercantil, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julio Ogando Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 32 de la Ley No.2859, y por ende falta de aplicación; **Segundo Medio:** Omisión, en parte, de la novena resolución de fecha 16-10-86, dictada por la Junta Monetaria y contenida en el oficio No.117 del 2-7-93, de la

Superintendencia de Bancos; **Tercer Medio:** Falta de aplicación inexplicable de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Cuarto Medio:** Errada interpretación de los hechos; **Quinto Medio:** Errada interpretación de la Ley de Cheques”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el recurrido debitó de la cuenta de que era titular en dicho banco, en violación a la novena resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 16 de octubre de 1986, que prohíbe la aceptación de sobregiros en cuentas corrientes y en depósitos a la vista, un cargo por concepto de interés por sobregiro; que, desconociendo el descuento aplicado a su cuenta, procedió a girar contra ésta un cheque por la suma de RD\$ 6, 663.00, cuyo pago fue rehusado bajo el argumento de que, como resultado de un cargo aplicado a dicha cuenta por concepto de intereses por sobregiro, ésta no tenía balance suficiente; que, si bien la jurisdicción a-qua reconoció la falta del banco al debitar injustificadamente de su cuenta un interés por sobregiro, no obstante, no condenó a dicha entidad bancaria a pagar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el recurrente como consecuencia de la acción ilegal del banco; que el daño experimentado, expresa el recurrente, se refleja en que “a la fecha existen entidades comerciales que no le reciben cheques sin estar certificados y las que lo reciben lo hacen dentro de un marco de dificultad; que todo este daño, además de afectar la vida normal de un profesional de la ingeniería, también se ha reflejado en Hormigones Industriales, C.por.A., compañía que él preside y, por dicha razón, sus operaciones disminuyeron sin que jamás se haya podido recuperar”;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado, la Corte a-qua pudo establecer, mediante las piezas documentales integrantes del expediente, los hechos siguientes: a) que el hoy recurrente mantenía abierta con el banco recurrido una cuenta

corriente marcada con el número 0620012848; b) que en fecha 10 de diciembre de 1992, teniendo dicha cuenta un balance de RD\$ 6, 758.75, giró un cheque contra dicho banco por la suma de RD\$ 45,700.00, cuyo pago fue rehusado por no tener la debida provisión de fondos; c) que producto de dicha transacción el banco girado procedió a debitar de dicha cuenta la suma de RD\$ 25.00 por concepto de “Comisión Ok. Devuelto, RD\$ 10.00, por Comis. Ret. Estado, RD\$ 15.00 Por Cargos/Servicios y RD\$ 727.00 por concepto de Int. Por sobregiros”; que, producto de dichos débitos, dicha cuenta arrojó un balance, según el estado de cuenta cortado al 31 de diciembre de 1992, de RD\$ 5, 936.20; d) que en fecha 20 de enero de 1993 el recurrente giró contra la indicada cuenta otro cheque por la suma de RD\$ 6,663.00, cuyo pago también fue rehusado por no tener fondos suficientes; e) que, como consecuencia de dicha negativa de pago por parte del banco, el hoy recurrente procedió a demandar a dicha entidad bancaria en reparación de daños y perjuicios alegando, como fundamento principal de su demanda, que la falta de fondos que reflejaba su cuenta y que impidió el pago del cheque girado por la suma de RD\$ 6, 663.00, se debió a la falta del banco al proceder a debitar cargos por concepto de intereses por sobregiro; f) que la jurisdicción de primer grado rechazó la referida demanda, justificada en que la insuficiencia de fondos en la cuenta del demandante fue ocasionada por el manejo del propio demandante al girar cheques sin la debida provisión de fondos y que dicha entidad bancaria tenía derecho a cobrar cargos y comisiones lógicamente deducibles de los fondos que tuviera disponible la cuenta contra la cual fue girado el cheque, culminan las comprobaciones retenidas por la Corte a-quá;

Considerando, que la jurisdicción a-quá, para adoptar su decisión, consideró que, si bien es cierto que el Banco Mercantil no estaba autorizado a debitar de la cuenta del recurrente comisiones por sobregiro, “por estar dicho descuento prohibido por la Junta Monetaria, así como porque el cobro de comisión por sobregiro

no fue convenido por las partes en el contrato de apertura de cuenta”, también fue constatado que el titular de la cuenta, hoy recurrente, al momento de girar en fecha 20 de enero de 1993 el cheque por la suma de RD\$ 6, 663.00, que fue el que dio origen a la presente litis, actuó con marcada torpeza, toda vez que fue comprobado que en fecha anterior a la emisión de dicho cheque tuvo conocimiento, no sólo que dicha entidad bancaria había realizado descuentos a su cuenta, sino que la misma reflejaba un balance inferior al monto consignado en el cheque; que la jurisdicción a-qua llegó a dicho convencimiento, según expresa el fallo impugnado, luego de analizar el documento denominado “estado de cuenta” emitido por el banco, en el cual se detallaban las operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1992, es decir, con anterioridad a la emisión del referido cheque, y en el cual figuraban reflejados los cargos aplicados por concepto de la devolución del cheque por él girado en fecha 4 de diciembre de 1992, arrojando un balance a la fecha del 31 de diciembre de RD\$ 5,936.20; que, expresa demás el fallo impugnado, “si bien el recurrente solicitó al banco una explicación de la situación de su cuenta, la misma se produjo el 24 de mayo de 1993, es decir, con posterioridad a la emisión del cheque y tres meses después de haber emitido el banco el estado de dicha cuenta”; que, luego de comprobar dichos acontecimientos, la jurisdicción a-qua consideró, acertadamente, que “el recurrente actuó con imprudencia al no tratar de clarificar la situación de su cuenta con el Banco, debiendo, previo a girar un cheque, conocer el balance que arrojaba la cuenta contra la cual fue girado éste y, en caso de que no estuviera de acuerdo con el balance, exigir a dicha entidad bancaria una explicación al respecto; que, en adición a las motivaciones anteriores la Corte a-qua expresó, finalmente, que tampoco fueron probados los daños alegadamente sufridos por el recurrente;

Considerando, que, previo a ponderar los méritos del recurso de casación, hay que advertir que el recurrente, en el desarrollo

del primer y tercer medios de casación, incurre en cuanto a las violaciones que según él acusa el fallo impugnado, en una evidente contradicción jurídica, toda vez que alega que la Corte a-quá no condenar a la entidad bancaria al pago de una indemnización violó las disposiciones prevista en los artículos 32 de la Ley de Cheques y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en esos aspectos, los artículos 1382, 1383 y 1384 (párrafo primero) del Código Civil, configuran la responsabilidad civil delictual y la cuasidelictual, las cuales son distintas conceptual y jurídicamente a la responsabilidad contractual derivada del artículo 32 de la Ley de Cheques, en el sentido de que aquellas provienen de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que interviene entre personas jurídicamente extrañas entre sí, y esta última, la contractual, supone la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato, en la especie el contrato de cuenta corriente entre el depositante y el banco depositario; que para que se produzca la responsabilidad delictual o cuasidelictual, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño; que, en cambio, para que quede comprometida la responsabilidad contractual derivada del artículo 32 de la Ley de Cheques, es necesario probar: 1) la existencia de un contrato, -el depósito válido-; 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;

Considerando, que según se evidencia del fallo impugnado y de los documentos que informan el presente recurso de casación, los cuales fueron objeto de examen por parte de la Corte a-quá, la responsabilidad imputable a la recurrida es la contractual, consagrada en el artículo 32 de la Ley de Cheques; que fue en el marco de los elementos que configuran dicha responsabilidad que la Corte a-quá realmente juzgó de manera correcta la litis que enfrentaba a las partes, razón por la cual el medio sustentado en

la violación al artículo 1382 del Código Civil es infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que los alegatos del recurrente en casación se contraen, en esencia, a que al reconocer la jurisdicción a-qua que el actual recurrido debió en la cuenta del hoy recurrente valores por concepto de cargos por sobregiro, comprometió su responsabilidad y debió condenar a dicha entidad bancaria, por tanto, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de esa acción ilegal;

Considerando, que si bien es cierto, según se extrae del fallo impugnado, que la jurisdicción a-qua consideró que el banco recurrido "no estaba autorizado a realizar cobro de comisiones por sobregiro", pudiendo conformar dicho hecho una falta imputable a dicha entidad bancaria, ese hecho por sí solo, contrario a lo alegado por el recurrente, no puede justificar que la entidad bancaria fuera condenada a pagar una indemnización por concepto de daños y perjuicios sin haber probado, como verificó dicha jurisdicción, los hechos que configuraron los daños supuestamente experimentados por el reclamante;

Considerando, que, en la especie, según se infiere de los hechos y circunstancias expuestos en la sentencia atacada, fue establecido que la falta que dio origen a la devolución del cheque no podía recaer exclusivamente sobre el banco librado al éste a aplicar a la cuenta del ahora recurrente los descuentos que originaron la insuficiencia de fondos, sino también sobre dicho recurrente, quien a sabiendas de esa insuficiencia de fondos, procedió originalmente a girar un cheque por un monto superior al balance reflejado en su cuenta; que ha sido juzgado de manera constante que el daño causado puede ser la consecuencia de faltas recíprocas del autor del hecho y de la víctima, que los jueces del fondo están en el deber de establecer, como posibles causas eximentes de responsabilidad total o parcial; que si bien la Corte a-qua, conforme evidencia la sentencia atacada, apreció



que la actuación del hoy recurrente atenuaba la responsabilidad del banco, en realidad no liberaba a éste de la misma, razón por la cual procedió, correctamente, a estimar la posibilidad de que el reclamante sufriera daños y perjuicios susceptibles de ser indemnizados, cuya ocurrencia consideró, sin embargo, que no había sido probada por el accionante, desestimando en ese aspecto también la pretensión del reclamante, como era lo procedente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio de que la fijación de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que resultan de la devolución de cheques por falta o insuficiencia de fondos, constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, la cual escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización; que la cuantía de los daños y perjuicios a que puede ser condenada la entidad bancaria está subordinada a que el librador justifique el perjuicio sufrido de una manera clara y precisa; que no hay constancia en el fallo impugnado, ni aporta el recurrente en ocasión del presente recurso de casación, los hechos por él articulados ante la jurisdicción a-qua para justificar sus pretensiones indemnizatorias; que si bien, en el desarrollo de su segundo medio de casación, enumera una serie de hechos que alega configuran los daños y perjuicios sufridos, realmente no hay constancia de que los mismos hayan sido propuestos, ni probados ante los jueces del fondo, lo que convierte a las referidas alegaciones en medios nuevos, que no tienen obviamente carácter de orden público, y que por lo tanto, resultan ser inadmisibles;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sea desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Portalatín Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de julio de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico E. Villamil y del Licdo. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 31 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Editora Hoy, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia Espinal López.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecido en la avenida San Martín núm. 236, del ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. José A. Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal núm. 12956, serie 28; Publicaciones Ahora, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecido en la avenida San Martín, núm. 236, del ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Negociadora Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecido en esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Julio César Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9 y Editora Listín Diario, C. por A. y Editora Última Hora, C. por A., sociedades comerciales constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus respectivos domicilios sociales establecidos en la calle Paseo de los Periodistas núm. 152, del ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representadas por su Gerente General, Licdo. Pedro N. Gañán Alba, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048646-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) en fecha 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y el Licdo. Manuel Ramón Tapia Espinal López, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, quien actúa en representación de sí mismo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Guillermo del Monte Urraca contra las entidades Editora Listín Diario, C. por A., Editora Última Hora, C. por A., Editora Hoy, C. por A., y Publicaciones Ahora, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de noviembre de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca a través de su abogado Dr. José María Acosta Torres, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Condena al pago de las costas al Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca,

en distracción de los abogados Dr. Ramón Tapia Espinal y los Licdos. Néstor Contín Aybar y Mercedes E. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones formuladas por el Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, y los recursos de apelación interpuestas por él contra las sentencias de fechas 15 de noviembre de 1983, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, a favor de las editoras Listín Diario, C. por A., Última Hora, C. por A., Hoy, C. por A., y Publicaciones Ahora, C. por A., en consecuencia; **Segundo:** Revoca las sentencias mencionadas, y acoge parcialmente las demandas igualmente señaladas, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena, a las editoras Listín Diario, C. por A., Última Hora, C. por A., Hoy, C. por A. y Publicaciones, Ahora, C. por A. a pagarle al Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca la suma de RD\$200,000.00, cada una, a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionádoles con motivo de las publicaciones efectuadas durante los días 19 y 20 de junio de 1982, por los diarios Listín Diario, Última Hora, Hoy y El Nacional de Ahora, y por su condición de propietarias de dichos medios y gerentes de los comunicadores que elaboraron las noticias, y también al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena, a las editoras Listín Diario, C. por A., Hoy, C. por A., Última Hora, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en su condición de partes sucumbientes, y declara el derecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca a repetirlos bajo liquidación por estado, en razón de haber fallecido el abogado que lo representó y que postuló por él en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del último párrafo del artículo 45, de la Ley

No. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, C. por A., Publicaciones Ahora, C. por A., Editora Listín Diario, C. por A. y Editora Última Hora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) en fecha 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mueblería Juan Ramón y Ramón Freddy Acta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano.
<b>Recurrido:</b>	Inversionistas del Mueble y Electrodomésticos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Medina Féliz.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mueblería Juan Ramón y Ramón Freddy Acta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 6 de la calle Elías Camarena del Sector de Miramar de la ciudad de San Pedro Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Rolando E. Rodríguez Manzano, abogado de los recurrentes, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Feliz, abogado de la recurrida Inversionistas del Mueble y Electrodomésticos, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio

y retentivo intentada por la compañía Inversiones del Mueble y Electrodomésticos, S.A. (Invermuebles) contra Mueblería Juan Ramón y Ramón Freddy Acta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 11 de Abril de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en validez de embargo conservatorio, por estar hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al demandado Mueblería Juan Ramón y/o Ramón Freddy Acta, al pago de la suma de RD\$244,133.40 (doscientos cuarenta y cuatro mil cientos treinta y tres con cuarenta y ocho centavos), y que a instancia diligencia y persecución de la parte embargante, se ordena convertir de pleno derecho el embargo conservatorio trabado contra los bienes muebles del deudor embargado, Mueblería Juan Ramón y/o Ramón Freddy Acta, en Embargo Ejecutivo de Pleno Derecho, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo a favor de la parte embargante Invermuebles; **Tercero:** Se condena al embargado Mueblería Juan Ramón y/o Ramón Freddy Acta, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena al Embargado, Mueblería Juan Ramón y/o Ramón Freddy Acta, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Medina Feliz, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** En cuanto al embargo retentivo, se declara al embargado, Mueblería Juan Ramón y/o Ramón Freddy Acta, deudores pura y simple por la suma de RD\$244,133.40, doscientos cuarenta y cuatro mil cientos treinta y tres con cuarenta y ocho centavos), suma por la cual se trabó el embargo retentivo u oposición; **Séptimo:** Validar como al efecto validamos el Embargo Retentivo u Oposición; **Octavo:** Se condena al embargado al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de

la sentencia; **Noveno:** Se ordena a los terceros embargados vaciar en manos del embargante todas las sumas que aleguen tener entre las suyas por cuenta, nombre y propiedad del embargado, hasta la concurrencia del doble de la deuda para garantía de la deuda principal en intereses, costas, gastos accesorios y Honorarios profesionales hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia de validación; **Décimo:** Se condena, en cuanto al embargo retentivo, a la mueblería Juan Ramón y/o Ramón Freddy Acta, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Se ordena que en cuanto al Embargo Retentivo, la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin derecho a fianza”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la parte recurrente, y por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 11 del mes de abril del año 1996, marcada con el núm. 140-96, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a la recurrente Mueblería Juan Ramón y/o Ramón Freddy Acta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Félix, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio de casación; **“Único:** Violación a la

Ley, Falta de Base Legal, Falta de Motivos y Desnaturalización de los Hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que a los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Freddy Acta y Mueblería Juan Ramón contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Portela Bueno.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Augusto Vega Imbert, Rafael Luciano Pichardo y Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo Trueba y José Ramón Vega Battle.
<b>Recurrida:</b>	Linda A. Read de Portela.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico C. Álvarez y Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez T., Federico José Álvarez T., Rita María Álvarez Khouri y Rafael Santiago Rodríguez T.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Portela Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal núm. 37434, serie 31, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Arturo Bisonó, reparto La Esmeralda de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Augusto Vega Imbert, por sí y por los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Federico E. Villamil y Antonio Zaglul Zaiter, y por los Licdos. Eduardo Trueba y José Ramón Vega Battle, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico C. Álvarez, por sí y por los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez T., Federico José Álvarez T., Rita María Álvarez Khouri y Rafael Santiago Rodríguez T., abogados de la recurrida, Linda A. Read de Portela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Portela Bueno”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1995, suscrito por los Dres. José Augusto Vega Imbert, Rafael Luciano Pichardo y Federico E. Villamil y por los Licdos. Eduardo Trueba y José Ramón Vega Battle, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Federico C. Álvarez, y por los Licdos. Raimundo Eduardo Álvarez T., Federico José Álvarez T., Rita María Álvarez Khouri y Rafael Santiago Rodríguez T., abogados de la recurrida, Linda A. Read de Portela;



Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 1 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2009, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1998, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que la integran consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en revocación de medidas provisionales, incoada por Juan Ramón Portela Bueno contra Linda A. Read de Portela, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de julio de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la prórroga de la comunicación de documentos solicitada por la parte demandada para que especialmente ésta deposite los documentos en que apoya sus pretensiones, en los mismos términos y modalidades

que ya ha pronunciado anteriormente este tribunal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud contenida en el artículo segundo de las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y carecer de base legal; **Tercero:** Fijar, como al efecto fijamos, para el día 6 de septiembre de 1994, el conocimiento del fondo de la presente demanda, ordenando a la parte más diligente la notificación de la presente; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas con el fondo; **Quinto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 7 de agosto de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Linda A. Read de Portela contra la sentencia civil núm. 1691 de fecha trece (13) de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca el ordinal segundo (2do) de la sentencia recurrida, y esta Corte de Apelación, obrando por contrario imperio, autoriza a la señora Linda A. Read de Portela a obtener todos los documentos relacionados con cualquier cuenta, certificado de depósito o cualquier otra forma de depósito que se encuentren actualmente o se hubiesen encontrado a nombre personal del señor Juan Ramón Portela, o conjuntamente con otras personas, documentos sobre cuentas a nombre J & L, Corp., Ltd., documentos a nombre de Juan Ramón Portela y/o Ricardo Brugal León, documentos sobre acuerdos con depositarios, relativos a instrucciones de transferencias, informaciones de computadoras, correspondencias, cheques, facturas, certificados y/o estados de cuentas desde el año 1985 hasta la fecha, que se encuentran o se hubiesen encontrado en manos de Citibank International, Cititrust (Bahamas) Ltd./ Citibank (Bahamas) Ltd/

Citicopp (Bahamas) Ltd., Chase Bank International, Coutts & Co., Usa International, Coutts and Co. Cayman Ltd., Coutts & Co. Trust Holdings Ltd., Natwest Usa, Bank of Boston International, Express Bank International o en cualquier banco o institución financiera localizada en el estado de Florida; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los Arts. 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación a la ley. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 834, de 1978. Errónea interpretación del principio del papel activo del juez en la búsqueda de la prueba- Violación de la regla de que el juez sólo debe disponer la comunicación y/o producción de aquellos documentos que sean pertinentes al caso debatido. Inversión del principio actor incumbit probatio. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Desconocimiento de la nueva orientación que rige desde 1978 en materia de comunicación de documentos. Violación del artículo 55 de la Ley núm. 834, de 1978, en otro aspecto, en razón de que las sentencias antes de decir derecho dictadas en virtud de este texto son solo apelables conjuntamente con las sentencias sobre el fondo. Falsa aplicación del artículo 45 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de la última parte de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de su derecho de defensa, en razón de que la Corte a-qua tenía necesariamente que conocer sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin tocar el fondo de dicho recurso, lo cual no hizo, ya que mediante la sentencia recurrida falló el fondo mismo del recurso de apelación al decidir revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada; que

si la Corte entendía que procedía rechazar dicho medio, como implícitamente lo hizo, debió dar una sentencia rechazándolo y fijando audiencia para conocer el fondo del recurso;

Considerando, que, según aparece en las páginas 2 y 3 de la decisión impugnada, en las que constan las conclusiones de las partes, en particular las de la apelante, hoy recurrida, ésta propuso: **“Primero:** Que sea declarado, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Linda Read de Portela en fecha 5 de septiembre de 1994 contra el ordinal segundo de la sentencia civil No. 1691, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea revocado el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1691, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de julio de 1994 y, en consecuencia, se ordenen las medidas de instrucción solicitadas por la señora Linda Read de Portela al tribunal a-quo, las cuales dicen así: **“Segundo:** Que para tales fines, se autorice a la señora Linda Read de Portela a obtener todos los documentos relacionados con cualquier cuenta, certificado de depósito o cualquiera otra forma de depósito que se encuentren actualmente o se hubiese encontrado a nombre personal del señor Juan Ramón Portela, o conjuntamente con otras personas, documentos sobre cuentas a nombre” de una serie de personas físicas y entidades jurídicas identificadas en dichas conclusiones; que, además, se ha podido verificar, como se advierte en el fallo objetado, que sólo la apelante Linda A. Read de Portela concluyó al fondo de su recurso, por lo que evidentemente, tal y como argumenta el hoy recurrente, se vulneró su derecho de defensa, en razón de que, como consta en la página 3 del fallo atacado, dicha parte sólo concluyó respecto de la inadmisibilidad que planteó, sin referirse en absoluto al fondo del asunto y sin que la Corte a-qua le diera la oportunidad de hacerlo; que, al actuar la Corte a-qua como

lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede que dicha sentencia sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Taveras Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircam Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Porfirio González González y Dres. Erwin Acosta Fernández y Manuel Emilio Méndez Batista.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, titular de la cédula de identificación personal núm. 4928, serie 44, domiciliado y residente en Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 31 de enero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Ramón A. Taveras Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Luis A. Bircam Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Porfirio González González y los Dres. Erwin Acosta Fernández y Manuel Emilio Méndez Batista, abogados del recurrido Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y daños y perjuicios, interpuesta por Ramón Antonio Taveras Rodríguez contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, dictó el 15 de noviembre del año 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara nula y sin ningún valor la sentencia civil No. 14 de fecha 21 de mayo de 1993, dictado por éste mismo tribunal, sobre procedimiento de embargo inmobiliario perseguidos por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., contra el señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez en la cual se adjudicaron a dicho Banco las Parcelas No. 1 del Distrito Catastral No. 9 y 61 del Distrito Catastral No. 6, ambas del Municipio de Dajabón; **Segundo:** Se ordena al registrador de títulos del Departamento de Montecristi cancelar o anular el traspaso que se hubiere hecho de dichos inmuebles a favor del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., en virtud de la sentencia que hicimos alusión más arriba, cancelando los Certificados de Títulos que se hubieren expedidos a favor del señor Ramón Antonio Taveras R.; **Tercero:** Se condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,00000) a favor del señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez, y al pago de los intereses legales sobre dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Cuarto:** Se condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas; **Quinto:** Se autoriza al señor Ramón A. Taveras R., a ejecutar la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Daniel Eligio Medina, Alguacil de éste Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de



apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S.A., en contra de la sentencia número 33 de fecha 15 del mes de noviembre del año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez, a través de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 33 de fecha 15 de noviembre del año 1993, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **Cuarto:** Declara regular y válida la sentencia de adjudicación marcada con el No. 14 de fecha 21 del mes de mayo del año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, se ratifica la misma con todas sus consecuencias jurídicas, porque al dictarla el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Quinto:** Condena al intimado, señor Ramón Antonio Taveras Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados: Licdo. Porfirio González González, Dr. Manuel Méndez y el Licdo. Erwin R. Acosta Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa motivación sobre hechos, procedimientos y competencia; mala interpretación de los artículos 148 y 161 de la Ley núm. 6186; **Segundo Medio:** Violación a los artículo 157 de la Ley núm. 6186 y al derecho de defensa del recurrente; Desconocimiento a la decisión de

sobreseimiento; **Tercer Medio:** Improcedente confirmación de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Taveras Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Cordones.
<b>Abogado:</b>	Dr. Conrado Armando Guerrero Lachapel.
<b>Recurrido:</b>	Martiris Vilorio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Manuel Guerrero Batista y Víctor Enrique Henríquez Gil.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cordones, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 67665, serie 26, domiciliado y residente en la calle “K”, núm. 52, del sector denominado Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Conrado Armando Guerrero Lachapel, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Francisco Manuel Guerrero Batista y Víctor Enrique Henríquez Gil, abogados del recurrido, Martiris Vilorio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Martiris Vilorio contra Francisco Cordones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de abril de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto en contra del señor Francisco Cordones por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara bueno y válido, en la forma y en el fondo, el embargo conservatorio practicado por el señor Martiris Vilorio sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal del ministerial Ángel Cristóbal Contreras Amoros de fecha siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992) por medio del acto número 247-92 debidamente registrado, y se ordena su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo para que dichos bienes sean vendidos en pública subasta al mejor postor y último subastador; **Tercero:** Condena al señor Francisco Cordones al pago de la suma de setenta mil pesos oro dominicanos (RD\$70,000.00) a favor del señor Martiris Vilorio como pago de la suma adeudada; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se incóe; **Quinto:** Condena al señor Francisco Cordones al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Víctor Enrique Henríquez Gil y Felipe Pascual Gil, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Ángel Cristóbal Contreras Amoros a fin de notificar la presente sentencia; **Séptimo:** Condena al señor Francisco Cordones al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 22 de septiembre de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Cordones contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha diez (10) de abril del año 1992; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el recurrente por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena al intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Víctor Enrique Henríquez Gil y Francisco Manuel Guerrero Batista, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 99 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que fundamentado en que la sentencia objeto del recurso de apelación era nula toda vez que al momento de que el juez del tribunal de primer grado dictara dicho fallo ya éste había cesado en sus funciones por haber sido destituido del cargo por el Senado de la República, y designado en su lugar al Dr. José María Vásquez Montero, concluyó ante la Corte a-qua solicitando la nulidad de la sentencia recurrida en apelación; que en apoyo de sus pretensiones depositó una certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual consta que en la sesión celebrada por el Senado de la República en fecha 9 de abril de 1992, el Dr. José María Vásquez Montero fue designado como juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, procediendo a su juramentación el día 10 del mismo mes y año por ante el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que la Corte a-qua al dictar su decisión no

examinó dicho documento, incurriendo con ello en una evidente falta de base legal; que la Corte a-qua se sustentó, para rechazar sus conclusiones tendentes a obtener la nulidad de la sentencia, en una certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Romana quien certificó que “dicho juez, el que dictó la sentencia cuya nulidad se demandaba, se encontraba laborando regularmente como juez de dicha Cámara y no había sido relevado de su cargo por ninguna persona”; que alega, finalmente, que tampoco ponderó la jurisdicción a-qua los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, ni hace alusión el fallo impugnado a los demás documentos depositados en apoyo a sus pretensiones, adoleciendo la sentencia dictada por la Corte a-qua, en adición a la falta de base legal, en una evidente falta de motivos;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere revelan, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, apoderada para conocer de una demanda en pago de dineros y validez de embargo conservatorio interpuesta por Martiris Vilorio contra Francisco Cordones, decidió la misma mediante sentencia núm. 271-92 de fecha 10 de abril de 1992 y, según consta en dicha decisión, dicho tribunal al momento de dictar la sentencia estuvo presidido por el magistrado Dr. Julio César Cabrera Ruiz; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, el recurrente concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se pronuncie la nulidad de la sentencia, alegando que el juez al momento de emitir dicho fallo había sido destituido por el Senado de la República; que, para rechazar dichas conclusiones la Corte a-qua expresó, que “el juez de dicha Cámara Civil, entre otras cosas, dictó la sentencia núm. 271-92 relativa a la demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Martiris Vilorio en contra de Francisco Cordones;



que cuando el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia señalada se encontraba laborando regularmente como juez Presidente de dicha Cámara Civil y no había sido relevado de su cargo por ninguna persona, según se desprende de la certificación presente en el expediente”;

Considerando, que dentro de los documentos depositados ante la jurisdicción a-qua, figuran las certificaciones siguientes: a) una certificación emitida en fecha 10 de septiembre de 1992 por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual certificó: “ que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, laboró normalmente el día 10 de abril del año 1992 y su Presidente Dr. Julio César Cabrera Ruiz, entre otras cosas, dictó la sentencia número 271-92 relativa a la demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Martiris Vilorio en contra de Francisco Cordones” y , b) la certificación emitida en fecha 22 de noviembre de 1993, por la secretaria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien certificó “que en los archivos a su cargo existe un libro destinado a las actas de juramentaciones el cual en sus páginas núms. 112 a 113 contiene una del tenor siguiente: En la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año 1992, años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración, por ante mí Dr. Sigfredo Antonio Núñez Rosa, Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, compareció el Dr. José María Vásquez Montero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 5219, serie 23, domiciliado y residente en la casa núm. 14 altos, del barrio Villa Nazaret de la ciudad de la Romana y nos mostró el telegrama que le fuera dirigido por el Senado de la República cuyo texto dice así: “Para fines de juramento partíciple que el Senado en sesión de fecha 9 de abril de 1992, lo ha elegido Juez de la Cámara Civil, Comercial del Distrito Judicial

de la Romana”. En tal virtud procedimos a tomar juramento al Dr. José María Vásquez Montero (.....)”;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones planteadas por el recurrente relativas a obtener la nulidad de la sentencia dictada por al jurisdicción de primer grado, se circunscribió a transcribir el contenido de la certificación emitida por la secretaria del tribunal de donde emanó el fallo, sin hacer alusión a la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo contenido se transcribe precedentemente, toda vez que dicho documento no sólo daba fe de la juramentación del Dr. José María Vásquez Montero como juez titular del referido tribunal de Primera Instancia, sino que, en el mismo se hizo constar que dicha juramentación se efectuó el mismo día en que fue dictada la sentencia por el magistrado Dr. Julio César Cabrera Ruiz, y además, que el doctor Vásquez Montero había sido designado por el Senado de la República como juez de dicho tribunal en fecha 9 de abril de 1992 es decir, con anterioridad a la fecha en que fue dictado el fallo objeto de la apelación; que, la Corte a-qua tampoco expresa haber examinado si al momento de que el juez de primer grado emitiera su fallo, tenía o no conocimiento de la decisión adoptada por el Senado de la República; que en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ha omitido ponderar documentos sin los cuales la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar, ejerciendo su poder de control, si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que, finalmente, tal y como lo expone el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, la Corte a-qua luego de rechazar las conclusiones del recurrente tendentes a obtener la nulidad de la sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida limitándose a exponer como fundamento de su decisión, la consideración siguiente: “que a juicio de esta Corte, las pretensiones del intimante Francisco Cordones,

en cuanto al fondo del presente litigio, deben ser desestimadas por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia apelada, por ser ajustada a la ley”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy generales, ya que la Corte a-qua confirmó en su decisión la sentencia apelada, omitiendo detallar y ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional, razón por la cual en adición a la falta de base legal, incurre también el fallo impugnado en el vicio de falta de motivación, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Manuel Guerrero Batista y Víctor Enrique Henríquez Gil, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Papelería Industrial Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Ramos Franco.
<b>Recurrida:</b>	Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo González Tapia y Clara de la Cruz Veras.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad en el núm. 315 de la calle Aníbal de Espinosa, debidamente representada por su Presidente, Luciano Rodríguez Portuondo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 118772, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio M. Castaños, por sí y por el Dr. Ricardo Ramos Franco, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Milton Messina, por sí y por los Licdos. Pablo González Tapia y Clara de la Cruz Veras, abogados del recurrido, Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1996, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos Franco, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 1996, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia y Licda. Clara R. de la Cruz Veras y por el Dr. Milton Messina, abogados del recurrido, Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en pago de dineros incoada por Papeles Scoot de Colombia, S.A. contra Papelería Industrial Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por las partes, por los motivos señalados y, en consecuencia: **Segundo:** Se fija en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), en dinero efectivo o mediante fianza, la garantía judicatum solvi que deberá prestar Papeles Scott de Colombia, S.A, para continuar la demanda que intentara contra Papelería Industrial Dominicana, C. por A; **Tercero:** Se reservan las costas del presente incidente para fallarlas conjuntamente con lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de mayo de 1995, ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 16 de mayo de 1985, indicada por

error como dictada en atribuciones civiles cuando en realidad fue dictada en atribuciones comerciales, en consecuencia, dicho recurso es declarado bueno y válido en la forma, por haber sido incoado conforme a derecho; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo, el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lugar de decir que se fija en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en dinero efectivo o mediante fianza la garantía Judicatum Solvi que deberá prestar Papeles Scott de Colombia, S.A. para continuar la demanda que intentara contra Papelería Industrial Dominicana, C. por A., diga dispone que Papeles Scott de Colombia, C. por A., extranjero transeúnte, deposite ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, una fianza emitida por una compañía de seguros de reconocida solvencia económica y moral, por el monto de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) con una vigencia de un año, a depositar en el plazo improrrogable de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia por parte y a cargo de Papelería Industrial Dominicana, C. por A., a fines de cubrir las costas y daños y perjuicios a que ésta última podría eventualmente tener derecho, como se ha dicho precedentemente; **Tercero:** Condena a Papeles Scott de Colombia, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Licdo. Ricardo Ramos F., abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de motivos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 16 del Código Civil; falta de motivos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega que si bien la Corte a-qua elevó a RD\$ 500,000.00 el monto



de la fianza *judicatum solvi* acordada por la jurisdicción de primera grado, no justificó ni aportó las razones por las cuales sólo aumentó el cincuenta por ciento de la cantidad por él reclamada en su demanda original en daños y perjuicios, ascendente a RD\$ 1,000.000.00; que, continua alegando la recurrente, la inflación y la devaluación que ha experimentado el peso dominicano en el mercado informal de divisas, ha conllevado que la cantidad originalmente solicitada RD\$ 1,000.000.00 en una época en que la tasa de cambio no sobrepasaba los RD\$ 3.00 por US\$1, ya no constituya una garantía para el resarcimiento de los daños y perjuicios que ha ocasionado el temerario intento de la recurrida de volver a cobrar la suma ya pagada de US\$ 117,228.00, la cual a la tasa actual de RD\$ 13.85 por US\$ 1.00 no guarda la justa proporción que otrora tendría vis a vis a la fianza solicitada; que ante esas circunstancias, alega la recurrente, la sentencia recurrida debió expresar en su motivación los parámetros y el criterio de cálculo que empleó la Corte a-qua para concluir que el monto de la fianza por ella fijado sería suficiente, en la especie, para el resarcimiento de los gastos y particularmente de los daños y perjuicios ocasionados; que la jurisdicción a-qua incurrió en esa evidente falta de motivos porque no apreció como corresponde los hechos, circunstancias y documentos de la causa, los cuales de haber sido examinados en concordancia con su verdadero sentido y alcance, hubiese acordado la fianza por la cifra solicitada de RD\$ 1,000.000.00; que el objetivo perseguido por el legislador mediante el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, consistió en garantizarle a la parte demandada una posibilidad de obtener del extranjero transeúnte que le demanda, el ulterior cobro de las costas y daños y perjuicios irrogados por el ejercicio de su acción en justicia; que, tomando en consideración el tiempo que duran los litigios, la Corte a-qua no podía, luego de ordenar al demandante prestar la referida garantía, limitar en el tiempo su duración, toda vez que desde el momento que concluya la duración prefijada el demandado verá esfumarse toda

posibilidad de resarcimiento, pues bastaría con que el extranjero prolongase o demore unilateralmente el proceso para que quede liberado de su obligación de garantía;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela, que en el curso de la demanda en pago de dineros incoada por Papeles Scoot de Colombia, S.A., contra Papelería Industrial Dominicana, C.por.A., la parte demandada solicitó que se ordenara, previo a conocer el fondo de la demanda, a la demandante en su calidad de extranjera transeúnte prestar una fianza judicatum solvi ascendente a la suma de RD\$ 1,000.000.00, para garantizar el pago de las costas y los daños y perjuicios que sufriría en caso de ser rechazada la demanda incoada en su contra por un extranjero sin domicilio en el territorio dominicano y sin poseer bienes que aseguren dicho pago; que la jurisdicción de primer grado, acogiendo parcialmente las conclusiones de la demandada, ordenó al demandante prestar dicha fianza por la suma de RD\$ 5,000.00; que la hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra esa decisión a fin de que la Corte a-qua aumente el monto de la fianza a la suma a un millón de pesos; que la jurisdicción a-qua, apoderada del conocimiento de dicho recurso, dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones de la parte recurrente y aumentó el monto de la fianza a ser prestada por el demandante original en la suma de RD\$ 500,000.00; que no conforme con dicha decisión fue interpuesto el presente recurso de casación fundamentado, según se expresa precedentemente, en que la decisión dictada por la Corte a-qua incurrió en violaciones que ameritan que la misma sea casada;

Considerando, que el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845, del 1978, dispone, que “en todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; que dado el carácter de la fianza

de solvencia judicial de ser una excepción del proceso que debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, es evidente que al momento del juez evaluar tanto su procedencia como el monto a que ascenderá la suma a fijar no ha forjado su convicción en torno a la suerte del litigio, en consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, en ese estadio del proceso desconoce si la decisión a intervenir ocasionaría o no un daño a quien pretende obtener la fijación de la misma; que ante la imposibilidad del juez de determinar con precisión los daños que resultarían de la litis, dichas comprobaciones quedan sujetas a la apreciación soberana de los jueces y no sujetas por tanto al control de la casación, salvo que haya incurrido en el vicio de desnaturalización; que la Corte a-qua en uso de sus facultades apreció que la suma de RD\$ 500,000.00 a ser prestada por el demandante original era suficiente para cumplir con las previsiones del artículo 16 citado, sin incurrir con ello en las violaciones alegadas por el recurrente en los medios de casación bajo examen;

Considerando, que, finalmente, el hecho de que la jurisdicción a-qua disponga en su sentencia que la fianza a ser prestada tendría una vigencia de 30 días no conlleva, como lo entiende la recurrente, para el caso de que durante ese periodo de tiempo la litis no haya sido resuelta que el demandante, extranjero transeúnte, quedaría liberado de su obligación sino que, quien reclama dicha prestación puede solicitar al tribunal apoderado de la litis que una vez vencido el plazo de vigencia se suscriba dicha fianza por otro periodo de tiempo y, además, nada le impide, en ese estadio del proceso, solicitar que el monto que ya había sido acordado sea modificado, razón por la cual procede rechazar el alegato examinado, y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas anteriormente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de mayo de 1995,

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pablo González Tapia y Clara R. de la Cruz Veras y del Dr. Milton Messina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evangelina Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Dres. Simón Omar Valenzuela y Rosy Fannys Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Luis Manuel Guzmán Canelo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelina Valenzuela, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm. 5668, serie 12, domiciliada y residente en la calle General Leger núm.77 (altos) de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosy Fannys Bichara González, abogada de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Evangelina Valenzuela”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido, Luis Manuel Guzmán Canelo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de resolución del Control de Alquileres de Casas y Deshucios incoada por Luis Manuel Guzmán contra Evangelina Valenzuela Canelo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de marzo de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la demanda en desahucios de la casa No.77 de la calle General Leger, parte arriba, por haber sido introducida conforme procedimiento legal en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, ordena el desalojo de la señora Evangelina Valenzuela, de la casa No.77 de la calle General Leger de esta ciudad, la cual ella ocupa en calidad de inquilina, porque su propietario la requiere para vivirla él y su familia durante un período por lo menos de 2 años; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra ella se ordenare o se interpusiere; **Tercero:** Condena a la señora Evangelina Valenzuela en costas con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 24 de julio de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Evangelina Valenzuela contra la sentencia civil No. 401, dictada en fecha 22 de marzo del 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte intimante Evangelina Valenzuela al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación flagrante al Art.1736 del Código Civil Dominicano, en su parte in-fine; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y carentes de fuerza legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal (inobservancia de los documentos depositados, falta de motivos de derecho)”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evangelina Valenzuela contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Australio Castro Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marisela Mercedes Méndez y José Santana Peña.
<b>Recurrido:</b>	Federico Pablo Mercedes Barinas.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 198, serie 72, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Marisela Mercedes Méndez y José Santana Peña, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 21 de mayo de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Federico Pablo Mercedes Barinas, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Australio Castro Cabrera contra Federico Pablo Mercedes Barinas, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de julio de 1996, una sentencia, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el Lic. Australio Castro Cabrera, contra el señor Federico Pablo Mercedes Barinas; **Tercero:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales a favor del Lic. Australio Castro Cabrera; **Cuarto:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. José A. Santana Peña y Marisela Mercedes Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frías D., alguacil de estrados de ese tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual no figura depositada en el expediente;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como a la jurisprudencia constante; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Fallo ultra-petita y extra-petita;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no depositó la sentencia impugnada;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia

auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que, como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de abril de 1996; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del \_ de octubre de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, del 19 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Moricete Fabián e Ignacio Ángeles Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Pollos Veganos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, carnicero, portador de la cédula de identificación personal núm. 52867, serie 47 renovada, domiciliado y residente en la sección del Licey, Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1997, suscrito por los Licdos. Pascual Moricete Fabián e Ignacio Ángeles Tapia, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1997, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogado del recurrido Pollos VEGANOS, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Antonio Valdez contra Empresa San Rafael, Pollos Veganos y/o Casa San Rafael, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 20 de febrero de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Empresa San Rafael y/o Pollos Veganos por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia, debe: a) Se declara bueno y válido, la presente demanda civil en daños y perjuicios por reposar en preceptos legales acorde a la ley; b) Se condena a la empresa San Rafael, Pollos Veganos y/o Casa San Rafael al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos como reparación de los daños sufridos a favor del señor Juan Antonio Valdez; c) Se condena a la Empresa San Rafael Pollos Veganos y/o Casa San Rafael al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado infrascrito que dice haberlas avanzado en su totalidad; d) Se ordena que se pronuncia el defecto contra la Empresa San Rafael, Pollos Veganos y/o Casa San Rafael por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Comisionar al ministerial Carlos Rodríguez Para la notificación de ésta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 19 de febrero de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del recurso de apelación”;



Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículo 48 y 52 de la ley 834, de fecha 15 de julio de 1978 y violación por falsa aplicación de los artículos 78, 130 y 343 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de presente caso, el recurrente plantea, en resumen, que la Corte a-qua no respetó la contradicción del proceso, debido a que apoyó su sentencia en un documento no sometido a los debates, pues el hoy recurrente planteó la inadmisibilidad de recurso de apelación por no haber aportado la apelante en tiempo oportuno la sentencia apelada, por lo que se incurrió en violación de su derecho de defensa;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada “que el artículo 52 de la ley 834 faculta el juez o a los jueces de manera discrecional a descartar o no del debate los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil; que la ley no ha definido la noción de tiempo hábil, pero por interpretación asociativa con los artículos 343 y el 78 del Código de Procedimiento Civil, la causa estará en estado cuando la instrucción esté completa y hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas, en consecuencia, debe entenderse que el plazo concedido a las partes para la comunicación no es un plazo fatal”; también agrega la Corte a-qua “que ha sido juzgado que ante la evidencia de la existencia de una sentencia recurrida el tribunal de alzada debe poner a cargo de la parte más diligente la aportación de la sentencia (Suprema Corte de Justicia, 14 de septiembre de 1988, Boletín Judicial 93 Pág. 1256), a fortiori a una de las partes envueltas en el proceso; que, en el presente caso, la parte recurrente como parte diligente y de manera espontánea aportó la sentencia recurrida, lo que no lesiona en nada el derecho de defensa del recurrido puesto que dicho documento es conocido

por ambas partes; que el artículo 48 de la ley establece que en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa a desaparecido en el momento que el juez estatuye, que en la especie se aplica la hipótesis prevista en el citado artículo por lo que procede descartar el fin de inadmisión propuesto; que la causa que motivó el mismo ha desaparecido al momento de esta Corte estatuir”;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que en la decisión cuya casación se persigue consta que la causa de la posible inadmisión del recurso de apelación citado fue regularizada, es decir, fue depositada la sentencia apelada, y como al tenor del artículo 48 de la Ley No. 834 “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad debe ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios planteados por el hoy recurrente, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación, sin necesidad de que sea examinado el otro medio propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González.
<b>Recurrido:</b>	Estephani Yenda Figuerero Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de

edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 319-2006-00051 de fecha 6 de octubre del 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrida Estephani Yenda Figuerero Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Estephani Yenda Figuerero Díaz, contra la Empresa Edesur Dominicana, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 3 de marzo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por la señora Estephany Yenda Figuerero en su calidad de madre tutora del menor Allendy Enrique Díaz Figuerero y concubina del occiso Enrique Díaz Reyes contra la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) por haberse hecho conforme a las normas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., a pagar la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5,500,000.00) a favor de la señora Estephany Yenda Figuerero Díaz en su calidad de madre y tutora del menor Allendy Enrique Díaz Figuerero y concubina del occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con la pérdida del padre de su hijo y concubino, por causa de Edesur, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Edesur al pago de las costas del procedimiento y ordena las conclusiones a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se excluyen todos los documentos depositados por los demandados después de cerrados los debates por contribuir esta acción una violación al derecho de defensa del demandante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido

el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha 11 de abril del 2006, por la Empresa Edesur Dominicana, S.A., debidamente representada por su Gerente Legal, Licda. Doris Rodríguez Español, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, contra la Sentencia Civil núm. 126, de fecha tres (3) del mes de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta, y consecuentemente condena a la Empresa de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000,000.00) a favor de señora Estephani Yenda Figuerero Díaz, en su calidad de madre y tutora del menor Allendy Enrique Díaz Figuerero y concubina del occiso, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con la pérdida del padre de su hijo y concubino, por causa de Edesur, por las razones expuestas; **Tercero:** Confirma la supra indicada sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en síntesis, en su único medio de casación la parte recurrente alega: a) que la Corte a-quá no se pronuncia sobre las conclusiones de la entonces intimante EDESUR, tanto principales, como subsidiarias, en el sentido de que la demanda debe ser rechazada por no ser la guardiana de la instalación eléctrica que se encuentra en la azotea del mercado de San Juan, la cual esta a cargo del Ayuntamiento de esa localidad. Tampoco ofrece motivación alguna sobre la guarda de la cosa

inanimada, cuyo hecho se pretende sea la causa generadora del daño; b) que aunque la sentencia contiene cierta motivación, la misma es insuficiente, lo que es evidente por el hecho de que los jueces no le han dado contestación a este punto sobre la guarda de la cosa, de las conclusiones de la ahora recurrente, no obstante, haberse establecido que el accidente ocurrió en la instalación de la distribución de energía eléctrica de la azotea del edificio del mercado; c) que la Corte a-qua, por otra parte, no ofrece motivación alguna que sustente la condenación a la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de la ahora recurrida, que incluyen una reparación de daños materiales, limitándose en un considerando a expresar que la indemnización impuesta a la parte recurrente (RD\$5,000,000.00) es irrazonable, por que procede modificarla en este aspecto a RD\$4,000,000.00; que también resultan irrazonables, y no se motivan los daños morales, cuyo monto es de apreciación soberana de los jueces, ni se justifican los materiales con una motivación adecuada; d) que la sentencia recurrida ha incurrido en falta de base legal, porque debido a los motivos que se han expuesto anteriormente, la misma no le permite a los jueces de nuestro más alto tribunal, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, en cuanto a la guarda de la cosa inanimada expuso que, es criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia que cuando la cosa ha tenido un comportamiento anormal, se presume que su participación es activa y que es causa generadora del daño, el comportamiento anormal de los alambres de los cuales es guardiana la EDESUR se comprobó por su baja colocación, lo que provocó que el occiso puesto de pie chocara con ellos;

Considerando, que, como se ha visto en la motivación antes transcrita de la sentencia impugnada y, en la parte previa a su dispositivo, que la Corte a-qua expresa que falló “vistos los artículos 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y 130 y



143 del Código de Procedimiento Civil; 94 de la Ley General de Electricidad 125-01; 425 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”, se pone de manifiesto que dicha Corte, contrario a los alegatos de la recurrente, sí determinó que EDESUR era la propietaria de la cosa generadora del daño y que resolvió el asunto en base a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que, sin embargo, la referida Corte a-qua, como también lo alega la recurrente, no motivó ni especificó los elementos de juicio que conformaron su convicción para disminuir la indemnización acordada por el primer juez, por los daños y perjuicios causados en el caso; limitándose dicho tribunal en este aspecto a expresar “que no obstante estar sustentada la sentencia apelada en hecho y derecho, esta alzada entiende que por la naturaleza de los hechos descritos anteriormente, la indemnización impuesta a la parte recurrente es irrazonable, por lo que procede modificarla en este aspecto”;

Considerando, que la fijación del monto de una indemnización por los daños morales y materiales que resultan de un accidente, constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que esta apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua haber modificado la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización acordada, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa reducción, resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, en consecuencia, en cuanto este punto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa en lo que respecta a la indemnización acordada, únicamente, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de octubre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbano Jiménez Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha e Ismael, Comprés y Dr. José Rafael Burgos.
<b>Recurrido:</b>	Cirilo Jiménez Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Florentino Sánchez y Daniel F. Estrada y Licdos. Juan Rafael Sánchez e Isabelita Cedeño Genao.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbano Jiménez Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0016629-2, domiciliado y residente en la calle el Carmen núm. 44 en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha, Ismael, Comprés y por el Dr. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. José Florentino Sánchez y Daniel F. Estrada y por los Licdos. Juan Rafael Sánchez e Isabelita Cedeño Genao, abogados de la parte recurrida, Cirilo Jiménez Alvarado;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrido

contra el recurrente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 28 de agosto de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran buenas y validas las demandas principal en daños y perjuicios intentada por el señor Cirilo Jiménez Alvarado en contra del señor Urbano Jiménez Alvarado, y la demanda reconventional en daños y perjuicios, intentada por el señor Urbano Jiménez Alvarado en contra del señor Cirilo Jiménez Alvarado, por estar hechas de acuerdo a la ley en cuando a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza la demanda principal en daños y perjuicios hechas por el señor Cirilo Jiménez Alvarado en contra del señor Urbano Jiménez Alvarado, por no haber aportado la prueba de sus pretensiones; b) se rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por el señor Urbano Jiménez Alvarado en contra del señor Cirilo Jiménez Alvarado, por falta de pruebas que justifiquen sus pretensiones; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes por haber éstas sucumbido respectivamente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1266 de fecha 28 del mes de agosto del año 2003, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Acoge la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Cirilo Jiménez Alvarado, en contra de Urbano Jiménez Alvarado, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena al señor Urbano Jiménez Alvarado a pagar la suma de Diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios que ocasionan sus declaraciones al señor Cirilo Jiménez Alvarado; **Quinto:** Condena al señor Urbano Jiménez Alvarado al pago de las costas

del procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los Dres. Daniel Estrada y José Florentino Sánchez, Licdos. Isabelita Cedeño Genao y Juan Rafael Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1345 del Código Civil y a las reglas de la prueba, violación al artículo 1382 del Código Civil, violación al artículo 8, acápite 2, literal j, artículo 8, acápite 5 y artículo 100 de la Constitución Dominicana y al principio de razonabilidad de la indemnización, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia como única base legal contiene unas supuestas declaraciones del señor Urbano Jiménez, hechas durante el transcurso de un interrogatorio en la Policía, a propósito de las investigaciones desplegadas por el secuestro de su hijo, en el que alegadamente involucra a su hermano en la comisión de esa infracción perpetrada en su contra; que de tales declaraciones el recurrido se considera perjudicado, lo que ha dado lugar a la interposición de la demanda inicial; que el interrogatorio no aparece siquiera firmado por el recurrente como para que éste pudiera serle oponible en su contenido; que el recurrente no involucró al recurrido ni a persona alguna en la denuncia en la que dio parte a las autoridades del suceso, y tampoco se realizó querrela en la cual se designara de manera nominal algún sospechoso o responsable, por lo que no hubo sometimiento específico contra nadie; que en el caso que se hubiese interpuesto una querrela, la parte afectada se encuentra en el perfecto derecho de introducirla, sin que ello comprometa su responsabilidad civil; que el ejercicio normal de un derecho no puede degenerar en daños y perjuicios, y sólo cuando se haya demostrado que la referida

querella se hiciera con ligereza, o animada por la intención de perjudicar, es que pudiera dar lugar a algún tipo de indemnización; que el recurrido tampoco fue sometido a la justicia, por lo que a su favor o en su contra nunca fue pronunciada condenación o descargo alguno, puesto que sólo prestó su colaboración en ofrecer informaciones que estaban encaminadas a descubrir el paradero del hijo del recurrente, desaparecido durante todo un mes; que lo que generó la inconformidad del recurrido y su posible queja fueron unas declaraciones informales ofrecidas a la Policía que no tenían mayor repercusión que la de los archivos de investigación, sin ninguna otra difusión o publicidad que pudiera afectar su persona; que no obstante ello, la Corte desnaturaliza el documento atribuyéndole alcances insospechados; que la Corte no da motivos para imponer la indemnización millonaria, superior a la que tuvo que pagar para rescatar el recurrente a su hijo; que el recurrido hace referencia a publicaciones de prensa que nunca fueron probadas, acusaciones en su contra que nunca fueron realizadas, a persecuciones personales que jamás fueron establecidas y la Corte lo favorece con una indemnización de diez millones de pesos; que, sigue argumentando el recurrente, los hechos y circunstancias relatados durante la comparecencia personal fueron más que tergiversados y desnaturalizados; que las declaraciones de testigos se circunscriben a repetir los alegatos del recurrido, falsos e inexistentes, como aquello de que el recurrido había sido declarado inocente o descargado cuando éste nunca fue sometido a la justicia, cuya veracidad es altamente sospechosa por tratarse de familiares del recurrido; que en el expediente penal del secuestro del hijo del recurrente, se da cuenta de cuales fueron las personas llamadas a responder por los hechos delictivos perpetrados y dentro de ellas nunca figuró el recurrido, como tampoco apareció en la denuncia presentada o en querrella penal alguna; que el recurrido nunca probó el supuesto perjuicio causado, ni de haber sido cierto, la participación que hubiese tenido en el mismo el recurrente; que el recurrido debió demostrar no

sólo el perjuicio, sus dimensiones y las repercusiones de carácter material y moral del mismo, sino también que el causante de éste había sido el recurrente, no la policía nacional o el ministerio público, culminan las aseveraciones contenidas en los medios bajo examen;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, como hechos que fueron “extraídos del expediente remitido por el Sub-Director General de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte”, en relación al secuestro del hijo del recurrente, los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2000 fue secuestrado por desconocidos Juan Manuel Jiménez Ulerio, quien después de negociaciones con los secuestradores fue devuelto a su casa; b) que en el periodo de tiempo comprendido entre el secuestro y la puesta en libertad del secuestrado, la familia del agraviado denunció los hechos a la Policía Nacional, la cual procedió a realizar las investigaciones de lugar; c) que entre las personas investigadas estuvo el recurrido, quien es hermano del padre del secuestrado; d) que al ser objeto de investigación, el recurrido se sintió ultrajado y ofendido en su moral por haber sido acusado por ante la Policía Nacional en las declaraciones dadas por su hermano, el cual expresó que éste era “capaz de cometer un hecho como ese, ya que le reclama (US\$2,000,000.00) dos millones de dólares, y que no trabaja y es mantenido por la mujer en Washington Hight, Manhattan”; e) que por esas expresiones y todos los demás hechos, vejámenes y presiones sufridas en la Policía, cuando fue llevado al cuartel para fines de investigación, el recurrido demandó en daños y perjuicios al recurrente por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en consideraciones hechas ante otras instancias en hechos relatados



en las medidas de instrucción realizadas y en las declaraciones del recurrente en la Policía Nacional, motivaciones que no resultan suficientes para justificar la indemnización impuesta;

Considerando, que si bien es cierto que el daño moral tiene un sentido subjetivo y otro objetivo, que los jueces del fondo aprecian en principio discrecionalmente, deduciéndolos de los hechos y circunstancias de la causa, siendo el daño moral subjetivo un sufrimiento interior, una pena, un dolor íntimo, un menoscabo a la autoestima y consideración personal, y el daño moral objetivo la trascendencia o exteriorización de las afrentas al conocimiento de los demás, que denigre la dignidad personal del agraviado e implique menosprecio en la consideración ajena; no menos cierto es, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en la especie, se trata de la reparación en un alegado daño moral a causa de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional en la persona del actual recurrido por el secuestro del hijo del actual recurrente, era preciso que la Corte a-qua no sólo estableciera la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos y objetivos por tratarse de un atentado a la moral que dice haber sufrido el recurrido, sino que además, debió también consignar en su sentencia sí este fue el producto de la mala fe, como elemento determinante en el comportamiento del actual recurrente; que no justifica además la sentencia impugnada ni aparece en el expediente prueba alguna que demuestre en el recurrente su propósito de hacer daño para que procediera imponerle una indemnización tan excesiva; que como la sentencia impugnada carece de esa motivación, y no se apoya además en prueba alguna que demuestre que el recurrente actuó de mala fe o que actuó con malicia y el propósito de hacer daño cuando

realizó las expresiones que se consignan en el expediente policial, procede su casación por falta de base legal.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de octubre de 2005, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha, Ismael, Comprés y por el Dr. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009 años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 38

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 31 de octubre de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Jorge García Araujo.

**Abogado:** Dr. César A. Ricardo.

**Recurrido:** Ferretería Maderera Santa Lucía, C. por A.

**Abogado:** Lic. Juan Ant. Villalona.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge García Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 164341, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. César A. Ricardo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1995, suscrito por el Licdo. Juan Ant. Villalona, abogado de la recurrida, Ferretería Maderera Santa Lucia, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de diciembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de dineros incoada por la Ferretería Maderera

Santa Lucía, C. por A., contra Jorge García Araujo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Jorge García Araujo, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Ferretería Maderera Santa Lucía, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Jorge García Araujo a pagarle a la parte demandante la suma de nueve mil novecientos treinta pesos oro (RD\$9,930.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **Tercero:** Condena a Jorge García Araujo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Antonio Villalona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 31 de octubre de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Jorge García Araujo contra la sentencia de fecha 22 de junio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Jorge García Araujo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Antonio Villalona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Omisión de estatuir. Violación a las reglas de la competencia territorial”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de una demanda que culminó con la sentencia objeto del recurso de apelación era territorialmente incompetente, toda vez que el domicilio del demandado se encontraba ubicado dentro de la demarcación territorial que pertenece a la jurisdicción de la Cuarta Circunscripción; que, en ocasión del recurso de apelación, concluyó solicitando que se declare la incompetencia territorial de la jurisdicción de primer grado, no obstante la Corte a-qua no se pronunció sobre dichas conclusiones, ya sea acogiénolas o rechazándolas; que, al eludir pronunciarse en el dispositivo de su sentencia sobre el asunto de la competencia territorial, violentó el derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que previo a votarse la Ley núm. 50-00 del año 2000, la competencia territorial de los tribunales estaba delimitada por los límites jurisdiccionales que la ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial en su artículo 43, párrafo V, modificado por la Ley núm. 248 de 1981, les asignaba; que un examen del fallo impugnado revela, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, que la jurisdicción a-qua sí estatuyó respecto a la excepción de incompetencia territorial propuesta por el recurrente, procediendo a rechazar dichas conclusiones incidentales en base a que pudo comprobar que el domicilio del señor Ramón García Araujo, parte demandada ante la jurisdicción de primer grado, estaba ubicado dentro de los límites jurisdiccionales de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que era la competente para conocer del asunto; que expresó además, que

como la referida excepción de incompetencia no fue propuesta ante la jurisdicción de primer grado dicho tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, no estaba obligado a declararla; que, por las razones expuestas procede desestimar el medio de casación propuesto, por no haberse incurrido en el fallo impugnado en las violaciones alegadas por el recurrente, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge García Araujo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Antonio Villalona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Samboy de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Montero Batista.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Moquete Matos.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Samboy de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005189-1, con domicilio en la casa marcada con el número 44, de la calle Independencia de esta ciudad de Enriquillo; Claudio E. Dotel Piña, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en educación, cédula de identidad y electoral núm. 021-0001544-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 05 de la calle Pedro E. Mota Galarza de la ciudad de Enriquillo; Quirilio A. Samboy Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005588-3, domiciliado y residente en la casa marcada



con el número 2 de la calle Tatiana Rodríguez de esta ciudad de Enriquillo; Onofre Pérez Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identidad y electoral núm. 021-0005589-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 06 de la calle Duarte de esta ciudad de Enriquillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Félix Matos, por sí y por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 919-2008 dictada el 3 de abril de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Leonardo Moquete Matos, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en materia de los referimientos en suspensión de acta de sesión ordinaria, incoada por Leonardo Moquete Matos contra Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy y Onofre Pérez Ortíz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de septiembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda civil en referimiento en suspensión de Acta de Sesión Ordinaria, intentada por el señor Leonardo Moquete Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer y Edgar Augusto Félix Méndez, contra Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy Alcántara y Onofre Pérez Ortíz, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Dres. Apolinar Montero Batista, Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Alexander Cuevas Medina, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy y Onofre Pérez Ortíz, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Apolinar Montero Batista, Víctor Emilio Santana Florián y Lic. Alexander Cuevas Medina, por improcedente, mal fundada y carente de bases legales; **Tercero:** Acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante Leonardo Moquete Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer y Edgar Augusto Félix Méndez,

por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Ordena la suspensión provisional de los efectos del acta de sesión ordinaria núm. 20, de fecha 09 de julio del 2007, legalizada por el Dr. Yobany Manuel de León Pérez, Notario de los del número del Municipio de Barahona, contentiva de Sesión Ordinaria de los Regidores del Ayuntamiento Municipal de Enriquillo, Provincia de Barahona, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Ordena, al señor Rafael Samboy de la Cruz, la entrega inmediata del subsidio correspondiente al mes de julio del 2007, al Tesorero de la Junta Distrital de Arroyo Dulce, por haberlo retenido de manera ilegal; **Sexto:** Condena a los señores Rafael Samboy de la Cruz, Claudio E. Dotel Piña, Quirilio A. Samboy y Onofre Pérez Ortíz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer y Edgar Augusto Félix Méndez ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Rafael Samboy de la Cruz, Claudio Dotel Piña y Quirilio Samboy Alcántara, de generales anotadas, contra la sentencia civil en referimiento núm. 105-2007-585, de fecha 3 de septiembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de las partes recurrentes Rafael Samboy de la Cruz, Claudio Dotel Piña y Quirilio Samboy Alcántara, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, señor Leonardo Moquete Matos, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 105-2007-585 de fecha 3 de septiembre del año 2007 ya citada, por haber sido emitida conforme a la ley; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Prado Antonio López Corniel, Ciro Moisés Corniel Pérez, Eusebio Rocha Ferreras, Alfredo Urbáez Ferrer, Edgar Augusto

Félix Méndez y Félix Rigoberto Terrero Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los agravios; **Segundo Medio:** Violación a las normas procesales a cargo de los jueces; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes exponen, en resumen, que la Corte a-qua no contestó, no respondió ni ponderó ninguno de los agravios de los cuales fue apoderada mediante el recurso de apelación; que la Corte a-qua enunció parte de los agravios, pero de ninguna manera estas simples enunciaciones constituyen ponderaciones de los mismos; que era deber establecer las razones que permitieron a la Corte llegar a la conclusión de que no se había violado el derecho de defensa, la igualdad que debe existir en todo proceso; que en caso de que le sea rechazado el recurso a la parte recurrente, el tribunal debe dar motivos pertinentes; que la Corte a-qua solo se refirió a las conclusiones de la parte recurrida, pero no tomo en cuenta los agravios, alegatos y conclusiones de la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, invocó en su recurso de apelación, entre otras cosas, los siguientes agravios: “a) Violación del derecho de defensa ya que las conclusiones vertidas en audiencia, no son las conclusiones que sirvieron de base para el tribunal emitir la sentencia recurrida, ya que los pedimentos fueron formulados después de cerrados los debates; b) Inmutabilidad del proceso, ya que el tribunal debe acogerse a las conclusiones producidas y comunicadas en el acto de emplazamiento; c) que el juez de

los Referimientos no puede decretar la nulidad de ningún acto ni tocar el fondo del asunto, ni producir motivaciones que “colinde” con el fondo; que el juez a-quo suspendió provisionalmente el Acta de Sesión Ordinaria núm. 20, por improcedente, infundada y carente de base legal, violando con estas actuaciones el artículo 109 de la ley 834 de julio de 1978, al establecer cuestiones de fondo como son: la improcedencia, la infundamentación y la carencia de base legal, viola la constitución de la República, la regularidad al debido proceso, violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada, luego de transcribir las conclusiones y alegatos de las partes, se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “que hemos podido comprobar, que la parte recurrida mediante el acto núm. ...., introdujo una demanda civil en referimiento en suspensión del Acta de Sesión Ordinaria marcada con el núm. 20 de fecha 9 de julio del año 2007, celebrada por el Ayuntamiento Municipal de Enriquillo por el tribunal a-quo; que al examinar los agravios invocados por la parte recurrente en dicho acto, que dieron motivo a la citada sentencia recurrida, hemos podido comprobar que el mismo cumple con las disposiciones establecidas en nuestra legislación referente a los actos de emplazamientos; que de la misma manera al examinar el acta de Sesión argüida por los recurrentes, hemos podido comprobar que la misma viola las disposiciones de la Ley núm. 176-07 de fecha 17 de julio del año 2007, en su artículo 81, párrafo transitorio, que regula los ayuntamientos del Distrito Nacional y todos los municipios del país, la cual establece la permanencia en los cargos hasta el año 2010, a los jefes y vocales de los Distritos Municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley; y en el presente caso, la parte recurrida señor Leonardo Matos Moquete, estaba ejerciendo sus funciones como presidente de la Junta del Distrito de Arroyo Dulce, Municipio de Enriquillo según resolución núm. 18 del 16 agosto del año 2006, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Enriquillo; que en cuanto al

levantamiento del embargo solicitado por la recurrida, el mismo debe ser rechazado por improcedente y mal perseguido; ya que la sentencia recurrida no toca ningún aspecto de dicho embargo; y en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedente y mal fundada, acogiendo las de la parte recurrida y en consecuencia confirmando la sentencia en todas sus partes”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre los agravios invocados tanto en su recurso de apelación como en su escrito ampliatorio de conclusiones, no obstante, los mismos haber sido transcritos en la sentencia recurrida, limitándose la Corte a-qua, según se ha dicho, a señalar, que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrente las rechazaba por improcedente y mal fundadas; que dichos agravios debieron ser ponderados antes de toda consideración atinente al fondo de litigio; que en tales condiciones, resulta evidente, conforme a lo expuesto por los recurrentes, que la sentencia atacada adolece de los vicios de omisión de estatuir y carencia de motivos; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 19 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Segura Matos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Celestina Pérez Vda. Segura y compartes.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Segura Matos, Jaimito Segura Matos, Mauricio Segura Matos, Flor María Segura Matos, Pastor Segura Matos, José Antonio Segura Matos, Agustín Segura Matos, Félix Plinio Segura Matos, José del Carmen Segura Matos y Brígida Segura Matos, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 15 de la calle Progreso del municipio de Villa Jaragua, Provincia Bahoruco, portadores de las cédulas de identificación personal números 2194; 3183; 0542; 3840; 3582; 4647; 4494; 5028; 5764, respectivamente, todas de serie 78, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 20 de septiembre de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Celestina Pérez Vda. Segura, Panfla Segura Pérez, Leodoro Segura Pérez, Arsenio Segura Pérez, Perfecto Segura Pérez, Isidoro Segura Pérez, Cástula Segura Pérez, Ciriaco Segura Pérez y Manuel Segura Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales del finado Plinio Segura incoada por Celestina Pérez contra Felicia Matos, y sus hijos Evaristo Matos, Agustín Segura Matos, José del Carmen Segura Matos, José Antonio Segura Matos y Félix Plinio Segura Matos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó el 17 de enero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, la nulidad de los actos de venta depositados por la parte demandada, por ausencia de los requisitos indispensables para la validez de los mismos; **Segundo:** Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el reingreso a la masa sucesoral de Plinio Segura, de todos los bienes muebles e inmuebles que se pretendió sustraer de dicha masa mediante actos de ventas nulos de toda nulidad; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la partición de todos los bienes dejados por el de-cujus Plinio Segura entre todos sus hijos legítimos demandantes y cualesquiera otras personas con vocación sucesoral sobre los mismos; **Quinto:** Que debe designar, como al efecto designa, al Presidente y al Síndico del Honorable Ayuntamiento del municipio de Jaragua, así como al Fiscalizador del Juzgado de Paz de dicho municipio, como peritos para la comprobación y evaluación de los bienes sucesorales de Plinio Segura; **Sexto:** Que debe disponer, como en efecto dispone, que en caso de que sea incómoda la partición del terreno, se proceda a la venta en pública subasta de los bienes cuya partición se ha solicitado; **Séptimo:** Que debe designar, como al efecto designa, al magistrado Juez de Paz del municipio de Jaragua, para que en su calidad de Notario Público, dirija las operaciones de la partición; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con cargo a la masa sucesoral, con distracción de

las mismas a favor del Dr. Rafael Ramírez y Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona del 19 de marzo de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 04 del 17 de enero de 1989; **Segundo:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida, por ser legalmente emplazada y no comparecer; **Tercero:** Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente por carecer de prueba legal; **Cuarto:** Declarar las costas del procedimiento de oficio; **Quinto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, José Bolívar Medina Félix, para que proceda a notificar la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos – falta de base legal”;

Considerando, que, por su carácter prioritario, procede examinar en primer orden la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida; que, en apoyo a sus conclusiones incidentales, alegan que el acto núm. 22/93 de fecha 11 de marzo de 1993, instrumentado por el ministerial Marciano Florián Santana, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual los recurrentes emplazaron a los recurridos en ocasión del presente recurso de casación es nulo, por no contener dicho acto la notificación del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó dicho emplazamiento, así como por no encontrarse el memorial de casación debidamente certificado;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela que, contrario a lo alegado por los recurridos, el acto mediante el cual se les emplazó a comparecer en ocasión del presente

recurso de casación es el No. 25/93 de fecha 16 de marzo de 1993, instrumentado por el ministerial Marciano Florián Santana alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y en el cual consta, según se consigna en la página 2 de dicho acto, que en cabeza de dicho emplazamiento le fue notificado tanto el memorial de casación, como el auto dictado en fecha 15 de marzo de 1993, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la autorización para emplazar; que, mediante el acto núm. 22/93, a que hacen alusión los recurridos, les fue notificado a los recurridos la constitución del nuevo abogado que representaría a los recurrentes en ocasión del presente recurso de casación; que, en cuanto a la ausencia de certificación del memorial de casación, la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación no exige, para ser admitida su validez, la “certificación” de dicho documento; que por las razones expuestas, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que el fallo impugnado adolece de una evidente falta de motivos y de base legal, toda vez que para dictar su decisión la Corte a-qua no examinó ni detalló las piezas que integraban el expediente, así como tampoco aportó los motivos de derecho sobre los cuales se sustentaba la decisión adoptada;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia, que la jurisdicción a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto consideró, que “del estudio minucioso de los documentos, esta Corte de Apelación pudo comprobar que no existe ningún medio nuevo, ni determinante que aumente la necesidad de modificar la sentencia anterior, motivo por el cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos

no puede suplirse por la simple referencia a los documentos, sin haber sido éstos objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance y naturaleza de los mismos, que le permita a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que la Corte a-qua confirmó en su decisión la sentencia apelada, omitiendo detallar y ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido, tal como lo alega la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, en los vicios de falta de motivos y base legal; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lilian Violeta Mejía Vda. Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Manuel Tejeda Peña y Luisa Altagracia Tejeda O.
<b>Recurridos:</b>	Beata Umencinda Pimentel y Manuel de Jesús Pimentel.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilian Violeta Mejía Vda. Pimentel, y los sucesores del señor Gregorio Pimentel, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Luis Manuel Tejeda Peña y Luisa Altagracia Tejeda O., abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 19 de mayo de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Beata Umencinda Pimentel y Manuel de Jesús Pimentel, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada



por Beata Umecinda Pimentel y Manuel De Jesús Pimentel contra Lilian Violeta Vda. Pimentel y los sucesores del señor Gregorio Pimentel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 18 de abril de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se les asigna a los señores Manuel de Jesús y Beata Umecinda Pimentel Peña, una casa de blocks y maderas, techada de zinc, piso de cemento, edificada en el Solar No. 11 de la Manzana No.24 del D.C. No. 1, de Baní, y a Manuel de Jesús Pimentel Peña, una casa de blocks techada de zinc, piso de cemento con Solar No. 11 de la Manzana No. 24 del Distrito Catastral No. 1 de Baní, más la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) en efectivo para ambos, los demás bienes quedarán a favor de la señora Lilian Violeta Vda. Pimentel y sus (6) hijos; **Segundo:** Se ponen los gastos y honorarios del presente procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Pimentel y Beata Umecinda Pimentel Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los doctores Luis Alberto Meade Ortíz y Marta Marante Pérez contra la sentencia civil No. 72 de fecha 11 (sic) de abril de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido intentado en tiempo hábil y como lo dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nula y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico la preindicada sentencia impugnada, por haberse incurrido en violación al artículo 8, numeral 2 literal J de la Constitución de la República, lo que está sancionado por el artículo 46 de la Constitución de la República, con la nulidad absoluta del acto de que se trata en la especie, la sentencia apelada; **Tercero:** Esta Corte de Apelación, queda comisionada para conocer y fallar sobre la cuenta, liquidación y partición de

la sucesión y comunidad del finado Gregorio Pimentel Díaz;

**Cuarto:** Se comisiona a la perito ingeniera civil Ana Amelia Herrera Guerrero, domiciliada y residente en Baní, poseedora de la cédula de identificación personal núm. 23669, serie 3ra, para que proceda a la tasación de los bienes inmuebles que integran la sucesión del finado Gregorio Pimentel Díaz, cuyas diligencias deben realizarse conforme a lo prescrito en el artículo 824 del Código Civil y al Lic. Andrés Segura Díaz, portador de la cédula de identificación personal núm. 7580, serie 17, para que proceda al avalúo de todas las mercancías y demás muebles, que componen la sucesión de que se trata, y para los fines del avalúo del inventario de los bienes muebles, cada parte en litis designará un perito para que conjuntamente con el Lic. Andrés Segura Díaz, hagan dicho avalúo en su justo precio y sin aumento, conforme al artículo 825 del Código Civil; los peritos que serán designados por las partes deben ser nombrados, por éstos, dentro de los tres (3) días de la notificación de la presente sentencia, pasado dicho plazo sin ser nominados serán designados de oficio, mediante auto de esta Corte, a solicitud de una de las partes. Todos los peritos antes de iniciar sus operaciones deberán prestar juramento ante el Juez Presidente de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, e indicar el lugar, día y hora en que iniciarán sus operaciones conforme a la ley;

**Quinto:** Se comisiona al Juez Presidente de esta Corte, para recibir el juramento de ley de los peritos designados, tanto por esta Corte, como por las partes en litis;

**Sexto:** Se reservan las costas del presente procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo del recurso de apelación de la partición de que se trata”; c) que en el curso de las operaciones de la partición, la jurisdicción a-qua dictó las sentencias siguientes: a) la No. 290 de fecha 4 de octubre de 1993, mediante la cual dispuso: **“Primero:** Designar de oficio al licenciado Efraín Arias Valdez, de generales indicadas más arriba, para que conjuntamente con el Lic. Andrés Segura Díaz y Ramón Medrano, éste perito nominado por la señora Lilian Violeta Mejía

Vda. Pimentel y compartes, de generales anotadas en este auto, procedan previo juramento de ley ante el Presidente de esta Corte de Apelación, a las operaciones de inventario y avalúo de las mercancías y bienes muebles de la sucesión del finado Gregorio Pimentel Díaz en su justo precio y sin aumento, conforme el artículo 825 del Código Civil; **Segundo:** Se fija el día ocho (8) del mes de octubre del año en curso (1993), a las nueve (9:00) horas de la mañana en el despacho del Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para proceder a tomar juramento de todos los peritos designados: ingeniera civil Ana Amelia Herrera Guerrero, Licdo. Andrés Segura Díaz, Ramón Medrano y el Licdo. Efraín Arias Valdez; **Tercero:** Que el día de la juramentación dichos peritos deberán indicar el lugar, día y hora en que iniciarán sus operaciones, conforme a la ley; **Cuarto:** Que la parte más diligente proceda a la notificación a la contra-parte y peritos designados”; y b) luego de concluidas las operaciones a cargo de los peritos designados en la sentencia antes transcrita, la Corte a-qua dictó la sentencia No. 5 de fecha 28 de febrero de 1996 ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel y compartes contra la sentencia civil No. 72 del 11(sic) de abril del 1991; dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia; **Segundo:** Ordena la licitación de los bienes relictos del difunto Gregorio Pimentel Díaz, en la forma indicada por la ley, con el precio indicado en los informes de tasación y peritaje de la Ing. Ana Amelia Herrera, Licdo. Andrés Segura Díaz, Licdo. Efraín Arias Valdez y Ramón Medrano y que el pliego de condiciones sea formalizado y redactado por los notarios comisionados; **Tercero:** Comisiona a los notarios que fueron designados en la sentencia No. 66 del 6 de abril del 1987 (sic), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Doctores Héctor Geraldo Santos y Miguel Ángel Herrera Machado, para que por ante ellos tenga lugar la licitación; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundada las

conclusiones de la parte intimada; **Quinto:** Ordena que las costas sean pagadas con cargo a la masa a partir”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Fallo extra petita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, alegan los recurrentes, en esencia, que la Corte a-qua una vez anuló la sentencia núm. 72 que estatuyó sobre la demanda en partición, no podía apoderarse de oficio sobre ninguna otra cosa para lo cual no fue apoderado por las partes; que, si entendía procedente anular la sentencia recurrida, como al efecto lo hizo, no podía sino más que modificar la sentencia que estatuyó sobre la partición o enviarla al tribunal de origen, pero nunca apoderarse de oficio sobre la demanda en partición y liquidación de bienes; que uno de los notarios comisionados por la jurisdicción a-qua en el fallo impugnado, por ante quien se llevaría a cabo la licitación de los bienes, es pariente de uno de los herederos, razón por la cual no podía ser designado para actuar en esa calidad;

Considerando, que, como puede apreciarse, las violaciones alegadas por los recurrentes en el primer aspecto del desarrollo de sus medios de casación están dirigidas contra la sentencia mediante la cual la Corte a-qua dispuso la nulidad de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que estatuyó sobre la demanda en partición de bienes y se avocó a conocer el fondo de la demanda en partición, y no contra la sentencia núm. 5 de fecha 28 de febrero de 1996, que ordenó proceder a la licitación de los bienes relictos por Gregorio Pimentel Díaz, que es la que se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta

indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que como la violación alegada no fue incurrida en la sentencia que es objeto del presente recurso, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la violación sustentada en el parentesco del notario designado por la jurisdicción a-qua con una de las partes en litis, no hay constancia en el fallo impugnado ni en la documentación aportada en ocasión del presente recurso de casación, que los hoy recurrentes hayan propuesto ante la jurisdicción a-qua la violación ahora invocada en casación, para poner en condiciones a la Corte a-qua de pronunciarse al respecto; que por las razones expuestas dichos alegatos son inadmisibles por constituir un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, por lo que procede, en adición a las consideraciones expuestas anteriormente, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lilian Violeta Vda. Pimentel y los sucesores del señor Gregorio Pimentel contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de febrero de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Araujo.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan José Eusebio Martínez.
<b>Recurrido:</b>	José María Hernández Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Valentín Feliz Ogando y Berto Reinoso Ramos.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0007820-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Eusebio M., por sí y por el Licdo. José M. Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Valentín Félix Ogando, por sí y por el Licdo. Berto Reinoso Ramos, abogado de la parte recurrida, José María Hernández Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 73 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2006, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2007, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Licdo. Juan José Eusebio Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos, abogados de la parte recurrida, José María Hernández Muñoz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma



en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de peso y reparación de daños y perjuicios, incoada por José Hernández Muñoz contra Víctor Manuel Araujo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por el señor José Hernández Muñoz, contra el señor Víctor Manuel Araujo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante el señor José Hernández Muñoz, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Víctor Manuel Araujo, al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, el señor José Hernández Muñoz; **Tercero:** Condena a la parte demandada el señor Víctor Manuel Araujo, al pago de un interés de uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Víctor Manuel Araujo al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Berto Reinoso Ramos y Nelson V. Félix Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara

bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu, contra la sentencia núm. 1678-5, relativa al expediente núm. 036-02-3631, de fecha 17 de noviembre del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizada de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos pertinentes a las conclusiones de las partes. Ausencia de falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del principio de legalidad, al condenar al pago de los intereses legales en base a una disposición derogada o peor aun inexistente; **Quinto Medio:** Errónea apreciación de la aplicación de los intereses legales a título de indemnización. Desnaturalización de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida ha solicitado que se declare la caducidad del presente recurso de casación, toda vez que el recurrente no dio cumplimiento al artículo 7 de la ley de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta

días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 17 de abril de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó el recurrente, Víctor Araujo, a emplazar al recurrido, José Manuel Hernández y que posteriormente en fecha 6 de junio de 2007, mediante acto núm. 541-2007, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil de ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente emplazó al recurrido;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó al recurrido fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Araujo, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Nelson Valentín Félix Ogando, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melysol, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona hijo.
<b>Recurrida:</b>	Dolla, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Berkys Herrera Ventura.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melysol, S. A., una compañía organizada conforme a las leyes vigentes en la República, con su domicilio social ubicado en la Autovía del Este, Km. 1 1/2, Colonia Inocencia, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Administrador y Gerente General, el señor Pascal Mexler, frances, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral

núm. 001-1450614-0, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbucciona Ramírez, por sí y por el Dr. Mario Carbucciona hijo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Carrasco, abogado de la parte recurrida, Dolla, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Mario Carbucciona hijo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la parte recurrida, Dolla, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere pone de manifiesto que, en ocasión de una acción administrativa en nulidad de registro de marca industrial, el Director de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) dictó el 15 de julio de 2005 la Resolución núm. 429, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido la presente acción en nulidad interpuesta por la sociedad comercial Dolla, S.A; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, la acción en nulidad interpuesta en fecha 17 de agosto del 2004, interpuesta por la sociedad comercial Dolla, S. A., titular a nivel internacional de la marca Melysol, en la clase internacional 31, debidamente representada por el Lic. Guillermo Gómez Herrera, contra el certificado de registro No. 136020 que ampara la marca Melysol (Mixta), en la clase internacional 31, propiedad de la sociedad comercial Melysol, S. A., por haber registrado la parte impugnada, la reproducción total de la marca que previamente había vendido a la parte impugnante, lo cual constituye un acto de mala fe; **Tercero:** Declarar como al efecto declara la nulidad del registro núm. 136020, que ampara el registro de la marca Melysol (Mixta), en la clase internacional 31, a favor del Melysol, S. A.; **Cuarto:** Disponer como al efecto dispone, que la presente resolución sea publicada en el boletín informativo de la ONAPI, y a su vez, sea debidamente notificada a las partes envueltas en el proceso”; que dicha decisión fue apelada administrativamente por ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien emitió la Resolución núm. 059/2005 de fecha 23 de noviembre del año 2005, con el dispositivo que

sigue: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación por vía administrativa por haberlo hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por vía administrativa incoado por la sociedad comercial Melysol, S. A., titular del nombre comercial Melysol y de la marca Melysol, (Mixta), contra la resolución núm. 000429 de fecha 15 de julio del 2005, por las siguientes razones: 1) Por haber demostrado la parte recurrente el uso del nombre comercial Melysol y de la marca de fabrica Melysol (Mixta) desde hace varios años en la República Dominicana; 2) Por no haber demostrado la parte recurrida, la mala fe de la parte recurrente; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la resolución No. 000429 de fecha 15 de julio del año 2005, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente resolución sea ejecutoria no obstante recurso, según lo dispone el artículo 157 de la ley 20-00 del 8 de mayo del año 2000; **Quinto:** Disponer como al efecto dispone que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI”; que esta última decisión fue objeto, conforme al artículo 157 –numeral 2- de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de un recurso de apelación judicial que culminó con el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial de esta Corte, planteada por la parte recurrida, Melysol, S. A., para conocer del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Dolla, S. A., contra la resolución núm. 059/2009, de fecha 23 de noviembre del 2005, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la razón social Melysol, S. A., recurso contenido en el acto No. 007/06, fechado 6 del mes de enero del año 2006, realizado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y que fuere rectificado mediante acto núm.



0013/06, fechado 11 del mes de enero del año 2006, realizado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por la motivación expuesta más arriba; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Dolla, S. A., contra la resolución No. 059/2005, de fecha 23 de noviembre del 2005, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la razón social Melysol, S. A., recurso contenido en el acto No. 007/06, fechado 6 del mes de enero del año 2006, realizado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y que fuere rectificado mediante acto No. 0013/06, fechado 11 del mes de enero del año 2006, realizado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la resolución No. 059/2005, de fecha 23 de noviembre del 2005, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la razón social Melysol, S. A.; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la Resolución No. 000429, de fecha 15 de julio del 2005, dictada por el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), que acogió la acción en nulidad interpuesta por Dolla, S. A., contra el Registro No. 136020, de la marca Melysol Mixta, expedido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de Melysol, S. A.; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, la empresa Melysol, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis José González Sánchez, Alfredo González Pérez, Hernani A. Aquino y Jhoel Carrasco, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** A) Violación de la ley.- Violación por inaplicación o falsa y

errada aplicación de los artículos 1, 2, 3, 20 y 24 de la Ley 834 de 1978.- Violación a las reglas de competencia de atribución.- Incompetencia de la Corte a-qua para juzgar y examinar el contrato o protocolo definitivo de cesión de acciones ejecutado en Francia el primero (1ro.) de febrero de 2002.- Desnaturalización de los hechos de la litis. Falta de motivos.- Motivos erróneos.- Falta de base legal.- B) Desnaturalización de los documentos y hechos de la litis.- Motivos falsos y erróneos.- Insuficiencia y falta de motivos.- Falta de base legal.- C) Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal.- **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos y hechos de capital relevancia en la solución del pleito.- Violación al derecho de defensa. Violación de la ley.- Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 71; 73 y 92 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.- Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación del artículo 6 –bis de la Convención de París de 1883.- Insuficiencia y falta de motivos.- Motivos contradictorios.- Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Violación de la ley.- Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 61, 63 y 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 834 de 1978; de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 295 de 1919; y 13 y 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845 de 1978.- Omisión de estatuir.- Violación al derecho de defensa.- Desnaturalización de los hechos de la litis.- Insuficiencia y falta de motivos.- Motivos contradictorios.- Falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la litis.- Violación al principio de la relatividad de los contratos.- Violación del Código de Comercio.- Falta de motivos.- Falta de base legal”;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución que se le dará al caso, la recurrente plantea, en esencia, que la sentencia atacada incurre en

el vicio de omisión de estatuir, no obstante haber puesto a la Corte a-qua en condiciones de que estatuyera, mediante conclusiones formales, sobre “el pedimento de prestación de garantía hecho por Melysol, S. A., para que se impusiera a la apelante Dolla, S. A., dada su ostensible y manifiesta condición de sociedad anónima francesa con domicilio social ubicado realmente en Francia, la obligación de prestar la fianza del extranjero transeúnte”; que, reafirma la recurrente, pese a haber requerido, mediante conclusiones formales de audiencia, que la intimante, actual recurrida, “ofreciera las seguridades pertinentes, mediante la excepción ‘cautio judicatum solvi’, la Corte a-qua lo que hace es abstenerse de fallar, guardando hermético silencio sobre lo pedido, sin dar motivos de ninguna índole al respecto”, por lo que fue violado de modo flagrante el derecho de defensa de la exponente, concluyen los argumentos expuestos en el medio bajo estudio;

Considerando, que, en efecto, la sentencia cuestionada hace constar en su página cinco, que la actual recurrente concluyó in-voce en el aspecto de referencia, entre otros extremos, de la manera siguiente: “Ordenando a la recurrente en apelación, Dolla, S. A., si las anteriores conclusiones sobre incompetencia y declinatoria por ante las jurisdicciones de Francia son desestimadas, a que preste en dinero en efectivo o mediante bienes inmuebles situados dentro de la Provincia de San Pedro de Macorís, una garantía ascendente al monto de Cincuenta Millones de pesos (RD\$50,000,000.00), en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 295 de 1919”;

Considerando, que la garantía de solvencia judicial (*judicatum solvi*) está consagrada en el artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley 845 del año 1978, cuyo texto expresa que “en todas las materias y en todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario, estará obligado a dar fianza para el pago de costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República

inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”; que, asimismo, los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil establecen, el primero, que “el extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente ante cualquier tribunal o juzgado de la República que no sea un Juez de Paz, si el demandante lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado”, y el segundo, que “la sentencia que impone la fianza fijará también su cuantía.- Si el extranjero consigna en el erario la suma fijada por la sentencia o si demuestra que posee en la República bienes inmuebles, que están en condiciones de poder garantizar el pago de esa suma, será exonerado de dar la fianza”;

Considerando, que el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada, revela que, como lo denuncia la recurrente en su memorial, específicamente en el tercer medio de su recurso, la Corte a-qua omitió en absoluto ponderar y decidir en torno al pedimento expreso que, mediante conclusiones in voce que reproduce el fallo atacado en su página cinco, produjo en barra dicha recurrente; que la excepción de fianza sobre solvencia judicial, llamada también “judicatum solvi”, tiene por objeto, como lo indica la ley, asegurar el pago de las costas procesales y la reparación de eventuales daños y perjuicios provenientes de la litis iniciada o respaldada con una intervención voluntaria, por el extranjero transeúnte, cuyo efecto es suspender el procedimiento mientras la fianza no sea prestada;

Considerando, que, en la especie, el análisis y solución de la garantía judicial reclamada formalmente por la recurrente, según se ha dicho, resultaba particularmente imperativa en el caso si la Corte a-qua hubiera advertido, lo que no hizo, que en el expediente de la causa existe documentación que indica el domicilio social en Francia de la entidad Dolla, S. A. y que, además, ésta tenía la condición de demandante original en la presente controversia y apelante en la instancia de segundo grado, circunstancias que de

haber sido retenidas por la Corte a-qua, ésta se hubiera detenido, antes de abordar los temas de fondo, a sopesar y dirimir la solicitud formal de prestación de la fianza “judicatum solvi” de que se trata; que, al no hacerlo, como era su deber, incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en la violación a los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, como alega la recurrente, por lo que procede casar el fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civiles el 9 de agosto del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Dolla, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Max, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
<b>Recurrido:</b>	Helade, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Dayana Espinal Inoa.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Max, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento ubicado en el núm. 403, de la avenida Abraham Lincoln, en el sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Elías Amar, de nacionalidad Israelí, mayor de edad, empleado privado, titular del pasaporte núm. 88555393, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional en fecha 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Dayana Espinal Inoa, quienes actúan en representación de Helade, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en cierre de local y cesación de operaciones provisionalmente, interpuesta por Helade, S.A. contra Inversiones Max, S.A., el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó en fecha 05 de octubre del 2004, la ordenanza relativa al expediente No. 504-04-04029, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento en cierre local, intentada por al razón Helade, S.A., en contra de la empresa Inversiones Max, S.A. (Invermax), por haber sido incoada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al objeto, acoge la presente demanda y en consecuencia ordena provisionalmente el cierre y cese inmediato de las operaciones que realiza Inversiones Max, S.A., en el Local No. 112 de Plaza Central, y en cualquier otro lugar del país en la distribución y comercialización de los productos de la marca Tommy o Hilfiger hasta tanto sea resuelta de manera definitiva, la demanda referente a la vigencia del contrato de concesión, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Cecilio Gómez Pérez, Nelson Jáquez Méndez y Dayana Espinal Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Max, S.A., contra la ordenanza dictada con relación al expediente número 504-04-04029, de fecha 5 de octubre de 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Helade, S.A., por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Max, S.A., y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente entidad comercial Inversiones Max, S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor



de los licenciados Cecilio Gómez Pérez y Dayana Espinal Inoa, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de calidad-nulidad de las actuaciones; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente invoca, en esencia, la falta de poder de la señora Gretty Tonos de Antón para actuar en calidad de presidente y representante de la entidad Helade, S.A., así como del licenciado Cecilio Gómez para fungir como abogado constituido de dicha empresa; que no obstante ser propuesto dicho medio por primera vez en casación, se impone su examen por referirse a aspectos que interesan al orden público;

Considerando, que para sustentar el pedimento de la falta de poder de la señora Gretty Tonos de Antón el recurrente invoca, en síntesis, que si bien dicha representación está alegadamente contenida en un acta de fecha 6 de febrero de 2001, adoptada por el consejo de administración de la empresa Helade, S.A., en virtud de la cual delegaban en la persona de Gretty Tonos de Antón todas las facultades y atribuciones estatutarias propias de dicho órgano, no obstante, expresa la recurrente, “llama poderosamente la atención el hecho de que la hoy recurrida nunca hizo uso de dicho documento, sobre todo por tratarse de un documento que existía desde antes que se iniciara la litis entre Helade, S.A., e Inversiones Max”; que, además, acota la recurrente, “surge la interrogante de por qué si existía desde el 6 de febrero de 2001 un acta del consejo de administración de Helade, S.A., mediante la cual se delegaba en la persona de la señora Gretty Tonos de Antón todas las facultades y atribuciones de dicho organismo, no depositó ese documento conjuntamente con las piezas justificativas de su demanda, en lugar de depositar un acta de la asamblea extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2005 a

cuyo uso renunció posteriormente”; que, finalmente, arguye la recurrente que “resulta necesario ponderar adecuadamente la supuesta representación de la sociedad de comercio Helade, S.A., en el entendido de que en decisiones dictadas por otras instancias judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, se ha juzgado que la señora Gretty Tonos de Anton, y el licenciado Cecilio Gómez Pérez carecen de calidad para actuar en justicia en representación de Helade, S.A.”;

Considerando, que la resolución dictada en fecha 6 de febrero de 2001 por el consejo de administración de Helade, S.A. fue adoptada, según se extrae del documento mismo, por Gretty Tonos de Antón, en calidad de Presidente, Luis E. Antón Martínez, Vicepresidente - Secretario y Mauricio Farah Tonos, Tesorero, y en la cual se expresa lo siguiente: “El consejo de administración delega en la persona de la Presidente de la compañía Gretty Tonos de Antón, todas sus facultades y atribuciones contempladas en el artículo 30 de los estatutos sociales de la compañía Helade, S.A.. La enunciación contemplada en el referido artículo 30 es enunciativa y no limitativa, por lo que la Presidente tiene en general, facultades o poderes suficientes para concertar todo tipo de contratos a nombre y representación de la compañía, recibir valores, y otorgar los descargos correspondientes, entendiéndose que el presente poder no tiene limitación alguna en ese sentido”;

Considerando, que los argumentos expuestos por la recurrente no constituyen elementos de prueba plausibles con fuerza capaz de aniquilar la validez de la referida resolución, toda vez que aún cuando la ley establece los mecanismos idóneos para impugnar dicho documento, no hay constancia en el expediente de que la recurrente haya hecho uso de los mismos; que aún cuando invoca la existencia de decisiones judiciales mediante las cuales se declara la falta de calidad de la señora Gretty Tonos de Antón para representar a dicha empresa, en la sentencia impugnada ni en las piezas depositadas en ocasión del presente recurso de

casación constan los señalados documentos que arguye; que, en consecuencia, es imperativo admitir que Gretty Tonos de Antón se encuentra investida de los más amplios poderes para la administración y dirección de la compañía, por haber sido otorgados por los órganos corporativos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, y en dicha calidad pudo válidamente contratar al licenciado Cecilio Gómez Pérez para representar a dicha empresa como abogado de la misma, en los procedimientos judiciales correspondientes;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, son hechos de la causa los siguientes: que en fecha 8 de julio de 1999 la entidad Helade, S.A., representada por Gretty Tonos de Antón suscribió con la empresa American Sportwear, S.A., representante en América Latina de la firma Tommy Hilfiger Licensing, Inc, un contrato denominado “de distribución de mercaderías”, mediante el cual la entidad Helade, S.A., se comprometía a abrir una tienda en Santo Domingo, República Dominicana, para dedicarla exclusivamente a la venta y distribución de los productos representados por American Sportwear, S.A.; que, posteriormente, Helade, S.A., en calidad de concesionaria suscribió con Tommy Hilfiger Licensing, Inc, un contrato denominado licencia de tienda el cual tenía por objeto, según se extrae del párrafo primero del artículo 2 de dicho contrato, que “Hilfiger, por medio de dicho documento otorga al concesionario una licencia exclusiva no traspasable durante la vigencia del contrato, sujeto a todos los términos y condiciones establecidos en dicho contrato, para usar la marca de servicio relacionado a la operación de las tiendas en los establecimientos aprobados en el territorio”. En consideración con la exclusividad otorgada al concesionario bajo este contrato, el concesionario acuerda que no operará ninguna tienda al detalle para ninguna marca que sea a opinión de Hilfiger, una competencia con Hilfiger”; que ante la operaciones llevadas a cabo en la República Dominicana por la entidad Inversiones Max (Invermax) en la distribución y venta en

la República Dominicana de los productos de la marca Tommy, la hoy recurrida, alegando la vigencia del contrato de exclusividad de que es titular, demandó en referimiento a fin de que se ordenara el cierre locativo y cese de la distribución y comercialización que realiza la hoy recurrente de los productos identificados con la referida marca, hasta tanto fuera resuelta de manera definitiva la demanda principal referente a la vigencia del referido contrato de concesión; que el juez apoderado de la referida demanda en referimiento acogió las pretensiones de la demandante, ordenando lo que se consigna en el dispositivo de la misma y que figura transcrito precedentemente; que la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, confirmó la ordenanza dictada por el juez de los referimientos en base a las motivaciones siguientes: “que las actuaciones de Inversiones Max, S.A., constituyen una turbación manifiestamente ilícita que es imperioso detener”, así como también verificó que dicha decisión fue dictada en el marco de la provisionalidad, hasta que fueren decididas las instancias donde se discute la validez de los referidos contratos de concesión; que, expresó además, “en virtud de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores, el concedente no podrá dar por terminadas o resueltas las relaciones con el concesionario o negarse a renovar el contrato a su vencimiento normal, excepto por causa justa, pudiendo este último, en caso de su destitución o sustitución o terminación del contrato de concesión o de la negativa de renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del concedente, demandar la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados”; que, continua expresando el fallo ahora impugnado, “dada la naturaleza del contrato de que se trata, resultaba prudente tomar medidas precautorias provisionales a fin de salvaguardar los derechos de la recurrida Helade, S.A., como supuesta concesionaria de la marca Tommy Hilfiger en la República Dominicana, hasta tanto sea verificada de manera definitiva por los jueces del fondo la vigencia o no del contrato de

concesión de referencia, toda vez que de llegar a comprobarse la validez, en los términos de exclusividad alegados por la recurrida, la actividad comercial llevada a cabo por la recurrente constituiría una violación a los derechos y prerrogativas del recurrido como agente concesionario”, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la Corte a-qua violó las disposiciones previstas por los artículos 137 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, así como también vulneró derechos con rango constitucional como son la libertad de empresa y el derecho de propiedad;

Considerando, que para fundamentar la alegada violación a la Ley 834-78, la recurrente cita las disposiciones previstas en el artículo 137 de la referida ley, referente a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación para ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios otorgados por el juez de primera instancia a sus decisiones; que, como se advierte, la ordenanza objeto del recurso de apelación fue la dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez de primer grado, no debatiéndose ante la jurisdicción a-qua, según se evidencia en el fallo impugnado, ningún aspecto concerniente a decisiones emanadas del Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de referimiento, ni al texto legal señalado por la hoy recurrente; que, en consecuencia, es evidente que el medio de casación sustentado en la alegada violación, es inoperante e infundado, por cuanto se invoca la transgresión a una norma jurídica que ni fue invocada por las partes ni era aplicable al caso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación bajo examen;

Considerando, que el derecho de propiedad que recae sobre un objeto o bien, confiere al titular del mismo la capacidad y el poder de realizar sobre él los actos de disposición que estime

convenientes, sin más limitaciones que las que la ley dispone; que, contrario a lo alegado, el fallo impugnado no coarta en modo alguno el derecho constitucional de propiedad invocado por la hoy recurrente, toda vez que en ningún aspecto del mismo se ha discutido ni puesto en juego el derecho de propiedad de que es titular la recurrente sobre el Local comercial A-112 ubicado en el primer nivel del centro comercial Plaza Central, sino que, en cambio, las medidas adoptadas por la decisión ahora impugnada sólo inciden sobre las actividades comerciales que desarrolla la empresa recurrente en el referido inmueble, que nada tiene que ver con el derecho de propiedad inmobiliar en mención;

Considerando, que, en cuanto a la violación del artículo 88 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial e Intelectual, la recurrente alega que la empresa Helade, S.A., no es la titular del registro de la marca Tommy Hilfiger, sino que solamente se beneficia de un contrato de distribución; que, en consecuencia, amparada en dicho contrato no puede prohibirle a un tercero el uso de la referida marca; que, sigue argumentando la recurrente, la decisión impugnada afecta el libre ejercicio de una sociedad de comercio legalmente constituida y por tanto, viola el artículo 12 de la Constitución, que consagra el derecho constitucional de la libertad de empresa;

Considerando, que, en la especie, no ha sido discutida la titularidad de la marca, así como tampoco las prerrogativas de que dispone el titular de la misma para autorizar a que terceros comercialicen los productos que integran la misma; que fue precisamente amparado en dicho poder que la Tommy Hilfiger Licencing Inc, como titular de la marca suscribió el contrato con la firma Helade, S.A., mediante el cual otorgó a esta última en su condición de concesionaria, la licencia exclusiva para la distribución y comercialización en el territorio dominicano del producto o mercancía identificado con la marca propiedad de Hilfiger; que, en el caso, lo que se impone es examinar si la hoy recurrente, tercero

en dicho contrato, podía obtener y comercializar en el país los productos cuya operación había sido concedida anteriormente a la hoy recurrida como concesionaria exclusiva, sin que ninguna instancia judicial haya ordenado la invalidez del referido contrato o si bien dicha exclusividad conlleva, como alega la recurrente, una vulneración al libre ejercicio de la empresa;

Considerando, que es preciso destacar que la libertad de empresa consagrada en la Constitución de la República, tiene como finalidad impedir el monopolio en el territorio nacional en beneficio de personas físicas o morales que no sea el Estado Dominicano; que ese derecho constitucional tiene como objetivo permitir que todo aquel que tenga interés pueda constituir o fomentar una empresa en el territorio dominicano, la que, tanto su creación, vida jurídica o ejercicio profesional, estarán regulados por las leyes, las cuales persiguen evitar no sólo que se establezcan empresas cuyos fines sean contrarios a las normas vigentes en la materia, sino además, que el ejercicio de la misma vulnere derechos adquiridos por otras empresa dedicadas a la misma actividad;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en el sentido indicado, que si bien el propósito de la Ley núm. 173 sobre protección a los agentes y representantes de fabricantes extranjeros , consiste en proveer protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualesquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que puedan sufrir, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que puedan ser privados; que

esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión concertado al amparo de la citada ley, como en la especie, mediante el cual el último realice las actividades comerciales indicadas arriba, de manera exclusiva y en el territorio nacional; que lo anterior se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil a cuyos términos “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; que como la Ley núm. 173, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (*res inter alios acta*), que consagra el citado artículo 1165, resulta forzoso admitir que los efectos del contrato de concesión exclusiva se circunscriben a la esfera de aplicación del transcrito texto legal, es decir, a las partes, por lo que el sólo conocimiento de una convención de exclusividad, sin más, no puede obligar a los terceros abstenerse de obtener los productos cuya exclusividad reivindica la concesionaria, siempre que fueran adquiridos de otros negociantes fuera del círculo de los contratantes, es decir, que no hayan sido adquiridos del concedente, obligado en virtud del contrato a no vender esos productos a otro para su distribución en el territorio comprendido en la exclusividad; que pretender lo contrario, es decir, establecer un monopolio en virtud de un contrato de concesión a favor de un particular e impedirse a cualquier otra persona comercializar en el país con los mismos artículos adquiridos con exclusión del concedente, constituye una vulneración al principio formulado en el ya citado artículo 1165, y más aún, al precepto constitucional (artículo 8, numeral 12) que consagra la libertad de empresa, comercio e industria, y condena los monopolios que no sean en provecho del Estado o de sus instituciones;

Considerando, que, en la especie, según se extrae del fallo impugnado, es un hecho no controvertido que la hoy recurrente no sólo adquirió los productos que comercializa directamente del



mismo concedente de la hoy recurrida, para ser comercializado dentro del mismo territorio que abarca el referido contrato de exclusividad, sino además, que las operaciones realizadas por la hoy recurrente, se hacen sin que ninguna instancia judicial haya pronunciado la abrogación del contrato de concesión que había sido suscrito a favor de la hoy recurrida, razón por la cual no puede invocarse la violación a la libertad de empresa sino que, lo que se evidencia de la relación de los hechos acaecidos, es una vulneración a los derechos ya adquiridos por la hoy recurrida para la venta o comercialización de los productos bajo la referida marca y que deben ser protegidos al tenor de la Ley núm. 173 citada, como correctamente fue juzgado por la Corte a-qua;

Considerando, que la jurisdicción a-quo para confirmar la ordenanza de referimiento no sólo se sustentó en el texto legal citado, sino además comprobó que el juez que la dictó apreció justamente que las actuaciones realizadas por la hoy recurrente constituían una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la demandante en referimiento; que, en efecto, dicha turbación se aprecia por el daño o perjuicio causado por la distribución por parte de la recurrente de los productos sobre los cuales había sido concertado un contrato de exclusividad, cuya ilicitud radica en el hecho de que ninguna instancia judicial se ha pronunciado respecto a la validez o no del referido contrato, constituyendo el carácter manifiesto de la misma el hecho de que las consecuencias o perjuicios que dichas actuaciones generan tienen un carácter actual, por lo que el segundo medio de casación examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, la recurrente alega en el tercer y último medio de casación, que el fallo impugnado adolece de motivos legalmente sustentados que permitan establecer correctamente cual ha sido el criterio aplicado por la jurisdicción a-qua para adoptar la decisión que ahora se impugna; que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la

parte recurrente, la sentencia atacada, por el contrario, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y permiten apreciar que la Corte a-qua ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley y el derecho, después de haber realizado una cabal exposición de los hechos de la causa, por lo que procede que este medio, como lo han sido los demás, sea desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede disponer la distracción de las costas del procedimiento, en razón de que los abogados de la parte recurrida, Helade, S.A., no han manifestado la afirmación de rigor.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Max, S.A., contra la sentencia emitida el 23 de mayo del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mepha, S. A. y Walter Paladín.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Wilamo Ortíz y Licdos. Marcos J. Troncoso Leroux, Juan E. Morel Lizardo y Julio A. Santamaría Cesa.
<b>Recurrida:</b>	Laboratorios San Luis, C. por A.

### CAMARA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mepha, S. A., sociedad comercial regida por las leyes de Suiza, con su domicilio y asiento social establecido en el Dornach Nen-Aesch, Basilea, Suiza, debidamente representada por su Vicepresidente Internacional, Martín Berger, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, ejecutivo de negocios internacionales, pasaporte núm. F0416676, domiciliado y residente en Suiza; y Walter Saladín, de nacionalidad Suiza, mayor de edad, casado, ejecutivo financiero, pasaporte núm. 6701719, domiciliado y residente en

Suiza, en su condición de Director Financiero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Santamaría, por sí y por los Dres. Marcos Troncoso Leroux y Juan Morel, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortíz y los Licdos. Marcos J. Troncoso Leroux, Juan E. Morel Lizardo y Julio A. Santamaría Cesa, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1128-2008 dictada el 17 de abril de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Laboratorios San Luis, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y al magistrado José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys

Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad comercial Laboratorio San Luis, C. por A. contra la entidad Mepha, S. A, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por Laboratorios San Luis, C. por A., en contra de Mepha, S. A., mediante acto núm. 297/96, de fecha 18 de marzo de 1996, del ministerial Wilton Raúl Guzmán N., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 5, del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y, en cuanto al fondo: a) Condena a Mepha, S. A., a pagar a favor de la entidad Laboratorio San Luis, C. por A., la suma cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y un mil veintiún pesos con 00/100 (RD\$46,741,021.00), como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios que le fueron causados a ésta con la terminación unilateral y sin justa causa del “contrato de representación exclusiva” que las unía; y b) Condena igualmente a la parte demandada, Mepha, S. A., a pagar el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a favor de la parte demandante, Laboratorios San Luis, C. por A., a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Mepha, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación deducidos, respectivamente, de manera principal por Mepha, S. A., e incidentalmente por Laboratorios San Luis, C.

por A., interviniendo el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) de manera principal por la compañía Mepha, S. A., mediante acto núm. 184, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia; b) incidentalmente por la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., conforme al acto núm. 351/06, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil seis (2006), del ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 820, relativa al expediente núm. 034-1996-2255, dictada en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo el referido recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía Mepha, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Modifica de oficio la sentencia apelada, por las razones que se detallan precedentemente, y en consecuencia: a) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Mepha, S. A., en contra de la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., según acto núm. 297/96, de fecha 18 de marzo del año 1996, del ministerial Wilton Raúl Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 5 del Distrito Nacional, conforme al derecho común; b) Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, sufridos por la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., en la forma y plazos establecidos por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil: c) Condena a la compañía Mepha, S. A., al pago de la suma de diez millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor de la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., como

justa reparación por los daños morales sufridos, por los motivos antes indicados; Cuarto: Acoge parcialmente el señalado recurso incidental interpuesto por la sociedad Laboratorio San Luis, C. por A., y en consecuencia: Modifica el ordinal Primero, literal B de la sentencia recurrida para que se lea de ahora en adelante de la siguiente manera: “b) Condena igualmente a la parte demandada, Mepha, S. A., al pago de los intereses de la suma indicada, fijados en un trece por ciento (13%) de interés anual a partir del diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria”, por las razones aducidas anteriormente; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones aducidas precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso-tergiversación de los elementos de hecho-violación del carácter pasivo del juez en la jurisdicción civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Fallo extra petita. Violación al derecho de defensa. Mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 91 de la ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 9 de octubre de 2009, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, un desistimiento de recurso y archivo definitivo de expediente, donde solicitan lo siguiente: “que libréis acta del desistimiento del recurso de casación incidental interpuesto por Mepha, S.A. correspondiente al expediente núm. 2007-4817, contra la sentencia núm. 274-2007, rendida en fecha 22 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que libréis acta de la

aceptación de Laboratorios San Luis, C. por A. al desistimiento del recurso de casación de Mepha, S.A.; que, en consecuencia, por carecer las partes de interés, ordenéis el archivo definitivo del expediente núm. 2007-4817 relativo al recurso de casación de referencia, cuya audiencia para lectura de conclusiones fue el 3 de septiembre de 2008”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Mepha, S.A. y Laboratorios San Luis, C. por A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de mayo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aurelio García González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Modesta Ramona Orbe Mora.
<b>Recurrida:</b>	Zeneida García y Divina García.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Javier Ruiz Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio García González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 121-0005184-1, domiciliado y residente en la calle 3 casa 4 del sector Los Maestros de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Aurelio García González, contra la sentencia núm. 627-2007-00039 del 29 de mayo del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Modesta Ramona Orbe Mora, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. José Javier Ruiz Pérez, abogado de la parte recurrida Zeneida García y Divina García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda reconocimiento judicial en base a la posesión del estado,

incoada por Aurelio González contra Zeneida García y Divina García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de noviembre de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de las partes demandadas señoras Zeneida García y Divina García, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en reconocimiento judicial en base a la posesión de estado, interpuesta por el señor Aurelio González, en contra de las señoras Zenaida García y Divina García, por estar de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordena al Oficial del Estado Civil del Municipio de Luperón de la provincia de Puerto Plata, inscribir el acta de nacimiento No. 325, libro 15-Ñ, folio 61, del año 1935, correspondiente al señor Aurelio González, para que figure como hijo del señor Abelardo Joaquín García, quien es su padre biológico; **Cuarto:** Compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Aurelio González, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Zeneida García y Divina García, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2006-607, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el señor Aurelio González, en contra de Zeneida García y Divina García, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Aurelio González, el pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Licdo. José Tavárez C., quien afirma avanzarlas; **Quinto:** Comisiona al

ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, previsto en el Art. 8 letra J ordinal 2 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de la ley en especial el Art. 61 del Código de Procedimiento Civil y la violación a la Inmutabilidad del Proceso;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone en manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2007, frente a las declaraciones presentadas por las hoy recurridas, Zeneida García y Divina García, en el sentido de que se declare el defecto por falta de comparecer contra el recurrido Aurelio González, procedió a declarar el defecto de dicha parte por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer de la intimada y avocarse la Corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta a la recurrida la vía de la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 419/06 de fecha 13 de diciembre de 2006 instrumentado por el ministerial Nehemías de León Álvarez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual las señoras Zeneida García y Divina García recurrieron en apelación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por

falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aurelio García González, contra la sentencia dictada el 29 de mayo de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Duarte, del el 8 de junio de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Desarrollo La Moneda, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. Daniel Jerez Rivera, Abel Rodríguez del Orbe y Daniel Estrada Santamaría.
<b>Recurrido:</b>	Jorge E. Larrauri Ortega.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clara Espinosa de Abel.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana y muy especialmente al amparo de la Ley 292 de fecha 30 de junio de 1966 sobre Sociedades Financieras que promueven el desarrollo económico, con su domicilio y asiento social en el Apto. 204 del edificio Brugal, en la Ave. John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Licdo. Miguel Antonio Astacio Mota,

dominicano, mayor de edad, casado, contador público, portador de la cédula de identificación personal núm. 11363, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte el 8 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. J. Daniel Jerez Rivera, por sí y por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Daniel Estrada Santamaría, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 1990, suscrito por la Licda. Clara Espinosa de Abel, abogada del recurrido, Jorge E. Larrauri Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 12 de octubre de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, intentada por el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A. contra Jorge E. Larrauri Ortega, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 14 de abril de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda intentada por el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A., en contra del señor Jorge Enrique Larrauri Ortega, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena al señor Jorge Enrique Larrauri Ortega, al pago de la suma de RD\$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos oro) equivalente al monto de la adjudicación de la parcela núm. 2226 del Distrito Catastral núm. 2, de la ciudad de Barahona, en beneficio del Banco de Desarrollo La Moneda, S.A.; **Tercero:** Condena al señor Jorge Enrique Larrauri Ortega, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la adjudicación hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Jorge Enrique Larrauri Ortega, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Daniel Jeréz Rivera, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada



en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Larrauri Ortega, contra sentencia de fecha 14 de abril del año 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la decisión apelada por los motivos expuestos y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta en fecha 24 del mes de mayo del año 1988 por el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A., contra el Ing. Jorge Enrique Larrauri Ortega por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al apelado Banco de Desarrollo La Moneda, S.A., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licdo. Héctor Sanchez Marcelo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los artículos 226 y siguientes de la Ley 1542, de Registro de Tierras, por falsa aplicación. Violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1582, 1584, 1602, 1603, 1604 del Código Civil, por falta de aplicación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación y ponderación de documentos sometidos al debate. Violación al artículo 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la presente litis se origina en una sentencia de adjudicación que recae sobre una parcela inexistente; que el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo 1, establece que: “La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado...”; que la ley supone que en el proceso de adjudicación el vendedor es la parte embargada y que el adjudicatario adquiere de éste

el derecho de propiedad; que en la especie el actual recurrente depositó un informe del agrimensor Rafael Américo Fermín Toro con sus anexos; que los documentos no fueron ponderados por la Corte, especialmente el plano de localización anexo al informe, los que demuestran que la supuesta Parcela núm. 2226 del Distrito Catastral núm. 2 de Cabral, no existe; que la imposibilidad de ejecutar la sentencia de adjudicación, no es física o material como señala la Corte a-qua, es algo mucho más profundo, es imposible, ya que, como la misma Corte señala, previamente la referida Parcela núm. 2226 había sido saneada a nombre de otra persona;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso y también por ante el de la Corte a-qua, tal y como consta en la sentencia impugnada, fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) el contrato de préstamo hipotecario fechado 6 de septiembre de 1978, intervenido entre la Financiera La Moneda, S. A. y José Enrique Larrauri Ortega, a través del que se le otorga al señor Larrauri un préstamo a largo plazo destinado al cultivo de 900 tareas de plátano, por la cuantía de RD\$57,410.00; 2) el contrato de préstamo hipotecario del 7 de noviembre de 1979, celebrado entre la Financiera La Moneda, S. A. y José Enrique Larrauri Ortega, mediante el que se confiere a dicho señor un préstamo a corto plazo para la siembra de habichuelas, por la suma de RD\$10,000.00; 3) el contrato de préstamo hipotecario pactado en fecha 19 de marzo de 1981, por la Financiera La Moneda, S. A. y José Enrique Larrauri Ortega, por el cual se otorga a dicho señor un préstamo a mediano plazo para ser utilizado en la construcción y reparación de “Flumers”, por la cantidad de RD\$3,950.00; 4) el contrato de préstamo hipotecario y prendario del 21 de julio de 1981, estipulado entre Financiera La Moneda, S. A. y José Enrique Larrauri Ortega, por medio del cual se concede a dicho señor un préstamo a mediano plazo destinado a la siembra de ajíes, lechoza y cebollín en 200 tareas y a la reparación de infraestructura, por un monto de RD\$30,450.00; que para la seguridad y garantía del pago de éstos préstamos, el

beneficiario de los mismos le otorgó a la señalada Financiera varias hipotecas sobre los inmuebles que se describen a continuación:

- a) Parcela núm. 2226, del Distrito Catastral núm. 2 de Cabral, Provincia Barahona;
- b) Parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; que en el último de los indicados préstamos se consiente, además, una hipoteca sobre el Solar núm. 1, de la Manzana 2941, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;
- 5) la sentencia del 14 de junio de 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual declara adjudicatario al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. de la Parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;
- 6) la sentencia No. 240 del 16 de noviembre de 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual se declara adjudicatario al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. de la Parcela núm. 2226, del Distrito Catastral núm. 2 de Cabral, Provincia Barahona;
- 7) el convenio suscrito en fecha 14 junio de 1985, por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. y José Enrique Larrauri Ortega, contenido del reconocimiento por parte de éste último de los procedimientos ejecutorios llevados a cabo por el mencionado banco y en consecuencia de lo cual lo reconoce como legítimo propietario de la Parcela No. 2226 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabral, Provincia Barahona, así como de la declaración hecha por el Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. en relación a que fue desinteresado respecto del crédito que tenía con dicho señor;
- 8) el informe de fecha 17 de julio de 1986, remitido al Director General de Mensuras Catastrales por el agrimensor Rafael Américo Fermín Toro en el que se expresa: “Que la Parcela núm. 2226 arriba citada, se midió y aprobó su mensura superpuesta a la Parcela No. 4 del D. C. núm. 2 del Municipio de Duvergè en su mayor parte y otra parte en la Parcela No. 273 del D. C. No. 14/8va del

Municipio de Barahona. Al localizar la posesión que ocupaba el Sr. Jorge Enrique Larraury Ortega, actualmente ocupada por el Sr. Radhamès Batista, quien lo ocupó en el año 1985, alegando que posee derechos registrados en la Parcela núm. 4 del D. C. núm. 2 del municipio de Duvergè,..., porción de terreno ésta que pasó a ser propiedad del Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. a quien me proponía deslindar sus derechos en la Parcela No. 2226 del D. C. No. 2 del municipio de Duvergè, cuya labor no procede por las causas ya expuestas,...Estas dos posesiones por lo ya expresado confirman el problema existente entre la Parcela No. 2226 y la Parcela No. 4” (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada justificó la sentencia recurrida sobre la base de que “si bien el banco ha sido privado o impedido física o materialmente de ejecutar esa sentencia de adjudicación, y por ende de entrar en posesión de dicho inmueble, la circunstancia que generó ese impedimento surgió por error del Tribunal de Tierras quien procedió a sanear catastralmente el inmueble y a proveer al apelante de un certificado de título, cuando ya esa parcela había sido saneada a nombre de otra persona; que no es la parte apelante quien se opone a que se haga efectiva la garantía, ni es por su culpa que esa garantía no se ha ejecutado, sino que es el Estado, que por error en el saneamiento de la parcela, emitió dos títulos, para amparar un sólo inmueble; que el hecho de que el apelante poseyera un certificado de título que amparaba el inmueble, resulta evidente que el mismo fue saneado catastralmente a su nombre y la circunstancia de que ese certificado de título fuera expedido con posterioridad a otro que ampara la misma parcela, confirma la tesis de que es al Estado al que se debe reclamar por el perjuicio sufrido ya que es por culpa suya que se hace imposible el cobro del crédito” (sic);

Considerando, que según las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad, que los que tenía el embargado;

Considerando, que los derechos que el recurrido alegaba tener en la Parcela núm. 2226 del D. C. núm. 2 del municipio de Duvergè, y que el recurrente pretendía adquirir mediante el procedimiento de adjudicación de referencia, el cual no se pudo ejecutar debido a que, como bien señala la Corte a-quá, ese inmueble estaba amparado por dos certificados de títulos, ante esta situación, se presentaban como inciertos y eventuales, y a la vez impedía al recurrido de efectuar la transferencia de los mismos, por no estar en el disfrute pleno de ellos; que, en estas condiciones, Jorge E. Larrauri no le podía transmitir al Banco de Desarrollo La Moneda, S. A. ni a ninguna otra persona o entidad el derecho de propiedad de la parcela señalada más arriba, como efectivamente se comprobó, al no poder dicho banco ejecutar la sentencia de adjudicación a su favor;

Considerando, que, por otro lado, el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras establece que “Toda persona que, sin negligencia de su parte se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo del fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o incidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentra privada o en cualquier forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terreno Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho fondo”;

Considerando, que cuando se presenta una duplicidad de títulos o una superposición en las mensuras, como en el presente caso, por fraude, error, negligencia u omisión, según las disposiciones del citado artículo 227, le correspondería, si así lo decidiera, a Jorge E. Larrauri y no al actual recurrente incoar la acción ante el Tribunal de Tierras que prevé el señalado texto legal, que en la

especie, esa persona es José E. Larrauri y no el Banco de Desarrollo La Moneda, S.A., por que es contra dicho señor que se comete la indicada falta y es a quien se les ha menoscabado su derecho de propiedad, sobre todo porque esta situación se produce antes de que el recurrente se adjudique la referida parcela;

Considerando, que, como se ha dicho precedentemente, la persona que sin negligencia de su parte se vea despojada de cualquier terreno o derecho o impedida de entablar una acción para recóbralos, podrá incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en procura de cobrar la compensación correspondiente del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados; que, es preciso reconocer, en virtud de los términos del indicado artículo de la Ley de Registro de Tierras esa disposición tiene carácter facultativo por lo que en modo alguno se le impone a la persona afectada, lo que indica además, que nada le impide a ésta utilizar cualquier otra vía que la ley disponga a su favor;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente relativas a la infracción de los artículos 717 del Código Civil y 226 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto en el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 10, dictada el 8 de junio de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Daniel Estrada Santamaría, Abel Rodríguez del Orbe y J. Daniel Jerez Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, del 5 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nancy Margarita Conil Alonzo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nancy Margarita Conil Alonzo y Roberto Augusto Abreu Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Sócrates Rafael Antonio Cosme Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Luis Osiris Duquela Morales.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Margarita Conil Alonzo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 66186, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega en fecha 5 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Nancy Margarita Conil Alonzo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Nancy Margarita Conil Alonzo y Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, quienes actúan en representación de Sócrates Rafael Antonio Cosme Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios interpuesto por Nancy Margarita Conil contra Sócrates Rafael Antonio Cosme Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el auto núm. 138, de fecha 6 de junio de 1995, cuyo dispositivo no se encuentra transcrito en el presente expediente; b) que con motivo del recurso de impugnación de dicho estado de gastos y honorarios, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Modificar en cuanto al monto aprobado el auto civil No. 138 de fecha seis (6) del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, y en consecuencia: Aprueba en la suma de Quince Mil Pesos oro (RD\$15,000.00) el estado de gastos y honorarios sometido por la Lic. Nancy Margarita Conil contra el señor Sócrates Rafael Antonio Cosme; **Segundo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los límites de apoderamiento de la Corte a-qua, fallo extrapetita”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación en síntesis, que la decisión no contiene las conclusiones de las partes, que precedentemente se han transcrito conforme a las hojas de audiencia, tampoco la exposición sumaria de los hechos y derecho que justifican su parte dispositiva, todo lo cual le impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que se ha estatuido sobre el fondo de la contestación sin antes haber fallado sobre el sobreseimiento propuesto por la exponente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua, para resolver la controversia surgida entre las partes, no procedió en ninguna parte de ella, tal y como expresa el recurrente a copiar las conclusiones de las partes ni tampoco a responder a la solicitud de sobreseimiento que hiciera la parte recurrente, asimismo se constata que no ha dado motivo alguno para modificar la sentencia de primer grado, decidiendo únicamente por un dispositivo; que la corte a-qua tenía la obligación de indicar las razones que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo; que al no hacerlo así deja su sentencia carente de motivos y base legal, y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que no permite reconocer a esta Suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encontraban presentes al momento de dictar su sentencia, incurriendo en los vicios que se señalan en los medios examinados, por lo que dicha sentencia deber ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de febrero y 18 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresas R. R., S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Charming Shoppes Industries, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Manuel Ramón Herrera C.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas R. R., S.A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes vigentes, con su domicilio social establecido en el edificio situado dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidente, señor Manuel Rodríguez y Rodríguez, español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identificación personal núm. 136313,

serie 1ra, contra las ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fechas 7 de febrero y 18 de abril de 1991, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Guillermo en representación del Dr. Mario Carbuccion hijo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Katiuska Jiménez, en representación del Dr. Ángel Delgado Malagón y el Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, abogados de la recurrida, Charming Shoppes Industries, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Mario Carbuccion Fernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón, por sí y por el Licdo. Manuel Ramón Herrera C., abogados de la recurrida, Charming Shoppes Industries, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita

A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 1992, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las ordenanzas impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad contractual por violación de contrato, incoada por Empresas R. R., S.A. contra Charming Shoppes Industries, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 18 de enero de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando la resolución y disolución del contrato intervenido entre Empresa R. R., S.A. y la CSI Industries, Inc., en fecha trece (13) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete (1987), por falta de ejecución de las obligaciones que había contraído la empresa CSI Industries, Inc.; **Segundo:** Condenando a la demandada CSI Industries, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones, en provecho de Empresa R. R., S.A., a saber; 1.- la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos diez dólares (US\$244,610) y/o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa oficial vigente al momento de efectuarse dicho pago; 2.- La suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00); 3.- La suma de veinte mil dólares (US\$20,000.00) y/o su equivalente en moneda nacional conforme a la tasa oficial vigente; todas estas indemnizaciones por los conceptos que constan en los motivos de esta sentencia;

**Tercero:** Condenando a la CSI Industries, Inc., al pago de los intereses legales sobre el monto total de estas sumas, computados en pesos dominicanos y a partir del día 15 de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a favor de la parte demandante, y hasta el pago total de la deuda; **Cuarto:** Rechazando la demanda reconventional incoada por la CSI Industries, Inc., por ausencia de pruebas; **Quinto:** Ordenando la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, y pese a la solvencia económica de la demandante, se fija una fianza de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), la cual deberá ser prestada por la demandante, mediante la intervención de una garantía personal, sea el tercero una persona moral o física, no pudiendo ser ejecutada esta sentencia hasta tanto la demandante Empresa R. R., S.A. deposite en la secretaria de este tribunal el acto privado o público que contenga la prestación de la indicada fianza y sin ninguna modalidad; **Sexto:** Condenando a la CSI Industries, Inc. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Carbuccion Fernández y Ángel Mario Carbuccion Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionando al ministerial de estrados de este tribunal, ciudadano Adriano A. Devers Arias, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, fue demandada en referimiento la suspensión de la ejecución de la misma, por CSI Industries, Inc., e intervino la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 7 de febrero de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena una comunicación recíproca entre las partes, de todos los documentos que harán valer en apoyo de sus respectivas conclusiones por depósito en la secretaria de esta Corte de Apelación en el término de diez (10) días a contar de la fecha en que la parte más diligente notifique a su contraparte la presente decisión; **Segundo:** Se ordena que una vez vencido el término de diez (10) días fijados, la parte



más diligente promueva nueva audiencia para que formulen sus respectivas conclusiones sobre el fondo del asunto; **Tercero:** Se ordena la detención de todo acto de ejecución durante el plazo de la comunicación de documentos ordenada; **Cuarto:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que, en el curso de ese mismo proceso, en fecha 18 de abril de 1991, el Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una ordenanza que, conjuntamente con la anterior, ha sido impugnada en casación y que en su parte dispositiva reza de la siguiente manera: **“Primero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 del mes de enero del año 1991 a favor de la Empresa R. R., S.A. y en perjuicio de la CSI Industries, Inc.; **Segundo:** Condena a la Empresa R. R., S.A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel Delgado Malagón y del Licdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo del presente recurso los siguientes medios de casación, los cuales han sido divididos en dos grupos, que corresponden a cada una de las decisiones recurridas: “a) medios relativos a la ordenanza de fecha 7 de febrero de 1991: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 12 de la Ley de Casación y a las reglas de competencia. Violación al principio de que las sentencias sobre comunicación de documentos son suspensivas de la instancia; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos. Motivos confusos. Falta de base legal; b) en cuanto a la ordenanza del 18 de abril de 1991: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por falsa aplicación del artículo 137 de la ley 834 de 1978. Violación de los artículos

128, 130, 131, 135, 140 y 141 de la ley 834 de 1978. Violación al principio de que el juez de los referimientos no debe prejuzgar nada la solución a dar al litigio en cuanto al fondo. Denegación de justicia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos. Violación al principio de que el juez de los referimientos no debe prejuzgar el fondo. Falta de ponderación de documentos esenciales. Motivos erróneos y contradictorios. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en lo que se refiere a los medios dirigidos contra la ordenanza del 7 de febrero de 1991, en el tercero de éstos, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de la litis, la recurrente plantea que en la parte dispositiva de la ordenanza recurrida del 7 de febrero de 1991, el Presidente, a la vez que ordena la comunicación recíproca de documentos, dispone en el ordinal tercero, la detención de todo acto de ejecución durante el plazo de la comunicación de documentos; que la simple lectura de la indicada ordenanza revela que el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como único motivo, da el siguiente: “que la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia, asimismo, si la comunicación no se ha hecho amigablemente entre abogados o por depósito en la Secretaría, el Juez puede ordenarla si es requerida por una cualquiera de las partes” (sic); que el motivo que se transcribe, bien podría justificar los ordinales primero y segundo de esa ordenanza, pero es evidente que el Magistrado no dio la más mínima motivación que revele lo que en hecho y en derecho lo indujo a prescribir la detención provisional de la ejecución contenida en el ordinal tercero del indicado fallo, por lo que en la especie es ostensible la ausencia o falta de motivos que, indefectiblemente, conduce a la falta de base legal, culminan los argumentos esgrimidos en este medio;

Considerando, que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución dirigida contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de enero de 1991, el Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza del 7 de febrero de 1991, mediante la cual ordena una comunicación de documentos recíproca entre las partes y la detención de todo acto de ejecución durante el plazo de la señalada comunicación; que esta Corte de Casación ha podido comprobar que, tal y como lo expone la recurrente, la única motivación que da la Presidencia de la Corte a-qua para sustentar dicha ordenanza es la transcrita más arriba, la que sólo serviría para mantener la medida de instrucción ordenada; que, por el contrario, dicho motivo deja desprovisto de justificación el ordinal tercero de dicha decisión, relativo a la suspensión de todo acto de ejecución mientras dure el plazo otorgado para la comunicación de documentos;

Considerando, que, como se ha visto, la recurrente en su tercer medio critica la ordenanza ahora impugnada de carecer de motivos y contener una insuficiente relación de los hechos de la causa; que este vicio no puede existir más que, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado en su ordinal tercero ordena “la detención de todo acto de ejecución durante el plazo de la comunicación de documentos ordenada”, sin indicar en ninguna parte de su decisión, como era deber de la Corte a-qua, por qué ella estimó que debían suspenderse los actos de ejecución, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esa parte de su dispositivo, la ordenanza atacada debe ser casada en ese aspecto por falta de motivos, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos contra la ordenanza del 7 de febrero de 1991;

Considerando, que en lo concerniente al recurso de casación interpuesto contra la ordenanza de fecha 18 de abril de 1991 dictada también en el curso del señalado proceso en referimiento, la cual dispone la suspensión provisional de la ejecución de la indicada sentencia de fecha 16 de enero de 1991, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicha medida ya había sido conocida y juzgada impropia como se ha visto, por el magistrado Presidente a-que;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que la parte in fine del precitado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez o su sustituto, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834;

Considerando, que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referido juez desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez procesal y provisionalidad de sus decisiones y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias interpuestas en la forma de referimiento, pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter meramente provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión “sur le champ” provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando

la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho anteriormente, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias; que, en el caso ocurrente, y según se aprecia en el ordinal tercero de la ordenanza del 7 de febrero del 1991 precedentemente transcrita, la Presidencia de la Corte a-qua, antes de dictar la ordenanza del 18 de abril de 1991, había resuelto el asunto de la demanda en referimiento, ordenando pura y simplemente, sin mayor examen, “la detención de todo acto de ejecución durante el plazo de la comunicación de documentos ordenada...”; que, al ser dicha decisión una sentencia definitiva en cuanto a lo provisional, aunque incorrecta, el Presidente de la Corte a-qua, como juez de referimiento, ya se encontraba desapoderado del asunto, y no podía volver a conocerlo y disponer en una segunda sentencia, como erróneamente lo hizo, “la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia ...”; que, en consecuencia, la ordenanza impugnada debe ser casada sin envío, por no quedar nada por juzgar, en base a éste motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 7 de febrero de 1991, por el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccion Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza dictada el 18 de abril

de 1991, por el Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se reproduce en otra parte de este fallo; **Cuarto:** Compensa, en este caso específico, las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramsés Minier Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Abrahán Núñez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonel Benzán Gómez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana de la Rosa, dominicana, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1098195-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida Abraham Núñez Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y José Aníbal Suárez asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, incoada por Abraham Núñez Peña, contra Juana de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 28 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por



improcedente mal fundada y carente de base legal, la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Abraham Núñez Peña, en contra de la señora Juana de la Rosa, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido en indistintos punto (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Núñez Peña, mediante acto núm. 128/06, de fecha trece (13) de febrero del año 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil marcada con el núm. 1429/05, relativa al expediente No. 035-2005-00153, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Juana de la Rosa, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, la acoge, en consecuencia ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha siete (7) de noviembre del año 2001, sometido a tácita reconducción, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 37, esquina calle Privada, del sector Mirador Sur, tanto de la inquilina como de cualquier persona que lo ocupare al momento de la ejecución de la presente sentencia; por los motivos antes esbozados; **Quinto:** Condena, a la parte recurrida, la señora Juana de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Licdo. Leonel Benzan, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 15 de agosto de 2006 lo que se puede verificar por el acto de notificación de sentencia núm. 803/06, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 17 de octubre del año 2006; que al ser interpuesto el 28 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana de la Rosa, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 12 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Brea.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosario Bachá y Máximo Manuel Correa R.
<b>Recurridos:</b>	Danilda Báez Vda. Heredia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Brea, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, núm. 61, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 12 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. Rosario Bachá y Máximo Manuel Correa R., abogados del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 1996, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de los recurridos Danilda Báez Vda. Heredia, Ángel Rodolfo Heredia Báez, Enma Beatriz Heredia Báez, Carmen Celenia Heredia, Josefina E. Heredia Báez e Ignacio Ladislao Heredia Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos intentada por Danilda

Báez vda. Heredia y comp. contra Francisco Brea, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó el 2 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en desalojo interpuesta por la señora Danilda Báez vda. Heredia y comp. contra el señor Francisco Brea; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el sobreseimiento de la demanda; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Brea, al pago de las costas civiles y penales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara, regular el presente recurso de apelación tanto en su forma como en el fondo; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 22 de fecha 2 de Noviembre del año 1995, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, mediante la cual se ordenó el sobreseimiento de la demanda anunciada, en razón de que la misma ha violado los artículos 12 y 13 del decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los requerientes y el señor Francisco Brea, por falta de pago de los alquileres correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 1995; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Brea, en su calidad de inquilino, a pagarle a los requerientes la suma de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00), por concepto de alquileres vencidos y de los que vencerán, más los intereses legales, a partir de la fecha del acto introductivo de la demanda, o sea, desde el día 2 de octubre del año 1995; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Brea, al pago de las costas y honorarios profesionales, con distracción en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente sustenta en sus dos medios de casación, en síntesis, que se reúnen para su examen por estar vinculados, que si bien es cierto que correspondía al demandado el pago de los gastos legales generados por su incumplimiento, no es menos cierto que la liquidación de los gastos y honorarios deben provenir de quien los reclama y que habiendo el recurrente procedido al pago del valor adeudado, causa principal de la demanda, a lo que dieron aquiescencia los hoy recurridos procediendo al cobro de los valores adeudados, mal podría reclamarse el pago de una suma cuyo monto no ha sido evaluado o fijado por el tribunal; que nunca fue objeto de discusión el pago de los gastos tal y como se desprende de las motivaciones del recurso de apelación, y que por el contrario el recurrente ofertó, luego de la audiencia y el fallo de primer grado, dicho pago, lo cual aparentemente no fue aceptado para poder continuar con un proceso cuya causa principal había cesado; que al no apreciar los hechos de la causa en su justa dimensión ha actuado el tribunal a-quo con falta de base legal, puesto que su decisión no valora los elementos de la causa antes expuestos;

Considerando, que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en los razonamientos que indican a continuación: “que la parte demandada no cumplió con el artículo 12 del decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959; que después que se inicia una demanda por falta de pago, anexándose a la misma certificación expedida por el Banco Agrícola, donde conste que el inquilino no ha depositado los valores adeudados, ya no tiene ninguna significación legal el depósito de los mismos, salvo el caso en que el demandado le notifique al demandante mediante acto de alguacil el ofrecimiento del pago de la totalidad de la deuda y los gastos legales correspondientes; en este caso si el demandante no lo acepta, procede el depósito de los valores correspondientes; que nada de lo expuesto fue cumplido por el demandado”, concluyen los razonamientos de la jurisdicción a-qua;

Considerando, que el artículo 12 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, dispone que “los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos, los jueces deben sobreeser la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”.

Considerando, que contrario a como sustenta el hoy recurrente, éste no ha demostrado que haya realizado oferta real de pago ni siquiera el día de la audiencia antes de consignar el monto adeudado, figurando de modo contrario en sus conclusiones plasmadas en la sentencia de primer grado, cuando solicitó el sobreseimiento de la demanda por haber depositado los valores adeudados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, incurriendo en violación de lo que dispone el artículo 12 del Decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, tal como retuvo el tribunal a-quo, toda vez que si se había iniciado el procedimiento judicial de desalojo antes de consignar el dinero adeudado, debió realizar oferta real de pago de la totalidad de la deuda y de los gastos legales del procedimiento; que tampoco hay constancia, como alega el recurrente, de que los ahora recurridos aceptaran dicha oferta de pago, así como de que el recurrente ofreciera el pago de las costas, por lo que la jurisdicción a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Brea contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Peravia el 12 de marzo de 1996, cuyo



dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Financiera Preseca, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel María Familia Terrero.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Dietsch, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Preseca, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gustavo Mejía Ricart, núm. 78, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Federico Lalane José, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 73383, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel María Familia Terrero, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Ángel María Familia Terrero, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, abogado de la recurrida Constructora Dietsch, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por Financiera Preseca, S.A. contra Constructora Dietsch, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de junio de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Preseca, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandada, Constructora Dietsch, C. por A. y el Ing. Rodolfo Dietsch, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se declara prescrita la acción de la demandante tendente a obtener el pago del pagaré núm. 197.11.83, en virtud de lo dispuesto por el Art. 189 del Código de Comercio, y en consecuencia libra acta a la parte demandada de que reconoce adeudar a la demandante por concepto de capital e intereses, previa deducción de las sumas pagadas en exceso con cargo al pagaré núm. II-124, la cantidad de ciento doce mil doscientos once pesos con treinta centavos (RD\$112,211.30); **Cuarto:** Se compensan las costas entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 13 de julio de 1995, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos el medio de nulidad formulado por la Constructora Dietsch, C. por A. y el Ing. Rodolfo Dietsch, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, admite dicho recurso en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, este mismo recurso, y declara, por los motivos expresados, extinguida la obligación de la Constructora Dietsch, C. por A. y el Ing. Rodolfo Dietsch respecto del pagaré núm. 197-11-83 suscrito

el 9 de junio de 1983 con la Financiera Preseca, S.A., por causa de la novación operada como consecuencia del contrato suscrito entre ambas partes el 24 de julio de 1984; **Tercero:** Sustituye, con la disposición anterior, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, arriba descrita, y limita la latitud del ordinal 2º, precedente, a las conclusiones de los apelados formulados en el acta de la audiencia celebrada por esta Corte el 20 de diciembre de 1989 y en párrafo penúltimo de la página once (11) de su escrito ampliatorio de fecha 7 de febrero de 1990; **Cuarto:** Condena a la Financiera Preseca, S.A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la novación de deuda; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falta de ponderación y uso de documentos decisivos para la suerte del proceso”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia recurrida debe ser casada en cuanto a que se refiere a la declaración de extinción de la obligación de la Constructora Dietsch, C. por A. y/o Ingeniero Rodolfo Dietsch, respecto del pagaré núm. 197-11-83 suscrito el 9 de junio de 1983 por causa de la novación como consecuencia del contrato de fecha 24 de junio de 1984; que la novación de deuda no implica necesariamente una cancelación de deuda, sino una sustitución de una forma de pago por otra, pero manteniendo la esencia del compromiso del deudor frente al acreedor; que la Corte a-qua hizo una errónea ponderación y aplicación de la novación porque al declarar extinguida la acción en cuanto al pagaré antes mencionado, también redujo en su sentencia el monto reclamado por Financiera Preseca, C. por A., sin tomar en cuenta que esos valores pasaron a otro documento”, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo impugnado que “los apelados eran deudores de la financiera apelante con motivo de varios contratos de préstamos entre los cuales figura y se hace referencia, por constituir el objeto capital de la litis el pagaré núm. 197-11-83, de fecha 9 de junio de 1983, por la suma de RD\$50,000.00; que con motivo del vencimiento de este compromiso, las partes suscribieron el 24 de julio de 1984 un contrato mediante el cual se agruparon todas las deudas de Dietsch con la Financiera, incluyendo la del pagaré 197-11-83 antes mencionado, inscribiéndose contra un inmueble de la Dietsch un aumento de la hipoteca que servía de garantía a las operaciones financieras realizadas entre las partes”;

Considerando, que, en virtud del artículo 1271 del Código Civil, la novación puede hacerse “cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida”; que de la interpretación del artículo transcrito se concluye que la novación es aquella operación por medio de la cual se extinguen una o varias obligaciones que serán reemplazadas por una nueva, creando un vínculo indisoluble entre ellas;

Considerando, que en virtud de los documentos depositados por las partes, que tuvo a la vista y analizó la Corte a-qua, ésta rechazó el recurso de apelación interpuesto, declarando extinguida la obligación contenida en el pagaré, después de comprobar, tal y como lo hizo constar en su sentencia, que “el pagaré núm. 197-11-83 fue sustituido por la voluntad de las partes en el contrato de fecha 24 de julio de 1984, que novó todas las obligaciones del deudor, reuniéndolas en un solo compromiso, extintivo de todos los demás”;

Considerando, que, ciertamente, como lo declara el tribunal de alzada en sus motivos, la novación tiene por efecto extinguir las deudas anteriores, cuando por un nuevo documento, tanto el acreedor como el deudor consienten a la unión de la totalidad

de las obligaciones existentes, como ha ocurrido en el caso de la especie; que dicho contrato tiene como propósito, no solamente fijar y consolidar el monto adeudado de manera definitiva, sino también simplificar el proceso de ejecución en beneficio del acreedor, al tiempo que protege al deudor de la doble ejecución de una misma deuda; que, aunque resultara innecesaria la declaratoria la extinción de la deuda en el dispositivo de la sentencia recurrida, dicha afirmación no hace más que confirmar los efectos naturales de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato de referencia; que, en esas condiciones, las observaciones de la Corte a-qua no violan la ley, ni perjudican en forma alguna a la recurrente, ya que la novación surtió sus efectos desde el momento en que se suscribió el contrato de fecha 24 de julio de 1984, en virtud del cual se inscribió una hipoteca en beneficio de Financiera Preseca, S.A., como consta en el fallo atacado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Financiera Preseca, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 13 de marzo del año 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios San Luis, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Luis Soto.
<b>Recurrida:</b>	Mepha, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

### CAMARA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis C. por A., una sociedad comercial para acciones, regido por las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la avenida Manoguayabo esquina calle Primera, Villa Aura, Santo Domingo Oeste, representada debidamente por su Presidente, Luisa María Velázquez, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171811-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 22 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Soto, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio A. Santamaría Cesa, abogado de la parte recurrida, Mepha, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Luis Soto, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Marcos J. Troncoso Leroux, Juan E. Morel Lizardo, Julio A. Santamaría Cesa y el Dr. Rafael Wilmo Ortíz, abogados de la parte recurrida Mepha, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la sociedad comercial Laboratorio San Luis, C. por A. contra la entidad Mepha, S. A, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por Laboratorios San Luis, C. por A., en contra de Mepha, S. A., mediante acto núm. 297/96, de fecha 18 de marzo de 1996, del ministerial Wilton Raúl Guzmán N., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 5, del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y, en cuanto al fondo: a) Condena a Mepha, S. A., a pagar a favor de la entidad Laboratorio San Luis, C. por A., la suma cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y un mil veintiún pesos con 00/100 (RD\$46,741,021.00), como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios que le fueron causados a ésta con la terminación unilateral y sin justa causa del “contrato de representación exclusiva” que las unía; y b) Condena igualmente a la parte demandada, Mepha, S. A., a pagar el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada, a favor de la parte demandante, Laboratorios San Luis, C. por A., a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Mepha, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación deducidos, respectivamente, de manera principal por Mepha, S. A., e incidentalmente por Laboratorios San Luis, C. por A., interviniendo

el fallo ahora objetado, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) de manera principal por la compañía Mepha, S. A., mediante acto núm. 184, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia; b) incidentalmente por la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., conforme al acto núm. 351/06, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil seis (2006), del ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 820, relativa al expediente núm. 034-1996-2255, dictada en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo el referido recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía Mepha, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Modifica de oficio la sentencia apelada, por las razones que se detallan precedentemente, y en consecuencia: a) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la compañía Mepha, S. A., en contra de la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., según acto núm. 297/96, de fecha 18 de marzo del año 1996, del ministerial Wilton Raúl Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 5 del Distrito Nacional, conforme al derecho común; b) Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, sufridos por la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., en la forma y plazos establecidos por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil: c) Condena a la compañía Mepha, S. A., al pago de la suma de diez millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor de la sociedad Laboratorios San Luis, C. por A., como justa reparación por los daños morales sufridos, por los motivos

antes indicados; **Cuarto:** Acoge parcialmente el señalado recurso incidental interpuesto por la sociedad Laboratorio San Luis, C. por A., y en consecuencia: Modifica el ordinal Primero, literal B de la sentencia recurrida para que se lea de ahora en adelante de la siguiente manera: “b) Condena igualmente a la parte demandada, Mepha, S. A., al pago de los intereses de la suma indicada, fijados en un trece por ciento (13%) de interés anual a partir del diez (10) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria”, por las razones aducidas anteriormente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones aducidas precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación artículo 44 Ley 834 del 15 de julio 1978 al pronunciarse la Corte a-qua contra San Luis sobre un medio de inadmisión no planteado por Mepha en sus conclusiones formales de audiencia de fondo. (Fallo ultra petita); **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la Ley 664 de fecha 30 de septiembre 1977 que extendió el plazo para válidamente registrar ante el Banco Central los contratos amparados en la Ley 173.- Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización del fundamento de la demanda de San Luis, desviándola del ámbito de la Ley 173 al derecho común.- Contradicción de motivos.- Violación al derecho de defensa, al doble grado de jurisdicción y al debido proceso de ley”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 9 de octubre de 2009, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, un desistimiento de recurso y archivo definitivo de expediente, donde solicitan lo siguiente: “Que libréis acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Laboratorios San Luis, C. por A., contra la sentencia núm. 274-2007, rendida en fecha 22 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Que libréis acta de la aceptación de Mepha, S.A., al desistimiento del recurso de casación de Laboratorios San Luis, C. por A.; Que en consecuencia, por carecer las partes de interés, ordenéis, el archivo definitivo del expediente núm. 2007-3576 relativo al recurso de casación de referencia, cuya audiencia para lectura de conclusiones fue el 3 de septiembre de 2008”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desestimada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por Laboratorios San Luis, C. por A. y Mepha, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 54

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, del 21 de septiembre del año 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Juan Augusto Villa.

**Abogado:** Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

**Recurrido:** Rilquis Humberto de la Cruz Reyes.

**Abogado:** Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2008.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Augusto Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002739-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 18 de la Ave. Manuela Diez Jiménez de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seibo de fecha 21 de septiembre del año 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Delgado Benítez, por sí y por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, Rilquis Humberto de la Cruz Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, pago de alquileres y desalojo, incoada por Rilquis Humberto de la Cruz Reyes contra Juan Augusto Villa, el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo dictó el 11 de noviembre del año 2004, la sentencia civil con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se rechaza la conclusión de la parte demandante por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge el primer pedimento formulado por



el abogado del demandado; **Tercero:** Se reservan las costas; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de tribunal de segundo grado, dictó la sentencia núm. 76-05 de fecha 15 de abril del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor Juan Augusto Villa por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Declara bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rilquis Humberto de la Cruz Reyes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en fecha 11 de noviembre del año 2004, en beneficio del hoy recurrido Juan Augusto Villa, por haber sido hábil y conforme a los cánones procedimentales vigentes; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo en fecha 11 de noviembre del año 2004, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena al señor Juan Augusto Villa al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Bienvenido A. Mejía Martínez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia”; que sobre el recurso de oposición intentado contra ese fallo, el Tribunal a-quo rindió el 21 de septiembre de 2005, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición, interpuesto por el señor Juan Augusto Villa, contra la sentencia dictada por este Tribunal marcada con el núm. 76-05, de fecha Quince (15) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), en atribuciones civiles como Tribunal de Alzada o Corte de Apelación con respecto al Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones procedimentales vigentes; **Segundo:**

Confirma la revocación en todas sus partes de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, de fecha once (11) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) dictada en atribuciones civiles, por falta de motivos de hecho y de derecho y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor Juan Augusto Villa al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Bienvenido A. Mejía Martínez, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte“;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, (violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega que “el Tribunal a-quo, en el considerando segundo de la página (9) dice: que ciertamente tal como lo invoca Rilquis Humberto de la Cruz Reyes, que cuando David Rafael Mercedes Zorrilla le vende el referido inmueble, es decir, Rilquis Humberto de la Cruz Reyes le quedan transferidos todos los derechos de los cuales era titular David Rafael Mercedes Zorrilla, en tal virtud, el contrato de arrendamiento suscrito entre David Rafael Mercedes Zorrilla y Juan Augusto Villa, el inquilino, de fecha 15 de Septiembre de 1999 legalizadas las firmas por el Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero, Notario Público de los del Número para este municipio de El Seibo, queda transferido en su calidad de propietario a Rilquis Humberto de la Cruz Reyes, ya que este se subrogó en los derechos del anterior propietario en el acto de venta de inmueble bajo firma privada anteriormente señalada en el cuerpo de esta sentencia; que si es verdad como alega el

recurrido Rilquis Humberto de la Cruz Reyes y como lo sostiene la sentencia objeto del presente recurso, que cuando el propietario de un inmueble dado en arrendamiento o alquilado, realiza la venta del mismo en ejercicio de sus derechos las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, entonces mal podría el recurrido Rilquis Humberto de la Cruz Reyes demandar en rescisión de contrato, pago de alquileres y desalojo al recurrente Juan Augusto Villa tomando como fundamento un supuesto contrato verbal de inquilinato, cuando debió haber hecho tomando en consideración el contrato de arrendamiento intervenido entre Juan Augusto Villa y David Rafael Mercedes Zorrilla. c) lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por contradicción de los motivos con el dispositivo se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”

Considerando, que, como se advierte en el medio anteriormente descrito, el recurrente no desenvuelve las razones en que lo fundamenta, limitándose a exponer que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y hubo contradicción de motivos, sin definir ni desarrollar, ni siquiera sucintamente, los hechos que conforman estos vicios, por lo que el medio así propuesto resulta inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente señala, “que es ilógico que Rilquis Humberto de la Cruz Reyes demandara a Juan Augusto Villa, ya que éste no era su inquilino, ni había consentido contrato alguno con éste y más aún cuando estaba al día con sus obligaciones”;

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en su sentencia que “Rilquis Humberto de la Cruz Reyes mediante acto núm. 06/2004, de fecha 31 de enero de 2004, le notificó a Juan Augusto Villa, el contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de diciembre de 2003, en la que Rilquis Humberto de la Cruz Reyes adquirió la casa y el solar donde esta funcionado el

local comercial Extasis Club, ubicado en la núm. 18 de avenida Manuela Diez Jiménez...., que actualmente se encuentra ocupado por Juan Augusto Villa, en calidad de inquilino de David Rafael Mercedes Zorrilla”; que más adelante dicho fallo también señala que “la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que cuando el propietario de un inmueble o de otro bien cualquiera, dado en arrendamiento realiza la venta del mismo, en el ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidos de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato y de estas estipulaciones, deben resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario”; y, finalmente, la misma decisión expresa, que “como invoca Rilquis Humberto de la Cruz Reyes, cuando David Rafael Mercedes Zorrilla le vende el referido inmueble le quedan transferidos todos los derechos de los cuales él es titular, en tal virtud, el contrato de arrendamiento suscrito entre David Rafael Mercedes Zorrilla y Juan Augusto Villa, de fecha de 15 de septiembre de 1999... queda transferido en su calidad de propietario a Rilquis Humberto de la Cruz Reyes, ya que éste se subrogó en los derechos del anterior propietario”;

Considerando, que en el presente caso, Rilquis Humberto de la Cruz Reyes, hoy recurrido, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por el Tribunal a-quo, que era el propietario del local comercial que estaba arrendado a Juan Augusto Villa, ya que mediante contrato de venta de fecha 23 de diciembre de 2003, había adquirió el referido inmueble de David Rafael Mercedes Zorrilla y que, en consecuencia, quedaba transferida la calidad de propietario original de dicho inmueble; que, por tanto, el hoy recurrido podía ejercer todas las acciones necesarias para perseguir y obtener el desalojo de que se trata; que, en tales condiciones, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas en el medio de casación analizado, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el tercer y último medio planteado por el recurrente se limita a enunciar “mala aplicación del derecho” (sic), sin desarrollar en que consiste esa “mala aplicación”, por lo que dicho agravio no es atendible ni pertinente, y debe ser, por tanto, desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Augusto Villa contra la sentencia dictada el 21 de septiembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Bienvenido A. Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis A. Núñez Vélez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamin de la Cruz.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Núñez Vélez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269741-8, domiciliado y residente en la calle "E" núm. 7, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1998, suscrito por Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamin de la Cruz, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1998, suscrito por la Dra. Juana M. Núñez, abogada de la Empresa Toscana Corporation, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda a breve término en citación y validez de ofertas reales intentada por Luis Andrés Núñez Vélez, contra Toscana

Corporation Inc, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 22 de enero de 1997, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** En cuanto se refiere a la excepción de litispendencia promovida por la parte demandada se rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto se refiere a las conclusiones al fondo de la parte demandada, se rechazan las mismas por improcedentes, infundadas en derecho y por los motivos consignados en la presente sentencia; **Tercero:** Se declara bueno y válido las ofertas reales de que se trata y la consignación que le ha seguido; **Cuarto:** Se declara al señor Luis Andrés Núñez Vélez, descargado y libre de la obligación contraída con la Empresa Toscana Corporation Inc., y de las causas de estas ofertas; **Quinto:** Se ordena que la empresa Toscana Corporation, Inc., no podrá retirar el monto de los depósitos y consignación hechos en la Colectaría de Rentas Internas de esta ciudad de San Pedro de Macorís, sino a cargo de cumplir las condiciones a las cuales ella se han hechos; **Sexto:** Se condena a la empresa Toscana Corporation, Inc., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, en las cuales entran las del depósito las cuales serán privilegiadas sobre la suma consignada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 27 de marzo de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Toscana Corporation Inc., contra la sentencia civil núm. 16-97, de fecha 22 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor del señor Luis A. Núñez Velez, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, en otra parte



de esta sentencia; **Tercero:** Compensando pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil (Violación al principio general de que todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas); Violación por falsa o errada aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos; Falta de base legal; Omisión de estatuir sobre un pedimento formal de la parte ahora recurrente”;

Considerando, que en el único medio propuesto el recurrente alega, en resúmen, que como se observa en la sentencia recurrida Toscana Corporation, Inc., sucumbió ante la Corte a-qua, ya que su recurso de apelación fue rechazado, en cuanto al fondo y la sentencia entonces recurrida fue confirmada en todas sus partes, pero dicha Corte compensó pura y simplemente las costas del procedimiento, por lo que en esa virtud violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: “Toda parte que sucumbe será condenada en costas ...”; que al compensar pura y simplemente las costas del procedimiento, la Corte a-qua violó también por falsa y errada aplicación, el artículo 131 de Código de Procedimiento Civil, el cual señala taxativamente los casos en los cuales los jueces pueden compensar las costas del procedimiento, en todo o en parte, pero ninguno de esos casos se verifica ni tiene lugar en el caso de que se trata; que también fue violado, por omisión, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, como se puede observar en la propia sentencia impugnada, los abogados solicitaron formalmente la condenación en costas contra la entonces recurrente, así como también la distracción de las mismas en su provecho, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte y sin embargo la Corte ni siquiera se refirió a este pedimento formal contenido en las conclusiones,

no obstante transcribirlo en la propia sentencia impugnada; que la Corte a-qua no dio ningún motivo para compensar las costas del procedimiento, con lo cual se evidencia que esa parte del dispositivo carece de fundamento, lo cual desemboca también en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que, efectivamente, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le acompañan pone de manifiesto que el actual recurrente obtuvo ganancia de causa en la instancia de segundo grado, pues solicitó, ante esa alzada, y así se decidió, la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada; que, además, Luis Núñez Vélez, parte gananciosa, concluyó solicitando la condenación en costas de la parte recurrente en apelación, Toscana Corporation, Inc.;

Considerando, que las costas del procedimiento no pueden ser compensadas más que en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “ Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, la Corte a-qua, al compensar las costas del procedimiento violó dicho artículo, puesto que el caso de la especie no está contemplado en la enumeración precedentemente citada y por tanto no le era aplicable; que, asimismo, tampoco no motivó en su decisión el por qué procedía la compensación de las costas que dispuso; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo al aspecto de las costas aquí analizado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada el 27 de marzo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamin de la Cruz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yecenia Quais Collado.
<b>Abogado:</b>	Lic. José La Paz Lantigua.
<b>Recurridos:</b>	Blas Antonio Alfredo Quais Lajam y Edmon Quais Lajam.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teódulo Mateo Florián.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yecenia Quais Collado, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 61698, serie 56, residente en los Estados Unidos de América, y con domicilio en el estudio profesional del abogado constituido y apoderado especial Lic. José la Paz Lantigua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1995, suscrito por el Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de los recurridos Blas Antonio Alfredo Quais Lajam y Edmon Quais Lajam;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución dictada el 1º de julio de 1998, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de inhibición formulada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1998 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desconocimiento de paternidad, intentada por Blas Antonio Alfredo Quais Lajam y Edmon Quais Lajam, contra Yecenia Quais Collado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 20 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Romualdo Collado, Cecilia Rivas y María Gisela Collado Rivas, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Yecenia Quais Collado por improcedente e infundado; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal de las partes a la audiencia a celebrarse el día 31 de enero del año 1995, a las diez horas de la mañana; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Pedro López, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Yecenia Quais Collado, en contra de la sentencia civil núm. 1434 de fecha 20 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte, por no haber emplazado a todas las partes en la instancia, siendo indivisible el objeto del litigio; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Yecenia Quais Collado, al pago de las costas y éstas distraídas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “a) Falsa aplicación de la ley; b) Falta de base legal; c) Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación e interpretación del derecho”;

Considerando, que, en lo que se refiere al acápite “b)” relativo a la falta de base legal, aspecto que se examina en primer término por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega

que la Corte a-qua para rendir su sentencia no se basó en ningún texto legal, porque se fundamentó para decidir en que las partes que no comparecieron en primer grado, que sucumbieron junto a la hoy recurrente en dicho grado y que se desconoce si existen como personas físicas o no, debieron haber sido puestas en causa por Yecenia Quais Collado, estando jurídicamente en la misma barra, olvidando que la recurrente es parte adversaria de los recurridos, y parte perdidosa en primera instancia, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que a ese respecto, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada “que sobre el argumento de la parte apelante de que son los intimados quienes deben tener interés en emplazar a las demás partes, se olvida que ella es la parte apelante en esta instancia nueva y a quien le toca en su acto de apelación poner en causa a todas las partes que intervinieron en la primera instancia; que además en la presente litis el objeto es indivisible por referirse la demanda al desconocimiento de estado de hijo legítimo que envuelve un conjunto de personas ya que los intimados alegan para demandar, que el desconocimiento de estado de Yecenia Quais Collado es contra ésta y las demás personas que supuestamente intervinieron en ese reconocimiento y que son sus supuestos parientes naturales; que notificar el acto de apelación a las demás partes no significa que se les esté obligando a apelar, sino que es obligatorio emplazarlas porque al ser ellas partes, y el objeto de la demanda indivisible debe preservárselas a cada una su derecho de defensa; por lo que dejar de emplazar a María Gisela Collado Rivas, Romualdo Collado y Cecilia Rivas, hace inadmisibile su recurso; que es criterio permanente de nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia, que cuando el objeto de la demandada es indivisible y hay pluralidad de partes demandadas, es obligación del demandante, proceder al emplazamiento en la forma legal de todos los demandados, y, la apelación incoada contra una parte no es recibibile si las demás partes no son llamadas en la instancia”;

Considerando, que, además, sostiene la Corte a-qua que “los jueces del fondo deben incluso verificar de oficio si todos los demandados han sido puestos en causa regularmente, ya que el artículo 8 párrafo segundo, inciso J de la Constitución de la República, manda a que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, en la especie al ser la hoy recurrente, parte codemandada original, conjuntamente con las personas que no fueron emplazadas por ella por ante la Corte a-qua, no debió dicho tribunal declarar inadmisibile el recurso de apelación por el hecho de que la apelante no emplazara a Romualdo Collado, Cecilia Rivas y María Gisela Collado Rivas, pues si estos hubiesen incluso recurrido luego fuera de plazo, la regularidad del recurso



de Yecenia Quais Collado les hubiera aprovechado, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por este aspecto, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados;

Considerando, que, procede que las costas procesales sean compensadas, por haberlo solicitado así la parte gananciosa por tratarse de una litis entre afines;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Hidalgo Cabral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.
<b>Recurrido:</b>	Banco Intercontinental, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Domingo Fadul.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hidalgo Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000344-8, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 36 de la calle Salomé Ureña del municipio de Constanza, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1998, suscrito por el Licdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1998, suscrito por el Licdo. José Domingo Fadul, abogado del recurrido, Banco Intercontinental, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación

incoada por Rafael Antonio Hidalgo Cabral contra el Banco Intercontinental, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 5 de marzo de 1997 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en cuento a la forma; en cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Rafael Antonio Hidalgo Cabral por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: **Segundo:** Se declara la nulidad de la sentencia civil núm. 398, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia se ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, el levantamiento de todos los actos del procedimiento referentes al procedimiento de ejecución inmobiliaria, ejecutados por el Banco Intercontinental, S.A.; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, Banco Intercontinental, S.A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y Licdo. Sócrates de Jesús Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 23 de diciembre de 1997, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Intercontinental, S.A., contra la sentencia civil núm. 258 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la indicada sentencia civil núm. 258 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997); **Cuarto:** Mantener con todo su efecto y valor la sentencia de adjudicación de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996); **Quinto:** Se condena al señor Rafael Antonio Hidalgo Cabral, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del infrascrito abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821, de fecha 21 de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927); **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que “se advierte del texto mismo de la sentencia civil de adjudicación, núm. 388 de fecha 18 de julio de 1996, la misma nunca fue pronunciada en audiencia pública, verificándose además, que la misma no fue pronunciada el 3 de julio de 1996, como había sido establecido el día que se consumó la lectura del pliego de condiciones, sino que la adjudicación se llevó a cabo un día completamente distinto al cual había sido fijado en la audiencia de lectura del cuaderno de cláusulas y condiciones; que para confirmar esa afirmación, bastaría con verificar la certificación expedida el día 6 de agosto de 1996; que la Corte a-qua dice que la nulidad propuesta es inadmisibles en razón de que la parte que la argumenta debió justificar el agravio, cosa incierta, toda vez que las sentencias como actos jurisdiccionales deben contener una serie de formalidades indispensables para su validez”;

Considerando, que, en apoyo de los alegatos arriba expuestos, la recurrente deposita en casación una certificación expedida por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la cual consta que “se le dio lectura el pliego de condiciones en fecha 29 de mayo de 1996, y se fijó la adjudicación para el día 3 de julio de 1996”; que, contrario a los argumentos planetados por el recurrente en su primer medio relativos a que la venta en pública subasta no fue celebrada el día para el cual había sido fijada, la referida certificación en su parte in fine expresa textualmente que “la venta se llevó a cabo el día 3 de julio de 1996”; que el texto de la certificación analizada, lejos de justificar las pretensiones del hoy recurrente, desmiente sus alegatos, reforzando la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, con lo que se confirma que fue rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en resumen, que, “del análisis de la sentencia núm. 99 no se advierte una sola motivación en derecho que justifique su dispositivo, ya que en el contenido de los considerandos se señalan interpretaciones y alegaciones jurisprudenciales no citadas, que han servido de fundamento a la revocación de una sentencia formal, bien motivada y claramente justificada; que los soportes en que se fundamenta la Corte a-qua para revocar la sentencia recurrida, no fueron ni justa ni legítimamente apreciados; que la decisión que revocó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contiene múltiples consideraciones, de donde se advierte la falta de coherencia, inconsistencia y contradicción de motivos; que el primer considerando de la página 7, no puede constituir motivo alguno de revocación de la sentencia recurrida, ya que no ajusta esos

motivos al cumplimiento de las formalidades indispensables para el pronunciamiento y expedición de la primera copia ejecutoria de una sentencia de adjudicación; que la sentencia de adjudicación tiene necesariamente que tener una relación pormenorizada de los hechos que puedan justificar en derecho su dispositivo”;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó, según consta en el fallo cuestionado, los hechos siguientes: a) que la entidad hoy recurrida, Banco Intercontinental, S.A., resultó adjudicataria de un inmueble embargado por ella a Rafael Antonio Hidalgo Cabral; b) que, como consecuencia del incumplimiento de pago de un préstamo, la acreedora, Banco Intercontinental, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó, como se ha dicho, en la adjudicación a dicha persigiente del inmueble embargado, dado en garantía por la prestataria en mención; c) que el hoy recurrente procedió a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación, fundamentándose en que el texto de la sentencia no expresa que la misma fuera dictada en audiencia pública y que la venta no fue celebrada el día fijado en el pliego de condiciones; d) que dicha demanda fue acogida y declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; e) que, apoderada del recurso de apelación contra la sentencia que declaró la nulidad de la adjudicación, la Corte de Apelación de La Vega revocó la sentencia y mantuvo en todas sus partes la sentencia que declaró adjudicatario al Banco Intercontinental, S.A., del inmueble dado en garantía;

Considerando, que la sentencia atacada expone, en relación con los agravios expuestos por el recurrente que “resulta imposible darle a la sentencia una fecha previa a su redacción, protocolización y pronunciamiento, como argumenta la parte recurrida en caso de que fueran válidos sus argumentos; que la sentencia, aún en ausencia de toda mención de la pronunciaci3n en audiencia pública podr3a ser declarada v3lida cuando la

mención de publicidad pudiera deducirse de su contexto; que la mención de que la sentencia ha sido rendida en audiencia, constata suficientemente que la misma ha sido pronunciada públicamente aunque la publicidad de la audiencia no haya sido expresamente anunciada”;

Considerando, que las motivaciones que sustentan la decisión atacada se fundamentan en hechos y circunstancias retenidos regularmente por la Corte a-qua, mediante los cuales se comprueba que el procedimiento de ejecución inmobiliaria llevado a cabo por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue realizado de conformidad con las garantías de publicidad establecidas por la ley, y fueron agotadas las actuaciones necesarias para impedir la comisión de irregularidades;

Considerando, que en la sentencia analizada la Corte a-qua se refiere expresamente a los supuestos vicios en que se fundamentó la Cámara Civil para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, elementos que analizados por el tribunal de alzada a la luz de las reglas de procedimiento establecidas, no constituían justificación suficiente para anular todo un procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que la jurisprudencia es constante en el predicamento de que la demanda en nulidad de adjudicación sólo tendrá cabida en aquellos supuestos en que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores, que comprometan la sinceridad de la recepción de pujas, nada de lo cual forma parte en el presente caso;

Considerando, que, como se advierte en las motivaciones de la sentencia criticada, las razones jurídicas expuestas en este caso son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, por cuanto no es atendible en buen derecho, como erróneamente



pretende el recurrente, que se declare la nulidad de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en base a las irregularidades que a su juicio se produjeron; que, en esas condiciones, la demanda en nulidad de la referida adjudicación no se correspondía con los lineamientos jurisprudenciales consagrados al efecto, como correctamente proclamó la sentencia ahora atacada; que, en consecuencia, al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación y desestimar la demanda en nulidad principal, actuó conforme a la ley y el procedimiento, sin incurrir en vicio alguno;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios y que, por el contrario, ha comprobado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalización alguna, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Hidalgo Cabral contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de diciembre del año 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. José Domingo Fadul, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1996 y Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Amparo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Rosario González.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amparo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 379086, serie 1ra., contra las sentencias dictadas: a) por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1996; y b) por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1996, suscrito por la Dra. Marisela Mercedes Méndez y el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 21 de mayo de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Rosario González, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desahucio, interpuesta por Rosario

González contra Rafael Amparo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de agosto de 1996, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza el incidente planteado por la parte demandada mediante su abogado constituido, en la audiencia celebrada en fecha 5 de agosto del 1996 a las 10:00 horas de la mañana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor jurídico el acto núm. 412/96 de fecha 22 de agosto del año 1996 del ministerial Saturnino de la Cruz Hernández, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, por ser inoportuno, frustratorio e improcedente; **Tercero:** Declara buena y válida la resolución núm. 188/95 del 5 de abril del año 1995 expedida por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por servir de base a la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 82 altos, de la calle Diego Velásquez, Ens. Capotillo de esta ciudad, ocupada por Rafael Amparo, en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento del desalojo; **Quinto:** Condena a Rafael Amparo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ant. Amparo de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia en desalojo, incoada por Rafael Amparo contra Rosario González, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, el defecto, pronunciado en audiencia en contra de la demandada señora

Rosario González, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **Segundo:** Rechaza, la presente demanda civil en referimientos en suspensión provisional de ejecución de sentencia de desalojo, incoada por el señor Rafael Amparo, en contra de la señora Rosario González, según los motivos expuestos por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Comisiona, al señor Francisco César Díaz, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente ordenanza”

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Motivos y base legal”;

Considerando, que, no obstante haber desarrollado los recurrentes sucintamente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen tanto contra la sentencia de primer grado como contra la del juez presidente del tribunal a-quo apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de dicha sentencia, por lo que tales agravios resultan no ponderables en el primer caso, puesto que como ha sido juzgado, las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que además, la sentencia de primer grado no puede ser recurrible en casación, puesto que no ha sido dictada en única ni última instancia, por lo que dichos medios en cuanto a la primera sentencia carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, en lo que se refiere a la sentencia dictada por el juez presidente del tribunal a-quo, el recurrente plantea, en

sus tres medios, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución del presente caso, en resumen, que se incurrió en violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978 y 150 del Código de Procedimiento Civil, en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, en razón de que al rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de desalojo dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dejó de hacer uso de los poderes del presidente establecidos en los citados artículos, y que esto lo hizo desnaturalizando los hechos y dejando la decisión sin motivos y sin base legal, pues se limitó a señalar los hechos sin dar fundamentos legales en sus escasos considerandos; que, también sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida se vulneró lo establecido en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que el juez a-quo no tomó en cuenta el defecto del hoy recurrente y rechazó sus pretensiones sin haberse probado que sus conclusiones eran injustas y no reposaban en prueba legal, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que, el presidente del tribunal a-quo estimó “que cuando una de las partes no comparece a audiencia se pronunciará su defecto por falta de comparecer, y se acogerán las conclusiones de la parte compareciente si son justas y reposan sobre prueba legal; que de un estudio de las piezas que reposan en el expediente de la causa, resultan como hechos constantes: a) que en fecha 30 de agosto de 1996, el magistrado juez de paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, evacuó su sentencia civil de desalojo de la casa No. 82, altos, de la Calle Diego Velásquez de esta ciudad, propiedad de la ahora demandada señora: Rosario González, en contra del ahora demandante señor Rafael Amparo en su calidad de inquilino de la misma; b) que no obstante, la misma estar recurrida en apelación mediante al acto No. 433/96 del ministerial señor Saturnino de la Cruz Hernández, ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, el recurrente no ha probado al juez de los referimientos en qué consiste según él

el que la demandada siendo legítima propietaria de dicha vivienda haya tenido que utilizar documentos falsos en la obtención de su desalojo, amén de que sus considerandos contemplados en el acto introductivo de la presente contestación coliden con una contestación seria y que le toca al juez de la materia de que está apoderado decidir; que en ese tenor el tribunal debe rechazar las pretensiones del demandante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia cuya casación se persigue, esta Corte de Casación entiende que, aún cuando las motivaciones dadas por el juez presidente del tribunal a-quo fueron escuetas, el fundamento dado por el mismo es suficiente y pertinente para basar la decisión recurrida; que tampoco existe constancia en el expediente de que hayan sido desnaturalizados los hechos de la causa, pues no han sido presentados ante este plenario, cuáles fueron los alegatos del recurrente en sus conclusiones por ante el juez apoderado de la demanda en suspensión de que se trata, para apoyar la argüida desnaturalización, y como los jueces son soberanos para apreciar el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, significa que el juez presidente no estaba obligado a acoger necesariamente la demanda en suspensión por haber incurrido en defecto la demandada, sino por haber entendido que los argumentos del recurrente eran improcedentes todo conforme al artículo 150 que le sirvió de base legal; que al no incurrirse en el fallo impugnado en los vicios planteados por el hoy recurrente, procede que los medios estudiados sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas, pues al haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Amparo, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996, por el juez presidente de la Cámara Civil



y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 21 de marzo de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio Pérez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Onofre Herasme.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Matos, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal núm. 127, serie 22, domiciliado y residente en la casa núm. 25 de la calle San Bartolomé del municipio de Neyba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de 21 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana

apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Andrés Matos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado del recurrido Onofre Herasme;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Onofre Herasme contra Andrés Matos, el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó el 10 de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Onofre Herasme, en contra del señor Andrés Matos, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos, al señor Andrés Matos, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, en favor del señor Onofre Herasme como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante Onofre Herasme; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Andrés Matos, al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero como indemnización complementaria hasta la terminación del proceso con la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos al señor Andrés Matos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificamos el defecto contra la parte recurrida señor Andrés Matos, por ser legalmente emplazado y no comparecer mediante acto No. 156-92 del 17 de Diciembre de 1992, instrumentado por el Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación señor Marciano Florián Santana; **Segundo:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Onofre Herasme hecho por conducto de su abogado legalmente constituido por haber sido hecho conforme con la ley, contra la sentencia civil núm. 162 de fecha 10 de diciembre de 1992, dada por el Tribunal A-quo y contra el señor Andrés Matos; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte recurrente vertidas por órgano de su abogado constituido por estar basadas en la ley y en consecuencia modificamos la sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones y en ese

sentido condenamos al recurrido señor Andrés Matos, a pagar una indemnización al señor Onofre Herasme de la suma de RD\$15,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la querrela por robo de 9 vacas la cual fue desestimada por el Procurador Fiscal del Tribunal A-quo; **Cuarto:** Condenamos al recurrido señor Andrés Matos al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Miguel Ángel Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga; **Sexto:** Ordenamos que la presente sentencia sea notificada a las partes por el ministerial Manuel Carrasco Félix, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley 362, de fecha 30 de agosto de 1932 y el Art. 8 numeral 2, letra j, de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis, en su segundo medio de casación, que se desarrolla en primer término por convenir a la solución de caso, que a los jueces de la Corte le bastó para justificar el dispositivo de su sentencia comprobar la existencia de la querrela desestimada, craso error, puesto que el ejercicio de un derecho, como lo es el de querrellarse o denunciar a las autoridades un hecho delictivo que nos afecta, no puede comprometer la responsabilidad civil del querellante o denunciante sin retorcer el derecho y desconocer que la falta es el elemento principal de la responsabilidad civil; que la responsabilidad del querellante o denunciante sólo se compromete cuando la querrela la haya presentado de mala fe, con el deliberado propósito de perjudicar al querrellado, lo que en la especie no ha sucedido; que la Corte a-qua considera que el hecho de que el fiscal de Bahoruco

desestimó la querrela o denuncia de Andrés Matos era porque la misma carecía de seriedad, sin que esto implique necesariamente que carece de seriedad; que tampoco hay motivos que justifiquen el aumento de la indemnización que acordara el Juez de Primera Instancia;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en síntesis en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que consta desestimada la querrela por parte del fiscal del tribunal a-quo, en la que consta, según hemos podido comprobar, que es por carecer la misma de seriedad legal, en fecha 17 de septiembre de 1991, fecha de la misma querrela que interpusiera el recurrido en contra del recurrente; que la sentencia del tribunal a-quo fundó los motivos de la indemnización por el valor antes descrito, en la acusación hecha por Andrés Matos a Onofre Herasme, en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho a lo prescrito en el artículo 1382 del Código Civil; que de todo lo cual, esta Corte determina, que en razón de existir un fundamento legal que ha dado origen a intentar la acción civil en indemnización en daños y perjuicios, por existir una querrela que por considerar el Magistrado Procurador Fiscal carente de seriedad la desestimó, la cual consistía, según consta, en el robo de nueve vacas por el valor de RD\$32,000.00; que en ese sentido procede acoger las conclusiones de la parte recurrente vertidas por conducto de su abogado constituido en cuanto al pago de indemnización por estar basada en la ley y en cuanto al monto procede modificarlo y en ese mismo tenor también procede modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones por no estar de acuerdo con los daños morales y materiales sufridos por él recurrente con la querrela presentada en su contra por el intimado y en cuanto a la condena en indemnización la ratificamos”;

Considerando, que del examen la sentencia impugnada y de las motivaciones precedentemente transcritas pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar la demanda en daños y perjuicios

incoada por el recurrido contra el recurrente se fundamentó exclusivamente en la desestimación de la querella, por parte del fiscal, por falta de seriedad de la misma, cuando en efecto, la Corte a-qua afirma que, ha podido comprobar, que la querella careció de seriedad legal;

Considerando, que es de principio, tal y como expresa el recurrente en el desarrollo del medio que se examina, que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, para perjudicar al otro, hecho con ligereza o temeridad imputables a su titular, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que como en la especie se trata de la reparación de los alegados daños morales y materiales a causa de la querella, intentada por el recurrente contra el recurrido, preciso era que la Corte a-qua al establecer la existencia del perjuicio, para cuya ponderación entran en juego elementos subjetivos por tratarse de un aducido atentado a la reputación que dice haber sufrido el recurrido, diera una motivación adecuada y pertinente que permitiera a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control sobre si hay una relación suficiente de causalidad entre la falta alegada y el daño, particularmente en la especie en que se hace necesario tener presente el principio enunciado de que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a reparación; que al pronunciarse la Corte a-qua en la forma que lo ha hecho, es evidente que no estableció como era su deber, las condiciones por las que entiende que el recurrente interpuso su querella contra los recurridos con falta de seriedad, ligereza, con actitud temeraria o animada por la intención de perjudicarlos, adoleciendo, además, la sentencia impugnada de la ponderación de su incidencia en el daño alegado, para así determinar, como lo hizo, un aumento de la indemnización, por lo que procede su casación por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 0009 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones civiles, el 21 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Cabrera Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Castillo Vioria.
<b>Recurrido:</b>	Variedades Plásticas, S. A. (VAPLASA) y/o Enrique Perdomo Herrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Cabrera Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 537907 serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 300, atrás de la calle Josefa Brea, Ens. Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en fecha 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Juan Ramón Cabrera Núñez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1993, suscrito por el Lic. Santo Castillo Viloría, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado del recurrido Variedades Plásticas, S. A. (VAPLASA) y/o Enrique Perdomo Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Juan Ramón Cabrera Núñez contra Variedades Plásticas, S.A. (Vaplasa) y/o Enrique Perdomo Herrera, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a Juan Cabrera Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 3 de marzo de 1993, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Cabrera contra la sentencia No. 315/92 del 24 de febrero de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Variedades Plásticas (Vaplasa) y/o Enrique Perdomo Pérez; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y confirma la sentencia recurrida y declara, en consecuencia inadmisibles la demanda original en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Ramón Cabrera contra Variedades Plásticas (Vaplasa) y/o Enrique Perdomo Pérez; **Tercero:** Condena a Juan Ramón Cabrera al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción y pago a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documento; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, en sus dos medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del presente caso, el recurrente plantea, en resumen, que la Corte a-qua, al igual que en primera instancia, tampoco tomó en consideración el formulario ATR-1 (aviso de accidente de trabajo) ni menos los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en las notas que se anexan al memorial de casación; que el uso de dicho formulario por parte del patrono, con datos falsos, constituye un delito de orden público, lo cual se castiga con prisión correccional; que tampoco fue ponderada la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguridad Social en fecha 2 de octubre de 1992, donde consta que el recurrente fue inscrito en el Seguro Social en noviembre de 1990, o sea, dos meses después del accidente, inscripción que correspondió al No. 90-78-01546, muy diferente al número de inscripción que aparece en el formulario ATR-1 (aviso de accidente de trabajo) No. 865-801-511, por lo que se incurrió en falta de ponderación de dichos documentos; que, también sostiene el recurrente, que al no haberse pronunciado la Corte a-qua en sus motivaciones a las documentaciones oficiales citadas anteriormente, las cuales hubieran servido de base para que dicha Corte dictara una sentencia condenatoria de haberlos ponderado, se incurrió en falta de base legal, pues si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para examinar los medios de pruebas y otras argumentaciones sometidas a su consideración, no menos cierto es que también deben exponer las justificaciones de su actitud, cosa que no ocurrió en la especie; que, además, los jueces del fondo deberán justipreciar y observar las pruebas sometidas a su consideración por las partes, ya que obrando de esa manera, le darán diafanidad y justeza a las decisiones que deban rendir de los casos sometidos a su consideración como árbitro de árbitros;

Considerando, que la Corte a-qua estimó “que, en virtud y cumplimiento de la ley y en ejecución de la póliza de seguro antes citada, el Instituto Dominicano de Seguro Social ha emitido el

cheque núm. 153990 del 21 de marzo de 1991 a favor de Juan Cabrera, por la suma de RD\$3,600.00 con cargo a su cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de indemnización por accidente del trabajo ocurrido en fecha 21/8/90, mientras trabajaba para el patrón Enrique Perdomo Herrera, cheque que fue reintegrado a la Tesorería por no haberlo retirado el trabajador; que cuando el patrono asegurado en virtud de la ley No. 385 ha cumplido con los requerimientos de la ley, las reclamaciones en pago de indemnización y compensaciones que por accidentes y lesiones totales o parciales, sean o no permanentes, de que sean víctimas los trabajadores accidentados en una empresa, deben interponerlas los perjudicados ante el Instituto Dominicano del Seguro Social y excluir la responsabilidad personal de los patronos; que la ley núm. 385 del 11 de noviembre de 1992 y sus modificaciones, sobre Accidentes del Trabajo, es de orden público y somete la reparación de los accidentes del trabajo a un régimen especial distinto al derecho común de la responsabilidad a que se refieren los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”; que también consideró la Corte a-qua, “que el señor Juan R. Cabrera N. no ha depositado en esta Corte prueba alguna de otros daños y perjuicios que le haya ocasionado Variedades Plásticas (Vaplaza) y/o Enrique Perdomo Herrera, que no fuesen los que sufrió accidentalmente el 21 de agosto de 1990, mientras laboraba en dicha empresa”;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo establece en su primera parte que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”; que, no obstante lo expresado por dicho artículo, y en cuanto a la competencia de tales materias, la Ley núm. 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone en evidencia que,

efectivamente, el asunto trata sobre cuestiones de la competencia de los Juzgados de Paz en materia laboral, puesto que el litigio surge en razón de un accidente de trabajo, regulado por la referida Ley núm. 385 de 1932, sobre Accidentes del Trabajo; que, en consecuencia, la Corte a-qua decidió correctamente al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por lo que procede que sean desestimados los referidos medios, y con ellos rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Cabrera Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo del año 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T.
<b>Recurrido:</b>	Julio Alberto Isidor Silva.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico G. Juliao G.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la Ave. Winston Churchill, Esq. Porfirio Herrera, del ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lic. Eligio Bisonó B., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, domiciliado y residente en esta

ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07275-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 16 de marzo del año 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado del recurrido Julio Alberto Isidor Silva;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés



y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, intentada por Julio Isidor Silva contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 8 de febrero de 1988, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad, por ser regular y hecha en tiempo hábil; **Segundo:** Declara nulo y sin efecto los actos procesales, llevados a cabo por el persigiente el Banco de Reservas de la República Dominicana, comprendidos todos los realizados desde el mandamiento de pago hasta la redacción del cuaderno de cargas y condiciones, imponiendo esta nulidad al depósito de este documento si es que el embargante no se abstuvo de proseguir la persecución; **Tercero:** Declara que los intereses que sobrepasen el doce 12% por ciento es un interés usurario y por tanto, deben ser calculados como tal, todos los valores a los que se le imputan cargos simuladores del cobro del interés que tiene su causa en el préstamo otorgado, debiendo de inmediato compensarlo; **Cuarto:** Condena en costas al sucumbiente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, y ordena su distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 16 de marzo de 1994, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 13 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 8 de febrero de 1988, por haber sido hecho en tiempo hábil

y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: Único Medio: “Violación al derecho de defensa consagrado por la letra J del Ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su medio único, el recurrente plantea, en resumen, que la Corte a-qua violó el derecho de defensa del hoy recurrente, ya que decidió el fondo del recurso de apelación por ante ella sometido sin haber fallado una solicitud de comunicación de documentos hecha en la última audiencia celebrada por ese tribunal en el conocimiento de dicho recurso, habiéndose reservado el fallo con respecto a tal pedimento en la citada audiencia, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que tal y como lo expresa el recurrente, en la página 3 de la sentencia recurrida se verifica que la apelante, mediante conclusiones, solicitó que antes de hacer derecho se ordenara la comunicación recíproca de documentos, y en la página 4 consta que la Corte a-qua se reservó el fallo sobre tal pedimento; que, sin haber concluido al fondo el recurrente y sin haberse pronunciado dicha corte sobre el pedimento citado, procedió a dictar sentencia al fondo, en franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Federico A. Peynado C. y Melvin A. Franco T., abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan, del 27 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Josefina Suero Figuerero.
<b>Abogados:</b>	Dres. José A. Rodríguez B. y Jesús María de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Arturo Canario Montero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Melido Mercedes Castillo.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Suero Figuerero, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal núm. 33789, serie 12, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 5-B, de la ciudad de San Juan de la Maguana y elección de domicilio en la casa núm. 12 de la calle Guarionex, del sector 16 de Agosto, Km. 10 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 27 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Suero Figueroa”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1996, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Jesús María de los Santos, abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 16 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Melido Mercedes Castillo, abogado del recurrido Arturo Canario Montero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de

un incidente relativo a una demanda en desalojo intentada por Arturo Canario Montero contra Carmen Josefina Suero Figuereo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 16 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la parte demandada en el sentido de que sea sobreséido el conocimiento de la presente demanda en desalojo, intentada por el señor Arturo Canario Montero, en contra de la señora Carmen Josefina Suero Figuereo, por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho y carecer de base legal; **Segundo:** Se fija el conocimiento del fondo de la presente audiencia para el día 30 del mes de mayo del año 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por al señora Carmen Josefina Suero Figuereo, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. José A. Rodríguez, por no estar esta Corte regularmente apoderada del presente caso, ya que no fue depositado el correspondiente acto de apelación; **Segundo:** Compensa las costas civiles de alzada entre las partes”;

Considerando, que la recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (Art. 8 de la Constitución de la República); La Corte de Apelación de San Juan ha violentado el derecho de defensa que le asiste a nuestra representada la señora Carmen Josefina Suero Figuereo y no actuó dentro del marco de la ley y la equidad; dejando de aplicar su poder disciplinario, el cual le obliga a velar por una sana y correcta administración de justicia en su jurisdicción, sobre

todos los funcionarios y empleados a su cargo (Art. 33 ley 821 de Organización Judicial)”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que se indican a continuación: que “del estudio y ponderación de las piezas que componen el expediente, esta Corte ha podido establecer que en el mismo no reposa el acto de apelación, acto éste que es el que apodera la Corte; que aunque el abogado de la parte recurrente solicita una reapertura de los debates y a tales fines somete documentos nuevos, que no fueron debatidos en el proceso, no hizo el deposito del supuesto acto de apelación; que aunque los abogados de la parte recurrente, solicitan una prórroga para depositar documentos, (lo hacen fuera de los plazos legales que le concediera la Corte para tales fines), no mencionan el referido acto, sino que se limitan a hablar de certificaciones; que esta Corte omite estatuir sobre la solicitud de reapertura de los debates, ya que no existe el acto que la apodera para decidir en el presente asunto”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, y no actuó dentro del marco de la ley y la equidad, dejando de aplicar su poder disciplinario, sin embargo, no indica en qué sentido la Corte a-qua incurrió en las referidas violaciones; que la recurrente compareció ante la Corte a-qua y pudo allí presentar conclusiones al fondo; que, además, estando la parte apelada en defecto, lo que se puede verificar, por lo cual pudo ejercer ampliamente su derecho de defensa; que, luego de la única audiencia la propia hoy recurrente solicitó una prórroga de comunicación de documentos y una reapertura de debates, decidiendo la Corte a-qua correctamente, en el sentido de que la solicitud de prórroga de comunicación de documentos fue realizada fuera de los plazos que le concediera la Corte a-qua a tales fines, pero que, además, en la misma ni en la solicitud de reapertura de los debates se menciona el propósito de depositar el supuesto acto contentivo del recurso de apelación, sino unas

certificaciones, por lo que no procedía ponderar la reapertura de los debates por no existir en el expediente el acto que la apoderada para decidir sobre el recurso; que, en tal sentido, la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al declarar inadmisibles el recurso de alzada por no haberse depositado la copia del acto contentivo del mismo, sin haber incurrido en los vicios denunciados; que, en consecuencia, procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Josefina Suero Figueero contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arrocera Patria, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Báez y José Cepeda.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco de Jesús Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro José Capellán H. y Manuel Ulises Vargas Tejada.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arrocera Patria, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el Municipio de Sánchez, debidamente representada por su administrador Luis Maxwel, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 5282, serie 54, domiciliado y residente en el municipio de Sánchez, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega en fecha 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. José Luis Báez y José Cepeda, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1996, suscrito por los Licdos. Pedro José Capellán H. y Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de la parte recurrida, José Francisco de Jesús Burgos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes embargados, intentada por José Francisco de Jesús Burgos contra Arrocería Patria, C. por A, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó en fecha 8 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de Arrocería Patria, C. por A. y Fabio Silverio, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado y citado; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se declara que el vehículo un camión marca Daihatsu, Color Amarillo, Motor 1285569, Chasis V118-02653, propiedad del señor José Francisco de Jesús Burgos, bajo el supuesto de que dicho vehículo era propiedad del Sr. Fabio Silverio, este último deudor de la Arrocería Patria, C. por A; **Cuarto:** Se ordena que el vehículo aludido anteriormente, sea distraído del embargo mencionado y restituido al Sr. José Francisco de Jesús Burgos por el guardián, quien a la vez será descargado de la guarda del mismo; **Quinto:** Se condena a los requeridos Arrocería Patria, C. por A. y Fabio Silverio al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas en favor del Lic. Pedro José Capellán H., quien las ha avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en el curso de la instancia de apelación contra ese fallo, el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes mencionada, dictando el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante las cuales dicen

así: in-voce: que se pronuncie el defecto de la parte demandada no obstante haber sido citada; **Segundo:** Que se ordene a la Arrocería Patria, C. por A., la entrega inmediata del camión marca Daihatsu, color amarillo, motor No. 1285569, chasis V118-02653, modelo V118 L, año 1993, cilindro 4, al señor José Francisco de Jesús Burgos, por ser este legítimo propietario de dicho vehículo de conformidad con la matrícula No. C 02-29600-93, debidamente expedida por la Dirección de Rentas Internas (Departamento de Vehículos de Motor) y, por vía de consecuencia, ordena al señor Ángel Manzueta, en su calidad de guardián la devolución del cuidado, control, dirección y guarda del vehículo a su propietario señor José Francisco de Jesús Burgos, provisionalmente, y hasta que el tribunal apoderado decida sobre el fondo del asunto; **Tercero:** Disponer la ejecución provisional sobre minuta, no obstante se interponga cualquier recurso en su contra por cualquier alguacil que fuere requerido para ello, de la autorización a intervenir; **Cuarto:** Condena a la Arrocería Patria, C. por A. al pago de las costas del procedimiento en favor del Lic. Pedro José Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 101, de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan juntos por su vinculación y primero, por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado adolece de una evidente falta de motivos y de base legal, toda vez que en adición al hecho de que sólo aportó un único motivo para justificar su decisión, tampoco se establecen las pruebas legales o bases jurídicas en que se sustentó el fallo ahora impugnado;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia, que la jurisdicción a-qua para acoger la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 493 de fecha 8 noviembre de 1995, se limitó a referirse en sus motivaciones, a que “en el presente referimiento la parte demandada fue debidamente emplazada a comparecer a la audiencia y no lo hizo y que en tal virtud el juez pronunció el defecto en su contra”;

Considerando, que según se advierte, la ordenanza impugnada se limitó a motivar el pronunciamiento del defecto en contra de la parte demandada, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción respecto a la demanda en referimiento de que estaba apoderada; que las sentencias como generadoras de derecho deben bastarse a si mismas, ya que constituyen el acto supremo jurisdiccional; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de estas el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que la jurisdicción a-quo no aportó ningún motivo que justifique la decisión adoptada, omitiendo detallar y ponderar los hechos y circunstancias alegados por las partes ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido, tal como lo alega la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, en los vicios de falta de motivos y base legal; que, por lo tanto, la ordenanza impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, en fecha 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Licet Cristina Melo Martell.
<b>Abogados:</b>	Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licet Cristina Melo Martell, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal núm. 001-1286399-8, con domicilio y residencia en la casa núm. 34 de la calle Primera, urbanización María Josefina, kilómetro 9 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, por sí y en representación del menor Jhonatan Michael Abreu Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de los recurridos Andrés Abreu, Andrea Abreu Cordero, Mercedes Cordero e Ivelisse Abreu Cordero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Licet Cristina Melo Vda. Abreu, contra Andrés Abreu Ozuna, Mercedes Cordero de Wessin, Ivelisse Abreu Cordero y Andrea Abreu Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 1996, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, señores Andrés Abreu Ozuna, Mercedes Cordero de Wessin, Ivelisse Abreu Cordero y Andrea Abreu Cordero, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo**: Acoge, en todas sus partes, el contenido del acto No. 1807/96, de fecha 18 de septiembre de 1996, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, y en consecuencia, nombra a la señora Licet Cristina Melo Martell, Administradora-Secuestraria judicial sobre los bienes muebles e inmuebles, que durante el matrimonio de los señores Miguel Antonio Abreu Cordero y Licet Cristina Melo Martell, ellos fomentaron, entre otras cosas: 1ro. Un edificio por apartamentos, sito en la avenida prolongación Bolívar dentro del ámbito de la parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, comprado el señor Manuel Soto, mediante firma legalizada por el notario público de los del número de la Provincia de La Romana, R.D.; 2do. La Estación Shell Churchill, mediante compra legalizada a la entidad comercial Luís Mejía y co., S.A., dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref-779-A, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, mediante firma legalizada por el notario público Alejandro Carela; 3ero. Tres propiedades en la provincia de La Romana, mediante firmas legalizadas del Dr. Alejandro Carela; 4to. Dos vehículos, a saber: a) El Jeep Land Rover, registrado bajo el Núm. GZ-0551, color negro, placa núm. GZ-0551 a nombre de Eliza Suazo de León y b) Automóvil Honda Acura, registrado bajo el Núm. AD-5897, Placa núm. 5897, color blanco, a nombre del señor Miguel Antonio

Abreu Cordero; **Tercero:** Condenar a la parte demandada, señores Andrés Abreu Ozuna, Mercedes Cordero de Wessin, Ivelisse Abreu Cordero y Andrea Abreu Cordero, al pago de las costas en provecho de los Doctores Porfirio Bienvenido López Rojas y Dorka Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena, la ejecución provisional, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto Comisiona al ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Mercedes Cordero de Wessin e Ivelisse Abreu Cordero, contra la ordenanza de referimiento dictada el día 20 de diciembre del año 1994 por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha ordenanza por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Licet Cristina Melo al pago de las costas con distracción y provecho en Beneficio de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Daniel Osiris Mejía Gómez quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal. Violación a los artículos 60, 61, 67, 71 y 72, sobre la comparecencia personal, de la Ley Núm. 834, de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834, de 1978, sobre la Competencia del Juez de los referimientos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho: Falta de Ponderación de las documentaciones depositadas. Falta de Base Legal y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la máxima “No hay nulidad sin agravios”, así como a los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 9441, de fecha 1978;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la ordenanza dictada el 20 de diciembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo que declaraba regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Mercedes Cordero de Wessin y Ivelisse Abreu Cordero, revocaba en todas sus partes la ordenanza apelada y condena al pago de las costas a la recurrida, Licet Cristina Melo;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolvitur ad indicem superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado no se hubiera hecho limitativamente a ciertos puntos de la ordenanza apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió decidir lo que procedía hacer en la demanda original en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia, confirmando la sentencia impugnada o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó como se ha dicho a revocar la sentencia citada y a condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio supliido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 6 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esperanza Fermín.
<b>Abogados:</b>	Dres. Henry Garrido e Ygnacio Aguilera.
<b>Recurrido:</b>	Juan Arismendy Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Arileidy Marisol Alburquerque y Omar Acosta Méndez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Fermín, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 91051, serie 31, domiciliada y residente en núm. 41 de la calle Padre Quezada, Ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Esperanza Fermín”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Henry Garrido e Ygnacio Aguilera, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 1993, suscrito por la Dra. Arileidy Marisol Alburquerque, por sí y por el Dr. Omar Acosta Méndez, abogados del recurrido, Juan Arismendy Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza Fermín, contra la sentencia civil núm. 40 dictada en fecha 19 de junio de 1992 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en favor del señor Juan Arismendy Peña, la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de octubre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Esperanza Fermín, por falta de concluir y comparecer; **Segundo:** Que debe rescindir y rescinde el contrato de inquilinato existente entre la señora Esperanza Fermín y Juan Arismendy Peña, en virtud del Art. 3 del Decreto 4807 en su parte final; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la señora Esperanza Fermín y/o cualquier persona que bajo cualquier calidad pero sin título, ocupare parte de la casa núm. 41 de la calle Padre Quezada del Ensanche Bolívar de esta ciudad, por los motivos expuestos, en razón de que la misma va a ser ocupada por su propietario por lo menos 2 años; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare, por ser de derecho; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la señora Esperanza Fermín, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Silverio Reyes Gil, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único:** Violación al Art. 473 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio planteado, la recurrente aduce, en resumen, que “la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la facultad de avocación, en el entendido de que es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que los tres requisitos que deben estar reunidos para que proceda la avocación, no se encontraban reunidos al momento de dictar la sentencia recurrida, en primer lugar, porque las partes no habían concluido al fondo en primer grado, y segundo, porque el tribunal de apelación no estatuyó por una sola sentencia, sino por dos sentencias”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el presente caso se trata de fallar un recurso de apelación, y en especial sobre la sentencia dictada por este tribunal al revocar la sentencia apelada por los motivos expuestos en la sentencia 470 de fecha 2 de marzo de 1993, dictada por nos y la cual además, se avocó a conocer el fondo de la misma, el cual procederemos a analizar si procede o no”;

Considerando, que en relación al argumento planteado por la recurrente, un examen de la sentencia impugnada revela que la cámara a-qua, en funciones de tribunal de alzada, revocó la sentencia de primer grado y avocó el fondo del asunto, por una primera sentencia que no se encuentra depositada en el expediente, ni fue recurrida en casación; que, evidentemente, la segunda sentencia, ahora impugnada, decide el fondo de la demanda principal, de todo lo cual se deduce que el tribunal retuvo el conocimiento del fondo de la litis, a los fines de instruir el proceso, otorgándoles plazos a ambas partes para depositar documentos en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que resulta de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua non” de las circunstancias siguientes: 1)



que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo sobre incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la recurrente en casación, en el caso ocurrente, la decisión del tribunal a-quo de retener el fondo de la demanda para fallarla por una sentencia posterior es indicativo de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación;

Considerando, que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo incurrió en un error de concepto al utilizar en sus motivaciones el término “avocar”, ya que su forma de proceder se ajusta íntegramente a la figura del efecto devolutivo de la apelación, que le permite conocer y solucionar en toda su extensión la litis en cuestión, incluyendo, por supuesto, la demanda original en desalojo de vivienda incoada;

Considerando, que, contrario a lo expresado por la jurisdicción a-qua, el fallo impugnado en casación fue rendido en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho resueltas por el primer juez, como ocurrió en la especie;

Considerando, que, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, enmendar el error contenido en las motivaciones de la

sentencia recurrida, en el aspecto controvertido, por constituir un asunto de puro derecho, desestimando así el alegato propuesto;

Considerando, que con respecto a la aseveración de la parte recurrente, relativa a que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa al estatuir al fondo de la demanda, sin darle oportunidad de presentar conclusiones al fondo de sus pretensiones, el análisis de la sentencia impugnada revela que el juez de primer grado verificó que mediante acto núm. 39-93, de fecha 3 de marzo de 1993, instrumentado por el ministerial Víctor Arias, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de avenir para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines de conocer el fondo de la litis de que se trata, invitación a la que no obtemperó no obstante haber sido legalmente citada; que, en esas circunstancias, el tribunal a-quo no incurrió en la violación denunciada, al haber estatuido al fondo, después de haber confirmado la legalidad de la citación, así como la incomparecencia injustificada de la hoy recurrente, razones por las cuales, procede rechazar dicho argumento, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Esperanza Fermín contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 6 de octubre del año 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Arisleidy Marisol Alburquerque y Omar Acosta Méndez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, del 12 de marzo de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Gregoria Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Máximo Francisco Olivo y Miguel Sigarán.
<b>Recurrido:</b>	Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, y Alberto José Hernández Estrella.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Gregoria Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 248092, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 18 de la calle 5, de la urbanización Monte Rico de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 12 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la Soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Máximo Francisco Olivo y Miguel Sigarán, abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 26 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Flores de la Hoz, y Alberto José Hernández Estrella, abogados del recurrido Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez contra Ana Gregoria Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de marzo de 1990 una sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ana Gregoria Díaz, por no haber comparecido; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el señor Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez y la señora Ana Gregoria de Díaz; **Tercero:** Debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato contra la señora Ana Gregoria de Díaz, y contra cualquier ocupante de la casa No. 18 de la calle 5 de la Urbanización Monte Rico, de ésta ciudad de Santiago; **Cuarto:** Debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Flores de la Hoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Arsenio Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de Santiago, para la notificación de la presente sentencia en defecto”;

Considerando, que la recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios: “que nuestra representada fue irregularmente citada y emplazada; que la sentencia impugnada no cumplió con los requisitos de la ley; que el derecho de defensa de nuestra representada ha sido violado por Vitelio de Jesús Llaverías Rodríguez”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago acogió la demanda original del propietario y pronunció la rescisión del contrato de inquilinato por violación del mismo, al subalquilar el inmueble arrendado y ordenó el desalojo;

Considerando, que, como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, por tratarse de una decisión dictada en primera instancia, resultaba susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada directamente en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que, al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Gregoria Díaz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Victoria Castro Iglesia de Da Silva.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Oneyda M. Zayas de Báez Brito y Mabel Ibelca Félix Báez.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael A. Ureña Fernández.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Castro Iglesia de Da Silva, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal núm. 169630-1; Ricardo Castro Iglesia, venezolano, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de Caracas, Venezuela, portador del pasaporte venezolano núm. 6554576; Carolina Zelia Oliveira, portuguesa, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, tenedora de la cédula de

identificación personal núm. 203456 serie 1era.; Álvaro Augusto Pereira, portugués, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, titular de la cédula de identificación personal núm. 213309, serie 1era.; Pedro Neves Tavares, portugués, mayor de edad, casado, domiciliado en Lisboa, Portugal, portador de la cédula de identificación personal núm. 243519, serie 1ra., y Dr. Miguel Antonio Báez Brito, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10135934-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Oído a la Dra. Miguelina Báez Hobbs, por sí y por las Dras. Mabel Félix y Oneyda Zayas de Báez, abogadas de los recurrentes, presentar sus conclusiones.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1998, suscrito por las Dras. Oneyda M. Zayas de Báez Brito y Mabel Ibelca Félix Báez, abogadas de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, abogados de los recurridos Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad, disolución y reparación de daños y perjuicios, intentada por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma contra Paraíso Industrial, S.A. y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de noviembre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza, según los motivos indicados precedentemente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los demandados Paraíso Industrial, S.A. y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, según los motivos indicados y en consecuencia: a) Fusiona la demanda principal en nulidad, disolución y reparación de daños y perjuicios intentada por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, con la demanda incidental en reparación de daños y perjuicios intentada por los demandados Paraíso Industrial, S.A., y Alberto A. Da Oliveira, vista la relación de conexidad entre

ambas; b) Se declara inadmisibile la demanda en nulidad, disolución y reparación de daños y perjuicios, intentada por Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, al tenor de acto de fecha 18 de noviembre de 1994, del ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, c) Condena a Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, al pago de una indemnización en favor de Paraíso Industrial, S.A., y Lic. Alberto A. Da Silva Oliveira, a título de daños y perjuicios causados, la cual deberá ser justificada por estado; **Tercero:** Condenar a los demandantes, parte que sucumbe al pago de las costas, distraídas en favor de los Dres. Miguelina Báez-Hobbs y M. A. Báez Brito, que afirman avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 4 de julio de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara irrecible la solicitud de documentos hecha por la Dra. Rafaela Espailat, en representación del Dr. Rolando de la Cruz, por no tener el Dr. Rolando de la Cruz la representación de la sociedad Paraíso Industrial, S.A., en el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sino que dicha representación la ostenta el Dr. M. A. Báez Brito, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los señores Victoria Castro Iglesia, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Zelia Oliveira, Alonso Augusto Pereira y Dr. M.A. Báez Brito, tendentes a que se declare la inadmisibilidat de la demanda contenida en el acto de fecha primero de marzo de 1996, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Rechaza las conclusiones incidentales de los recurrentes, señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, a los fines de que se ordenara el sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de apelación, por improcedentes e infundadas;

**Cuarto:** Fija la audiencia del día miércoles 23 de julio de 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para seguir conociendo en recurso de que se trata; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Compensa las costas;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Medio **Único:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 8, ordinal segundo, seccional J y 46 de la Constitución Política del Estado”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en resumen, que en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada la Corte a-qua al rechazar el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurrentes con respecto a la demanda en intervención forzosa interpuesta en apelación por los recurridos, incurre en violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 8, ordinal segundo, seccional J y 46 de la Constitución, por privar a los recurrentes del doble grado, por lo tanto, dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó sobre dicho pedimento que “se rechaza porque dicha demanda sólo tiene por objeto hacer oponible a los llamados en intervención forzosa la sentencia que intervenga con motivo del presente recurso, y es de doctrina y jurisprudencia constante que el emplazamiento en declaración de sentencia común puede ser hecho en caso de apelación puesto que dicho emplazamiento tiene por objeto hacer que lo juzgado sea oponible a los terceros que pudieren tener interés o el derecho de declinar la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia que intervenga o de atacarla mediante el recurso de tercería; que la demanda en intervención forzosa no es admisible en grado de apelación cuando ella tiene por objeto procurar la condenación de un tercero o cuando el tercero es llamado en

garantía, pero que si dicha demanda, como en el presente caso, tiene por objeto la oponibilidad de sentencia o en declaración de sentencia común, está perfectamente recibida”;

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”;

Considerando, que, la solicitud de oponibilidad de la sentencia a intervenir, producto del recurso de apelación, a los recurrentes, por ser accionistas de la compañía Paraíso Industrial, S. A., sociedad de la cual mediante la demanda original se procuró que se declarara su nulidad y disolución, no constituye en modo alguno como se ha visto una violación a los textos citados, ni tampoco priva a los hoy recurrentes y demandados en intervención forzosa del doble grado de jurisdicción, toda vez que con ella sólo se pretende que la decisión a intervenir le fuere oponible a los intervinientes forzosos, sin ningún pedimento adicional, por lo que procede que sea desestimado el medio único propuesto y con él rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Castro Iglesia de Da Silva, Ricardo Castro Iglesia, Carolina Zelia Oliveira y Álvaro Augusto Pereira, Pedro Nevez Tavarez y el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Lagares, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez,.
<b>Recurridos:</b>	Gabino Castro Peña y Estado Dominicano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel E. Duran, Cintia Alvarado, Pantaleón Montero de los Santos, Daniel Enrique Aponte R., Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Julio César Martínez Reyes.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A., sociedad comercial debidamente establecida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la avenida México esquina Jacinto de la Concha de esta ciudad, representada por su Presidente el señor Víctor Lagares Lama, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.



001-1015292-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Paulino Languasco en representación de los Dres. Miguel E. Durán, Cintia Alvarado, Pantaleón Montero de los Santos, Daniel Enrique Aponte R., Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Julio César Martínez Reyes, abogados de la parte recurrida, Estado Dominicano y comps.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 352 de fecha 08 de junio del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Oscar M. Herasme M., y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Miguel E. Duran, Cintia Alvarado, Pantaleón Montero de los Santos, Daniel Enrique Aponte R., Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Julio César Martínez Reyes, abogados de la parte recurrida, Gabino Castro Peña y Estado Dominicano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato condicional de venta de terreno y daños y perjuicios incoada por Distribuidora Lagares, C. por A., contra Gabino Castro Peña y la Administración General de Bienes Nacionales y/o Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 10 de febrero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la presente demanda en rescisión de contrato condicional de venta de terreno y daños y perjuicios, interpuesta por Distribuidora Lagares, C. por A., contra del Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, y el señor Gabino Castro Peña, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandante Distribuidora Lagares, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Reynaldo Salvador de los Santos, Cintia Alvarado, Martha Romero, Pedro Pablo Severino, Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero de los Santos y Victoriano Rosa del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación intentado por Distribuidora Lagares contra ese fallo, la Segunda Sala, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de octubre del año 2005 su sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse interpuesto al tenor de las disposiciones, que rigen la materia, por los motivos út supra enunciados; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto conforme acto núm. 325-2005 de fecha 10 de marzo del 2005, en contra de la sentencia núm. 209 de fecha 10 de febrero del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Distribuidora Lagares al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Leopoldo Languasco Martínez, abogado del señor Gabino Castro, y de los Licdos. Miguel E. Duran, Cintia Alvarado, Martha Romero, Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas, Pantaleón Montero y Flavia María Castillo, abogados de la Dirección General de Bienes Nacionales, quienes hicieron la afirmación de rigor”; c) que recurrida en revisión civil dicha sentencia, por ante dicha Corte de Apelación, la Corte a-qua, como tribunal de revisión, dictó el 8 de junio de 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión civil, interpuesto por la entidad Distribuidora Lagares, C. por A., mediante acto núm. 2351/2005, de fecha veinte (20) de diciembre del año 2005, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 527, relativa al expediente núm. 026-03-05-0027, de fecha veintiocho (28) de octubre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; conforme motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, la entidad Distribuidora Lagares, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los Dres. Miguel Durán, Cintia Alvarado, Pantaleón Montero de los Santos, Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Martha Romero, y el Lic. Pedro Castillo Berroa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “ **Primer Medio:** Violación a los artículos 173, 185 y 186 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 480 y 495 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 de la Ley núm. 1486 de 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **Quinto Medio:** Violación de la Ley núm. 1832 de 1948 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1599 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1167 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el contrato provisional de venta de terrenos, suscrito el 17 de mayo de 2002 entre el Estado Dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacionales y Gabino Castro Peña, establece “que el vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta en virtud de la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de junio de 2001”, lo que significa que la operación tuvo como fundamento legal la precitada Resolución núm. 17 del 11

de junio de 2001, que resulta insuficiente porque no había sido practicado el registro de la misma por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, ya que para que un acto cualquiera relativo a un inmueble registrado pueda ser oponible a tercera persona y surtir por tanto todos los efectos legales, es indispensable que ese documento sea registrado en la oficina del Registro de Título correspondiente; que Bienes Nacionales y Gabino Castro no advirtieron que existe en la Ley de Registro de Tierras una formalidad previa que debe cumplir el Registrador de Títulos antes de operar el registro de cualquier derecho, por lo que la recurrente es quien ostenta la calidad de tercero y a quien no le es oponible el contrato de venta provisional de terrenos del 17 de mayo de 2002; que Bienes Nacionales reconoce y admite el acto núm. 770-02 de fecha 17 de junio de 2002, y que mediante Resolución núm. 17 del 11 de junio de 2001 del tribunal Superior de Tierras, justifica su derecho de propiedad del inmueble objeto de la litis, que vendiera el 17 de mayo de 2002, estando suspendida la ejecución desde el 18 de agosto de 2001, por resolución de la Suprema Corte de justicia, unos tres meses antes de efectuarse la venta a Gabino Castro Peña; que el contrato provisional de venta de terrenos, antes indicado, que se procura su revocación, altera la verdad, por eso sostiene la demandante que está argüido de falsedad ya que el administrador de Bienes Nacionales firmó dicho contrato cuando aún no tenía la debida autorización núm. 241-04 del Poder Ejecutivo, el cual le es otorgado dos años después de firmado el contrato provisional de venta de terrenos antes indicado; que el administrador de Bienes Nacionales no remitió el contrato de venta al Secretario de Finanzas para su debido informe y opinión para que a la vez dicho secretario lo remitiera al Poder Ejecutivo para su decisión sino que, el administrador remitió algunos contratos directamente al Poder Ejecutivo; que la administración de Bienes Nacionales admite que vendió la cosa ajena cuando en el acto 770-02, sostiene que la resolución núm. 17 se encontraba suspendida en su ejecución cuando se realizó

la venta, y también admite que no podía establecer físicamente donde se encontraba el inmueble vendido por falta de deslinde, y le ofrece al señor Gabino Castro la devolución de los valores pagados con el argumento de no poder localizar físicamente el inmueble vendido; que Bienes Nacionales vendió la cosa ajena y por eso el acto de venta de terrenos es nulo por fraudulento, ya que Bienes Nacionales se hizo entregar valores de Gabino Castro por la venta de un inmueble que no le pertenecía; que la Resolución 17 del Tribunal Superior de Tierras no era oponible a tercero, elemento legal en el que basó Bienes Nacionales su alegado derecho de propiedad sin molestarse en obtener registro de la misma por el Registro de Títulos; que tanto el ordinal quinto de la Resolución 17 y el acto 770-02, consagran la falta de inscripción previa por ante el Registro de Títulos de la Resolución 17, y la imposibilidad de la ubicación física del inmueble vendido por Bienes Nacionales, por ausencia en aquella oportunidad de un deslinde que permitiera determinar donde se encontraba lo que vendía;

Considerando, que no obstante haber articulado y desarrollado la recurrente sucintamente, como puede observarse, los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, la misma relata cuestiones de hechos, acontecidos, antes y con motivo de la demanda de que se trata entre las partes involucradas en ella; que tales agravios resultan inoperante pues no están dirigidos en ningún momento contra la decisión impugnada en casación;

Considerando, que es indispensable, que en el desarrollo de los medios en que se funda el recurso, la parte recurrente explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso, la recurrente no ha motivado ni explicado en qué parte de la sentencia se ha incurrido en las violaciones que anuncia en la enumeración de los medios,

limitándose a imputarles a las otras partes en la instancia faltas tales como que el administrador de Bienes Nacionales firmó el contrato provisional de venta de terrenos, suscrito entre éste y Gabino Castro Peña, cuando aún no tenía la debida autorización del Poder Ejecutivo; que dicho administrador no remitió el contrato de venta al Secretario de Finanzas para su debido informe y opinión para que a su vez dicho secretario lo remitiera al Poder Ejecutivo; que Bienes Nacionales vendió la cosa ajena y por eso el acto de venta de terrenos es nulo por fraudulento, ya que Bienes Nacionales se hizo entregar valores de Gabino Castro por la venta de un inmueble que no le pertenecía; que como la recurrente no expone ningún agravio, ni violación a la ley en que haya incurrido la sentencia que es objeto del presente recurso, ni alega contra ésta ningún vicio específico que pudiera conducir a su anulación, los medios propuestos carecen de pertinencia y deben por tanto ser desestimados y con ellos, el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Lagares, C. por A, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel E. Duran, Cintia Alvarado, Pantaleón Montero de los Santos, Daniel Enrique Aponte R., Mirquella Solis, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Julio César Martínez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.







Suprema Corte de Justicia

**Segunda Cámara**  
Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Julio Ibarra Ríos*  
*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Joselo Guerrero Ozuna.
<b>Abogada:</b>	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el adolescente Joselo Guerrero Ozuna, dominicano, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta del sector Los Sotos de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2008 la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación contra los adolescentes Benjamín Guerrero y Joselo Guerrero Ozuna, por el hecho de que en la madrugada del día 8 de septiembre de 2008, en el barrio Los Sotos de la ciudad de Higüey, éstos junto a otra persona mayor de edad, le propinaron golpes y pedradas al señor Francisco Nova Melo Rivera, lo que produjo su muerte, por lo que el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del citado Distrito Judicial, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio contra los sindicados; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, pronunció sentencia condenatoria el 6 de enero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al adolescente Joselo Guerrero Ozuna, responsable de

violiar los artículos 265, 266 y 309 parte infine del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se acoge en todas sus partes al dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se le aplica al adolescente Joselo Guerrero Ozuna, la sanción establecida en el artículo 327 literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, y se envía al Centro de Atención para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo), ubicado en San Cristóbal, por un espacio de dos (2) años; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de un proceso en contra de un adolescente; **CUARTO:** Se declaran la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Se ordena la entrega de la presente sentencia vía secretaria”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión descripta, intervino la sentencia impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2009, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contra la sentencia núm. 003-2009 de fecha seis (6) de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Niños, niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser éste de conformidad a la ley vigente; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa pública del imputado Joselo Guerrero Ozuna, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Acoger en cuanto al fondo, el dictamen del Ministerio Público de esta Corte, en todas sus partes y consecuencia legales, al cual se adhirió el abogado de la parte querellante en el sentido de confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Ordenar en cuanto al fondo, la confirmación de la sentencia núm. 003-2009, de fecha seis (6) de enero del año 2009, del referido tribunal; **QUINTO:** Ordenar la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **SEXTO:** Ordenar la remisión de esta sentencia a la Juez de la Ejecución de la

Sanción correspondiente para su debido cumplimiento y control; **SÉPTIMO:** Dar acta que la comparecencia de los señores Dr. Demetrio Germán, médico legista de la provincia La Altagracia y Dra. Rocío García, Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de la referida provincia, para aclarar la controversia surgida con los elementos de pruebas presentados en la audiencia anterior, fueron obviadas a solicitud de la defensa pública titular del imputado aceptada por el Ministerio Público y la defensa de la parte querellante; **OCTAVO:** Ordenar que la lectura íntegra de esta sentencia sea fijada para el día veintidós (22) de abril del presente año, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Dispensar las costas en razón de la materia”;

Considerando, que el adolescente recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Falta de motivación en la sentencia”; fundamentado en que: “La Corte a-qua no contestó a los planteamientos del recurso interpuesto por la defensa técnica, simplemente hizo un esbozo de artículos jurídicos, que en ningún momento van a suplir la motivación; en la página 14 de la sentencia recurrida los jueces rechazan el pedimento de la defensa por improcedente y mal fundado, sin explicar el porqué...”;

Considerando, que respecto a lo argüido precedentemente, la lectura íntegra de la sentencia impugnada permite apreciar que los jueces de alzada, para adoptar su decisión, se limitaron a exponer lo acontecido en las audiencias celebradas al efecto, y a señalar los textos de ley aplicados, obviando por completo el examen de los motivos del recurso de apelación argüidos por el recurrente; por consiguiente, al incurrir en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, el fallo que se examina es manifiestamente infundado y procede su anulación, tal como reclama el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el adolescente Joselo Guerrero Ozuna, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo y La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Enéas Núñez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087304-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 86 del sector Esperilla del Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, conjuntamente con el Licdo. Claudio Cochón, en la lectura de sus conclusiones, representación de la recurrente Clara Dolores Cochón Trujillo;

Oído a la Licda. Isabell Taveras, por sí y el Dr. José Enéas Núñez Fernández, en representación de la parte recurrente Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo y La Colonial de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Nicolás Upía de Jesús, en representación de la parte recurrida Gladis Aimé, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado mediante el cual Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo y La Colonial de Seguros, S. A., a través del Dr. José Enéas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado el 28 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2009, que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación incoado por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65, 89 y 102, numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de junio de 2006, cuando Clara Aleyda

Dolores Cochón Trujillo inició la marcha del vehículo de su propiedad tipo jeep marca Nissan, asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., en la calle José Joaquín Pérez, atropelló a Gladys Aimé, resultando ésta con lesiones curables en el período de 12 a 18 meses, como consecuencia del referido suceso; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Casa del Conductor del Distrito Nacional, presentó acusación contra Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65, 89 y 102-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra la indicada imputada; c) que apoderado para la celebración del juicio, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 25 de febrero de 2008, siendo objeto de recurso de apelación por la parte imputada y la entidad aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, quien actúa en nombre y representación de la señora Clara Aleyda Cochón Trujillo, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008); b) el Licdo. Nicolás Upía de Jesús, quien actúa en nombre y representación de la señora Gladys Jaime, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil ocho (2008); c) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, quien actúa en nombre y representación de la señora Clara Aleyda Cochón Trujillo y compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), todos en contra de la sentencia núm. 80-2008, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente el día tres (3) de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a la ciudadana Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, rechazando la imputación del artículo 89, por no haber probado el Ministerio Público su acusación en ese aspecto, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se exime del pago de la multa de conformidad con el artículo 340.1 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se condena a la imputada al pago de las costas penales; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por la señora Gladys Aimé, por intermedio de su abogado constituido apoderado especial, Lic. Nicolás Upía de Jesús, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena a la señora Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por la señora Gladys Aimé, por el hecho personal de la imputada; **Quinto:** Condena a la ciudadana Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Nicolás Upía de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió una póliza a favor de Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo; **Séptimo:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tiene derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente

sentencia; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de marzo del año dos mil ocho (2008), a las 4:00 p. m., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 80-2008, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente el día tres (3) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un Tribunal distinto del que dictó la sentencia a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena el envío del presente proceso por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un Tribunal distinto del que conoció el proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; d) que apoderada para la celebración total de un nuevo juicio, la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, solucionó el fondo del proceso mediante decisión del 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo figura transcrito dentro de la sentencia impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada incoado por los recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de la imputada Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); b) el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, actuando a nombre y representación de la imputada

Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 02-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos a la imputada Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49-c, 65, 89 y 102-3 de la Ley 241 y sus modificaciones; **Segundo:** Condenamos a la imputada Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordenamos el cese y la revocación de la medida de coerción impuesta a la imputada Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, mediante resolución núm. 082-06, de fecha 14 de julio de 2006; **Cuarto:** Declaramos buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Gladis Aimé, en su calidad de víctima, querellante y actora civil, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Nicolás Upía de Jesús, en cuanto a la forma, por la misma haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condenamos a la señora Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, en sus triples calidades de imputada, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de una suma ascendente a la suma se Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de Gladis Aimé, en su calidad de víctima, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos por ésta, a causa del referido accidente; **Sexto:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condenamos a la señora Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Nicolás Upía de Jesús, quien afirma haberla avanzado en su mayor

parte; **Octavo:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Nicolás Upía de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que los recurrentes Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo y La Colonial de Seguros, S. A., en su escrito invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, en los medios propuestos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que: “La sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, con respecto a decisiones, de este máximo tribunal, y que se aprecia con respecto al ordinal tercero de nuestras conclusiones en las cuales le pretendimos a la Corte, una solución respecto a la suma impuesta en primer grado, para en grado de apelación la misma

sea variada a 70,000.00 Pesos; la sentencia dada por la Corte a-qua como tribunal de alzada, ha incurrido en violación no sólo del artículo 23 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de estatuir, sino también de innumerables decisiones de este máximo tribunal, tendente a la obligación de los tribunales de contestar, todo lo que las partes le someten...al margen que lo argüido en este capítulo, tenga asidero jurídico o no, es algo que compete al tribunal apoderado de fijar, la solución conforme a la ley, como establece el artículo 4 de la Constitución de la República y de tales pretensiones, lo que queremos significar, es que dicha aseveración debió recibir una respuesta al recurso efectivo, que está consagrado en la resolución núm. 1920-2003 en su principio 16, y lo que la Corte debió en dicho aspecto, fue contestar, bien sea rechazando, acogiendo o modificando, sobre aspectos que le argüimos en dicha conclusión, en lo referente al monto”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua inobservó que en el escrito de apelación presentado por éstos, en el tercer ordinal, expresaban: “De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones principales precedentemente expuestas no fueran acogidas y sin renunciar a estas, en caso de que la Corte le retenga alguna falta a la señora Clara Aleyda Cochón Trujillo, de manera muy respetuosa les solicitamos que esta honorable Corte: revoquéis en todas sus partes las indemnizaciones fijadas y fijéis montos que sean racionales y proporcionales a la real magnitud de los daños, tomando en cuenta que éstos no han aportado las pruebas que justifiquen los daños y perjuicios causados a los mismos, por lo que, por aplicación de lo que nos confiere el artículo 131, en su párrafo, de manera subsidiaria y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones principales precedentemente expuestas no fueren acogidas y sin renunciar a estas, estimamos y solicitamos que la Corte fije las mismas en 70,000.00, para la señora Gladys Aimé, por las razones expuestas”;



Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pretensiones expresas vertidas por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, sólo en ese caso, le sean concedidas las subsidiarias; que, en el presente caso, la Corte a-qua rechazó las conclusiones principales de los actuales recurrentes, mediante las cuales solicitaban correspondientemente la anulación de la sentencia apelada o el dictar sentencia directamente, por lo que la Corte a-qua debió proceder a examinar y contestar las conclusiones subsidiarias anteriormente transcritas, lo cual no hizo;

Considerando, que al incurrir la Corte a-qua en dicha omisión y limitarse a confirmar el fallo apelado, sin estatuir sobre el pedimento formulado por la parte apelante, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Clara Aleyda Dolores Cochón Trujillo y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, exceptuando la Primera Sala, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Benezario.
<b>Interviniente:</b>	Estebanía Santana Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elisol Rosario Santana Núñez y Rigoberto Pérez Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1591868-2, domiciliada y residente en la calle Omar Torrijos núm. 38 del sector 2 de Enero de Sabana Perdida, contra la resolución núm. 027/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Denis Figuereo por sí y por el Dr. Joaquín Benezario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de septiembre de 2009, a nombre y representación de la recurrente Altagracia Valdez;

Oído al Lic. Elisol Rosario Santana Núñez, conjuntamente con el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de septiembre de 2009, a nombre y representación de la recurrida Estebanía Santana Lorenzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Joaquín Benezario, a nombre y representación de Altagracia Valdez, depositado el 13 de marzo de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido el 17 de marzo de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Elisol Rosario Santana Núñez y Rigoberto Pérez Díaz, a nombre y representación de Estebanía Santana Lorenzo, depositado el 26 de junio de 2009 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido el 29 de junio de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 10 de agosto de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 247, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 2008, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Altagracia Valdez, imputándola de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estebanía Santana Lorenzo (a) Marina y el Estado Dominicano; b) que al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, el 3 de junio de 2008, variando la calificación por la de violación a los artículos 310 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 425/2008, el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos siguientes: a) los hechos atribuidos a la procesada Altagracia Valdez, conlleva una pena privativa de libertad superior a los cinco (5) años, por lo cual conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, no se puede aplicar la suspensión condicional de la pena; b) una vez discutida la admisibilidad de la querrela no puede ser discutida nuevamente; c) porque no se ha probado durante la instrucción de la causa que la imputada haya cometido los hechos en un estado demencia; d) porque quedo debidamente probada la prelimitacion y asechianza de la imputada para cometer los hechos; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Altagracia Valdez, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591868-2, domiciliada y residente en la calle Omar Torrijo, núm. 38, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza, que no ocasionaron la muerte, en perjuicio de la señora Estebanía Santana Lorenzo, en violación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, por el hecho de está haber asechado a la víctima el día quince (15) de diciembre del año dos mil siete (2007), cuando iba hacia la iglesia, y haberle ocasionado heridas a la víctima que dejaron lesiones curables de 10 a 21 días, hecho ocurrido en el sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir una condena de tres (3) años de prisión, pena a cumplir en la Cárcel de Modelo de Najayo, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Estebanía Santana Lorenzo, por haber sido hecha conforme a la ley; por consiguiente, se condena a la imputada Altagracia Valdez, a pagarle una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales ocasionados a la víctima, con su hecho personal del cual este Tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena a la imputada Altagracia Valdez, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados Licda. Elisol Rosario Santana Núñez y el Dr. Andrés Montero Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Altagracia Valdez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 027/2009 el 12 de enero de 2009,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el Dr. Joaquín Benezario, en representación de la señora Altagracia Valdez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Valdez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Violación al derecho de defensa y derecho del imputado a recurrir, en violación de los artículos 8 letra j, de la Constitución de la República Dominicana; artículos 8, 18, 21, 335 y 400 del Código Procesal Penal Dominicano; Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8, inciso 2do. letra h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 inciso 5”;

Considerando, que la recurrente Altagracia Valdez en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la imputada y el derecho a recurrir al declararle inadmisibile el recurso de apelación sin percatarse de que el mismo había sido interpuesto en tiempo hábil, es decir, en el plazo de diez (10) días, ya que la sentencia le fue notificada íntegra al abogado de la defensa el 22 de septiembre de 2008 y el recurso fue depositado el 7 de octubre de 2008 y la Corte a-qua al realizar el cálculo no tomó en cuenta que el día 24 de septiembre era día de Las Mercedes y por lo tanto no laborable”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que de las actuaciones recibidas esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha siete (7) de octubre del año dos mil ocho (2008), cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo

de fecha once (11) de agosto del año dos mil ocho (2008); la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil ocho (2008), notificándose copia de la misma a la defensa de la imputada el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil ocho (2008); lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso... ”;

Considerando, que tal como establece el recurrente la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de los plazos para presentar el recurso de apelación, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de la lectura íntegra, fecha en la cual debe entregársele copia a las partes, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que su punto de partida inició al día siguiente de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua señaló que al abogado de la imputada le fue notificada la sentencia de primer grado el 22 de septiembre de 2008, más no así a la imputada, pero no obstante a esto, partiendo de la fecha acogida por la Corte a-qua en manos del abogado de la defensa, ciertamente el cálculo resultó erróneo toda vez que el plazo inició el 23 de septiembre de 2008 y al interponer su recurso de apelación el 7 de octubre de 2008, el mismo se encontraba dentro de los 10 días hábiles que establece la combinación de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal, para su presentación, ya que efectivamente, el 24 de septiembre se celebró el día de Las Mercedes y es no laborable; por consiguiente, dicha actuación quebrantó el derecho de defensa de la recurrente; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estebanía Santana Lorenzo en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Valdez, contra la resolución núm. 027/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa dicha decisión, y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Dilson Zacarías del Rosario Melenciano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ángel Ordóñez González.
<b>Intervinientes:</b>	María Caelis Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José G. Sosa Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0048292-2, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 82, Pino Herrado, Villa Altigracia, imputado y civilmente responsable; Agustín Sobrino Hernández, tercero civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dicta la por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. Kelman M. Pérez, por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente María Caelis Guzmán, Gisela Benuá Beltré y Lorenzo Carmona;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, actuando a nombre y representación de los recurrentes Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 15 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los intervinientes María Caelis Guzmán, Gisela Benua Beltré y Lorenzo Carmona Jiménez, depositado el 27 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Las Damas próximo al puente peatonal El Puerto del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, entre el carro marca Honda, modelo Civic DX, placa núm. A402100, propiedad de Agustín Sobrino Hernández, conducido por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Lumax, modelo LXR-100, no placa, no seguro, propiedad de Lorenzo Carmona Jiménez, conducido por Franklin Guzmán, resultando tanto éste último como su acompañante con lesiones graves a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Sala II, la cual dictó su sentencia el 16 de enero de 2009, cuyo parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, de generales anotada más arriba, del delito de golpes y heridas causada involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en violación a las disposiciones de los artículos 49- c, 61-a, 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena: 1) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); 2) se le condena a seis (6) meses de presión preventiva; 3) se le suspende su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; 4) se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores María Caelis Guzmán, Gisela Benua Beltré y Lorenzo Carmona Jiménez, por

órgano de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, la primera en calidad de madre del menor Franklin Guzmán, la segunda en calidad de madre del menor Domingo Beltré, y el tercero en su calidad de persona agraviada materialmente, en contra del señor Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, en su calidad de autor del hecho, conductor de vehículo, y beneficiario de la póliza, el señor Elías Lorenzo Quezada, persona civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo y con oponibilidad a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S. A., que expide la póliza núm. 683951 al vehículo Honda Civic, tipo automóvil, chasis núm. 2HGCH2489PH511903, registro núm. A402100, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al nombrado Dilson Zacarías del Rosario, en su calidad de autor del hecho, como conductor del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza, el señor Agustín Sobrino Hernández, propietario del vehículo personal civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad La Unión de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$475,000.00), distribuido de la siguiente manera; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Franklin Caelis Guzmán, (RD\$200,000.00), para Domingo Beltré; y Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), para el señor Lorenzo Carmona Jiménez, como justa reparación por los daños físicos y materiales recibidos con motivo del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al nombrado Dilson Zacarías del Rosario, en su calidad señalada más arriba, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Andrés Rosario y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía aseguradora, La Unión de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de

alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, los recursos de apelación incoados por: a) El Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Dilson Zacarías del Rosario Melenciano (imputado); Agustín Sobrino Hernández (tercero civilmente demandado); Unión de Seguros, C. por A., (entidad aseguradora), de fecha 2 de febrero de 2009; y b) El Lic. Francisco Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación de Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, de fecha 5 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 009-2009 de fecha 16 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Segunda Sala, del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada queda confirmada; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 21 de abril de 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Violación e inadecuada aplicación de la ley y de la Constitución. Sentencia carente de fundamentos. Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir. Sentencia contraria con fallos previos emanados de esa superioridad. La sentencia atacada quebranta los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que dada la solución que se dará en la especie sólo se procederá al análisis de los siguientes aspectos desarrollados en el escrito de casación: “La sentencia impugnada no enuncia claramente los hechos de la prevención atribuidos al imputado, ni la calificación jurídica de los mismos. No se precisa cual fue la falta penal cometida por el imputado Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, que influyera en la ocurrencia del accidente ni se refirieron a la incidencia de la falta de víctima, quien transitaba a exceso de velocidad, sin casco protector, licencia ni seguro de ley, siendo éste el verdadero culpable del accidente. Las indemnizaciones acordadas a favor de los actores civiles resultan exorbitantes, desmesuradas e irrazonables, apartándose del sentido de la equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que influyeron en la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que al analizar ambos recursos de apelación, se observa que los medios aducidos no son compatibles con los fundamentos y motivación del fallo apelado, en vista de lo cual procede rechazar los recursos de apelación que obran en el expediente; 2) Que al proceder al análisis y ponderación de los medios de apelación suscritos por los apelantes y cotejarlos con la sentencia apelada, esta Corte infiere, que los vicios alegados no están contemplados y la sentencia apelada y que dichos medios de apelación invocados, no pueden ser retenidos como suficientes para producir una decisión contraria a la apelada sentencia, en vista de lo cual, se procede a desestimar el recurso de apelación de que se trata; 3) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por ambos recurrentes, esta Corte infiere que por el contrario en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación de los recurrentes y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma ya que las pruebas admitidas por el Tribunal de primer grado, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal

vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado que obra en el expediente; 4) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamentar de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y en consecuencia al apelante no le han sido violados ningunos de los demás derechos consagrados en la Constitución Dominicana, por lo que la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado el debido proceso” ;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, y la ponderación de la falta de la víctima Franklin Guzmán, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto;



Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Caelis Guzmán, Gisela Benua Beltré y Lorenzo Carmona Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Dilson Zacarías del Rosario Melenciano, Agustín Sobrino Hernández y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas..

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Alejandro Soto Cordero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lilian E. Pérez Ortega.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Alejandro Soto Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0133224-9, domiciliado y residente en la calle Arol Franaga núm. 24 del Ingenio Santa Fe de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Lilian E. Pérez Ortega, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 2008 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas, Lic. Leonidas Suárez Martínez, presentó acusación contra Fausto Alejandro Soto Cordero (a) El Negro, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, por el hecho de que en fecha 28 de octubre de 2007, aproximadamente a las 4:00 p. m., mientras Dilson Gutiérrez se dirigía a llenar un tanque de gas, transitando desde la comunidad Palmarejo a la comunidad de Pantoja, fue interceptado por el imputado, quien le ordenó detenerse, y al no responder a dicha orden, éste último le realizó un disparo con su arma de reglamento, ocasionándole herida a distancia en hemitórax derecho quinto espacio intercostal, con salida en costado posterior izquierdo, lo que le causó la muerte; b) que apoderado para la audiencia preliminar, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió

auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2008, contra el sindicado, bajo la imputación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lilian Pérez Ortega, defensora pública, en nombre y representación del señor Fausto Alejandro Soto Cordero, en fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Fausto Alejandro Soto Cordero, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dilson Gutiérrez, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano (mod. por las Leyes 221 del 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), haberle dado muerte al señor Dilson Gutiérrez, a consecuencia de un disparo, hecho ocurrido en el sector de Los Palmarejos, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para

las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente invoca el siguiente medio: “Único Medio: La Sentencia es manifiestamente infundada y contiene una pena privativa de libertad de 15 años; base legal artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente al desarrollar el único medio propuesto, señala varios motivos tendentes a conseguir la anulación de la pieza jurisdiccional impugnada; en ese sentido sostiene, en síntesis, que: “1) En el recurso de apelación alegamos como primer medio la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, vicio contemplado en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, ya que en la audiencia en la que nuestro representado fue condenado por el supuesto homicidio de Dilson Gutiérrez, el representante del Ministerio Público no presentó ni un informe de necropsia, ni un acta de defunción, lo que significa que sólo contó el tribunal con un acta de levantamiento de cadáver, documento éste que no reúne los requisitos necesarios para sustituir la experticia que le indicara de manera certera a los jueces la causa de la muerte del mismo; además en la página 4 de la sentencia se hace constar que la defensa objetó el acta de registro de personas donde se describe la ocupación de la supuesta arma homicida, porque la misma no indica ni lugar ni año en que supuestamente fue registrado nuestro representado, sin embargo el tribunal establece que tanto el acta de registro como el acta de arresto fueron practicadas por el mismo oficial, a la misma hora, en el mismo día, y que por eso dicha actuación es legal, ya que un acta corrobora la otra, sin embargo adoleciendo el acta de registro de las formalidades que prevé el artículo 139 y 176, para esta ser subsanada debió estar presente el oficial que realizó ambas actuaciones y no fue así, por lo que un acta no puede acreditar a la otra, porque

ninguna pudo ser sometida al debate mediante el interrogatorio del oficial que supuestamente realizó dicha actuación; en cuanto al arma homicida, tal como se puede evidenciar en la página 5 de la sentencia, establecimos que en el certificado de análisis forense no se indica que el arma analizada hay sido utilizada en el supuesto hecho delictivo, ya que aunque el certificado establece que el arma de reglamento del imputado tenía residuos de pólvora, el mismo también dice que en la escena no fueron levantadas evidencias de tipo balístico, habiendo tenido salida el proyectil que dio muerte al occiso, por lo que no hay nada que indicara que el disparo recibido por el occiso fuera realizado con dicha arma, por lo tanto no vincula a nuestro representado con el hecho; sin embargo, habiendo la defensa establecido esta situación al tribunal, los jueces solo se limitan a decir que se rechaza el pedimento de la defensa por carecer de fundamento, pero ¿Cuál es el fundamento del tribunal para rechazar nuestros reparos?, dicha respuesta no solo es ilógica, sino que con dicha arbitrariedad el tribunal incurre en falta de fundamentación. Pese a haber expuesto todo lo anterior, la Corte no se refiere en su sentencia a ninguno de estos argumentos y sólo se limita a responder de manera muy lacónica lo que expusimos en la última parte de este primer motivo, en lo relativo a los testimonios valorados como prueba principal de cargo; 2) Respecto al segundo vicio que alegamos en el recurso, al responder como lo hizo, los jueces de la Corte no entendieron lo que alegamos de que cuando el Ministerio Público presentó acusación, así como en la audiencia preliminar, dijo que el testigo Boone Mena tenía la cedula de identidad y electoral núm. 001-1735491-0, previo al conocimiento del juicio es cuando la secretaria le toma los datos a los testigos, e iniciada la audiencia la secretaria no informó que dicho testigo carecía de identificación, razón por la cual la defensa no hizo oposición a la audición del mismo, sino que al tener la sentencia en nuestras manos fue que nos percatamos de la situación; de la Corte dar como buena y válida dicha actuación, y por el contrario atribuirle,

como lo ha hecho, dicha falta a la defensa, estaría dando pie a que se violenten derechos y garantías de los imputados y que se de validez a situaciones simuladas por parte de la parte acusadora, lo cual es contrario a lo que prescribe la norma en el artículo 1 del Código Procesal Penal; 3) El tercer motivo por el cual recurrimos en apelación fue por falta de motivación de la pena impuesta, y la Corte responde a este motivo diciendo que lo relativo a la imposición de la pena no se encuentra entre los motivos señalados por el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin embargo, se olvida el tribunal que el artículo 339 pone a cargo de los jueces la obligación de motivar la pena impuesta conforme a los 7 criterios allí descritos, que de no hacerlo actúa contrario a lo estipulado en dicha norma y en el artículo 24 de la motivación de la decisiones”;

Considerando, que en relación al primer punto argüido en el medio propuesto por el recurrente, se aprecia, luego de una lectura integral de la sentencia impugnada, que, efectivamente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre dichos alegatos, incurriendo, en ese sentido, en violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, relativos a la obligatoriedad de decidir y motivar las decisiones; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fausto Alejandro Soto Cordero, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema

aleatorio apodere una de sus sala, para un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Braulio Antonio Santos Suárez y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
<b>Intervientes:</b>	Alfredo Almonte Rodríguez y Miguelina Martínez Gerónimo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48 del sector de Villa Agrícola del Distrito Nacional, Autoridad Metropolitana de Autobuses, (OMSA), con su domicilio en la prolongación 27 de Febrero del sector Las Caobas, y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 267, ensanche Piantini del Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Oído al Licdo. Práxedes Francisco Hermón, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, en representación de los intervinientes Alfredo Almonte Rodríguez y Miguelina Martínez Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el abogado Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2009, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, en representación de Alfredo Almonte Rodríguez y Miguelina Martínez Gerónimo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jhon F. Kennedy, en el que un autobús, marca Hyundai, placa núm. EX02285, propiedad de Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA), asegurado por la compañía de Seguros Banreservas, S. A., conducido por Braulio Antonio Santos Suárez, atropelló al joven Jeffry Alfredo Almonte Martínez en momentos en que éste intentaba cruzar como peatón el elevado de dicha avenida, hacia el otro extremo de la misma, recibiendo golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que sometido el conductor a la acción de la justicia, se le dictó auto de apertura a juicio por violación a los artículos 49-1, 61 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 270-PS-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2009 de los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); y b) Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), ambos en contra de la sentencia

marcada con el número 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal: Se admite la acusación presentada por el Ministerio Público contra del señor Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Se declara al ciudadano Braulio Antonio Santos Suárez, de generales que constan, culpable de las infracciones previstas en los artículos 49-1, 61 literales a y b numeral 1 y c, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión, y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Tercero:** Se rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea declarado no culpable el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, por entender este Tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho; **Cuarto:** Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, en su calidad de padres del occiso Jeffry Alfredo Almonte Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eugenio Sepúlveda de los Santos, en contra de Braulio Antonio Santos Suárez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del dicho vehículo,

por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley;

**Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, por su hecho personal, y a la Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de los actores civiles y querellantes José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a raíz de la muerte de su hijo menor Jeffry Alfredo Almonte Martínez, en el accidente;

**Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia y la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Octavo:** Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del señor Eugenio Sepúlveda de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;

**Décimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las (2:00 p.m), quedando convocadas las partes presentes y representadas, ministerio público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) en contra de la sentencia núm. 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I,

por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, y en atención a los que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y condena al imputado Braulio Antonio Santos Suárez a un (1) año de prisión, una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declaran las costas del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, los recurrentes en apoyo a su recurso de casación esgrimen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que la Corte dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, que incurrió en falta de base legal, sustentándose en declaraciones de una parte interesada, que no existe una relación en ninguno de los aspectos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que hay una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente, que no consta un análisis de los elementos de juicio,

que no tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado, que desnaturaliza los hechos de la causa, dando por hechos ciertos aquellos que tal y como se recogen son totalmente contradictorios, que la indemnización es exagerada y no está acorde con las pruebas, que solamente aportaron el certificado médico legal en donde se puede constatar que solamente sufrió simples traumas y cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia no contiene exposición sucinta de en que consisten los daños sufridos por el recurrido, que el menor estaba haciendo uso indebido de la vía, al intentar cruzar por un elevado de un lado a otro, donde el tránsito de peatones está totalmente prohibido, que al ser reconocido esto por el a-quo debió eximir de responsabilidad al imputado, ya que los padres del menor no tomaron control sobre dicho menor, que el juez no valoró las declaraciones del imputado, que la indemnización acordada no se corresponde con los daños sufridos por la responsabilidad de los padres frente a los menores de edad, que el accidente fue por la falta exclusiva de la víctima, que la juzgadora no contestó sus conclusiones en torno al aspecto civil, en el sentido de que se declarara inadmisibile la constitución en actor civil, en el sentido de que la OMSA no tiene personalidad jurídica para ser demandada, omitiendo estatuir el a-quo al respecto, que por ser la falta exclusiva de la víctima no da lugar a reparación de daños y perjuicios, por lo que la suma es exagerada, que la Corte incurrió en omisión de estatuir sobre los medios propuestos”;

Considerando, que en relación a lo arguido por los recurrentes en sus dos medios los cuales se analizan en conjunto, éstos esgrimen en síntesis lo siguiente: “Falta de motivos y de base legal tanto en el aspecto penal como civil, ya que el joven estaba haciendo uso indebido de la vía, al intentar cruzar por un elevado de un lado a otro, donde el tránsito de peatones está totalmente prohibido, que no se ponderó la conducta de la víctima en este sentido, siendo esto el ente generador del accidente, por lo que debió exonerársele de responsabilidad tanto penal como civil, que

si se hubiera ponderando la misma otra hubiera sido la suerte de los recurrentes, que la Corte no contestó el alegato, sobre la falta de personalidad jurídica de la OMSA para ser demandada ante los tribunales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-quo dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente: “...que también arguye el apelante que la jueza a-qua no estableció en su decisión, ni determinó cual fue la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión, lo cual a través del análisis realizado a la decisión recurrida, específicamente en las páginas trece (13) y dieciséis (16) de ésta no ha sido verificado, razón por la cual procede su rechazo...”;

Considerando que del examen del fallo rendido por la Corte se infiere que la misma en sentido general se remite a los motivos dados por el tribunal a-quo, confirmando las condenaciones impuestas a los recurrentes, tanto en el aspecto penal como en el civil, pero;

Considerando, que en el caso de la especie el imputado fue condenado por haber atropellado a un peatón que procedió a cruzar la avenida Jhon F. Kennedy por el elevado; que si bien es cierto, que el artículo 102 de la Ley 241 del 1967 expresa que el conductor de un vehículo siempre debe tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón, aun cuando éste estuviere haciendo un uso incorrecto o prohibido de la vía pública, no menos verdadero es que evidentemente el legislador al consignar en la ley lo antes dicho, se está refiriendo a una vía normal, diseñada tanto para el tránsito de vehículos como para la circulación de peatones, pero no a un viaducto o elevado, como el de la avenida 27 Jhon F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, concebido y estructurado única y exclusivamente para posibilitar la fluidez del tránsito de vehículos, y obviamente, por el fin perseguido, vedado absolutamente a los peatones; que por consiguiente, imponer a un conductor, como lo hizo la Corte a-qua, la obligación de tomar



las precauciones para evitar atropellar a una persona que no debe transitar en una vía, por estar prohibido el paso a peatones, es llevar a extremos inconcebibles la prudencia y la diligencia que se pone a cargo de quienes conducen un vehículo de motor; además, decidir que alguien sea beneficiario de una indemnización como consecuencia de haber incurrido en una conducta contraria al sistema de circulación vehicular y peatonal instituido por la ley, equivale a consagrar que se pueden fundamentar acciones reclamatorias y derechos en favor de quienes infringen las leyes; por lo que procede acoger sus alegatos en lo relativo a la falta de motivación en lo que se refiere a la no ponderación de la conducta de la víctima en el accidente;

Considerando, que en lo que respecta a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua sobre el hecho de que la OMSA carece de personalidad jurídica para ser demandada, ciertamente ésta obvió responderle sobre este aspecto, limitándose a la mención de que la matrícula del vehículo estaba a nombre de la misma, por lo que procede acoger también este medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo Almonte Rodríguez y Miguelina Martínez Gerónimo en el recurso de casación incoado por Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, en consecuencia, casa en el aspecto penal como en el civil de la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el

sistema aleatorio apodere una de sus salas, excluyendo a la Primera Sala, a fin de conocer nueva vez los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Leonard Antonio Cervellera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Servio Tulio Castaño y el Lic. José Casado.
<b>Intervinientes:</b>	María Cristina Compré Reinoso y Victoriana Selmo Ferrand.
<b>Abogados:</b>	Dres. Edwy G. Cruz y Gerardo A. López Quiñones.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonard Antonio Cervellera, italiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad núm. 001-1338847-4, domiciliado y residente en la avenida Bolívar sector La Esperilla, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Servio Tulio Castaño y el Lic. José Casado, actuando a nombre y representación del recurrente Leonard Antonio Cervellera, depositado el 23 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Edwy G. Cruz y Gerardo A. López Quiñones, actuando a nombre y representación de los intervinientes María Cristina Compré Reinoso y Victoriana Selmo Ferrand, depositado el 2 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio de 2009, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la imputada Profeta Batista Cepeda, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente responsable, Leonard Antonio Cervellera, fijando audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas Km. 31 próximo a la séptima entrada de Andrés Boca Chica, entre el jeep marca Nissan, placa núm. G046252, conducido por Profeta Batista Cepeda, asegurado en General de Seguros, S. A., propiedad de Leonard Antonio Cervellera, y la motocicleta marca Nipponia, no placa, no seguro, conducida por Vinicio Antonio Almonte Comprés, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Evaristo Contreras, en representación de la señora Profeta Batista Cepeda, en fecha nueve (9) de diciembre del año 2008, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Román Rocha Ventura, en nombre y representación de Leonard Antonio Cervellera, en fecha tres (3) de noviembre del año 2008, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Se declara culpable a la imputada Profeta Batista Cepeda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

1197608-0, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se condena a la imputada Profeta Batista Cepeda, de generales que constan, a sufrir una pena de dos (2) años en la Cárcel Pública de Najayo Mujeres, así como a una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se condena a la imputada, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma de la constitución en actor civil incoada por las señoras María Cristina Comprés Reinoso y Victoriana Selmo Ferrand, por estar hecha de acuerdo con la ley, en contra de la señora Profeta Batista Cepeda y Leonard Antonio Cervellera; **Segundo:** Se condena de manera común y solidaria a los señores Profeta Batista Cepeda y Leonard Antonio Cervellera, al pago de suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de la señora María Cristina Comprés Reinoso, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta, con la muerte de su hijo Vinicio Manuel Antonio Almonte Comprés; **Tercero:** Se condena de manera común y solidaria a los señores Profeta Batista Cepeda y Leonard Antonio Cervellera, al pago de suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Victoriana Selmo Ferrand, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta, con la muerte de su concubino Vinicio Manuel Antonio Almonte Comprés; **Cuarto:** Se condena de manera común y solidaria a los señores Profeta Batista Cepeda y Leonard Antonio Cervellera, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Edwin Gilberto Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Modifica los

ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida, en el aspecto civil, en consecuencia, condena de manera común y solidaria a los señores Profeta Batista y Leonard Antonio Cervellera, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Cristina Comprés Reinoso, en su calidad de madre de la víctima; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Victoriana Selmo Ferrand, en su calidad de concubina de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la señora Profeta Batista Cepeda, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Leonard Antonio Cervellera, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Geramo A. López y Edwin Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de la imputada Profeta Batista Cepeda, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente Leonard Antonio Cervellera, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguientes: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la indemnización por supuestos daños morales a las señoras María Cristina Comprés y Victoriana Selmo F., artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que dada la solución que se dará en la especie sólo se procederá a examinar el siguiente aspecto desarrollado por el recurrente en su escrito de casación: “Que la Corte a-qua al momento de fijar los montos indemnizatorios a favor de las actoras civiles María Cristina Comprés Reinoso y Victoriana Selmo Ferrand, no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, después de haber sido establecido que éste cruzó la avenida por

una rendija (pequeño cruce), a oscuras, sin luces encendidas en su motor, lo que eximía de responsabilidad al recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del análisis de las actuaciones procesales y de la sentencia impugnada se pone el señor Leonard Antonio Cervellera en su escrito de repuesta a la acusación presentada por el Ministerio Público y el actor civil, de fecha 20 de agosto de 2008 no ofreció ninguna prueba testimonial; que en la audiencia preliminar solamente propuso como medio de prueba el marbete de la compañía de seguros, y finalmente en el juicio expresó lo siguiente: “no tiene ningún medio de prueba”; de manera que ha alegado un vicio de la sentencia, que por el contrario, no ha sido demostrado; 2) Que en cuanto al primer vicio atribuido a la sentencia atacada, respecto a la relación de comitencia preposé que existe entre los señores Profeta Batista Cepeda y Leonard Cervellera, del examen de la decisión de primer grado, se revela que el tribunal de fondo dio por comprobado que la falta penal cometida por la imputada Profeta Batista Cepeda le ocasionó daños y perjuicios morales a las señoras María Cristina Comprés Reinoso y Victoriana Selmo Ferrand, constituidas en actores civiles, comprometiendo su responsabilidad civil, por su hecho personal y la del tercero civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente Leonard Antonio Cervellera, haciendo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 3) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa en cuanto al vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; 4) Que el propietario del vehículo es quien tiene la responsabilidad como guardián, pues tiene los poderes de uso, de dirección y de control sobre la cosa, y su responsabilidad está fundada en el artículo 1384 del Código Civil; ahora bien, si confía el vehículo a otra persona para su manejo se presume comitente de aquella persona a quien le permite



conducirlo, y debe soportar la carga de los actos dañosos cometidos por su preposé, de lo que se infiere, que el propietario para liberarse debe aportar la prueba en contrario, lo que no hizo ante el Tribunal de primer grado, quien de manera correcta estableció la presunción de comitencia con todas sus consecuencias legales entre la señora Profeta Batista Cepeda y el señor Leonard Antonio Cervellera por lo cual, el vicio aducido es manifiestamente infundado y debe ser desestimado; 5) Que el segundo punto impugnado, con respecto a la indemnización acordada a los actores civiles por concepto de reparación, el recurrente alega que cuando en la realización del daño ocurre (sic) la falta de la víctima, los jueces deben tomar en consideración al momento de decidir sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio en proyección de la gravedad respectiva de la falta, que el juez no valoró al momento de fijar el monto de la condena, que declaró solidaria tanto para el imputado, como para la persona civilmente responsable; 6) Que los jueces del fondo tienen competencia para apreciar soberanamente la evaluación del perjuicio causado directamente por el hecho punible, con la salvedad de que al imponer las indemnizaciones se observe el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que el tribunal de juicio condenó de manera solidaria a los señores Profeta Batista Cepeda y Leonard Antonio Cervellera al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora María Cristina Comprés Reinoso, en su calidad de madre de la víctima, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Victoriana Selmo Ferrand, en su calidad de concubina del occiso; 7) Que con relación a la falta de la víctima, el tribunal de fondo dio por comprobado que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por la imputada Profeta Batista Cepeda, que no conducía su vehículo a una velocidad razonable para la hora, chocando la motocicleta que cruzaba la vía; 8) Que de los hechos fijados en la sentencia atacada se desprende que el accidente se produce en la autopista Las Américas, en horas de la noche, sin energía eléctrica,

y que el conductor de la motocicleta Vinicio Manuel Almonte Comprés, se introdujo por un hueco del muro que divide la vía y se lanzó a cruzarla de manera indebida; que si bien es cierto que la conductora Profeta Batista Cepeda del jeep tenía un derecho de preferencia en la vía, no es menos cierto que estaba obligada a observar las reglas de la prudencia, pues el accidente no se produce si ella hubiese conducido su vehículo a una velocidad prudente, se detiene o reduce la velocidad y cede el paso a la motocicleta conducida por la víctima, que había penetrado a la vía y estaba en el centro de la misma; 9) Que la imputada Profeta Batista Cepeda no pudo evitar el accidente por que conducía se vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido control del mismo. Esta situación se determina dependiendo de las circunstancias, si pudo prever, si existía la posibilidad de detener su vehículo de tal forma que no causara un accidente, y la misma imputada declaró que impactó al señor y voló por los aires. Es oportuno señalar que el derecho de paso no es absoluto, todo derecho está limitado por el abuso que se quiere hacer de él; 10) Que este tribunal estima que las faltas proporcionales de ambos conductores, al no tomar las debidas precauciones que aconseja la prudencia para evitar el accidente fue la causa eficiente del mismo; 11) Que al examinar la conducta de la víctima, su falta no libera de responsabilidad a la imputada Profeta Batista Cepeda, cuando también le es atribuible falta en la ocurrencia del accidente, y en el caso en cuestión, su recurso fue declarado inadmisibile; pero, al examinar los intereses del recurrente Leonard Antonio Cervellera, puede ser favorecida en el aspecto civil, ya que los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar la decisión a favor del imputado, y ambos son responsables de un mismo daño; 12) Que cuando existe un concurso de faltas del conductor y de la víctima en la realización del daño, la responsabilidad será compartida, según la gravedad de sus faltas respectivas, en este caso, cada uno debe soportar un 50% de responsabilidad; 13) Que el fallecimiento accidental de una persona da origen a la reclamación de daños y perjuicios de los que

pretenden haber sufrido un perjuicio, y en la especie, son reclamantes la madre de la víctima y su concubina. El Tribunal de fondo acordó daños y perjuicios morales a favor de las demandantes, siendo indiscutible el derecho de la madre y la acción de la concubina a reunir las características establecidas por la jurisprudencia; 14) Que la evaluación del perjuicio personal o moral queda a la soberana apreciación del juez determinarlo de una manera lógica, pues el dolor de haber perdido un ser querido no tiene una compensación pecuniaria determinada, es un daño puramente subjetivo, la decisión judicial que adopte debe estar fundada en la razón y la prudencia; 15) Que por los motivos expuestos precedentemente, procede acoger el punto impugnado con relación a la indemnización fijada y la concurrencia de faltas, y a tal fin, examinada la parte de la sentencia en lo que se refiere a las prestaciones civiles debe ser modificada, sin necesidad de anularla, pues la parte viciada con relación al monto de la reparación fijada por el juez de primer grado no invalida la sentencia ni queda privada de motivación, ni altera sus requisitos de forma y contenido; 16) Que tomando en cuenta que la víctima con su falta también contribuyó al daño, este tribunal ha estimado de manera justa y equitativa reducir a la mitad la indemnización acordada por concepto de reparación, condenando de manera común y solidaria a los señores Profeta Batista y Leonard Antonio Cervellera al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Cristina Comprés Reinoso, en su calidad de madre de la víctima; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Victoriana Selmo Ferrand, en su calidad de concubina de la víctima, a consecuencia del accidente de que se trata; 17) Que cuando la Corte declara con lugar el recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, por lo que procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonard Antonio Cervellera y modificar la sentencia recurrida en el aspecto civil, por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido señalado por el recurrente, la Corte al fijar los montos indemnizatorios acordados a favor de las actoras civiles María Cristina Comprés y Victoriana Selmo F., incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces de fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, tomando en consideración el grado de falta cometida; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Cristina Compré Reinoso y Victoriana Selmo Ferrand en el recurso de casación interpuesto por Leonard Antonio Cervellera, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación, en el indicado aspecto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francis Jorge Eusebio y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.
<b>Interviniente:</b>	José Manuel Acosta Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Basilio Camacho Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Jorge Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 060-0017271-5, domiciliado y residente en Caya Clara municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Basilio Camacho Polanco, en representación de José Manuel Acosta Bonilla, depositado el 5 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 2 de la carretera Cabrera-Río San Juan, entre el vehículo, carro placa núm. A202531 propiedad de Belarminio de Jesús, asegurado por la compañía La Internacional de Seguros, S. A., conducido por Francis Jorge Eusebio, y la motocicleta Yamaha,

conducida por José Manuel Acosta Bonilla, en violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; resultando éste último con lesiones curables entre un período de 20 a 30 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó su sentencia el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, culpable a Francis Jorge Eusebio, de generales que figuran en otra parte de la presente sentencia, de violar el artículo 49 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de éste no tomar las precauciones de ley y no reducir la velocidad en una zona donde el tránsito es tan delicado debido a las curvas que existen en ese lugar e invertir por el lado izquierdo con su vehículo de motor a la motocicleta conducida por José Manuel Acosta Bonilla y ocasionarle al mismo lesione en el rostro y pierna izquierda, heridas traumáticas de la cabeza y abrasión del tobillo izquierdo y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y tres (3) meses de prisión y se condena además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara, culpable a José Manuel bonilla, de generales anotadas, de violar el artículo 47 inciso 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil intentada por José Manuel Acosta Bonilla, en su calidad de víctima, a través de su abogado apoderado y constituido en actor civil, Lic. Basilio Camacho, por estar de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Francis Jorge Eusebio (imputado) y a la compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por Francis Jorge Eusebio, el día del accidente, al pago solidario de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$185,000.00), como justa reparación por



los daños morales y los gastos en lo que incurrió el señor José Manuel Acosta Bonilla, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al imputado Francis Jorge Eusebio, al pago de las costas civiles en provecho del abogado apoderado y constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan el numeral séptimo de las conclusiones del abogado del querellante, así como también el ordinal quinto (sobre los intereses de la suma de la condenación y sobre la prisión por falta de pago de la mismas); **SEXTO:** Se rechazan la conclusión de la abogada del imputado en lo referente a que las pruebas, fotos y facturas de gastos sean excluidas del proceso, por no haber sido notificadas, toda vez que el tribunal de la instrucción invitó a las partes a tomar conocimientos de las pruebas existentes en este Tribunal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., hasta el monto que cubra la póliza del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la decisión, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Vargas, en fecha 11 de julio de 2007, a favor del imputado Francis Jorge Eusebio y de la compañía seguros La Internacional, S. A., en fecha 11 de julio de 2007, contra la sentencia núm. 05-2007, dada el día 3 de julio de 2007, por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan; queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido; manda que el secretario entregue copia de ella a todos los interesados”; d) que en virtud al recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2008 declaró con lugar el referido recurso y casó la sentencia

impugnada, y ordenó el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de Corte de Apelación de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación, dictando esta su sentencia el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Jorge Eusebio y la compañía seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogada Licda. Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia núm. 05-2007, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Francis Jorge Eusebio, al pago de las costas penales y compensa las civiles de esta instancia por las mismas no haber sido reclamadas; **TERCERO:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para el día de hoy”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; al la Suprema Corte de Justicia, dictar la sentencia núm. 410, enviando a la Corte de la Vega, a los fines de que el recurso de apelación sea conocido de nuevo, le estaba diciendo a la Corte que debía ponderar los medios solicitados por la parte recurrente y no lo hizo, en el sentido de que uno de los factores y medios aludidos en la sentencia y solicitados por la parte recurrente, fue que a seguros La Internacional no le fue notificada para el día de la audiencia y que por lo tanto la sentencia no le podía ser oponible; nadie le ha respondido si se pueden violentar los preceptos establecidos en la ley, la Constitución, así como los Derechos Internacionales de cada reclamante. La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; nos preguntamos ¿Han motivado los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega su sentencia en relación a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia?, la respuesta es no, en el sentido de que la Corte

se limitó a ponderar el porqué fue condenado el imputado, pero no ha explicado a las partes recurrentes, además en la página 9 de la susodicha sentencia, la misma Corte ha dicho que el Juez a-quo entró en contradicción en la decisión y aun así rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y no explica el porqué lo hace, en contradicción a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; la Corte ha omitido lo que son los preceptos legales, el cumplimiento de el artículo 8 letra j, de la Constitución, en el sentido de que la compañía aseguradora no fue citada para la audiencia de fondo y la sentencia le fue declarada oponible, además los actos que no cumplieron con los preceptos del Código Procesal Penal, en el sentido de que aparecieron unas pruebas en el expediente sin ser notificadas y fueron acogidas en el juicio de fondo, de lo cual no pasaron por la audiencia preliminar, sin explicar el porqué”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) resulta de singular importancia significar, que aun cuando en el caso ocurrente, ni la abogada ni el imputado asistieron a la audiencia en la que se conoció el fondo de la apelación, la Corte entiende pertinente responder los términos expuestos por los apelantes, y a ese respecto conviene decir que del estudio hecho por la Corte a la sentencia que se examina, se desprende que para el juez a-quo fallar en los términos en que lo hizo entre otras cosas, dijo en su sentencia lo siguiente, citamos: “Considerando, que viendo todos los medios de pruebas existentes en el expediente, así como las informaciones recogidas en el juicio de fondo, tanto por las declaraciones del imputado, como las del testigo que expuso en el plenario, hemos llegado a la conclusión de una forma lógica y razonable, de que el señor Francis Jorge Eusebio, fue que impactó al señor José Manuel Acosta Bonilla, ocasionándole los golpes y heridas que constan en el certificado médico legal que reposa en el expediente. Considerando, que en este proceso se ha podido demostrar que el conductor del carro

envuelto en el accidente actuó de una forma descuidada y torpe, al conducir su vehículo en una zona donde se deben tener las precauciones de la ley, debido a las curvas de forma cerrada que existen en ese lugar, atropellando a José Manuel Acosta Bonilla”. A cuya conclusión llegó el juzgador de instancia como muy refiriera él, luego de valorar los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al hecho de que el juez debe fallar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, de manera que las conclusiones a la que lleguen sea fruto racional de las pruebas que les hayan sido presentadas en el curso de una audiencia, en ese aspecto cree la Corte que no lleva razón el apelante en sus argumentos, en tal virtud la Corte considera pertinente rechazar los términos contenidos en el recurso de apelación en consecuencia confirma la sentencia recurrida; b) en otro aspecto, resulta oportuno significar que tampoco llevar razón los apelantes cuando refieren que el a-quo condenó al imputado a tres meses de prisión, excediendo los límites contenidos en la ley; sin embargo, acontece que dijo el juzgador de instancia haber tenido en su presencia un certificado médico, el que refiere que los golpes y las heridas causada a José Manuel Acosta Bonilla por la conducción temeraria del impetrante son curables de veinte a treinta días, conforme lo dispone el mencionado artículo 49 letra c, de la Ley 241, modificada por la Ley 114 del 16 de diciembre de 1999; criterio que por haber sido emitido conforme a la normativa de referencia, la Corte lo comparte y por igual rechaza lo peticionado por el imputado y por las razones expuestas procede a confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, que tal y como aducen los recurrentes por ante esta Cámara Penal, la Corte a-qua para rechazar su recurso realizó un análisis genérico del fallo emitido por el tribunal de primer grado, obviando así, pronunciarse sobre pedimentos que le fueron formulados, como es el caso, de que la sentencia fue declarada

oponible a la entidad aseguradora aún cuando esta no había sido puesta en causa, entre otros puntos; por consiguiente, y en virtud a que la Corte incurrió en la falta de omisión de estatuir, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Acosta Bonilla en el recurso de casación interpuesto por Francis Jorge Eusebio y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mercasid, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., con su domicilio social establecido en la avenida Máximo Gómez núm. 182, ensanche La Fe del Distrito Nacional, parte querellante constituida en actora civil, contra la resolución dictada por la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito interpuesto por Mercasid, S. A., a través de sus abogados, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2009, motivado y fundamentado su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, en representación de Randy Martín Cornielle Eusebio, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 2009;

Visto el escrito de defensa interpuesto por el Licdo. Jacinto Castillo Moronta, defensor público, en representación de Miguel Antonio Padrón, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación formulada el 3 de noviembre de 2008, por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ramona Nova Cabrera, contra Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonidas Cuevas Alcántara, imputados de asociación de malhechores, robo agravado y abuso de confianza, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385-III y 408 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la razón social Mercasid,

S. A., fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se admite de manera parcial la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio respecto a los procesados Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, de generales que constan más arriba, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de los procesados; **SEGUNDO:** Modifica la calificación jurídica por los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por entender que concurren los elementos constitutivos de este ilícito penal; **TERCERO:** Admite para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: 1) Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) testimonio del señor Heriberto Eligio de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, gerente de seguridad de Mercasid, S. A., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034675-9, localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 2) testimonio del señor David de la Cruz Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197366-5, gerente de auditoría de Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 3) testimonio del señor Hansel Orlando Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017198-0, ingeniero en sistemas, domiciliado y residente en el Km. 10½, autopista Las América, por la Marginal; 4) testimonio del señor Enrique Alberto Noboa Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016142-9, gerente de distribuciones especiales y proyectos de distribución de Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito



Nacional, Tel. 809-565-2151; 5) testimonio del señor Roberto Lebrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283764-8, domiciliado en la calle 23, núm. 105, Villa Juana, Tel. 829-384-1087, D. N.; 6) testimonio del señor Santos Vargas Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035991-3, domiciliado y residente en la calle Ovando núm. 510, Cristo Rey; 7) testimonio del señor Nicolás Colón Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017198-0, supervisor 1 de almacén Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 8) testimonio del señor Carlos Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050370-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 08, Bella Aura; Pruebas Documentales: 1) informe revisión ventas no reportadas por repartidores del 1ro. de enero de 2008, realizado por el señor David de la Cruz A., gerente de auditoria interna de Mercasid, S. A.; 2) carpetas I y II, de documentos depositados por Mercasid, S. A.; Pruebas Pericial: 1) experticia caligráfica núm. D-0301-2008, realizada por el INACIF, de fecha 16 de octubre de 2008; 2) carpeta núm. 4, contentiva de las órdenes de cargas núms. 4894, 4922, 3367, 3432, 3564, 3592, 3681, 3705, 3727, 3774, 3791, 4055, 4252, 4519, 4862, 4985, 5005, 4964, 4940, 4883, 4603, 4555, 4542, 4522, 4502, 4431, 4401, 4380, 4260, 4211, 4170, 4035, 4013, 3998, 3978, 3768, 3668, 4022, 4263 y 4496; II) Las ofrecidas por la defensa del imputado Randy Martín Cornielle, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) Domingo Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1317563-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 378, Parque del Este, Sto. Dgo. Este; 2) Víctor Roberto Peña Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1552393-8, domiciliado y residente en la Ave. 25 de Febrero núm. 492, Alma Rosa, Sto. Dgo. Este; 3) Starlin Santana Figueres, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula núm. 011-0037146-5, domiciliado y residente en la calle Miguel de Cervantes, núm. 14, Los Girasoles II, D. N.; 4) María Martínez Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-1705299-3, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, esquina calle Alvarado, Los Girasoles II, D. N.; Pruebas Documentales: 1) planilla de personal fijo de empresa Consulting, C. por A.; 2) contrato de trabajo firmado entre la empresa Consulting, C. por A., y el señor Randy Martín; III) Las ofrecidas por la defensa del imputado Leonides Cuevas Alcántara, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) Domingo Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1317563-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 378, Parque del Este, Santo Domingo Este; 2) Víctor Roberto Peña Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1552393-8, domiciliado y residente en la Ave. 25 de Febrero núm. 492, Alma Rosa, Santo Domingo Este; 3) José Agustín Durán Arache, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1295100-9; Pruebas Documentales: 1) Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 20 de noviembre de 2008; **CUARTO:** Identifica como partes del proceso, las siguientes: a los procesados Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, conjuntamente con sus abogados que les asisten, manteniendo la razón social Mercasid, S. A., sólo su condición de víctima por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. Así como el Ministerio Público; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los procesados Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, la cual dispuso su libertad, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 301 de la norma procesal; **SEXTO:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes posterior a la fecha señalada para la

lectura íntegra de esta decisión, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal de Primera Instancia en función de Juez Coordinador, en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante dicho Tribunal el lugar donde deberán ser notificados; **OCTAVO:** Informa a las partes que la presente resolución estará disponible en secretaría, a partir del lunes 23 de marzo de 2009, a las 07:30 A. M., fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer recurso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querellante constituida en actora civil, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, actuando en nombre y representación de la razón social Mercasid, S. A., en fecha 30 de marzo de 2009, contra el auto de apertura a juicio núm. 252-2009, de fecha 20 de marzo de 2009 (Sic), dictado por el Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los recurrentes y a los recurridos”;

Considerando, que la recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 8 y 8.2 letra j de la Constitución; 8.1, 8.2 h y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 b y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene: “La Corte a-qua incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal, al establecer que el recurso procedente lo era el de oposición, igualmente entra en contradicción con una decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que estableció que una sentencia incidental del Juez de la Instrucción que toca el fondo de las pretensiones del querellante y actor civil, es recurrible en apelación y no en oposición; en el presente caso se encuentra configurada la violación del denominado Principio de Seguridad Jurídica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia y la misma Corte a-qua habían sentado precedentes, mediante los cuales habían señalado que la vía recursiva idónea ante una declaración de inadmisibilidad o nulidad de la querrela y/o constitución en actor civil, lo era el recurso de apelación”;

Considerando, que mediante el análisis de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que la esta Corte deja por sentado que el actor civil sí tenía una acción recursiva en contra de la resolución que ocupa nuestra atención, pero que dicho recurso lo era el de oposición, por tratarse de un medio de inadmisión que de forma incidental propuso la defensa y fallado por el Juez de la Instrucción. Que además si en el conocimiento de dicho recurso de oposición, en caso de que fuere confirmada la nulidad pronunciada por el Juez a-quo, eso pondría fin al procedimiento iniciado por el actor civil en cuanto a la querrela y la constitución en parte civil interpuesta por éste, todavía tendrían abierto el recurso de casación, tal y como lo establece el artículo 425 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que el artículo 269 del Código Procesal Penal, en lo referente a la admisibilidad de la querrela, dispone, entre otras cosas: “El solicitante y el imputado pueden acudir ante el

juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable”;

Considerando, que por otra parte el artículo 270 del citado texto legal dispone: “La querrella debe presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. Si la querrella es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa”;

Considerando, que por la lectura de los artículos anteriores se colige que la norma procesal vigente concede a las partes la oportunidad de que una Corte de Apelación revise las decisiones tomadas por un Juez de la Instrucción relativas a la admisibilidad o inadmisibilidad de la querrella, sin importar que la misma se haya depositado previamente ante un representante del ministerio público o en la misma audiencia preliminar;

Considerando, que en la especie la resolución dictada por el Juez de la Instrucción, en cuanto a las pretensiones de la querellante constituida en actora civil, es recurrible en apelación y no en oposición, como sostuvo la Corte a-qua, toda vez que la indicada decisión toca el fondo de sus pretensiones; en consecuencia procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso ante

la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio, apodere una de sus Salas a excepción de la Primera, para que ésta realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 10

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 13 de abril de 2009.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Edwin Antonio Ciprián Soriano.

**Abogada:** Dra. Luisa Testamark de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ciprián Soriano, dominicano, 17 años de edad, domiciliado y residente en la manzana P, edificio núm. 3 apto. 3-A del barrio Invi de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Edwin Antonio Ciprián Soriano, a través de la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo del sometimiento del adolescente Edwin Antonio Ciprián Soriano, acusado de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 381 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Aurelio Pérez Rijo (a) Milito (fenecido); b) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el cual dictó sentencia el 22 de enero de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al adolescente Edwin Antonio Ciprián Soriano (a) Baby, responsable de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 del Código Penal y en consecuencia lo sanciona a una pena de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Corrección Najayo Menores; **SEGUNDO:**



Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por las señoras Doris Celeste Brito y Sandra Jazmín Pérez Brito, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena solidariamente a las señoras Epifania Soriano y Dulce María Ciprián al pago, de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y perjuicios materiales ocasionados por el joven Edwin Antonio Ciprián con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas”; c) Que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2009 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Edwin Antonio Ciprián, contra sentencia núm. 03-2009, de fecha 22 de enero de 2009, emanada del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa pública del justiciable por improcedentes, ya que no se demostró de manera precisa, concisa y clara la no responsabilidad del procesado; **TERCERO:** Dar acta que Edwin Antonio Ciprián, se acogió al principio constitucional de no declarar; **CUARTO:** Acoger en cuanto al fondo, las conclusiones del abogado de la parte querellante y parte actora civilmente, en el sentido de confirmar en todas sus partes y consecuencias legales, la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Acoger en cuanto al fondo, el dictamen del Ministerio Público quien solicitó se confirmara en el aspecto penal, la sentencia núm. 03-2009; **SEXTO:** Confirmar en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia objeto de esta acción recursoria; **SÉPTIMO:** Ordenar que esta sentencia se ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra ella; **OCTAVO:** Ordenar la lectura de esta sentencia de

manera íntegra para el día miércoles 29 del presente mes y año, a las nueve (9:00 A. M.), de la mañana y así dar cumplimiento a lo establecido en la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordenar que esta sentencia luego de ser leída y certificada sea remitida a la Juez de la Ejecución de las Sanciones de San Cristóbal, para su cumplimiento y fines de control; **DÉCIMO:** Citar a las partes para la lectura íntegra para el día indicado; **DÉCIMO PRIMERO:** Dispensar las costas de oficio, en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); la Corte a-qua al ponderar y emitir una sentencia tomando por base la validez tácita de la sentencia recurrida cae de forma directa en falta de fundamentación cuando en ningún caso realiza ponderaciones sobre la base de los hechos probados por el tribunal a-quo para establecer porque le merece crédito o porqué la considera conforme al derecho, además el Tribunal a-qua incurre en ilogicidad y contradicción en sus propias consideraciones; que la Corte a-qua no hace mención a la valoración de las pruebas hechas por el tribunal de primer grado, ni a las consideraciones de este para establecer con fundamentos lógicos la razón por la que dicha valoración o motivación conduce sobre toda duda razonable, a la culpabilidad del imputado; que la Corte nunca hace una valoración propia de los hechos considerados como probados por el Tribunal a-quo o de si las valoraciones hechas por este le merecen crédito; tampoco establece como los hechos establecidos como probados en primera instancia conducen a la culpabilidad sobre toda duda razonable del hoy recurrente; que la Corte a-qua incurre en ilogicidad y contradicción en sus consideraciones; la Corte a-qua no respondió a los motivos específicos invocados por el recurrente en su recurso; que en ningún considerando la Corte a-qua hace

mención de los motivos alegados por el recurrente, por lo que en ningún caso analiza por separado la validez de esto y las razones por las que procede acogerlos o rechazarlos de forma individual y pormenorizada; que la Corte a-qua en ningún caso pondera cada motivo por separado como lo exigen las leyes y la jurisprudencia; Segundo Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal); que durante el desarrollo de la sentencia recurrida, la Corte a-qua incurre en contradicción constante con las diversas jurisprudencias emanadas de nuestro más alto tribunal: a) respecto a la motivación de sus decisiones; b) en lo relativo a la contradicción e ilogicidad; y c) en lo concerniente a las ponderaciones de los motivos del recurrente; Tercer Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; que en virtud de la falta de fundamentación establecida en el primer motivo resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad, establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal, que al violentar ambos principios el tribunal ratifica una sentencia ilegal; que la Corte a-qua debió establecer que el tribunal a-quo no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal a-quo es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad; que el principio pro homine siempre plantea la obligación de recurrir a la interpretación más extensiva para reconocer derechos

protegidos y a la mas restrictiva cuando se trata de restringir derechos fundamentales”;

Considerando, que en el recurso de apelación, el recurrente a través de su defensor técnico, esgrime los siguientes motivos: “Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal y en consecuencia conculcación del principio de presunción de inocencia; Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código procesal Penal, la sentencia contiene una marcada aplicación incorrecta de varias normas procesales que hacen anulable la misma; Falta de motivación la cual resulta en violación a la Ley 76-02, artículos 24 y 172; Errónea aplicación de los artículos 18, 19 y 321 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada, al variar la calificación jurídica del proceso, sin advertencia previa al recurrente; Tercer Motivo: Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 326, 327, 328, 336 y 339 de la Ley 136-03, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para decir como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “a) Que en la audiencia de referencia de fecha 13 de abril del año 2009, la defensa pública del adolescente imputado, solicitó en sus conclusiones escritas y depositadas que “en cuanto al fondo declarar la absolución del imputado y ordenar su puesta en libertad de manera inmediata al constatar todos y cada uno de los vicios alegados en los motivos del presente recurso”, solicitud que ha sido rechazada por esta Corte por improcedente y mal fundada, ya que la defensa pública no pudo demostrar con argumentos lógicos o pruebas contundentes que el adolescente Edwin Antonio Ciprián Soriano, es inocente de los cargos por los cuales está siendo procesado. Es decir que las pruebas no deben ser presentadas por el que está siendo acusado, sinó por el acusador o querellante, por lo que aquí se ha demostrado que

dicho adolescente es responsable como co-autor de los hechos que le imputan; b) Que la Defensa Pública inteligentemente solicitó a esta Corte de manera subsidiaria y sin renunciar a su conclusión principal, la celebración total de un nuevo juicio, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas; solicitud que esta se considera improcedente y mal fundada ya que esta Corte se encuentra debidamente edificada sobre el presente caso y sería frustratorio para los familiares de la parte querellante volver a revivir este caso repugnante y además que las pruebas aportadas por la defensa letrada de la parte así como la actitud de rebeldía fue (Sic) manifiesto (Sic) el adolescente imputado y el estudio socio familiar realizado a éste que son pruebas o motivos que hacen que esta Corte falle confirmando la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que sin necesidad de examinar otro medio, por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega en un aspecto de su recurso que la Corte a-qua no respondió a los motivos específicos invocados por el recurrente en su recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como arguye el recurrente, la Corte a-qua al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni responde asuntos planteados en el recurso de apelación del imputado, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de estatuir, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ciprián Soriano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Montero Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.
<b>Interviniente:</b>	Iván Samuel López Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aníbal de León de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Montero Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 63 del paraje Pomier de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Luis Montero Lorenzo, a través del Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, interpuesto por el Lic. Aníbal de León de los Santos, actuando a nombre y representación de Iván Samuel López Díaz, padre de la menor L. M. L. P., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y lo fijó para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que ante el sometimiento realizado en contra del imputado Luis Montero Lorenzo, por supuesta violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano; y el 396 literales b y c de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 2 de septiembre de 2008, y su dispositivo dice así:



“**PRIMERO:** Varía a favor del imputado Luis Montero Lorenzo, la calificación originalmente dada a los hechos puestos a su cargo, solo por lo que disponen los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, siendo que es la que corresponde con la fisonomía en el proceso seguido en su contra; **SEGUNDO:** Declara a Luis Montero Lorenzo, culpable del ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales L. M. L. P., representada en esta instancia por su padre Iván Samuel López, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor por ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil del señor Iván Samuel López, en su condición de padre de la menor de iniciales L. M. L. P., contra Luis Montero Lorenzo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por ser los medios probatorios a cargo idóneos y suficientes para establecer responsabilidad penal fuera de duda razonable; **QUINTO:** Condena a Luis Montero Lorenzo, al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Aníbal de León de los Santos quien afirma haberlas avanzado”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado en fecha 16 de septiembre de 2008, incoado por el Lic. Joel Bueno Nicasio, a nombre y representación de Luis Montero Lorenzo, contra la sentencia núm. 204-2008 de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha

sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia, y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 2 de abril de 2009 emitida por esta misma Corte; **QUINTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante, al Ministerio Público y la parte interesada, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Vicio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no da ninguna justificación para rechazar el segundo motivo de apelación, sobre la relativa valoración de los elementos de prueba a cargo, ya que las declaraciones vertidas por la menor víctima en este proceso, se aprecia que fueron inducidas, toda vez que cada vez que a la misma se le formulaba una pregunta, sobre la cual no fue programada para su respuesta, se quedaba en silencio, situación que la Corte a-qua debió ponderar y no limitarse a hacer uso de expresiones como las que utilizó; que la Corte a-qua solo transcribió lo indicado por el tribunal de primer grado en los considerandos por ellos señalados, sin hacerlos suyos ni dar ninguna justificación del porqué rechazó el segundo motivo de apelación indicado por el apelante como era su deber, pues no basta que haya descrito el motivo de la apelación y transcribir parte de la sentencia condenatoria, ya que conforme lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal los tribunales están obligados a motivar sus decisiones; que la Corte a-qua no prestó la debida atención a la decisión que se impugnaba, porque transcribió el dispositivo de una sentencia diferente, por lo que el

presente recurso debe declararse con lugar, ya que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, lo que implica que las cuestiones de hecho y derecho deben estar ceñidas a lo tipificado en la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario a lo expresado por el imputado recurrente, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, sí respondió adecuada y motivadamente cada uno de los medios que le fueron expuestos;

Considerando, que, por otra parte aduce el recurrente, en el medio que se analiza, que la Corte a-qua transcribe una sentencia que no es la recurrida en apelación, pues no se refería a la marcada con el número 204-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de septiembre de 2008;

Considerando, que ciertamente en la decisión impugnada se incurre en el error señalado por el recurrente, pero es evidente que ello constituye un error material en el cuerpo del referido fallo, pues de la motivación brindada por la Corte a-qua y de los documentos que obran en el expediente, se comprueba que tal y como es referido por la misma Corte en el ordinal primero de su sentencia, el recurso de apelación que la apoderaba y del cual estaba conociendo, fue interpuesto por el imputado Luis Montero Lorenzo contra la sentencia número 204-2008 del 2 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual consta en original en el proceso y es conocida por las partes envueltas en el mismo; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un simple error material que en nada perjudica al imputado; por lo que procede rechazar el referido alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Iván Samuel López Díaz en el recurso de casación interpuesto por Luis Montero Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Montero Lorenzo contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Dámaso Jorge Marte.
<b>Abogada:</b>	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Jorge Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Chirino, Monte Plata, imputado, contra la resolución núm. 118/2009 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Dámaso Jorge Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando a nombre y representación del recurrente Damaso Jorge Marte, depositado el 13 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero de 2008, el Dr. José del Carmen García Hernández, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, contra de Alberto Jorge Marte y Dámaso Jorge Marte, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Medrano; b) que apoderado para la audiencia preeliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 21 de febrero de 2008 auto de apertura a juicio; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 13 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al procesado Dámaso Jorge Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Chirino, Monte Plata, recluso en la cárcel de Monte Plata, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Medrano, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 11 de noviembre de 2007, haber inferido traumas corto punzante a la víctima que le causo la muerte; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de doce (12) años, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Alberto Jorge Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Chirino, Monte Plata, recluso en la cárcel de Monte Plata, culpable de haber cometido el crimen de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de la hoy víctima, Carlos Medrano, hecho previsto y sancionado en el artículo 311 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 11 de noviembre de 2007, el mismo tuvo una riña con el hoy occiso, provocándole abrasión en rótula; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso, variando en cuanto a él la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Cándido Medrano Hernández y Mario Medrano Ramírez, en contra de los imputados Alberto Jorge Marte y Dámaso Jorge Marte, en razón de los mismo no probaron su filiación con el hoy occiso y por consiguiente su calidad de víctima para intervenir en el proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del presente proceso por haber sucumbido ambas partes; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de octubre de 2008, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana,

valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Morayma R. Pineda de Figari, en representación del señor Dámaso Jorge Marte, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Dámaso Jorge Marte, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “1) Que la ley establece que las declaraciones del imputado no pueden ser usadas en su contra, sino usadas como un medio de defensa, lo que no ocurrió en la especie, donde además no se pudo demostrar la existencia de acechanza ni premeditación, sino que se trató de un caso fortuito, ya que nuestro representado iba en la vía que conducía a su casa; 2) Que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivación, toda vez que expresa las declaraciones hechas por los testigos del Ministerio Público, pero no establece las declaraciones que dio la misma, y toma su decisión supuestamente en base a las declaraciones de ese último testigo, sin establecer ninguna razón con relación a las declaraciones de la testigo de la defensa, él cual manifestó que al momento de recoger al imputado del suelo con otras personas para auxiliarlo y llevárselo, pudo ver que la persona que resulta muerta seguía peleando con un grupo de personas; 3) Que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación alegando el vencimiento del plazo procesal, por la abogada de la defensa obviando la Corte que hasta el momento al imputado no se le ha notificado la referida sentencia, tal y como lo establece el Código Procesal Penal, ya que existe lo que se llama la defensa material y la defensa técnica del imputado, lo cual no puede ser violado porque está establecido en la Constitución y en todo lo que se relaciona a la nueva normativa procesal penal, ya que se



está violando derecho en los cuales hay envuelto lo que se llama el derecho más importante después del de la vida, lo que es el derecho a la libertad de una persona, la cual debe tener la oportunidad de que otro tribunal valore los elementos de pruebas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quadio por establecido lo siguiente: “1) Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 8 de diciembre de 2008, cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo fecha 13 de octubre del año 2008; la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día 20 de octubre del año 2008, notificándosele copia de la misma el día 12 de noviembre del año 2008, donde se hace constar que se entrega una copia completa de la sentencia a la Dra. Morayma Pineda, conforme a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; lo que revela que el plazo de los 10 días estaba vencido al momento de interponer el recurso; 2) Que el Código señala en su artículo 143 que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el mismo; 3) Que los plazos son perentorios e improrrogables y las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-quaa al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Dámaso Jorge Marte, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, tal como ha sido señalado por el recurrente en el tercer aspecto de su escrito de casación, único medio a ser

analizado dada la solución que se dará en la especie; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de la recurrente, a menos que ésta haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dámaso Jorge Marte, contra la resolución núm. 118/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Víctor Manuel Díaz Acevedo, Luis Emilio Carrera de los Santos y Francisco A. Rodríguez.
<b>Intervinientes:</b>	Digna Hernández Contreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geraldo Castillo C. y Magdalena Rodríguez Peguero.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0035285-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm.17-A del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; Braudilio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0017852-0, domiciliado y residente

en Los Botados del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; Guillermo Martínez Severino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0026277-9, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Cruz núm. 102, del barrio Invi del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; Rafael María Díaz Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0032066-8, domiciliado y residente en Los Botados del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; Patricia Chalas, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en Los Botados del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; y Rosa Custodio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0018162-3, domiciliada y residente en Los Botados, Cruce la Sabana del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gerardo Castillo Cabrera, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes exponen los motivos de su recurso de casación, suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Víctor Manuel Díaz Acevedo, Luis Emilio Carrera de los Santos y Francisco A. Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2009;

Visto el segundo escrito de casación de los recurrentes, suscrito por el Lic. Crucito Hernández Guerrero y el Dr. Luis Emilio Carrera de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2009;

Visto la notificación efectuada por la secretaria de la Corte a-qua, tanto el Ministerio Público como al actor civil;

Visto el escrito de réplica incoado por los Licdos. Geraldo Castillo C. y Magdalena Rodríguez Peguero, en representación de Digna Hernández Contreras, Gregorio Henríquez Hernández, Félix María Henríquez Herrera y Matilde Henríquez Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2009;

Visto la resolución núm. 2471-2009 dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2009;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 246, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que los señores Gregorio Henríquez Hernández y compartes formularon una querrela por violación de propiedad, sustentando una acción privada; b) que para conocer de la misma fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó su sentencia el 16 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos a los imputados, señores Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz, Patricia Chalas y Rosa Custodio, culpables de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por el hecho

de los mismos ocupar de forma ilegal la parcela núm. 55 del D. C. 8 del municipio de Yamasá, amparada por el certificado de título núm. 2734, a nombre de los sucesores del señor Alfonso Henríquez; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos a los imputados, señores Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz, Patricia Chalas y Rosa Custodio, a seis (6) meses de prisión correccional cada uno, a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento, por los daños causados a los sucesores de Alfonso Henríquez; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desalojo inmediato y la confiscación de las mejoras a favor de los legítimos dueños de los imputados y/o cualquier otra persona que se encuentre de forma irregular dentro de los linderos generales de la parcela núm. 55 del D. C. 8 del municipio de Yamasá, amparada por el certificado de título núm. 2734 a favor de los sucesores de Alfonso Henríquez; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia interviniente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido en el párrafo agregado de la Ley 234 del 30 de abril de 1964; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada por los señores Gregorio Henríquez Hernández, Félix María Henríquez Herrera, Digna Henríquez Contreras y Matilde Henríquez, sucesores del finado Alfonso Henríquez, en contra de los imputados, señores Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz, Patricia Chalas y Rosa Custodio, por haber sido intentada de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 118, 119 y 120 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos a los imputados, señores Braudilio Hernández, Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz, Patricia Chalas y Rosa Custodio, al pago de una indemnización solidaria en beneficio de los sucesores de Alfonso Henríquez,

equivalente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos recibidos por las víctimas producto de la acción delictual de los imputados; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio y provecho de los Licdos. Geraldo Castillo y Magdalena Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar, como al efecto rechazamos todas y cada una de las conclusiones planteadas por la barra de la defensa de los imputados, por carecer las mismas de fundamento jurídico suficientes como para ser apreciadas; **NOVENO:** Fijar, como al efecto fijamos para el día 30 de septiembre de 2008, la fecha para la lectura íntegra de la sentencia, en audiencia pública a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que por no estar conforme con esa decisión los señores Ramón Santos y compartes interpusieron formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que dictó su resolución el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuestos por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Víctor Manuel Díaz Acevedo, Luis Emilio Carreras de los Santos y Francisco A. Rodríguez, en representación de los señores Braulio Hernández (Sic), Ramón Santos, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz Acevedo, Patricia Chalas y Rosa Custodio, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes han presentado dos recursos de casación, uno depositado el 8 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, por sí y los Dres. Víctor Manuel Díaz Acevedo, Luis Emilio Carrera de los Santos y Francisco A. Rodríguez; y el otro depositado el 6 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Crucito Hernández Guerrero y el Dr. Luis E. Carrera

de los Santos, pero sólo se toma en consideración el primero por razones de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea Interpretación y falsa aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, mediante la distorsión, tergiversación y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, acápite j, de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen que la Corte cometió un error al declarar inadmisibile su recurso de apelación, apoyándose en que la sentencia del juez de primer grado fue dictada el 16 de septiembre de 2008 y el recurso de apelación se interpuso el 7 de octubre de ese mismo año, cuando lo cierto es que la sentencia fue dictada el 30 de septiembre de 2008, y por tanto el plazo de diez días no estaba vencido como afirma la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto el juez de primer grado dictó un dispositivo el 16 de septiembre de 2008, consignando en el mismo que la sentencia íntegra sería dictada el 30 de septiembre de 2008, lo que así él hizo;

Considerando, que conforme a lo estatuido por esta Cámara Penal, el plazo del recurso de apelación comienza a partir de la fecha en que se ha dictado la sentencia íntegra, o sea la que contiene los motivos, toda vez que conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en el término de diez días, por lo que a los recurrentes le sería imposible hacerlo, al desconocer las razones que han estipulado los jueces para dictar una sentencia que le es desfavorable, por lo que tal y como afirman los recurrentes el



plazo de la apelación, en la especie, comenzó el 30 de septiembre de 2008 y puesto que el recurso motivado se hizo el 7 de octubre de ese mismo año, es obvio que el mismo fue interpuesto dentro de los diez días, por lo que procede acoger el medio que se examina y anular la sentencia sin necesidad de examinar el otro medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Digna Henríquez Contreras, Matilde Henríquez, Gregorio Henríquez Hernández y Félix María Herrera Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos, Braudilio Hernández, Guillermo Martínez Severino, Rafael María Díaz Acevedo, Luis Emilio Carrera de los Santos, Patricia Chalas y Rosa Custodio, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar en cuanto a la forma el referido recurso, y en cuanto al fondo, casa dicha resolución, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente asigne una de sus Salas, mediante el sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Valera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Plinio Candelario y José Ángel Ordóñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Valera, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal núm. 2593 serie 83, con domicilio en la sección Sabana Grande de Palenque de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Rafael Leonidas Mejía, propietario del vehículo causante del accidente, José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto

a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José O. Reynoso, el día 13 de octubre de 1995, a nombre y representación del señor Héctor Valera, Rafael Mejía, aseguradora José Vizcaino y/o Rafael A. Pimentel, como persona civilmente responsable y la compañía Aseguradora Patria S. A., contra la sentencia núm. 912 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de septiembre de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Valera, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Héctor Valera, cédula 259-3-83, con licencia para conducir vehículos de motor núm. 083-002593, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre circulación de vehículos de motor, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombrados de Radhamés Brito Nivar y Rafael Almonte Cuevas; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de RD\$5,000,00. (Cinco Mil Pesos) de multa; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, incoada por la señora Asunción Cuevas Alcántara, en su calidad de madre del fallecido Rafael Almonte Cuevas y demás familiares, así como también la incoada por José Dolores Nivar, en su calidad de padres del fallecido, Héctor Radhamés Brito Nivar, así como también por los demás familiares del indicado fallecido contra el nombrado Héctor Valera, como conductor, Rafael Leonidas Mejía, como propietario del vehículo causante del accidente y José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel; con oponibilidad a la compañía de Seguros Patria, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Héctor Valera, Rafael Leonidas Mejía, José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones a) RD\$2,000,000.00 (Dos Millones), a favor y provecho de familiares del hoy occiso Rafael Almonte

Cuevas, representado por su madre Asunción Cuevas Alcántara; b) RD\$2,000,000.00 (Dos Millones), a favor de los familiares del hoy fallecido Héctor Radhamés Brito Nivar, representado por su padre José Dolores Nivar, como justa reparaciones por los daños materiales y morales por ellos sufridos como consecuencia de la muerte de sus dos parientes, con motivo del desarrollo del presente accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se ordena además a los nombrado Héctor Valera, Rafael Leonidas Mejía, José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel, en su calidad de conductor indicada, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena mediante esta sentencia la cancelación de la licencia núm. 083-002593 a nombre de Héctor Valera de manera permanente, por haber ocasionado este lamentable accidente, donde perdieron la vida dos seres humanos muy jóvenes; así como también se ordena el envío de la copia de esta sentencia al organismo correspondiente para que le de cumplimiento a la cancelación de la indicada licencia (Director General de Tránsito Terrestre); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Valera, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Héctor Valera, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Asunción Cuevas Alcántara y José Dolores Nivar, a través

de sus abogados Dr. Darío Adames y Francia Díaz de Adames, en contra del prevenido Héctor Valera y de la persona civilmente responsable José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Héctor Valera y a la persona civilmente responsable José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Asunción Cuevas Alcántara, en su calidad de madre del fallecido Rafael Almonte Cuevas; y b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Dolores Nívar, en su calidad de padre del fallecido Héctor Radhamés Brito Nívar; **SEXTO:** Se condena al prevenido Héctor Valera y a la persona civilmente responsable José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Darío Adames y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Héctor Valera y a la persona civilmente responsable José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de enero de 1997, por el Dr. Plinio Candelario, en representación del Dr. José Ángel Ordóñez, quien a su vez representa a los hoy recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Héctor Valera, Rafael Leonidas Mejía, José Luis Vizcaíno y/o Rafael Vizcaíno Pimentel, y Seguros Patria, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José I. Reyes Acosta.
<b>Intervientes:</b>	Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Rodríguez Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariana Jacqueline Beltré y Eduardo Abreu Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Zorrilla Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1214988-5, domiciliado y residente en la calle Plaza Trinitaria núm. 9 del sector El Millón, Distrito Nacional y Unión de Seguros, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy, esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacqueline Beltré, por sí y por el Lic. Eduardo Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Domínguez Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., interponen su recurso de casación, suscrito por el Lic. José I. Reyes Acosta, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de julio de 2009;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. Mariana Jacqueline Beltré y Eduardo Abreu Martínez, en representación de Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Rodríguez Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2009;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de septiembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 7 de octubre de 2009;

Visto el auto de corrección de error material dictado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;



Considerando, que por un error involuntario se omitió referirse en la resolución de admisibilidad al recurso de casación incoado por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2009, razón por la cual se procede al examen del mismo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2004 en la avenida España ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos tipo carga, marca Mitsubishi, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., conducido por José Luis Zorrilla Quezada, y el Jeep Chevrolet, conducido por Leonardo Luperón Moquete, en donde resultó lesionada Yessenia Domínguez Ramos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 27 de noviembre de 2008, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Reyes Acosta, en nombre y representación del señor José Luis Zorrilla Quezada y la razón social La Unión de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009); b) el Dr. Miguel Abreu Abreu, en nombre y representación del señor José Luis Zorrilla Quezada y la razón social La Unión de Seguros, S. A., en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia num. 1,214/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, cuyo

dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al señor José Luis Zorrilla Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1214988-5, domiciliado y residente en la calle Plaza Trinitaria núm. 9, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, y su letra c, 61, 65 y de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Ochocientos y Ochenta y Tres Pesos (RD\$883.00.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, en aplicación de la Ley núm. 12-07, del 5 de enero de 2007, en su artículo 2, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la Ley 241 y 463 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la entidad Unión de Seguros, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citada; se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Leonardo Luperón Moquete y Yesenia Domínguez Ramos, en sus calidades de propietario del vehículo marca Chevrolet, placa G108619, que resultó con daños y lesionada la última, en contra del señor José Luis Zorrilla Quezada, por su hecho personal y persona civilmente responsable, con oponibilidad a la entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al señor José Luis Zorrilla Quezada, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Leonardo Luperón Moquete, como justa reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de la especie; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Yesenia Domínguez Ramos, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta y los gastos

incurridos para recuperación, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; **Quinto:** Se condena al señor José Luis Zorrilla Quezada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Jacqueline Beltré, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, ejecutable y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., entidad que amparaba al vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00) horas de la mañana vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., en su escrito del 24 de junio de 2009 proponen en síntesis como medio de casación lo siguiente: “Que la Corte violó el derecho de defensa de los recurrentes al rechazar su recurso de apelación por falta de interés, que no fueron citados, que en el caso de la especie no existe tal falta de interés, que la sentencia carece de motivos, que la indemnización impuesta es exagerada, que el imputado no conducía dicho vehículo, y el actor civil no concretizó sus pretensiones, que no puede haber condenación directa contra el asegurado”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, el cual admitió, conociendo el fondo del mismo el 7 de mayo de 2009, no compareciendo las partes ni sus abogados para el día indicado;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes se analiza únicamente lo relativo al rechazo de la Corte de su instancia recursiva por falta de interés al no haber asistido a la audiencia que conoció del mismo, por la solución dada al caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó los recursos de los hoy recurrentes, y para fallar en este sentido expresó entre otras cosas lo siguiente: "...que en el presente caso la parte recurrente no compareció ante el plenario a sustentar de forma oral el fundamento de su recurso, no obstante haber sido debidamente citado, razón por la cual esta Corte no puede pronunciarse de oficio sobre los argumentos del escrito de apelación, pues violentaría los principios de la oralidad e inmediatez y justicia rogada...que en el caso de la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar los recursos de apelación interpuestos por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación...";

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua los recursos del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que éste último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; no así para el imputado, el tercero civilmente demandado y la

entidad aseguradora, máxime cuando no consta entre las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por los mismos; en consecuencia; procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que en relación al escrito del 7 de julio de 2009 depositado por los mismos recurrentes, se omite referirse al mismo, toda vez que constituye un segundo escrito, lo cual contraviene las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonardo Luperón Moquete y Yessenia Rodríguez Ramos en el recurso de casación interpuesto por José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., el 7 de julio de 2009 por las razones precedentemente citadas; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Luis Zorrilla Quezada y Unión de Seguros, C. por A., el 24 de junio de 2009; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a los fines de conocer nuevamente los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.
<b>Intervinientes:</b>	Perfecto Sarita y Jorge Luis Sarita.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás Guzmán Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por La Internacional de Seguros, S. A., representada por su administrador Manuel Primo Iglesias, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50 de la ciudad de Santiago, y ad-hoc en la avenida Winston Churchill núm. 20 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación de Perfecto Sarita y Jorge Luis Sarita, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de la entidad recurrente, depositado el 30 de abril de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Tomás Guzmán Vargas, a nombre de Perfecto Sarita y Jorge Luis Sarita, depositado el 27 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 2004 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 7 del tramo carretero Gaspar Hernández–Sabaneta de Yásica, cuando el vehículo marca Toyota Corolla, propiedad de Ercilia del Carmen Infante, y conducido por Nelson Guarionex Pérez Marte, colisionó con la motocicleta marca



Yamaha, propiedad de Fermín Jiménez Sarita, cuando era conducida por Jorge Luis Sarita Hidalgo, quien resultó con lesiones, mientras que su acompañante perdió la vida a consecuencia de los golpes recibidos, y los vehículos envueltos resultaron con desperfectos; b) que apoderado el asunto el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, dictó sentencia sobre fondo el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció una sentencia el 16 de abril de 2007 y en su dispositivo estableció: “**PRIMERO:** Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, suscrito por el Lic. José Jolin Lantigua, quien actúa en nombre y representación de Nelson Guarionex Pérez Marte, en contra de la sentencia núm. 153, de fecha 26 de octubre de 2006, dictada por el precitado Juzgado, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte, culpable de violar los artículos 49, 61, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, por los hechos de conducir su automóvil de forma descuidada, con torpeza, negligencia, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos, a mayor velocidad que la que le permitía el maniobre seguro de su vehículo, sin observar el ancho, uso, tránsito y condiciones de la vía pública, menospreciando considerablemente vidas y propiedades ajenas, momentos en que impactó por detrás la motocicleta que conducía el co-prevenido Jorge Luis Sarita Hiraldo, y del cual el conductor resultó con lesiones de pronóstico reservado, y además resultó muerto el nombrado Dayvi Sarita Castillo, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, en consecuencia, se condena al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte a cumplir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), además ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2)

años; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Luis Sarita Hiraldo, culpable de violar el artículo 47-1 Ley 241, por los hechos de conducir su motocicleta sin licencia, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Tercero:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jorge Luis Sarita Hiraldo, Sarah Sarita Castillo y Perfecto Sarita, por ser hecha de acuerdo a las normas legales establecidas, el primero como conductor agraviado, la segunda como hermana del fallecido y el tercero como padre del fallecido; en consecuencia, se condena al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte, a un indemnización civil de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los señores Perfecto Sarita y Sarah Sarita, por los daños morales y materiales recibidos a causa de la muerte y las lesiones recibidas, los cuales soportara de forma solidaria con la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., como compañía aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Nelson Guarionex Pérez Marte, al pago de las costas penales del proceso, y al pago de las civiles, las cuales soportará solidariamente la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., a favor del abogado que afirma haberlas avanzado en totalidad”; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. II, de la ciudad de Moca, Distrito Judicial de Espailat, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo de los nombrados Nelson Guarionex Pérez Marte y Jorge Luis Sarita Hiraldo, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del Distrito Judicial de Espailat, a los fines correspondientes”; d) que apoderado para la celebración de un nuevo juicio, el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito Núm. II del municipio de Moca, provincia Espaillat dictó sentencia condenatoria el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al encartado Nelson Guarionex Pérez Marte, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no habersele comprobado la comisión de una falta penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Jorge Luis Sarita Hiraldo, en su persona y el señor Perfecto Sarita, en su condición de padre del occiso Deyvi Sarita Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en contra del imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, por haberla hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Retiene una falta civil al imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, y en consecuencia, le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Jorge Luis Sarita Hiraldo, por las lesiones recibidas a causa del accidente, a favor del señor Perfecto Sarita, como padre del occiso Deyvi Sarita Castillo, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa de la muerte de su hijo; **QUINTO:** Condena al imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, al pago de las costas procesales civiles a favor y provecho del Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía La Internacional de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente objeto del presente proceso; **SÉPTIMO:** En cuanto a la constitución en actor civil presentada por Sara Sarita, la rechaza por la misma no tener calidad, ni haber probado, el vínculo de dependencia económica con el occiso Deyvi Sarita

Castillo”; e) que a raíz del recurso de apelación interpuesto contra ésta última sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la decisión ahora impugnada, el 27 de octubre de 2008, y su dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Luis Sarita Hiraldo y Perfecto Sarita, por intermedio de su abogado el Lic. Tomás Guzmán Vargas, en contra de la sentencia núm. 00012/2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en el cuerpo de la referida sentencia, declara culpable al encartado Nelson Guarionex Pérez Marte, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Luis Sarita Hiraldo y del occiso Deyvi Sarita Castillo, en tal virtud y acogiendo circunstancia atenuantes a su favor, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Nelson Guarionex Pérez, por intermedio de su abogado el Lic. Jesús R. Castellanos G., en contra de la sentencia núm. 00012/2008, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la referida sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Nelson Guarionex Pérez Marte, al pago de las costas civiles y penales del proceso y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Tomás Guzmán Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley

por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en los medios planteados, la entidad aseguradora recurrente sostiene, en síntesis, que: “En el expediente no hay constancia de citación en ninguna de las fases procesales del caso, no consta que en la audiencia preliminar la entidad aseguradora estuviera legalmente citada, ni en primer grado, tampoco se le notificó la sentencia de primer grado, por lo que no tuvo la oportunidad de hacer los alegatos que ella entendía; en las audiencias de la Corte nunca se citó la compañía aseguradora, para que la misma se defendiera en disposición de la Ley 146-02, por lo que la compañía aseguradora no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal y como lo dispone la ley y la Constitución...”

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente alega que no fue citada ni se le notificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa; que, dentro de las piezas que integran el proceso no consta que se haya efectuado esa notificación, situación que fue desconocida por la Corte, lo cual fue un error, ya que antes de confirmar esa sentencia que declara la oponibilidad de la misma a la aseguradora, debió verificar si a ésta le había sido notificada aquella decisión; por consiguiente, procede acoger los planteamientos de la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Perfecto Sarita y Jorge Luis Sarita en el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de valorar los recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 17

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de julio de 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Alberto de los Santos Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto de los Santos Vargas, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 sin número del sector de Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del titular, en fecha 23 de septiembre de 1999; b) por los nombrados

José de Jesús Rodríguez, Modesto Pérez Ureña y Juan Alberto de los Santos, en representación de sí mismos, en fecha 27 de septiembre de 1999, respectivamente, todos en contra de la sentencia núm. 1898 de fecha 22 de septiembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 56, 379, 382 y 386, inciso II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, de generales anotadas, culpables de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Félix Sánchez Reyes y la compañía EDROGADAS, S. A.; y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Se condena a los nombrados José de Jesús Rodríguez Rosario, Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara al nombrado Evangelisa Rosario de la Cruz, de generales anotadas, no culpable de violar lo que establecen los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia,



se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Sexto:** En cuanto al nombrado Evangelista Rosario de la Cruz, se declaran de oficio las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José de Jesús Rodríguez Rosario, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, dándole así a los hechos establecidos en el plenario, su verdadera calificación; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara a los nombrados Modesto Peña Ureña y Juan Alberto de los Santos Vargas, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud de principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara al nombrado Evangelista de los Santos de la Cruz, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en virtud del principio del no cúmulo de penas se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la pistola marca Browning, calibre 9mm., núm. 245NM2954, que figura en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2000, a requerimiento de Juan Alberto de los Santos Vargas, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la instancia depositada el 8 de junio de 2009, en la secretaría de la de la Corte a-qua, suscrita por el imputado Juan Alberto de los Santos Vargas, en la cual el recurrente desiste del recurso interpuesto el 6 de julio de 2000;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Alberto de los Santos Vargas ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Alberto de los Santos Vargas del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 18

<b>Resolución impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Clodia Cristina Burgos Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aquiles Machuca.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodia Cristina Burgos Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electora núm. 001-0334999-9, domiciliada y residente en la calle Diagonal, manzana F, edificio 6, apartamento 3-1 del sector Calero, Villa Duarte del municipio de Santo Domingo Este, con domicilio ad-hoc en el edificio del Muffler, ubicado en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 116, esquina Moca del sector de Villas Agrícolas del Distrito Nacional, imputada, contra la resolución núm. 307-SS-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, a nombre y representación de Clodia Cristina Burgos Peña, depositado el 29 de junio de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 20 de agosto de 2009, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 31 de marzo de 2009, Edwin Vidal Díaz interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de Clodia Cristina Burgos Peña, imputándola de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y 405 del Código Penal Dominicano; b) Que por tratarse de un caso de acción privada, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó las resoluciones 116-2009 y 134-2009, de fechas 24 y 27 de abril de 2007, respectivamente; c) que dichas decisiones establecen en su parte dispositiva lo siguiente:

“Resolución núm. 116-2009: “**PRIMERO:** Acoge las justas causas presentadas por el actor civil y querellante, señor Edwin Vidal Díaz, y su defensor técnico, Dr. Miguel Álvarez Hazim, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Fija audiencia para continuar el conocimiento del presente proceso a cargo de la señora Clodia Cristina Burgos Peña, para el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.); **TERCERO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes del presente proceso para los fines legales correspondientes”; y la Resolución núm. 134-2009: “**PRIMERO:** No admite la propuesta de solicitud de inhibición de la imputada, señora Clodia Cristina Burgos Peña, a través de su abogado, Lic. Aquiles Machuca, por considerar que no tiene fundamentos, así como por improcedente y mal fundada, ya que lo que tiene el abogado de la imputada, son los recursos para atacar las decisiones vertidas por el tribunal, y el Juez lo que ha hecho es ir fallando los pedimentos del abogados de la defensa, en la etapa de conciliación, cuando su deber es esperar el momento de la apertura a juicio, según lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para plantear todo cuanto entienda pertinente para la defensa de la imputada, tales como orden de pruebas, incidentes, recusaciones, excepciones, sin embargo, el tribunal entiende que procede remitir las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca sobre la inhibición planteada por el abogado de la imputada, para los fines legales correspondientes; **SEGUNDO:** Sobresee el conocimiento del presente proceso, hasta tanto la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, examine la solicitud de inhibición presentada por el abogado de la defensa, Lic. Aquiles Machuca; **TERCERO:** Reserva las costas”; d) que dichos fallos incidentales fueron recurridos en apelación por la imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm.

307-SS-2009, objeto del presente recurso de casación el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Aquiles Machuca, quien representa a la imputada Clodia Cristina Burgos Peña, contra el acta de audiencia núm. 134-2009 de fecha veintisiete del mes de abril del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que esta decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso y una copia anexa a las glosas procesales”;

Considerando, que la recurrente Clodia Cristina Burgos Peña, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de orden legal, omisión de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 24 y 25 de la Ley 76-02 y a la Constitución de la República, 17-1 y 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que la recurrente Clodia Cristina Burgos Peña, en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que tal y como se deduce, por la lectura de la decisión de la Corte de Apelación, los únicos motivos expuestos se refieren a la inhibición del juez, decisión que como señalamos anteriormente no fue apelada, en cuanto a la otras dos decisiones, que si fueron apeladas y que están contenidas en sus respectivas instancias y cuyas copias anexa como prueba, la Corte de Apelación omitió referirse a ellas, sin embargo, en su resolución, la Corte realizó un planteamiento que podría entenderse como aplicable, para que la declaratoria de inadmisibilidad abarque los únicos dos recursos de apelación realizados por la señora Clodia Burgos Peña, al señalar que “los incidentes no son susceptibles del recurso de apelación, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de apelación”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido lo

siguiente: “Que procede declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley; que la decisión impugnada trata de un acta de audiencia donde se resuelven varios incidentes dentro de los cuales se solicita al juez la inhibición por imparcialidad; que los incidentes no son susceptibles del recurso de apelación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que el presente recurso no trata de una recusación, ya que no lo manifiesta el recurrente en su escrito, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el recurrente; que el motivo de recusación expuesto por el imputado no se enmarca dentro de los estipulados en el artículo 78 del Código Procesal Penal; que esta Sala de la Corte estima que procede rechazar, por el motivo expresado precedentemente por los solicitantes, sobre la reacusación presentada ya que la misma no cumple con los parámetros enmarcado dentro del artículo 78 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte a-qua se limitó a transcribir el último dispositivo de la resolución núm. 134-2009, dictada por el tribunal de primer grado, así como a contestar lo relativo a una recusación, ignorando de esa forma contra cuáles decisiones fueron interpuestos los recursos de apelación de que fue apoderada; por lo que tal como alega la recurrente, la omisión sobre sus recursos constituye una indefensión que suprime el derecho de defensa y la convierte en una decisión manifiestamente infundada; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Clodia Cristina Burgos Peña, contra la resolución núm. 307-SS-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de



junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión, y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Wally Rochits Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wally Rochits Ulloa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 16 del barrio Nuevo Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, y Jorge Luis Taveras Narveo, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Respaldo Sabana Larga núm. 32 de la ciudad de Dajabón, imputados, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 19 de mayo de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 2008 los nombrados Wally Abreu Durán y/o Waly Ulloa Rochitt y Jorge Luis Taveras Narveo (a) el Vic, y un tal El Zurdo (prófugo), penetraron a una vivienda ubicada en el Complejo Turístico de Costambar de la ciudad de Puerto Plata luego de darle muerte a Ersilio Geraldino (a) Diógenes, quien se

desempeñaba como sereno de dicha residencia, sustrajeron de la misma diversos objetos; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio el 18 de noviembre de 2008, respecto a los imputados, por violación de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Tribunal Colegiado de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a George Luis Taveras Narveo, culpable de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, homicidio acompañado de otro crimen en perjuicio de Ercilio Geraldino (ociso), conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a George Luis Taveras Narveo, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 304 del Código Penal y artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara a Wallys Ulloa Rochitt, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, complicidad en homicidio acompañado de otro crimen, en perjuicio de Ercilio Geraldino (ociso); **CUARTO:** Condena a Wallys Ulloa Rochitt a cumplir siete (7) años de detención en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 59, 21 del Código Penal y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a George Luis Taveras Narveo y Wallys Ulloa Rochitt al pago de las costas penales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y tres (9:03) minutos horas de la mañana del día cinco (5) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), y por los Licdos. Pablo

Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, actuando en nombre y representación los señores Wally Rochitt Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo, en contra de la sentencia núm. 00025-2009, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contradictoria a un fallo anterior de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interpreta de manera incorrecta los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, en razón de que a pesar de que la lectura de la referida sentencia la cual fue atacada en segundo grado fue leída íntegramente el 17 de febrero de 2009, no es menos cierto de que los imputados tomaron comunicación plena de la misma el 19 de febrero de 2009, cuando esta le fue notificada por la Secretaria del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Licdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, abogado de los imputados a las 10:12 de la mañana, según se puede comprobar en la notificación anexa al presente recurso, es decir que el plazo vencía el día 6 de marzo de 2009, a las 12:00 horas de la noche y no el 4 de marzo a la misma hora del citado año, por lo que el hecho de haberse recurrido el día 5 de marzo de 2009, no estaba caduco dicho plazo de apelación, sino que aún se encontraba vigente por más de 24 horas el mismo. Violación al inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata contradictoria a un fallo anterior de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia; que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, es contraria a varias decisiones emitidas por nuestro más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia), como son la decisión del 16 de diciembre de 2005, donde los recurrentes Tomás Mesa Martínez y compartes fueron favorecidos, la del 18 de enero de 2006 favoreciendo al recurrente Luis Herminio Corsino Ramírez, y la del 27 de agosto de 2008 a favor del recurrentes Grilson Alberto Jáquez García”;

Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente a alguien, si el día de celebrada la audiencia esa parte está presente, o si ha sido citada válidamente para oír la lectura íntegra de la decisión judicial, excepto cuando el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alegan los recurrentes Wally Rochitt Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo, la Corte a-qua al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por éstos, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada al hoy recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que éste no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, y en virtud, a que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales del recurrente, a menos que éste haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, su recurso de apelación incoado el 5 de marzo de 2009, a través de su abogado apoderado fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por lo que procede acoger el medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wally Rochits Ulloa y Jorge Luis Taveras Narveo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Euclides Valentín Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Bienvenido Reyes Bibieca y Raúl Vásquez Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Euclides Valentín Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1292033-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 45 del sector Los Mina, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, impetrante, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Reyes Bibieca y Raúl Vásquez Vásquez, en representación del recurrente, depositado el 5 de marzo de 2009, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 29 y 30 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de febrero de 2009, el señor Euclides Valentín Guerrero, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una instancia conteniendo una solicitud de amparo, fundamentado en las disposiciones de la Ley 437-06, basando su reclamación en el hecho de que la División de Recuperación de Vehículos Robados del Destacamento del ensanche Ozama, P. N., en la persona del Lic. Marcos Antonio Rosario, Procurador Fiscal Adjunto, el Teniente Coronel P. N. Manuel Almánzar Hernández, y el Segundo Teniente P. N. Japa, no le han devuelto el vehículo cuya propiedad alega, no obstante el mismo haber hecho la solicitud para que le sea entregado; b) que

el tribunal así apoderado dictó la sentencia ahora impugnada, el 18 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de amparo, en cuanto a la forma, por ser hecho de acuerdo a los preceptos legales y vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de devolución de vehículo, intentada por el señor Euclides Valentín Guerrero, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, valiendo notificación para las partes presentes“;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación a la contradicción; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en los medios invocados, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente arguye resumidamente, que: “El Procurador Fiscal Adjunto, Lic. Marcos Rosario, al momento de incautar el vehículo propiedad del señor Euclides Valentín Guerrero, no se hizo acompañar de una orden o auto de un tribunal competente, tal como lo establece la Ley 76-02, por lo que es notorio que la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada en virtud de estas violaciones; el Juez no motivó con fundamentos dicha sentencia, ya que se trata pues de un recurso de amparo que reclama la reparación de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, en este caso el derecho de propiedad, el magistrado no hace ninguna referencia ni da respuestas sobre si los agraviados violentaron o no ese derecho fundamental del recurrente; del estudio de dicha sentencia, en un pedimento que hace el Ministerio Público Lic.

Marcos Antonio Rosario, donde solicita al Tribunal a-quo que el recurso de amparo incoado por el reclamante sea desestimado por falta de calidad, el magistrado de dicho tribunal lo rechaza argumentando que el reclamante ha demostrado su calidad, ya que ha depositado documentos que ciertamente avalan su calidad de propietario de dicho vehículo, sin embargo, existe contradicción que en el dispositivo rechaza que le sea entregado el vehículo al reclamante, señor Euclides Valentín Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, sin observar que en el mismo cuerpo de la sentencia ha declarado que el reclamante es propietario del vehículo, por lo que hay una severa contradicción en la misma, pasible de ser anulada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para rechazar la devolución del vehículo reclamada mediante acción de amparo por el ahora recurrente, determinó lo siguiente: “a) ha quedado como hecho cierto que el señor Euclides Valentín Guerrero, basa su reclamación en el hecho de que la División de Recuperación de Vehículos Robados del Destacamento del ensanche Ozama, P. N., en la persona del Lic. Marcos Antonio Rosario, Procurador Fiscal Adjunto, el teniente coronel P. N., Manuel Almánzar Hernández y el segundo teniente Japa, P. N., no le han devuelto el vehículo el cual alega es de su propiedad, no obstante el mismo haber hecho solicitud para que le sea entregado dicho vehículo; b) que de los medios de prueba aportados por el reclamante ante este tribunal se ha podido verificar y comprobar que los mismos no son documentos concretos para determinar y comprobar que efectivamente procede la devolución del vehículo en cuestión, y en razón de que dicho vehículo se encuentra bajo investigación policial, toda vez que tiene dos matrículas registradas y en consecuencia rechaza el pedimento del abogado del recurrente, en el sentido de que se ordenara la devolución inmediata; c) en cuanto al segundo medio de inadmisión por falta de calidad solicitada por el representante del Ministerio Público, se rechaza la misma toda vez que fue depositado dos matrículas una marcada

con el núm. 273549 y otra marcada con el mismo núm. 3001636, en la cual se hace constar que en la última matrícula el vehículo reclamado es propiedad del señor Amauris Félix Medina y la primera a la compañía Yoelina Auto Import, por lo que la parte reclamante depositó una copia de la matrícula a nombre de quien está el vehículo, así como un acto de venta en el cual le compró al señor Amauris Félix Medina el vehículo en cuestión, por lo que se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad, toda vez que el mismo depositó documentos que demuestran que sí tiene calidad; d) que es consideración de este tribunal que no es procedente acoger la solicitud de devolución de vehículo ya que el mismo se encuentra dentro de un proceso judicial de un acta de denuncia por robo y a la vez que consta como medios de pruebas aportados por las partes dos matrículas pertenecientes al mismo vehículo...”;

Considerando, que para rechazar el recurso de amparo incoado por Euclides Valentín Guerrero, solicitando la devolución del vehículo Mitsubishi Montero Sport, 4 x 2, año 2002, matrícula núm. 3001636, color gris, chasis JA4LS31R32P005266, el Juez apoderado, el de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expresó en su sentencia lo siguiente: “Que los medios de prueba aportados por el reclamante ante este tribunal se ha podido verificar y comprobar que no son documentos concretos para determinar y comprobar que efectivamente procede la devolución, toda vez que el vehículo... tiene dos matrículas registradas y en consecuencia rechaza el pedimento del abogado del recurrente en el sentido de que se ordene la devolución del mismo”;

Considerando, que más adelante expresa el Juez que “en cuanto al segundo medio de inadmisión por falta de calidad, solicitada por el Ministerio Público, se rechaza... toda vez que el reclamante depositó una copia de la matrícula a nombre de quien le compró, el señor Amaury Félix Medina, el vehículo en cuestión, por lo que se rechaza el medio de inadmisión”;

Considerando, que como se observa, tal como lo alega el recurrente, hay una contradicción en ambos considerandos, lo que aniquila el razonamiento fundamental de la sentencia; pero además no existen dos matrículas como expresa la sentencia, sino una matrícula a nombre de Amaury Félix Medina, vendedor del vehículo al reclamante, según acto legalizado por el Notario Dr. Ramón Pérez, del Distrito Nacional, y una certificación del Encargado de Servicios Personalizados de la DGII, de que ese vehículo pertenece a Amaury Félix Medina, que fue importado por Yoelina Auto Import (no dos matrículas, una a nombre de esta última); pero además hay una certificación en el expediente, de fecha 5 de diciembre de 2008, y el acto de venta es del 18 de ese mismo mes y año, donde el Departamento de Investigación de Vehículos Robados (Policía Nacional) expresó que no existe querrela, ni denuncia que involucrara el vehículo ya descrito en otro lugar, y que la misma es con fines de traspaso, todo lo cual señala la seriedad de los documentos aportados por el impetrante;

Considerando, que en cambio, no hay constancia en el expediente de que existe una querrela por robo de ese vehículo, que fue el argumento esencial para rechazar el amparo que se le solicitó al juez;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que el mismo está libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Euclides Valentín Guerrero, contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne a una Sala diferente, a fines de que se realice un nuevo examen de la acción en amparo incoado por el recurrente; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b>Interviniente:</b>	Rudesindo Ramos (a) Nene.
<b>Abogado:</b>	Lic. Florentino Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Maribel Milanés Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maribel Milanés Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 21 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Florentino Polanco, actuando a nombre y representación del recurrido Rudesindo Ramos (a) Nene, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 26 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la denuncia interpuesta el 21 de julio de 2008, por Nereyda Herrera Rodríguez, ante la Fiscalía de Puerto Plata, Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Abuso Sexual, contra Rudesindo Ramos, por el hecho de éste haber violado a 2 hijas menores de edad, que tienen en común; que en fecha 21 de agosto de 2008, el Lic. Kelmi Duncan, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de



Puerto Plata, Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, Violencia de Género y Abuso Sexual, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra dicho imputado, por violación de los artículos 330, 331, 331-4, 332-1, 332-2, 332-3 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en consecuencia dicho juzgado procedió a dictar auto de apertura a juicio el 13 de octubre de 2008, en contra del imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a Rudesindo Ramos, culpable de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, y 396 letra c, de la Ley 136-03, Código de Protección de Niños y Niñas y Adolescentes, violación, agresión sexual e incesto en perjuicio de sus hijas menores de edad A. M. y E. I.; **SEGUNDO:** Condena Rudesindo Ramos, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme a los artículos 332 del Código Penal, 336 y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a Rudesindo Ramos, al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Procede ratificar el recurso de apelación interpuesto a las dos y dieciocho (2:18 P. M.), horas de la tarde, del día 9 de marzo de 2009, por el Lic. Florentino Polanco, quien actúa en nombre y representación del señor Rudesindo Ramos (a) Nene, en contra de la sentencia núm. 00032/2009 de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber

sido admitido mediante resolución dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena la absolución del señor Rudesindo Ramos (a) Nene, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Procede eximir las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal de alzada de manera errónea concluye que la acusación presentada por el órgano acusador está afectada de vicios sustanciales que la inválida, arguyendo que el Ministerio Público no fija en el tiempo el suceso histórico, es decir, la fecha de la ocurrencia, día y hora o en caso de no ser posible por lo menos la época de la violación y que sólo se limita a decir que hace seis (6) años y que con esta circunstancia se violó el derecho de defensa del imputado, situación esta que no es cierta, pues es sabido que en los casos de violación, y más aun cuando ha sido realizada por el padre, por lo traumático que resulta la violación en sí, las víctimas tienden a olvidar fechas y más aun en el caso de la especie de que ésto sucedió cuando una de las menores contaba con la edad de 9 años y es prácticamente imposible que ésta recordara día, hora y fecha de la ocurrencia del hecho. Que el hecho se hizo público cuando la menor A. M., entró en un ataque de pánico y lo confesó y así también la otra hermana S. Que el tribunal de alzada no valoró de manera armónica y lógica y en base a los conocimientos científicos como lo hizo el tribunal de juicio las declaraciones de las menores; que no obstante no valoraron los testimonios vertidos por las menores ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, valoró el testimonio de la madre de las menores, testimonio que se ajusta a lo establecido en la acusación, dándole los jueces de alzada un alcance ilimitado a estas declaraciones estableciendo que son poco creíbles y que la

señora Nereyda Herrera, tenía motivo escurio (Sic) en contra del imputado, no tomó en consideración que esos testimonios fueron corroborados por los dos certificados médicos que establecían desfloración antigua de la membrana del himen”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en virtud del examen de

la sentencia impugnada y los demás actos procesales, respecto del presente recurso de apelación, la corte ha advertido, que en el presente proceso, se encuentran afectados aspectos de carácter constitucional, no invocados por el recurrente, como son el debido proceso y el derecho de defensa, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, la corte a reglón seguidas procede a ponderar, si la corte entiende, su no ponderación, por haber comprobado su vulneración a garantías y derechos constitucionales; 2) En el caso de la especie, el imputado, fue condenado por el órgano a-quo, por violación a los artículos 330, 331, 332 del Código Penal, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 del Código Niños, Niñas y Adolescentes, que prevén y sancionan el tipo penal de violación, agresión sexual, e incesto en perjuicio de las hijas menores del imputado, A.M. y E.I.R.H., fundado en los hechos acreditados en la acusación formulada por el órgano persecutor; 3) Al efecto, se hace necesario que la corte, para establecer, si existe una correlación entre la acusación y la sentencia, tal y como prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, examine la referida acusación, para establecer si la misma contiene una formulación precisa de cargos; 4) ...en el caso de la especie, la corte, advierte luego de la ponderación de la acusación formulada por el Ministerio Público, que el mismo, sólo se limita de manera general a señalar que el hecho que tipifica el tipo penal, fundamento de la acusación, por la cual se solicitó auto de apertura a juicio, en contra del imputado, ha sido el de violación, sin describir, los hechos, ya que los hechos según indica la más socorrida doctrina, en esta materia, debe de entenderse, como el sustrato fáctico, la realidad histórica, que aconteció en un lugar

determinado y que constituye la base material, sobre la cual recaerá posteriormente el juicio de tipicidad, es en todo caso, la situación fáctica base de la imputación jurídica; 5) Por consiguiente, la acusación formulada en contra del imputado, está afectada de los siguientes vicios sustanciales, que la invalidan, que a saber son: a) El Ministerio Público, no fija temporalmente el suceso histórico, es decir, la fecha de la ocurrencia, día y hora o en caso de no ser posible, por lo menos la época de la violación o agresión sexual...; b) La acusación, no contiene el lugar de los hechos, es decir, el ámbito espacial, donde ocurrieron los hechos...; c) La acusación no contiene la forma en que ocurrieron los hechos... 6) ...por consiguiente, es criterio de esta corte, que procede tutelar, ante la omisión del juez de garantía, si la acusación cumple con los requerimientos legales establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues sólo una acusación que se baste así misma, puede permitir que el imputado pueda ejercer correctamente su defensa, al conocer de manera amplia y precisa cuales son los hechos de cuales se le acusa, que en esa virtud después de un análisis de la acusación, por lo que, en el caso de la especie, no existe formulación precisa de cargos; 7) En lo que concierne a la sentencia impugnada, la misma no contiene fundamentación fáctica... no se indica mínimamente cómo ocurrieron los hechos de la violación o la agresión sexual...”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; lo que no ha ocurrido en la especie, donde la Corte a-qua procedió a pronunciar el descargo

del imputado Rudesindo Ramos, acusado de violar las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Dominicano, argumentando que la acusación no contiene una formulación precisa de cargos, sin observar que la misma cumple con las exigencias del artículo 19 del Código Procesal Penal, y se complementa tal y como aduce la recurrente con las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, así como con los certificados médicos legales, sin que esto constituya una violación al derecho de defensa del imputado; por consiguiente, procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Maribel Milanés Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Rojas Manzueta y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Melania Rosario Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rojas Manzueta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1468291-7, domiciliado y residente en el Km. 18 de la Autopista Duarte, calle 2, núm. 2, edificio Yudelky II, sector La Gloria, Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, por sí y por el Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Juan Francisco Rojas Manzueta y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 9 de la autopista Duarte, específicamente en el cruce de la sección El Abanico de la ciudad de Bonaó, cuando el camión conducido por Juan Francisco Rojas Manzueta, propiedad de Jesús Cribeiro, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., impactó con la motocicleta conducida por su propietario Nazario Abreu Mora, resultando este último y su acompañante Domingo de la Cruz Peña, con diversos golpes y heridas, y los vehículos con desperfectos; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de

Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Juan Francisco Rojas Manzueta, del delito de violación a los artículos 49 literal c y 65, 153 y 154 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Domingo de la Cruz y Nazario Abreu, en consecuencia se le condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Acogiendo a su favor circunstancias atenuantes a su favor en virtud a los artículos 50 y 52 de la citada ley (Sic); y c) Al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación formal de querrela y constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Domingo de la Cruz Peña y Nazario Abreu Mora, en contra del conductor del vehículo el ciudadano Juan Francisco Rojas Manzueta, por su hecho personal y en contra de Jesús Cribeiro, y la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A., a través de su abogado apoderado Licdo. Allende Joel Rosario Tejada; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Francisco Rojas Manzueta autor de los hechos y al señor Jesús Cribeiro, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de: a) Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), para el señor Domingo de la Cruz Mora (Sic), por las lesiones sufridas a raíz del accidente; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para el señor Nazario Abreu Mora, por las lesiones sufridas a raíz de este accidente, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por cada uno de ellos, a raíz del accidente que se trata; c) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Nazario Abreu Mora, por los daños materiales de la motocicleta de su propiedad; d) Al pago de las costas civiles con distracción al Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **CUARTO:** Declara



común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros La Internacional, hasta el monto de la cobertura de la póliza núm. 91873-1, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación del imputado Juan Francisco Rojas Manzueta y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00002/2009, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus parte la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Juan Francisco Rojas Manzueta, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del abogado de la parte civil, que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La sentencia no ha sido bien motivada, en el sentido de que no se le ha dicho con claridad al imputado cuáles fueron los medios que se utilizaron para colocar una indemnización exagerada, entrando en contradicción con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, en relación a que si bien los jueces son soberanos tienen que ponderar los medios de pruebas para imponer las indemnizaciones; la sentencia no explica cuál fue la participación de los involucrados en el accidente, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para la Corte a-qua retener faltas exclusivas a cargo del conductor del camión dijo haber dado por establecido lo siguiente: “...de la lectura de la decisión impugnada se destila que la juez de la jurisdicción de origen fundamentó su sentencia sobre la base del testimonio del señor Francisco Antonio Hierro Peña, testigo a cargo; de conformidad con esta versión ofertada al plenario, el accidente se produjo en las proximidades de la entrada de la carretera que conduce al municipio de Constanza de esta provincia, en la autopista Duarte, en momentos en que el camión conducido por el imputado se le salió una de las ruedas traseras, la cual cruzó al otro lado de la vía e impactó la motocicleta en la que circulaban los actores civiles, resultando ambos con las lesiones establecidas en los certificados médicos; a partir del relato de estos hechos la juez de primera instancia valora el accionar negligente e imprudente del conductor del camión, que debió haber revisado su vehículo y verificar el correcto estado de funcionamiento del mismo, sin lo cual nunca debió iniciar la marcha;...esta corte comparte el criterio externado en la decisión, de que la falta generadora del accidente retenida al imputado guarda relación con su negligencia e imprudencia de poner en marcha un vehículo de motor, en este caso un camión, sin realizar las revisiones previas de lugar para percatarse de cualquier posible desperfecto que pudiese ocasionar un hecho lamentable...”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-qua, al confirmar el aspecto penal de la decisión actuó correctamente y en consecuencia procede rechazar este alegato;

Considerando, que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones impuestas, la Corte a-qua confirmó las sumas de Doscientos Veinte Mil Pesos (RD\$220,000.00), a favor de Domingo de la Cruz Peña, y Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), para Nazario Abreu Peña, y a esos fines estableció que compartía la forma en que el tribunal de primer grado fijó las mismas, sin embargo, no se extrae de la lectura de ambas sentencias la magnitud del daño recibido por las víctimas ni su proporcionalidad con la indemnización acordada, por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta insuficiente en ese aspecto, razón por la cual procede acoger el argumento invocado;

Considerando, que en lo que respecta a los actores civiles, los mismos no hicieron depósito del correspondiente escrito de defensa, contrario a lo dispuesto en el referido artículo 419, por lo que su intervención no será admitida en el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rojas Manzueta y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo relativo al monto de las indemnizaciones, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado; **Tercero:** Rechaza dicho recurso de casación en el aspecto penal; **Cuarto:** Condena al recurrente Juan Francisco Rojas Manzueta al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel T.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Rafael Marrero y Dr. Rosendy Joel Polanco P.
<b>Interviniente:</b>	Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Andrés C. Peralta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0000640-3, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 94 del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, y Gregorio Agustín Pimentel T., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 117-0000690-8, domiciliado y residente en la

calle Antonio Estévez num. 64 del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, imputados, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, en representación del Lic. Héctor Rafael Marrero, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Juan Taveras, por sí y por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel T., por intermedio de sus abogados, Lic. Héctor Rafael Marrero y Dr. Rosendy Joel Polanco P., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Gustavo A. Saint-Hilaire y Andrés C. Peralta, en representación de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por su gerente general, Darío Antonio Lantigua, parte querellante constituida en actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada el 4 de junio de 2007 por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel T., imputados de abuso de confianza, en perjuicio de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO); el cual, el 11 de julio de 2007, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó su fallo el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel, de generales anotadas, no culpables de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencias de pruebas en su contra, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria de conformidad con las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas a los ciudadanos Gregorio Agustín Pimentel y José Alberto Morrobel, en otra etapa procesal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena a la parte constituida en actor civil al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Rosendy Joel Polanco Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante constituida en actora civil y por el Ministerio Público, la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de enero de 2008, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-07-00895CPP, de fecha 17 de diciembre del año 2007, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), y el Ministerio Público, a través de la Procuradora Fiscal Adjunta de este Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julia Ortega, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo que concierne al aspecto civil, declara con lugar el recurso de apelación ejercido por la razón social Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc., y en cuanto al aspecto penal, rechaza ambos recursos de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, la corte de apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, excepto lo relativo al aspecto civil que será objeto de un nuevo juicio, para cuyos fines ordena que el presente expediente sea enviado por ante el Tribunal colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, incluido el testimonio de las señoras Rosmery Altagracia Fabián y Jerdy Rafelina Tejada; **TERCERO:** Condena a los señores Gregorio Agustín Pimentel y José A. Pimentel, al pago de las costas del procedimiento”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya sentencia fue dictada el 18 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafelina Tejada, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acción civil incoada por Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por



la Licda. Jerdy Rafelina Tejada, en consecuencia, ordena la devolución de la suma de Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$498,000.00), recibida y retenida indebidamente por los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel; **TERCERO:** Condena a los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), de indemnización a favor de la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc (COOPSANO), representada por la Licda. Jerdy Rafaelina Tejada, por los daños y perjuicios morales ocasionados por la falta cometida por los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel; **CUARTO:** Condena a los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados representantes de la parte actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; e) que a raíz del recurso de alzada incoado por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Rafael Marrero y Rosendy Joel Polanco Polanco, quienes actúan en nombre y representación de los señores José Alberto Morrobel y Gregorio Agustín Pimentel, en contra de la sentencia núm. 00202-2008, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata (Distrito Judicial de Montecristi); **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, toda vez que estando correctamente fundamentado, determinados los agravios y las soluciones pretendidas enumeradas, no fijó audiencia, colocando al recurrente en un estado de indefensión, ya que no le permitió ejercer sus medios de defensa, conforme lo establece el artículo 311 del citado código; además el auto resulta manifestamente infundado, al carecer de motivos que lo sustenten”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los imputados dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que a juicio de esta corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que cuando se trate de varios motivos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación, lo que es contrario a la técnica que debe observarse en la redacción del escrito de apelación”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la Corte a-qua, conforme ella misma señala en una parte de su sentencia, los recurrentes, por medio de su recurso de apelación, propusieron cuatro medios, tales como la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia carente de fundamento por omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y por último falta de correlación entre la acusación y la sentencia; los cuales fueron ampliamente desarrollados según se evidencia en el recurso de apelación; por lo que era deber

ineludible de la Corte a-qua proceder al análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o rechazarlos y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación como erróneamente lo hizo; por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Morrobel Pimentel y Gregorio Agustín Pimentel T., contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa la referida decisión, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Clistene Manuel Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clistene Manuel Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0003526-1, domiciliado y residente en la avenida 27 de febrero núm. 194 del sector San Juan Bosco de esta ciudad, presidente administrativo de la razón social Suplidora de Carnes y Mariscos La Agropecuaria, S. A., actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Fernández, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrida Rosa Natalia Miniño Brea de González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de los recurrentes, depositado el 12 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, en representación de Rosa Natalia Miniño Brea de González, depositado el 23 de julio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2008 la señora Rosa Natalia Miniño a nombre y representación del Club Paraíso, Inc, emitió a favor de la razón social Suplidora de Carnes y Mariscos La Agropecuaria, S. A., los cheques núms. 001687 y 001688, por la suma de Cincuenta Mil Treinta Pesos (RD\$50,030.00), girados contra el Banco Popular, y al ser presentados para el cobro, éstos carecían de fondos, según

indicó el banco girado; que al ser comunicado al girador a los fines de que hiciera la debida provisión de fondos, éste no obtemperó; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1ro. de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Rosa Natalia Miniño, de generales anotadas, de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes de las establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Exime a la señora Rosa Natalia Miniño, de la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena a la señora Rosa Natalia Miniño, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y acusación presentada por la Suplidora de Carnes y Mariscos La Agropecuaria, representada por su presidente administrador, señor Clistene Manuel Batista Bautista, por haber sido realizada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la señora Rosa Natalia Miniño, en calidad de representante del Club Paraíso, Inc., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), a favor del señor Clistene Manuel Batista Bautista, presidente administrador de la Suplidora de Carnes y Mariscos La Agropecuaria; **SEXTO:** Condena a la señora Rosa Natalia Miniño, y al Club Paraíso, Inc., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lic. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 1ro. de diciembre de 2008, a las dos de la tarde (2:00 p. m.), en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa Natalia Miniño Brea de González y la razón social Club Paraíso, Inc., de fecha 15 de diciembre de 2008, por mediación de su defensor Lic. Francisco Fernández Almonte, contra la sentencia núm. 41-2008, de fecha 1ro. de diciembre de 2008, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que se explican en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión impugnada; y la corte, dictando su propia sentencia declara la absolución de la imputada Rosa Natalia Miniño Brea de González, de generales que constan, de la violación al artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, por no existir las causales del ilícito penal; **TERCERO:** Revoca el aspecto civil de la sentencia por los motivos que se establecen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas causada en grado de apelación”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de ley (violación al artículo 39 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha relación, alegan, lo siguiente: “Que en ninguna parte de la sentencia de primer grado, ni en el escrito de defensa el actor civil ha admitido haber recibido los cheques como pago de su acuerdo, sino como la garantía o avance que se aplicarían al acuerdo que había de formalizarse, es decir que el acuerdo no se llegó a formalizar, por lo que en ninguna de las partes del proceso el actor civil se ha referido a intereses del cheque, como erróneamente lo entendiera la Cámara a-qua, por lo que al sostenerlo así la corte incurre en

desnaturalización, por lo que al desnaturalizar los hechos de la causa la sentencia deviene en infundada; que se puede comprobar de manera fehaciente mediante el escrito de defensa al recurso de apelación, que la Corte a-qua hizo una errada interpretación de los hechos, y dictó su propia sentencia sobre hechos no fijados en la sentencia de primer grado, con lo que violó de igual forma el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal. Que las palabras “libre y voluntariamente aceptó el abogado” que usa la corte como argumento para descargar a la imputada, es una apreciación prohibitiva del nuevo proceso penal, que entra en la íntima convicción, no en la sana crítica, que la Corte a-qua no establece, qué la llevó a establecer que aun entendiendo que hubo acuerdo, cuál fue el acuerdo, si el pago del cheque pura y simplemente como lo alega la imputada, o el pago que la razón y la lógica implican, que es los cheques, más los daños, más las costas legales, y los honorarios profesionales, que no habiendo conciliado, no es cierto que éstos sean o extinguiéran la acción o tipo penal; que esa interpretación de la corte no eran hechos fijados y establecidos en la sentencia anterior, y más aún el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone que: “Si se produce una conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria...”; de modo y manera que la conciliación no se presume y como su nombre lo indica no puede haber conciliación sin el acuerdo de voluntades de las partes, y sin que se levante acta; resulta nada correcto que la Corte a-qua afirme como hechos fijados en la sentencia de primer grado, la conciliación, puesto que nunca así lo entendió la jurisdicción de primer grado, tanto así que condenó a la imputada a una multa y al pago de las indemnizaciones correspondientes, es decir no dio por conciliado el caso, sino que se reclamaban el pago de los cheques y la indemnización, lo que entendió el pago de los cheques como una parte de los reclamos del actor civil; en el peor de los casos para las pretensiones el actor civil, debió la Corte a-qua ordenar una nueva valoración de las pruebas, pero jamás decidir su propia sentencia, puesto que había que determinar cuál



fue el acuerdo o razón por lo que se recibieron los cheques; que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales y de normas penales sustantivas y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que la parte recurrente Rosa Natalia Miniño y Club Paraíso, Inc, por mediación de su abogado, alegó en su recurso la violación a las normas procesales y la violación a la Constitución, en síntesis establecen, que la Jueza a-quo no valoró las pruebas aportadas, ni las declaraciones de Rosa Natalia Miniño Brea, quien manifestó que la deuda objeto del proceso ya había sido saldada, que mediante un acuerdo pautado entre las partes se saldaron los cheques núms. 001783 por un valor de Veintiséis Mil Pesos, y el 001784 por un valor de Veinticuatro Mil Pesos, y que estos pagos fueron recibidos por el abogado de Clistene Manuel Batista en fecha dos de agosto de 2009, que su condena se debe simplemente a que no se pusieron de acuerdo en cuanto a los intereses y honorarios; b) Que la parte recurrida y actor civil por su parte admite que llegó a un acuerdo verbal con la imputada, que efectivamente recibió el monto del importe de los cheques de manos de ésta, pero que sin embargo el acuerdo no tiene validez, en virtud de que no fue formalizado por escrito, y que el pago se realizó con posterioridad a los protestos de cheques, que al haberse saldado seis meses después, persiste el ilícito penal por no haber pagado los intereses legales y propuestos por éstos para formalizar un acuerdo entre éstos; c) Que al examinar la sentencia impugnada y ponderar los alegatos de las partes constatamos que ciertamente los cheques objetos de la acusación, fueron saldados con posterioridad al protesto y con anterioridad a la sentencia, que de forma libre y voluntaria aceptó el abogado de la parte querellante; que habiendo sido saldado los cheques objeto del proceso, ha desaparecido el ilícito penal, por

lo que resulta violatorio a la ley, condenar a la imputada por el hecho de no haber pagado las cuestiones accesorias al importe del cheque, siendo éstas ajenas a la responsabilidad penal, y perseguida por vía, no accesoria a la penal; d) Que la parte recurrida pretende alegar no haber conciliado con la imputada, pero sin embargo de no haberlo hecho no hubiese aceptado el importe de los cheques devueltos, tal como lo hizo su abogado, y que a la fecha no puede pretender desconocer este acuerdo”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes, en su escrito de casación, la Corte a-qua al justificar su decisión lo hace valorando los hechos de una forma certera y fundada; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Clistene Manuel Batista y Suplidora de Carnes y Mariscos La Agropecuaria, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Sánchez Vicente y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 109-0006613-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez num. 21 en el sector Seminario de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable; Diócesis de San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Canario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Matías Ramón Mella de la ciudad de Azua, cuando la camioneta marca Toyota, conducida por Pedro Sánchez Vicente, propiedad de la Diócesis de San Juan de la Maguana, asegurada con Seguros Banreservas, S. A., impactó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por María M. Pérez Delgadillo, ocasionando a esta última diversos golpes y heridas; b) que para conocer dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de la provincia de Azua, el cual dictó su sentencia el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Pedro Sánchez Vicente, de violar los artículos 49 letra

d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio de la señora María Magdalena Pérez Delgadillo; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Magdalena Pérez Delgadillo, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución se condena de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1998, color verde, registro y placa núm. EX03718, chasis núm. LN166003432, que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-033730, y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo anteriormente descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la demandante señora María Magdalena Pérez Delgadillo, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados, morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por ésta; **CUARTO:** Se condena además de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, en sus respectivas calidades, ya enunciadas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Canario y Juan Manuel Mediano Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Pedro Sánchez Vicente, y que ocasionó el accidente que originó

el presente proceso”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Pedro Sánchez Vicente, la Diócesis de San Juan de la Maguana y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 3 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 01-2009 de fecha 15 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por argumento a contrario; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de abril de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a la las partes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, no ofreció motivos de hechos y de derecho que justifiquen el aspecto penal, ya que no precisa en forma clara y coherente cuáles

elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente Pedro Sánchez Vicente; la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones dadas por la agraviada, ya que el imputado tenía la intersección ganada a una velocidad sumamente moderada, sin embargo, la rapidez de la lesionada no le permitió dejar que el vehículo conducido por el imputado terminara de cruzar la intersección; la sentencia recurrida tampoco contiene una exposición sucinta de los daños sufridos por los recurridos, no obstante confirmó la condena civil impuesta por el tribunal de primer grado a los recurrentes de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), siendo dicha indemnización exagerada, y no está acorde con las pruebas aportadas”;

Considerando, que en relación a la primera parte del medio planteado, es preciso destacar, que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua desnaturalizó la esencia del artículo 194 del Código Procesal Penal, al dar categoría de testimonio a la declaración de la víctima, que es una parte en el proceso, que eventualmente carece de objetividad en razón de su interés en el mismo, puesto que el texto señalado describe las declaraciones dadas por terceros ajenos a la ocurrencia, no como dice la corte: “. . .lo que quedó demostrado mediante el testimonio de la víctima, que tiene plena validez conforme los artículos 194 del Código Procesal Penal sobre la obligación de testificar y el 123 del citado código, que establece que la intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo”, lo que no es cierto tal aseveración, puesto que dicho texto habla sobre las facultades del actor civil, no de testigos, calidad que no puede ostentar aquel;

Considerando, que lo que realmente importa en la especie, y la corte no lo hace, es determinar quién tenía la preferencia al llegar a la esquina, o quién como dice el artículo 74-b de la Ley 241 iba a la derecha con relación al otro, y debía cederle el paso, por todo lo cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que en lo que respecta a la actora civil, la misma no hizo depósito del correspondiente escrito de defensa, contrario a lo dispuesto en el referido artículo 419, por lo que su intervención no será admitida en el presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, para que ésta realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Catalino Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.
<b>Interviniente:</b>	Gilberto Flores Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Javier E. Fernández Adames.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Catalino Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1398104-7, domiciliada y residente en la casa núm. 32 de la calle Logia La Trinitaria (antigua calle 2), del sector Mejoramiento Social de esta ciudad, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, en representación del Dr. Viterbo Pérez, quien a su vez representa a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente por intermedio de su abogado, Dr. Viterbo Pérez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de junio de 2009;

Visto el memorial de defensa interpuesto por el Lic. Javier E. Fernández Adames, en representación de Gilberto Flores Trinidad, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de enero de 2006, Altigracia Catalino Castillo presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Gilberto Flores Trinidad, imputándole de construcción ilegal y violación de linderos, en virtud de las Leyes 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 6232 sobre Planeamiento

Urbano; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón, Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante, por tener fundamentos y prueba suficientes y, en consecuencia, declara responsable penalmente al imputado, señor Gilberto Flores Trinidad, en sus generales de ley, quien es imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0993802-7, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), núm. 30, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana, por haber violado el artículo 13 de la Ley núm. 675 del 31 de agosto de 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, el cual identifica el tipo penal violación de linderos, en perjuicio del Estado dominicano, y la señora Altagracia Catalino Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, estar presente, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1398104-7, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), casa núm. 32, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana, por lo que, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Altagracia Catalino Castillo, a través de sus abogados, defensores técnicos, en contra del señor Gilberto Flores Trinidad, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho. En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, acoge la misma, y en consecuencia, condena al señor Gilberto Flores Trinidad, al pago de una suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Altagracia Catalino Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **TERCERO:** Ordena la demolición total de la obra construida por el señor

Gilberto Flores Trinidad, consistente en una columna que descansa en la pared medianera, así como la escalera construida encima de ésta, ubicadas ambas construcciones en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), núm. 30, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana, colindantes con la propiedad de la señora Altigracia Catalino Castillo, en su calidad de querellante y actor civil, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1398104-7, domiciliada y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), casa núm. 32, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, República Dominicana;

**CUARTO:** Exime totalmente de costas penales y civiles el presente proceso; **QUINTO:** Vale notificación para las partes, la presente decisión íntegra, y su entrega da inicio al plazo de ley para interponer las vías de recursos correspondientes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por el señor Gilberto Flores Trinidad, por intermedio de su abogado, el Lic. Javier E. Fernández Adames, en contra de la sentencia núm. 006-2008, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Gilberto Flores Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0993802-7, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria (antigua calle 2), núm. 30, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, declarándolo no culpable de haber violado el artículo 13 de la Ley 675 del 31 de

agosto del año 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, lo siguiente: “La sentencia no se pronunció sobre aspectos de fondo planteado por el señor Gilberto Flores Trinidad. Existe una errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La sentencia es manifiestamente infundada y existe una inobservancia del artículo 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. La corte ha incurrido en el vicio de dictar sentencia con errónea aplicación de una disposición de orden legal y manera específica el artículo 170 del Código Procesal Penal al pretender limitar a la querellante en su derecho de probar el hecho punible por la vía de la prueba testimonial, sin que exista disposición alguna en la cual se establezca que en casos específicos y muy especialmente en el caso de la especie la parte acusadora debe someter determinada prueba para establecer la existencia del tipo penal y la vinculación del imputado con el mismo, pudiendo la querellante probar su alegato con la prueba testimonial. La corte dicta una sentencia infundada. El imputado ha transformado una casa de uno a cuatro niveles y para ello levantó una escalera pegándose de la propiedad de la querellante, lo cual fuera de toda duda razonable fue establecido en el tribunal de primer grado. El imputado violó la distancia a observar en el lindero, pues los testigos señalaron tanto en el interrogatorio como en el contra interrogatorio, que la pared y la escalera levantada por el imputado están adherida o pegada de la propiedad de la querellante”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizaran los medios invocados por la parte recurrente, en conjunto;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado y dictar su propia decisión, se limitó a señalar lo siguiente: “a) Que al proceder la corte al análisis de la sentencia

impugnada, tal y como lo invoca el recurrente en el medio relativo a la inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, acogido por la corte para la solución del caso, el tribunal excluyó las pruebas documentales depositadas por el Ministerio Público, basando su sentencia única y exclusivamente, en las declaraciones testimoniales vertidas en el tribunal. Que ante este medio planteado por la defensa, estima esta sala de la corte que si bien es cierto la prueba testimonial es una de las pruebas más utilizadas y viables para establecer la responsabilidad penal o no de una persona sometida a juicio, como lo afirma el Tribunal a-quo, no menos cierto es que en la materia que nos ocupa, esta prueba debe ser acompañada de algún informe pericial que dé constancia de la trasgresión a la ley, siendo imprescindible la existencia de un informe técnico o experticia emanada de los organismos estatales que sirviera de parámetro o referencia al juzgador para establecer la violación a la indicada ley, pues no se refiere en la sentencia si existe o no experticia alguna realizada por algún organismo técnico estatal que refleje los verdaderos linderos, el área ocupada por el imputado, a qué distancia se puede construir del lindero, y si los reclamantes están o no dentro de su lindero, lo que permitiría contar con los elementos suficientes para acoger la acusación, o si por el contrario son insuficientes para rechazarla. Que al no existir y no ser aportadas en ninguna fase del proceso las indicadas pruebas, resulta obvio que en la especie debió pronunciarse la absolución del imputado por insuficiencia probatoria, y consecuentemente el rechazo de la constitución en actora civil hecha por la reclamante; b) Que esta corte ha podido constatar que algunos de los vicios endilgados a la sentencia impugnada se encuentran presentes, y que, en atención a lo expuesto, la misma debe ser revocada”;

Considerando, que contrario a lo propuesto por la recurrente, como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales

haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Flores Trinidad en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Catalino Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Javier E. Fernández Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Mapfre BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Diego Ramírez Soriano y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, por intermedio de sus abogadas, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de junio de 2009;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en representación de los intervinientes Diego Ramírez Soriano, Martina Fernández de Torres y Luisa Esmeralda Brea, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 9 de noviembre de 2005, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, municipio de Nigua, cuando Rafael Meléndez Pérez, conductor del camión marca Daihatsu, asegurado en Seguros Palic, S. A., daba reversa sin percatarse que atrás se encontraba detenido el vehículo conducido por Diego Ramírez Soriano, chocando con el mismo, y producto de dicho impacto, este último vehículo giró y atropelló al menor Silvio Luis Brea,

quien caminaba por la acera, resultando este último conductor con diversas lesiones, y dicho menor con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles hecha por los señores Diego Ramírez Soriano en calidad de lesionado y Luisa Esmeralda Brea, en calidad de madre del menor Silvio Luis Brea, con lesión permanente, en contra del señor Cristian Lorenzo Gómez Santana en calidad de tercero civilmente responsable, César Nicolás Penson Arriaga, en calidad de beneficiario de póliza y de la compañía de seguros Palic, siendo, la continuadora jurídica de la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto al fondo la constitución en actores civiles hecha por los señores Diego Ramírez Soriano en calidad de lesionado, y Luisa Esmeralda Brea, en calidad de madre del menor Silvio Luis Brea, con lesión permanente en contra del señor Cristian Lorenzo Gómez Santana en calidad de tercero civilmente responsable, y de la compañía de seguros Palic, siendo la continuadora jurídica de la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A.; **TERCERO:** Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo la constitución en actores civiles hecha por los señores Diego Ramírez Soriano en calidad de lesionado, y Luisa Esmeralda Brea, en calidad de madre del menor Silvio Luis Brea, con lesión permanente, en contra del señor César Nicolás Penson Arriaga, en calidad de beneficiario de póliza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechaza, en la forma y en el fondo la constitución en actor civil hecha por la señora Martina Fernández de Torres en calidad de propietaria del vehículo dañado como consecuencia del accidente, en contra del señor Cristian Lorenzo Gómez Santana en calidad de tercero civilmente responsable, César Nicolás Penson Arriaga, en calidad de beneficiario de póliza y de la compañía de seguros Palic,

siendo la continuadora jurídica de la compañía de seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Cristian Lorenzo Gómez Santana en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Luisa Esmeralda Brea, en calidad de madre del menor Silvio Luis Brea, con lesión permanente; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Diego Ramírez Soriano en calidad de lesionado, por los daños y perjuicios morales y físicos causados por el accidente en cuestión; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Cristian Lorenzo Gómez Santana en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Palic, continuadora jurídica de Mapfre BHD Seguros S. A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora; **OCTAVO:** Vale notificación la entrega de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Claudia Ysabel Tejada Núñez, quienes actúan a nombre y representación de Cristian Lorenzo Gómez Santana, César Nicolás Penson Arriaga, Carlos José Fernández Pérez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de la sociedad Mapfre Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente Raúl Fernández Maseda, de fecha diez (10) de diciembre del año 2008; b) Las Licdas. Isis Troche Taveras y Berenice Baldera,

quienes actúan a nombre y representación del señor Cristian Lorenzo Santana, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2008; c) Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francis y Adames Díaz y Fracia M. Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Mapfre BHD, continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2008, contra la sentencia núm. 00044/2008 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrente sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 12 de mayo de 2009, y prorrogada dicha lectura para esta fecha, 9 de junio de 2009, mediante auto núm. 376-2009, arriba indicado, y se ordena la notificación vía secretaría, de la presente sentencia a las partes que no les fueron notificada la prórroga, y se ordena la entrega de una copia a las partes, a los fines legales correspondientes”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de la recurrente, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en este sentido, la recurrente invoca lo siguiente: La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica y contraria a la Constitución Dominicana. El tribunal de primer grado no justifica en lo absoluto en cuanto a las indemnizaciones impuestas por las lesiones sufridas. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Existe una falta de fundamentación en dicha sentencia”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar las indemnizaciones otorgadas a la parte civil, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el monto de la indemnización fue impugnada por los abogados de la compañía aseguradora, y la Juez a-qua, en el número 7 de la motivación de la sentencia recurrida justifica los daños y perjuicios morales y materiales, mediante certificados médicos expedidos por la Dra. Águeda Altagracia Félix, el cual establece que el señor Diego Ramírez presenta: Trauma certero cráneo encefálico, trauma en región centro de región cervical, trauma centro de hombro y antebrazo derecho, lesiones curables de ocho a nueve meses, y que el menor Silvio Luis Brea, presenta trauma centro de región cerebral, trauma centro de cuello y la espalda, trauma cráneo encefálico, excoriaciones en hombro brazo y antebrazo derecho, trauma tobillo y rodilla izquierda, trauma centro de la región lumbar, resultando con lesión permanente, por lo que resulta que los daños sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y cuyos daños morales son objetivamente invaluable y el monto de las indemnizaciones fijadas en la sentencia recurrida es justa y razonable; b) Que la suma de Quinientos Mil Pesos a favor de Luisa Esmeralda Brea, madre del menor Silvio Luis Brea, y la suma de Trescientos Mil Pesos a favor de Diego Ramírez Soriano en calidad de lesionado, por los daños y perjuicios morales y físicos sufridos en el accidente, además del lucro cesante, no son montos arbitrarios y sí son proporcionales a la magnitud de los daños ocasionados”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que la misma pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la

magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Diego Ramírez Soriano, Martina Fernández de Torres y Luisa Esmeralda Brea en el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Lasose Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez hijo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Lasose Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0090437-3, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 31 de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Salustiano Rosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0008996-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, sección El Pomier, del municipio y provincia de San Cristóbal, tercero civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, actuando a nombre y representación de los recurrentes Daniel Lasose Castillo, Salustiano Rosa Rodríguez y Seguros Universal, C. por A., depositado el 3 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Daniel Lasose Castillo, Salustiano Rosa Rodríguez y Seguros Universal, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en autopista Sánchez (vieja), frente al local de La Sirena, en la provincia de San Cristóbal, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Salustiano Rosa Rodríguez, conducida por Daniel Lasose Castillo, asegurada en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta (no descripta), conducida por Francisco Gerónimo Moreta, quien sufrió lesiones graves; b) que para el conocimiento



del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara al nombrado Daniel Lasose Castillo, de generales que constan en otra parte de este documento, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio del señor Francisco Gerónimo Moreta; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena al imputado Daniel Lasose Castillo, al pago de la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena al señor Daniel Lasose Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Gerónimo Moreta, en calidad de lesionado, en contra del señor Daniel Lasose Castillo, en calidad de conductor, del señor Salustiano Rosa Rodríguez, en calidad de tercero civilmente responsable, y de la compañía Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Gerónimo Moreta, en calidad de lesionado, en contra del señor Daniel Lasose Castillo, en calidad de conductor, del señor Salustiano Rosa Rodríguez, en calidad de tercero civilmente responsable, y de la compañía Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Daniel Lasose Castillo, en calidad de conductor, y al señor Salustiano Rosa Rodríguez en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Francisco Gerónimo Moreta, en calidad de lesionado, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto

condena al señor Daniel Lasose Castillo, y al señor Salustiano Rosa Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Licdo. Juan Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Universal, S. A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Carlos Rodríguez hijo, a nombre y representación de Daniel Lasose Castillo, Salustiano Rosa Rodríguez, Seguros Universal, C. por A., de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2009; y b) el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, actuando a nombre y representación de Salustiano Rosa Rodríguez y Daniel Lasose Castillo, de fecha 13 de febrero del año 2009, contra la sentencia núm. 0004-2009 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de abril de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes Daniel Lasose Castillo, Salustiano Rosa Rodríguez y Seguros Universal, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la especie, sólo se procederá al análisis del primer medio invocado por los recurrentes, dada la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes, alegando el vicio de sentencia manifiestamente infundada, exponen lo siguiente: “Que no obstante la reclamante no haber aportado al tribunal de alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de cimiento para establecer la indemnización acordada a la parte reclamante, los jueces irreflexivamente –al parecer- dictaron la sentencia objeto del presente recurso, carente de motivos valederos para considerar al imputado Daniel Lasose Castillo, conductor de la camioneta como único responsable del accidente que nos ocupa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1)...que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que por el Juez a-quo ha hecho una correcta y bien fundamentación en la motivación de la sentencia en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y en consecuencia, procede rechazarse los recursos por improcedentes e infundados, en razón de que la sentencia recurrida no adolece de los vicios de contradicción e ilogicidad, en errónea aplicación de la ley, se fundamentó en la prueba legalmente aportada, no hubo quebrantamiento de formas sustancias (Sic), ni al derecho de defensa, la caracterización de la falta del imputado ha excluido toda posibilidad de que la víctima haya sido causa del accidente; en cuanto al recurso suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista a nombre del imputado y tercero civilmente demandado, se refiere de manera genérica, a

errónea aplicación de disposiciones de tratados internacionales sin concretizar el fundamento de este supuesto vicio, y ha quedado establecido el cumplimiento del debido proceso de ley, y del artículo 8, 2, j) de la Constitución, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, rechazar los recursos indicados; 2) Que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes no han impugnado de manera expresa la calidad ni el monto de la indemnización fijada por el Juez a-quo, y por lo anteriormente expuesto ha quedado establecido que el juez ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se ha destruido la presunción de inocencia que amparaba al imputado mediante pruebas plenas y mediante una motivación precisa, se han cumplido con las garantías del debido proceso de ley, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundado, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que efectivamente, tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Daniel Lasose Castillo, y la ponderación de la falta de la víctima Francisco Gerónimo Moreta, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, y basadas en el grado de culpabilidad del procesado, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Daniel Lasose Castillo, Salustiano Rosa Rodríguez y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que elija mediante sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Santo Arias Franco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aybar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Arias Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 003-0091194-8, domiciliado y residente en la calle Luis Marcano núm. 94 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través del Lic. Juan Aybar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que ante el sometimiento realizado en contra del recurrente Santo Arias Franco, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 140, 142, 148, 151 y 405 del Código Penal, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 28 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 265, 266, 148 y 151 y 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Santo Arias Franco, de generales anotadas, por haberse probado que existen pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de asociación de malhechores para hacer uso de documentos falsos en y estafa, hecho previsto y sancionado en los artículos 265,

266, 148, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Mercedes Luisa García Peguero, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor más el pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la querrela y acción civil interpuesta por la agraviada hecha por mediación de su abogado por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se condena a Santo Arias Franco al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho punible que se conoce; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas y civiles a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de mayo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Efraín Arias Valdez, actuando a nombre y representación de Mercedes Luisa García Peguero, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2008; b) Constantino Ramón Beltré Sánchez, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, de fecha dos (2) de septiembre del año 2008; y c) Lic. Juan Abyar, a nombre y representación Santo Arias Franco, en fecha veintinueve (29) de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 562-2008, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, confirmándose en consecuencia la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se condena en costas a los recurrentes sucumbientes, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del veintisiete (27) de abril de 2009”;



Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa en virtud de que el recurrente formula tres medios de apelación, y sin embargo la corte no contestó el recurso de apelación, ya que no se refirió de manera detallada en lo que tiene que ver con el motivo de cada medio, lo que constituye una violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Sentencia infundada; que en el presente caso existe una desnaturalización de los hechos de parte de la corte, en vista de que ha establecido que se ubican en la aplicación errónea de una norma jurídica, que en el recurso reza del artículo 140 de la Ley 224 del 6 de junio de 1984, cuando el recurso reza de que se habla de asociación de malhechores, lo que hace una decisión distante de lo denunciado en el recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que los recurrentes, representados por el Lic. Juan Aybar, quien actúa a nombre y representación de Santo Arias Franco, invocan como medios de su recurso, la violación a la oralidad; segundo, la violación a la formulación precisa de cargos; tercero, la aplicación errónea de una norma jurídica; b) Que en razón de que el auto que admite los recursos, contempla la existencia de tres impugnaciones, la corte procede examinar el primer recurso planteado y observa que con el mismo se incurre en un fallo procesal que se puede evidenciar sobre la base de que no se esgrimen los causales exigidos en el 417, sino que contrario a ello se limitan a hacer indicaciones, en donde en uno de los resulta de la instancia, se plasman las cuatro exigencias del artículo 417, sin embargo, aparece fundamentado en las fórmulas de violación a la oralidad, la no formulación de cargos precisos y finalmente la aplicación errónea de una norma jurídica, que sería el único argumento que se asemeja a las exigencias del 417 y, en esas indicaciones la decisión impugnada muestra una especificidad en ese orden, que real y efectivamente no encaja para

que por dicha indicación pueda revocarse la decisión impugnada, rechazándose las argumentaciones por improcedentes; c) Que en el recurso planteado por el Lic. Constantino Ramón Beltré Sánchez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, se presenta con una fórmula que no recoge los causales del 417, ya que, como el anterior indica genéricamente los numerales 1 y 2 y al fundamentar su recurso cuando indica el desarrollo del primer motivo, expresa la forma en que lo expuso el Ministerio Público y le dicen a la corte que como pruebas está acreditada la sentencia recurrida en su página tres, pero no hace un examen exhaustivo de los agravios producidos por la decisión impugnada; d) Que los actuales recurrentes, indican en el desarrollo de su segundo motivo, que los jueces solo retuvieron como elementos, la violación de los artículos 265, 266, 148, 141 y 405 y que excluyeron el artículo 140, sin embargo, no le dicen al tribunal como en su acreditación de pruebas, demostraran la injustificación en la exclusión del indicado artículo, rechazándose el indicado recurso por improcedente e infundado; e) Que el recurso interpuesto por el Lic. Efraín Arias Valdez, en representación de la Sra. Mercedes Luisa García Peguero, presenta como motivos; la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y, en segundo lugar la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; f) Que los recurrentes en su primer motivo le indican a la corte que en la página 5 de dicha sentencia, los Magistrados establecen la declaración del imputado Santo Arias Franco, formando parte de un concierto del que resulta un documento utilizado como parte de la serie de documentaciones que fueron piezas valoradas por el tribunal, sin embargo, la corte dado el resultado que aparece en el dispositivo de la sentencia, conforme al cual se condena a Santo Arias Franco, entiende improcedente el análisis, ya que llevaría a los mismos resultados que fueron el efecto de la decisión impugnada, dada la no comprobación específica para la aplicación del texto esgrimido; g) Que los recurrentes en su segundo medio, indican la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de

una norma jurídica y, se ubican en la invocación del texto del artículo 140 modificado por la Ley 224 del 6 de junio de 1984 y la Ley 4699 del 20 de mayo de 1999; y a estas indicaciones la corte responde en igual medida que a los recurrentes que antecedieron, ya que, en modo alguno no puede variarse la sanción ni la categoría porque al fin y al cabo la pena será de reclusión mayor, como aparece impuesta en el dispositivo de la sentencia impugnada, estableciéndose la no existencia de contradicción en la motivación, ni tampoco inobservancia o errónea aplicación, lo que convierte en improcedentes las argumentaciones y el recurso interpuesto, decidiendo la corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que el recurrente alega en un aspecto de su recurso, único que se examina por la solución que se da al caso; que la Corte a-qua violó su derecho de defensa, porque no contestó el recurso de apelación, toda vez que no respondió los motivos específicos invocados por el apelante;

Considerando, que ciertamente, tal como arguye el recurrente, la Corte a-qua al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni responde asuntos planteados en el recurso de apelación del imputado, por consiguiente incurre en el vicio alegado de falta de estatuir; por lo que procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santo Arias Franco, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 30

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero y 9 de marzo de 2009.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Jaime Felipe Watley.

**Abogada:** Licda. Yenny Quiroz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Felipe Watley, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1794992-8, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 87, Los Guayacanes, San Pedro de Macorís, imputado, contra las decisiones dictadas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fechas 28 de enero y 9 de marzo de 2009, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Saira Rosan Mañán, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través de la Licda. Yenny Quiroz, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2009, mediante el cual fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento judicial al recurrente, fue apoderado para conocer el fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 22 de septiembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al procesado Jaime Watley, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-14992-8 (Sic), domiciliado en la calle II, núm. 87, Los Guayacanes, San Pedro de Macorís, interno en la cárcel de La Victoria, de haber cometido los crímenes de violación sexual y

maltrato sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de edad C.W.S, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984 y 24 de 1997, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 (Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), por el hecho de haber violado sexualmente a una niña menor de edad, hija del hijo de su esposa y que convivía con ellos, en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la barra de la defensa en todos sus puntos por falta de fundamento de hecho y de derecho; **TERCERO:** Se ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día 29 de septiembre del año 2008, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión del 28 de enero de 2009, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz, en representación del señor Jaime Felipe Watley, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; c) que recurrida en oposición, fue pronunciada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto el Lic. Christian Moreno Pichardo, actuando en representación del señor Jaime Felipe Watley; en cuanto al fondo, rechaza y en consecuencia, confirma la decisión por la razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, de manera específica, en lo dispuesto por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de la opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I.D.H. sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículo 46.1, 46.2.A y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos) (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); que se trata de una notificación de sentencia condenatoria a cargo del imputado recurrente, en donde la misma en fecha 23 de octubre de 2008 le fue notificada a la defensa de dicho imputado, depositando el recurso de apelación en fecha 6 de noviembre de 2008; que la Corte a-qua declara inadmisibile el recurso estableciendo que se encontraba fuera del plazo establecido por la ley, argumentando que en el expediente matriz existe una constancia de notificación de fecha 21 de octubre de 2008, contrario a la notificación que se le realizara a la defensa en fecha 23 de octubre de 2008; que el tribunal no explica las razones de cómo existen dos notificaciones en su expediente, haciendo valer para sustentar la inadmisibilidad la primera notificación, situación que afecta de manera directa el derecho a recurrir que tiene el imputado; que no es admisible ningún mecanismo que tienda a evitar, minimizar o eventualmente poner en peligro el derecho conferido al condenado de obtener este doble juicio, ya que mediante este recurso es que el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida; que de valorar esta situación de inadmisibilidad creada por la Corte a-qua, en donde la defensa ha aportado pruebas, se estaría alimentando la práctica de tratar al imputado más que un sujeto de derecho, como un objeto de derecho”;



Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, si el día en que fue celebrada la audiencia las partes estuvieron presentes y se dicta la sentencia íntegra, entregándose copia de ésta, o si han estado citadas regularmente para oír la lectura íntegra de la decisión, a menos que el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso el punto de partida del plazo con relación a esa parte será el día de la notificación del fallo;

Considerando, que del examen de las decisiones impugnadas, dictadas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la primera el 28 de enero del 2009, y la segunda, en oposición a ésta, el 9 de marzo de 2009, la cual ratificó lo decidido en la sentencia anterior, se advierte, que para declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en fecha 6 de noviembre de 2008, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2008, y realizada la lectura íntegra de la misma el día 29 de septiembre de 2008, la referida corte se basó en que dicha sentencia fue notificada a la defensa técnica el día 21 de octubre de 2008 y que al momento de interponer el recurso el plazo para el mismo estaba vencido;

Considerando, que no consta en el expediente que la sentencia le fuera notificada al imputado, quien se encuentra guardando prisión; que la notificación que tomó en consideración la Corte a qua para computar el plazo y declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto, no fue realizada a la persona del imputado, sino a su defensa técnica, lo que lesiona su derecho de defensa; por lo que procede acoger su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jaime Felipe Watley, contra las decisiones dictadas por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fechas 28 de enero y 9 de marzo de 2009, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa las referidas decisiones y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
<b>Recurridos:</b>	Florinda Carmona y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo de los Santos.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por

su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-067534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0498469-5 y 001-0628517-4, respectivamente, abogados de los recurridos Florinda Carmona, Juan F. Rosario González y Isidro Estrella González;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Florinda Carmona, Juan F. Rosario González e Isidro Estrella González contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), a pagarle a los demandantes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) Florinda Carmona, calculados en base a un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos RD\$5,434.00) equivalente a un salario diario de Doscientos Ochenta y Ocho con 03/100 (RD\$288.03); 28 días de preaviso, igual a la suma de Seis Mil Trescientos Ochenta y Cuatro con 84/100 (RD\$6,384.84); 48 días de cesantía, igual a la suma de Diez Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con 44/100 (RD\$10,945.44); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Trescientos Veintitrés Pesos con 42/100 (RD\$323.42); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Cientos Noventa y Dos con 42/100 (RD\$3,192.42); lo cual hace un total de Veinte Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 12/00 (RD\$20,846.12), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 27 del mes de enero del año 2007, hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido



en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) a Juan F. Rosario González, calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,335.00) equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Uno con 91/100 (RD\$181.91); 28 días de preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Noventa y Tres con 43/100 (RD\$5,093.43), 21 días de cesantía, igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Veinte con 11/100 (RD\$3,820.11); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Trescientos Treinta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$333.50); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 74/00 (RD\$2,546.74); lo cual hace un total de Once Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 78/100 (RD\$11,793.78), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 2 del mes de febrero del año 2007, hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; c) a Isidro Estrella González, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$6,064.00) equivalente a un salario diario de Doscientos Cuarenta y Cinco con 46/100 (RD\$245.46); 28 días de preaviso, igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Setenta y Dos con 88/100 (RD\$6,872.88), 48 días de cesantía, igual a la suma de Once Mil Setecientos Ochenta y Dos con 8/100 (RD\$11,782.08); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 01/100 (RD\$450.01); 14 días de vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 44/100 (RD\$3,436.44); lo cual hace un total de Veintidós Mil Quinientos Cuarenta y Un Centavos con 41/100 (RD\$22,541.41); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 2 del mes de febrero del año 2007, hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el seguro social y en los demás

aspectos, por los motivos ya expuestos, en los considerandos dados; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, Dirección Ganadería y Boyada (Ceagana) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Sofío Jerónimo De los Santos y Jesús Rafael Méndez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, División Ceagana (Ceagana) en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2007 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** No procede pronunciar las costas por no existir pedimento respecto de las mismas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quo violó esos artículos porque correspondía al trabajador demostrar que había sido desahuciado y éste no presentó ninguna prueba documental ni testimonial en ese sentido; que la exención de la carga de la prueba que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no incluye el hecho de la terminación del contrato, por lo que se imponía que el demandante hiciera la indicada prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, al respecto, lo siguiente: “Que la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar

División Ceagana (Ceagana) sólo alega: que entre la señora Florinda Carmona y compartes y la empresa, existió un contrato de trabajo que terminó el 17 de enero de 2007 por causa de desahucio; que la sentencia la condena al pago de prestaciones laborales, sin embargo en el departamento de Caja y Banco de la empresa reposa el cheque correspondiente al pago de las prestaciones laborales de los demandantes, el cual no ha sido retirado por éstas, por lo que solicita revocar la sentencia impugnada, muy especialmente en la participación en los beneficios de la empresa; que con respecto a este recurso de apelación, esta Corte de Trabajo no tiene ningún aspecto que juzgar ni decidir, con excepción del día de salario por cada día de retardo, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al sostener la empresa recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, División Ceagana (Ceagana), que el 17 de enero de 2007 puso término al Contrato de Trabajo que existió con los recurridos por el desahucio ejercido por ella y que las prestaciones de estos trabajadores se encuentran en cheques que reposan en su Departamento de Caja y Banco y, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, la sentencia impugnada no contiene condenación en su contra por este concepto y por demás, la parte recurrida en sus conclusiones formuladas en audiencia ha solicitado la confirmación de dicha sentencia; que aunque la empresa sostiene que en caja reposan los cheques de los recurridos con el pago de sus prestaciones laborales, es necesario señalar que la Ley pone al alcance del deudor que desee liberarse de una deuda, de los mecanismo para hacerlo, como es la oferta real de pago prevista en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; que en vista de que la corte ha determinado que la recurrente admite el desahucio al sostener que los cheques de los recurridos para el pago de las prestaciones laborales, reposan en caja, sin que haya hecho uso de los mecanismos que la ley pone a su alcance para liberarse de los valores que adeuda, especialmente de la oferta real de pago, prevista en los artículos 1257 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, también debe ser condenado a

pagar un día de salario por cada día de retardo a partir de los días que precedieron al referido desahucio, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que para un empleador liberarse de la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no es suficiente que éste alegue que el trabajador no se presentó a recibir dicho pago, pues es necesario que demuestre que esa negativa estuvo precedida de una oferta real de pago, seguida de la consignación de la suma adeudada hecha al trabajador desahuciado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el empleador alegó como una causa liberatoria que el trabajador no se presentó a recibir el pago de las indemnizaciones laborales que le correspondían, pero sin demostrar haberle formulado una oferta real por el monto de dichas indemnizaciones, lo que dio lugar a que el Tribunal a-quo le condenara al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, tal como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, decisión que es correcta, razón por la cual el medio propuesto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofio Gerónimo De los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
<b>Recurridos:</b>	Felipe de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y

Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0498469-5 y 0101-0628517-4, respectivamente, abogados de los recurridos Felipe de los Santos, Miguel E. Fonseca y Elías Díaz Pérez;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Felipe de los Santos, Miguel E. Fonseca y Elías Díaz Pérez contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 12 de marzo de 2007, por los señores Felipe De los Santos, Miguel E. Alfonseca y Elías Díaz Pérez, contra el Consejo Estatal del Azúcar, Dirección Ganadera y Boyada (Ceagana), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unían a ambas partes, señores Felipe De los Santos, Miguel E. Alfonseca y Elías Díaz Pérez, contra la entidad Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 12 de marzo de 2007, incoada por los señores Felipe De los Santos, Miguel E. Alfonseca y Elías Díaz Pérez, contra la entidad Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justo y reposar en prueba y base legal; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), a pagar a favor de los señores a) Felipe De los Santos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,988.00;



cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$27,408.00; seis (6) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,426.00; para un total de Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$42,822.00); más un (1) día de salario equivalente a la suma de RD\$571.00, contados a partir del 28 de enero de 2007, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de labores de dos (2) años, cinco (5) meses y dieciséis (16) días, devengando un salario mensual de Trece Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$13,600.00); b) Miguel E. Alfonseca, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,748.00; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$10,122.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,374.00; para un total de Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$20,244.00); más un día de salario equivalente a la suma de RD\$241.00, contados a partir del 3 de febrero de 2007, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de labores de dos (2) años y veintitrés (23) días, devengando un salario mensual de Cinco Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$5,750.00); c) Elías Díaz Pérez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$13,358.24, cuarenta y ocho (48) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$22,899.84; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,679.12; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$4,737.08; para un total de Treinta y Nueve Mil Ciento Catorce Pesos con 00/100 (RD\$39,114.00);

más un (1) día de salario equivalente a la suma de RD\$477.00, contados a partir del 28 de enero de 2007, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un período de labores de dos (2) años y cinco (5) meses, y ocho (8) días, devengando un salario mensual de Once Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$11,369.00); **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Felipe De los Santos, Miguel E. Alfonseca y Elías Díaz Pérez contra el Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), por haber sido hecha conforme a derecho; y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana) a pagar a Felipe De los Santos y Elías Díaz Pérez, la suma de Cino Mil Pesos (RD\$5,000.00) para cada uno, y Miguel E. Alfonseca, la suma de Dos mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Séptimo:** Ordena al Consejo Estatal de Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Sofío Gregorio De los Santos y Jesús Rafael Méndez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de mayo de 2007 por haber sido interpuesto conforme al derecho;

**Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-quo violó esos artículos porque correspondía demostrar al trabajador que había sido desahuciado y éste no presentó ninguna prueba documental ni testimonial, en ese sentido; que la exención de la carga de la prueba que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no incluye el hecho de la terminación del contrato, por lo que se imponía que el demandante hiciera la indicada prueba;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada, consta lo siguiente: “Que los trabajadores recurridos, a los fines de establecer los desahucios alegados, depositan las comunicaciones dirigidas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a cada uno de ellos, firmadas por su Gerente de Recursos Humanos, Lic. Regino Castro Serrano, en los términos siguientes: “Le comunico que por instrucciones de la Dirección Ejecutiva, a partir de la fecha, hemos rescindido su contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa. Por tanto le invitamos a pasar por caja dentro de los próximos 10 días hábiles que otorga la ley a recibir el pago de sus prestaciones laborales”; que por las citadas comunicaciones,

las cuales no han recibido la prueba en contrario, se determinan los contratos de trabajos que ligaron a las partes, terminados por el desahucio ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de los señores Felipe De los Santos, Miguel E. Alfonseca y Elías Díaz Pérez, ya que en las mismas se encuentran los tres elementos característicos de dicha terminación, a saber: a) la voluntad del empleador; b) la ausencia de causa o motivo de dicha terminación; y c) el reconocimiento de que la misma acarrea responsabilidad económica, consistente en el pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que la comunicación que dirija un empleador a un trabajador comunicándole su decisión de rescindir el contrato de trabajo y la invitación a éste de que se presente a recibir el pago de sus prestaciones laborales, es una prueba inequívoca de que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido por la empresa, correspondiéndole a ella demostrar que está libre de obligaciones por haber pagado las indemnizaciones laborales de lugar;

Considerando, que en la especie, tal como lo expresa la sentencia impugnada, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante comunicación firmada por el encargado del Departamento de Personal, comunicó a los recurridos que a partir de los días 17 y 24 de enero de 2007, había rescindido los contratos de trabajo que los ligaba a la empresa, invitándoles a “pasar por caja dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley a recibir el pago de sus prestaciones laborales”, lo que sin lugar a dudas constituye una prueba idónea, no controvertida, de los desahucios invocados por los demandantes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofio Gerónimo De los Santos, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Renaissance Jaragua Hotel And Casino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Licelot Díaz Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, entidad de comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 367, de esta ciudad, representada por Eduardo Reple, de nacionalidad brasilera, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

1842802-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, por sí y por la Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, abogados de la recurrida Licelot Díaz Bonilla;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0703094-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Licelot Díaz Bonilla contra el recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 2008 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declare regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentada en un despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, interpuesta por la señora Licelot N. Díaz Bonilla, en contra del Hotel Jaragua y de la señora Yokasta Duval, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, interpuesta por la señora Yokasta Duval, y en consecuencia declara resuelto el contrato que existía entre dichas partes por causa de despido injustificado; y rechaza la solicitud de daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, interpuesta por señora Licelot M. Díaz Bonilla, en contra de Hotel Jaragua y la señora Yokasta Duval por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al Hotel Jaragua y a la señora Yocasta Duval a pagar a favor de la Sra. Licelot M. Díaz Bonilla los valores, y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,362.64 por 28 días de preaviso; RD\$71,557.32 por 214 días de cesantía; RD\$6,018.84 por 18 días de vacaciones; RD\$3,333.33 por la



proporción del salario de Navidad del año 2007, y RD\$20,062.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa, para un total de Ciento Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$119,334.93), más la suma de los salarios que habría recibido el trabajador, desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, suma que no puede ser superior a los 6 meses, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labores de 9 años y 5 meses;

**Cuarto:** Ordena a Hotel Jaragua y señora Yokasta Duval que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de junio de 2007 y 25 de enero de 2008; **Quinto:** Rechaza la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Renaissance Jaragua Hotel And Casino en contra de la señora Licelot M. Díaz Bonilla, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Condena al Hotel Jaragua y señora Yokasta Duval al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel y Casino, contra sentencia de fecha 25 de enero de 2008 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, y se modifica en cuanto a la exclusión del proceso de las señora Yokasta Duval para que las condenaciones que contiene rijan sólo a cargo de la empresa Renaissance Jaragua Hotel And Casino, por ser ésta la empleadora; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso, no precisión de los hechos que dieron origen al supuesto despido, ponderación incorrecta de las declaraciones de los testigos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte debió precisar con exactitud los hechos que dieron origen al supuesto despido, lo que no hizo, limitándose a decir que se acogen las declaraciones del testigo Raymeri Pimentel De la Cruz, por parecerles sinceras y coherentes, pero sin señalar cuales eran los hechos probados, a la vez que ponderó de manera incorrecta las declaraciones de esa testigo, pues se evidenció que la misma no sabía nada de como ocurrieron los hechos, ya que no escuchó ni vio nada; que la Corte no tomó en cuenta sus contradicciones al contestar cuando le preguntaron que hacía ella, diciendo primero que era decoradora y luego que era camarera, no siendo posible basar el fallo en un único testigo, que por demás era parcializado y sin conocimiento preciso de los hechos; que asimismo la Corte hizo una mala aplicación del derecho, incurriendo varios vicios procesales, al condenarle al pago de prestaciones laborales en base a un salario inexistente, porque no examinó a profundidad los documentos depositados, entre ellos el acta completa de las declaraciones de la testigo; que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la decisión, conteniendo contradicciones entre un motivo y otro, y sin cumplir con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que la empresa admite la prestación de un servicio

personal de la trabajadora en su escrito de apelación y por documento que figura en el expediente que incluye a la trabajadora en el Sistema de Seguridad Social; que sin embargo la empresa no aporta ningún tipo de pruebas en que sustente su alegato de que la trabajadora tenía un contrato de tipo eventual u ocasional, lo que es demostrativo de que no rompe las presunciones de los artículos 15 y 34, como se ha dicho; por lo que, en aplicación de los mismos, debe considerarse por tiempo indefinido el contrato que unía a las partes; y por demás, el contrato se forma de acuerdo a como lo convengan las partes, por tanto la trabajadora prestaba sus servicios conforme a las necesidades de la empresa; que algunas de las características de los contratos por tiempo indefinido son la continuidad en el tiempo, así como la naturaleza permanente y satisfacción de necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa; en este sentido los servicios prestados por la trabajadora por más de 9 años y en el departamento de eventos de la empresa se identifican con estos caracteres; que en audiencia celebrada en este tribunal en fecha 19 de agosto de 2008, la trabajadora presentó como testigo a la señora Raymeri Pimentel Cruz, quien entre otras cosas señaló: “Lo que yo sé es que el 30 de mayo de 2007 a Licelot la despidieron; yo pasé a buscarla y ella me dijo que tenía una semana suspendida, ella me dijo que Florián la suspendió”; Preg. Qué hacía ella? Resp. Trabajaba en eventos y decoraciones; Preg. Qué ella hacía; Resp. Decorar; Preg. Ese departamento trabaja diario? Resp. No sé; Preg. La suspensión por qué era? Resp. No sé, el 30 yo fui con ella a la empresa; Preg. A que hora? Resp. De 10 a 11 de la mañana; Preg. A quién procuraba; Resp. Fue en el pasillo y la señora Elsa Florián venía saliendo; Preg. Por qué usted sabe de esa señora; Resp. Porque ella venía saliendo y dijo que ella estaba despedida; Preg. Qué hizo? Resp. Nada, nos fuimos; Preg. Qué tiempo tenía trabajando? Resp. 9 años; Preg. Cuánto ganaba? Resp. RD\$8,000.00; Preg. Trabajaba en uniforme? Resp. Sí; Preg. Cuáles eran los días que iba? Resp. Yo la ví que salía diario a trabajar; que se acogen las declaraciones ofrecidas por la señora

Raymeri Pimentel Cruz ya que a esta Corte, les parecen sinceras, coherentes y verosímiles respecto al hecho cierto del despido de la trabajadora recurrida”;

Considerando, que en virtud de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se presume que toda prestación de servicios es consecuencia de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que una vez establecido que una persona prestó esos servicios personales, la persona a quien le son prestados los mismos, debe probar la existencia de una relación contractual distinta a ese tipo de contrato; que de igual manera el artículo 16 de dicho código libera al trabajador demandante de la prueba de los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pudiendo, de la ponderación de las mismas, formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que cada parte sustenta sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que el recurrente admitió que la recurrida le prestaba sus servicios personales, pero alegando que los mismos eran eventuales, lo que no demostró a juicio del tribunal como tampoco demostró que la prestación de esos servicios duró un tiempo y fue a cambio de un salario menor al invocado por la demandante, lo que determina que sea correcta la decisión del tribunal de dar por establecido esos hechos;

Considerando, que por otra parte, de la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo que ligaba a las partes, concluyó por el despido ejercido por el recurrente contra la recurrida, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces

del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel And Casino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz y la Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Peña Almengo.
<b>Recurrido:</b>	José Ernesto Román Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis Aquino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle San Santiago núm. 1, Cancino Viejo, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, representada por Nicodemo Román, dominicano, mayor de

edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0191276-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eusebio Peña Almengo, abogado de la recurrente Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Eusebio Peña Almengo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0338942-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2008, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido José Ernesto Román Vásquez;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Ernesto Román Vásquez contra la recurrente Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román y el Sr. Nicodemo Román, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, dictó el 6 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por el señor José Ernesto Román Vásquez, en contra de Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román y Sr. Nicodemo Román, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cuanto al cobro de derechos adquiridos del trabajador José Ernesto Román Vásquez, en contra de Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román y Sr. Nicodemo Román: 18 días de preaviso, igual a Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos Oro con 20/100, RD\$9,064.00; proporción del salario de Navidad, igual a Doce Mil Pesos Oro con 00/100, RD\$12,000.00; todo en base a un salario de RD\$12,000.00 mensuales y un tiempo laborado de 10 años; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ramón Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación, incoado por el señor José



Ernesto Román Vásquez, en contra de la sentencia núm. 2922-2006, de fecha 6 de septiembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso interpuesto, en consecuencia revoca parcialmente la sentencia objeto del recurso en su dispositivo primero y segundo, ya que esta Corte declara resuelto el contrato de trabajo que existía con el señor José Ernesto Román Vásquez y Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román y Sr. Nicodemo Román, por causa de despido injustificado, por lo que acoge las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria por ser justas y reposar en pruebas legales y confirma la sentencia objeto del recurso, en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román y Sr. Nicodemo Román, a pagar a favor del señor José Ernesto Román Vásquez, adicionalmente a los ya reconocidos por vacaciones y salario de Navidad, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$14,099.96, por 28 días de preaviso; RD\$115,706.10, por 230 días de cesantía; RD\$30,214.20 por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$72,000.00 por indemnización supletoria de un despido injustificado (en total son: Doscientos Treinta y Dos Mil Veinte Pesos Dominicanos con Veinte y Seis Centavos (RD\$232,020.26), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,000.00 y a un tiempo de labores de 10 años; **Cuarto:** Autoriza a Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román y Sr. Nicodemo Román a poder descontar de estos valores al señor José Ernesto Román Vásquez, la suma de Treinta y Cinco mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00), moneda de curso legal; **Quinto:** Dispone, la indexación de estos valores, según lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a las partes que sucumben, Servicios y Transporte de Agua para Cisterna Román y Sr. Nicodemo Román, al pago de las costas del

procedimiento y las distrae en beneficio de Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Unico: Violación del artículo 1315 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que todo trabajador que alegue haber sido despedido debe probar el hecho del despido, no favoreciéndose de la exención de pruebas prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo; que sin el demandante haber hecho esa prueba, la Corte a-qua le acogió su demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, cuando lo que hubo fue un abandono de sus labores, al no presentarse el día 11 de enero de 2005, fecha en que terminó la misma; que de igual manera le dio una interpretación incorrecta al recibo de pago de prestaciones laborales, como si fuera un abono a pago de vacaciones; que igualmente acogió un salario distinto al que el trabajador devengaba, no obstante la empresa haber probado que el monto de éste era de Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,800.00);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, su duración y el salario devengado, así como también el hecho material del despido, no han sido objeto de contestación, por lo que en consecuencia estos aspectos han sido admitidos y por lo tanto esta Corte los da como establecidos; que en el caso de la especie se trata del recurso de apelación en el que, en síntesis, por ante este grado las controversias son la existencia de una justa causa del despido, así como también la procedencia o no de pago de la participación legal en los beneficios de la empresa y de una indemnización por daños y perjuicios; que el artículo núm. 87 del Código de Trabajo

define el despido como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador y que el artículo núm. 2 del Decreto-Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, pone a cargo del trabajador probar la justa existencia de un hecho material cuando éste no es admitido por el empleador, como es en el caso que se juzga; que es parte de los documentos que forman el expediente la comunicación enviada por la empresa Servicios de Agua para Cisterna Román, C. por A., a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 17 de enero de 2005, mediante la cual comunica el despido que realizó al señor José Ernesto Román Vásquez”;

Considerando, que los demandantes no tienen que demostrar los hechos que no son controvertidos por el demandado, debiendo éstos ser dados por establecidos por el tribunal apoderado de un litigio laboral;

Considerando, que el empleador que reconoce haberle puesto término al contrato de trabajo por despido de un trabajador, adquiere la obligación de probar las faltas atribuidas a éste para fundamentar esa decisión, aún cuando el alegato fuere que el trabajador abandonó sus labores, pues cuando ese abandono se invoca para justificar un despido está a cargo del empleador demostrarlo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente resulta, que la actual recurrente no discutió el salario invocado por el trabajador demandante ni el despido de que fue objeto el mismo, el cual admitió al comunicarlo al Departamento de Trabajo e invocar como justa causa el abandono de éste, lo que en primer lugar liberaba al demandante de la prueba de esos hechos, los cuales se imponía los jueces dieran por establecidos, tal como lo hicieron, y en segundo lugar creaba la obligación de la recurrente de probar la justa causa invocada como justificativa de la terminación del contrato por su voluntad unilateral, lo que obviamente no hizo, al

alegar en el medio que se examina que el trabajador no probó la existencia del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicio y Transporte de Agua para Cisterna Román, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eulen Dominicana de Seguridad, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Federico Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde núm. 14, Edif. Haza Pellerano, 2do. Piso, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por el señor Jorge Fernando Rodríguez Martínez, de nacionalidad española, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1836924-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0538672-6, abogado de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2009, suscrita por el Lic. Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional surgido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., recurrente y Federico Hernández, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Ramón de Jesús Mora Reynoso, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 24 de junio de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Eulen Dominicana de Seguridad, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Farías Adames.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abraham Bautista Alcántara.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0080370-6 y 36383, serie 47, domiciliados y residentes en la calle Areito, San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, contra la sentencia dictada por el



Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Ramírez O., abogado del recurrido José Francisco Farías Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776418-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1019276-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de junio de 2003, su Decisión núm. 44, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por los actuales recurrentes en casación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de noviembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, a nombre y representación de los señores Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Coronado de Cintrón, contra la Decisión núm. 44 dictada en fecha 30 de junio de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana; 2do.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental formulado en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2003, por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, parte apelante; 3ro.: Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta y confirma la decisión descrita en el ordinal 1º de este dispositivo, cuyo texto es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, en nombre y representación de los señores Freddy Filiberto Cintrón y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se rechazan, las pretensiones contenidas en la instancia de fecha 28 de junio de 1991, suscrita por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, en nombre y representación de los señores Freddy Filiberto Cintrón y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las

conclusiones formuladas por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en nombre y representación del señor José Francisco Farías Adames, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se mantienen, con toda su fuerza jurídica los duplicados de los Certificados de Títulos núms. 296 expedidos a favor del señor José Francisco Farías Adames, de generales que constan y que ampara tres porciones de terreno con extensiones superficiales de: 500, 600 y 750 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 19-B-2-M del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos o circunstancias del proceso y trasapelación de varios documentos aportados por los recurrentes; **Segundo Medio:** Manifiesta violación del derecho de defensa y del principio de cualquier naturaleza que conozcan los órganos jurisdiccionales del Estado. Artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación sistemática y reiterada del artículo 14 de la Ley núm. 1542 o Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones, así como de principios fundamentales del derecho y una que otra jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Dominicana; Sexto Medio: Exceso de poder; Séptimo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 21 de noviembre de 2007 y fijada en esa misma fecha en la puerta principal de dicho tribunal; b) que los recurrentes Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, interpusieron su recurso de casación contra la mencionada sentencia el día 6 de marzo de 2008, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, al amparo de la cual fue instruido y solucionado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente al momento de interponer el recurso que se examina, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que como en la especie, el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia según lo disponen los artículos 67 de la

indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, éste por tener los recurrentes su residencia y domicilio en el Municipio de San Juan de la Maguana, según se afirma tanto en el memorial introductivo del recurso, como en el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que tal, como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta al pié de la última hoja de la sentencia impugnada que la misma fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal, el día 21 de noviembre de 2007; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación por ser franco vencía el día 23 de enero de 2008, plazo que aumentado en 7 días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de San Juan de la Maguana, distante a 195 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedaba extendido hasta el día 30 de enero de 2008; que habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 6 de marzo de 2008, mediante el depósito ese día del memorial introductivo del recurso en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el mismo fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibles;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haber acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por Freddy Filiberto Cintrón Castillo y Martha Mercedes Coronado de Cintrón, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 19-B-2-M, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de febrero de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Mercedes Geraldino y Alejandro E. Vizcaíno C.
<b>Recurrido:</b>	Estado dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Dr. Adolfo Sánchez y Lic. Pantaleón Montero de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0458932-0 y 001-0535895-6, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle 7W Sur núm. 10, Urbanización

Lucerna, y la segunda, en la calle Manuel de Jesús González núm. 61, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mercedes Geraldino y Alejandro E. Vizcaíno C., abogados de los recurrentes Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Mercedes Geraldino y Alejandro E. Vizcaíno C., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0382925-5 y 001-0824352-8, respectivamente, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Adolfo Sánchez y el Lic. Pantaleón Montero de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129634-1 y 001-0557085-7, respectivamente, abogados del recurrido Estado dominicano y/o Administración General de Bienes Nacionales;

Visto la Resolución núm. 952-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Administración General de Bienes Nacionales;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario



de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indica calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una instancia de fecha 6 de julio de 2004, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, suscrita por el Dr. Alejandro E. Vizcaíno C., en representación de los señores Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo, en solicitud de que se establezca el justo valor sobre una porción de terreno de 06 As., 62.5 Dms<sup>2</sup>, propiedad de los Sucesores de Ircidalia Castillo Escoto, amparada por el Certificado de Título núm. 73-6916, en relación con la Parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este), instancia en la que además solicitan se ordene al Estado dominicano, realizar el pago del precio que se estableciera a favor de Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo, en su calidad de Sucesores de Ercidalia Castillo Escotto; condenar a la razón social Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (Aerodom) al pago de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) por el usufructo irregular de propiedad privada y al Estado dominicano y a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (Aerodom) al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por cada día de retardo en el pago de la referida

suma, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, al pago de las costas, y en caso de que el Tribunal considere que el Estado ha violado la Ley núm. 344, y como dicha violación conlleva la anulación del Decreto núm. 1159 del 9 de septiembre de 1955, declarar la nulidad del mismo y la entrega de la propiedad o su permuta, a los señores Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo, en su calidad de herederos de la referida señora, así como también los daños y perjuicios generados por el incumplimiento o falta del pago que sea fijado mediante peritaje, el mencionado tribunal dictó la sentencia de fecha 26 de febrero de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones del representante legal de los señores Víctor Manuel e Isabel Milagros Caballero Castillo y ordena al Estado Dominicano, pagar por los organismos correspondientes a los señores: Víctor Manuel e Isabel Milagros Caballero Castillo, como precio justo que le asisten dentro de la Parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, la cual fue expropiada en el 1955, por el Estado Dominicano, para construcción Aeropuerto Punta Caucedo (hoy Aeropuerto Internacional de las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez) la suma de Tres Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,645,420.00) en su calidad de herederos ya determinados, de la señora Yrcidalia Castillo Escotto, quien era la propietaria de este inmueble; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Abstenerse de transferir el Certificado de Título núm. 73-6916, expedido a favor de la señor Yrcidalia Castillo Escotto, al Estado Dominicano, hasta tanto no se cumpla con el pago del precio estipulado en esta decisión; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a la Administración General de Bienes Nacionales, y todas las partes interesadas”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 486, que agrega un párrafo H al artículo 13-Ref. de la Ley 344 sobre Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943 y violación al artículo 8 de la Ley 433; **Segundo Medio:** Violación al artículo 544 del Código Civil Dominicano y al numeral 12 del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su correlatividad, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo no consideró que la ocupación del terreno se realizó por disposición personal del entonces Presidente de la República, sin intervención del Abogado del Estado, como lo establece la ley, acción que constituye un acto ilegal y arbitrario y un exceso de poder contrario a lo que establece la Constitución; que tampoco se consideró que la detentación del terreno por parte del Estado, no estaba amparada en ninguna decisión del Tribunal de Tierras que dispusiera la transferencia a favor del Estado, ni en base a ningún contrato que le confiera derecho de ocupar por la fuerza ese terreno, ni de sentencia alguna del tribunal que ordenara la expropiación en virtud de la Ley 344, por lo que dicha incautación resulta contraria a todos los principios de derecho; b) que en la sentencia, los jueces que la dictaron acogen el primer pedimento de la instancia del 6 de julio de 2004, referente a la fijación del precio por la expropiación, excluyendo la condenación al pago de (RD\$50,000,000.00) (Cincuenta Millones de Pesos) por el usufructo irregular de la propiedad, pese a que la razón social Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI (Aerodom) fue debidamente advertida por acto de alguacil, y excluyendo además el pedimento de condenación, tanto del Estado Dominicano, como de la referida empresa al pago de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) por cada día de retardo en el pago del precio que fuera fijado como resultado de la expropiación, a partir de la notificación de

la sentencia que interviniera; que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada expresa que no puede crearle una obligación inmediata de pago al Estado, porque es incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias, ni vías de ejecución forzada; alegan, además los recurrentes que no se estaba conociendo del patrimonio del Estado, sino del que pertenece a los recurrentes, en virtud de lo que establece el párrafo 3ro. del artículo 97 de la Ley 108-08 de Registro Inmobiliario; c) que en la audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2004, se dictó una sentencia in-voce, que entre otras cosas se reservó, para fallar con el fondo, el pedimento relativo a excluir a Aerodom de la demanda por tratarse de un justo precio y, que sin embargo, en la audiencia del día 19 de agosto de 2005, a la que compareció una representante del Abogado del Estado, argumentó que quien tiene que pagarle a este último son los actuales recurrentes, olvidando las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, según el cual las construcciones deben tener la aprobación del propietario del terreno, lo que no ha ocurrido en el presente caso y audiencia misma en la que se excluyó a Aerodom del proceso, sobre el fundamento de que esta última no tenía ningún interés en el mismo, contradiciendo la decisión del 26 de noviembre de 2004 de fallar ese punto conjuntamente con el fondo;

Considerando, que conforme al artículo 8, inciso 13 de la Constitución, la propiedad puede ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social; que ese texto no limita la expropiación en los casos en que el Estado u otras entidades de derecho público necesiten por sí mismas los bienes a tomar, sino que también se extiende a los casos en que los bienes a expropiar deban pasar al patrimonio de otras entidades públicas y hasta de personas finadas, cuando ello sea requerido por el interés social; que el inciso del artículo de la Constitución referente al derecho de propiedad, como todas las disposiciones de ese texto están denominadas por el preámbulo del mismo,

según el cual las normas fijadas por los incisos de dicho artículo deben interpretarse siempre de un modo que sea compatible con el interés general y los derechos de todos; es indudable que lo que la Constitución es autorizar una expropiación por causa de interés social o con fines de interés general, acto de derecho público que no puede ser calificado como exceso de poder por parte del Poder Ejecutivo, ni del Tribunal a-quo, puesto que de acuerdo con la Constitución solo el primero es competente y tiene la facultad de declarar la expropiación de un inmueble determinado y a los tribunales examinar el procedimiento especial de expropiación, ya que a ello los obligan los artículos 3, 8 y 13 de la Ley núm. 344 de 1943; que en consecuencia, entre las facultades del Tribunal apoderado de ese procedimiento se encuentra la de comprobar si el decreto de expropiación que ha sido dictado por el Poder Ejecutivo cumple los fines de utilidad pública o interés social; que el Tribunal a-quo, pudo como lo hizo, que la expropiación del inmueble de que se trata no constituyó una acción ilegal y arbitraria, ni un exceso de poder del entonces Presidente de la República, ni tampoco del Tribunal; que en la instancia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que el presente caso se contrae a reclamos de pago de un terreno propiedad de la hoy finada Ircidalia Castillo Escotto, que fue expropiado por el Estado Dominicano, sin recompensar a sus descendientes, situaciones que son de la competencia del Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo a las disposiciones del artículo 112 de la Ley 344 de Expropiación y artículo 6 de la Ley de Registro de Tierras, por lo tanto es de nuestra competencia; que de los legajos y la instrucción del expediente se desprende que los sucesores de la señora Ircidalia Castillo Escotto señores: Víctor Manuel e Isabel Milagros Caballero Castillo, están reclamando que se les pague la propiedad que le fue expropiada por el Estado a su madre para construir el Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo o Aeropuerto Internacional Siglo XXI (actual Aeropuerto Internacional de las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez

(Aerodom) que se comenzaron los procedimientos, pero el pago que se les ofreció, ellos lo consideran irrisorio y han apoderado a este Tribunal para que establezcan un precio justo”;

Considerando, que la facultad para realizar actos de expropiación de esta naturaleza, como lo es la de un inmueble por causa de utilidad pública o interés social, resulta como se ha expresado antes en esta misma sentencia, de las disposiciones del artículo 8, inciso 13 de la Constitución, que señala los casos en que puede cesar para cualquier persona física o moral propietaria de bienes inmuebles su derecho de propiedad, sabiendo en cambio una indemnización equivalente; que por consiguiente se trata en esos casos de una enajenación forzosa y no de un acto despojatorio; que en lo que se refiere al argumento formulado por los recurrentes, en el sentido de que al no versar la litis sobre bienes del patrimonio del Estado, sino del que pertenece a ellos, en virtud de lo que dispone el párrafo 3ro. del artículo 97 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, procede declarar que en primer término la expropiación de que se trata fue decretada por el Poder Ejecutivo en el año 1955 y que aunque la disposición relativa a las expropiaciones de bienes por causa de utilidad pública ha sido constante en las constituciones que ha tenido el país y en lo que concierne al párrafo 3ro. de la Ley 108-05, ésta no estaba en vigencia cuando se dictó la misma, puesto que la misma entró en vigencia el 4 de abril de 2007, sin embargo la disposición de este texto de esa ley ha sido observado por la sentencia impugnada como se comprueba por lo dispuesto por el ordinal segundo de la sentencia impugnada al establecer que: **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Abstenerse de transferir el Certificado de Título núm. 73-6916, expedido a favor de la señor Yrcidalia Castillo Escotto al Estado Dominicano, hasta tanto no se cumpla con el pago del precio estipulado en esta decisión”; con lo que aplicó la disposición en el mismo sentido del artículo 212 de la para ese momento del fallo vigente Ley núm. 1542 de 1947;

Considerando, que en relación con el alegato que plantean los recurrentes en el sentido de que el Tribunal a-quo acogió el primer pedimento de su instancia del 6 de julio de 2004 referente a la fijación del precio del inmueble para la expropiación del mismo, excluyendo el pedimento de condenación al pago de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00) por el usufructo irregular, y excluyendo también el otro pedimento de condenación del mismo Estado como de la empresa Aeropuerto Dominicano Siglo XXI (Aerodom) al pago de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) por cada día de retardo en el pago del precio fijado, a partir de la notificación de la sentencia, en la decisión impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: “que la parte reclamante ha solicitado un astreinte que es un medio compulsivo de orden sustantivo derivado del artículo 1134 del Código Civil, que se aplica en litis cuando los jueces lo estimen razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada, pero esta medida compulsiva no puede ser pronunciada contra el Estado Dominicano como persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación innimente de pago, incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias, no existen vías de ejecución forzada contra el Estado, porque el Ejecutivo es un Estado organizado, que detenta el monopolio de la coerción y no podría ponerla en acción contra si mismo, por lo tanto procede desestimar este pedimento por los motivos expuestos; que frente a lo expuesto procede ordenar lo que por ley sustantiva corresponde, o sea, el pago del precio justo de lo expropiado, en virtud de la Constitución de la República, la cual debe ser respetada en un estado de derecho como el que vivimos”; (Sic),

Considerando, que en lo que se refiere al agravio de contradicción de sentencias, porque en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2004, el tribunal en relación con el pedimento formulado por el abogado que en la misma representó a la empresa Aeropuerto Dominicano Siglo XXI (Aerodom) en el sentido

de que la misma queda excluida del proceso, pedimento que el tribunal se reservó para decidirlo con el fondo y que sin embargo, en la audiencia del día 19 de agosto de 2005 el tribunal decidió la exclusión de dicha empresa del proceso; que en el expediente no hay constancia de que contra esa decisión incidental del mismo tribunal se interpusiera ningún recurso, ni tampoco de que la recurrente pusiera en causa a la referida empresa con motivo del recurso de casación que se examina, por lo que el agravio ahora formulado contra la decisión incidental del 19 de agosto de 2005, que la excluyó del proceso es inadmisibile;

Considerando, que además, para que pueda existir un medio de casación fundado en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que las decisiones sean: 1) Definitivas; 2) Emanadas de tribunales diferentes; 3) Contrarias entre sí; 4) Pronunciadas en violación de la cosa juzgada; que como en la especie las decisiones de que se trata emanan del mismo Tribunal de Tierras que conoció del caso, el artículo 504, ya citado, es inaplicable; que en consecuencia los medios del recurso propuesto por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo contiene una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar, que los jueces que la dictaron, hicieron en el caso, una correcta apreciación de los mismos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Caballero Castillo e Isabel Milagros Caballero Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de febrero de 2007, en relación con la Parcela núm. 506-A del



Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional (actualmente Santo Domingo Este), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.).
<b>Abogados:</b>	Dres. José Agustín López Henríquez y Alipio Mejía de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	José Mercedes García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ysabel Bonilla.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. General Gregorio Luperón, Plaza La Bandera, de

esta ciudad, representada por su Director General Ing. Francisco Tomás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ro. de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alipio Mejía de la Cruz, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ysabel Bonilla, abogada del recurrido José Mercedes García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. José Agustín López Henríquez y Alipio Mejía de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062825-4 y 001-0515221-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Ysabel Bonilla, con cédula de identidad y electoral núm. 037-01074456-2, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de enero de 2008, su Decisión núm. 2008-0009, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Instituto Agrario Dominicano, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 1º de agosto de 2008, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 7 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Félix Reyes Paulino, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A.D.), contra la sentencia núm. 2008-0009, de fecha 18 de enero de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; 2do.: Se acogen en partes las conclusiones vertidas por la Licda. Isabel Bonilla, en nombre y representación del Sr. José Mercedes García (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael Félix Reyes Paulino, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) (parte recurrente); 3ro.: Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2008-0009 de fecha 18 de enero de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo rige de la materia siguiente: **Primero:** Se declara, lo siguiente: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Derechos Registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos

surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de Juez de fecha 5 de agosto de 2005, descrito en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la Licda. Isabel Bonilla, en representación del Sr. José M. García, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano, a través de su representado legal Lic. Rafael Félix Reyes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que ampara los derechos de los Sres. José Mercedes García y de la Dra. Juana Paredes, así como el levantamiento de cualquier oposición que sobre los mismos existen; **Quinto:** Ordena al Abogado del Estado Regional Norte, la concesión de la fuerza pública para que se ejecute el desalojo inmediato de cualquier ocupante ilegal, sea persona física o moral”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia del artículo 13, inciso a) y artículo 8 inciso 17 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1232 del 18 de diciembre de 1936 y del artículo 2224 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 40 de la Ley núm. 5879 del 24 de abril de 1962 modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997 y el artículo 127 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo dictaron el fallo impugnado, solamente amparados en la letra de lo que disponen el inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República sobre el derecho de propiedad y de la Ley 344 del 31 de julio de 1943, relativa a las expropiaciones intentadas por el Estado, sin tomar en cuenta el interés social que éste establece en cuanto a

la dedicación de la tierra a fines útiles a los planes de la reforma agraria y de lo que dispone el artículo 40 de la Ley núm. 5897 de 1962, en virtud de la cual, cualquier reclamación que afecte el derecho de propiedad de los terrenos expropiados, cedidos a los campesinos, será resuelta por el Estado en forma pecuniaria;

Considerando, que si bien el estudio del expediente no revela que el propietario del inmueble de que se trata haya sido desinteresado con el pago de la indemnización, que en su beneficio establece la Constitución de la República, ese hecho no puede provocar, como lo han entendido los jueces del fondo en su sentencia, la anulación del Decreto que declaró de utilidad pública la parcela objeto de la presente litis, lo que en la especie, implica el desalojo de los campesinos que la ocupan y cultivan desde 1998, asentados por el recurrente a consecuencia de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, ya que el artículo 40 de la citada Ley 5879 de 1962, orgánica del Instituto Agrario Dominicano, modificado por la Ley 55-97 dispone que: “Cualquier parcela, que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelta por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela”;

Considerando, que en la expropiación de una propiedad cualquiera, el titular goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble, como en la especie, registrado a nombre de su propietario ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo, conforme lo dispone la Ley núm. 689 de 1974, sobre la forma de evaluar los bienes expropiados;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que en la especie, se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1° de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productos y Negocios Diversos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrida:</b>	Noemí López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Smith Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos y Negocios Diversos, S. A. entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle K núm. 9, del sector Manganagua, de esta ciudad, representada por su presidente Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0129236-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Samuel Smith Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1361581-9, abogado de la recurrida Noemí López;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Normí López contra Productos y Negocios Diversos, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14

de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, fundamentada en una dimisión justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, interpuesta por la Sra. Noemí López en contra de Productos y Negocios Diversos, S. A. (Prynedsa), y el Sr. Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que unía a Productos y Negocios Diversos, S. A. (Prynedsa) y el Sr. Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, con la Sra. Noemí López, por dimisión justificada y en consecuencia la acoge en todas sus partes por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Productos y Negocios Diversos, S. A. (Prynedsa) y el Sr. Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, a pagar a favor de la Sra. Noemí López, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$15,274.84) por 28 días de preaviso; Veinte y Seis Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$26,185.44) por 48 días de cesantía; Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$7,637.42) por 14 días de vacaciones; Trece Mil Pesos Dominicanos (RD\$13,000.00) por la proporción del salario de Navidad del año 2007; Veinte y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$24,548.85) por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; Seis Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$6,500.00) por concepto de salario pendiente; y Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) por indemnización compensadora de daños y perjuicios; para un total de Noventa y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$94,146.55), más la suma de los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, por concepto

de indemnización supletoria, no pudiendo ser superior a los seis meses, calculados en base a un salario promedio mensual de Trece Mil Pesos Dominicanos (RD\$13,000.00) y a un tiempo de labores de dos (2) años y cinco (5) meses; **Cuarto:** Ordena a Productos y Negocios Diversos, S. A. (Prynedsa) y al Sr. Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de enero de 2008 y 14 de marzo de 2008; **Quinto:** Condena a Productos y Negocios Diversos, S. A. (Prynedsa) y al Sr. Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Samuel Smith Guerrero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la empresa Productos y Negocios Diversos, S. A. (Prynedsa) y el señor Alejandro Nicodemo Tirado Rosario y el segundo, de manera incidental, por la señora Noemí López, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación por concepto de los daños y perjuicios, que se modifica, para que rija por la suma de RD\$5,000.00 por este concepto; **Tercero:** Se excluye el señor Alejandro Nicodemo Tirado Rosario, del presente recurso, por no ser éste empleador de la señora Noemí López; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del alcance de los artículos 625 y 626 del Código

de Trabajo; Violación al artículo 542 del Código de Trabajo, relativo a la forma de aportar los medios de prueba que indica el artículo 541 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 224 y 590 del Código de Trabajo; Violación al artículo 50 del Código de Trabajo sobre los efectos de la suspensión del contrato de trabajo; Violación al artículo 102 del Código de Trabajo sobre condenación por preaviso, que debe imponerse al que dimite injustificadamente;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis que: “la Corte a-qua incurrió en falta al interpretar de manera incorrecta los alcances de los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, en lo relativo a la obligación del Secretario del Tribunal de enviar copia del escrito de apelación a la parte adversa, puesto que también deja en libertad a la parte recurrente de notificar su escrito a la parte contraria, con lo que de inmediato pondría a correr el plazo de diez días que señala el artículo 626, que fue lo que hizo la recurrente en casación, notificó su recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 29 de abril de 2008, mediante acto núm. 330-2008, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, por lo que la recurrida disponía de los diez días que señala el referido artículo 626, tanto para depositar su escrito de defensa, como para recurrir de manera incidental; esta contrariando el mandato del artículo 542 del Código de Trabajo, depositó su escrito fuera del plazo indicado en el artículo 626; ya citado agrega que no es cierto como afirma la Corte a-qua, que el artículo 626 no indica ninguna sanción para la parte que no deposite su escrito dentro del plazo indicado, puesto que el mandato del artículo 542 es claro y concluyente, y resulta obvio que el que no cumpla con aportar los medios de prueba en el tiempo y forma señalados por la ley, corre el riesgo de que los mismos no sean ponderados, como debió ocurrir en el presente caso; que en ese sentido, es oportuno señalar, que si la recurrida no depositó, en el tiempo debido su carta de comunicación de dimisión a la autoridad de trabajo, con

indicación de causa, su acción no podía ser declarada justificada, sin embargo la Corte a-qua, violando todos los principios que norman la prueba en materia laboral, los dio por válidos”;

Considerando, que con relación a lo presentemente, la Corte en los motivos de su decisión dice lo siguiente: “que con relación al medio de inadmisión que propone la recurrente Productos y Negocios Diversos, S. A., al escrito de defensa y apelación incidental incoado por la trabajadora, sobre la base de que el mismo fue depositado en esta Corte pasado el plazo de 10 días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo; de acuerdo como lo dispone el artículo 625 del mismo Código de Trabajo, en los primeros cinco días después de depositado el escrito de apelación, el Secretario debe enviar copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte”; y agrega “que aunque el artículo 625 del Código de Trabajo pone a cargo del Secretario de la Corte enviar copia del escrito de apelación a la parte adversa, ésto sin perjuicio del derecho del recurrente de notificarlo a su contraparte y, resulta que en el expediente no figura la constancia de que se le dio cumplimiento a esta disposición de la ley, por lo que el medio de inadmisión propuesto por la recurrente debe ser desestimado”;

Considerando, que en relación con lo alegado en el primer medio propuesto por la recurrente en su memorial de casación sobre una supuesta violación en que incurrió la Corte a-qua de los artículos 625, 626, 541 y 542 del Código de Trabajo, es pertinente significar que es criterio constante de esta Corte de Casación que el escrito de defensa no puede ser excluido aunque haya sido depositado fuera del plazo legal ya que sería prohijar un juicio de indefensión contra una de las partes, en este caso la recurrida, contrario a la norma constitucional del derecho de defensa, razón por la cual su depósito podrá ser admitido en cualquier momento durante la audiencia de conciliación e incluso durante la audiencia de producción y discusión de las pruebas, siempre que de ello se derive un perjuicio material para la contraparte, a quien le

debe dar la oportunidad de defensa y contradicción, criterio éste que se reitera para el juicio de apelación, aclarando, que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso formulada por la hoy recurrente, ha hecho una correcta aplicación de la ley laboral sustentando su decisión en las disposiciones constitucionales referentes al sagrado derecho de defensa, razones por las que se desestima el argumento planteado en el primer medio del recurso, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su segundo medio de casación alega la recurrente en síntesis, que: la Corte a-qua violó el artículo 224 del Código de Trabajo, que dispone que la participación en beneficios se pagará al trabajador entre los 90 y 120 días del cierre del año fiscal y el año fiscal cerraba el 31 de diciembre de 2007, por lo que ella disponía hasta el último día del mes de abril de 2008, para pagar ese derecho y la demanda se depositó faltando casi 4 meses para que llegara a su término ese derecho, violando así la recurrida el señalado texto legal; y que no se trata de un derecho protegido por el orden público laboral, estamos frente a un reclamo afectado de nulidad, tal y como lo establece el artículo 590 del Código de Trabajo; que de igual manera, la Corte violó el mandato del artículo 102 del Código de Trabajo, puesto que el mismo señala que si la dimisión es declarada injustificada, el trabajador demandante deberá ser condenado al pago del preaviso que establece el artículo 76 del mismo Código; finalmente que la Corte violó el artículo 50 del Código de Trabajo, el cual establece que durante la suspensión del contrato de trabajo, ni el trabajador tiene que prestar sus servicios ni el empleador pagarle salarios, y en consecuencia la condenación al pago de los días de salarios por el tiempo de suspensión a causa de enfermedad no resulta procedente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en relación a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la trabajadora, la cual ha recurrido el monto ordenado por la sentencia impugnada, figura depositada en el expediente una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que señala que la empresa no la tenía asegurada, además de que esta situación se hace constar en el informe de inspección de fecha 3 de enero de 2007, argumentando la empresa que la trabajadora no quería ser inscrita en un seguro privado; sin embargo, aunque ésta se opusiere es obligación de toda empresa inscribir en el Sistema de Seguridad Social a todos sus empleados, de acuerdo a la Ley núm. 87-01, de tal forma que no resulta válido el alegato planteado por la empresa y por tanto debe ser rechazado”; y agrega “que de igual manera, la trabajadora tiene derecho al pago de la participación en los beneficios de la empresa, de acuerdo como lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que la recurrente tenía que depositar su Declaración Jurada, la que debe presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos para el tribunal verificar si tuvo o no beneficios durante su ejercicio fiscal del año reclamado y no lo hizo, por estos motivos se confirman las declaraciones contenidas en la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio del recurso preseñalado expone que el Tribunal a-quo violó en la sentencia cuestionada el artículo 224 del Código de Trabajo sobre la participación de los beneficios a favor de los trabajadores de la empresa argumentado que la demanda fue depositada “faltando casi 4 meses para que llegara a su término ese derecho”; pero

Considerando, que tal y como lo dispuso la sentencia impugnada, al no haber presentado la empresa la declaración jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por los recurridos, liberaba a éstos de la prueba de los beneficios obtenidos por ella en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de

Trabajo, que exige a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el derecho de los trabajadores de participar de los beneficios de las empresas, no tiene ninguna vinculación con la causa de terminación de su contrato de trabajo, siendo indiferente dicha causa siempre que éstos tengan derechos sobre los mismos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, contrario a lo afirmado por la recurrente, que la Corte a-qua comprobó que la dimisión fue justificada, por lo que no tenía que pronunciarse sobre la condenación del preaviso de la demandante, sólo procedente para el caso de que dicha dimisión fuera declarada injustificada;

Considerando, por otra parte, en la parte final de su segundo medio que la recurrente alega que el contrato de trabajo se encontraba suspendido por enfermedad de la trabajadora demandante, y que por lo tanto la empresa no tenía que pagar su salario ni la primera prestar sus servicios durante dicho período; pero, tal y como puede comprobarse con la motivación de la sentencia recurrida, y de conformidad con la documentación aportada al proceso, la empresa no había procedido a asegurar a la trabajadora para que disfrutara de los beneficios de la Seguridad Social, resultando inconcebible que frente a tal falta de previsión por parte de la empresa, la trabajadora, durante el período en que se encontraba afectada en su salud, no recibiera salario ni compensación alguna, por dichas razones se rechazan los presentes argumentos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.



Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos y Negocios Diversos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Samuel Smith Guerrero, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Santana Matos.
<b>Recurrido:</b>	Benny Rodríguez Mateo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.) entidad de comercio, con domicilio social en la Av. Tiradentes núm. 45, Esq. Carlos Sánchez y Sánchez, Edif. Serrano, 6to. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por la Dra. Doris Rodríguez Español, Directora del Departamento Jurídico,

dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1014175-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Santana Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4 y 018-0007173-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrita por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Juan Pablo Santana Matos, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llagado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), recurrente y Benny Rodríguez Mateo, recurrido, firmado por sus respectivos abogados el 17 de abril de 2006;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de febrero de 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Joel Rafael Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel y Dr. Rafael Antonio López Matos.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle

Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Pérez Sánchez, por sí y por el Lic. José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel, abogados del recurrido Joel Rafael Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4, 001-0011642-5, 001-0685046-4, 001-0058195-8 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Joel Rafael Fernández contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación de prestaciones laborales, intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia, fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por Joel Rafael Fernández en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Domingo Enrique García, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda a Domingo Enrique García; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, Consejo Estatal Azúcar (CEA) y Joel Rafael Fernández, en consecuencia acoge las prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de Sr. Joel Rafael Fernández los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$7,637.28 por 28 días de preaviso, RD\$5,727.96 por 21 días de cesantía, RD\$3,818.64 por 14 días de Vacaciones, RD\$4,333.33 por la proporción del salario de Navidad del 2004 y RD\$39,000.00 por indemnización supletoria (en total son: Sesenta Mil Quinientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$60,517.21), calculados en base a un salario mensual de RD\$6,500.00 y a un tiempo de labores de un

(1) año; **Quinto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo comprendido entre las fechas 10 noviembre 2004 y 28 enero 2005; **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Licdos. José Antonio Marte Carrasco, José Dolores Santana del Orbe y Flérida Pimentel Feliz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia de fecha 28 de enero del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Martes, Flérida Pimentel Feliz y José Dolores Santana del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación al artículo 1315 del Código Civil y Violación al artículo 2 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;



Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido, la suma de Sesenta Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 21/00 (RD\$60,527.21), por diversos conceptos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa núm. 1-2004, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 19 de marzo de 2004, que establecía un salario de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,450.00) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que veinte salarios mínimos ascendían al monto de Cuarenta y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,000.00), monto que es excedido por las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis; que el trabajador demandante no presentó prueba alguna de su despido, ni por escrito ni por informe testimonial, lo que estaba a su cargo y que en la decisión impugnada no se hace mención de las pruebas aportadas por éste para demostrar los hechos de la demanda, sobre todo el despido invocado y las circunstancias en que éste se produjo, careciendo de una relación competa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte verificar, que en la especie, se hizo una aplicación correcta de la ley, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa la corte: “Que el despido no es un aspecto controvertido de la presente litis, pues además de que el trabajador solicita la confirmación de la sentencia que lo establece, se encuentra depositada la comunicación de fecha 8 de septiembre de 2007, dirigida a él por la Gerente de Recursos Humanos, en los términos siguientes: Cortésmente le informo que la Dirección Ejecutiva del

Consejo Estatal del Azúcar, ha rescindido su contrato de trabajo en esta empresa, con efectividad a la fecha, por dejar de asistir a sus labores sin causa justificada, lo que consideramos como un abandono a su puesto de trabajo, constituyendo una violación al artículo 88, ordinales 11, 12 y 19 del Código de Trabajo; que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que la empresa no probó haberle dado cumplimiento al citado texto legal, comunicando el despido a la Secretaría de Estado de Trabajo dentro de las 48 horas de haberse efectuando, por lo cual se declara injustificado, tal como lo dispone el artículo 93 del mismo Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, pudiendo mediante el análisis de las mismas formar su criterio sobre la demostración de los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido el hecho del despido, negado por la demandada, del examen de la prueba aportada, de manera particular de la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2007, dirigida al demandante por la Gerente de Recursos Humanos, en la que se le expresa la decisión de rescindir el contrato de trabajo, con efectividad a la fecha, por dejar de asistir a sus labores sin causa justificada;

Considerando, que frente a ese documento, contentivo de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo a través del despido, el recurrente adquirió la obligación de probar la justa causa invocada para su realización, lo que a juicio de la corte no hizo, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera

en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, José Antonio Marte, José Dolores Santana y Flérida C. Pimentel y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mirtha Altagracia Ramírez Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan.
<b>Recurrido:</b>	Hotel Bahía Príncipe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha Altagracia Ramírez Alcántara, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-00047439-0, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 21, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuan, con ccédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-00097766-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, abogado de la empresa recurrida Hotel Bahía Príncipe;

Visto la Resolución núm. 1049-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Hotel Bahía Príncipe contra la recurrente Mirtha Altagracia Ramírez Alcántara, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 3 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la oferta real de pago hecha por la empresa Hotel Bahía Príncipe Inversiones Coconut, S. A., a la señora Mirtha Altagracia Ramírez Alcántara, respecto a los valores concernientes a las indemnizaciones del desahucio consignado mediante el acto No. 1114/2006, de fecha 26 de diciembre del año 2006, del Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 1258 ordinal 3º del Código Civil, por no contemplar el pago de las costas de procedimiento a los abogados de la parte demandada; **Segundo:** Se condena la empresa Hotel Bahía Príncipe Inversiones Coconut, S. A., al pago de las costas a favor de los abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Bahía Príncipe (administrado por Inversiones Coconut, S. A.) en contra de la sentencia No. 46-2007 de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca la sentencia objeto del presente recurso por ser contrario al espíritu de la ley y carente de base legal, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Que debe acoger como al efecto acoge la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la empresa Hotel Bahía Príncipe, administrada por Inversiones Coconut, S. A.) por haber sido hecha

conforme a la ley, y en consecuencia ordena a Mirtha Altagracia Alcántara retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos, previo el cumplimiento de las precisiones legales al respecto; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Mirtha Altagracia Rodríguez Alcántara, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en beneficio y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada declara buena y válida la oferta real de pago, seguida de consignación, formulada por la recurrida al actual recurrente por un valor de Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,542.00), lo que constituye el monto de las condenaciones que contiene dicha sentencia;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00), mensuales, para los trabajadores que prestan su servicio a hoteles y restaurantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos

Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirtha Altagracia Ramírez Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas, porque al haber hecho defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Robert, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Ramón Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle A, Edif. T-6, Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366319-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0382456-1, abogada del recurrido Juan Ramón Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Ramón Martínez contra la recurrente Guardianes Robert, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el Dr. Juan Ramón Martínez en contra de Guardianes Robert, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reclamo del pago del 30% de los valores recibidos incoado por el Dr. Juan Ramón Martínez en contra de Guardianes Robert C. por A., por ser justa y reposar

en base legal y en consecuencia condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD\$1,800.00; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ramón Martínez en contra de la sentencia de fecha 18 de julio de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto de la indemnización, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Guardianes Robert, C. por A., al pago de la suma de RD\$75,000.00 Pesos Oro como justa indemnización en daños y perjuicios en beneficio del Dr. Juan Ramón Martínez; **Cuarto:** Condena a la empresa Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,800.00), por concepto del treinta por ciento (30%) de los valores recibidos; b)

Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios, lo que hace un total de Setenta y Seis Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$76,800.00);

Considerando, que al momento en que ocurrieron los hechos estaba vigente la tarifa 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales, para los vigilantes de compañías de guardianes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$108.000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplico por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Liz Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Francisco de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Santiago García.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0643319-6, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 10, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2004, suscrito por el Lic. Jesús Francisco de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1685-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Pedro Santiago García;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro Santiago García contra Ángel Liz Rojas, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto

de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre las partes Pedro Santiago García, y Junior Electrónica y/o Orange Shop y/o Angel Liz Rojas, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sujeto a la Ley núm. 16-92; **Segundo:** Rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por el demandante Pedro Santiago García, en contra de su ex –empleador Junior Electrónica y/o Orange Shop y/o Angel Liz Rojas, por ausencia absoluta de pruebas respecto de la existencia del hecho material del alegado despido; **Tercero:** Se condena al demandado Junior Electrónica y/o Orange Shop y/o Angel Liz Rojas, a pagar al demandante Pedro Santiago García, los valores, que por concepto de sus derechos adquiridos, se indican a continuación: RD\$7,049.98, por concepto de 14 días de vacaciones, RD\$9,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad, RD\$22,660.65 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD\$12,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Junior Electrónica y/o Orange Shop y/o Angel Liz tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por el establecimiento comercial empresa Junior Electrónica y Angel Liz Rojas, contra sentencia núm. 340/2003,



de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Excluye del presente proceso, al nombre comercial empresa Junior Electrónica y retiene como único y verdadero empleador al Sr. Angel Liz, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por el Sr. Angel Liz, contra su ex –trabajador Sr. Pedro Santiago García, y consecuentemente condena a éste último, al importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad, cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación), y seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y veinticuatro (24) días, y un salario de Doce Mil con 00/100 (RD\$12,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se autoriza al ex –empleador Sr. Angel Liz, a descontar de la sumas que resulte de las condenaciones impuestas, la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, prestándoles al reclamante; **Quinto:** Se rechazan las pretensiones del reclamante relacionadas con indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena al ex –empleador sucumbiente, Sr. Angel Liz, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Héctor Darío Céspedes, Angel Salas de Leon y Simón Bolívar Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas. Falsa

ponderación de los elementos de la causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el hecho natural del despido; falsa declaración de un testigo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que ante los jueces del fondo negó no tan sólo la existencia del contrato de trabajo, sino el hecho del mismo despido, pero la Corte a-qua no ponderó los documentos, la prueba aportada, ni los planteamientos del recurso de apelación, y procedió ha acoger la demanda, a pesar del demandante no haber presentado ningún elemento que sirva de prueba a los hechos alegados, careciendo la decisión de una exposición completa de los hechos de la causa, por lo que las afirmaciones del Tribunal a-quo son abstractas y carecen de base legal, al desnaturalizar la corte los hechos, y dar a las declaraciones del demandante un valor y sentido que no tienen;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada expresa, lo siguiente: “Que como la parte demandada originaria y actual recurrente Sr. Angel Liz Rojas, como medio de defensa, se ha limitado a negar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el reclamante Sr. Pedro Santiago García, y ante la ausencia de pruebas que destruyan la presunción de la existencia de la relación laboral, se retienen como hechos probados el conjunto de los alegados por el reclamante”;

Considerando, que en vista de la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo, según la cual todos los contratos de trabajo son por tiempo indefinido, el demandado que admite la existencia de la relación laboral, y para oponerse a la reclamación de pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, alega que el contrato no era de esa naturaleza, asume la obligación procesal de demostrar esa circunstancia, en ausencia de lo cual se dará como existente el contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas para determinar el tipo de relación contractual que une a las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la posición procesal del demandado original y actual recurrente, de negar, no el contrato de trabajo invocado por el demandante, sino la naturaleza indefinida del mismo y examinar la prueba aportada por las partes, llegó a la conclusión de que el recurrente no demostró que el contrato de referencia fuera de una naturaleza distinta a la que presume el citado artículo 34 del Código de Trabajo, por lo que declaró vigente dicha presunción y como establecido el contrato por tiempo indefinido alegado por el demandante como fundamento su demanda, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Liz Rojas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrentes, en razón de que al hacer defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	María Nelly Sandoval Bello de Cuello.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurrida:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nelly Sandoval Bello de Cuello, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0072693-9, domiciliada y residente en la calle Robles núm. 12, Residencial Alameda, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Filpo, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María Nelly Sandoval Bello de Cuello contra la recurrida American Airlines, Inc., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por María Nelly Sandoval Bello de Cuello (María Nelly Cuello), en fecha 5 de octubre de 2007 contra American Airlines, Inc., por haber sido incoada conforme con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por María Nelly Sandoval Bello de Cuello (María Nelly Cuello) en contra de la empresa American Airlines, Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la parte demandada pagó de forma correcta, oportuna y suficiente a la demandante, todas y cada una de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que le correspondían, de conformidad con la ley; **Tercero:** Condena a la parte demandante, señora María Nelly Sandoval Bello de Cuello (María Nelly Cuello), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Sra. María Nelly Sandoval Bello de Cuello, contra sentencia No. 100/2008, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-07-00700, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación,

rechaza las pretensiones de la parte demandante originaria, Sra. María Nelly Sandoval Bello de Cuello, en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Sra. María Nelly Sandoval Bello de Cuello, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada. Falta de base legal. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, en cuanto al monto del salario tomado en cuenta por los jueces para el cálculo de las prestaciones laborales; **Cuarto Medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 192 y 195 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que en sus conclusiones ante la Corte a-qua solicitó que la demandada sea condenada al pago de Tres Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 68/00 (RD\$3,695.68) por concepto de 7 días de salario devengado entre el 1 y el 7 de agosto de 2007, a lo que no se dio ninguna respuesta, incurriendo el tribunal en el vicio de falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas



por ella, falta de base legal y de motivos; que asimismo depositó ante la Corte a-qua junto a su recurso de apelación, varios documentos, entre ellos los comprobantes de pago de su salario básico quincenal, correspondientes al período del 15 de septiembre 2006 al 30 de julio de 2007, los cuales totalizan, en el último año trabajado, Quinientos Cuarenta Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos con 98/00 (RD\$540,174.98), equivalentes a un salario promedio mensual de Cuarenta y Cinco Mil Catorce Pesos con 56/00 (RD\$45,014.56) y un salario diario promedio de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/00 (RD\$1,888.89), pero que los jueces no ponderaron los mismos, los cuales constituyen actos de procedimiento cursados en el caso, por lo que resultaba obligatorio para éstos referirse a los mismos, y al no hacerlo, violaron el principio del debido proceso y su derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República e incurrieron en un grave y grosero error al desconocer la existencia de documentos fundamentales a la suerte del presente caso, que de haber sido considerados, hubieran cambiado la suerte del proceso; que de igual modo la Corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al afirmar en su decisión que el juez de primer grado actuó correctamente al determinar que el salario base de la demandante era de Cuarenta y Un Mil Setecientos Treinta Pesos Oro Dominicanos (RD\$41,730.00), cuando en la sentencia de primera instancia se estableció que el mismo era de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 77/00 (RD\$43,676.77), lo que implica que calcularon las prestaciones laborales en base a un salario distinto e inferior al que tomó en cuenta el Juzgado de Trabajo, por lo que la apreciación sobre el monto del salario mensual por parte de la Corte a-qua de que las prestaciones laborales eran correctas partió de una base falsa; que el Tribunal a-quo rechazó que los valores devengados por ella, por concepto de dietas, tengan la condición de salario y que por lo tanto no pueden ser considerados a los fines del cálculo de las prestaciones laborales, lo que es contrario a lo previsto en la ley,

al criterio jurisprudencial y a la doctrina laboral que consideran salario todo los beneficios que obtenga el trabajador por su trabajo, como son las sumas recibidas por ella por concepto de dietas; que de haber examinado los jueces las facturas que soportan los pagos de dichas dietas hubieran llegado a la conclusión de que correspondían a gastos por consumo de comida, transporte, compras variadas, que en nada tienen que ver con su trabajo, lo que evidencia que mediante ese mecanismo el empleador pagaba en especie una parte del salario, para así disminuir los montos de sus derechos adquiridos y prestaciones laborales;

Considerando, que en los motivos de la decisión recurrida consta: “Considerando, que, a juicio de esta Corte, el Juez a-quo apreció correctamente los hechos, y en consecuencia, aplicó como era justo el derecho, al determinar: a) que el salario base de la demandante era de Cuarenta y Un Mil Setecientos Treinta con 00/100 (RD\$41,730.00) pesos mensuales, el cual se tomó como base para pagarle sus prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, según copia de cheque y recibo de descargo, que figuran en el expediente; b) que el salario devengado por la demandante durante su último año no era de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con 90/100 (RD\$47,486.90) pesos, como salario base, y que la demandante no disfrutaba de la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de viáticos, como alega, para que su salario ascendiera a Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis con Noventa Centavos (RD\$57,486.90), pesos promedio mensuales, sino de Cuarenta y Un Mil Setecientos Treinta con 00/100 (RD\$41,730.00) pesos mensual, en base al cual fue desahuciada y “liquidada” correctamente, por lo que el Juez a-quo procedió correctamente al rechazar las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que en ocasiones la empresa le otorgaba avances de “dieta”, como señala la demandante, pero no eran más que avances otorgados para incurrir en gastos vinculados al desempeño de sus funciones (para el trabajo, no por éste), los cuales les eran

pagados mediante cheques a su favor, previo a la presentación de comprobantes, conjuntamente con el reporte de los gastos, hasta justificar el último centavo gastado a favor de la empresa; que esos valores no entraban en su patrimonio personal para que se considere como parte del salario, sino que eran pagos de gastos para asuntos de la empresa; d) que también disponía, aparte de los avances para gastos de funciones de la empresa, de una tarjeta de crédito corporativa que la empresa le autorizó obtener a su nombre, o sea, a nombre de la reclamante, la cual le saldaba, cuando ésta le justificaba los gastos mediante recibos y facturas que avalaban las sumas gastadas, entonces la empresa le reembolsaba las sumas gastadas, o sea que dicha tarjeta de crédito era para gastos exclusivos de la empresa, no entraban dentro del patrimonio de la demandante, por lo que no puede considerarse como parte de su salario, y una vez reembolsado el cheque de los gastos incurridos con la tarjeta corporativa, para gastos de la empresa, de acuerdo a la documentación que prueba que los gastos en que incurría se le reembolsaban a tiempo, y cualquier retraso en el pago de dicho gastos es responsabilidad exclusiva de la demandante, por lo que, como la empresa no le causó daños morales ni materiales alguno, el Juez a-quo, procedió a rechazar la demanda en daños y perjuicios contenida en la instancia de demanda; e) que esta Corte hace suya todas y cada una de las ponderaciones expuestas por el Juez a-quo, fundamentando correctamente la apreciación de los hechos y documentos depositados por las partes en el proceso, y procede rechazar la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación por falta de base legal y confirma la sentencia apelada”;

Considerando, que las sumas recibidas por los trabajadores para cubrir gastos que genera la prestación de sus servicios o para facilitar la ejecución de los contratos de trabajo, no son beneficios que reciben los trabajadores como contraprestación por la labor realizada, por lo que no forman parte de sus salarios;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario y la determinación de la naturaleza de las sumas que recibe un trabajador, son cuestiones de hecho que los jueces del fondo deben dar por establecido, para lo cual disponen del poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que las respuestas dadas a las conclusiones de una parte no tienen que ser vertidas de manera explícita, ni formar parte del dispositivo de una sentencia, ya que las mismas pueden encontrarse en las motivaciones de la decisión y derivarse de la solución dada por el tribunal al asunto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada y del estudio de la misma formó su criterio en el sentido de que la empresa demandada pagó a la actual recurrente los valores que le correspondían por concepto de indemnizaciones laborales por la terminación de su contrato de trabajo, así como otros derechos derivados de la ejecución de dicho contrato, en base al salario ordinario que ésta devengaba, al apreciar que las diferencias por ella reclamadas estuvieron basadas en las sumas de dinero recibidas, la cual consideraba dieta permanente y como tal parte de su salario, y que el tribunal otorgó la condición de gastos de representación, no computable a los fines de la determinación del monto salarial;

Considerando, que al estar basada la reclamación de los salarios correspondientes a los días 1ro. al 7 de agosto de 2007, en la diferencia del monto del salario computado para el pago de los mismos, es obvio que el tribunal decidió la misma al considerar que la empresa realizó el pago completo de los créditos de la demandante, al calcular los mismos en base al salario que real y efectivamente devengaba ésta;

Considerando, que no se advierte que el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, ni en las contradicciones que invoca la recurrente, conteniendo el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Nelly Sandoval Bello de Cuello, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones laborales, del 30 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Leanmy Jackson López.
<b>Recurrido:</b>	Noé Radhamés Shotborgh Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licda. Milagros Cornielle Morales.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero esq. Leopoldo Navarro, Edif. Caribe Tours, local 302, de esta ciudad, representada por su Gerente General Lic. Carlos Manuel Valenzuela, dominicano, mayor de edad, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0081029-0, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ramón Peña Abreu, por sí y por la Licda. Leanmy Jackson López, abogada de la recurrente, Agente de Cambio Caribe Express, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Lugo, por sí y por la Licda. Milagros Cornielle Morales, abogados del recurrido Noé Radhamés Shotborgh Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Leanmy Jackson López, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1106750-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Milagros Cornielle Morales, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0025642-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Noé Radhamés Shotborgh Martínez contra Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 22 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Noé Radhamés Schotborgh Martínez con la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., pagar al señor Noé Radhamés Schotborgh Martínez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso preaviso; b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 21 de febrero del año 2007; en base a un salario mensual de RD\$7,189.53 pesos; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 28 de febrero del año 2007, hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Carlos José Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación



interpuestos, de manera principal, por el señor Noé Radhamés Shotborg Martínez e incidental por la empresa de Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., en contra de la sentencia núm. 062-2007, de fecha 22 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., por las razones dadas, en consecuencia declara improcedente y carente de base legal el ofrecimiento real de pago hecho en audiencia de fecha 21 de marzo del año 2007, por ante el Tribunal a-quo, en tal virtud confirma la sentencia recurrida en este aspecto; **Tercero:** Acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Noé Radhamés Shotborgh por los motivos dados, por lo que revoca parcialmente la sentencia recurrida, marcada con el número 62-2007 de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y en consecuencia condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., pagar al señor Noé Radhamés Shotborgh Martínez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso preaviso; b) sesenta y tres (63) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 21 de febrero del año 2007; en base a un salario mensual de RD\$13,850.00 pesos; f) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la empresa Agente de Cambio Caribe Express, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Carlos José Alvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y deposiciones de la causa, falta de ponderación de los documentos esenciales de la causa y ponderación errónea. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que demostró, a través de la presentación de la Planilla del Personal que el salario del demandante era de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00); pero la corte incurrió en la desnaturalización de dar por establecido que según dicha planilla el salario era de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,350.00) y llegó al extremo de afirmar que llegó a la conclusión de que el salario era de Trece Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,850.00), desconociendo que en el propio recurso de apelación incidental se indica que el salario era de Siete Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con 53/100 (RD\$7,189.53) mensuales, en razón de que el aumento se produjo en el mes de julio de 2006; que de igual manera viola la ley al no dar motivos para declarar improcedente la oferta real de pago al demandante; que incurrió en contradicción de motivos al dar por establecido que el salario del demandante era de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) mensuales, no obstante señalar en otros considerandos que el salario estaba integrado por partidas quincenales que ascienden a Trece Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,850.00) mensuales;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empleadora ha depositado en Secretaría de esta Corte la Planilla de Personal Fijo de sus empleados, especialmente con relación al señor Noé Radhamés Shotborgh, quien laboraba como mensajero, con la finalidad de demostrar el salario real devengado por el trabajador era de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$7,350.00) para el último mes trabajado; que, así mismo, fueron depositados por el intimante,

comprobantes de pago de nóminas como salario adicional por concepto de combustible, consistente en la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta (RD\$3,250.00) quincenales que recibía el trabajador; que ha sido criterio constante que las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que son recibidas personalmente por el trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto de auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga; que contrario a lo apreciado por el Tribunal a-quo esta Corte es del criterio, que la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos recibidos permanentemente cada quincena por el trabajador por concepto de combustible, forma parte de su salario ordinario, el cual según la Planilla del Personal Fijo depositada por la empresa era de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$7,350.00) mensuales, a lo que es lo mismo, Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$3,675.00) quincenales, y sumados los Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) quincenales, que también recibía el trabajador bajo la nómina de gastos de combustible, es lógico, y tal como lo señala el trabajador su salario ordinario era de Trece Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$13,850.00) mensuales, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en cuanto a la real determinación del salario que recibía el señor Noé Radhamés Shotborgh; que si bien es cierto tal ofrecimiento hecho en estrado, no es menos verdad, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia que no cumplió al hacer la empleadora los cálculos en base a un salario menor al que debía devengar el recurrido; que esta Corte pudo determinar que el salario devengado por el trabajador era de Trece Mil Ochocientos Cincuenta (RD\$13,850.00) y dicha oferta fue hecha en base a un salario promedio de Siete Mil Ciento Ochenta y Nueve con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$7,189.53),

motivo por el cual no tuvo la aceptación del trabajador, y razón por la cual esta Corte, al no hacerse el ofrecimiento en base al cálculo del salario real devengado por el recurrido, al igual que el Tribunal a-quo rechaza dicha oferta real de pago; en consecuencia confirma la sentencia recurrida en esta aspecto”; (Sic),

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, y que la decisión que adopten en base a esa apreciación, no es susceptible de la censura en casación, es a condición de que al formar su juicio no incurrieren en desnaturalización alguna, dándole a la prueba analizada un sentido y alcance distinto al que tiene;

Considerando, que del estudio de la Planilla del Personal Fijo depositada por la empresa ante el Tribunal a-quo, el cual se examina frente a su alegato de desnaturalización de los hechos, resulta, que en la misma figura el trabajador demandante registrado con un salario mensual de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00);

Considerando, que sin embargo, para establecer el monto total del salario que recibía el actual recurrido, computados otros valores que el recibía permanentemente, el Tribunal a-quo señala que el monto que figura en esa planilla es de Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,350.00) mensuales, lo que constituye una desnaturalización de ese documento con gravitación en un elemento esencial para la solución del asunto, pues en la especie ese era el punto en controversia, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en relación al rechazo de la validez de la oferta real de pago, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión en ese aspecto, lo que no resulta afectada por la casación limitada de la sentencia impugnada, en vista de que esa invalidez fue declarada por no haber computado la empresa demandada, en dicha oferta de pago, los valores que recibía permanente e invariablemente el

trabajador demandante, por concepto de combustible, con lo que se descarta que el Tribunal a-quo no diera motivos para declarar improcedente la referida oferta;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 17

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Advanced Profesional Solutions, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.
<b>Recurrida:</b>	Ilonka Debord Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereyra Espaillat.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Advanced Profesional Solutions, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Jacinto Mañón núm. 25, 5to. Piso, Edif. JM, Suite 503,

Ensanche Paraíso, representada por Alicia Paulino Ramírez De la Rocha, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad electoral núm. 001-0201631-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereyra Espailat, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0099443-7 y 001-1105622-2, respectivamente, abogados de la recurrida Ilonka Debord Echavarría;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado mediante Acto núm. 1110/2008, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil ocho (2008) interpuesta por la actual recurrente Advanced Professional Services, S. A. contra la recurrida Ilonka Debord Echavarría, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 1110/2008, de fecha 7 de octubre del año 2008, del Ministerial Roberto Casilla, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Advanced Professional Solutions y Alicia Ramírez contra Ilonka Debord, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 1110/2008, de fecha 7 de octubre del año 2008, del Ministerial Roberto Casilla, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por Advanced Professional Solutions y Alicia Ramírez contra Ilonka Debord, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a Advanced Professional Solutions y Alicia Ramírez al pago de las costas procesales de esta instancia, ordenándose su distracción a favor del Lic. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Pereyra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;



Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del artículo 539 del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega; que la Corte a-qua viola la ley al considerar que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo de 3 días francos para ejecutar dichas sentencias sólo es aplicable a las impugnadas del Juzgado de Trabajo y no a las de las Cortes de Trabajo; que se rechazó su demanda en levantamiento de embargo, a pesar de que el mismo fue realizado antes de que se le notificara la sentencia que servía de base a dicho embargo, y sin que se le hiciera un mandamiento de pago, con lo que el tribunal no sólo desnaturalizó los hechos sino que hizo una errónea interpretación del citado artículo 539, reafirmado con el criterio del tribunal de que para levantarse el embargo era necesario que la recurrente hubiere depositado la garantía de las acreencias de la trabajadora, debidamente aprobada y admitida por la Suprema Corte de Justicia, desconociendo que en virtud de la ley, la simple notificación de la instancia de suspensión de la ejecución de una sentencia recurrida en casación, impide la realización del embargo en base a ella;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada se expresa: “Que las sentencias de las Cortes de Trabajo son ejecutorias a contar de un día franco a lo menos, desde el día de su notificación, en razón que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo sólo se aplican a las dictadas por el Juzgado de Trabajo, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de presentar una garantía ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de las condenaciones pronunciadas, lo cual persigue garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa, por lo que una vez cumplida

esa condición resulta innecesaria y perjudicial para el deudor el mantenimiento de cualquier medida conservatoria tendente a preservar dicho crédito; que el levantamiento de una medida conservatoria o ejecutoria dispuesto en esas circunstancias, estaría basado en la existencia de una duplicidad de garantía y la aplicación del principio constitucional de razonabilidad de la ley, condición necesaria a los fines de preservar los derechos del acreedor, lo que le otorga facultad al Juez de los Referimientos para disponer el levantamiento del embargo en cuestión, siempre que se probare que la garantía ha sido aprobada y admitida por aquel alto tribunal de justicia, lo cual no se ha probado que haya acontecido en el caso de la especie, motivo por el cual debe rechazarse la pretensión de levantamiento de embargo contenido en el acto No. 1110/2008, de fecha 7 de octubre del año 2008, del Ministerial Roberto Casilla, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo que declaran ejecutorias las sentencias del Juzgado de Trabajo al tercer día de su notificación, no tienen ninguna incidencia en las ejecuciones de las sentencias dictadas en grado de apelación, las cuales están sujetas para la suspensión de su ejecución, al artículo 12 de la Ley de Casación y a la Resolución núm. 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 2009;

Considerando, que de todas maneras, el embargo retentivo en su primera etapa es una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga crédito en su favor, sin necesidad que fuere ejecutorio y sin importar, si se tratare de una sentencia judicial, que esté sometida a los efectos de una suspensión, y sin necesidad de que dicha sentencia haya sido notificada previamente al deudor, lo que puede hacerse conjuntamente con la realización de dicho embargo;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley núm. 3726, vigente en la época en que fue dictada la ordenanza impugnada, declaraba la suspensión de la ejecución de toda sentencia recurrida en casación, desde el momento en que al recurrido se le notifica una instancia en suspensión de ejecución de dicha sentencia; pero, en modo alguno impedía la realización de un embargo retentivo, mientras éste se mantuviera en su fase preparatoria, por lo que el hecho de que el mismo se efectuara no obstante la formulación de un pedimento de suspensión, al tenor del referido artículo 12, no constituía una turbación ilícita que tuviere que ser levantada por el juez de los referimientos;

Considerando, que si bien este Juez puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo cuando el deudor ha depositado una garantía del crédito adeudado por ser ésta suficiente para la preservación de dicho crédito, no puede hacerlo por el solo hecho de que la sentencia que sirve de soporte a dicho embargo esté sometida a un proceso de suspensión de su ejecución;

Considerando, que en la especie, esas fueron las consideraciones que tuvo el Juez a-quo para rechazar el levantamiento del embargo retentivo solicitado por la actual recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece e fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Advanced Professional Solutions, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereyra Espailat, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gold Dragón House, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Pérez Díaz y Francheska María García Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Santo Leonidas Andújar.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gold Dragón House, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 64, del sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Pérez Díaz y Francheska María García Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119609-3 y 001-0099198-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrita por los Licdos. Francheska María García Fernández y Jorge Ramón Pérez Díaz, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional surgido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Gold Dragón House, S. A., recurrente y Santo Leonidas Andújar, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. José Luis Aquino, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Gold Dragón House, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	El Chamizal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vicente de Paul Payano B. y Julissa Candelario Victoriano.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Acosta Socorro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Chamizal, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0029504-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra



la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Vicente de Paul Payano B. y Julissa Candelario Victoriano, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0034463-5, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, abogados del recurrido Rafael Acosta Socorro;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Acosta Socorro contra los recurrentes El Chamizal y Juan Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buenas y válidas en cuanto

a la forma, la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, salarios ordinarios, descuentos ilegales, horas extras, daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Acosta Socorro en perjuicio de la empresa El Chamizal y Juan Rodríguez, y la demanda reconventional incoada por la empresa El Chamizal y Juan Rodríguez en perjuicio del trabajador, por haber sido hechas como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes, señor Rafael Acosta Socorro y El Chamizal y Juan Rodríguez, lo fue el desahucio ejercido por el trabajador, en consecuencia terminado el contrato, sin responsabilidad para el empleador demandado, empresa El Chamizal y Juan Rodríguez; b) Rechaza los reclamos de prestaciones laborales, vacaciones proporcionales de 2005, horas extras (descanso semanal y días feriados), descuentos ilegales, daños y perjuicios por dichos conceptos, planteados por el demandante, señor Rafael Acosta Socorro, por improcedente, mal fundados, carentes de base y prueba legal; c) Condena a la empresa El Chamizal y Juan Rodríguez a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$5,400.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante 4 semanas laboradas y no pagadas; la suma de RD\$14,727.27 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades anuales del 2004; la suma de RD\$12,863.62 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades proporcionales del año 2005, en proporción a 10.48 meses laborados en dicho año; la suma de RD\$5,850.00 por concepto del salario de Navidad del año 2004; la suma de RD\$5,109.00 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2005, en proporción a 10 meses y 14 días, laborados en dicho año; la suma de RD\$52,650.00 por concepto del 15% de la jornada nocturna dejada de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$30,000.00 por concepto de indemnización, por la falta de pago de los salarios ordinarios, derechos adquiridos, por la no inscripción y pago al IDSS, y por

no protección de un póliza en contra de accidentes de trabajo a favor del trabajador demandante; para un total de RD\$126,599.89 teniendo como base un salario semanal de RD\$1,350.00 y una antigüedad de 6 años, 10 meses y 14 días; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza la demanda reconventional incoada por la empresa El Chamizal y Juan Rodríguez, por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a la empresa El Chamizal y Juan Rodríguez, al pago del restante 50% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa El Chamizal y el señor Juan Rodríguez por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa La Empresa Chamizal y el señor Juan Rodríguez, en consecuencia se modifica la sentencia laboral No. AP00347-06 de fecha 7 de noviembre del dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirman los ordinales primero, segundo letra A, y se modifica la letra C de dicho Ordinal segundo de la sentencia laboral No. AP00347-06, de fecha 7 del mes de noviembre del año dos mil

seis 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. En consecuencia: Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes El Chamizal y el señor Juan Rodríguez, lo fue el desahucio ejercido por el trabajador, en consecuencia terminado el contrato sin responsabilidad para el empleador demandado, Empresa El Chamizal y Juan Rodríguez; en consecuencia condena a la empresa El Chamizal y Juan Rodríguez a pagar a favor del demandante señor Rafael Acosta Socorro, los valores que se describen a continuación; 1- La suma de RD\$5,400.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante 4 semanas laboradas y no pagadas; 2- La suma de RD\$12,863.62 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades netas, correspondiente al año fiscal 2005; 3- La suma de RD\$5,109.00 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2005; 4- La suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, derechos adquiridos, por la no inscripción y pago al IDSS, y por no protección de una póliza en contra de accidentes de trabajo a favor del trabajador demandante; para un total de RD\$43,372.62, teniendo como base un salario semanal de RD\$1,350.00 y una antigüedad de 6 años, 10 meses y 14 días; **Cuarto:** Rechaza los reclamos de prestaciones laborales, horas extras, descanso semanal y días feriados y horas nocturnas, descuentos ilegales, y específicamente los daños y perjuicios por dichos conceptos planteados por el demandante y recurrido, señor Rafael Acosta Socorro, por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Quinto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J, inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la Republica; **Tercer Medio:** Error en la sentencia conocida por la Corte de apelación de La Vega;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante 4 semanas laboradas y no pagadas; b) Doce Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con 62/00 (RD\$12,863.62), por concepto de 60 días en la participación de los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2005; c) Cinco Mil Ciento Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,109.00), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por la falta de pago de los salarios ordinarios, derechos adquiridos, por la no inscripción y pago al IDSS y por no protección de una póliza en contra de accidentes de trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 62/00 (RD\$43,372.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial El Chamizal y el señor Juan Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Odelis Joselín García Lara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Tobías Liranzo Brito y Leovigildo Liranzo Brito.
<b>Recurrida:</b>	Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odelis Joselín García Lara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 084-0009744-3, domiciliado y residente en el sector de Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Tobías Liranzo Brito y Leovigildo Liranzo Brito, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0360340-3 y 001-0362887-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1682-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Briosos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Odelis Joselín García Lara contra la recurrida Repostería Vinicio, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Odelis Joselín García Lora en contra de Repostería Vinicio por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, declara resuelto el contrato

de trabajo que existía entre el demandante Odelis Joselin García Lora con el demandado Repostería Vinicio, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Repostería Vinicio, a pagarle a la parte demandante Odelis Joselin García Lora, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos Oro Dominicanos con 96/100 (RD\$7,519.96); 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 52/100 (RD\$63,382.52); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 26/100 (RD\$4,834.26); la cantidad de Quinientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$533.33) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos Oro Dominicanos con 20/100 (RD\$16,114.20); más el valor de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$38,400.00) por concepto de los salarios dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Treinta Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 27/100 (RD\$130,784.27), todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), y un tiempo laborado de diez (10) años, tres (3) meses y veinte (20) días; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y en la que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Comisiona a William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la razón social Repostería Vinicio, contra la sentencia No. 231/2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 053-07-00134, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por el Sr. Odelis Joselín García Lara, contra su ex –empleadora, la razón social Repostería Vinicio, C. por A., y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda, y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Ordena a la razón social Repostería Vinicio, C. por A., pagar al reclamante, el importe de los siguientes derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 26/100 (RD\$4,834.26) pesos; la cantidad de Quinientos Treinta y Tres con 33/100 (RD\$533.33) pesos, correspondiente al salario de Navidad; y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Dieciséis Mil Cientos Catorce con 20/100 (RD\$16,114.20) pesos; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos, y un tiempo laborado de diez (10) años, tres (3) meses y veinte (20) días; **Cuarto:** Ordena a la empresa pagar al reclamante la suma de Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos, correspondiente a las sendas quincenas del mes de enero del año dos mil siete (2007), laboradas por el reclamante y no pagadas; **Quinto:** Condena a la razón social Repostería Vinicio, C. por A., a pagar a favor del reclamante la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos, por la no inscripción de éste en

el Sistema Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 26/00 (RD\$4,834.26), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Quinientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$533.33), por concepto del salario de Navidad; c) Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 20/00 (RD\$16,114.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,800.00), por concepto de las quincenas del mes de enero del año 2007; e) Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, lo que hace un total de Setenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 79/00 (RD\$74,281.79);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma

de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso, como en el presente caso, es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Odelis Joselín García Lara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
<b>Abogados:</b>	Dr. Sócrates R. Medina R. y Juan Alexis Mateo R.
<b>Recurridos:</b>	Raphael Castro Onil y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Peña Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano,

mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2009, suscrito por los el Dr. Sócrates R. Medina R. y Juan Alexis Mateo R., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Juan José Peña Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0391659-9, abogado de los recurridos Raphael Castro Onil y compartes;

Visto el auto dictado el 12 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indica calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Raphael Castro Onil y compartes contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 14 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válida la presente demanda laboral, interpuesta por los señores Rafael Castro Onil, Wilson Santana, Augustil Didier, Ives Jouloute, Nisson Payen, Donatin Luis e Ives Dordotte contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prestación de la acción realizada por la parte demandada Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao); **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago de las siguientes prestaciones laborales a los señores Rafael Castro Onil, Wilson Santana, Agustil Didier, Ives Jouloute, Nisson Payen, Donatin Luis e Ives Dordotte, de forma individual, en base a un tiempo de labores de 4 años y 10 días, un salario quincenal de RD\$5,293.53 y diario de RD\$444.46: a) 28 días de preaviso; ascendentes a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,444.88); 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Treinta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 64/100 (RD\$37,334.64); c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Seis Mil Doscientos Veintidós Pesos con 44/100 (RD\$6,222.44); d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 07/100 (RD\$6,175.07); e) veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos



con 00/100 (RD\$26,668.00), correspondiente a la proporción de los beneficios de la empresa (bonificación); f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Sesenta y Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos con 36/100 (RD\$63,522.36); alcanzando el total de las presentes condenaciones la suma de Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 36/100 (RD\$152,367.36) por cada trabajador, y con respecto al señor Ives Dardote, condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago de siguientes prestaciones laborales, en base a un tiempo de labores de dos años y diez días: a) 28 días de preaviso; ascendentes a la suma de Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$12,444.88); 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Dieciocho Mil seiscientos Sesenta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$18,667.32) c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Seis Mil Doscientos Veintidós Pesos con 44/100 (RD\$6,222.44); d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendentes a la suma de Seis Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con 07/100 (RD\$6,175.07; e) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), correspondiente a la proporción de los beneficios de la empresa (bonificación); f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de ciento Veintisiete Mil Treinta y Dos Pesos con 07/100 (RD\$127,032.07); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan José Peña Martínez, abogado de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Miguel Angel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buenos y válidos ambos recursos incoados por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y señores Rafael Castro Onil, Wilson Santana, Agustil Didier, Ives Jouloute, Nisson Payen, Donatin Luis e Ives Dordotte en contra de la sentencia número 825/06, de fecha 14 de junio de 2006, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto, fundamentado en la prescripción por improcedente, especialmente por mal fundada; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo, con relación a estos recursos que, rechaza el de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. por improcedente, especialmente por mal fundamentado y acoge el de los señores Rafael Castro Onil, Wilson Santana, Agustil Didier, Ives Jouloute, Nisson Payen, Donatin Luis e Ives Dordotte por ser de lugar; en consecuencia a la sentencia objeto del recurso la modifica para acoger las demandas en reclamación del pago de daños y perjuicios, y la confirma en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. a pagar adicionalmente a los valores ya reconocidos a cada uno de los señores Rafael Castro Onil, Wilson Santana, Agustil Didier, Ives Jouloute, Nisson Payen, Donatin Luis e Ives Dordotte la suma de Veinte y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) como indemnización reparadora por los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Juan José Peña Martínez”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua afirma en la sentencia impugnada que la parte recurrida concluyó solicitando que la sentencia de primer grado sea confirmada en cuanto a los valores reconocidos en la misma, lo que es falso, toda vez que lo solicitado por ésta fue que revocara la sentencia en todas sus partes, lo que revela que asimismo basó su fallo en las declaraciones de Yermi Félix Charles, a pesar de éste haber declarado no haber visto ni mucho menos escuchado sobre el supuesto despido y ni siquiera saber que día de la semana se produjo la terminación del contrato de trabajo; que igualmente declara justificado el despido por no haberse comunicado, lo que no era posible hacer por el mismo no existir y haber terminado la relación laboral por el abandono hecho por los recurridos de su centro de trabajo, mientras rechaza las declaraciones de Julio Sena Florián, oído como testigo, por éste conocer de los hechos por referencias; que incurre la Corte en contradicción de motivos, al decir en su decisión, que el empleador durante el ejercicio fiscal que concluyó en el año 2004 no obtuvo beneficios y que los contratos terminaron por despido el 24 de julio de 2003, toda vez que el testigo de referencia nunca manifestó tener conocimiento de si la recurrente obtuvo ganancias o pérdidas durante el período fiscal correspondiente a los años 2002-2003, y finalmente que fue condenada al pago de participación en los beneficios no obstante haber aportado la Declaración Jurada hecha a la Dirección General de Impuestos Internos, donde se comprueba que tuvo pérdidas económicas ascendentes a Mil Ochocientos Cuarenta Millones Ciento Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 00/100 (RD\$1,840,183,423.00); por haber terminado la relación laboral por el abandono hecho por los recurridos de su centro de trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, consta lo siguiente: “Que en el depósito hecho por la parte

recurrente principal obra en el expediente copia del formulario denominado “Declaración Jurada Anual de Sociedades”, en la que consta que la empresa no obtuvo beneficios durante su ejercicio fiscal que comprende desde abril/2003 hasta marzo/2004; que el señor Yermy Félix Charles, comunicó, entre otras cosas las siguientes: “Preg. Qué puede usted declarar sobre la presente demanda? Resp: Lo que sé es que conozco a un grupo de haitianos que trabajan en Pollo Cibao, los conozco desde el 89, he picado caña con ellos; en el año 99 la compañía mandó un camión con el letrero Pollo Cibao para trabajar, se llevaron como 24 hombres, en ese tiempo no había zafra de caña, estábamos desesperados y ellos llegaron con un camión, se buscó al capataz Caliente Yaque, se busco a Conejo, estaba Wilson Santana, Castro Onil, habían muchos, Cayote, había Yulu, entre otros. Preg. Sabe qué servicios, le prestaban ellos a la Corporación Avícola; Resp. Ellos eran viruteros, recogían la gallinaza, yo los veía a ellos saliendo de la compañía arriba de los sacos, ellos trabajaban del 99 al 2003; Preg. Por qué dejaron de trabajar? R. Hubo un problema, le pagaban sin recibo un tiempo, ese fue el lio, le mandaron a pagar a todo el mundo sin recibo ellos siempre cobraban con recibo, yo he visto los sobres de ellos, ellos no quisieron coger los cuartos, eso fue el 30 de enero, ellos fueron a la compañía y Castro Onil me dijo que había un tal Santos que le dijo que le van a pagar sus cuartos que no había problema, ellos siguieron trabajando y el 15 de febrero le mandaron sus cuartos sin recibo de nuevo; Preg. Cómo lo sabe? Resp. Ellos hablaban mucho, lo supe a través de Pipi que habla mucho conmigo; P. Por qué no están trabajando allá? Resp. Hubo 7, había un grupo que se monto en el camión que no trabajan allá; Preg. Quiénes son ellos? Resp. Castro Onil, Ive Dadot, Yulu, Wilson, Muyie Abutit, Yonaten; Preg. Cómo lo sabe? Resp. En ese mismo momento yo llegaba frente al colmado donde el camión se paraba, yo vi ese grupo montado ahí, iba a trabajar; Preg. Dónde está ubicado? Resp. Casi cerca de Cayacoa, camino a Boca Chica; Preg. Cómo se llamaba el colmado? Resp. No tiene

nombre, el dueño se llama Simón Frías, el colmado está en la misma Carretera Mella; Preg. Dónde estaban reunidos ellos? Resp. Ellos estaban frente al camión que estaba parado en la Carretera Mella y ellos estaban al frente del camión, cuando pasé me quede mirando y ví la discusión; Preg. Qué hora era? Resp. como las 7 de la mañana; Preg. Quien es Pipi? Resp. Un chofer que maneja los camiones de la compañía; Preg. A partir del 2002 el camión dejó de buscar a los trabajadores? Resp. Siguió buscándolos hasta el 2003; Preg. Reitera la fecha en que Pipi no los dejó montar; R. 24 de julio de 2003; Preg. Conoce a Sánchez Pablo, Domon Perion, Francois Andrenol? Resp. Sí, ellos están trabajando en la compañía, son la otra parte de los 7; Preg. Pertenecían a la brigada de los 7? Resp. Qué día de la semana era el 24 de julio de 2003? Resp. Como jueves; Preg. El 15 de febrero de 2003 recuerda qué día era? Resp. No puedo recordar, pero fue un sábado que ellos fueron allá sin dinero; que en cuanto a las pruebas producidas esta Corte declara que acoge los documentos ya señalados como buenos y válidos, ya que no han sido controvertidos tanto en su existencia como en su contenido y que también acoge las declaraciones ofrecidas por el testigo señor Yermy Félix Charles porque las ha apreciado como sinceras; que rechaza las del señor Julio Sena Florián porque éste ha manifestado conocer sobre los hechos controvertidos por referencia y por la ponderación de esas ha establecido la existencia de los hechos siguientes: que el empleador recurrente principal durante el ejercicio fiscal que concluyó durante el año que existieron entre las partes en litis concluyeron por despido en fecha 24 de julio de 2003; que en consecuencia a las ponderaciones que han sido hechas esta Corte declara que rechaza los recursos interpuestos por improcedentes, especialmente por mal fundamentados y por lo tanto la sentencia del Tribunal a-quo la confirma en todas sus apartes”; (Sic),

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan mas créditos y rechazar las que, a su

juicio, no estén acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que cuando el empleador deposita la declaración jurada presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos sobre los resultados económicos de un período del cual se reclaman pagos por participación en los beneficios, con un balance negativo para la empresa, el tribunal apoderado de la reclamación no puede imponer esa condenación, si el demandante no demuestra, que pese a esa declaración jurada, la empresa obtuvo utilidades;

Considerando, que por otra parte, la contradicción de motivos, si es grave se asimila a una falta de motivos, resultando ser causa de casación de la decisión que incurra en ese vicio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo basó su fallo en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, salario, duración y el despido invocado por los demandantes, en las declaraciones del testigo presentado por éstos, descartando las ofrecidas por el testigo de la actual recurrente, al merecerle crédito las primeras y no así estas últimas, para lo que hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que sin embargo, en lo referente a la participación en los beneficios, el Tribunal a-quo no da motivos suficientes para condenar a la recurrente a ese pago, en vista de que se limita a expresar que la empresa no probó haberse liberado del mismo, sin señalar de que medio de prueba formó su convicción de que la demandada obtuvo beneficios en el período reclamado, a pesar del depósito de la declaración jurada sobre sus actividades económicas, en donde se expresa que las mismas le habían arrojado pérdidas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada, a pesar de que en uno de sus motivos dice que “declara que rechaza los recursos interpuestos por improcedentes, especialmente por mal fundamentados y por lo tanto a la sentencia del Tribunal a-quo la confirma en todas sus partes”, en su dispositivo acoge el recurso de apelación interpuesto incidentalmente por los actuales recurridos y modifica la sentencia recurrida en apelación para adicionar el pago de una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, lo que constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo, de una gravedad tal que no permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley en cuanto a ese pago, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de la participación en los beneficios y en reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 22

**Ordenanza impugnada:** Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Guillermo Rodríguez Soñé.

**Abogadas:** Licdas. Rossy M. Escotto y Luz Divina Escotto Santana.

**Recurrida:** Comercializadora Arezzo, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 21 de octubre del 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Rodríguez Soñé, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0087790-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio de Marchena núm. 10, Apto. 2-B, Residencial Laurina, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de junio de 2005, suscrito por las Licdas. Rossy M. Escotto y Luz Divina Escotto Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911801-8 y 001-0727156-1, respectivamente, abogadas del recurrente Guillermo Rodríguez Soñé;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2005, suscrita por las Licdas. Rossy M. Escotto y Luz Divina Escotto Santana, abogadas del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Guillermo Rodríguez Soñé y Comercializadora Arezzo, S. A., firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Berquis Dolores Moreno, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2005;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Guillermo Rodríguez Soñé, del recurso de

casación por el interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio de 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Santo E. de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario C.
<b>Recurrida:</b>	Algarrobo, C. por A. y/o Victoria Canto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo E. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0015080-4, domiciliado y residente en la Carretera de Hato Mayor, Guayabo Dulce, Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alida E. Almánzar, por sí y por el Dr. Ángel B. Rosario C., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario C., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018867-5 y 023-0048234-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4053-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2008, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Algarrobo, C. por A. y/o Victoria Canto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Santo E. De la Cruz contra las recurridas Algarrobo, C. por A. y Victoria Canto, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda incoada por

el señor Santo E. De la Cruz en contra de la empresa Algarrobo, C. por A., y Victoria Canto por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de incompetencia por el lugar hecha por la parte demanda, por los motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia declara la competencia de este tribunal en razón del lugar y la materia para conocer, juzgar y fallar el presente caso, al tenor de los artículos 480 y 483 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de exclusión de la señora Victoria A. Canto por las razones expuestas en una parte de esta sentencia; **Cuarto:** Declara, en cuanto al fondo, la existencia de un desahucio incumplido y no despedido injustificado como alega la parte demandante; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio y con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante los valores siguientes: a) RD\$5,874.68 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$69,027.49 por concepto de 329 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,776.58 por concepto de 18 días de vacaciones; d) salario de Navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) RD\$12,588.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) más lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza los demás reclamos hechos por la parte demandante, por no tener fundamento legal; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los doctores Angel B. Rosario C. y Alida E. Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara,

Alguacil de Estrados de esta Sala, y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarando regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por Algarrobos, C. por A., por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarando regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por Santo Evangelista De la Cruz por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 15-2006, de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil seis (2006), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, con las excepciones que se indican, para que se lea de la siguiente manera: a) Rechazar como al efecto rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido incoado por Santo Evangelista De la Cruz, por no haber probado el hecho material del despido; b) Excluir como al efecto excluye a la señora Victoria Argentina Canto Del Guidice por èsta no ser empleadora del señor Santo E. De la Cruz; c) Condenar como al efecto condena a la compañía Algarrobos, C. por A., a pagar al señor Santo Evangelista De la Cruz, 1. 18 días de vacaciones, igual a RD\$3,776.58; 2. La suma de RD\$2,833.33, por concepto de proporción del salario de Navidad y 3. La suma de RD\$2,588.60 por concepto de participación en los beneficios; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Algarrobos, S. A., al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) al señor Santo Evangelista De la Cruz, por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario y/o cualquier otro alguacil laboral ordinario a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 58/00 (RD\$3,776.58), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$2,833.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 60/00 (RD\$2,588.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintinueve Mil Cientos Noventa y Ocho Pesos con 51/00 (RD\$29,198.51);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128.000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido, como en la especie, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo E. De la Cruz, contra la sentencia



dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Germán Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Asociación de Chóferes, Dueños de Carros y Minibuses, Campo Lindo (ASOCHODCAMPOLINDO), Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabián Ortiz Faña.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.  
Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Germán Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0221463-2, domiciliado y residente en la calle 31, casa núm. 18, Barrio Hermanas Mirabal, Valiente, del sector la Caletas, Boca Chica; Cristian Ubiera Corniel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1525665-3, domiciliado y residente en la calle Hamaca, casa núm. 13, Campo

Lindo, La Caleta del sector de Boca Chica; Jorge Hilario Tineo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1321716-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa núm. 25, Campo Lindo, La Caleta del sector de Boca Chica; Freddy Alberto Montilla Matos, dominicano, mayo de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1222415-9, domiciliado y residente en la calle 18, esquina Sánchez, casa núm. 2, La Caleta Campo Lindo del sector de Boca Chica; Wilson José Alcántara, dominicano, mayo de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1364034-6, domiciliado y residente en la calle 22, esquina 19, casa núm. 15, La Caleta Campo Lindo del sector de Boca Chica; Rudy Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1627347-5, domiciliado y residente en la calle H, casa núm. 63, Campo Lindo de La Caleta del sector de Boca Chica; Loweski Florián Sánchez, dominicano, mayo de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1555465-1, domiciliado y residente en la calle Hamaca, casa núm. 13, Campo Lindo de La Caleta del sector de Boca Chica; José Dolores Rosario, dominicano, mayo de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1060471-7, domiciliado y residente en la calle Duvergé, casa núm. 10, Campo Lindo, La Caleta del sector de Boca Chica; Luis Mosquea Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1654332-3, domiciliado y residente en la calle 42, casa núm. 12, Barrio Valiente de La Caleta del sector de Boca Chica; Marcos Aybar Aybar, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 017-0017029-1, domiciliado y residente en la calle G, casa núm. 26, La Caleta del sector de Boca Chica; Juan Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1471392-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 65, La Caleta de Campo Lindo y Héctor Clodomiro Pérez González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0443686-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 8, Campo Lindo,

La Caleta, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabián Ortiz Faña, abogado de la recurrida Asociación de Chóferes, Dueños de Carros y Minibuses, Campo Lindo (Asochodcampolindo), Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Fabián Ortiz Faña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1180451-4, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Félix Germán Martínez y compartes contra la recurrida Asociación de Chóferes, Dueños de Carros y Minibuses,

Campo Lindo (Asochocampolindo), Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, dictó el 8 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por los Sres. Félix Germán Martínez, Cristian Ubiera Corniel, Jorge Hilario Tineo, Fredy A. Montilla Matos, Wilson José Alcántara, Rudy Pérez, Loweski Florian Sánchez, José Dolores Rosario, Luis Mosquea Sánchez, Marcos Aybar Aybar, Juan Reyes Rodríguez y Héctor Clodomiro Pérez González, en contra de la Asociación de Chóferes, Dueños de Carros y Minibuses de Campo Lindo, Inc. (Asochocampolindo), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a los demandantes Sres. Félix Germán Martínez, Cristian Ubiera Corniel, Jorge Hilario Tineo, Fredy A. Montilla Matos, Wilson José Alcántara, Rudy Pérez, Loweski Florian Sánchez, José Dolores Rosario, Luis Mosquea Sánchez, Marcos Aybar Aybar, Juan Reyes Rodríguez y Héctor Clodomiro Pérez González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Fabián Ortiz Faña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Ramón Polanco Cruz, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Félix Germán Martínez, Cristian Ubiera Corniel, Jorge Hilario Tineo, Freddy Alberto Montilla Matos, Wilson José Alcántara, Rudy Pérez, Loweski Florian Sánchez, José Dolores Rosario, Luis Mosquea Sánchez, Marcos Aybar Aybar, Juan Reyes Rodríguez y Héctor Clodomiro Pérez González, contra la sentencia laboral NO. 1558/2006, de fecha 8 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, por haber sido incoado conforme las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación examinado por improcedente, carente de base legal y pruebas, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Fabián Ortiz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación del derecho de defensa. Violación de la ley, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización falsa y errada interpretación de los artículos 16, del 548 al 557 y del 575 al 582, todos del Código de Trabajo. Violación y falsa y errada interpretación del principio de la Primacía de la realidad;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua validó el alegato de la recurrida sobre la no existencia del contrato de trabajo en base a las declaraciones de los señores Digna Bautista, José De los Santos y Francisco Euclides Tejada, sin percatarse de que eran declaraciones de partes interesadas, escuchándolos como simples informantes, figura ajena a nuestro ordenamiento procesal, debiendo haberlas tomado como una confesión y no como la expresión de una verdad absoluta; que incurrió en la alteración del contenido claro de un hecho o documento que tiene consecuencias en el fallo, porque no explica como si la asociación no es empleadora, ni tiene que ver con la relación del chofer y el dueño, es ella la que produce una carta de terminación de relación e impedimento de trabajo, cuando es ella la que tiene la subordinación jurídica; que desnaturalizó el contenido de informe de inspección, aún cuando hubo de copiarlo, pues indica que todo su contenido es una valoración personal del inspector actuante y no

tomó en cuenta que nadie ha negado que los demandantes fueran choferes y cobradores, lo cual hacían por y para la asociación o sus miembros, dueños o no de guaguas, los cuales nunca fueron identificados, violando el principio de la primacía de la realidad, el cual, junto a su papel activo le obligaba a verificar la real situación en la cual estos señores prestaban servicios, y si en ellos había intención de asociarse o un encubrimiento fraudulento, como era el caso, para defraudar los derechos de los trabajadores, violentando la normativa laboral en toda su extensión;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada expresa la Corte: “Que, de la instrucción del proceso, y análisis de las pruebas que obran en el expediente hemos comprobado lo siguiente: 1ero.) Que Asochocampolindo, es una asociación de choferes y cobradores, incorporada en virtud de la Ley 52 sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro, conforme lo dispuso el Presidente de la República, mediante el Decreto No. 237-97 de fecha 16 de mayo del año 1997; 2do.) Que los demandantes, señores Félix Germán Martínez, Cristián Ubiera Corniel, José Hilario Tineo, Freddy Alberto Montilla Matos, Wilson José Alcántara, Rudy Pérez, Loweski Florián Sánchez, José Dolores Rosario, Luis Mosquea Sánchez, Marcos Aybar Aybar, Juan Reyes Rodríguez, Héctor Clodomiro Pérez González, realizaron el pago de cuotas por concepto de inscripción: pagos que eran recibidos por la Asociación; 3ero.) El personal de la Asociación está compuesto por una secretaria, un despachador y un sereno, quienes conforman la empleomanía de esa institución; que los miembros de la Asociación propietarios de guaguas del transporte tenían la libertad de escoger a sus choferes y cobradores, siendo responsables en términos laborales de los contratos entre ellos y su personal; actuación que era ajena a la Asociación; que la Asociación, a los fines de identificar las rutas y facilitar el tránsito por las vías expedía carnet a los choferes y cobradores que laboraban en la guaguas propiedad de sus socios; que, los demandantes no demostraron, tal como afirman en su demanda,

que prestaban servicios para los demandados; en esa virtud no se benefician de la presunción legal fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo; que, por los motivos que se exponen, y al no demostrar los reclamantes los hechos en que se fundamenta su demanda (vínculo contractual de carácter laboral) la reclamación de preacciones laborales e indemnización, artículo 95 del Código de Trabajo, deviene en carente de pruebas y debe ser rechazada; que, la demanda inicial, tiene como fundamento el reclamo de prestaciones laborales, y sobre la base de la existencia de un vínculo contractual entre los demandantes iniciales y los demandados, relación de trabajo que, como indicamos anteriormente, no fue probada; el reclamo basado en esos hechos deviene en improcedente en todas sus partes”;

Considerando, que todo demandante en pago de prestaciones laborales por causa de la terminación del contrato de trabajo, está en la obligación demostrar al tribunal apoderado de la misma haber prestado sus servicios personales a la persona a quien demanda como empleador, para que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo se presuma la existencia de dicho contrato;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa prueba ha sido realizada, para lo cual disponen de un poder de apreciación soberano, lo que le permite formar su criterio sobre cuales hechos han sido establecidos por las partes en apoyo de sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, llegó a la conclusión de que los demandantes no demostraron haberle prestado sus servicios personales a la demandada, con lo que descartó la existencia de los contratos de trabajo invocados por los actuales recurrentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el único medio que se propone y examina carece de fundamento y



debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Germán Martínez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Fabián Ortiz Faña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Codocom, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurridos:</b>	Santiago Montero Félix y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Fidelina Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Codocom, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Ing. Ernesto Mejía, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0467231-5, con domicilio social en la calle Higüey núm. 7, del sector de Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0905291-0, abogada de los recurridos Santiago Montero Félix, Ángel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía de los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía de los Santos, Freddys Martínez Valenzuela, Pedro Fajardo Manzueta y Virgilio Mejía de los Santos;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Virgilio Nicolás Mejía De los Santos y compartes contra la recurrente Constructora Codocom, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma las demandas laborales incoadas por los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Angel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Codocom, S. A. e Ing. Ernesto Mejía, por haber sido hechas conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Angel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, contra la empresa Constructora Codocom, S. A. e Ing. Ernesto Mejía por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Virgilio Nicolás Mejía De los Santos, Pedro Fajardo Manzueta, Santiago Montero Félix, Angel Ramírez Pérez, Bienvenido Bautista Torres, Julio Antonio Mejía De los Santos, Luis Martínez Valenzuela, Eliseo Sánchez, Oscar Mariano Mejía De los Santos, Freddy Martínez Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra

esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que las estipulaciones procesales destinadas a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litis, tal y como sucede con la relativa al ordinal primero del artículo 623 del Código de Trabajo, el cual obliga al recurrente a establecer de manera precisa un domicilio de elección en donde tenga asiento la Corte, son de cumplimiento obligatorio en cuanto a sus aspectos formales, no pudiendo ser sustituidos por otros libremente elegidos, en vista del carácter público inherente a ellos; que en la especie el recurrente no consignó su domicilio de elección en el recurso de apelación que apodera esta Corte, no pudiendo en consecuencia formular el mismo en un acto procesal diferente, pues con ello afecta el mencionado derecho de defensa de la parte contraria, quien tal y como se ha señalado no tiene el deber de indagar sobre el cumplimiento de una carga procesal en actos distintos a los establecidos en la ley para ello, por tal razón ordena a la prórroga de la presente audiencia para que la parte recurrente regularice su recurso de apelación, en el sentido de establecer elección de domicilio en el lugar donde tiene asiento esta Corte; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 30 de enero de 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: Unico: Violación al artículo 8, numeral 1, letra j) de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa, así como también, violación de los artículos 631, 632 y 546 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el error de otorgarle el plazo para producir sus medios respecto a los nuevos documentos que se iban a depositar en apelación y al mismo tiempo ordenar la continuación de la audiencia, sin que previamente constara en el expediente el

escrito contentivo de dichos medios, incurriendo en violación del artículo 546 del Código de Trabajo, que dispone que: “La ordenanza que autorice la producción, señalará a cada una de las partes un término no menor de tres días ni mayor de cinco, para que exponga en secretaría verbalmente o por escrito, sus respectivos medios en relación con la nueva producción; que el término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la parte contraria”, por lo que era necesario que la corte ordenara que el posterior escrito, relativo a los documentos admitidos, fuera depositado previo a la instrucción del caso así como también las conclusiones de fondo de las partes; que con los documentos en cuestión se establecería que la persona que decía representar a las menores de edad, hija del finado Luis Martínez Valenzuela, no tenía calidad para tales fines, por lo que era necesario que eso se dilucidara previamente a la instrucción del proceso, pues de lo contrario se les violaría su derecho de defensa, como en efecto ocurrió;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “La Corte decidió: **Primero:** En virtud de que el segundo plazo a que se refiere el artículo 526 del Código de Trabajo puede ser otorgado a las partes para que expongan sus medios con relación a documentos que fueron admitidos por ordenanza, al respecto se trata de un asunto de fondo que no impide que los medios que hayan sido ordenados en el curso del procedimiento, por tanto se otorga un plazo a las partes a esos fines para presentar sus medios con relación a dichos documentos que ya han sido admitidos por ordenanza dictada al efecto, y que han sido entregados a las partes en esta audiencia; **Segundo:** Continúa con el conocimiento de la presente audiencia”;

Considerando, si bien el plazo que se le otorgue a las partes para que se pronuncien en torno a documentos cuya producción se ha autorizado con posterioridad al depósito de los escritos

iniciales, debe ser previo a la sustanciación del proceso, pues del examen de dichos documentos dependen los medios de defensa que habrán de presentar las partes, no incurrieron en ninguna violación a la ley el tribunal que ordene mediante la misma decisión el otorgamiento de ese plazo y la continuación de la audiencia, si ésta finalmente es celebrada una vez vencido el mismo, pues esa circunstancia permite al interesado ejercer sus medios de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que a pesar de que el día 13 de noviembre de 2007 el Tribunal a-quo ordenó la continuación de la audiencia para el mismo día en que otorgó a la recurrente el plazo para que se pronunciara sobre los documentos admitidos a la recurrida, la celebración de la misma fue pospuesta para el día 30 de enero de 2008, como consecuencia de la aceptación de un incidente presentado por la actual recurrente, lo que le permitió a ésta exponer sus consideraciones y presentar sus medios de defensa, excepciones o inadmisibilidades que considerare de lugar, antes de que se produjera la sustanciación del proceso, lo que descarta que la sentencia impugnada le ocasionara perjuicio alguno o violara su derecho de defensa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Codocom, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Fidelina Hernández, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Nicolás Cordero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Huáscar Pedro Goico Bobadilla y Pedro Rafael Castro Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hipólito Herrera V., Juan Moreno Gautreaux y Zoila Poueriet M.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Cordero, Eugenia Cordero, Ignacio Cordero, Emilio Cordero, Emergildo Cordero y María Ozema Cordero, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488581-7, 001-0000964-6, 025-0000485-4, 025-0013775-3, 13781-28 y 025-0000485-4, respectivamente, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Huáscar Pedro Goico Bobadilla y Pedro Rafael Castro Mercedes, abogados de los recurrentes Nicolás Cordero Gil y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Herrera, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreaux, abogados del recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Huáscar Pedro Goico Bobadilla y Pedro Rafael Castro Mercedes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100802-7 y 025-0029257-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera V., Juan Moreno Gautreaux y Zoila Poueriet M., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621-0, 001-0726702-3 y 001-0143315-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el

Magistrado Pedro Romero Confesor, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Impugnación a un Deslinde) en relación con las Parcelas núms. 88 y 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó la Decisión núm. 12 de fecha 15 de marzo de 2006, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada: b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de octubre de 2007 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de abril de 2006, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por órgano de sus abogados los Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreaux, contra la Decisión núm. 12, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de El Seybo, de fecha 15 de marzo de 2006, en relación con las Parcelas núms. 88 y 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por los Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Gautreaux y Zoila Bienvenida Poueriet M., en nombre y representación del Banco Popular Dominicano,

C. por A., por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las distintas conclusiones presentadas, tanto en audiencias como en sus escritos ampliatorios, por los Dres. Huáscar Pedro Goico Bobadilla y Pedro Rafael Castro Mercedes, en nombre y representación de los señores Nicolás Cordero, Gil Cordero, Eugenia Cordero, Ignacio Cordero, Emilio Cordero, Emergildo Cordero, María Ozema Cordero, por improcedentes, mal fundadas en derecho; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión núm. 12 de fecha 15 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de El Seybo, en relación con las Parcelas núms. 88, y 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo; **Quinto:** Se acoge el acto de compra venta, de fecha 28 de enero de 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Jorge E. Reyes S., Notario Público de los del Número del Municipio de El Seybo, intervenido entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el señor Daniel Polanco Mariano, mediante el cual el primero le vende al segundo, la Parcela núm. 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, con un área de 43 Has., 83 As., 17.90 Cas., amparada en el Certificado de Título núm. 19-2002; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 19-2002, que ampara el Derecho de Propiedad de la Parcela núm. 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, con un área de 43 Has., 83 AS., 17.90 Cas., expedido a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 11 de noviembre de 2002; b) Expedir un nuevo certificado de título, que ampare la Parcela núm. 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, con un área de 43 Has., 83 As., 17.90 Cas., a favor del señor Daniel Polanco Mariano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-00002029-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Mercedes núm. 9, del sector de Los Hoyitos, de la ciudad de El Seybo, libre de cargas y grávamenes; c) Levantar todas las

oposiciones inscritas con motivos de la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta, insuficiencia e imprecisión de los motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y los preceptos a observarse en el debido proceso, violación al principio de la inmediación; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, a) que el Certificado de Título de la Parcela núm. 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo es el producto de un deslinde hecho de manera irregular por el señor Adolfo Cordero, quien siendo condueño, igual que los recurrentes, de la Parcela núm. 88 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio citado procedió a deslindarla sin notificar a los copropietarios y colindantes; b) que el Tribunal a-quo no expresa en su sentencia cual fue el error en que incurrió el Juez de Jurisdicción Original al dictar el fallo en la forma en que lo hizo, porque éste, actuando correctamente, en la audiencia que presidió el 17 de octubre de 2005, al interrogar en presencia de las partes al Agrimensor José Alberto Almánzar, Inspector designado por la Dirección General de Mensuras Catastrales para realizar la inspección relativa al deslinde denunciado, señaló punto por punto las violaciones en que incurrió el Agrimensor actuante, así como el menosprecio que tuvo al Reglamento General de Mensuras Catastrales, nada de lo cual fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, el cual, tampoco expresa en su fallo motivación alguna para omitir dichas declaraciones técnicas, no obstante que es de principio establecido por la ley que para hacer un deslinde es necesario cumplir las formalidades exigidas por dicha dependencia oficial; c) que un Certificado de Título obtenido de manera irregular no puede generar derechos o dar como resultado una situación legal;

Considerando, que del estudio del presente caso han quedado establecidos los siguientes hechos: **Primero:** Que la Parcela núm. 88 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, estaba registrada a favor de Adolfo Cordero, quien estaba casado con Gabina Severino; **Segundo:** Que al morir Gabina Severino y ser sometida la determinación de sus herederos al Tribunal Superior de Tierras, la parcela de que se trata fue transferida a favor del mencionado cónyuge superviviente y de los hijos procreados por éste con su difunta esposa, según resolución de fecha 1º de julio de 1974 del Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Que posteriormente, Adolfo Cordero se propuso deslindar el terreno que le fue adjudicado por la decisión que antecede y previa la autorización de la Dirección General de Mensuras Catastrales, obtuvo la resolución de fecha 22 de noviembre de 1994 que aprobó el deslinde que dio lugar a la Parcela núm. 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, amparada por el Certificado de Título núm. 19-2002; **Cuarto:** Que amparado en este último Certificado de Título, Adolfo Cordero vendió la parcela ya deslindada al señor Angel Francisco Santana, quien a su vez la vendió a favor de Modesto Cordero Abreu, quien poniendo la parcela como garantía gestionó y obtuvo un préstamo del Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria que se vió en la obligación de ejecutarla porque el deudor no cumplió su compromiso de pago y al serle adjudicada a dicho Banco la parcela de que se trata, éste se la vendió a Daniel Polanco Mariano; **Quinto:** Que los Sucesores de Gabina Severino de Cordero, Nicolás, Gil, Eugenia, Ignacia, Emilio, Emergildo y María Ozema Cordero Severino, al verse despojados siendo presumiblemente –porque el fallo no lo dice- dueños de la mitad de la parcela por herencia de su madre, conforme a la resolución a que se alude en el ordinal segundo del presente considerando, en fecha 28 de octubre de 2002 elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras solicitando la nulidad del deslinde con el fundamento de que la resolución que lo aprobó lesiona sus

derechos registrados, a consecuencia de haber sido hecho sin haber cumplido las formalidades de ley;

Considerando, que para fundamentar su fallo, en la parte inicial del cuarto considerando de la página 14 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expresa: a) que el señor Adolfo Cordero, padre de los apelantes, conjuntamente con sus hijos, eran los propietarios de la parcela núm. 88 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, desde el 22 de agosto de 1974, amparada en el Certificado de Título núm. 74-51 y siendo propietario de una porción de 43 Has., 83 As., 17.90 Cas., procedió a deslindar sus derechos y por resolución de fecha 22 de noviembre de 1994, se aprobó su deslinde que dio origen a la Parcela núm. 88-A del mismo Distrito Catastral, “con la misma área”, expidiéndole el Certificado de Título núm. 95-1 de fecha 3 de enero de 1995”;

Considerando, que por lo que se expresa en el considerando que acaba de copiarse, Adolfo Cordero ha resultado en el deslinde con la misma cantidad de terreno que mide la porción de esta parcela perteneciente a él y a sus hijos, no habiendo en el expediente documentación alguna que demuestre que sus hijos le vendieron, de lo cual se infiere, que el Tribunal a-quo debió determinar, y no lo hizo, el área total de la parcela o de la porción que el Tribunal de Tierras adjudicó al recurrido y a los recurrentes, lo cual pudo haber quedado establecido con la decisión del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que revocó la resolución que aprobó administrativamente el deslinde y ordenó al Agrimensor realizarlo nuevamente con arreglo a lo que dispone la ley;

Considerando, que al realizar el deslinde de una porción de terreno determinado, previamente registrada, su ejecución es en principio, de carácter privado, pero su revisión y aprobación están bajo la supervisión directa e inmediata, por mandato expreso, tanto de la Ley 1542 de Registro de Tierras como de la de Registro Inmobiliario, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y

en consecuencia, es a dicho organismo oficial que corresponde, en casos de controversia en la ejecución de los trabajos de deslinde, informar al Tribunal de Tierras si los mismos han sido practicados observando las reglas establecidas en la Ley y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales y confirmar que dicho trabajos se ejecutaron con apego a las mismas, a los fines de que del deslinde resulte la expedición de un Certificado de Título que de fe absoluta de su contenido, como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en el mismo;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes, co-propietarios de la parcela en que se iba a deslindar la porción perteneciente a su padre, fueran citados para observar los trabajos de deslinde, sino que al contrario, el recurrido es el que alega que la solicitud de nulidad del deslinde no le puede ser oponible por su condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, lo cual es evidente, pero sólo en lo que respecta a la porción de la parcela que legalmente correspondía al deslindante, porque admitir lo contrario equivaldría a darle visos de legalidad a la venta de la cosa de otro, sancionada con la nulidad que establece el artículo 1599 del Código Civil, aunque reconociendo la venta a favor de terceros, pero sólo hasta el monto de la cantidad de terreno que le pertenecía, a la luz de la resolución del Tribunal Superior de Tierras que determinó los herederos de la causante de los recurrentes, conforme a la solución que se dará más adelante acerca del presente caso;

Considerando, que frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el Tribunal de Tierras se establece, como en la especie, que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela, resulta evidente que la comprobación hecha en tal sentido por el Juez de Jurisdicción Original, tales irregularidades deben conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que los aprobó administrativamente; que por consiguiente, anular ese fallo con el pretexto de que el



recurrido es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso no es un criterio que se ajusta a las normas aplicables en materia de derechos registrados por cuanto se trata de derechos amparados por la misma resolución dictada a favor del cónyuge superviviente deslindante y de sus hijos, deslinde cuya impugnación se fundamenta en que el agrimensor no respetó la pertenencia de los otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar luego adjudicada a favor del recurrido que posteriormente vendió, y como en el fallo impugnado no se demuestra que el agrimensor actuante cumpliera tales formalidades, rechazar dichos trabajos y ordenar que los mismos fueran ejecutados nuevamente era lo procedente, como lo hizo el Juez de primer grado, respetando los derechos de propiedad pertenecientes de los demás condueños y aún la venta hecha por Adolfo Cordero, pero sólo en el monto de los derechos que le correspondían;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por los recurrentes, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás pedimentos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de octubre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 88 y 88-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28

de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 27

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2008.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Jacobo Méndez Meléndez.

**Abogado:** Lic. Antonio Rodríguez Beltré.

**Recurridos:** Mundo Motors y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Méndez Meléndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 020-001204-3, domiciliado y residente en la Av. Los Restauradores núm. 71, Sabana Centro, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1684-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Eusini Recio Galván;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jacobo Méndez Meléndez contra los actuales recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Recio Galván, la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 28 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Jacobo Méndez Meléndez, (demandante) en contra de Mundo Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, (demandados) por causa de despido injustificado; **Segundo:** Acoge, la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por Jacobo Méndez Meléndez, en contra de Mundo

Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero y Sra. Euseni Galván, con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Condena a la empresa Mundo Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero y Sra. Euseni Galván, al pago de las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 3 años, con un salario quincenal de RD\$4,000.00 y diario de RD\$335.85; a) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendentes a la suma de Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,333.33); b) 14 días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 9/100 (RD\$4,701.9); c) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos 8/100 (RD\$9,403.8); d) 63 días de cesantía ascendentes a la suma de Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 55/100 (RD\$21,158.55); e) 45 días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Quince Mil Ciento Trece Pesos con 25/100 (RD\$15,113.25); e) 6 meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); alcanzando el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Diez Pesos con 83/100 (RD\$105,710.83); **Cuarto:** Rechaza, la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante; **Quinto:** Condena a la parte demandada Mundo Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero y Sra. Euseni Galván, al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandante Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Miguel Angel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Mundo Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero

y Sra. Euseni Galván, de manera principal, y el Sr. Jacobo Méndez Meléndez, de manera incidental, ambos contra la sentencia núm. 1663/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por Sr. Jacobo Méndez Meléndez, contra la sentencia núm. 1663/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, se acoge dicho recurso; se revoca la sentencia núm. 1663/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), y se declara inadmisibles la demanda interpuesta por el Sr. Jacobo Méndez Meléndez, en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena al Sr. Jacobo Méndez Meléndez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Segundo De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y denegación de justicia; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal. Violación de los derechos del trabajador consagrados en el Código de Trabajo, así como los Principios V y VIII de la precitada ley y decisiones jurisprudenciales en cuanto a la continuidad del contrato de trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al excluir las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, porque supuestamente ese testigo cambió

el testimonio vertido en el Juzgado de Trabajo, a pesar de que en apelación no se depositó el acta de audiencia contentiva de tales declaraciones, no siendo cierto que no coincidieran las declaraciones del testigo Francisco Alberto García, quien declaró que el demandante laboró en la empresa como localizador, hasta el mes de noviembre de 2006, sin embargo la corte no emite opinión sobre las declaraciones de Enriquillo Aquino Ureña en el tribunal de primer grado, las cuales coinciden exactamente con las ofrecidas en el segundo grado; que se declaró inadmisibile su demanda en base a un acto de desistimiento, donde no se expresa que el trabajador hubiere recibido alguna suma de dinero y donde se señala que él no había dejado de percibir su salario, lo que implica que el contrato de trabajo todavía estaba vigente y que concluyó el 9 de noviembre de 2006, cuando interpone formal demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta también: “Que si cotejamos las declaraciones ofrecidas por el señor García ante ambos tribunales podemos apreciar de su simple lectura, que tienen fuertes contradicciones pues ante el tribunal de primer grado afirmó: “que desde diciembre del 2005 dejo de ver al señor Jacobo y ante nosotros dice que vengo a declarar que Jacobo duro hasta el 9 de noviembre de 2006; afirmó también que él estuvo presente y el señor Enriquillo a la hora del despido y ante el tribunal de primer grado, en audiencia de fecha 1ro. de agosto de 2007 a pregunta similar responde Argennys fue quien sustituyó a Jacobo como localizador, no se decir cuando comenzó; yo estaba en San Cristóbal cuando me entere de que Jacobo no iba más; y en relación al señor Enriquillo dice, “No conozco a Enriquillo Ureña, Euceny era una empleada de allá”, desconocemos que motivó al señor García a variar tan significativamente sus declaraciones; que esas contradicciones impiden a esta Corte establecer en algunas de ellas la fiabilidad, razón por la cual se descarta como medio de prueba a los fines del presente proceso; que de los hechos de la causa, la instrucción del

proceso, análisis de los medios de prueba presentados por ambas partes en litis hemos comprobado, además de los que señalamos anteriormente; I) Que el demandante principal, actual recurrido al recibir el pago de RD\$9,000.00, estaba cerrando la acción que había iniciado contra su empleador Mundo Motors y el Sr. Francisco Guerrero, mediante instancia depositada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, demanda que como indicamos en otra parte de esta sentencia estaba basada en los mismos hechos y fundamentos jurídicos que los que presenta en su 2do. apoderamiento y que provocaron la sentencia, que apelada, provoca esta decisión; que en el caso de la especie no existe ningún elemento de comprobación que nos permita establecer que el Sr. Jacobo Méndez, actual recurrido, vuelve a laborar para Mundo Motors, después de la fecha que él señala en que ocurre su despido el día 30 de noviembre de 2005, conforme su formulario de cálculo de prestaciones laborales levantado por la Secretaría de Estado de Trabajo, documento que notificó a la parte demandada principal, actual recurrente, en fecha 14 de febrero de 2006, mediante acto núm. 138-2006, del Ministerial Miguel Angel De Jesús, y que obra en el expediente que examinamos, y en base al cual accionó en justicia, y produjo el desistimiento de demanda que citamos en el cuerpo de esta sentencia; que por los motivos expuestos la demanda laboral interpuesta por el Sr. Jacobo Méndez Meléndez, mediante su 2do. apoderamiento, y que provoca esta decisión, desde su inicio estaba afectada de inadmisión al comprobar esta Corte que ese trabajador, al momento de presentar la misma, ya había sido desinteresado, de manera total y definitiva, conforme al acto bajo firma privada denominado Desistimiento de Demanda Laboral”;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para descartar como medio probatorio, las declaraciones que a su juicio no le merezcan credibilidad, apreciando las contradicciones y falta de consistencia y coherencia de las mismas;



Considerando, que asimismo, son ellos los que están en condiciones de dar por establecidos los hechos de la causa, mediante el análisis que hagan de los medios de prueba regularmente aportados, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que una vez terminado el contrato de trabajo y hasta que no hubiere sentencia irrevocable que reconociere los derechos reclamados por los trabajadores, estos están en libertad de renunciar a sus derechos y a desistir de las acciones ejercidas en reclamo de ellos, lo que de hacer, sin estar sujeto a ninguna condición y de manera definitiva, cierra la posibilidad de que el renunciante reinicie las acciones que por ese medio se ha decidido concluir;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el actual recurrente desistió de manera formal de la acción que había ejercido por la terminación del contrato de trabajo que le ligó a la recurrida, iniciada en el mes de enero del año 2006, lo que está avalado por un acto bajo firma privado suscrito por el demandante con posterioridad a esa demanda; que de igual manera el tribunal apreció que el trabajador no demostró haber vuelto a trabajar con la empresa demandada después de generarse ese desistimiento, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Méndez Meléndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Segundo De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Kelly Nival Palacios.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Frito Lay Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 1019, Edif. Pagés, 3er. piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Cabrera, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado del recurrido Eduardo Kelly Nival Palacios;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0027365-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Eduardo Kelly Nival Palacios contra la recurrente Frito Lay

Dominicana, S. A., la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Eduardo Kelly Nival Palacios en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Eduardo Kelly Nival Palacios las siguientes sumas: RD\$57,574.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$472,932.90 por concepto de 230 días de cesantía; RD\$37,012.14 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$123,337.80 por concepto de proporción de beneficios y utilidades, correspondientes al 2005-2006; RD\$36,750.00 por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2006, en base a nueve (9) meses; una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses, en aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. C. T., todo en base a un salario promedio diario de RD\$2,056.23; **Tercero:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratificar como al efecto ratifica en todas sus partes la sentencia número 12 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala número uno

(1) del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea apreciación de las pruebas, errónea interpretación de los artículos 16, 192 y 193 del Código de Trabajo en lo referente a la forma de medir y establecer el salario por labor rendida, falta de motivos para retener cambio de rutas como causal de dimisión y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de los artículos 177, 178, 181 y 188 del Código de Trabajo, en lo referente a la forma de pagar y conceder el disfrute de las vacaciones, falta de ponderación de elementos probatorios y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que a pesar de que en el escrito introductorio de la demanda el recurrido señala que devengaba un salario mensual promedio de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), la corte le reconoce un salario de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Ocho Pesos con 52/00 (RD\$49,098.52) mensuales, sin que se depositara ninguna prueba de ello y contrario a la prueba aportada por la empresa a través de la Planilla de Personal Fijo correspondiente al año 2006, lo que revertía el fardo probatorio del salario hacia el trabajador; que para llegar a la conclusión de que ese era el salario que devengaba el trabajador, el tribunal computó los salarios recibidos durante

los meses de agosto de 2005 a octubre de 2006, de suerte que lo hizo tomando en cuenta 15 meses y no doce como se sostiene en la decisión, lo que explica que el monto salarial estimado por la corte fuere mayor al real devengado por el demandante; que por los documentos depositados se aprecia, que en el mes de septiembre, el cual fue tomado de referencia por el demandante para alegar una supuesta reducción de salarios, éste percibió una suma mayor a la invocada por él en su escrito de demanda y el indicado en grado de apelación; que cuando los salarios son percibidos por labor rendida se pueden producir fluctuaciones en el monto, sin que ésto implique que hubiere una reducción ilegal del salario; que la sentencia carece de motivos e incurre en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente en los motivos de la sentencia impugnada, la corte dice: “Que si bien existe una certificación del Banco Popular Dominicano, copiada íntegramente más arriba, se puede observar en la misma que el primer pago de fecha 1° de septiembre de 2006 que se depositó la cantidad de RD\$20,625.92, no puede corresponder al salario del mes de septiembre, sino a los valores del salario a comisión obtenidos en el mes de agosto, de ahí que existan dos cantidades más, una correspondiente a la primera quincena de septiembre y otra correspondiente a la segunda semana de septiembre de 2006; que en el expediente constan las declaraciones de primer grado de la señora Nelly Sahily Ramírez De los Santos, que declaró que los trabajadores de Frito Lay ganaban “sueldos más comisión”, declarante que ostentaba la representación de la empresa y la encargada de recursos humanos; que la certificación depositada por la empresa es una demostración fehaciente, clara y evidente de que al señor Eduardo Nival, le rebajaron el salario, pues el monto de su salario promedio de 40 mil pesos mensuales, como se ha examinado y determinado en la relación de los recibos mensuales de los depósitos hechos a su persona, por la empresa Frito Lay Dominicana, en ese mes le bajó a 36,000.00 pesos, en razón de los cambios de ruta que le fueron asignados”; (Sic)

Considerando, que cuando el trabajador recibe sus salarios atendiendo a la labor rendida, la disminución del monto a recibir no es causal de dimisión, porque puede ser motivada por el mayor o menor rendimiento del trabajador en sus labores, no ocurriendo lo mismo cuando la variación es consecuencia de una reducción en el porcentaje de las operaciones que se toma en cuenta para determinar el monto del salario a percibir, en cuyo caso se incurre en una falta, al modificarse una condición esencial del contrato de trabajo en perjuicio del trabajador;

Considerando, que en vista de ello no se puede declarar justificada una dimisión por el sólo hecho de que un trabajador, cuyo salario es recibido atendiendo a su rendimiento, en un mes determinado perciba una suma menor a las recibidas en meses anteriores, sin que el tribunal examine las razones de esa disminución;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al trabajador se le redujo su salario fundamentado en que en el último mes laborado éste percibió una suma menor a la que había recibido anteriormente, atribuyéndolo a un cambio de ruta operado en su perjuicio, pero sin indicar mediante que medio de prueba llegó a formar su criterio de la existencia de ese cambio de ruta y de las circunstancias que la rodearon y sin dar motivos para justificar un salario mayor al precisado por el demandante, tanto en su carta de dimisión como en el escrito contentivo de la demanda y en la Planilla del Personal Fijo de la empresa, lo que era necesario indicar para que esta corte pudiese verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, falta procesal, puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha



copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rodolfo Alberto Alcántara Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.
<b>Recurrida:</b>	D. L. Domar, S. A. y/o Colinas de Mina.
<b>Abogada:</b>	Licda. Glenys Thompson.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Alberto Alcántara Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0862262-2, domiciliado y residente en la calle General Luperón núm. 93, de la ciudad de Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Glenys Thompson, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0002710-1, abogada de las recurridas D. L. Domar, S. A. y/o Colinas de Mina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rodolfo Alberto Alcántara Santana contra las recurridas D. L. Domar, S. A. y/o Colinas de Mina, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones laborales, dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por despido injustificado,

incoada por el señor Rodolfo Alberto Alcántara Santana, en contra de la empresa D. L. Domar, S. A., Colinas de Mina, por haber sido hecha conforme a las reglas del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar por improcedente y carente de base legal la presente demanda; **Tercero:** Se condena al demandante, señor Rodolfo Alberto Alcántara Santana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Glenys Thompson Polonio, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Jerman D. Ramírez, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Alberto Alcántara Santana contra la sentencia laboral número 26 dictada en fecha 31 de octubre del año 2007 por el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altigracia en sus atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso, y, por vía de consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Rodolfo Alberto Alcántara Santana al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Glenis Thompson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación y falta de aplicación de los artículos 1, 2, 15, 26, 32, 33, 34 del Código de Trabajo, así como de los artículos 86, 75 y 76 del Código de Trabajo, entre otros. Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de la prueba aportada; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta e insuficiencia de motivos, falta de base legal. Imprecisión de motivos. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo, así como también del Principio IX de dicho Código, más aun: Violación de los artículos 8 y 12 del Código de Trabajo y del artículo 1352 del Código Civil. Violación del efecto devolutivo de la apelación y violación del artículo 31 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a la ley de Seguridad Social núm. 87.01, promulgada el 10 de mayo de 2001. Violación de los artículos 720, 721 y 728 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil. Motivos contradictorios y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que fue demostrada la existencia del contrato de trabajo, pues el maestro ejecutante del servicio trabajaba con un ingeniero y un arquitecto, ambos de la compañía, los cuales no sólo lo supervisaban, sino que le daban órdenes sobre como ejecutar los trabajos, habiendo sido presentada una carta donde la empresa reconoce el salario del trabajador y las declaraciones de testigos que informaron al tribunal que al recurrente se le prohibió la entrada a la empresa por un accidente que le atribuyeron en el plato de la constitución, pidiéndosele que cubriera los gastos de la reparación o reposición del mismo, a lo que el se negó, lo que implica un reconocimiento del contrato de trabajo, porque si hubiere sido independiente no se le hace tal pedimento; pero, el tribunal desnaturalizó los hechos y desconoció todos los establecidos; que también fue demostrado el despido, lo que implica la existencia del contrato de trabajo, pero la corte no se pronunció sobre éste, por que no ponderó la prueba aportada, por lo que no dio por establecido el contrato de trabajo, desconociendo que en la prestación de todo servicio personal se presume la existencia de un contrato por tiempo indefinido, más aún cuando se demostró que el trabajador prestó sus servicios de manera permanente durante ocho (8) años; que el tribunal se fue mas allá de la posición del empleador, pues éste

admitió la existencia del contrato de trabajo, aunque alegó que el mismo era para obra o por ajuste o por cierto tiempo; pero, el tribunal declaró que no existía contrato de trabajo, sin dar razones precisas y contundentes para ello y desvirtuando la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo; que también violó el Tribunal a-quo el efecto devolutivo del recurso de apelación, porque dejó intacta la sentencia del primer grado a pesar de los errores grandes que tenía, como es, expresar que el hecho de que el empleador hiciera constar en una certificación de su propia autoría, que este era contratista determinó la naturaleza del contrato de trabajo que lo unía, lo que implica desconocimiento del Principio IX del Código de Trabajo que entre otras cosas reza: Que el contrato de trabajo no es el que consta en el escrito sino el que se ejecuta en los hechos, sobre todo tratándose de un documento que emana del empleador, no susceptible de probar por sí sólo la naturaleza del contrato, por lo que debió ponderar la sentencia apelada correctamente y dar motivos precisos y pertinentes para confirmarla, no con argumentos cuestionables y desconociendo la dispensa de prueba del artículo 16 del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones pre-transcritas, como de los otros elementos de prueba aportados al proceso, queda establecido claramente que la relación que vinculaba a las partes en conflicto no caracteriza una relación de trabajo al tenor de las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, toda vez que el elemento subordinación, en sus dos vertientes, la jurídica esta es la obligación del trabajador de someterse a la voluntad del empleador para todo aquello que sea objeto del contrato bajo su mando y dirección inmediata o delegada de éste, y la económica, o sea la imposibilidad para el trabajador de disponer libremente del producto de su trabajo, el cual cede por efecto del contrato al empleador a cambio de una remuneración pre-establecida, están ausente en el presente caso; que en la especie es el propio

demandante quien en sus declaraciones reconoce que él realizadas las labores de carpintería en las diversas obras emprendidas dentro del proyecto Colinas de Mina, que él contrataba al personal que trabajaba con él, que era el propietario de la madera que utilizaba en las labores que realizaba, y que el pago de las labores por él realizaba así como por el precio del arriendo de dichas maderas les eran liquidados previa cubicación, y que él a partir del pago de las mismas pagaba a los trabajadores por él contratados; que estas declaraciones, avaladas, como se ha visto, por la de los testigos ya mencionados, evidencian que estamos frente a un empleador que, contando con los equipos y herramientas necesarios para ello contrata a otros obreros para que le asistan en las tareas que a su vez ha contratado; que en el caso de la especie era, como se desprende de las declaraciones vertidas, hacer encofrados para vaciados de techo, y otras obras similares de carpintería en la industria de la construcción. Que en este sentido, el demandante, reputado empleador frente a sus trabajadores, no tiene la calidad de trabajador frente a la empresa que contrataba sus servicios, y careciendo de tal calidad, la de trabajador, ni puede haberse operado en la especie, como el pretende, el alegado despido, figura que es privativa del contrato de trabajo, que en la especie no existió, por lo que procede rechazar la demanda de que se trata y confirmar la sentencia apelada”; (Sic)

Considerando, que la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación laboral, derivada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, es *juris tantum*, hasta prueba en contrario, lo que implica que la misma puede ser destruida cuando la persona a quien se le presta el servicio personal presenta la prueba de que dicho servicio es prestado como consecuencia de un contrato de naturaleza ajena al laboral;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les presenten, de cuya apreciación forman su criterio, no sujeto al control de la casación,

salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización, entrando dentro de sus facultades privativas determinar cuando las partes han aportado la prueba de los hechos en que fundamentan sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas y las propias aseveraciones del demandante, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que éste no estaba vinculado a la recurrente a través de un contrato de trabajo, sino que se trataba de un contratista que a la vez tenía trabajadores bajo su dependencia, los cuales trabajaban con él, utilizando los equipos y herramientas de su propiedad, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan caree de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en violación a la ley de Seguridad Social, así como a los artículos 720, 721 y 728 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil, al rechazar la acción en daños y perjuicios, pues ésta estaba bien justificada, porque el trabajador enfermó y fue preciso practicarle una intervención quirúrgica y no pudo beneficiarse de la inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Social por culpa de su empleador;

Considerando, que los empleadores están obligados a inscribir en el Sistema Nacional de Seguridad Social, a las personas que le presten sus servicios personales en virtud de un contrato de trabajo, por lo que, al haber establecido el Tribunal a-quo, tal como ha sido indicado más arriba que las relaciones existentes entre el recurrente y la recurrida no estaban regidas por el Código de Trabajo, al no existir una relación de dependencia y subordinación, no podía exigírsele a la Corte a-qua que impusiera condenaciones a la demandada por no inscribir al demandante en dicho Sistema de Seguridad Social, por no tratarse de un trabajador susceptible



de ese beneficio, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Alberto Alcántara Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Glenys Thompson, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ray Muebles, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Leonidas Paché Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Augusto Bautista Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nilson Acosta Figuerero y Lic. Richard Castro Puello.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ray Muebles, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Expreso núm. 29, Res. Villas del Café IV, Santo Domingo Oeste, y el Sr. Lucas Cordero de Jesús, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0176318-3, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 80, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard M. Castro, por sí y por el Dr. Nelson Acosta Figuereo, abogados del recurrido Ricardo Augusto Bautista Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Leonidas Paché Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1370409-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Nilson Acosta Figuereo y el Lic. Richard Castro Puello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514046-1 y 001-0741990-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ricardo Augusto Bautista Guerrero contra la recurrente Ray Muebles, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), incoada por el señor Ricardo Augusto Bautista Guerrero contra Muebles del Oriente, C. por A., Centro Muebles Mejía C. por A., Ray Muebles, C. por A., Mérido Milcíades Cordero Pérez, Heriberto Mejía Martínez y Lucas Cordero De Jesús, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto a la demanda en contra de Muebles del Oriente, C. por A., Centro Muebles Mejía, C. por A., Mérido Milcíades Cordero Pérez y Heriberto Mejía Martínez, se rechaza por no haberse probado la existencia de un contrato de trabajo; **Tercero:** En cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales en contra de Ray Muebles, C. por A. y Lucas Cordero De Jesús, se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ricardo Augusto Bautista Guerrero y Ray Muebles, C. por A. y Lucas Cordero De Jesús; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Ray Muebles, C. por A. o Lucas Cordero De Jesús, a pagar los siguientes valores al señor Ricardo Augusto Bautista Guerrero: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos (RD\$37,782.00); b) por concepto del salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$41,667.00); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$125,940.00); todo en base a un período de trabajo de trece (13) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Sexto:** Ordena a Ray Muebles, C. por A. y a Lucas Cordero De Jesús, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en

el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Octavo:** Comisiona, al Ministerial Ysrael Encarnación Mejía, Alguacil de Estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto el primero por Ray Muebles, C. por A., y Lucas Cordero De Jesús en fecha 29 de enero del 2008 y el segundo por el señor Ricardo Augusto Bautista Guerrero en fecha 11 de febrero de 2008, ambos están dirigidos contra la sentencia No. 0284/2007, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de Ricardo Augusto Bautista Guerrero y rechaza el recurso de Ray Muebles, C. por A., y Lucas Cordero De Jesús, en consecuencia revoca la sentencia de primer grado, en lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios por no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que esta Corte acoge por los motivos ya expuestos, y así mismo condena a Ray Muebles, C. por A., y solidariamente a Lucas Cordero De Jesús al pago, a favor de Ricardo Augusto Bautista Guerrero, de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por dicho concepto; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia de primer grado; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación al artículo I del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y en consecuencia mala aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Agravación del apelante;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que entre la recurrente y la recurrida no existió contrato de trabajo verbal ni escrito, pues la relación que hubo en la especie fue un contrato mercantil con Muebles del Oriente, C. por A., lo que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua; que asimismo, si no existía contrato de trabajo no pudo existir tampoco un despido como lo dio por establecido el tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones dadas por el testigo compareciente, serán tomadas en cuenta por esta corte, únicamente en la parte relativa a la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes, esto así por la forma clara, precisa y concordante con que fueron dadas en ese aspecto, no así en lo relativo al hecho material del despido que alega el reclamante, al ser éstas incoherentes e imprecisas en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho y la fecha de su ocurrencia, lo que a nuestro juicio le resta valor probatorio a las mismas; que la parte recurrente principal ha sostenido en todo momento que la relación existente entre éste y el reclamante original era meramente de carácter comercial “ya que entre ambos existía una relación contractual llamada Contrato Mercantil de Asociación de Participación”, sin embargo no aportó prueba alguna que demuestren tal alegato, limitándose a hacer alusión a una serie de documentos, los cuales no fueron depositados ante esta alzada a los fines de su ponderación, por lo tanto no hacemos referencia a ellos; procediendo en consecuencia a analizar el único medio de prueba aportado, que como se ha dicho lo constituye

las declaraciones del señor Miguel Díaz en calidad de testigo, las cuales nos han permitido determinar y así damos por establecido, que entre la entidad Ray Muebles, C. por A., y el señor Ricardo Bautista Guerrero, existió un contrato de trabajo de naturaleza indefnida, mediante el cual el trabajador ejerció las funciones de administrador de dicha entidad; que en cuanto al hecho material del despido alegado, no se han aportado pruebas suficientes y sobretodo fehacientes que le permitan a esta corte establecer la existencia del mismo, por lo tanto procede el rechazo de la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de toda relación de trabajo, de donde se deriva que la admisión que haga el demandado de que el demandante le prestaba sus servicios personales, le obliga a demostrar que los mismos se prestaban en base a un tipo de relación contractual distinta al contrato de trabajo, debiendo darse por establecido este contrato si el demandado no hace tal prueba;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando las partes han probado los hechos en que sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un poder de apreciación que le permite formar su criterio del análisis de las pruebas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, los jueces dieron por establecido el contrato de trabajo, de la admisión que hizo la actual recurrente, de que el recurrido le prestaba servicios personales, en virtud de la existencia de una relación comercial, pero sin demostrar la misma como era su obligación, apreciando el Tribunal a-quo, que en esa virtud quedó vigente la presunción del referido artículo 15 del Código de Trabajo, sin que se advierta que al apreciar la falta de prueba de parte del empleador demandado incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que por no ser trabajador, el demandante no podía ser despedido, el mismo carece de fundamento en vista de que el Tribunal a-quo precisamente le rechazó al recurrido su reclamación de pago de prestaciones laborales por despido injustificado por ausencia de prueba de dicho despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten advertir la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan careen de fundamento deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que no estaba obligado a inscribir en la Seguridad Social al recurrido porque devengaba un salario por encima del tope establecido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Sistema Nacional de Seguridad Social todavía no estaba en vigencia; que por ser ella recurrente no podía ser agravada su situación con su recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador solicita en su demanda que sea condenada la demandada original al pago de una indemnización a su favor por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguro Social, pedimento éste que fue rechazado por la contraparte, alegando en sus conclusiones: “por no haber entrado en vigencia para la fecha de la terminación del contrato, el Sistema Dominicana de Seguridad Social”; que mediante Resolución No. 72-03 de fecha 30 de abril del 2003 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social entró en vigencia a partir del 1ero. de junio de 2003 la Ley 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social y consagra la obligación que tiene todo empleador de afiliar a sus trabajadores en dicho sistema, por lo que, al haber admitido la demandada que no cumplió con tal obligación que le impone el contrato de trabajo y



quedar establecido que la relación laboral fue dada por terminada el 17 de octubre de 2006, procede como al efecto acoger el pedimento hecho por el trabajador; revocando la sentencia de primer grado en ese aspecto y al justipreciar esta corte el daño que dicha falta le ha ocasionado al trabajador, en virtud de la facultad discrecional de que goza el juez en esta materia laboral, condenamos a la recurrente principal Ray Muebles, C. por A. y Lucas Cordero De Jesús al pago de RD\$50,000.00 a favor del señor Ricardo Augusto Bautista Guerrero como justa indemnización por dicha violación”;

Considerando, que la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Nacional de Seguridad Social establece la obligación de registro en el régimen de Seguro Contributivo a todos los trabajadores, sin importar el monto del salario que devenguen, por lo que es obligatorio de todos los empleadores la inscripción en el mismo a todo el personal bajo su dependencia;

Considerando, que dicho Sistema está en vigencia en el país, desde el año 2003, por lo que en la especie era aplicable a la recurrente, en vista de que el contrato de trabajo del recurrido concluyó, tal como se expresa en la sentencia impugnada en el año 2006;

Considerando, que es cierto que la situación de un recurrente no puede ser agravada por el tribunal ealzada, pero esto es así cuando él es el único recurrente, pues si su contraparte eleva un recurso incidental contra la sentencia apelada, el tribunal apoderado, en caso de acogerlo, podría imponer al recurrente principal, condenaciones no contenidas en dicha sentencia o aumentar las ya consignadas, lo que no constituye ninguna violación al principio de que nadie puede ser afectado por su propio recurso, pues en el caso el perjuicio es derivado del conocimiento del recurso de apelación intentado en su contra;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo acogió la reclamación formulada por el actual recurrido en pago de una

suma de dinero en reparación en daños y perjuicios, por falta de inscripción en la Seguridad Social, tras ponderar el recurso de apelación intentado por éste y considerar la procedencia del mismo, por lo que la condenación por ese concepto, aun cuando no estuviere consignada en la sentencia apelada, fue dada dentro de los límites del apoderamiento de la Corte a-qua, fruto de los recursos elevados por ambas partes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ray Muebles, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nilson Acosta Figuereo y el Lic. Richard Castro Puello, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 31

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de febrero de 2009.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Ruth Jiménez Santana y compartes.

**Abogados:** Licdos. Pascual Lora Sánchez, Juan Santos Aguasvivas y Néstor Rosario.

**Recurrido:** Rafael Melo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Jiménez Santana, Santa Irene Rosario, Gustavo Pérez Lora, Yojansi García, Doralina Arias García, Melvin R. López García, Lince Manuel Méndez Arias, Carlos Augusto Arias y Jacqueline Mercedes García, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0049261-3, 003-0035362-0, 003-0054279-1, 003-00105944-0, 003-0065047-0, 003-0098808-6, 003-0069334-3, 003-0034702-8 y 003-0084342-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Paya, Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pascual Lora Sánchez y Néstor Rosario, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Pascual Lora Sánchez, Juan Santos Aguasvivas y Néstor Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0032368-0, 002-0095953-4 y 002-0114207-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1683-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rafael Melo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Melo contra los recurrentes Ruth Jiménez Santana y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 7 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en pago de prestaciones económicas por despido injustificado, incoada por los señores Ruth Jiménez, Santa Irene Rosario, Gustavo Pérez Lora, Yojansi García, Doralinda Arias García, Melvin R. López García, Lince Manuel Méndez Arias, Carlos Augusto Arias y Jacqueline Mercedes García contra Rafael Melo; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Ruth Jiménez, Santa Irene Rosario, Gustavo Pérez Lora, Yojansi García, Doralina Arias García, Melvin R. López García, Lince Manuel Méndez Arias, Carlos Augusto Arias y Jacqueline Mercedes García y Rafael Melo; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia se condena al señor Rafael Melo, a pagar a cada trabajador demandante los siguientes valores: Ruth Jiménez, 28 días de preaviso, 70 días de cesantía, proporción del salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario de (RD\$3,000.00); a favor de la señora, Santa Irene Rosario, 28 días de preaviso, 504 días de cesantía, proporción del salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario de RD\$4,000.00); Gustavo Pérez Lora, 28 días de preaviso, 210 días de cesantía, proporción del salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario de (RD\$4,000.00); Yojansi García, 28 días de preaviso, 189 días de cesantía, proporción del salario de Navidad en base a seis meses, con un salario de (RD\$3,000.00); Doralina Arias García, a 28 días de preaviso, 231 días de cesantía, proporción de salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario de (RD\$3,000.00); Melvin R. López García, 28 días de preaviso, 42 días de cesantía, proporción del salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario de (RD\$4,000.00);

Jacqueline Mercedes García, 28 días de preaviso, 441 días de cesantía, proporción del salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario (RD\$3,000.00); Lince Manuel Méndez Arias, 28 días de preaviso, 357 días de cesantía, proporción del salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario (RD\$4,500.00); Carlos Augusto Arias, 28 días de preaviso, 378 días de cesantía, proporción de salario de Navidad en base a seis meses y proporción de vacaciones en base a seis meses, con un salario (RD\$4,200.00); más lo establecido en el Art. 95, Ordinal 3ero. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada señor Rafael Melo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Pascual Lora Sánchez, Ramón Pol Peguero y Néstor Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Melo contra la sentencia laboral número 1191 dictada en fecha 7 de agosto de 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia impugnada, y rechaza, con excepción de lo referente al pago de las vacaciones anuales, la demanda de que se trata; condena al señor Rafael Melo a pagar 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, calculados en base a un salario promedio mensual que se indica, a los señores Ruth Jiménez RD\$3,000.00, Gustavo Pérez Lora (RD\$4,000.00), Coralina Arias García RD\$3,000.00, Melvin R. López García (RD\$4,000.00), Jacqueline Mercedes García RD\$3,000.00, Lince Manuel Méndez Arias RD\$4,500.00 y Carlos Augusto Arias RD\$4,200.00; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona

al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República;

### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar a los recurrentes, los siguientes valores: 1.- Ruth Jiménez la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 46/00 (RD1,762.46), por concepto de 14 días de vacaciones; 2.- Gustavo Pérez Lora la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 4/00 (RD2,350.04), por concepto de 14 días de vacaciones; 3.- Carolina Arias García, la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 46/00 (RD1,762.46), por concepto de 14 días de vacaciones; 4.- Melvin R. López García, la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 4/00 (RD2,350.04), por concepto de 14 días de vacaciones; 5.- Jacqueline Mercedes García, la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 46/00 (RD1,762.46), por concepto de 14 días de vacaciones; 6.- Lince Manuel Méndez Arias, la suma de Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 76/00 (RD\$2,643.76), por concepto de 14 días de vacaciones; 7.- Carlos Augusto Arias, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 50/00 (RD\$2,467.50), por concepto de 14 días de vacaciones , lo que hace un total de Quince Mil Noventa y Ocho Pesos con 72/00 (RD\$15,098.72);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la tarifa 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruth Jiménez Santana y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Patrice Stefan Leonard.
<b>Abogada:</b>	Licda. Verónica Núñez Cáceres.
<b>Recurrida:</b>	Intertraffic, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Schecker Ortiz y Bienvenido Montero de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patrice Stefan Leonard, de nacionalidad belga, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-14926881-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido de Jesús Montero, en representación del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la recurrida Intertraffic, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2008, suscrito por la Licda. Verónica Núñez Cáceres, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2009, suscrito por los Dres. Luis Scheker Ortiz y Bienvenido Montero de los Santos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190649-3 y 001-0186844-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2009, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio Aníbal Suárez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Patrice

Stepan Leonard contra la recurrida Intertraffic, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Intertraffic, S. A., a pagar al demandante Sr. Patrice Leonard, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario quincenal de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$2,938.70); 28 días de preaviso igual a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$82,283.60); 84 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$246,850.80); más dos (2) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), para un total de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$469,134.40), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Intertraffic, S. A., a pagar el 60% del pago de las costas del procedimiento a favor de la Licda. Verónica Núñez Cáceres, compensándolas en el 40% restante a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Intertraffic, S. A., en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a los

motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Patrice Leonard, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Scheker Ortiz y Bienvenido Montero De los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso por haberse notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contenido del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2008, siendo notificado a la recurrida el 22 de diciembre del 2008;

Considerando, que por tratarse de un plazo franco, no se computan en el mismo el día a-quem y el día a-quo, por lo que el mismo vencía el domingo 21 de diciembre, que por ser día no laborable se prorrogó hasta el día 22 de diciembre de 2008, fecha en que fue ejercido el recurso, razón por la cual la caducidad invocada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que igualmente la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque la notificación del mismo no fue encabezado por el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizaría el emplazamiento;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación que obligan al recurrente en casación a encabezar el emplazamiento con el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no son aplicables en esta materia, en la cual hace uso de lo dispuesto en el ya citado artículo 643 del Código de Trabajo, el que no impone ese requisito para la validez de la notificación del recurso de casación, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se estudiar en conjunto por su estrecha relación, el recurrente expresa, en síntesis: que en la especie fue controvertida la fecha del despido, habiendo demostrado que el mismo se realizó el 31 de julio de 2007, según consta en el correo electrónico enviado por la empresa demandada Air France, donde se le informa que el ya no trabajaba allá; pero la corte lo rechazó bajo el alegato de que el e-mail es indeterminado y no explica los motivos y circunstancias en que se había producido su separación, lo que no era necesario para que se diera por establecido de que lo dicho por el correo significa que a partir del 31 de julio ya el recurrente no trabajaba en la empresa, violando la ley al declarar que el contrato de trabajo terminó por abandono del trabajador sin que la empresa hubiere probado ese hecho; que en virtud de la

Ley núm. 126-02 los documentos digitales tiene fuerza probatoria, por lo que siendo incontrovertida la validez del referido correo electrónico, el tribunal tenía que dar por demostrado que el despido de referencia se produjo el 31 de julio de 2007; que el tribunal también obvió analizar las investigaciones realizadas por Antonio Casilla, Inspector de Trabajo donde indica que según le expresaron en la empresa le habían quitado la llaves de la oficina y le dijeron que ya él no estaba en la nómina desde el 31 de julio del 2007, desnaturalizando, tanto el e-mail, el informe del inspector y las declaraciones del empleador y del abogado de la empresa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta también: “Que no obstante la parte recurrente indicar durante el proceso que no ejercieron el derecho de despedir justificadamente al recurrido señor Patrice Stefan Leonard, en el expediente reposa una comunicación de fecha 6 de agosto del año 2007, recibido en la Secretaría de Estado de Trabajo en esa misma fecha, en los términos siguientes: “El infrascrito Antonio Danilo Ernesto Vásquez Carbuca, dominicano, mayor de edad, casado, empresario comercial, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0037459-8, de este domicilio y residencia, actuando en su calidad de vicepresidente de la compañía Intertraffic, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Elvira de Mendoza núm. 355, La Esperilla, de esta ciudad, por medio de la presente tiene a bien a hacer de su conocimiento que desde el día martes 31 de julio hasta el día de hoy 6 de agosto de 2007, el señor Patrice Stefan Leonard, de nacionalidad belga, provisto de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-14926881-9, con domicilio en Paseo de los Locutores núm. 64, de esta ciudad, quien además de ser accionista se desempeña como Director de Ventas desde el 1º de mayo de 2002, percibiendo un salario quincenal de RD\$35,700.00, se ausentó de la oficina y no ha regresado, desapareciendo con él documentos valiosos de la compañía, incluyendo el contrato suscrito con la empresa Air France, por

lo que consideramos que ha hecho abandono de su cargo; por tal razón hemos procedido a dar por terminado el contrato de trabajo, amparado en lo dispuesto en el artículo 88, ordinales 11 y 13 del Código de Trabajo y el artículo 91 del mismo Código, no pudiendo comunicar la acción de que se trata por desconocer hasta el momento el paradero del señor Patrice Stefan Leonard. Agradecemos firmar la presente como acuse de recibo de dicha comunicación”; que del contenido de la referida comunicación no hay dudas, de que con la misma se manifiesta la voluntad de ponerle fin al contrato de trabajo, independientemente de que el trabajador haya o no abandonado anteriormente en fecha 31 de julio de 2007 su trabajo, dejando de asistir a ocupar sus funciones, ya que el abandono es sólo un estado de falta, no una ruptura del contrato necesariamente, puesto que la ley distingue tres modalidades de darlo por terminado con responsabilidad para las partes, según el artículo 69 del Código de Trabajo, que son el desahucio, el despido del trabajador y la dimisión; que en relación a la fecha en que ocurrió dicho despido se ha podido establecer que efectivamente se produjo el día 6 de agosto de 2007, que es cuando la empresa toma la decisión de terminar el Contrato de Trabajo y no en fecha 31 de julio de 2007, como alega el trabajador recurrido cuando afirma que en esa fecha le dijo al señor Vásquez que estaba despedido y mandó un e-mail a Air France, debido a que el demandante original no ha probado por ningún medio que el referido despido se ejerció antes del día 6 de agosto, pues el hecho de que en horas de la noche la empresa dirigiera ese e-mail no es suficiente para advertir el día del despido, pues este hecho no debe ser deducido o imaginado, sino que es el resultado de una actuación inequívoca que exprese claramente la manifestación de voluntad para dar terminado el contrato por causa de despido, como sucedió en la carta de la empresa del 6 de agosto de 2007 que si se deja claramente establecido el deseo de terminar el contrato; que como se observa, el e-mail es indeterminado y no explica los motivos y circunstancias por lo



que, se había producido la separación, es decir si había decidido irse o si había sido la empresa que tomó la decisión, no es posible afirmar que ese contrato terminó antes de la fecha indicada en la comunicación que la empresa envía al Departamento de Trabajo, pues ni el hecho de retirarle las llaves de las puertas de la empresa deja clara la manifestación de voluntad de poner fin al contrato, ni el indicado e-mail, más aún que los testigos escuchados en audiencia indicaron que él iba fuera del horario a la compañía y sacaba paquetes”; (Sic),

Considerando, que si bien los documentos digitales constituyen un medio de prueba válido en virtud de la Ley 126-02, pudiendo las partes demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones a través de ellos, su valor probatorio y la incidencia que tienen en la solución de un determinado asunto dependen de la evaluación que hagan los jueces del fondo de ese medio de prueba y el criterio que se formen tras apreciarlo conjuntamente con los demás medios de pruebas legales aportadas;

Considerando, que el simple abandono de las labores hecho por un trabajador y su inasistencia reiterada a las mismas, por si solo no produce la terminación automática de su contrato de trabajo, manteniéndose éste vigente hasta tanto una de las partes adopta la decisión de concluir la relación contractual;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que les otorga facultad para, entre pruebas disimiles, acoger aquellas que les resulten confiables y desestimar las que a su juicio no le merezcan credibilidad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, dio por establecido que el despido del trabajador se originó el 6 de agosto del 2007, cuando la empresa comunicó al Departamento de Trabajo su decisión de poner término a la relación contractual que la unía con el recurrente, alegando el abandono de sus labores y la

desaparición de documentos de la compañía; que de igual manera, el Tribunal a-quo consideró que el trabajador demandante no demostró que la fecha de la terminación del contrato de trabajo se produjera en una ocasión anterior a la de esa comunicación, conclusión a la que llegó tras ponderar las pruebas aportadas y en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patrice Stefan Leonard, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Scheker Ortiz y Bienvenido Montero De los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wigdelcis Bautista Amparo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arisleida Silverio S.
<b>Recurrido:</b>	D'Lucilo Cassette.
<b>Abogada:</b>	Licda. Enercida Cuevas.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Wigdelcis Bautista Amparo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1316068-3, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez núm. 53, del sector El Centro, del Municipio Los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arisleida Silverio S. abogada de la recurrente Wigdelcis Bautista Amparo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0267076-7, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Enercida Cuevas, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0745507-3, abogada del recurrido D'Lucilo Cassette;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Wigdelcis Bautista Amparo contra el recurrido D'Lucilo Cassette, el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que declara buena y válida en la forma la presente demanda por estar hecha conforme al proceso laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a Wigdelcis Bautista Amparo y con responsabilidad para el Sr. Lucilo Abreu Gil y D’Lucilo Cassette y en consecuencia se ordena pagarle a la demandante las siguientes sumas e indemnizaciones; a) veintiocho (28) días de preaviso; b) ciento quince (115) días de cesantía; c) seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales; **Tercero:** Se condena a la razón social D’Lucilo Cassette y al Sr. Lucilo Abreu Gil, al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho a la Licda. Arisleida Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Wigdelcis Bautista Amparo contra la sentencia número 80 de fecha 29 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, y por vía de consecuencia, rechaza, con excepción de los valores reclamados por las vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor Lucilo Abreu a pagar a la señora Wigdelcis Bautista Amparo, y por concepto de derechos adquiridos, la proporción de 1/12ava. Parte del salario de Navidad correspondiente al año 2008, así como 18 días de salarios, por concepto de las vacaciones no disfrutadas, en base a RD\$2,000.00

de salario mensual; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las cosas del proceso entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Constitución y a la Ley;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones que contenidos en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación es admisible contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan los 20 salarios mínimos, si el tribunal que la dictó ha incurrido en una violación a la Constitución de la República o en violación al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o exceso de poder;

Considerando, que en vista de que para enfrentar ese pedimento la recurrente afirma que la sentencia impugnada contiene violaciones constitucionales que obligan a la admisión del recurso, a pesar de que las condenaciones no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad de los recursos de casación, es preciso que esta corte determine si tal alegato es cierto, antes de pronunciarse la admisibilidad solicitada;

Considerando, que constituye un error grosero la decisión de un tribunal de alzada que frente a la existencia de un sólo recurso de apelación revoque la sentencia apelada para disminuir los derechos reconocidos por la misma al recurrente, agravándole la situación que tenía ante de elevar dicho recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la actual recurrente fue la única parte que recurrió en apelación la

decisión dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2008, la cual condenó a la actual recurrida pagar a la demandante, los valores siguientes: 28 días de preaviso, 115 días de cesantía y seis meses de salarios por concepto de la ampliación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que no obstante ser la pretensión de la recurrente en apelación la modificación de la sentencia impugnada para lograr mayores beneficios que los otorgados, el Tribunal a-quo revocó dicha sentencia en todos los aspectos que beneficiaban a esta, a pesar de que la empresa demandada no había objetado, a través del recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo que constituye un error grave que hace admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que además de que el error grave en que incurrió la Corte a-qua permite la admisibilidad del recurso de casación intentado por la señora Wigdelcis Bautista Amparo, es también un motivo suficiente para anular la sentencia impugnada, por constituir además una falta de base legal, razón por lo cual la misma es casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Solid Gold, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Arturo Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Jiménez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Onoris Casado Pujols y Lic. Richard Miguel Castro Puello.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Solid Gold, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Duarte núm. 69, altos, del sector Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Pérez, por sí y por el Dr. Luis Serrata Badía y la Licda. Adalgisa de León, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Acosta Figuereo, abogado del recurrido Rafael Jiménez Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badía y la Licda. Adalgisa de León, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Onoris Casado Pujols y el Lic. Richard Miguel Castro Puello, con cédula de identidad y electoral núms. 012-0007497 y 001-0741990-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2009 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Jiménez Reyes contra la recurrente Industrias Solid Gold, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2008; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, incoada por el Sr. Rafael Jiménez Reyes, en contra de Industrias Solid Gold, C. por A. y Sr. Víctor Mansur, por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo al pago de regalía pascual y vacaciones, se acoge la demanda y se condena a la parte demandada Industrias Solid Gold, C. por A. y Sr. Víctor Mansur, a pagar al demandante Sr. Rafael Jiménez Reyes, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) equivalente a un salario diario, igual a la suma de Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,678.55), por concepto de proporción de regalía pascual, igual a la suma de Treinta Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$30,279.75) y 14 días por concepto de vacaciones, igual a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$23,499.70), lo que hace un total de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$53,779.45), en monedas de curso legal; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y

en consecuencia se condena a la parte demandada Industrias Solid Gold, C. por A. y Sr. Víctor Mansur, al pago de una indemnización a favor del demandante Sr. Rafael Jiménez Reyes, igual a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por los motivos expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Rafael Jiménez Reyes, el incidental, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por Industrias Solid Gold, C. por A. y el Sr. Víctor Mansur, ambos contra sentencia marcada con el No. 029/2008, relativa al expediente laboral marcado con el No. 050-07-00746, dictada en fecha veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Víctor Mansur, por no ser éste empleador personal del recurrente, y por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, parcialmente, así como las conclusiones incidentales de la parte recurrida, mediante escrito de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas, sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la empresa recurrida, a pagar a favor del recurrente, y con arreglo a la ley, los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al período fiscal 2006; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo del dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los tres medios propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condena al pago de la participación en los beneficios a favor del demandante, sin disponer que se trata de una proporción, atendiendo a que él mismo declaró que su contrato comenzó en el mes de abril de 2006, por lo que no trabajó un año completo para tener derecho a un pago total; que de haber habido beneficios en la empresa eso sería determinado en el mes de abril de 2007; que la corte no señala de donde sacó el monto a pagar y que cálculos hizo para establecer una suma específica, además de que no ponderó el documento mediante el cual el recurrido recibió un avance por ese concepto, a pesar de haber sido depositado en el tribunal; que la sentencia se contradice, porque no obstante indicarse que se confirma la sentencia de primer grado, se le impone la condenación en participación en los beneficios, lo que no estaba contenido en la decisión apelada;

Considerando, que en los motivos de su sentencia impugnada la corte expresa lo siguiente: “Que en su instancia introductiva de demanda el ex –trabajador recurrente reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2006; que en ese sentido, la empresa recurrida ha depositado en el expediente el reporte de la declaración hecha por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al período fiscal 2006, de donde se puede comprobar que los beneficios netos ascienden a la suma de RD\$1,554.28 pesos; que si bien la empresa recurrida sostiene que los beneficios obtenidos deben ser calculados acorde con lo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo, no menos cierto es que tampoco

aportó las pruebas (Planilla del Personal) que permitan a éste tribunal determinar si los valores obtenidos deben ser calculados de conformidad con el artículo 38 del Reglamento 258-93 del Código de Trabajo, por lo que en tal sentido procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que no es necesario que un tribunal declare que el pago de la participación en los beneficios se hará de manera proporcional, para que esa proporción se imponga, si la sentencia condenatoria precisa que el pago se hará con arreglo a la ley, pues el literal a) del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, del 1º de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, precisa que si el trabajador no tiene laborando en la empresa un año completo el monto de los salarios percibidos en el año social a que corresponda se dividirán entre 12 y el cuociente entre 23.83 y el resultado de la división se multiplicará por 45, de donde se produce el pago proporcional de la participación;

Considerando, que el hecho de que una parte deposite un documento en el expediente no obliga al tribunal a pronunciarse sobre el mismo, si esa parte no discute un aspecto que esté contenido en dicho documento;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no condenó a la empresa al pago de un monto específico por concepto de participación en los beneficios, sino que al imponer la condenación en ese sentido, expresa, que es con arreglo a la ley, lo que permite a la recurrente, en el momento de dar cumplimiento a esa decisión hacer los cálculos en la forma dispuesta por el referido literal a) del artículo 38, con lo que hará un pago de la participación en los beneficios, proporcional al tiempo y salario devengado por el demandante;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien la recurrente depositó un documento donde se expresa que el recurrido había recibido

un anticipo por concepto de participación en los beneficios y vacaciones, ella no alegó en ningún momento haber realizado ese pago, sino que limitó su defensa a exigir que los beneficios a conceder se hicieran en base a las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que el Tribunal a-quo no tenía porque referirse a un documento donde se planteaba el cumplimiento de esa obligación, no alegada por la actual recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen e fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Solid Gold, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Onoris Casado Pujols y del Lic. Richard Miguel Castro Puello, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 35

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2008.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** David Antonio Castaños y compartes.

**Abogados:** Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Julio César Gómez Altamirano.

**Recurrido:** Consejo Nacional de Drogas.

**Abogados:** Dr. Héctor Rafael Ferreiras y Licda. Oliva Almonte Vásquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Castaños, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román y Saudy Zapata, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 059-0011109-6, 001-0775480-6, 001-0142553-6, 001-1127356-1, 001-0201595-5 y 002-0078009-6, respectivamente, domiciliados y residentes en

esta ciudad, y Mauricio Monticelli y Luciano Allieve, italianos, mayores de edad, con pasaporte núm. 091618K, y el segundo con cédula de identidad y electoral núm. 001-1447758-1, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Santos, en representación de los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Julio César Gómez Altamirano, abogados de los recurrentes David Antonio Castaños, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata y Mauricio Monticelli;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Julio César Gómez Altamirano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 224-0020193-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Ferreiras y la Licda. Oliva Almonte Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1412219-5 y 001-0003273-9, respectivamente, abogados de la recurrida Consejo Nacional de Drogas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata y Mauricio Monticelli contra Consejo Nacional de Control de Drogas, el Juzgado Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el Consejo Nacional de Control de Drogas en contra de los señores Danid Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata y Mauricio Monticelli, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda por las consideraciones indicadas y en consecuencia se ordena el levantamiento del embargo retentivo de oposición practicado mediante el acto núm. 311/2008, de fecha 24 del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el Ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata y Mauricio Monticelli, sobre los bienes propiedad del Consejo Nacional de Control de Drogas; **Tercero:** Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, liberar los fondos embargados retentivamente mediante el acto núm. 311-2008 de fecha 24 del mes de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito

Nacional, en las cuentas propiedad del Consejo Nacional de Drogas, a simple notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy A. Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata y Mauricio Monticelli, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ewdin Ramón Acosta Fernández y Luis Arturo Serrata Badía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata y Mauricio Monticelli, en contra de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2008 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores David Antonio Castaño, Silvia Claris, Freddy Antonio Méndez, Daniel A. Jiménez, Raysa Muñoz Román, Saudy Zapata y Mauricio Monticelli, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Oliva Almonte Vásquez y Héctor Rafael Ferreira Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base, legal violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener motivos suficientes que fundamenten la decisión; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por contener la decisión recurrida motivos contradictorios y erróneos; **Tercer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada y del artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que los jueces de la apelación no dieron motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el embargo, no señalándose que los embargantes hayan incurrido en irregularidad al practicar el embargo retentivo, único motivo de anulación que podría ser retenido por los jueces; que de igual manera la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, porque a la vez que indica que la sentencia de primer grado pone a cargo de la recurrida la obligación de cumplir con el pago de los derechos acordados a los trabajadores, también señala que éste no implica que comprometa su propio patrimonio, desconociendo el papel de las vías de ejecución, cuyo fin principal es vencer la resistencia del deudor de una obligación a pagar una suma de dinero, como en la especie, en el cual ni el crédito ni la calidad de deudor han sido puesto en duda por los jueces, sino, al contrario reconocidos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la sentencia antes referida se hace referencia al acto de alguacil núm. 301-2000 de fecha 14 de abril de 2000 denominado de Verificación de la Existencia de Valores Consignados, mediante el cual se le requiere al Consejo Nacional de Control de Drogas si son guardianes, detentores o custodios de valores de bienes inmuebles, y muy especialmente sumas de dinero, que pertenezcan a la compañía Servicios Alimenticios Europeos, S. A., a lo que se respondió que sí somos, “lo que demuestra el control de este organismo de los bienes de la empresa en causa, además de que la propia sentencia establece que “a los fines y propósitos de garantizar la exigibilidad de los derechos que en esta sentencia les son reconocidos a los trabajadores demandantes es necesario que la misma sea común y oponible al Consejo Nacional de Drogas, ya que según consta los activos que constituyen el patrimonio del empleador demandado se encuentran en su poder y, por lo tanto, este nexo lo vincula a la suerte de este litigio;

que lo consignado en la sentencia de referencia, de que la misma es común y oponible al Consejo Nacional de Drogas, en modo alguno podría interpretarse que eso representa una condenación en su contra, sino que como detentador de los bienes de la empresa que ha sido condenada, le establece la obligación de cumplir con el pago de los derechos acordados a los trabajadores en dicha sentencia condenatoria, sin que esto comprometa su propio patrimonio, pues es un simple administrador de la empresa condenada, por lo que debe ser confirmada la sentencia impugnada; que el Consejo Nacional de Drogas en la calidad antes señalada, como detentadora y administradora de los bienes de la empresa Productos Alimenticios, S. A., debe pagar a los recurrentes las condenaciones que contiene la sentencia de referencia y más aún que esta le fue notificada, según acto de alguacil de fecha 6 de febrero de 2008, sin que exista recurso de apelación alguno contra la misma;

Considerando, que las vías de ejecución han sido instituidas para ser utilizadas contra las personas que se resisten el cumplimiento de una obligación consignada en un título ejecutorio;

Considerando, que cuando una condenación se hace común y oponible a una tercera persona, la misma adquiere la obligación de cumplir con la disposición impuesta al deudor principal, lo que de no hacer le hace pasible a que de en su contra se intenten medidas de ejecución para lograr tal cumplimiento;

Considerando, que la contradicción de motivos, cuando son de tal gravedad, se asimila a la ausencia de motivos, ya que éstos se anonadan recíprocamente;

Considerando, que del estudio de las motivaciones que contiene la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, a pesar de levantar el embargo retentivo intentado por los recurrentes contra el Consejo Nacional de Drogas, para garantizar el pago de las acreencias que dicha institución debía cumplir al hacerle común y oponible las condenaciones impuestas a la empresa

Productos Alimenticios Europeos, S. A, bajo el fundamento de que esa decisión no comprometía su propio patrimonio, reconoce que esa institución “debe pagar las condenaciones que contiene la sentencia de referencia y más aún que ésta le fue notificada, según acto de alguacil de fecha 6 de febrero del 2008, sin que exista recurso de apelación alguno contra la misma”, con lo que está admitiendo una obligación de pagar de parte de la recurrida, que podría dar lugar a las medidas de conservación y de ejecución en su contra, salvo que existieran otros motivos legales que lo impidieren, pero los que no señala la sentencia impugnada, implicando esa aseveración una contradicción con el motivo utilizado para levantar el embargo de que se trata, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
<b>Abogadas:</b>	Dras. Miguelina Báez-Hobbs y Adoris Corominas.
<b>Recurrido:</b>	Luis Victoriano de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Recodo núm. 7, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Rosa Romero, gerente de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0253870-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2008, suscrito por las Dras. Miguelina Báez-Hobbs y Adoris Corominas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778978-5 y 001-1105472-2, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Martínez C., con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido Luis Victoriano de León;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Victoriano De León contra la recurrente Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de junio de 2007 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión ejercida por el demandante y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, pago de horas extras y pago de las horas del descanso semanal, interpuesta por Luis Victoriano De León, en contra de Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por indemnización del daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social, interpuesta por Luis Victoriano De León, en contra de Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por sustentarse en prueba y en base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), a pagar a favor de Luis Victoriano De León, prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de cinco (5) meses, y a un salario mensual de RD\$5,400.00, equivalente a un salario diario de RD\$226.60, detallados de la siguiente manera: 1) Un Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$1,586.20), por concepto de siete (7) días de preaviso; 2) Un Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,359.60), por concepto de seis (6) días de auxilio de cesantía; 3) Un Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (RD\$1,359.60), por concepto de pago por compensación de seis (6) días de vacaciones no disfrutadas; 4) Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; 5) Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$4,248.75), por concepto de parte proporcional por la participación en los beneficios de la empresa; 6) Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos (RD\$2,485.00), por concepto de la última quincena de salario; 7) Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos (RD\$2,150.00), por concepto

de retroactivo salarial; 8) Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$32,400.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 9) Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$56,640.00), por concepto de asistencia médica, hospitalaria y de farmacia; 10) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en reparación de los daños y perjuicios experimentados por no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), al pago de las costas del procedimiento relativas a las demandas de fechas 28 de septiembre y 16 de noviembre del año 2005, a favor de los Licenciados José Amaury Durán, Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez Collado y Tanya C. Rodríguez Gómez, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) contra la sentencia No. 2007-279, dictada en fecha 19 de junio de 2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se revoca y en consecuencia, ratifica los demás aspectos de la indicada decisión; **Tercero:** Condena a la empresa Seguridad Privada, S. A. (Seprisa) al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el 10% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 101 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de decisiones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que fue condenada en primer grado por la no inscripción del demandante en el Seguro Social, y la Corte a-qua confirmó esa sentencia por la misma razón, a pesar de que depositó la constancia de que cumplía con esa obligación al depositar la hoja de cotizaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y sin el trabajador haber hecho la prueba de que no estaba inscrito en esa institución, violando así la regla de la prueba; que consecuentemente violó el artículo 101 al declarar justificada la dimisión, porque la causa invocada por el trabajador era esa supuesta falta, la que no cometió, como se ha dicho anteriormente y si no se probó la falta invocada, la dimisión tenía que ser declarada injustificada; que mientras a ella se le rechazó el pedimento de comparecencia personal de las partes, sobre el fundamento de que las partes no hacen prueba en su favor, al recurrido le fue acogida su demanda en base a sus alegatos y sin prueba alguna;

Considerando, que la Corte en los motivos de su decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa apelante no probó haber pagado el salario mínimo vigente a la fecha de la ejecución del contrato, de conformidad con la Resolución No. 5/2004; que, además, la indicada empresa no depositó los documentos que demuestren que afilió al trabajador en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP); omisiones que constituyen obligaciones sustanciales a cargo de la empleadora; que ésta se limitó a depositar documentos que demuestran que afilió al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales,

pero además, no probó estar al día en el pago de las cotizaciones; razones por las cuales procede declarar justificada la dimisión, y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación, al respecto; que la empresa recurrente no probó estar provista de la póliza contra accidentes de trabajo durante la vigencia del contrato de trabajo, toda vez que se limitó a depositar tres (3) avisos de cobro en relación a la Ley 1896; que si bien estos documentos depositados demuestran que la empresa lo inscribió en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no es menos cierto, que no depositó los recibos que demuestren que estuvo al día en el pago de las cotizaciones a dicha institución; máxime que no tuvo al trabajador protegido con una póliza contra accidentes de trabajo, lo cual implica una omisión a su obligación, es decir, dar lugar a su protección en caso de ocurrir un accidente de trabajo; que, por demás, el testigo de referencia expresó que el trabajador incurrió en gastos muy por encima de los RD\$50,000.00, pues sólo por la cirugía de la pierna el médico cobró la suma de RD\$50,000.00; que al no probar la empresa haber estado al día en el pago de las cotizaciones al Seguro Social, ni proteger al trabajador con una póliza contra accidentes del trabajo y no haber cubierto los gastos en que incurrió el mismo, procede ratificar los gastos fijados por el Tribunal a-quo, en consecuencia, procede ratificar la sentencia al respecto; que en relación a la solicitud de reparación de daños y perjuicios invocados por el trabajador, tal y como viene de ser indicado, la empresa no probó haber estado al día en el pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni haber protegido al trabajador con una póliza contra accidentes de trabajo; que es precisamente en esa violación a las leyes donde la presente demanda adquiere real pertinencia, toda vez que ha privado al trabajador de ser beneficiario de los derechos que la Ley 1896 (vigente a la fecha de ruptura del contrato) consagra a favor de los trabajadores que se encuentran al día en el pago de las cotizaciones, resultando insuficiente que la empleadora pruebe que procedió a inscribirlo, pues debió probar que, además se

encontraba al día en el pago, lo que no hizo en momento alguno, a pesar de haber tenido tiempo más que suficiente; que la omisión de la empleadora al no estar al día en el pago de las cotizaciones al IDSS y no estar protegido con la póliza contra accidentes del trabajo, ha comprometido la responsabilidad civil de la empresa, la cual opera de manera objetiva con la simple violación a las leyes, prevista en los artículos 36, 712, 713 y 728 del Código de Trabajo, y 1382 a 1384 del Código Civil; además, por violar el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo”;

Considerando, que cuando un trabajador atribuye al empleador varias faltas para fundamentar su dimisión basta con la demostración de una de ellas para que la misma sea declarada justificada;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentra el salario devengado, por lo que cuando un trabajador invoca que no le es pagado el salario mínimo legal, corresponde al empleador probar lo contrario;

Considerando, que no basta, para librarse de una demanda en daños y perjuicios demostrar que el trabajador está registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Social, o anteriormente en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sino que además es necesario que el empleador se mantenga al día en el pago de sus cotizaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo al examinar las pruebas aportadas, formó su criterio en el sentido de que la recurrente no demostró pagar al demandante el salario mínimo establecido por la ley para los trabajadores de su categoría, falta ésta suficiente para que la dimisión realizada por el recurrido fuere declarada justificada;

Considerando, que de igual manera apreció el tribunal, que si bien la recurrente tenía inscrito al demandante en el Seguro Social, no demostró estar cumpliendo con el pago de las cotizaciones, ni haberlo inscrito para cubrir los riesgos del trabajo, lo que fundamenta la condenación en reparación de los daños y perjuicios que esas faltas le originaron al demandante, apreciados de manera soberana por los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización alguna, ni en forma desproporcionada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (Seprisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.